LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que, el artículo 225 de la Norma Suprema prescribe que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el primer inciso del artículo 283 de la Constitución determina que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución dispone que la política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural. 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la

recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad:

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibidem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibidem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: "d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentes necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente";

Que de conformidad con el artículo 259 ibidem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que el capítulo II del Título V del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los componentes que deben contener todo acto de requisición que se ejecute en el contexto de un Estado de Excepción;

Que el artículo 18 del Reglamento de Requisición de Bienes describe el procedimiento a ejecutarse ante la necesidad de requisición de bienes y servicios en el contexto del Estado de Excepción;

Que el artículo 24 de la Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: "instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Los Comités de Operaciones de Emergencias (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito

geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales para los cuales la Secretaría Nacional Técnica de Riesgos normarán sus conformación y funcionamiento.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que mediante Dictamen Nro.1-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020 y en su análisis de los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, la Corte determinó: *"27. Así se observa que el Decreto Ejecutivo No.1017 invoca como causal para la declaratoria de estado de excepción, la existencia de una calamidad pública relacionada a la pandemia por COVID-19. Respecto a esto, en estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, esta Corte considera necesario dictar parámetros que identifiquen situaciones que configuren en evento de calamidad pública. 28. En este sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas, que por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. 29. Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país, y (i) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente. Lo que lleva a esta Corte a determinar si la situación sanitaria descrita se encuadra dentro de la concepción de una calamidad pública, para lo cual se revisará el nivel de adecuación que configurasen los contagios por COVID-19 en relación a los parámetros expuestos. 30. (i) En lo refiere a la existencia de una situación catastrófica; el presente Organismo ha verificado que de conformidad a la categorización establecida por la Organización Mundial de la Salud, los contagios por*

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

COVID-19 alcanzan el nivel de afectación pandémica, lo cual implica la aparición de un nuevo virus gripal con capacidad para propagarse a escala mundial. Respecto a él, la mayoría de las personas no han desarrollado inmunidad; lo que facilita su contagio de humano a humano y genera consecuencias graves sobre la salud de las personas. A partir de la calidad de la pandemia de los contagios por COVID-19, queda en evidencia que se está frente a un suceso nefasto que altera gravemente el orden social; lo cual ha podido ser comprobado con el número de víctimas mortales provocadas por el coronavirus-19, las que en la actualidad ascienden a más de nueve mil setecientas. Asimismo, vale precisar que la tasa de transmisibilidad del coronavirus 2019, de conformidad con el Informe Técnico emitido por el Ministerio de Salud Pública para la Declaratoria de Emergencia COVID-19, se encuentra calificada como alta; lo cual permite pronosticar escenarios para el caso ecuatoriano, en donde de no tomarse las medidas necesarias, las tasas de contagio podrían ubicarse entre las quinientas a mil personas por cada cien mil habitantes. Debido a lo antes expuestos y de manera particular a la calificación como pandemia de los contagios por COVID-19, la cantidad de víctimas mortales a nivel mundial y los pronósticos que revelan los informes técnicos para el Ecuador, el presente Organismo estima prudente concluir que el escenario sanitario bajo estudio representa una real situación de catástrofe para el Ecuador.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1070 se creó el programa de apoyo crediticio, denominado: "REACTÍVATE ECUADOR", el cual tiene como finalidad canalizar recursos públicos a través de las entidades del sector financiero público, del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de las medidas adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19. El programa se enfocará prioritariamente, en micro, pequeñas, medianas empresas, artesanos y organizaciones de la economía popular y solidaria y se podrá ampliar su acceso a otras unidades productivas, una vez que se garantice la atención preferente a estos segmentos;

Que el Ministerio de Salud Pública mediante Oficio Nro.MSP-MSP-2020-1424-O informó que a fecha 15 de junio de 2020 las principales provincias afectadas con más de mil casos son: Guayas con 14.626 casos, Pichincha con 5.185 casos, Manabí con 3.248 casos y Los Ríos con 1.940 casos que en conjunto representan el 80,9% de los casos del país. En el mismo sentido, la Autoridad Nacional de Salud informa que las 24 provincias del país se encuentran en etapa de transmisión comunitaria, lo que significa que todas las provincias deben prepararse para la atención de casos que pueden necesitar hospitalización o atención en cuidados intensivos, pese a haber existido una baja considerable de atenciones en

cuidados intensivos, pese a haber existido una baja considerable de atenciones en enfermedades respiratorias en servicio de emergencia a nivel nacional de 3.6 veces menos en la actualidad en comparación con el inicio de la pandemia. Finalmente, señala que dado que el Ecuador se encuentra combatiendo una pandemia de escala global es necesario mantener las medidas excepcionales que impidan la propagación de la enfermedad;

Que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional ha informado que 139 cantones se encuentran en amarillo, 80 se encuentran en rojo y 2 cantones se encuentran en verde, lo cual determina la necesidad de aplicar medidas extraordinarias que limiten derechos a fin de poner mantener las directrices de aislamiento y distanciamiento social en las jurisdicciones cantonales enumeradas, de conformidad con los parámetros correspondientes a cada color del semáforo de la evolución de la COVID-19;

Que mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2020-0335, el Ministerio de Trabajo remitió un informe con las actividades desarrolladas por esta Cartera de Estado durante el estado de excepción, detallando las principales correspondientes a teletrabajo, contratos laborales terminados e inspecciones realizadas, mismas que son: a) Teletrabajo: 425.328 personas en teletrabajo, 138.927 en el sector privado y 286.401 en el sector público, lo cual permite evidenciar que existe un importante número de trabajadores cuyas actividades laborales pueden desarrollarse en esta modalidad; b) Contratos terminados durante la pandemia: 180.852 en total: 15.724 personas desvinculadas por despido intempestivo; 16.874 desvinculadas de conformidad con lo establecido en el artículo 169.6 del Código de Trabajo que establece la terminación de la relación laboral por fuerza mayor; 100.797 por acuerdo entre las partes, y 47.457 por otras causales como desahucio, conclusión de obra, etc. De lo anterior se observa que el 20% de las desvinculaciones se produjeron de modo imprevisto, orillando al desempleo a más de 30.000 personas en el país;

Que mediante Oficio Nro.MPCEIP-DMPCEIP-2020-0666-O, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca informa que la economía del país, desde el 16 de marzo al 31 de mayo de 2020, presenta un pérdida en sus ventas de USD 14.385 millones distribuida en los diversos sectores productivos de la siguiente manera: 1) Agricultura: USD 445 millones de pérdida; 2) Comercio: USD 8.015 millones de pérdida; 3) Manufactura: USD 2.216 millones de pérdida, y; 4) Servicios: USD 3.187 millones de pérdida;

Que de conformidad con el Oficio Nro.SRI-SRI-2020-0135-OF el Servicio de Rentas Internas informó sobre la recaudación correspondiente al mes de Abril de 2020, en el cual se precisa que Abril 2020 registró un 32.9% menos de recaudación de impuesto a la renta que

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el mismo mes del 2019, de igual manera se pone en conocimiento que al mes de Marzo de 2020 se registra un 23,2% menos de ventas totales que el mismo período del año pasado;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2020-0168-OF el Servicio de Rentas Internas informo sobre la recaudación correspondiente al mes de Mayo de 2020, precisando que al mes de mayo de 2020 se registra una reducción del 34.8% del total recaudado respecto del total recaudado a Mayo de 2019, y que a Abril de 2020 se registra un 45.6% menos de ventas totales que el mismo período del año pasado;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2020-009-OF el Ministerio de Economía y Finanzas informa que los ingresos permanentes y no permanentes del Estado ecuatoriano se vieron afectados toda vez que no solo la caída del precio del petróleo sino la presencia de la COVID en el país y en el mundo han producido una desaceleración y caída en el crecimiento económico, situación que podrían afectar a la economía ecuatoriana, específicamente en el déficit de cuenta corriente que podría llegar a alcanzar valores entre el 2.2% y 3.3% del PIB, lo que implica una mayor necesidad de financiamiento. En este sentido, el ente rector en materia de finanzas pública afirma: "*El PIB presentaría una de las contracciones más fuertes desde la dolarización de su economía en 1999 cayendo hasta -2,85%. Las tasas de desempleo pudieran crecer hasta en 4 puntos a nivel nacional, lo que desembocaría en crecimientos de 2.8 puntos porcentuales sobre los niveles de pobreza. Las estimaciones se encuentran alineadas a las perspectivas de organismos como la CEPAL, BID o FMI.*" Continuando con el seguimiento de la situación económica y los escenarios que podría enfrentar el Estado ecuatoriano, el Ministerio de Economía y Finanzas concluye: "*Bajo estas condiciones, el escenario estimado de ingresos para el Presupuesto General del Estado para el año 2020 sería de USD 17.193 millones, el cual refleja una reducción del presupuesto inicial del 23,6% que representa USD 5.323 millones.*";

Que en virtud en virtud de la información provista por el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos, la presencia de la COVID-19 en Ecuador sigue siendo considerada un riesgo inminente para la salud pública. Es así que al 15 de junio de 2020 se registraron un total de 47322 casos confirmados a nivel nacional y un total de 3929 personas fallecidas por esta enfermedad, lo que establece la necesidad de continuar con medidas de prevención que, dependiente de la dinámica que la enfermedad presente en cada cantón, corresponderán a medidas de aislamiento o medidas de distanciamiento social;

Que frente al estado actual de la COVID-19 en la región panamericana, la Organización Panamericana de la Salud, mediante anuncio público de su Directora Carissa F. Etienne,

"señaló que en muchas áreas de la región el número de casos se duplica en pocos días, como sucede en Estados Unidos, Canadá, Brasil, Ecuador, Perú, Chile y México. Este es un indicador preocupante que nos dice que la transmisión es aún muy alta en esos países, y que deben implementar toda la gama de medidas de salud pública disponibles: pruebas exhaustivas, seguimiento de contactos, aislamiento de casos y, por supuesto distanciamiento físico. (...) La Directora de la OPS señaló que en América del Norte es importante mantener medidas especiales para proteger a los grupos más vulnerables, en particular en lugares donde el virus no ha impactado aún. En América Central, es imperativo aumentar la capacidad de testear, mientras que en América del Sur aumenta la preocupación por más que se reportan en pueblos más pequeños con capacidad hospitalaria limitada (...)[1]"

Que la información pública difundida a través de los medios de comunicación menciona que: "*La cantidad de personas hospitalizadas por el nuevo coronavirus ha ido aumentando en el Ecuador durante los primeros nueve días de junio.(...) hasta llegar a superar los 700 hospitalizados diarios...*[2]" lo cual reafirma que la presencia y la afectación que la COVID-19 causa en la salud pública de los habitantes de Ecuador es inminente y requiere del mantenimiento de medidas de prevención que contengan y mitiguen el contagio:

Que frente a la información provista sobre el ámbito económico del país y las afectaciones que éste ha sufrido a consecuencia de la COVID-19, la jurisprudencia ha definido a la calamidad pública para efectos de fundamentar una emergencia económica de la siguiente manera: "*La calamidad pública se define como aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente o intempestiva el orden económico, social o ecológico. Esta situación catastrófica puede tener una causa natural, por ejemplo terremotos, sismos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, tsunamis (maremotos), incendios, entre otros, o puede tener una causa técnica como por ejemplo "accidentes mayores tecnológicos". El carácter catastrófico no solo debe ser grave sino que debe tener una ocurrencia imprevista o sobreviniente a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes*

[1] https://www.who.int/es/news-room/detail/29-06-2020-covidtimeline---enfermedad-por-el-coronavirus-de-2019-(covid-19)-cronología-de-la-actuación-de-la-oms-ante-la-pandemia-de-covid-19

[2] https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-coronavirus-covid19-hospitalizados-cifras.html

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

manifestaciones, y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales, presupuesto que se relaciona con el juicio valorativo.[3]";

Que ha sido de conocimiento público a través de los medios de comunicación que el paso de la pandemia por la COVID-19 en Ecuador ha tenido efectos directos en la economía del país y se han registrado los siguientes hechos sobrevinientes: 1) A fecha 24 de marzo en el Ecuador, conforme lo estimado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al menos el 70% del aparato productivo del país paralizó totalmente sus actividades[4]; 2) A fecha 30 de marzo, se cuantificó que el sector turístico ecuatoriano enfrentaría pérdidas económicas entre los 380 y 418 millones de dólares[5]; 3) A fecha 17 de abril, se informa que se estima que alrededor de 508.000 personas podrían perder su empleo y que otras 233.000 pasarían a la informalidad debido a la baja actividad laboral y a la paralización de la mayoría de los sectores económicos en el país[6]; 4) A fecha 22 de abril, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca informó que las pérdidas en el sector productivo son de 7.000 millones[7]; 5) A fecha 06 de mayo, el Ministerio de Trabajo informó que durante la emergencia sanitaria 66.400 trabajadores han sido desvinculados de sus empleos[8]; 6) A fecha 31 de mayo se informa que las pérdidas económicas causadas por la pandemia en Ecuador son de 15.863 millones de dólares[9], y 7) A fecha 05 de junio, el Banco Central del Ecuador presentó una proyección en la cual el escenario más pesimista muestra una caída del producto interno bruto de un 9.6% lo cual implica un decrecimiento en la economía del país[10];

Que a nivel global, los Estados individualmente y en conjunto han adoptado decisiones económicas de emergencia como consecuencia de las medidas de contención frente a la grave crisis de salud pública, las cuales han afectado la movilidad y el comercio y han tenido un impacto inmediato en la oferta y la demanda, así como en la liquidez, la supervivencia de las empresas y la calidad de vida de los trabajadores:

[3] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-216/11 disponible en:

[4] https://www.expreso.ec/actualidad/economia/coronavirus-ecuador-70-aparato-productivo-paralizado-80154.html

[5] https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/30/nota/7830944/coronavirus-ecuador-turismo-perdidas-millonarias

[6] https://www.primicias.ec/noticias/economia/coronavirus-ecuador-empleo-informalidad-desempleo/

[7] https://www.expreso.ec/actualidad/economia/ecuador-perdidas-millones-coronavirus-80154.html

[8] https://www.elcomercio.com/actualidad/desvinculados-trabajadores-pandemia-coronavirus-ecuador.html

[9] https://www.elcomercio.com/actualidad/perdidas-economicas-ecuador-pandemia-coronavirus.html

[10] https://www.eluniverso.com/noticias/2020/06/05/nota/7889144/banco-central-del-ecuador-proyecta-caida

Que bajo estas circunstancias excepcionales, las unidades productivas y los ciudadanos padecen dificultades económicas imprevistas por lo que los Estados han debido adoptar medidas urgentes para el sostenimiento de las finanzas públicas y para canalizar ayudas públicas extraordinarias y temporales, necesarias para implementar *"un apoyo público correctamente orientado para garantizar la disponibilidad de suficiente liquidez en los mercados, contrarrestar los perjuicios ocasionados a las empresas saneadas y preservar la actividad económica durante y después del brote del COVID-19"*[11];

Que en el Ecuador, el tejido empresarial está compuesto por aproximadamente un millón de unidades productivas que generan más de 3 millones de plazas de empleo, 159.455 millones de dólares de ventas anuales y 14.268 millones de dólares en recaudaciones tributarias del Estado. Dentro de este tejido, las micro, pequeñas y medianas empresas representan el 99%, generando el 68% del empleo, ventas anuales de alrededor de 45.000 millones de dólares y el 17% de las recaudaciones tributarias;

Que en virtud de la emergencia sanitaria, las unidades productivas han debido paralizar sus actividades, constituyéndose en unos de los segmentos más afectados debido a la falta de ingresos, falta de liquidez, reducción de la demanda (nacional e internacional), dificultad para acceder a insumos, reducción o falta de mano de obra, difícil acceso a financiamiento y procesos productivos que no están ajustados para ser operados de manera remota o automatizada, lo que podría generar el cierre de muchas unidades productivas y a su vez, la desvinculación de muchos trabajadores y la disminución de la calidad de vida de muchas familias ecuatorianas, si no se buscan herramientas para el fortalecimiento del tejido productivo y el fomento de la empleabilidad y el dinamismo productivo del país;

Que la Comisión Interamericana y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) han instado a los Estados a generar mecanismos de protección integral de los derechos humanos frente a la COVID, y en particular respecto de medidas que contribuyan a mitigar los impactos económicos que la pandemia ha causado en los países, ha recomendado: *"**Medidas especiales y limitaciones a la regresividad.**- Por otra parte, la Comisión y su REDESCA resaltan que deben tutelarse los derechos de todas las personas que se vean afectadas por las medidas de contención que*

[11] Comisión Europea, Comunicación (2020/C91 1/01), "Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19", https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0320(03)&from=EN

Nº 1074

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*se impongan, especialmente aquellas cuya subsistencia peligre al someterse a un régimen de cuarentena, por la pérdida de sus ingresos, amenazas a sus necesidades vitales básicas, riesgo de ser desalojadas o ausencia de redes institucionales de apoyo. La CIDH y su REDESCA, conscientes de los altos desafíos que este contexto de pandemia supone para los Estados y la población en general, subrayan la necesidad de que cualquier medida de naturaleza restrictiva o regresiva con respecto a los DESCA, sea adoptada y aplicada de forma transparente, tras un cuidadoso análisis de las alternativas existentes. De adoptarse, dichas medidas deben estar justificadas desde un enfoque de derechos humanos con el debido análisis de impacto en los mismos, así como de la más eficiente utilización de los máximos recursos disponibles. En ese sentido, la REDESCA observa que los Estados deben valorar de manera urgente, tanto nacional como regionalmente, dar respuestas eficaces para mitigar los impactos de la pandemia sobre los derechos humanos, mediante la adopción de una combinación adecuada de marcos normativos y políticas públicas a corto y mediano plazo relacionados, por ejemplo, con el alivio de crédito, esquemas de reprogramación y flexibilidad de pagos de deuda o y cualquier otro tipo de obligación monetaria que pueda imponer una presión financiera o tributaria que ponga en riesgo los derechos humanos, así como con la implementación de medidas compensatorias proporcionales en casos de pobreza y pobreza extrema o de fuentes de trabajo en especial riesgo. Asimismo, la CIDH y su REDESCA alientan a los Estados y otras partes interesadas a coordinar esfuerzos para generar iniciativas de cooperación regional general que incluyan el fortalecimiento de los sistemas públicos de salud, la promoción de esquemas solidarios de apoyo económico, la cooperación científica, la vigilancia epidemiológica, la producción de información o datos médicos adecuados y oportunos, así como planes colaborativos de mitigación de impactos sobre el derecho al trabajo, con el fin de contener los impactos de la pandemia en las poblaciones más excluidas, así como en aquellos Estados con menores capacidades sanitarias de respuesta o sistemas de salud más frágiles. A tal fin, la REDESCA se pone a disposición de la OEA y sus Estados miembros para estimular y facilitar diálogos nacionales o regionales que coadyuven con tales propósitos. **Empresas y Derechos Humanos.-** Los Estados también deben exigir que las empresas, como empleadoras en general, respeten los derechos humanos y tengan un comportamiento ético y responsable, particularmente por los impactos en trabajadoras y trabajadores, consumidoras y consumidores y comunidades locales. La CIDH y su REDESCA recuerdan que las empresas son actores claves para la realización de los derechos humanos, de allí que, en el actual contexto de pandemia, las políticas y ajustes que implementen deben priorizar su responsabilidad de respetar los derechos humanos, particularmente los derechos laborales por los previsibles efectos en los mismos. La organización de trabajo remoto o teletrabajo, cuando resulte factible, o el entendimiento de que esta es una situación de aislamiento y limitaciones por condiciones*

sanitarias de emergencia, y no así de vacaciones obligatorias, por ejemplo, pueden facilitar en algunos casos, la continuidad de labores, reduciendo impactos negativos en el ámbito de los derechos laborales. En esa línea, las autoridades estatales competentes deben cooperar y guiar a las empresas para la implementación de medidas de mitigación sobre los efectos de esta crisis sanitaria desde el enfoque de los derechos humanos. En particular, se debe asegurar que las instituciones privadas de salud y de educación no estén exentas de cumplir con sus responsabilidades de respetar los derechos humanos, sino que están llamadas a cooperar con las autoridades y aunar esfuerzos para mitigar los impactos que se puedan generar sobre los derechos a la salud y a la educación. Por otro lado, la CIDH y su RELE también exhortan a las empresas de comunicación a contribuir con la población proporcionando información rigurosa, chequeada y observar en todo momento los códigos de ética y de actuación. Asimismo, felicitan a los medios de comunicación de la región que han establecido un acceso gratuito y abierto a los contenidos vinculados con la pandemia.[12]";

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas dentro de su Declaración sobre la pandemia de Covid-19 y los derechos económicos, sociales y culturales recomienda a los Estados: "*15. Todos los Estados Parte deberían adoptar con carácter urgente medidas especiales y específicas, incluso mediante la cooperación internacional, para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en los grupos vulnerables como las personas de edad, las personas con discapacidad, los refugiados y las poblaciones afectadas por conflictos, así como en las comunidades y grupos sujetos a discriminación y desventajas estructurales. Esas medidas incluyen, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante a las comunidades que carecen de ese acceso; programas específicos para proteger los empleos, los salarios y las prestaciones de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes indocumentados; la imposición de una moratoria a los desalojos o a las ejecuciones de bonos hipotecarios contra los hogares de las personas durante la pandemia; proporcionar programas de socorro social y de apoyo a los ingresos para garantizar la seguridad alimentaria y de los ingresos a todos los necesitados; adoptar medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos minoritarios vulnerables, como los romaníes, así como de los pueblos indígenas; y garantizar el acceso asequible y equitativo de todos a los servicios de Internet con fines educativos. 16. Todos los trabajadores deberían estar protegidos de los riesgos de contagio en el trabajo, y los Estados deberían adoptar medidas reglamentarias apropiadas para garantizar que los empleadores reduzcan al mínimo los riesgos de contagio de acuerdo con las normas de salud pública de las mejores prácticas. Hasta que se adopten esas medidas,*

[12] [illegible]

no se puede obligar a los trabajadores a trabajar y éstos deberían estar protegidos contra las sanciones disciplinarias o de otro tipo por negarse a trabajar sin la protección adecuada. Además, los Estados deberían adoptar medidas inmediatas para proteger los empleos, las pensiones y otras prestaciones sociales de los trabajadores durante la pandemia, y para mitigar sus repercusiones económicas mediante, por ejemplo, la subvención de los salarios, la concesión de desgravaciones fiscales y el establecimiento de programas complementarios de seguridad social y protección de los ingresos. (...)25. Por último, el Comité exhorta a todos los Estados Partes a que se aseguren de que la extraordinaria movilización de recursos para hacer frente a la pandemia del Covid-19 dé el impulso necesario para la movilización de recursos a largo plazo con miras al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto. Al hacerlo, sentarán las bases para lograr el ideal de la Declaración Universal de Derechos Humanos de conseguir un mundo de "seres humanos libres, liberados del temor y de la miseria". Los mecanismos para facilitar la cooperación y la solidaridad nacional e internacional, así como las inversiones sustanciales en las instituciones y programas necesarios para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales garantizarán que el mundo esté mejor preparado para futuras pandemias y desastres. El Comité tiene la intención de seguir vigilando los efectos de la pandemia del Covid-19 en los derechos económicos, sociales y culturales mediante el cumplimiento de sus diversos mandatos en virtud del Pacto[13].";

Que en razón de todo lo expuesto, respecto del estado actual de la COVID-19 en el Ecuador, se puede afirmar que esta enfermedad sigue constituyendo una situación de catástrofe para el Ecuador, misma que supera el alcance que las medidas contenidas dentro del régimen constitucional ordinario, por lo cual se requiere recurrir nuevamente a la activación del régimen de excepción para la implementación de las medidas establecidas en este;

Que las circunstancias reportadas por las Carteras de Estado referente al ámbito económico en el Estado y las afectaciones que ha tenido por la presencia de la COVID-19 en el país corresponden a hechos sobrevivientes que generan graves consecuencias en la sociedad ecuatoriana y pueden considerarse como una calamidad pública por emergencia económica que afecta el desarrollo del Estado ecuatoriano y sus ciudadanos ante lo cual existe la necesidad de que se adopten medidas urgentes para enfrentar las consecuencias económicas que la COVID-19 generó en el país; y,

[13] [illegible]

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano.

Artículo 2.- DISPONER la movilización en todo el territorio nacional, de tal manera que, respecto de la presencia de la COVID-19 en el país, todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional trabajen conjuntamente para poder mantener las medidas de prevención necesarias frente a la COVID-19, y en especial el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia coordinen de modo permanente acciones orientadas a atender y mitigar los efectos del coronavirus en el Ecuador. Así mismo, respecto de la emergencia económica suscitada en el territorio, dispóngase la movilización en todo el territorio nacional de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y Ministerio de Trabajo para que coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de reactivar las actividades económicas en el país, particularmente en aquellas provincias que se vieron más afectadas por la presencia de la COVID-19 o que aún se encuentran en semáforo en rojo de conformidad con las decisiones de los Comités de Operaciones de Emergencia de los niveles desconcentrados correspondientes. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafírmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. Los comités de operaciones de emergencia cantonales, en aplicación del principio constitucional de descentralización subsidiaria, serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener las medidas de aislamiento y distanciamiento social según corresponda conforme el color del semáforo adoptado en cada cantón. En este contexto, a fin de reactivar las actividades económicas en los escenarios de aislamiento y distanciamiento social, los ministerios de Agricultura y Ganadería, Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y de Trabajo coordinarán con el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional acciones emergentes orientadas a la reactivación laboral y productiva que contengan los mecanismos para que las actividades laborales y productivas puedan reactivarse y desarrollarse de modo permanente en cada jurisdicción cantonal generando directrices para cada sector productivo que garanticen el cumplimiento de protocolos y directrices de bioseguridad para evitar el contagio de la COVID-19.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda, no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 15 de junio de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE N), de conformidad con los parámetros aplicables al color del semáforo que corresponda en cada cantón. Estarán exentos del toque de queda en los términos que determine el COE N todos aquellos sectores económicos y actividades laborales que se encuentren incluidos en las actividades de reactivación laboral y productiva establecido en el artículo 4.

Para efectos de la reactivación de las actividades laborales, el Ministerio de Trabajo realizará los controles e inspecciones correspondientes a fin de que en el desarrollo de la jornada laboral se respeten tanto las medidas de bioseguridad necesarias así como los derechos que deben garantizarse en toda relación laboral.

Para efectos de la reactivación de las actividades productivas, los Ministerios de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y de Agricultura y Ganadería reportarán de modo permanente al COE N el desarrollo de las acciones contenidas en el artículo 4 del presente Decreto.

Para efectos de la reactivación económica, el Ministerio de Economía y Finanzas informará de modo permanente a la Presidencia de la República las estrategias adoptadas para superar la recesión económica, en especial aquellas que corresponde a las provincias que se vieron más afectadas por la presencia de la COVID-19.

Artículo 6.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto.

Artículo 7.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 9.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 11.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de

Artículo 12.- Disponer al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la evolución de la COVID-19 en el país así como el abordaje de la emergencia económica en el Ecuador.

Artículo 13.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de junio de 2020.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que el inciso segundo de artículo 166 de la Carta Fundamental establece que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días y que si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse;

Que, el artículo 225 de la Norma Suprema prescribe que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

descentralizado, 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que las disposiciones señaladas en la ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y

regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: "d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentes necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente";

Que de conformidad con el artículo 259 ibídem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define las situaciones de emergencias como: "... aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.";

Que el primer inciso del artículo 57 ibídem establece "Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 de artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.";

Que conforme lo dispuesto en el literal b del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, es obligación de los medios audiovisuales transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público faculta al Presidente de la República a suspender, mediante Decreto Ejecutivo, la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

Que el capítulo II del Título V del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los componentes que deben contener todo acto de requisición que se ejecute en el contexto de un Estado de Excepción;

Que el artículo 18 del Reglamento de Requisición de Bienes describe el procedimiento a ejecutarse ante la necesidad de requisición de bienes y servicios en el contexto del Estado de Excepción;

Que el artículo 24 de la Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: "instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Los Comités de Operaciones de Emergencias (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales para los cuales la Secretaría Nacional Técnica de Riesgos normarán sus conformación y funcionamiento.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 534 de fecha 03 de octubre de 2018 se transformó la Secretaría de Gestión de Riesgos en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro.1017, dispuso: *"SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de*

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.";

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro.1017, estableció: "*DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.*";

Que el artículo 5 del mencionado Decreto dispone: "*En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional. RESTRÍNJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades: 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales; 2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; 3) Comunicadores sociales acreditados; 4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país; 5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar; 6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico; 7) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar la siguiente restricción vehicular: a) Vehículos particulares cuya placa termine en número par*

y cero no podrán circular para este fin los días: lunes, miércoles, viernes y domingo; y b) Vehículos particulares cuya placa termine en número no impar podrán circular para este fin los días: martes, jueves y sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; y, 8) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.";

Que el artículo 9 del mencionado Decreto establece: "*DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en el alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva.*";

Que mediante Dictamen Nro.1-20-EE/20, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020 y establece las siguientes disposiciones que deberán ser observadas durante la vigencia del estado de excepción: "*a) Bajo los debidos controles sanitarios, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de calle y otras personas en situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción. b) El Estado garantizará el libre tránsito de quienes laboran en áreas esenciales para el combate a esta calamidad y de quienes necesiten abastecerse de bienes materiales necesarios para su salud y subsistencia, en consideración a las regulaciones señaladas en el artículo 5 del referido decreto ejecutivo. c) El uso de los medios tecnológicos señalados en el artículo 11 del decreto ejecutivo se circunscribe al marco de actuación descrito en la declaratoria de estado de excepción, por lo que no debe ser un medio para la transgresión de los derechos a la privacidad y a la no discriminación, debiendo velarse por la protección de fuentes periodísticas y otras libertades. Adicionalmente, el Estado asegurará que se proteja la información personal de los pacientes o de las personas examinadas sanitariamente en razón de esta pandemia. d) Dichas herramientas tecnológicas podrán utilizarse exclusivamente sobre aquellas personas a quienes las autoridades de salud hayan dispuesto de manera específica el aislamiento voluntario u otras medidas de similar naturaleza. Para lo cual las autoridades deben informar a quienes se encuentran en esta situación el posible uso de esta medida y su alcance. e) La supresión de vuelos y el cierre de fronteras no son medidas absolutas; por lo cual el Estado permitirá, en las circunstancias excepcionales de este*

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

período de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito al país o en zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios y la sujeción a las directrices emitidas por las autoridades de salud. f) Es deber de los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto a los derechos fundamentales y aplicando el uso progresivo de la fuerza. g) Ante los altos índices de contagio del virus causante de esta calamidad, esta Corte recuerda que toda movilización de miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas debe realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de sus agentes. Idénticas consideraciones deberán observarse para los desplazamientos del personal de salud que se deba trasladar para atender esta pandemia. h) Las autoridades públicas pertenecientes a todos los niveles de gobierno deberán encuadrar sus esfuerzos en la debida coordinación y cooperación mutuas, sea mediante los comités de operaciones de emergencia, regulados en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, o mediante otras figuras o mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. i) El Comité de Operaciones de Emergencia nacional atenderá a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades seccionales. j) Toda disposición emitida por los comités de operaciones de emergencia para complementar lo ordenado por el Presidente de la República será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior; (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción-, (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y (iv) previamente la informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción. k) Que en todo proceso judicial o administrativo iniciado por presunto incumplimiento de las medidas adoptadas en estado de excepción, se debe salvaguardar el debido proceso, conforme los artículos 76 y 77 de la Constitución, así como garantizar el cuidado sanitario necesario sobre personas y bienes, a fin de evitar la propagación de la pandemia anotada. 2) Las autoridades que conforman los comités de operaciones de emergencia y toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas tienen el deber irrestricto de sujetarse las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República. 3) Con sustento en los artículos 164 y 165 de la Constitución, se enfatiza que la suspensión de derechos y la adopción de medidas excepcionales solo pueden ordenarse mediante decreto ejecutivo de estado de excepción, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que los

comités de operaciones de emergencia nacional, provincial, cantonales u otras autoridades de aplicación emitan en el marco de las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República. 4) Se recuerda al Estado y a la ciudadanía que aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020, permanecen vigentes durante el estado de excepción. 5) Esta Corte destaca que el último inciso del artículo 166 ibídem impone lo siguiente: "las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.1019 de 23 de marzo de 2020 se estableció como zona especial de seguridad a toda la provincia del Guayas de conformidad con el numeral 5 del artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, determinando que la zona especial de seguridad requiere de regulaciones especiales que estarán orientadas a una gestión integral en el marco de la emergencia sanitaria y del estado de excepción, que permita mitigar los riesgos, precautelar la salud, proteger a la población, evitar el contagio del virus COVID-19 y recuperar las condiciones idóneas para la atención de la emergencia sanitaria;

Que mediante Dictamen Nro.1-20-EE/20A de fecha 25 de marzo de 2020 la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad favorable respecto del Decreto Ejecutivo Nro.1019 y estableció las siguientes directrices para la ejecución de lo dispuesto: 1. (...) *a. Que las autoridades de aplicación de este decreto ejecutivo deberán adoptar las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población como recursos económicos limitados. b. Que es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ejecutar sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos fundamentales y aplicar el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. c) Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades civiles, en especial las referidas en el artículo 4 del decreto ejecutivo Nro.1019. d. Que toda movilización de miembros de las fuerzas del orden deberá realizarse cumpliendo con los parámetros sanitarios dispuestos por las autoridades competentes, que procuren proteger el derecho a la salud de los agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. e. Que las disposiciones del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional sobre la zona especial de seguridad declarada deberán sujetarse a la Constitución, la ley y a los límites impuestos en el dictamen No.1-20-EE/20; las mismas deberán emitirse: "(i) en estricta coordinación con las autoridades*

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

correspondientes (...) (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción". f. Que ni el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni ninguna otra autoridad de aplicación del Decreto Ejecutivo No.1019, podrá limitar o restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020; dado que ello es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforma la regulación y formalidades establecidas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución. g. Que al dirigir las acciones interinstitucionales en la zona especial de seguridad conforme el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro.1019, el Gobernador de la provincia del Guayas deberá atender a las realidades locales y nacionales, en constante coordinación con los diferentes gobiernos autónomos descentralizados y demás autoridades nacionales y seccionales. h. Que la duración de la zona especial de seguridad establecida en el Decreto Ejecutivo Nro.1019 no podrá exceder del límite temporal impuesto en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nro.1017 de 16 de marzo de 2020, que indica lo siguiente: "El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo". 2. Esta Corte Constitucional exhorta a las autoridades con competencia en la provincia del Guayas a cumplir el deber irrestricto de sujetarse a las atribuciones que expresamente les confiere la Constitución y la ley, conforme al artículo 226 de la Constitución; y a enmarcar sus actuaciones en la debida coordinación con los demás organismos e institucionales del sector público, de manera especial con las autoridades de aplicación señaladas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro.1019. 3. Esta Corte Constitucional exhorta enfáticamente a la ciudadanía, en especial a los habitantes de la circunscripción territorial objeto de estas medidas, a acatar la Constitución, la ley y las decisiones legítimas provenientes de las autoridades competentes, conforme es su deber según el artículo 83.1 de la Constitución. 4. Finalmente, se recuerda que el último inciso del artículo 166 ibídem impone la siguiente obligación: "Las servidores y servidores públicos serás responsables por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción";

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2020-0548-OF del 06 de mayo del 2020, el secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado remitió la Resolución COSEPE Nro.25-1 determinada en la Sesión Ordinaria Nro.25, realizada los días 04 y 05 de mayo de 2020, que en lo pertinente establece: "*Se aprueba la extensión del Estado de Excepción declarado*

mediante Decreto Ejecutivo Nro.1017 de fecha 16 de marzo de 2020, por 30 dias, a partir del 16 de mayo del 2020, por las consideraciones sanitarias que vive el país, para lo cual, la Secretaria Jurídica de la Presidencia, elaborará el decreto correspondiente, en el cual se incluirá un articulo en el que se disponga la desactivación de la Zona Especial de Seguridad y de la Fuerza de Tarea Conjunta, en vista de haber cumplido con los objetivos establecidos.";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro.00009-2020 de fecha 12 de mayo del 2020, publicado en la edición especial del Registro Oficial del 12 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud Pública extendió por treinta días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro.00126-2020 del 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro.160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario;

Que mediante Oficio Nro. MDN-MDN-2020-0572-OF de fecha 13 de mayo de 2020, el Ministerio de Defensa Nacional informó a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia el siguiente detalle de actividades realizadas por la Fuerza de Tarea Conjunta (F.T.C.) "GUAYAS" desde el inicio de sus operaciones el 23 de marzo de 2020: 1. Operaciones de control de la población y sus recursos, de apoyo a la Policía Nacional en el control de la restricción de la movilidad y el control de actos violentos, vandalismos y saqueos. 2. Embalaje, transporte y disposición de cadáveres, y transporte de las actas de defunción. 3. Operaciones psicológicas tendientes a la generación de responsabilidad social. 4. Con orden, apoyo a la Policía Nacional ante la alteración del orden público (saqueos y/o figa de los Centros de Rehabilitación Social). 5. Protección a las instituciones del Estado en la entrega de kits alimenticios. 6. Protección a convoyes y control de ingreso a terminales portuarios y aeroportuarios. Informó también que tras 44 días de operaciones, los resultados obtenidos configuran una gestión de apoyo integral a las institucionales del Estado y el cumplimiento del propósito para el cual fue creada la F.T.C. "GUAYAS" así mismo ante la necesidad de establecimiento de medidas de distanciamiento social en las cuales las autoridades cantonales juegan un rol importante, es necesario empezar a reorganizar el esfuerzo operacional de las Fuerzas Armadas en la Zona Especial de Seguridad, a medida que se van retomando las acciones de las instituciones locales y policiales en los diferentes cantones donde la propagación de contagios se mantenga controlada. En concordancia con el contexto expuesto, el Ministerio de Defensa Nacional recomienda la desactivación de la Zona Especial de Seguridad y de la F.T.C. "GUAYAS" mediante Decreto Ejecutivo, tal como fue su creación, en el marco de la normativa vigente;

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-1266-O de fecha 14 de mayo de 2020, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia el Informe del Manejo de la Emergencia por COVID-19, mismo que reporta lo siguiente: a) Respecto de la movilización de todas las entidades de la Administración Pública e Institucional, pone en conocimiento que todos los niveles de coordinación para las operaciones de emergencia fueron activos, estos incluyen: el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional como máximo nivel de coordinación, dirigido por el Presidente de la República o su delegado, los Comités de Operaciones de Emergencia Provinciales, dirigidos por los gobernadores de cada provincial, los Comités de Operaciones de Emergencia Municipales o Metropolitanos, dirigidos por los alcaldes del GAD Municipal o del Distrito Metropolitano que corresponda y las Comisiones Parroquiales de Atención de Emergencias que son dirigidas por el Presidente de la Junta Parroquial. La movilización de la Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias se ha realizado en todo el territorial ecuatoriano y en la instancia nacional como secretario del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. b) Respecto de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito informa que a través de varias resoluciones han implementado la suspensión dispuesta por el Presidente de la República de la siguiente manera: 17 de marzo de 2020 se implementa el toque de queda desde las 21h00 hasta las 05h00; 18 de marzo de 2020 se implementa el toque de queda en toda la provincia del Guayas desde las 16h00 hasta las 05h00; 21 de marzo se implementa el toque de queda desde las 19h00 hasta las 05h00 y en la provincia del Guayas se mantiene lo dispuesto el 18 de marzo, y 24 de marzo se implementa el toque de queda desde las 14h00 hasta las 05h00. Actualmente la implementación del toque de queda se realiza conforme el color del semáforo en el cual se encuentre cada cantón. c) Sobre las excepciones al toque de queda se informa que desde el inicio de las restricciones se autorizó el funcionamiento de supermercados, mercados, farmacias, tiendas, entre otros, con un aforo del 50%. En el caso de sectores estratégicos y su funcionamiento se aclaró que su actividad principal y toda su cadena de valor deberán operar con el personal mínimo necesario. Se estableció la emisión de uso de salvoconductos para controlar el cumplimiento del toque de queda así como se autorizó el funcionamiento del sector de alojamiento turístico a fin de brindar hospedaje a los turistas que no han podido retornar a su país y para aquellos que deban cumplir Aislamiento Preventivo Obligatorio. d) Respecto de la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión desde el 17 de marzo se implementó la suspensión de todos los eventos de afluencia y congregación masiva. Actualmente la implementación de esta suspensión se realiza en función del color de semáforo en el cual se encuentre cada cantón. e) Respecto de las requisiciones contenidas por el Decreto Ejecutivo Nro.1017, se informó que se autorizó a la Autoridad competente para que, a través de la Dirección de Movilización de las Fuerzas Armadas realicen las requisiciones, debidamente justificadas,

en lo que refiere a: 1) Todos aquellos vehículos cono características de ambulancia o de "clínica móvil", que se encontraren dentro del territorio nacional sin ser utilizados para fines de atender la emergencia sanitaria. Los vehículos de este tipo que se requisaren, deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Salud Pública del Ecuador o al Servicio de Atención de Emergencias ECU911. 2) Los vehículos con características de automóviles adaptados para servicios fúnebres que se encontraren dentro del territorio nacional sin ser utilizados para fines de atender la emergencia sanitaria. Los vehículos de este tipo quedarán en disposición del Ministerio de Defensa Nacional. 3) Los vehículos con características de camión con autocargador con remolque elevador lateral de contener de 20 pies y/o 40 pies en el número que sea necesario para atender la emergencia sanitaria. Mismos que deberán quedar a disposición del Ministerio de Defensa Nacional. f) De la semaforización propuesta para pasar de la fase de aislamiento al distanciamiento informa este sistema de evolución de etapas por colores se fundamente en la evaluación de indicadores predefinidos por cada cantón. Este conjunto de indicadores corresponde a un sistema de toma de decisiones multicriterio que incluye, respecto de la disponibilidad del sistema de salud, el número de camas hospitalarias, el número de unidades de cuidados intensivos, la capacidad de atención de salud, y respecto de la propagación del virus la dinámica social frente al cumplimiento de medidas, el crecimiento de los contagios y el crecimiento de casos descartados y recuperados. Así mismo detalla el protocolo para la toma de decisión del cambio de fase que establece los niveles de responsabilidad de cada gobierno autónomo descentralizado según sus atribuciones y competencias. De esta manera, en concordancia con el color que le corresponda a cada cantón se deberán aplicar las restricciones en cuanto a actividades comerciales, servicios de taxis, jornada laboral, circulación vehicular y toque de queda. En virtud de todo lo expuesto, se informa a la Presidencia de la República que el COE N plantea un esquema de semaforización que contiene una planificación ordenada para impulsar una reactivación paulatina de actividades a nivel nacional bajo el principio de subsidiariedad y concurrencia de funciones con los COE cantonales;

Que mediante Oficio Nro. MDG-GPDG-2020-0575-OF de fecha 15 de mayo de 2020, la Gobernación del Guayas remitió a la Secretaría General Jurídica el informe de actividades desarrolladas en la zona especial de seguridad desde su establecimiento (22 de marzo de 2020 a través de Decreto Ejecutivo Nro.1019) hasta la presente fecha. Dicho informe contiene un detalle de todas las actividades realizadas en la zona especial de seguridad en los ámbitos de seguridad ciudadana y control del cumplimiento de las restricciones, entrega de kits de comida, apoyo en la recolección de cadáveres, asistencia para la circulación de vehículos de carga conforme la excepciones al toque de queda, entre otros. A través de este informe la

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Gobernación de la Provincia del Guayas demuestra que se han llevado a cabo las actividades necesarias para cumplir con la finalidad del establecimiento de la zona especial de seguridad;

Que mediante Oficio Nro.MSP-MSP-2020-1126-O de fecha 15 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud Pública remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia los informes de las distintas áreas de dicha Cartera de Estado sobre la pertinencia de la renovación de la declaratoria de emergencia sanitaria. Al respecto, la Subsecretaría Nacional de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud precisó: "*Es indiscutible que el sector salud con la emergencia sanitaria tiene prioridad para la erogación de recursos por lo que se sugiere extender la emergencia sanitaria por un periodo mínimo de 30 días calendario, en razón de que, con la oportuna distribución de recursos, se contribuye al fortalecimiento en la respuesta de los establecimientos de salud frente a esta pandemia.*" Así mismo la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de la Salud, en su informe concluyó: "*La dinámica de la pandemia es imprecisa y esto demanda acciones inmediatas relacionadas a la gestión de servicios de salud, como por ejemplo, la conversión de camas hospitalarias para solventar la demanda de atención según el comportamiento local de la epidemia.*" En este sentido, dicha Subsecretaría recomienda ampliar el período de emergencia, considerando la activación de la movilidad por sectores y la nueva metodología de semaforización por cantones, cuyo análisis ha sido delegado a los COE Cantonales. Finalmente, el informe de "Acciones frente al COVID-19" concluye "*Se considera pertinente la ampliación de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria para mantener e implementar acciones encaminadas a reducir la propagación de la enfermedad, impedir el incremento del contagio y contener la propagación del coronavirus COVID-19, procurando una respuesta oportuna que garantice el derecho a la salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia, por parte del Estado, que genere una cultura de prevención en toda la población, así como la obtención de recursos económicos, tecnológicas, técnicos y científicos a nivel del Estado y de la cooperación internacional con la finalidad de recuperar la salud de la población y la productividad del país.*" En virtud de estos informes, se solicita analizar la renovación del estado de excepción por calamidad pública;

Que la Organización Panamericana de la Salud mediante rueda de prensa virtual señaló que: "*Si se levantan de manera inmediata y sin planificación todas las medidas de distanciamiento social, entonces podemos tener una nueva oleada de transmisión, nuevos casos con nuevos brotes importantes que pueden ocurrir, y de nuevo, se puede sobrepasar la capacidad de los hospitales*[1]";

[1] https://www.elcomercio.com/actualidad/ter coronavirus-oms-transmision-confinamiento.html

Que la Organización Mundial de la Salud a través de su director general anunció seis criterios que los países deben considerar que son: 1) Que la transmisión de la enfermedad esté controlada, 2) Que las capacidades del sistema de salud estén listas para detectar, realizar exámenes, aislar y tratar cada caso de contagio y pueda rastrear las personas que estuvieron en contacto con dicho caso, 3) Que los riesgos de rebrote de la enfermedad estén minimizados, especialmente en lugares como centros de salud y hogares de ancianos, 4) Que medidas preventivas se encuentren listas en los lugares de trabajos, escuelas y otros lugares esenciales a los cuales las personas deben asistir, 5) Que los riesgos de tener casos importados sean controlables, y 6) Que las comunidades están completamente educadas, comprometidas y empoderadas para adaptarse a la "nueva normalidad"[2];

Que en virtud de todo lo expuesto, debido a que las restricciones establecidas mediante Decreto Ejecutivo Nro.1017 se aplicaron a través de medidas de aislamiento social que tienen cobertura nacional y son de gran intensidad pues tienen como finalidad controlar la situación de emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador, a fin de cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de salud, es necesario renovar por 30 días el estado de excepción para poder replegar de modo gradual y planificado las medidas de aislamiento social y viabilizar las medidas de distanciamiento social que se requieren para el manejo del coronavirus en Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y artículos 29, 36 y subsiguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa de la COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado,

[2] Traducción libre del autor del anuncio realizado por Tedros Adhanom Ghebreyesus, disponible en: https://twitter.com/WHO/status/1259870977007157249?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1259870977007157249&ref_url=http%3A%2F%2Fwww.sdn40.mx%2Fnoticias%2Finternacional%2Fnotas%2F2020-05-11-11-59%2Foms-advierte-que-levantamiento-de-cierres-debe-hacerse-lento-y-sostenidamente

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

a fin de poder desplegar las medidas de distanciamiento social necesarias para controlar la situación de emergencia sanitaria y replegar las medidas de aislamiento social, garantizando los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

Artículo 2.- DISPONER la movilización en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones de control y gestiones necesarias para implementar las medidas que correspondan en cada cantón de conformidad con el color de semáforo en el que se encuentren respecto de la presencia de la COVID-19 en cada jurisdicción. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafírmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón. Los comités de operaciones de emergencia cantonales, en aplicación del principio constitucional de descentralización subsidiaria, serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener las medidas de aislamiento y distanciamiento social según corresponda conforme el color del semáforo adoptado en cada cantón. En este contexto, la Policía Nacional, y las Fuerzas Armadas, de modo complementario, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya

inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 16 de mayo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con los parámetros aplicables al color de semáforo que corresponda a cada cantón.

RESTRÍNJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales;
2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas;
3) Comunicadores sociales acreditados;
4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país;
5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar;
6) Sectores estratégicos, para los cuales el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinará el establecimiento de corredores logísticos que permitan el transporte y desarrollo normal de las actividades de éstos en todas sus fases. Las Fuerzas Armadas participarán activamente en estos procesos a fin de garantizar el funcionamiento de estos corredores. Cualquier actividad o decisión que impida la circulación en los corredores que se establezcan conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas;
7) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico;

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar los horarios de restricción vehicular que se determinen por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de conformidad con el color del semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal. El incumplimiento de estos horarios será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; y,
9) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:

a) Durante la vigencia del estado de excepción, se suspende la jornada presencial de trabajo para el sector público en aquellos cantones que se encuentren en rojo conforme la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia, en razón de lo notificado a éste Comité por cada autoridad cantonal. En estas jurisdicciones se garantizará la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del virus y a brindar la atención necesaria a los enfermos de COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.
b) Respecto de aquellos cantones que se encuentren en amarillo y en verde de acuerdo con la semaforización establecida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se dispone al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional determinar los parámetros y directrices para la reactivación de las actividades laborales en estas jurisdicciones. La misma disposición se aplicará a las actividades laborales presenciales del sector privado que se encuentre en cantones en color rojo conforme la semaforización establecida.
c) Durante el lapso de suspensión, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conformes las directrices establecidos por la Autoridad Nacional de Trabajo, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente literal.

d) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7.- Respecto de la zona especial de seguridad y la Fuerza de Tarea Conjunta establecidas en la provincia del Guayas mediante Decreto Ejecutivo Nro.1019, se dispone la desactivación de las mismas toda vez que conforme Resolución de la Sesión Nro.25 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado se determinó que éstas cumplieron con los objetivos establecidos.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 9.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que sus funciones y servicios se adapten a las medidas de aislamiento y distanciamiento social dispuestas de conformidad con el color de semáforo que le corresponda a cada jurisdicción cantonal, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.

Artículo 10.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se mantendrá respecto de todos los eventos de afluencia y congregación masiva a nivel nacional. Respecto de otras actividades de asociación y reunión, el Comité de Operaciones Nacional determinará los términos de la ejecución de la suspensión

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

dependiendo del color en el cual se encuentre cada jurisdicción cantonal conforme el semáforo establecido para el efecto.

Artículo 11.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, de conformidad con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional en el Dictamen Nro.1-20-EE/20, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 13.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 14.- **El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.**

Artículo 15.- Notifíquese de esta renovación de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 16.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Nº 1052

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la emergencia en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 18.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de mayo de 2020.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que el artículo 96 de la Constitución, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano;

Que, los numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, en su orden, que corresponde al Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, tanto de hecho como de derecho, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley;

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias;

Que mediante Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015, se expidió la codificación y reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y sus reformas;

Que existe la necesidad de reducir al máximo cualquier exigencia administrativa innecesaria que recaiga sobre las Organizaciones Sociales Ciudadanas y facilite su gestión y desarrollo;

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución determina que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, números 5 y 13 de la Constitución de la República,

DECRETA:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I
Objeto y ámbito de aplicación

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales

ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.

TITULO II

ORGANIZACIONES SOCIALES

CAPITULO I
Naturaleza y Tipos de Organización

Art. 3.- Naturaleza.- Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.

Art. 4.- Tipos de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir:

1. Corporaciones;
2. Fundaciones; y,
3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPITULO II
Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Sociales

Art. 5.- Derechos de las organizaciones sociales.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a:

1. Solicitar el acceso a los programas públicos de asistencia técnica y capacitación pertinente;
2. Acceder a la información sobre los planes programas y proyectos que ofertan las entidades del Estado en favor del desarrollo de las organizaciones sociales; y,
3. Promocionar, de considerarlo pertinente, los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público.

Art. 6.- Obligaciones de las organizaciones.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes;
2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo la que se generare en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social; y,
3. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO

CAPITULO I
Tipos de Organizaciones

Art. 7.- Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que

voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.

Art. 8.- Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones le ley y de este Reglamento.

Art. 9.- Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;
2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,
3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares.

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 10.- Fundaciones.- Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.

Art. 11.- De las otras formas de organización social nacionales o extranjeras.- En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria.

CAPÍTULO II

Requisitos y Procedimiento para Aprobación de Estatutos

Art. 12.- Requisitos y procedimiento.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización que presente la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización:

1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá.

a) Nombre de la organización;

b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;

c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma;

d) Fines y objetivos generales que se propone la organización;

e) Nómina de la directiva provisional;

f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones;

g) Estatutos aprobados por la asamblea; y,

h) Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos.

2. Para el caso de que participen, como expresión de la capacidad asociativa, personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

a) Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;

b) Alcance territorial de la organización;

c) Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;

d) Estructura organizacional;

e) Derechos y obligaciones de los miembros;

f) Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;

g) Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal;

h) Patrimonio social y administración de recursos;

i) La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;

j) Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;

k) Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;

l) Reforma de estatutos;

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

m) Régimen de solución de controversias; y,

n) Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

4. La forma de acreditar el patrimonio de la organización se expresará de la manera que apruebe la asamblea general, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores;

b) Las organizaciones sociales conformadas por personas y grupos de atención prioritaria; pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; cuyo objetivo sea la defensa y promoción de sus derechos, estarán exentas de acreditar patrimonio.

Art. 13.- Aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.- Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones en formación se observará el siguiente procedimiento:

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación esté completa y emitirá un recibo de inicio de trámite;

2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de

hasta veinte días para que la organización complete los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público responsable revisará la información reingresada y dentro del término de hasta quince días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo.

CAPÍTULO III

Reforma y Codificación de los Estatutos

Art. 14.- Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación:

1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,

2. Lista de reformas al estatuto.

Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.

Art. 15.- Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO IV

Régimen Democrático Interno

Art. 16.- Elección de directiva y registro.- Una vez que las organizaciones sociales obtengan la aprobación de la personalidad jurídica, elegirán su directiva y la remitirán a la entidad pública competente, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, adjuntando la siguiente documentación:

1. Convocatoria a la asamblea; y,
2. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva, certificada por el secretario de la organización;

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de período o por cambio de dignidades.

Art. 17.- Registro de inclusión o exclusión de miembros y procedimiento.- La organización social, notificará a la autoridad competente, cuando el caso lo requiera, la inclusión o exclusión de miembros, adjuntando la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro, firmada por el representante legal de la organización social;
2. Acta de la asamblea en la que conste la decisión de inclusión o exclusión de miembros de la organización social, debidamente certificada por el Secretario; y,
3. Los demás requisitos que se hubieren previsto en el estatuto.

CAPÍTULO V

Régimen Patrimonial

Art. 18.- Régimen patrimonial y responsabilidad ante terceros.- Sin perjuicio de que por su naturaleza y fines las organizaciones sociales no persiguen lucro, éstas podrán adquirir, poseer y vender bienes, así como administrarlos, realizar actos jurídicos y celebrar contratos y convenios, en tanto dichos actos sean compatibles con sus fines y estén exclusivamente destinados a su cumplimiento.

Responderán civilmente ante terceros por obligaciones que sus representantes legales hubieren asumido en nombre de la organización, salvo en los siguientes casos:

1. Que en el estatuto se haya estipulado solidaridad respecto de sus miembros; y,
2. Que en el ejercicio de la representación legal, su titular haya realizado gestiones o actos distintos a los señalados en el estatuto de la organización social, en cuyo caso el representante legal será exclusivamente responsable por las obligaciones contraídas de aquel modo.

CAPÍTULO VI

Disolución, Liquidación y Reactivación

Art. 19.- Causales de disolución.- Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

1. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
2. Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en este Reglamento;

3. Finalización del plazo establecido en su estatuto;
4. Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
5. Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y este Reglamento; y,
6. Las demás causales establecidas en los estatutos.

La disolución de la organización será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Las organizaciones sociales podrán presentar las acciones administrativas y judiciales que consideren necesarias a fin de hacer valer sus derechos.

Art. 20.- Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art. 21.- Disolución por Causal.- Las organizaciones de la sociedad civil, podrán ser disueltas y liquidadas de oficio o por denuncia, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución, previstas en la ley y este Reglamento.

La cartera de Estado competente que otorgó la personalidad jurídica, notificará a la organización la resolución motivada de disolución, expresando con precisión la o las causales de disolución y sus fundamentos de hecho, dejando a salvo los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Art. 22.- Liquidación.- Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el estatuto social para llevar a cabo la liquidación correspondiente.

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Art. 23.- Reactivación.- La reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales podrá darse por resolución administrativa o judicial respectivamente.

CAPÍTULO VII

Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras

Art. 24.- Organizaciones no gubernamentales extranjeras.- Las organizaciones no gubernamentales extranjeras (ONG) interesadas, específicamente, en realizar actividades de cooperación internacional no reembolsable en el Ecuador, deberán presentar una solicitud en tal sentido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por ser la entidad rectora de la cooperación internacional, señalando cuáles son sus fines y las labores que desean efectuar en el país. Deberán adjuntar la documentación legalizada que demuestre su existencia legal, incluyendo su estatuto en idioma español; una vez autorizadas, deberán ser registradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 25.- Suscripción de Convenio.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una vez revisada la documentación presentada, previa resolución motivada, suscribirá con la ONG Extranjera, un Convenio Básico de Funcionamiento y notificará por escrito a la ONG Extranjera la autorización para que pueda iniciar su funcionamiento y actividades en el país.

Art. 26.- Registro de proyectos.- Las ONG extranjeras que hayan suscrito el Convenio Básico de Funcionamiento, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos de la cooperación internacional no reembolsable, tienen la obligación de registrarlos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 27.- Identificación de objetivos y recursos.- Los planes y proyectos relacionados con las actividades que realizará la ONG Extranjera en el país, contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, tareas específicas y los recursos tanto internos como externos requeridos para cada uno de los periodos de ejecución de los mismos, y deberán estar articulados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 28.- Prohibiciones.- Las Organizaciones no Gubernamentales -ONG- del exterior no podrán realizar actividades diferentes o incompatibles con su naturaleza. Las ONG extranjeras y su personal autorizado para trabajar en el país no podrán realizar actividades de política partidista reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y cualquier otra actividad que no le sea permitida de acuerdo a su categoría migratoria.

Art. 29.- Coordinación.- Las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras autorizadas para funcionar en el país, deberán realizar sus actividades en coordinación con los ministerios rectores y entidades nacionales competentes, según la naturaleza de dichas actividades.

Art. 30.- Terminación de Convenio.- Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de esta sección, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador.

CAPÍTULO VIII

Control

Art. 31.- Control.- Las fundaciones o corporaciones que operen legalmente en el país, están sujetas a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, y al seguimiento de la consecución de su objeto social, por parte de los ministerios competentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales.- La Secretaría Nacional de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales.

SEGUNDA.- Certificación de existencia legal.- El ministerio del ramo que otorgó la personalidad jurídica a la organización social es el competente para certificar la existencia legal de la misma. Las organizaciones sociales que cuenten con personalidad jurídica podrán administrar recursos públicos conforme a la ley.

Nº 193

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Dentro del plazo de hasta 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, todas las instituciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica, deberán cargar la información correspondiente en la Plataforma del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015; así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICION FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de octubre de 2017.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 23 de octubre del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benitez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. STPE-STPE-2020-1143-OF

Quito, D.M., 26 de julio de 2020

Asunto: Lineamientos de actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante resolución No. STPE-022-2020 de 12 de junio de 2020, en la cual se aprueba y expide: "Lineamientos de actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT)", de obligatorio cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Ecuador.

Al respecto me es grato informarle que esta Secretaría Técnica reitera el compromiso de trabajo en la asesoría de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; como delegado de esta Secretaría comunicarse con el Arq. Gustavo Jaramillo a través del correo electrónico: gjaramillo@planificacion.gob.ec.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Sandra Katherine Argotty Pfeil
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN "PLANIFICA ECUADOR"

Anexos:
- lineamientos_de_actualización_pdot0664492001594059467.pdf
- resolucion_stpe-022-2020014198100159405946 8.pdf
- base_legal_pdot0479430001595438374017770700159556 8102.pdf

Copia:
Señor Arquitecto
Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
Director Zonal de Planificación - 3

Señor Ingeniero
Juan Camilo Vásquez Sánchez
Subsecretario de Gestión y Seguimiento a la Implementación

ms/gj/JV

Coordinamos con el GNC circular y tenemos el PDyOT Terminado y listo para aprobe
Victor Herrera

Presente.-

Ingeniera
Masapanta Cundulle Rosa Elena
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PALO QUEMADO
Presente.-

De mi consideración:

Con un cordial y atento saludo me dirijo hacia Ustedes, y a la vez auguro mis buenos deseos en la administracion que se encuentran representando.

Por medio del Presente, remito la **Resolución de la Sesión Extraordinaria,** realizada el dia 04 de diciembre del 2020, donde convoca a los miembros de los Gobiernos Parroquiales Rurales de Cotopaxi (presidentes, vocales, secretarias/tesoreras, choferes, personal administrativo, operarios) a la movilización en la ciudad de Quito el dia martes 08 de diciembre de 2020, a partir de las 10:00 am, en Palacio de Carondelet.

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecido.

Atentamente,

Sr. Segundo Gonzalo Espin Unauchu
PRESIDENTE CONAGOPARE COTOPAXI

Archivar para conocimiento de los Señores Vocales.
Victor A.

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

CONAGOPARE COTOPAXI

CONSIDERANDO:

Que, el articulo 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece: "La administración publica constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquia, desconcentración, descentralización, coordinación, participacion, planificacion, transparencia y evaluación";

Que, el articulo 238 de la Constitucion de la Republica del Ecuador, prescribe: "Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que, el articulo 226 de la Carta Constitucional, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores publicos y las personas que actuen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitucion y la ley. Tendran el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el articulo 14 del Codigo Orgánico Administrativo (COA), respecto al Principio de Juridicidad, determina que: "La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Codigo. La potestad discrecional se utilizara conforme a Derecho".

Que, el articulo 188 del COOTAD, establece los principios para la participación en las rentas del Estado, señalando que los gobiernos autonomos descentralizados participarán de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad territorial;

Que, el articulo 8, del Estatuto de Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales de Cotopaxi, numeral 1) señala como objetivo del CONAGOPARE: "Representar y ejercer la vocería oficial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales como Ente Asociativo Nacional ante las diferentes instituciones publicas y privadas, nacionales e internacionales o como integrante de cuerpos colegiados;"

Señor
Guamán Pilatasig Héctor Gonzalo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PÍLALO
Presente.

Tecnologo
Dias Chiguano Claudio Luis
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL EL TINGO
Presente.-

Ingeniero
Toaquiza Belaño Juan Ricardo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ZUMBAHUA
Presente.-

Señor
Cordova Torres Edwin Oswaldo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ANTONIO JOSÉ DE HOLGUÍN
Presente.-

Señor
Iza Curay Juan Emilio
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CUSUBAMBA
Presente.

Señor
Haro Gavilanez Simón Eduardo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE MULLIQUINDIL
Presente.

Señor
Mora Espin Mario Leovigildo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PANZALEO
Presente.-

Ingeniero
Yánez Astudillo Edison Geovanny
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE MULALILLO
Presente.-

Señor
Ortiz Sánchez Edwin Eladio
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE MORASPUNGO
Presente.

Abogado
Cordones Muylema Oscar Tarquino
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PINLLOPATA
Presente.-

Señor
Amores Amores Wilson Gonzalo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE RAMÓN CAMPAÑA
Presente.

Doctor
Noboa Andina Naldo Danilo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PUCAYACU
Presente.-

Ingeniero
Corrales Esquivel Jorge Luis
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE GUASAGANDA
Presente.

Señor
Patango Pilaguano Telmo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CHUGCHILÁN
Presente.-

Doctor
Sacatoro Lutuala Luis William
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ISINLIVI
Presente.-

Ingeniero
Segovia Andino Segundo Joaquin
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE LAS PAMPAS

OficioN°042-P-CONAGOPARE-Cotopaxi-2020
Latacunga, 04 de diciembre de 2020

Señor
Jácome Remoso Edgar Alberto
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ALAQUEZ
Presente.

Señor
Espinosa Molina Jaime Rubén
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE BELISARIO QUEVEDO
Presente.-

Licenciado
Almacaña Chancusig Pedro Aníbal
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE GUAYTACAMA
Presente.

Ingeniero
Viera Tamaico Hector Iván
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE JOSEGUNAGO BAJO
Presente.

Senor
Ávila Santalé Nelson Gustavo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE MULALÓ
Presente.

Lcdo.
Jose Mario Cholóquinga
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JOSÉ DE POALÓ
Presente.-

Señor
Herrera Calvopina Victor Absalón
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE 11 DE NOVIEMBRE
Presente.-

Licenciada
Iza Moreno Nancy Bertha
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE SAN JUAN DE PASTOCALLE
Presente.-

conagopare
Cotopaxi

Ingeniero
Casa Quinatoa Sergio Geovany
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE TANICUCHI
Presente.-

Licenciado
Pincha Anguisaca Luis Gualberto
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE TOACASO
Presente.

Ingeniera
Oña Cundulle Mirvan Maribel
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CANCHAGUA
Presente.

Señor
Martínez Friere Hugo Alban
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE CHANTILIN

Señor
Sivi Llumitasig José Jorge
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE COCHAPAMBA
Presente.-

Ingeniero
Vichicela Ushuco Edwin Romeo
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ANGAMARCA
Presente.

Señor
Toaquiza Pastuna Luis
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE GUANGAJE
Presente.-

Licenciado
Espinosa Padilla Diego Molina
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE LA VICTORIA
Presente.

www.conagopare.gob.ec

Municipio de
Latacunga

PROCURADURÍA SINDICA

Oficio Nº 2020- 1478- PSM-RDJ
Latacunga, 21 de septiembre del 2020

Señor
Víctor Absalón Herrera Calvopiña,
PRESIDENTE DEL GADPR 11 DE NOVIEMBRE-LATACUNGA
Presente.-

Reciba un cordial y atento saludo, en atención al oficio Nº **2020-4892-SG** de fecha 26 **de agosto de 2020**, mediante el cual se remite copias del oficio Nro.GADPR11NOV2020 de fecha 14 de agosto del 2020 referente a su solicitud de realización de un convenio de administración entre el GAD Municipal y el GAD Parroquial sobre tres propiedades que se encuentran ubicadas en el barrio Centro de dicha Parroquia, para este efecto nos proporciona las claves catastrales de estos predios.

Al respecto me permito informarle que con las señaladas claves catastrales se solicitó tanto a la Dirección de Avalúos y Catastros Municipales como al señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Latacunga, se certifique si los predios con claves catastrales Nro. 0501570101003001; 0501570201003001; 0501570201004007 son de propiedad municipal, obteniendo como respuesta en el primer caso que los predios con las señaladas claves catastrales se encuentran catastradas a nombre del GAD Municipal del cantón Latacunga, y que la Dirección de Avalúos y Catastros no tiene la potestad de certificar la pertenencia de bienes, ya que básicamente lleva un inventario de inmuebles del Cantón; en tanto que, el Registrador manifiesta en su comunicación que previo a dar cumplimiento a nuestro requerimiento se adjunte la copia de la escritura y los nombres y apellidos de los vendedores quienes donaron o expropiación a favor del Municipio de Latacunga, de ser el caso especificar el año de la transferencia de dominio antes mencionado, en vista que en el sistema Registral existe una gran cantidad de propiedades hechas a favor del Municipio realizadas por distintas personas. Dado que en esta Institución no se puede conferir lo solicitado con claves catastrales.

Por lo anotado y a fin de despachar lo solicitado se dignará ayudarnos con copias de las señaladas escrituras de los predios antes referidos o cualquier otra información que nos permita alcanzar estas escrituras.

Con sentimientos de la consideración más distinguida

Atentamente,

Dr. Hugo Realpe López,
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LATACUNGA
PROCURADURÍA SINDICA

13h00
24/09/2020

Calle Sánchez de Orellana y Ramírez Fita
03 2 801411
GADLatacunga

Dr. Hugo Edwin
17/SEP/2020
Adendum 4

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y MERCANTIL
LATACUNGA

Latacunga, catorce de septiembre del dos mil veinte
Oficio No.031-RPIMCL-2020

Dr. Hugo Edwin Realpe López
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL G.A.D. DEL CANTON LATACUNGA
Presente.-

De mi consideración:

El Suscrito Registrador de la Propiedad Inmobiliario y Mercantil del G.A.D. del Cantón Latacunga (E), conforme a Adéndum a Contrato de Servicios Ocasionales No98, de fecha tres de septiembre del dos mil veinte.- **RAZON**: manifiesto que previo a dar cumplimiento al oficio No. 2020-1400-PSM –LBM de fecha quince de septiembre del dos mil veinte, al mismo que solicita un ***CERTIFICADO DE GRAVAMENES*** , solicito de la manera mas comedida se digne adjuntar la copia de la escritura y **los nombres y apellidos** de los vendedores quienes donaron o expropiación a favor del **Municipio de Latacunga**, de ser el caso especificar el año de la transferencia de dominio antes mencionado, en vista de que en el sistema Registral existe una gran cantidad de propiedades hechas a favor del Municipio realizadas por distintas personas. Dado que en esta Institución no se puede conferir lo solicitado con las Claves Catastrales.

Particular que comunico para lo fines pertinentes.-

Atentamente,

Ab. César Palma Arellano
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN LATACUNGA (E).

Elaborado por: Paola Tigselema.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARÍA
17 SEP 2020
Día Fecha Hora 16:20
Lo Certifico
ASISTENTE DE ABOGACÍA

0051216

HC

Municipio de
Latacunga

Ab Lenin Bosontes
08/09/2020
Atendido

DIRECCIÓN DE AVALÚOS Y CATASTROS

Latacunga, 07 de septiembre de 2020.
Of. N°. 2020-391-DAYC

Dr.
Hugo Realpe López
PROCURADURÍA SÍNDICO MUNICIPAL

De nuestras consideraciones.

Reciba un cordial y atento saludo, en atención al oficio 2020-1318-PSM-LBM, de fecha 31 de agosto del 2020, firmado por usted, en el cual solicita se certifique si los predios con clave catastral No. 0501570101003001; 0501570201003001 y 0501570201004007, son de propiedad municipal.

Una vez realizada la información adjunta, oficio 2020-4892-SG del 26 de agosto del 2020, firmado por el Doc. Javier Peñaherrera Coronel, Secretario General del GAD Latacunga, así como el Oficio No. 206-GADPR11NOV-2020, firmado por el Sr. Víctor Absalón Herrera Calvopiña, presidente del GAD Parroquial Once de Noviembre y la Ing. Mishel Alexandra Lucero Pacheco, Secretaria-Tesorera, en el cual solicitan se realice un convenio de administración entre el GAD Municipal y Parroquial de los predios antes mencionados en el párrafo 1, y la información catastral que reposa en esta dirección me permito informar, que los predios con claves catastrales **0501570101003001**; **0501570201003001** y **0501570201004007**, se encuentran catastradas a nombre del GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.

Vale recalcar que la Dirección de Avalúos y Catastros no tiene la potestad de certificar la pertenencia de bienes; ya que básicamente lleva un inventario de inmuebles del cantón.

Con lo expuesto anteriormente se sugiere solicitar lo mencionado al Registro de la Propiedad ya que es su competencia la emisión de Certificado de Propiedad donde acredita el derecho de dominio de determinada persona sobre determinado bien.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente;

Ing. Rosario Tapia
Directora de Avalúos Y Catastros(S)

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Ing. Lourdes Paredes G.
Técnica de Avalúos y Catastros

HC

Municipio de
Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Oficio Nº. 2020-5901-SG
Latacunga, 07 de octubre 2020

Señor
Víctor Absalón Herrera
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
Presente. -

Adjunto a la presente, copia del oficio Nº DPDYOT-2522-2020, suscrito por la Arquitecta Sandy Mera Directora de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga, quien da contestación a su pedido en relación a la DELIMITACION de los predios tanto urbanos como rurales de la Parroquia 11 De Noviembre.

Particular que comunico, para los fines pertinentes.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL

Dr. Javier Peñaherrera Coronel.
SECRETARIO GENERAL DEL G.A.D. LATACUNGA.

Elaborado por Andrea
Por Fabor-
Solicitar al Sr ING consultar que esta actualizando el PDyOT que nos envíe la información requerida en formato Shape
20-11-2020-
Victor Absalón Herrera

www.latacunga.gob.ec

Fotos de carácter en oficio 302-GADPR-11NOV2020

Municipio de
Latacunga

DIRECCION DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OF: DPDYOT-2522-2020
Latacunga; 4 de Septiembre del 2020

Dr.
Byron Cárdenas Cerda
ALCALDE DEL CANTON LATACUNGA.
Presente.-

Reciba un cordial y atento saludo, nos dirigimos a Usted en atención al oficio número 2020-4871-SG, que adjunta copia del oficio número GADPR11NOV2020, suscrito por el señor Presidente de la Junta Parroquial de la 11 de Noviembre, quien solicita se realice la delimitación de los predios de la parroquia 11 de Noviembre, tanto en el área urbana como en el área rural, especialmente en aquellos predios que tienen conexión con las vías y chaquiñanes de la parroquia, para la recuperación de los mismos, y de ser posible se inicie con la delimitación de los barrios.

Según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 57, **"Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: literal z) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial"**; por lo que con la información solicitada en el párrafo anterior se iniciara el proceso de definición de barrios en la parroquia.

Acorde al literal i del artículo 55 del COOTAD EL GAD Municipal del cantón Latacunga dispone del catastro urbano y rural en el geoportal del GAD Municipal, en el siguiente link: https://saurtec.site/gadlat/maps

Si el pedido corresponde a definiciones viales, dentro de la competencia del GAD Municipal que es vialidad urbana se debe solicitar las vías a definirse y con la autorización de los moradores beneficiados por esta definición solicitar ante la Primera Autoridad el proceso técnico de aprobación de planes urbanísticos.

Adicional, de acuerdo a lo expuesto en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia 11 de Noviembre, se encuentra definido dentro de la parroquia, la delimitación de barrios, por lo que se requiere solicitar al señor Presidente del GAD parroquial se entregue esta información en formato shape para el trabajo de la Municipalidad.

Particular que ponemos en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente.

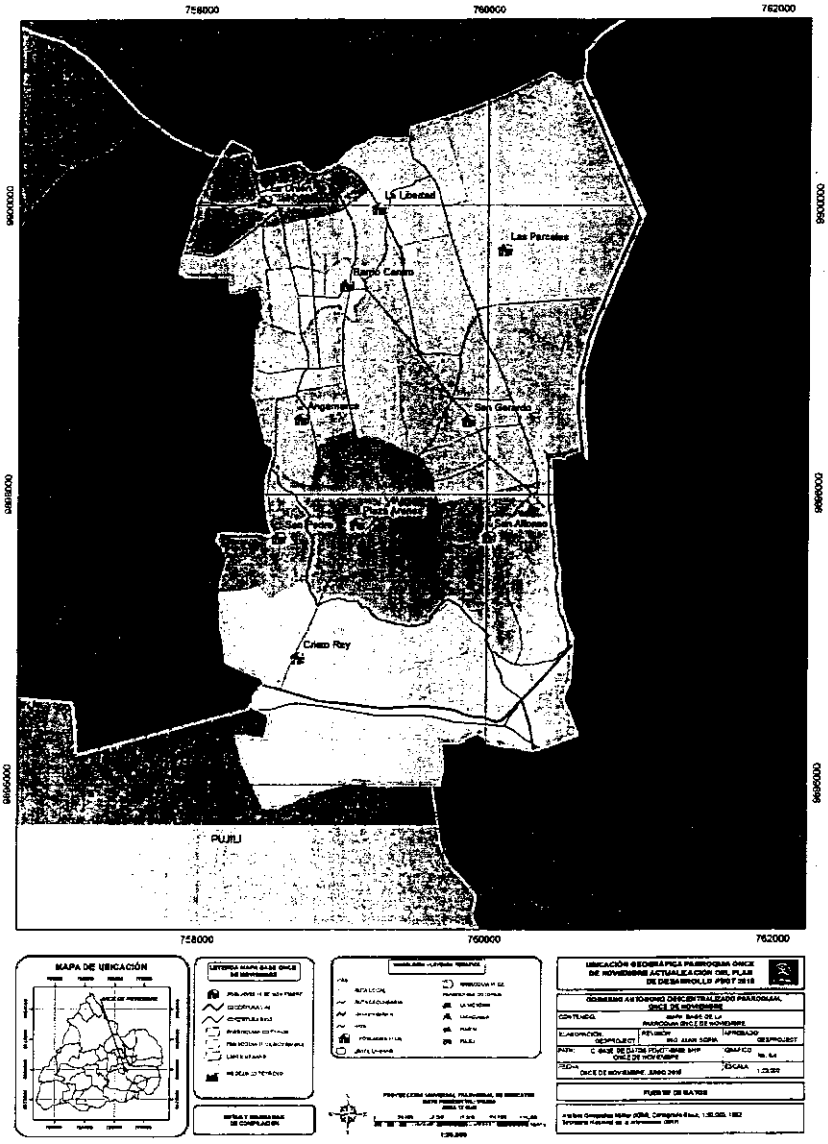
Arq. Sandy Mera
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL GADMCL

Ing. Fabián Terán
ESPECIALISTA I DE GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Arq. Fernando Tapia
ESPECIALISTA I DE REGULACIÓN Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARÍA GENERAL
09 SEP
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
HORA: 8:50 SECRETARIA:

MAPA POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA PARROQUIA ONCE DE NOVIEMBRE
PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2015



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE
LATACUNGA – COTOPAXI
RUC. 0560018400001

Ofc. No. 204 - GADPR11NOV2020
Parroquia Once de Noviembre a; 14 de agosto del 2020

DIR. PLANIFICACIÓN
DIR. AVALUOS Y CATASTROS
DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS ATENDER LO SOLICITADO.

Dr.
Byron Cárdenas
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
Presente. -

De nuestra consideración:

A nombre y representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural 11 de Noviembre, expreso un cordial saludo, a quienes laboran en esta noble institución.

En referencia al COOTAD en el artículo 55, literal i), elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

La presente tiene la finalidad el solicitar muy comedidamente, se realice la delimitación de los predios de la Parroquia Once de Noviembre, tanto en el área urbana como en el área rural, especialmente en aquellos predios que tienen conexión con las vías y chaquiñanes de la parroquia, para la recuperación de los mismos, y de ser posible se inicie con la delimitación de los barrios.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente, desde ya reiteramos nuestros más sinceros agradecimientos.

Atentamente:

Sr. Víctor Absalón Herrera Calvopiña
PRESIDENTE DEL GADPR
11 DE NOVIEMBRE

Ing. Mishell Alexandra Lucero Pacheco
SECRETARIA - TESORERA
GADPR. 11 DE NOVIEMBRE

GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL
14 AGO 2020
RECEPCION DE DOCUMENTOS
HORA: 15.00 SECRETARIA:

Dirección: Barrio Centro - Calle Ilinchisi - Latacunga Ecuador
E-mail: GADPARROQUIAL11DENOVIEMBRE@gmail.com
Teléfono: (03) 2380640

HC

Municipio de
Latacunga

Dirección De Avalúos Y Catastros

Latacunga, 27 de Agosto del 2020
OFICIO 407 -DAC

1

Doctor.
Byron Cárdenas.
Alcalde del Gad Municipal del Cantón Latacunga.
Presente.-

Reciba un cordial saludo y ante todo deseándole éxitos en sus funciones.

En respuesta a la **Oficio Nº.2020-4871-SG**, de fecha 25 de Agosto del 2020 firmado por el Doctor Javier Peñaherrera Coronel Secretario General del G.A.D. Latacunga, a través del cual adjunta copia del oficio Nº 204-GADPR11NOV2020, suscrito por el señor Presidente del GAD Parroquial Rural 11 de Noviembre, quien solicita se realice la delimitación de los predios de la parroquia tanto en el área urbana y rural, especialmente aquellos predios que tienen conexión con las vías y chaquiñanes de la parroquia.

En vista del requerimiento solicitado anteriormente, pongo en su conocimiento que la Dirección de Planificación es la encargada de la delimitación Urbana y Rural de las Parroquias, por consiguiente me permito informar que esta dependencia **No** tiene competencia con lo anteriormente expuesto ya que la Dirección de Avalúos y Catastros estamos sujetos a catastrar y actualizar los predios urbanos y rurales de acuerdo a la documentación habilitante enviada por el contribuyente para ejecutar el respectivo trámite ingresado en esta Dirección.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Rosario Tapia Mosquera.
Directora de Avalúos y Catastros (s).

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARÍA GENERAL
28 AGO 2020
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
9:50 SECRETARIA:

Calle Marquez de
Maenza y Santiago Zamora
032700440 ext.2121 / 0998576727
fernanda.moreira@latacunga.gob.ec
www.latacunga.gob.ec
GADM
Latacunga

Parroquia Once de Noviembre, 23 de Noviembre del 2020.

Señor

Víctor Absalón Herrera Calvopiña

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente

ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Respetado señor:

He sido comunicada de mi designación para el cargo de vocal del GADPR 11 de Noviembre, frente a lo cual manifiesto mi gustosa aceptación y me comprometo a ejercer responsablemente las funciones que me correspondan.

Agradezco su confianza

Atentamente

Jessica Stefania Hidalgo Erazo

C.I 055001041-7

Sra Secretaria
El día de hoy 23 de noviembre ingreso a trabajar la Vocal Sta Jessica Stefanía Hidalgo Erazo con fundamento del Sr Ing Fernando Guevara realizar todos los trámites pertinentes ingreso al IESS y más todo lo que debe y tiene como nueva Vocal.

Victor Herrera

23/11/2020 Cedeño

Parroquia Once de Noviembre, 23 de Noviembre del 2020.

Señor

Víctor Absalón Herrera Calvopiña

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente

ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Respetado señor:

He sido comunicada de mi designación para el cargo de vocal del GADPR 11 de Noviembre, frente a lo cual manifiesto mi gustosa aceptación y me comprometo a ejercer responsablemente las funciones que me correspondan.

Agradezco su confianza

Atentamente

Jessica Stefania Hidalgo Erazo

C.I 055001041-7

Sra Secretaria:

El dia de hoy 23 de noviembre ingresa a trabajar la Vocal Sta Jessica Stefania Hidalgo Erazo en reemplazo de Sr INS. Fernando Guaicha realizar todos los tramites pertinent ingrese al iess y mas adelante del lab que tiene como nuevo Vocal

Victor Allauca

23/11/2020

055130

Municipio de
Latacunga

ALCALDÍA

Oficio Nº 2020-500-AL
Latacunga, 26 de octubre del 2020

Señor
Iván Guerrero Vaca
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CANTONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LATACUNGA
Presente

De mi consideración:

Reciba usted un cordial y atento saludo. En conocimiento de que la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Latacunga en sesiones realizadas los días 08 y 13 de octubre de 2020 no concluyó con la conformación del Consejo Cantonal por la Equidad; y que usted de manera posterior en su calidad de Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Latacunga, convocó a los señores asambleístas para los días 19 y 23 de octubre de 2020 para la conformación del Consejo Cantonal por la Equidad, sin haberse contado con el quórum reglamentario para la instalación de la sesión extraordinaria y posterior conformación de dicho Consejo.

En amparo a lo descrito en el inciso segundo del artículo 238 del COOTAD que establece: "La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados."; y que el mismo cuerpo normativo en la parte pertinente del artículo 241 declara que la máxima instancia de participación: " ... *emitirá mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento.* ..."

Siendo la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana de Latacunga la máxima instancia de participación, y respaldado por los artículos del COOTAD antes mencionados, solicito que por su digno intermedio como Presidente de la mencionada Asamblea, se ponga en conocimiento de los señores asambleístas con carácter de urgente, las prioridades de inversión consideradas en el Presupuesto del GAD Municipal del Cantón Latacunga 2021 (adjunto), para su análisis y resolución de conformidad con las mismas.

Por la atención favorable que otorgue a la presente, anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Archivar para conocimiento

BYRON MAURICIO CARDENAS CERDA

Dr. Byron Mauricio Cárdenas Cerda
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

Calle Sánchez de Orellana y Ramírez Fita
03 2 808 989
alcaldia@latacunga.gob.ec
GAD Latacunga

DETALLE DE PRIORIZACIÓN DE OBRAS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

En cumplimiento del Art. 238 del COOTAD, se llevaron a cabo las Asambleas en los Consejos Parroquiales Urbanos y Asambleas Rurales en el mes de julio, luego de realizado el proceso correspondiente, se priorizaron las siguientes obras:

OBJETO DE CONTRATACIÓN	PARROQUIA
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial de la vía Oriente en el centro de Aláquez	Aláquez
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial de la vía Santo Samana - UTC	Eloy Alfaro
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial en el sector San Rafael parroquia Eloy Alfaro	Eloy Alfaro
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial en el barrio Cuicuno parroquia Guaytacama	Guaytacama
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial parroquia Joseguango	Joseguango Bajo
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial de la Parroquia Juan Montalvo	Juan Montalvo
Contratar la obra pública para el mejoramiento vial y obras complementarias de la Avenida Amazonas	La Matriz
Contratar la obra pública para la construcción de dos mercados en el ingreso a la parroquia Once de Noviembre	Once de Noviembre
Adquirir materiales para varias obras en el centro de la parroquia Poaló	Poaló
Contratar la obra pública para la construcción de baterías sanitarias en la parroquia Poaló	Poaló
Contratar la obra pública para la implementación de ciclo vía en la Avenida Quijano y Ordoñez hacia la cabecera del Aeropuerto Cotopaxi	San Buenaventura
Contratar la obra pública para la construcción del Mercado de Romerillos parroquia San Juan de Pastocalle	San Juan de Pastocalle
Contratar la obra pública para la construcción de varias obras en la plazoleta y del parque infantil del barrio San Pedro de la parroquia Tanicuchí	Tanicuchí
Contratar la obra pública para la construcción del mercado parroquia Toacaso	Toacaso
Contratar la obra pública para el sistema de Alcantarillado Sanitario de varios barrios de la parroquia Tanicuchí.	Tanicuchí
Contratar la obra pública para la terminación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el barrio Pilligsilli parroquia Poaló.	Poaló
Contratar la obra pública para el mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Belisario Quevedo.	Belisario Quevedo
Contratar la obra pública para la repotenciación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la parroquia Mulaló.	Mulaló

Contratar la obra pública para construir la planta de tratamiento de aguas servidas sector Guamaní Narváez de la parroquia Guaytacama.	Guaytacama
Contratar la obra pública para la construcción del tanque de reserva y redes de agua potable en el sector Ashpacruz Tiobamba de la parroquia Ignacio Flores.	Ignacio Flores
Contratar consultoría para realizar el estudio del nuevo tanque de agua y el sistema de filtración aireación y automatización de las bombas y cerramientos La Libertad de la parroquia Guaytacama	Guaytacama

La inversión a realizarse en las parroquias asciende a $2.625.000 para el año 2021, sin considerar las demás intervenciones que se realizarán en los distintos sectores del Cantón Latacunga.

Particular que comunicamos para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Alejandra Montero
DIRECTORA FINANCIERA

Arq. Sandy Mena
DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Municipio de Latacunga

Oficio Nro. GADCL-ALCAL-2020-0717-O

Latacunga, 22 de octubre de 2020

Asunto: RATIFICACIÓN DE OBRAS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

Archivar para conocimiento y seguimiento de ser posible

Victor Herrera

De nuestra consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en conocimiento del Oficio DPDYOT-2270-2020 suscrito por la Dirección de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Ofc. N° 2020-1504-DIMAPAL suscrito por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, mediante los cuales se da a conocer las factibilidades de presupuesto participativo 2021 y en atención a los Ofc. No. 195-GADPR11NOV2020, Ofc. No. 199-GADPR11NOV2020, Ofc. No. 203-GADPR11NOV2020 en el que se emite el Acta correspondiente a la Asamblea del Presupuesto Participativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural Once de Noviembre 2021, realizada el día 07, 12 y 13 de agosto del 2020, en referencia a las matrices de proyectos adjunta al acta, la Dirección de Planificación ha revisado la factibilidad de los proyectos propuestos, siendo factibles los siguientes:

PARROQUIA	TIPO DE PROYECTO (INFRAESTRUCTURA/VIALIDAD)	NOMBRE PROYECTO	BARRIO	PRIORIZADO (ORDEN DEL ACTA) O MATRIZ ADJUNTA	ADJUNTA ESTUDIO (SI/NO)	COMPETENCIA	OBSERVACION	FACTIBILIDAD
11 DE NOVIEMBRE	EXPROPIACIÓN/INFRAESTRUCTURA	RESCATE Y ADJUDICACIÓN DE TERRENOS PUBLICOS PARA CONSTRUCCION MIRADOR	CENTRO	OFC. No. 195-GADPR11NOV2020	NO	GAD MUNICIPAL	SI EL TERRENO ES MUNICIPAL O PARROQUIAL ES EJECUTABLE CASO CONTRARIO NO	SI
11 DE NOVIEMBRE	INFRAESTRUCTURA	PINTURA, ARREGLO Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, COMO POLIDEPORTIVO, COLISEO Y OTROS INMUEBLES A NOMBRE DEL GAD LATACUNGA	CENTRO	OFC. No. 195-GADPR11NOV2020	NO	GAD MUNICIPAL		SI
11 DE NOVIEMBRE	EXPROPIACIÓN/INFRAESTRUCTURA	ADQUISICION DEL PREDIO Y CONSTRUCCIÓN CASA DEL ADULTO MAYOR BARRIIO CENTRO	CENTRO	OFC. No. 195-GADPR11NOV2020	NO	GAD MUNICIPAL		SI

Sin embargo, se pone en consideración que de acuerdo a la inspección desarrollado el día15 de septiembre del 2020, se planteó por parte del GADP Rural 11 de Noviembre la necesidad del proyecto "Construcción de dos Mercados en la Parroquia 11 de

Latacunga, 28 de septiembre del 2020

OBJETIVO:

Socialización del proyecto "MEJOREAMIENTO VIAL BARRIO CRISTO REY PARROQUIA ONCE DE NOVIEMBRE"

LUGAR:

Parroquia once de noviembre

ASISTENTES:

Sr. Victor Herrera – PRESIDENTE GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Ing. Edison salguero – TÉCNICO CONAGOPARE

NOVEDADES:

El GADPR ONCE DE NOVIEMBRE, se encuentra ya realizando los estudios de alcantarillado para la vía ubicada en el barrio Cristo Rey.

RESOLUCIÓN:

El justificativo técnico realizado no contempla el análisis del alcantarillado de la vía.

Ing. Edison Salguero	Sr. Víctor Herrera	Dr. Miguel Herrera
TÉCNICO CONAGOPARE	PRESIDENTE GADPR 11 DE NOVIEMBRE	COMISIÓN INFRAESTRUCTURA

Archivar para conocimiento.

SERVIENTREGA

Cent[illegible]e Soluciones

Servientrega Ecuador S.A. R.U.C. 0991285679001

Principal: Guayaquil, Panamá 306 y Thomás Martínez

www.servientrega.com.ec

Servicio al Cliente:373 2000

CANAL CORPORATIVO

Fecha: 30-Oct-2020 16:23

Código de Tracking N° * 7 0 6 6 4 1 8 3 4 *

REMITENTE

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

LATACUNGA RUC/CI:: 0502132160

CONTRALORIA - LATACUNGA JIMENEZ PAULINA

AV CVICA Y ZAMORA

CONTRALORIA LATACUNGA CONTRALORIA LATACUNGA

Teléf.: 0958740444

Correo: pjimenez@contraloria.gob.ec *Cód. Postal::*

* 7 0 6 6 4 1 8 3 4 *

Caract. físicas envío

Peso(Vol)	0.00	*L*	0
Peso (Kg)	1.00	*Alt*	0
Peso Ver		*A*	0

Valor Mercancía	*Valor Asegurado*	*Piezas*
$0.00	$0.00	1

Contenido y Detalles adicionales

DOCUMENTO

Tipo de Servicio:

DOCUMENTO UNITARIO

DESTINATARIO

Destino: **POALO**

Provincia: COTOPAXI *Pz* 1

Lo cubre: CL LATACUNGA

Nombre GAD PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE

VICTOR HERRERA CALVOPIÑA

Dir BARRIO CENTRO 11 DE NOVIEMBRE

Tlfs. 032380640--

Cod Dest.

Zona:

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 10 11 2020 15 48

Rastree su envío

[AQUÍ] Nombre, Firma y Sello

Impreso por contraloria.jimenez

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0998-OF

Ambato, 12 de noviembre de 2020

Asunto: Lineamientos para la entrega de información financiera y presupuestaria del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020.

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señor Licenciado
Diego Bolivar Espinosa Padilla

Señor Presidente
Edgar Alberto Jácome Reinoso

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Eladio Ortiz Sánchez
Presidente
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Oswaldo Córdova Torres
GAD PARROQUIAL RURAL ANTONIO J HOLGUÍN

Señor
Edwin Romeo Vichicela Ushcu

Señor
Héctor Gonzalo Guamán Pilatasig
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE PILALO

Señor Presidente
Héctor Iván Viera Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Señor

Archivar para conocimiento y realizar tramite pertinente.

Víctor Alvarado G.

SECRETARIA TECNICA
PLANIFICA ECUADOR

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0998-OF

Ambato, 12 de noviembre de 2020

Jaime Ruben Espinosa Molina

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE GUASAGANDA

Señor Presidente
José Jorge Sivi Llumitasig

Señor Presidente
Juan Emilio Iza Curay

Licenciado
Luis Gualberto Pincha Anguisaca
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE TOACASO

Señor Presidente
Luis Toaquiza Pastuña

Señor Presidente
Luis Willian Sacatoro Lutuala

Señor
Mario Leovigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor Presidente
Naldo Danilo Noboa Andino

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor Presidente
Nelson Gustavo Avila Santafe

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0998-OF

Ambato, 12 de noviembre de 2020

Señor Presidente
Oscar Tarquino Cordonez Muylema

Señor Licenciado
Pedro Anibal Aimacaña Chancusig

Señor
Ricardo Toaquiza Umajinga

Presidente del Gad las Pampas
Segundo Joaquín Segovia Andino

Señor Ingeniero
Sergio Geovany Casa Quinatoa

Señor Presidente
Simón Eduardo Haro Gavilánez

Señor
Telmo Patango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Presidente del Gad Parroquia de Isinliví
Willian Sacatoro
GAD PARROQUIAL DE INSILIVI

Señora
Miryan Maribel Oña Cundulle

Señorita Ingeniera
Rosa Elena Masapanta Cundulle

SECRETARIA TECNICA
PLANIFICA ECUADOR

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0998-OF

Ambato, 12 de noviembre de 2020

Señor
Segundo Gonzalo Espín Unaucho
En su Despacho

De mi consideración:

*De conformidad con lo establecido en el **Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD en su artículo 168**: "Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente la información financiera y presupuestaria a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".*

*Acorde con el **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - CPyFP, cuyo artículo 152 dispone:** "Las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria señalada en éste código, o en las normas técnicas, y en conformidad con éstas dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de 60 días de finalizado el mes del cual no ha enviado la información".*

En particular, el ***Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 162 establece:** "Estados financieros y reportes contables.- Todas las entidades Se recuerda que los Estados Financieros mensuales a presentarse por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son: **Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado, Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria con sus anexos: cédulas de ingresos y gastos** de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Los estados financieros y reportes contables serán debidamente suscritos para su legalización por el Contador, Director Financiero y la máxima autoridad de la entidad o su delegado.*

En este sentido, y considerando que el Estado de Emergencia según el Acuerdo Ministerial No. 00024-2020, finalizó el 13 de Septiembre de 2020, se solicita a los GAD que los Estados Financieros correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, sean entregados en físico y digital según lo establece la normativa vigente.

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0998-OF

Ambato, 12 de noviembre de 2020

La información deberá ser entregada, por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, hasta el **viernes 27 de noviembre de 2020**. La documentación debe contener las firmas de responsabilidad y sellos del GAD, caso contrario no se procederá con la recepción de los documentos.

Con respecto a los Estados Financieros del primero y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, que fueron recibidos electrónicamente, se solicita entregarlos en físico y digital con el oficio respectivo que se generó desde los GAD en las fechas que correspondía dicha entrega.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Mgs. Darwin Roberto Cespedes Marcial
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Copia:
Señor Magíster
Juanito Sityd Espinoza Heredia
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

Señor Abogado
Mauricio Xavier Zambrano Cerda
Analista de Gestión y Seguimiento Territorial

Señor Ingeniero
Edinson Joffre Constante Villalva
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

mz/je

"ORDENANZA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GESTIÓN PARTICIPATIVA E INTERCULTURAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA"

DE LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GESTIÓN PARTICIPATIVA E INTERCULTURAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA

Art. 1. ÁMBITO.- La presente Ordenanza regula la creación, conformación y funcionamiento de la COMISIÓN PERMANENTE DE GESTIÓN PARTICIPATIVA E INTERCULTURAL, cuya aplicación se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Latacunga, observando lo previsto en la Constitución y la Ley.

Art. 2. CREACIÓN.- Créase la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural, su conformación y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 3. FINALIDAD.- La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural tiene como finalidad democratizar el poder local para incrementar el crecimiento justo, equitativo, intercultural, incluyente, sustentable y sostenible del Cantón.

La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural es la instancia consultiva, de gestión y coordinación de la dinámica de participación intercultural en el ámbito cantonal, que tiene como función fundamental la formulación de propuestas para las políticas, planes, proyectos, programas a desarrollarse en todas la parroquias del cantón; para mejorar la comunicación y el respeto entre las culturas, propiciar la equidad, organización comunitaria, democratizar espacios de poder, generar complementariedades entre culturas y afirmar la cultura viva del Cantón.

Art. 4. CONFORMACION DE LA COMISIÓN.- La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural estará conformada con la participación proporcional de cinco concejalas y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural, entendida como la igualdad real de cuotas políticas entre mujeres y hombres; procurando la expresión igualitaria de la representación de sus miembros y respeto a los principios de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de la misma; en los lugares en los que sea posible esta clase de participación y con el concurso de concejalas y concejales.

Archivar para conocimiento.

Art. 5. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN.- La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural procurará transversalizar políticas públicas interculturales y tendrá los siguientes objetivos:

a) Innovación institucional:
    1. Promover la organización y participación ciudadana;
    2. Institucionalizar la planeación y presupuesto participativo;
    3. Actualizar la estructura y orgánico funcional;
    4. Capacitar a los empleados municipales; y,
    5. Mejorar la comunicación e información interna y externa.

b) Coordinación de Instancias de Participación:
    1. Organizar Comités de gestión cantonal y parroquial;
    2. Organizar Asamblea parroquial;
    3. Organizar Asamblea cantonal; y,
    4. Organizar Mesas de trabajo; Desarrollo económico y social, Gestión Ambiental, Tránsito y Convivencia y, Cultura y Patrimonio.

c) Planificación participativa:
    1. Organizar el Plan de Desarrollo Cantonal Intercultural;
    2. Organizar el Presupuesto Municipal Intercultural;
    3. Ejecución y seguimiento; y,
    4. Evaluación y rendición de cuentas.

d) Presupuesto participativo:
    1. Establecimiento de presupuesto de inversión;
    2. Establecimiento de criterios para la distribución del Presupuesto Participativo; y,
    3. Instancias de participación ciudadanas del Presupuesto Participativo.

e) Realización de encuentros interculturales:
    1. Coordinar la realización de eventos interculturales; y,
    2. Procurar presupuesto para eventos interculturales, particularmente para los Cuatro Raymis anuales que se realizan en el Cantón bajo la organización de los pueblos originarios de Latacunga.

Art. 6. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.- La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural se encargará de:

a) Incorporar de manera transversal la participación intercultural en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento territorial, programas, proyectos; y en general en todas las normas, actos y resoluciones de la

municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador;

b) Fiscalizar que la gestión pública Municipal en la administración respectiva cumpla con la aplicación transversal de las políticas de participación intercultural;
c) Presentar propuestas para la implementación de políticas públicas de participación intercultural, a través de una instancia técnica;
d) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, sobre la participación bajo el principio de intercultural;
e) Promover la participación colectiva para el diseño de políticas públicas interculturales;
f) Promover espacios de participación colectiva con enfoque intercultural;
g) Generar iniciativas para lograr la participación de los grupos sociales organizados o no, para ocupar la silla vacía en las sesiones del Consejo Municipal Intercultural y en otros mecanismos participativos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
h) Promover la participación ciudadana en la formulación de planes, programas, proyectos, y normativa en general;
i) Rendir cuentas de su gestión y del cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
j) Velar por que las Ordenanzas municipales contengan las políticas de participación intercultural contempladas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
k) Fiscalizar que la administración cumpla con las políticas de participación intercultural, a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad;
l) Asesorar al Concejo del GAD Municipal Intercultural para que en los planes anuales y los presupuestos de la municipalidad se refleje la participación intercultural, velando que en la normativa legal existan estos enfoques incluyentes;
m) Promover los procesos de desarrollo económico local, con enfoque de participación intercultural que serán aprobados por el Concejo del GAD Municipal Intercultural, poniendo énfasis en el sector de la economía social y solidaria, en coordinación con otros niveles de gobierno;
n) Conocer para asesorar al Concejo del GAD Municipal, la propuesta técnica del área de planificación para la prevención y gestión de riesgos con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza;
o) Fiscalizar los actos administrativos en las áreas inherentes a su Comisión, sin perjuicio de que la fiscalización es competencia individual de cada uno de los ediles;

p) Conocer y examinar los proyectos, planes, programas y otros asuntos enviados por el Alcalde o Alcaldesa al Concejo del GAD Municipal Intercultural, y emitir dictamen razonado sobre los mismos, sugiriendo soluciones o alternativas cuando sea el caso, para precautelar la participación intercultural;
q) Proponer al Concejo del GAD Municipal Intercultural proyectos de Ordenanza o Resolución en el ámbito de su competencia que se estimen convenientes a los intereses de la Municipalidad y del Cantón;
r) Coordinar la realización de eventos interculturales;
s) Procurar presupuesto para eventos interculturales, particularmente para los Cuatro Raymis anuales que se realizan en el Cantón bajo la organización de los pueblos originarios de Latacunga; y,
t) Los demás deberes y atribuciones determinado en la Ley.

Art. 7. DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.- Son deberes y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Comisión:

a) Representar oficialmente a la Comisión;
b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por lo menos una vez al mes;
c) Elaborar el orden del día de las sesiones;
d) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
e) Autorizar con su firma los informes;
f) Suscribir las comunicaciones de la Comisión;
g) Coordinar las acciones de la Comisión con las demás, así como con las dependencias de la institución;
h) Solicitar, de considerarlo necesario, asesoramiento de los órganos administrativos del Gobiernos Autónomo Descentralizado Municipal para el cumplimiento de las labores de la Comisión; y,
i) Presentar propuestas de proyectos aplicando criterios de participación intercultural ante las demás Comisiones, el pleno del Concejo del GAD Municipal Intercultural y a través de éste a otros organismos.

Art. 8. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO(A) DE LA COMISIÓN.- Será el Secretario o la Secretaria de Comisiones, o su delgado. Son atribuciones y deberes del secretario(a) las siguientes:

a) Colaborar con la Presidenta o el Presidente de la Comisión para la elaboración del orden del día y la debida sociabilización;
b) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Comisión;
c) Coordinar con la Presidenta o Presidente de la Comisión, el día y la hora para la realización de las sesiones extraordinarias, así como el cumplimiento de horario establecido para las sesiones ordinarias;
d) Convocar a la Comisión por disposición de la Presidenta o Presidente, mediante comunicación escrita, a la que se adjuntará el orden del día y

la documentación de soporte que sea necesaria, al menos con 24 horas de anticipación a la hora de la sesión;

e) Llevar el archivo de las actas e informes de la Comisión;
f) Llevar y mantener un registro de asistencia a las sesiones ordinarias de los miembros, funcionarios y asesores de la Comisión; y,
g) Hacer un seguimiento del cumplimiento de las decisiones o resoluciones adoptadas por la Comisión.

Art. 9. DE LAS SESIONES.- La Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural, sesionará obligatoria y ordinariamente por lo menos una vez al mes y de así considerarse, de acuerdo al horario establecido, así como también se reunirá las veces que sean necesarias en función de las tareas específicas encomendadas a su estudio. Orgánicamente la Comisión podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones de la Comisión serán públicas.

Art. 10. QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DECISORIO EN LAS COMISIONES.- El quórum de la Comisión se constituirá con la asistencia de por los menos tres de sus miembros. Las resoluciones y los informes serán aprobados con el voto conforme de la mayoría de los miembros concurrentes, en caso de empate, el voto de la Presidenta o Presidente de la Comisión será dirimente. Cuando esto no fuera posible, se entregarán informes razonados de mayoría y minoría.

Art. 11. INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN.- Cualquier concejala o concejal tendrá acceso a la Comisión aunque no fuera integrante, pudiendo intervenir con voz pero sin voto en los debates.

Art. 12. COMISIONES GENERALES.- Cualquier persona natural o jurídica podrá ser recibida en Comisión General, previa solicitud por escrito y presentada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Comisión, quien calificará el pedido y señalará la fecha y hora; en dicha solicitud deberá indicarse el motivo o asunto a tratar.
Por ser estas reuniones de carácter meramente informativo no será necesario que exista quórum de instalación ni decisorio.
El Presidente o la Presidenta de la Comisión podrá convocar a estas sesiones a las personas cuya opinión se requiera en el tratamiento de los diferentes asuntos.

Art. 13. CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN PARTICIPATIVA E INTERCULTURAL.- Para que la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural, en su deber de fiscalizar que la administración respectiva cumpla con la aplicación transversal de las políticas de participación intercultural, se crea mediante el presente instrumento una Coordinación que implementará las políticas públicas de participación intercultural de conformidad

con la Constitución de la República. Esta Coordinación de Gestión Participativa e Intercultural estará conformada por un equipo central de dos personas con perfiles técnicos y se procurará que tengan experiencia en políticas públicas, derecho, interculturalidad, administración turística, estudios sociales y culturales, manejo de idiomas, desarrollo social sostenible y áreas afines; y de un equipo extendido conformado por un analista técnico por cada una de las Direcciones existentes en la Municipalidad, a fin de transversalizar las políticas públicas y cumplir con los objetivos de la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural determinados en esta Ordenanza.

Art. 14. FUNCIONES DE LA COORDINACIÓN.- La Coordinación de la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural tendrá las siguientes funciones:

1) Preparar líneas de base y diagnósticos, de los diferentes sectores para la aplicación de políticas de participación intercultural, al igual que plantear líneas de investigación sobre las condiciones de vida de las comunidades de la localidad, presentar informes, bases de datos, estadísticas, evaluaciones de las políticas, programas, proyectos que realice el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Latacunga, para la Comisión.
2) Brindar asesoría a la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural.
3) Presentar a la Comisión propuestas de normativas, y políticas de participación intercultural.
4) Recopilar, procesar, sistematizar la información necesaria para la fiscalización.
5) Incorporar el enfoque de participación intercultural en planes, programas, proyectos, ordenanzas y en general en todas las normas, actos y resoluciones de la administración municipal.
6) Informar a la Comisión si en la gestión municipal se aplican los principios de participación intercultural.
7) Presentar propuestas de creación y fortalecimiento de programas y proyectos de interculturales.
8) Presentar a la Comisión de Gestión Participativa e Intercultural iniciativas o recomendaciones para la formulación, adecuación e implementación de políticas públicas con enfoque intercultural.
9) Elaborar el Plan Operativo Anual para la promoción de la participación intercultural en el Cantón; el mismo que deberá ser presentado a la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural, a más tardar en el mes de Julio de cada año para su consideración en la planificación y presupuesto del siguiente año fiscal;
10) Apoyar a las instancias y mecanismos creados a través del Sistema de Participación Ciudadana en lo que soliciten.

11) Promover espacios de información y participación que contribuyan a la educación de la interculturalidad.
12)Presentar propuestas de fortalecimiento para la participación intercultural en los programas y proyectos, en el marco del Plan de Desarrollo u otros programas del GAD Municipal.
13) Recopilar, procesar, sistematizar la información necesaria para la fiscalización.
14)Las demás actividades que dentro de la naturaleza de esta Coordinación, disponga la Comisión Permanente de Gestión Participativa e Intercultural.

Art. 15.- PRESUPUESTO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural asignará el presupuesto correspondiente para el funcionamiento de la Coordinación, proveniente del 1 % de los ingresos de las asignaciones del gobierno central para para personal y logística.

Art. 16.- Ejecución.- Encárguese de la ejecución de la presente ordenanza a la Asesoría Intercultural y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICIONES GENERALES
PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.
DEROGATORIA
PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente
DISPOSICION FINAL
La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LATACUNGA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala la autonomía de la que gozan los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador da facultades legislativas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de territorio, y de acuerdo a sus competencias en concordancia con lo indicado en el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización;

Que, el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, dice: el Concejo Municipal ejerce la facultad legislativa a través de la creación, modificación o supresión de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece para los Gobiernos Seccionales una nueva denominación, la de GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS;

Que, el Art. 28 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización señala que cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, define a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, es necesario adoptar la nueva normativa legal es decir la nueva denominación establecida en la Constitución y la Ley.

El Concejo Cantonal del Cantón Latacunga en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización

EXPIDE:

LA ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LATACUNGA POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA

Art.1.- Cámbiese la denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LATACUNGA por la de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA.

Art.2.- EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL LATACUNGA, estará integrado por el Alcalde que es la

máxima autoridad del ejecutivo, por los señores concejales que serán el Legislativo y que conforman el CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA, y por participación ciudadana de acuerdo a la Constitucional y la Ley.

La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Latacunga es la ciudad de Latacunga.

Art.3.- EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA, es una persona jurídica de derecho público, cuya finalidad primordial es la de buscar la realización del buen vivir (*sumak kawsay*), a través de la implementación de políticas públicas dentro del marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la Ley.

Art.4.-EL "GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA" determinará las políticas de desarrollo y procurará la coordinación de las actividades con las demás instituciones públicas y privadas del cantón, fortalecerá la acción municipal y la participación ciudadana, priorizando la obra pública y propendiendo a la modernización institucional, orientada al desarrollo físico, económico y productivo del cantón.

Art.5.- Se dispone que administrativamente de ahora en adelante todo oficio, correspondencia o cualquier medio impreso, auditivo o visual lleve la denominación de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Latacunga (GADMIL), que se utilizará para su identificación y publicación en medios impresos y electrónicos.

El cambio de denominación será notificado a todas las entidades públicas y privadas para su conocimiento y/o registro, siguiendo los procedimientos legales establecidos para el efecto.

Art.6.- En todas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones en que se no se hayan incorporado estas siglas, se entenderán que estos fueron promocionados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Latacunga.

Encárguese a todas las dependencias municipales, y especialmente a la Secretaría General, la difusión de la presente ordenanza por todos los medios de comunicación social local, provincial y nacional, para conocimiento y registro de todas las instituciones públicas y privadas, así como de la ciudadanía en general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez agotada la existencia actual de material que no contemple lo que manda la presente Ordenanza que se utiliza para comunicación dentro y fuera de la institución, en todos los formularios, títulos de crédito, notificaciones, papelería para correspondencia y más material de escritorio serán reemplazados con la nueva denominación de GOBIERNO AUTÓNOMO DECENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DE LATACUNGA.

SEGUNDA.- Deróguense todas las denominaciones anteriores y constantes en ordenanzas, acuerdos y resoluciones expedidas que contradigan a la presente. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por el Concejo Cantonal y sanción del señor Alcalde; sin perjuicio de su publicación.

Gobierno Autónomo
Descentralizado
Municipal
del Cantón Pujilí

Oficio N°016-GADMICP-COECP-2020
Pujilí, 23 de octubre del 2020

Señores
JUNTA PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
Presente.-

De mi consideraciónón:

A nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Pujilí expresar el saludo cordial y respetuoso, a la vez el deseo de éxito en las delicadas funciones que desempeñan en beneficio de la ciudadanía por medio del presente me permito exponer lo siguiente:

Como es de su conocimiento la pandemia ante el COVID-19 sigue latente en nuestro País y Cantón, motivo por el COE Cantonal en reunión mantenida el día 21 de octubre del 2020 por unanimidad se adoptaron algunas resoluciones, dentro de ellas la que se detalla a continuación:

- Se prohíbe la realización de la expo feria en espacios públicos de la parroquia La Victoria de igual manera con las mismas consideraciones la Feria Artesanal en el Cantón Pujilí.

En tal virtud me permito exhortar a su Autoridad para que se coordine y planifique con los moradores del barrio Cristo Rey el control y prohición de la ubicación de puestos de comercio por el feriado de finados, con la finalidad de precautelar la integridad y seguridad de la población ante la emergencia sanitaria que venimos atravesando.

Conocedor de su alto espíritu de colaboración, esperando que mi pedido sea acogido, reitero mi profundo agradecimiento.

Atentamente,

Ing. Luis Ugsha
ALCALDE DEL CANTÓN PUJILÍ Y
PRESIDENTE DEL COE CANTONAL

Archivar para conocimiento y anexar una copia al presidente del barrio Cristo Rey.
Victor Albuja

COMUNA LIBERTAD PLAYA INCHAPO

Parroquia 11 de Noviembre

Fundada el 12 de febrero de 1968, con Acuerdo Ministerial N°10372

Parroquia 11 de **Noviembre**, a 05 de octubre del 2020

Sr.

Víctor Herrera

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente. –

De mis consideraciones:

Por medio del presente le expreso un atento y cordial saludo y a la vez deseándole éxitos de sus funciones.

El motivo de la presente es para hacerle llegar el listado de la directiva **COMUNA LIBERTAD PLAYA INCHAPO**. con sus respectivos números telefónicos y de los que tienen el correo electrónico.

Presidente: Edison Proaño Osorio	ing.proanio_edison@hotmail.com	0996021280
Vicepresidente: Wilson Travez Mena		0990598326
Secretario: Juan Mena Martínez		0999613644
Tesorero: Marco Jácome Pilaguano	marcojacomepilaguano@gmail.com	0993572000
Sindico: Cesar Remache Aquieta		0990942786

Por la favorable atención que se dé al presente desde ya anticipo mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Ing. Edison Proaño
PRESIDENTE DE LA COMUNA LIBERTAD PLAYA INCHAPO

Este oficio por correo no tiene valor sin firma de responsabilidad individual para constancia

Parroquia 11 de Noviembre, 28 de Septiembre 2020

Sr. Víctor Herrera

PRESIDENTE GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente.-

De nuestras consideraciones

Reciba un atento y cordial saludo de quienes conformamos el Barrio Angamarca, a la vez deseándole éxitos en las funciones que viene desempeñando.

El motivo del presente es para solicitarle de la manera más comedida se agregue al presupuesto designado por el GAD PARROQUIAL, como obra para el Barrio Angamarca la ejecución del proyecto de construcción de aceras y bordillos, la misma que ha sido dada a conocer y aceptada mediante reunión con todos los moradores del Barrio.

En espera de su favorable aceptación desde ya le reiteramos nuestros sinceros agradecimientos.

Atentamente la Directiva.

Sr. Danny Pacheco
PRESIDENTE

Sr. Rene Orbea
VICEPRESIDENTE

Sr. Luis Quintana
PRIMER VOCAL
1200705414

Sr. Edwin Martínez
SEGUNDO VOCAL
1708067523

Sr. Nelson Mena
TERCER VOCAL
0502849839.

Archivar para conocimiento.

30/09/2020 12h40

Oficio Nro. GADCL-ALCAL-2020-0717-O

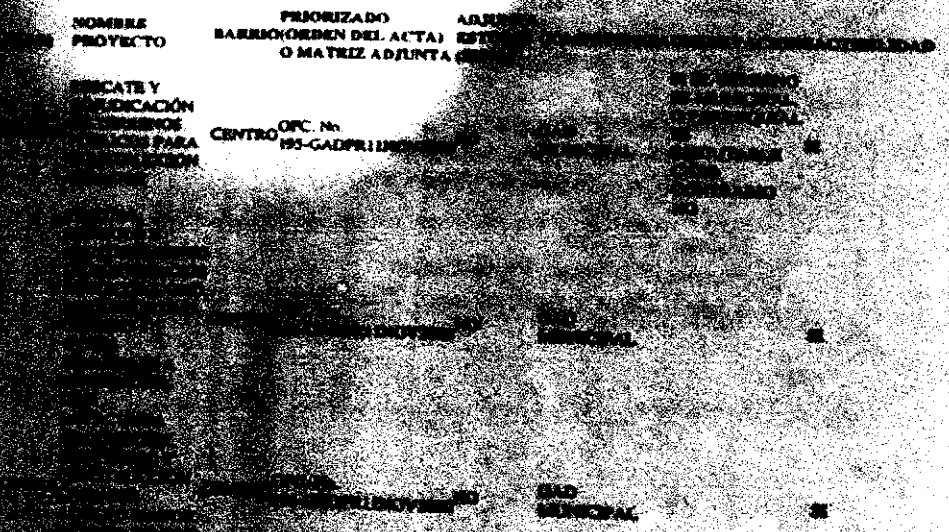
Latacunga, 22 de octubre de 2020

ACIÓN DE OBRAS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

rera Calvopiña
OVIEMBRE

ción:

y atento saludo, en conocimiento del Oficio DPDYOT-2270-**2020** ción de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial y -DIMAPAL suscrito por la Dirección de Agua Potable y nte los cuales se da a conocer las factibilidades de **presupuesto** en atención a los Ofc. No. 195-GADPR11NOV2020, Ofc. No. 020, Ofc. No. 203-GADPR11NOV2020 en el que **se emite el Acta** Asamblea del Presupuesto Participativo del Gobierno Autónomo quial Rural Once de Noviembre 2021, realizada el día 07, 12 y 13 referencia a las matrices de proyectos adjunta el acta, la Dirección ado la factibilidad de los proyectos propuestos siendo factibles



acuerdo a la inspección desarrollado el del GADP Rural 11 de Noviembre la realizados en la Parroquia 11 de

Oficio Nro. GADCL-ALCAL-2020-0717-O

Latacunga, 22 de octubre de 2020

se necesita gestionar el convenio correspondiente o de ser el traspaso o expropiación del predio donde se construirá la

rio que se sirva de ratificar y exponer los compromisos para el ectos en función de las competencias definidas en el Art. 55 del Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Cabe ficación expresa de los proyectos a ser priorizados dentro del tivo 2021 debe ser presentado mediante Acta de Asamblea oncordancia con lo establecido en el Art. 238 del COOTAD y Art. ra la Elaboración y Aprobación del Presupuesto Participativo del Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga.

tinguida consideración.

trónicamente

nas Cerda
MUNICIPAL DEL CANTÓN LATA

Municipio de
Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Oficio No. 2020-2813-SG
Latacunga, 05 de mayo de 2020

Señor
Víctor Absalón Herrera Calvopiña
Presente

En conocimiento a su oficio No 057GADPR11NOV2020, referente a los trámites legales a fin de que nos trasladen el dominio de la propiedad de dicho bien, me permito remitir copia del oficio No 2020-0713-PSM-JG, suscrito por el Procurador Sindico Municipal, quien da contestación a lo solicitado.

Particular que pongo en su conocimiento, para los fines pertinentes.

Atentamente,

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Javier Peñaherrera Coronel
SECRETARIO GENERAL DEL G.A.D. LATACUNGA.

Recibido
Karla Alvarado
14 - 05 - 2020
10h28

Elaborado por: Margarita

Archivar. y Seguir insistiendo hasta que nos den una Solución al asunto que se ha pedido
Víctor A Herrera C

Calle Sánchez de Orellana y Ramírez Pita
032 815 772
alcaldia@latacunga.gob.ec
www.latacunga.gob.ec
GADM Latacunga

Municipio de
Latacunga

PROCURADURIA SINDICA

INFORMAR AL INTERESADO.

OFICIO No. 2020-0713-PSM-JG.
Latacunga, 22 de Abril del 2020

Doctor
Byron Mauricio Cárdenas Cerda
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA
Presente.-

Reciba un atento y cordial saludo, una vez que ha sido remitido el Oficio No. 2020-2508-SG., de fecha 1 de Abril del 2020, suscrito por el señor Secretario General del GAD Municipal, en atención a la comunicación suscrita por el señor **Presidente del GAD Parroquial Rural Once de Noviembre,** quien solicita el traspaso mediante la **DONACION** de un predio de propiedad del GAD Municipal del Cantón Latacunga, dicho predio se realizo mediante **Expropiación para la CONSTRUCCION DE UN ESTADIO en ese sector,** el predio que se encuentra ubicado en el sector **"CENTRO"** de la Parroquia ONCE DE NOVIEMBRE del Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, una vez que existe debidamente legalizado y Registrado en el Catastro Municipal, con escritura de ***EXPROPIACIÓN TRANSACCIONAL*** debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad Municipal Inmobiliaria y Mercantil del Cantón Latacunga.

En el **Articulo 436.- Autorización de Transferencia.-** Los consejos, concejos municipales o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes.- Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado.- ***La Donación únicamente procederá entre Instituciones del sector Publico.***

Por esta razón en lo referente al ***Criterio Jurídico***, *que* ***NO es PROCEDENTE LA DONACION DEL PREDIO*** *antes mencionado; por encontrase el presente trámite de* ***expropiación pendiente*** *por la* ***AMPLIACION DEL ESTADIO en ese sector****, solicitado por el GAD Parroquia Rural Once de Noviembre.*

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL
RURAL 11 DE NOVIEMBRE
LATACUNGA – COTOPAXI
RUC. 0560018400001

Ofc. No. 057 GADPR11NOV2020
Parroquia 11 de Noviembre; 06 de marzo del 2020

PROVIDENCIA SOLICITO: INFORMAR SI ES FACTIBLE ATENDER LO SOLICITADO.

Dr.
Byron Cárdenas
ALCALDE DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTÓN LATACUNGA
Presente. -

De nuestra consideración:

A nombre y representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquia Rural 11 de Noviembre, expreso un cordial saludo, a la vez deseo toda clase de éxitos en sus funciones diarias.

Como antecedente ponemos en su conocimiento que en el Sector Las Parcelas de la Parroquia 11 de Noviembre existe un predio rural con clave catastral 0501570210265, con área de terreno (m2): 11,647.65, área de construcción (m2) 1,304.19; que son parte del Patrimonio del GAD Municipal del Cantón Latacunga, en donde existe un estadio.

A través de la presente, solicito se sirva disponer a quien corresponda el que se efectúen los trámites legales pertinentes a fin de que nos trasladen el dominio de la propiedad de dicho bien, ya sea a través de donación o la figura legal que usted crea pertinente, petición que lo hago conforme lo que dispone el art. 32 del Código Orgánico Administrativo

Por la favorable atención que se digne dar al presente, desde ya reiteramos nuestros más sinceros agradecimientos.

Atentamente:

Sr. Víctor Absalón Herrera Calvopiña
C.I.050090967-6
PRESIDENTE DEL GADPR
11 DE NOVIEMBRE

Ing. Mishell Alexandra Lucero Pacheco
C.I. 0503385445
SECRETARIA
GAD P. 11 DE NOVIEMBRE

GAD PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL
06 MAR 2020
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
HORA: 15:40 SECRETARIA:

Dirección: Barrio Centro - Calle Ilinchisi - Latacunga Ecuador
E-mail: GADPARROQUIAL11DENOVIEMBRE@gmail.com
Teléfono: (03) 2380640

Parroquia 11 de Noviembre, Septiembre 29 del 2020

Sr. Víctor Herrera
PRESIDENTE GAD PARROQUILA 11 DE NOVIEMBRE
Presente.-

De mis consideraciones.

Luego de extenderle un atento y cordial saludo, y deseándole éxitos en las funciones que viene desempeñando.

El presente tiene como objetivo entregarle la información solicitada en la reunión realizada en las Instalaciones del GAD PARROQUIAL de todos los integrantes de la Directiva del Barrio Angamarca, la misma que se detalla a continuación.

DIRECTIVA BARRIO ANGAMARCA			
CARGO	**APELLIDO Y NOMBRE**	**NÚMERO TELEFÓNICO**	**CORREO ELECTRÓNICO**
Presidente	Pacheco Danny	0980331506	lenninhinojosa@hotmail.es
Vicepresidente	Orbea Rene	0997624393	dagorbea@hotmail.com
Primer Vocal	Quintana Luis	0999716740	
Segundo Vocal	Martínez Edwin	0999332149	edwinmartinezviera@hotmail.com
Tercer Vocal	Mena Nelson	0999809717	nelsonmena86@hotmail.com

Atentamente.-

Sr. Danny Pacheco
PRESIDENTE BARRIO ANGAMARCA

30/09/2020 12h40

Archivar para conocimiento.

Gmail **GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE <gadparroquial11denoviembre@gmail.com>**

Foro virtual

1 mensaje

CONAGOPARE COTOPAXI <conagoparecotopaxi@hotmail.com> 4 de septiembre de 2020, 12:10
Para: "juntapalaquez@hotmail.com" <juntapalaquez@hotmail.com>, "juntabelisarioq@hotmail.es" <juntabelisarioq@hotmail.es>, GAD GUAYTACAMA <jparroquialguaytacama@yahoo.com>, GAD JOSEGUANGO BAJO <jpjoseguango@hotmail.com>, GAD PAR MULALO <gadprmulalo@gmail.com>, "sanjosedepoalo@gmail.com" <sanjosedepoalo@gmail.com>, "gadparroquial11denoviembre@gmail.com" <gadparroquial11denoviembre@gmail.com>, "info@pastocalle.gob.ec" <info@pastocalle.gob.ec>, "gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com" <gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com>, GAD TOACAZO <gadparroquial_toacaso@yahoo.com>, "parroquiacanchagua@hotmail.com" <parroquiacanchagua@hotmail.com>, "chantilin@live.com" <chantilin@live.com>, GAD PARROQUIAL COCHAPAMBA <gadcochapamba@hotmail.com>, "gad.angamarca@gmail.com" <gad.angamarca@gmail.com>, GAD GUAJANGE <gadguangaje@hotmail.com>, GAD La Victoria <gadlavictoria@hotmail.com>, GAD PILALO <gadprpilalo@gmail.com>, "info@eltingo-laesperanza.gob.ec" <info@eltingo-laesperanza.gob.ec>, "gadprz_914@hotmail.com" <gadprz_914@hotmail.com>, GAD AJH <gadantojhol_14@hotmail.com>, GAD CUSUBAMBA <cusubambagp@hotmail.com>, GAD MULLUQUINDIL <jpmulliquindil@hotmail.com>, GAD PANZALEO <junta_panzaleo@hotmail.com>, MARIO MORA <mario_mora_espin@hotmail.com>, "gadparroquialmulalillo@yahoo.es" <gadparroquialmulalillo@yahoo.es>, GAD MORASPUNGO <jpmoraspungo@yahoo.es>, "info@pinllopata.gob.ec" <info@pinllopata.gob.ec>, "info@ramoncampana.gob.ec" <info@ramoncampana.gob.ec>, "info@pucayacu.gob.ec" <info@pucayacu.gob.ec>, "gadprguasaganda@yahoo.es" <gadprguasaganda@yahoo.es>, GAD CHUGCHILAN <juntachugchilan@hotmail.com>, gad insinvili <jpisinilvi@hotmail.com>, "juntaparroquial_laspampas@hotmail.com" <juntaparroquial_laspampas@hotmail.com>, GAD PALO QUEMADO <juntapaloquemado@yahoo.es>, "rosita0021@yahoo.es" <rosita0021@yahoo.es>

Estimados presidentes,

CONAGOPARE, preocupado por generar herramientas que permitan el ejercicio eficiente de la competencia de Gestión de la Cooperación Internacional No Reembolsable, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el Consejo Nacional de Competencias, realizarán el foro virtual asincrónico denominado "Análisis de la Resolución 009-CNC-2011, gestión de la Cooperación Internacional no Reembolsable en los gobiernos parroquiales "; el mismo que estará abierto desde el 07 al 11 de septiembre de 2020, con la finalidad de obtener aportes, criterios, sugerencias y recomendaciones, desde las autoridades y CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso 2223580 / 2221984 www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec técnicos de los GADPR del país, a fin de identificar los nudos críticos de la gestión de esta competencia.

Por lo tanto, hacemos la cordial invitación a ustedes y a todos los gobiernos parroquiales rurales a participar activamente en este foro, cuyos resultados nos llevarán a generar una propuesta de cambio en la Gestión de la Cooperación Internacional No Reembolsable.

Las personas que estén interesadas en participar deberán inscribirse en el siguiente

link: https://forms.gle/3g6k33SAo5jLFzvE7

GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL NO REEMBOLSABLE EN LOS GOBIERNOS PARROQUIALES

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR - CONAGOPARE

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR - CONAGOPARE

Ficha de inscripción

forms.gle

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecido.

Sr. Gonzalo Espín
PRESIDENTE

conagopare COTOPAXI

Dirección: Susana Donoso y Manuela Cañizares (Esquina) – Frente al Patronato Municipal de Amparo Social de Latacunga
Teléfonos: 03 2 2812-802
Email: info@conagoparecotopaxi.gob.ec ; conagoparecotopaxi@hotmail.com
www.conagoparecotopaxi.gob.ec

Por favor, considere la política de austeridad y de restricción del gasto institucional así como su responsabilidad ambiental antes de imprimir un correo electrónico. *¡Pachamamata kamashun, tukuy sami kawsaykuna tiyanch!*

Archivar para conocimiento

Gmail

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
<gadparroquial11denoviembre@gmail.com>

Actualizaciones en relación a la Administración Tributaria

1 mensaje

CONAGOPARE COTOPAXI <conagoparecotopaxi@hotmail.com> 5 de octubre de 2020, 10:15
Para: "juntapalaquez@hotmail.com" <juntapalaquez@hotmail.com>, "juntabelisarioq@hotmail.es" <juntabelisarioq@hotmail.es>, GAD GUAYTACAMA <jparroquialguaytacama@yahoo.com>, GAD JOSEGUANGO BAJO <jpjoseguango@hotmail.com>, GAD PAR MULALO <gadprmulalo@gmail.com>, "sanjosedepoalo@gmail.com" <sanjosedepoalo@gmail.com>, "gadparroquial11denoviembre@gmail.com" <gadparroquial11denoviembre@gmail.com>, "info@pastocalle.gob.ec" <info@pastocalle.gob.ec>, "gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com" <gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com>, GAD TOACAZO <gadparroquial_toacaso@yahoo.com>, "parroquiacanchagua@hotmail.com" <parroquiacanchagua@hotmail.com>, "chantilin@live.com" <chantilin@live.com>, "gadcochapamba@hotmail.com" <gadcochapamba@hotmail.com>, "gad.angamarca@gmail.com" <gad.angamarca@gmail.com>, GAD GUAJANGE <gadguangaje@hotmail.com>, GAD La Victoria <gadlavictoria@hotmail.com>, GAD PILALO <gadprpilalo@gmail.com>, "info@eltingo-laesperanza.gob.ec" <info@eltingo-laesperanza.gob.ec>, "gadprz_914@hotmail.com" <gadprz_914@hotmail.com>, GAD AJH <gadantojhol_14@hotmail.com>, GAD CUSUBAMBA <cusubambagp@hotmail.com>, Junta Parroquial Mulliquindil <jpmulliquindil@hotmail.com>, GAD PANZALEO <junta_panzaleo@hotmail.com>, MARIO MORA <mario_mora_espin@hotmail.com>, "gadparroquialmulalillo@yahoo.es" <gadparroquialmulalillo@yahoo.es>, GAD MORASPUNGO <jpmoraspungo@yahoo.es>, "info@pinllopata.gob.ec" <info@pinllopata.gob.ec>, "info@ramoncampana.gob.ec" <info@ramoncampana.gob.ec>, "info@pucayacu.gob.ec" <info@pucayacu.gob.ec>, "gadprguasaganda@yahoo.es" <gadprguasaganda@yahoo.es>, GAD CHUGCHILAN <juntachugchilan@hotmail.com>, gad insinvili <jpisinlivi@hotmail.com>, "juntaparroquial_laspampas@hotmail.com" <juntaparroquial_laspampas@hotmail.com>, GAD PALO QUEMADO <juntapaloquemado@yahoo.es>

Apreciados Compañer@s, esperando se encuentre bien, adjunto un pequeño manual "Pasos para agregar la leyenda AGENTE DE RETENCION RESOLUCION 1", misma que se elaboró en base a los cambios y/o actualizaciones tributarias emitidas por el SRI.
Además, adjunto encontrarán:

1. Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, actualizado al 04/VIII/2020, en donde, podrán dar lectura entre otros temas el Art. 103, que: las instituciones del Estado declararán y pagarán hasta el día veinte (20) del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención. Es decir, la fecha cambio ya no es hasta el día 28. No obstante, cada vez que ustedes ingresan a la página web del SRI con sus respectivas claves siempre sale un mensaje de alerta o recordatorio de cuantos días les queda para proceder a declarar y pagar el formulario 103, 104.
2. Resolución Nro. NAC –DNCRASC20-00000001, en donde: la Administración Tributaria resolvió calificar a los sujetos pasivos como "Agente de Retención" del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado. Contiene catastro de las entidades que son agentes de retención.

2.1 Deben reimprimir el RUC el cual contendrá la leyenda que son agentes de retención.

2.2 Es obligatorio que los comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios debe constar la leyenda "AGENTE DE RETENCION Y DEBE CONTENER EL NUMERO DE LA RESOLUCION", razón por la cual adjunto un manual el cual contiene los pasos a seguir para poner la leyenda respectiva. No obstante recuerdo a ustedes, que de emitir o receptar comprobantes de ventas que no contenga la leyenda, no serían consideradas como válidas, en apego a lo que establece el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

2.3 Los cambios son aplicables a partir del 1/10/2020, razón por la cual recomiendo ya que se encuentra a tiempo en caso hayan emitido o receptado sin la leyenda respectiva, procedan a anular y emitir un nuevo comprobante o en su defecto a devolver y que les emitan conforme la Administración Tributario ha reglado.

2.4 Bajo el mismo contexto del numeral 2.2 cuando uds recepten comprobantes de ventas del sector "MICROEMPRESAS" deben receptar con la leyenda "Contribuyente Régimen Microempresas", este cambio surte efecto a partir de la expedición del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria" publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020.

3. El SRI, se encuentra realizando ajustes tecnológicos en el aplicativo Facturador electrónico entre otros, cuando estos cambios se den, pueden contactarse con el Ing. Javier Narváez para que les ayude actualizando vía remota. En los actuales momentos la leyenda y el número de la resolución la pueden colocar conforme están los pasos en el manual adjunto.

4. Finalmente, encontrarán adjunto 2 archivos tipo IMG, los cuales espero sea de su ayuda. No obstante, en ese sentido no existe cambios para nosotros seguimos reteniendo en IVA los porcentajes 30%, 70% y 100% dependiendo cada caso.

Particular que comunico, a fin de evitar posibles sanciones por parte de la Administración Tributaria. Además de cumplir con lo establecido en las diferentes directrices.

CONAGOPARE COTOPAXI

Archivar y
Guardar para conocimiento
de todos los socios que se

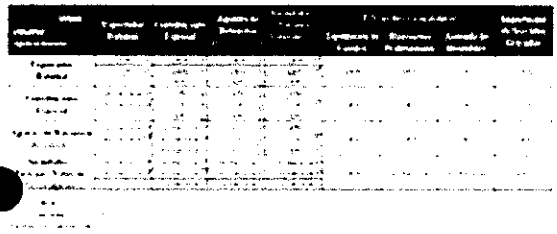
conagopare
COTOPAXI

Dirección: Susana Donoso y Manuela Cañizares (Esquina) – Frente al Patronato Municipal de Amparo Social de Latacunga

Teléfonos: 03 2 2812-802
Email: info@conagoparecotopaxi.gob.ec ; conagoparecotopaxi@hotmail.com
www.conagoparecotopaxi.gob.ec

Por favor, considere la política de austeridad y de restricción del gasto institucional así como su responsabilidad ambiental antes de imprimir un correo electrónico. *¡Pachamamata kamashun, tukuy sami kawsaykuna tiyanch!*

6 adjuntos



IMG-20201002-WA0011.jpg
47K



IMG-20201001-WA0029.jpg
92K

Resolución Nro. NAC-DNCRASC20-00000001 SRI (1).pdf
5819K

RETENCIONES OCTUBRE 2020 EJEMPLO.pdf
431K

RALRTI ACTUALIZADO 2020.pdf
1115K

PASOS PARA AGREGAR LA LEYENDA.pdf
666K

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DNCRASC20-00000001

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el número 1 del artículo 83 de la Constitución de la República señala que es deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley acatar y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la norma ibídem determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 103 del Código Tributario señala como deber sustancial de la Administración Tributaria el ejercer sus potestades con arreglo a las disposiciones de dicho Código y demás normas tributarias aplicables;

Que el numeral 4 artículo 107 ibidem establece que las notificaciones se practicarán por la prensa; o gaceta tributaria digital;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta;

Que el artículo 63 ibidem señala que son sujetos pasivos del impuesto al valor agregado (IVA) en calidad de agentes de retención, los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que serán agentes de retención del impuesto a la renta los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 147 de la norma *ibidem* determina que serán agentes de retención del impuesto al valor agregado los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas;

Que los artículos 253.22 y 253.28 de la norma *ibidem* establecen que los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención de impuesto a la renta y del IVA, excepto en los casos previstos en los artículos 92 y 147 de tal reglamento cuando corresponda;

Que el artículo innumerado a continuación del Título VI del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y los calificará como *"Agentes de Retención"*; además determina los parámetros establecidos que deberá considerar la Administración Tributaria para la calificación de los agentes de Retención;

Que el numeral 2 del artículo ibídem establece que la Administración Tributaria podrá designar agentes de retención mediante acto administrativo debidamente motivado;

Que el último inciso del artículo ibídem estipula que la designación de agente de retención responde a una facultad propia del Servicio de Rentas Internas, misma que implica, en cada caso, un análisis técnico tributario de los parámetros señalados en este artículo; por lo tanto, no requiere de peticiones por parte de los sujetos pasivos;

Que el numeral 14 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece como requisitos pre impresos para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, notas de crédito y notas de débito, la leyenda "Agente de Retención" y el número de la resolución que fueron calificados.

Que, en cumplimiento de las facultades legalmente conferidas, esta Administración ha efectuado el análisis técnico respectivo para establecer el catastro de agentes de retención, considerando los parámetros establecidos en la normativa tributaria vigente;

En ejercicio de sus funciones y de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley:

RESUELVE:

1.- Calificar a los sujetos pasivos que constan en el Anexo a la presente Resolución, como "Agente de Retención" del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado.

2.- Recordar a los sujetos pasivos que constan en el Anexo de la presente Resolución, que, desde el primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones tributarias y sus deberes formales derivados de la calidad de agente de retención, con conforme a la normativa tributaria vigente.

3.- Disponer la actualización de oficio de la calificación de "Agente de Retención" en el Registro Único de Contribuyentes, para que conste en la base de datos del Servicio de Rentas Internas desde el primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

4.- Recordar a los sujetos pasivos que podrán realizar la reimpresión del Registro Único de Contribuyentes - RUC a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec, en la opción *"SRI en línea"*, utilizando la clave de uso de medios electrónicos, a partir del primer día del mes siguiente inmediato a la fecha de la notificación de la presente Resolución

www.sri.gob.ec

5.- Recordar a los sujetos pasivos que la información de su calidad de agente de retención y el presente número de resolución deberá constar en sus comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, para todas las modalidades de emisión, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

6.- Recordar a los sujetos pasivos que la calificación de "Agente de Retención" se mantendrá de manera permanente en los siguientes períodos fiscales hasta que la Administración Tributaria revoque dicha calificación.

7.- Notificar con el contenido de la presente resolución a los sujetos pasivos señalados en el Anexo de la misma, por Gaceta Tributaria Digital de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario y la Disposición General Segunda de la misma norma.

Comuníquese. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 14 de septiembre de 2020.

Lo certifico.

ADELA DEL CARMEN GALVEZ VILLACIS

Ing. Adela Gálvez V.
SECRETARIA GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A AL RENTA Y AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE CONTRIBUYENTE

AGENTE DE RETENCION MICROEMPRESA - DESIGANDO AGENTE DE RETENCION CONTRIBUYENTE ESPECIAL		MICROEMPRESA CONTRIBUYENTE NO DESIGNADO AGENTE DE RETENCION PERSONAS NATURALES NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD	
RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A AL RENTA	**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**	**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A AL RENTA**	**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
Art. 92.- Agentes de Retención	**Art. 147.- Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado**	**Art. 92.- Agentes de Retención**	**Art. 147.- Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado**
1. Los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales.	1. Los siguientes sujetos pasivos por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios, que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado:	2. Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:	2 Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:
	a) **Los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales** por el Servicio de Rentas Internas.	a) En la distribución de dividendos, incluyendo dividendos anticipados de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.	a) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, en la importación de servicios; y en general, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.
	b) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios por los que realicen a sus establecimientos afiliados.	b) En la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.	b) Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento, y las normas que expida para el efecto el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.
	c) Las empresas de seguros y reaseguros, por todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales.	c) En los pagos y reembolsos al exterior, considerando las excepciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento: así como los pagos a no residentes de conformidad con el artículo 39 de Ley de Régimen Tributario Interno.	c) Las entidades del sistema financiero, por los pagos acreditaciones o créditos en cuenta que realicen amparados en convenios de recaudación o de débito, de conformidad con lo establecido mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.
		d) Por los pagos que se realicen por concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más *emolumentos a favor de sus trabajadores en relación de dependencia* de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
		e) Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
		f) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito por los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados.	
		g) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, de conformidad con el literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
		h) Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el caso de donaciones realizadas en dinero, previo a la entrega de lo donado al beneficiario.	
		i) Las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
		j) En la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, de conformidad con la resolución emitida para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.	
		k) Los sujetos pasivos residentes en el Ecuador, que realicen cesiones o transferencias de cesiones hidrocarburíferas de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Régimen Tributario Interno.	
		l) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.	
		m) Los sujetos pasivos que realicen compras de banano y otras musáceas a productores locales.	

Suplemento del Registro Oficial No. 209 , 8 de Junio 2010

Normativa: Vigente

Última Reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 04-VIII-2020

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

(Decreto No. 374)

Notas:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), la denominación del "Código Penal" y del "Código de Procedimiento Penal" fue sustituida por "Código Orgánico Integral Penal".
- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215-S, 22-II-2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5-XI-1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".
-En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General del Decreto Ejecutivo 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 263 de 9 de junio de 2014, se dispone que cuando una norma se refiera al Instituto Ecuatoriano de Normalización y al Organismo de Acreditación Ecuatoriana, se entenderá que se refiere al Servicio Ecuatoriano de Normalización y al Servicio de Acreditación Ecuatoriana.
- De conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 759 de 20 de mayo de 2016 se despone que: "Durante el tiempo de vigencia de la Disposición Transitoria Primera la misma que manifiesta; "Se incrementa la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley. (....)"; antes de cumplido el año., en las leyes, reglamentos y resoluciones generales en donde diga o se haga referencia a la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, se deberá leer o entender que la tarifa del IVA es del 14%.
-Mediante Disposición Reformatoria Décimo Tercera del Código s/n, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 899 de 9 de diciembre de 2016, se dispone sustituir en todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario donde diga: "Ley de Propiedad Intelectual" por "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación".

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Régimen Tributario, orientados a la eficiencia en la recaudación tributaria y la contribución equitativa de los habitantes en los recursos estatales;

Que con fecha 23 de diciembre de 2009, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria del Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Título I
DEL IMPUESTO A LA RENTA

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 1.- **Cuantificación de los ingresos.-** Para efectos de la aplicación de la ley, los ingresos obtenidos a título gratuito o a título oneroso, tanto de fuente ecuatoriana como los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido.

La Administración Tributaria podrá establecer ajustes como resultado de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y las resoluciones que se dicten para el efecto.

Art. 2.- **Sujetos pasivos.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades definidas como tales por la Ley de Régimen Tributario Interno y sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que obtengan ingresos gravados.

Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retención, los definidos como tales en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 3.- **De los consorcios.-** (Reformado por el num. 1 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 2 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- De acuerdo con lo que establece la Ley de Régimen Tributario Interno, los consorcios o asociaciones de empresas son considerados sociedades, y por tanto, sujetos pasivos del impuesto a la renta, por lo que deben cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales, entre los que están los de declarar y pagar dicho impuesto.

En el caso de que un consorcio cese o concluya actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

En todos los casos, los miembros del consorcio serán solidariamente responsables, por los tributos que genere la actividad para la cual se constituyó el consorcio.

Los beneficios que distribuya el consorcio, luego del pago del respectivo impuesto, se constituirán en ingresos exentos para los miembros del consorcio, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la normativa vigente respecto a la exención en la distribución de dividendos a sociedades residentes o a establecimientos permanentes en el país de sociedades no residentes.

Art. 4.- **Partes relacionadas.-** Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos:

1. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.

2. Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.

3. Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.

4. (Reformado por el Art. 1 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país. Para la consideración de partes relacionadas bajo este numeral, la Administración Tributaria deberá notificar al sujeto pasivo, el cual, de ser el caso, podrá demostrar que no existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.

Los contribuyentes que cumplan con los preceptos establecidos en esta norma estarán sujetos al régimen de precios de transferencia y deberán presentar los anexos, informes y demás documentación relativa a los precios de transferencia, en la forma establecida en este reglamento, sin necesidad de ser notificados por la Administración Tributaria.

Para establecer partes relacionadas cuando las transacciones realizadas entre éstas, no se ajusten al principio de plena competencia la Administración aplicará los métodos descritos en este reglamento.

Art. (...).- **Paraísos fiscales.-** (Agregado por el Art. 1 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y, sustituido por el num. 1 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- A efectos de incluir o excluir jurisdicciones o regímenes del listado de paraísos fiscales, el Servicio de Rentas Internas verificará lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto al cumplimiento o no por parte de la jurisdicción o régimen examinado de dos de las tres condiciones establecidas.

Para el efecto, la condición de la menor tasa efectiva también se considerará cumplida cuando en la jurisdicción o régimen no existan impuestos de naturaleza idéntica o análoga al impuesto a la renta. Adicionalmente, dicha tasa efectiva, cuando sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador, se considerará por sí sola un beneficio tributario propio de la jurisdicción o régimen.

El Servicio de Rentas Internas, una vez tenga efectos un instrumento que permita el intercambio de información tributaria entre el Ecuador y la jurisdicción evaluada, dispondrá de hasta un año para comprobar la efectividad de tal intercambio conforme los estándares del Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales que estén vigentes, sin perjuicio de que posteriormente se pueda volver a verificar el cumplimiento de la correspondiente condición.

Se entenderá que la ubicación, establecimiento, domicilio, residencia o similar, en una norma tributaria respecto a paraísos fiscales, incluye también la sujeción a los regímenes fiscales del caso.

Art. 5.- Grupos económicos.- (Reformado por el num. 2 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación en derechos representativos de capital

en otras sociedades.

El Servicio de Rentas Internas podrá considerar otros factores de relación entre las partes que conforman los grupos económicos, respecto a la dirección, administración y relación comercial; de ser el caso se emitirá una Resolución sobre el mecanismo de aplicación de estos criterios.

El Director General del Servicio de Rentas Internas deberá informar sobre la conformación de los principales grupos económicos del país y su comportamiento tributario.

Art. 6.- Ingresos de las sucesiones indivisas.- Previa la deducción de los gananciales del cónyuge o conviviente sobrevivientes, la sucesión indivisa será considerada como una unidad económica independiente, hasta que se perfeccione la partición total de los bienes y, en tal condición, se determinará, liquidará y pagará el impuesto sobre la renta.

Serán responsables de la contabilidad, de la presentación de la declaración del impuesto a la renta y del pago del tributo de las sucesiones indivisas, quienes tengan la administración o representación legal de las mismas según las normas del Código Civil.

Art. 7.- **Residencia fiscal de personas naturales.-** (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014)- La aplicación de las reglas para determinar la residencia fiscal de personas naturales, previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, estará sujeta a las siguientes definiciones:

1. Permanencia.- La permanencia de una persona natural se referirá a su presencia física en un lugar y se contará por días completos, incluyendo el día de entrada pero no el de salida.

2. Permanencia en el país.- La permanencia en el país se referirá a la presencia en territorio ecuatoriano o en buques con bandera nacional o con puerto base de operación en el Ecuador. También contarán los días en misiones oficiales del Ecuador en el extranjero del cuerpo diplomático, cuando la persona natural se haya desplazado únicamente con el fin de ser parte de la misión.

3. (Reformado por el num. 3 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Ausencias esporádicas.- Las ausencias del país serán consideradas esporádicas en la medida en que no excedan los ocho (8) días corridos.

4. Núcleo principal de intereses en base a activos.- Una persona natural será considerada residente fiscal del Ecuador cuando, en cualquier momento dentro del período fiscal, el mayor valor de sus activos esté en Ecuador, considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de medición.

5. Vínculos familiares más estrechos.- Una persona natural tendrá sus vínculos familiares más estrechos en Ecuador cuando su cónyuge e hijos dependientes hayan permanecido en el país, en conjunto, más días en los últimos doce meses con respecto a cualquier otro país. En caso de que no se pueda determinar lo anterior, se considerará, bajo los mismos parámetros, la permanencia de sus padres dependientes.

6. Ecuatorianos migrantes.- Para efectos del cálculo de permanencia de ecuatorianos migrantes que no puedan demostrar su permanencia en otro país o jurisdicción mediante certificado de movimiento migratorio, éstos podrán hacerlo mediante la certificación del registro consular actualizada conferida por el ministerio rector de la política de movilidad humana.

Art. (...).- **Rendimientos financieros.-** (Agregado por el num. 1 del Art. 2 del D.E.

973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para efectos tributarios, la expresión rendimientos financieros equivale a intereses, y comprende las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en los beneficios del deudor, tales como: las rentas de bonos y obligaciones, los rendimientos provenientes de operaciones de depósito y de inversión en renta fija, incluidas las ganancias de capital originados por descuentos o primas en este tipo de operaciones.

También comprende cualquier costo o gasto que económicamente equivalga a intereses en relación con la obtención de financiamiento proveniente de terceros, tales como rendimientos generados en bonos convertibles o bonos de cupón cero, entre otros.

La utilidad en la enajenación de acciones y las penalizaciones por mora no se considerarán rendimientos financieros en los términos de este artículo. Los pagos realizados a un beneficiario que no sea el proveedor del financiamiento en ningún caso se considerarán intereses o rendimientos financieros.

Art. (...).- **Derechos representativos de capital**.- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos tributarios, se entenderán como derechos representativos de capital a los títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad, patrimonio o el que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la sociedad, apreciables monetariamente, tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros.
Así también, se entenderá como titular o beneficiario del derecho representativo de capital descrito en el inciso anterior, a todo accionista, socio, participe, beneficiario o similar, según corresponda, sea de manera directa o indirecta.
Para efectos tributarios, se entenderá como composición societaria a la participación directa o indirecta que los titulares de derechos representativos de capital tengan en el capital social o en aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad.

Art. (...).- **Participación efectiva**.-(Agregado por el num. 4 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para fines tributarios, la participación efectiva es un método que se utiliza para calcular la participación real en los derechos representativos de capital que posee un mismo titular o beneficiario en una sociedad, considerando todos los niveles de desagregación de la composición societaria vinculada, directa o indirectamente.

La participación efectiva se obtendrá multiplicando todos los porcentajes de participación que se presenten en el encadenamiento societario establecido entre el titular o beneficiario de derechos representativos de capital y la sociedad. En los casos en que un mismo titular o beneficiario presente varios encadenamientos societarios en una misma sociedad, la participación efectiva será equivalente a la suma de los distintos resultados obtenidos en cada encadenamiento.

Art. (...).- **Dividendos**.- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014) .- Para efectos tributarios, se considerarán dividendos y tendrán el mismo tratamiento tributario todo tipo de participaciones en utilidades, excedentes, beneficios o similares que se obtienen en razón de los derechos representativos de capital que el beneficiario mantiene, de manera directa o indirecta.

Art. (...).- **Distribución de dividendos**.- (Agregado por el num. 5 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, sustituido por el Art. 3 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Se entenderá como distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para la distribución de dividendos de cada año, respecto a sociedades de transporte

internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos, constituidas al amparo de leyes extranjeras, que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se considerará como valor de dividendo efectivamente distribuido al resultado de restar la participación laboral y el impuesto a la renta causado de la base imponible establecida en el artículo 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para los demás establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, el momento de la retención corresponderá a la fecha de exigibilidad del impuesto a la renta de la entidad que distribuye.

Art. (...).- **Beneficiario efectivo**.- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014) .- Para efectos tributarios, se entenderá como beneficiario efectivo a quien legal, económicamente o de hecho tiene el poder de controlar la atribución del ingreso, beneficio o utilidad; así como de utilizar, disfrutar o disponer de los mismos.

Art. (...).- **Actividad empresarial**.- (Agregado por el num. 2 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para efectos tributarios, se considera actividad empresarial a aquella en la que intervienen los factores de capital y de trabajo, así como otros factores necesarios para producir, comercializar o prestar bienes, servicios o derechos que se ofrecen en el mercado por un precio, tales como infraestructura y empleados que participen en dicha actividad. El Servicio de Rentas Internas podrá emitir los actos normativos con las condiciones, límites, excepciones y requisitos, necesarios para la aplicación de esta Disposición.

Art. (...).- **Ocupación liberal**.- (Agregado por el Art. 4 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Para efectos tributarios se entiende como actividad económica de ocupación liberal a los servicios prestados deforma directa y personal por parte de personas naturales sin relación de dependencia; incluye exclusivamente profesionales, comisionistas, agentes, representantes, artistas y artesanos calificados por los organismos públicos competentes. Se excluye de esta definición a los trabajadores autónomos.

Art. (...) **Exportador habitual**.- (Agregado por el num. 2 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, sustituido por el Art. 5 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020).- Se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el respectivo ejercicio fiscal, haya cumplido con las siguientes condiciones:

a) El monto de sus exportaciones netas anuales sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales de bienes y/o servicios;

b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones de bienes y/o servicios y en seis (6) diferentes periodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes periodos mensuales; y,

Se exceptúa de lo establecido en el literal b) a los contribuyentes cuya actividad sea exclusivamente la exportación de servicios.

Los beneficios tributarios establecidos para los exportadores habituales no serán aplicables a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a ninguna otra actividad relacionada con

recursos no renovables.

El ente rector de la industria y productividad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, podrá establecer otras condiciones, límites, requisitos y criterios, diferentes a los establecidos en el presente artículo, para que un contribuyente pueda ser considerado como exportador habitual.

Art. (...).- **Debida diligencia tributaria.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados que obligan al sujeto pasivo a obtener, exhibir, reportar, actualizar y/o conservar información relacionada principalmente con sus clientes, proveedores, partes relacionadas, titulares de derechos representativos de capital, beneficiarios efectivos, empleados, administradores, miembros de directorio, contadores y representantes, así como respecto de transacciones inusuales.

El Servicio de Rentas Internas establecerá los estándares de debida diligencia tributaria, incluyendo las condiciones, sujetos obligados a informar, plazos, excepciones, mecanismos y demás consideraciones de registro a través de resolución de carácter general.

Art. (...).- **Residencia fiscal de sociedades.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Una sociedad tiene residencia fiscal en el Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

El criterio señalado en el inciso anterior también aplicará respecto de aquellos procesos por los cuales una sociedad originalmente constituida o con domicilio en el extranjero, decide adoptar cualquiera de las formas societarias señaladas en la Ley de Compañías bajo las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley.

El Servicio de Rentas Internas podrá emitir las resoluciones de carácter general, con las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de este artículo.

Capítulo II
INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 8.- **Servicios ocasionales de personas naturales no residentes.-** (Reformado por el Art. 4 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador cuando su remuneración u honorarios son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador.

Tampoco estará sujeto a retención ni pago de tributo, cuando el pago de la remuneración u honorario esté comprendido dentro de los pagos efectuados por la ejecución de una obra o prestación de un servicio por una empresa contratista en los que se haya efectuado la retención en la fuente, correspondiente al ejecutor de la obra o prestador del servicio.

Art. 9.- **Establecimientos permanentes de empresas extranjeras.-**

1. Para efectos tributarios, establecimiento permanente es el lugar fijo en el que una empresa efectúa todas o parte de sus actividades.

Bajo tales circunstancias, se considera que una empresa extranjera tiene establecimiento permanente en el Ecuador, cuando:

a) Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:

(I) Cualquier centro de dirección de la actividad;

(II) Cualquier sucursal, agencia u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa extranjera:

(III) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;

(IV) Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales;

(V) Cualquier obra material inmueble, construcción o montaje; si su duración excede de 6 meses; y,

(VI) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.

b) Tenga una oficina para:

(I) La práctica de consultoría técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza para desarrollar proyectos relacionados con contratos o convenios realizados dentro o fuera del país; y,

(II) La prestación de servicios utilizables por personas que trabajan en espectáculos públicos, tales como: artistas de teatro, cine, televisión y radio, toreros, músicos, deportistas, vendedores de pasajes aéreos y de navegación marítima o de transportación para ser utilizados en el Ecuador o fuera de él.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1), también se considera que una empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el Ecuador si cuenta con una persona o entidad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica distinta de las establecidas en el numeral 3) de este artículo, en cualquiera de las siguientes formas:

a) Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;

b) Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajen;

c) Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa extranjera, destinadas a la venta en el Ecuador; y,

d) Que pague a nombre de una empresa extranjera el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.

3. El término "establecimiento permanente" no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;

b) El mantenimiento de un lugar con el único fin de recoger y suministrar información para la empresa; y,

c) El desarrollar actividades por medio de un corredor; comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco

ordinario de su actividad y aún cuando, para cumplir con la Ley de Compañías, les haya sido otorgado un poder; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria personal de dicho corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o mediador.

De todas maneras, los representantes de las correspondientes empresas que utilizan los mencionados locales, deberán obtener la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, siempre que tal utilización sea por un período superior a un mes y sin que tengan la obligación de presentar declaraciones ni de efectuar retenciones.

Art. 10.- **Otros ingresos gravados.-** Toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él. Las personas no residentes estarán sujetas a impuesto a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país.

Se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente.

También son ingresos de fuente ecuatoriana, entre otros, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual.

Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, que han sido sometidas a imposición en otro Estado, deberá registrar estos ingresos exentos en su declaración de Impuesto a la Renta. En uso de su facultad determinadora la Administración Tributaria podrá requerir la documentación que soporte el pago del impuesto en el exterior, de conformidad con la legislación vigente.

En el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales no se aplicará la exención y las rentas formarán parte de la renta global del contribuyente, para el efecto se deberá considerar el listado de paraísos fiscales emitido por la Administración Tributaria.

Art. 11.- **Hallazgos.-** Para el caso de ingresos por hallazgos, se entenderá a este término de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 12.- **Ingresos de las compañías de transporte internacional.-** Se consideran ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, aquellos obtenidos por las ventas de pasajes y fletes efectuadas en el Ecuador, y por los demás ingresos generados tanto por sus operaciones habituales de transporte como por sus actividades distintas a las de transporte.

Para el caso de transporte aéreo de personas, si la venta del pasaje se la realiza en el Ecuador, su valor constituye parte de la base imponible, independientemente del lugar de la emisión del pasaje o de si el viaje aéreo inicia en el Ecuador o en el exterior; en la base imponible se incluye también los "PTA's" . (pre-paid ticket advised) originados en el país para la emisión de pasajes en el exterior. Igual criterio se aplica para el caso de fletes o transporte de carga, en que forman parte de la base imponible las ventas realizadas en el Ecuador, independientemente del lugar de origen de la carga.

Los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte, sobre cuyo total se calcula el 2% como base imponible, comprenden únicamente los ingresos generados por la prestación del servicio de transporte de personas o mercaderías, este rubro incluye también las

penalidades o sanciones pecuniarias cobradas por estas compañías a sus clientes como consecuencia de la inobservancia de los compromisos adquiridos en los contratos de transporte tanto de pasajeros como de carga. Sobre esta base imponible no cabe realizar ninguna deducción antes del cálculo del Impuesto a la Renta.

Para los ingresos de toda actividad distinta a la de transporte, se procederá con el cálculo del Impuesto a la Renta de conformidad con las reglas generales establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y en este Reglamento. De estos últimos ingresos gravados con Impuesto a la Renta, se restarán las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a los mismos. Del total de la participación de los trabajadores en las utilidades, para el cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta, se restará solamente la parte que corresponda a los ingresos no operacionales.

Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas extranjeras con o sin domicilio en el Ecuador, estarán exentos del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional.

Art. 13.- **Contratos por espectáculos públicos.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; por el Art. 1 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; y, por el Art. 5 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Las personas naturales o sociedades que organicen, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, deberán realizar la retención en la fuente de la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades, cuya base imponible será la totalidad del ingreso, que perciban las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Los valores a ser cancelados a favor del extranjero no residente, por parte del contratante, administrador o promotor de la presentación deberán constar en el respectivo contrato y deberán estar respaldados por los respectivos comprobantes de venta.

El trámite para la obtención de la certificación referida en la Ley de Régimen Tributario Interno deberá ser realizado por lo menos con 10 días hábiles de anticipación a la realización del primer evento.

Para la obtención del certificado, los organizadores, administradores, contratantes o promotores de espectáculos públicos, en los que se cuente con la participación de extranjeros no residentes o cuyos honorarios se paguen a sociedades extranjeras sin establecimiento permanente en el Ecuador, deberán cumplir con los requisitos y plazos establecidos mediante Resolución emitida por el SRI.

Solo una vez que se presente la certificación y la autorización de boletaje emitida por la autoridad municipal, la imprenta procederá a la impresión de los boletos o entradas a espectáculos públicos, la cual no podrá exceder del número autorizado. La referida autorización será individual, es decir, para cada espectáculo se obtendrá una autorización independiente.

Se entenderá como espectáculo público ocasional aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan transitoriamente, tales como: ferias, recitales, conciertos, actuaciones teatrales y otros espectáculos similares que no constituyen la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Art. 13.1 - **Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.-** (Agregado por el Art. 1 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, sustituido por el Art. 6 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; por el Art. 2 del D.E. 869, R.O. 660-2S, 31-XII-2015; y, enumerado y sustituido por el Art. 6 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero será liquidado y pagado anualmente mediante la declaración de Impuesto a la Renta en los plazos establecidos en la Ley y este reglamento; sin perjuicio de las retenciones mensuales que deban realizarse en los términos previstos en este artículo.

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a las señaladas en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán distinguir sus ingresos gravados con impuesto único del resto de sus ingresos.

Para la aplicación de lo indicado en el inciso anterior, solamente se podrán deducir los costos y gastos atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de las actividades sujetas al impuesto a la renta único.

En caso de que el contribuyente no pueda distinguir la actividad a la cual corresponde un costo o gasto, deberá aplicar al total de costos y gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

Los contribuyentes sujetos a este régimen están obligados a cumplir con los deberes formales señalados en la normativa tributaria. La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades, podrá establecer las medidas de control y demás condiciones que deban cumplir los sujetos pasivos, a efectos de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes se considerarán las siguientes particularidades:

A) Producción y venta local de banano

Para el cálculo de este impuesto único en la producción y venta local de banano, se aplicarán las siguientes tarifas, de acuerdo con los rangos de número de cajas por semana:

Número de cajas por semana	*Tarifa General*	*Tarifa con certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas*
De 1 a 1.000	*1,00%*	*1,00%*
De 1.001 a 5.000	*1,25%*	*1,00%*
De 5.001 a 20.000	*1,50%*	*1,00%*
De 20.001 a 50.000	*1,75%*	*1.00%*
De 50.001 en adelante	*2,00%*	*1.00%*

Para la aplicación de las tarifas con el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas, este deberá obtenerse previo a la aplicación del beneficio y regirá desde la fecha de su expedición por parte Agencia de Regulación y Control Filo y Zoosanitario -AGROCALIDAD. Este certificado no es transferible a terceros o relacionados. La disminución de la tarifa aplica únicamente a la producción relacionada con esta certificación y por el tiempo de vigencia que se señale.
En caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la misma categoría de actividades del sector bananero, con el fin de identificar la tarifa aplicable, se considerará la totalidad de las cajas vendidas, tanto por el sujeto pasivo como por sus partes relacionadas con las que tuviere vinculación por

capital.

Para efectos de liquidar el impuesto, el contribuyente podrá aplicar las tarifas a las ventas realizadas cada semana o, de manera alternativa, utilizar el siguiente procedimiento de liquidación anual:

i. Se establecerá el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el año calendario para el número de días calendario del año y multiplicando el resultado por siete;

ii. A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas contempladas en el presente artículo, en forma progresiva;

iii. Al valor obtenido del numeral anterior se le multiplicará por el resultado de dividir el número de días calendario del año para siete; y ese valor final será el importe a pagar de forma anual.

Para la liquidación de este impuesto, los productores locales podrán emplear como crédito tributario, solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero, las retenciones en la fuente que le hubieren sido efectuadas durante el año fiscal a liquidarse, conforme lo previsto en el apartado D) de este artículo. El productor que en cualquier semana venda a más de un agente de retención deberá considerar aquello en su liquidación anual del impuesto a la renta afín de identificar la tarifa a aplicar utilizando el total de ventas por semana, efectuadas durante dicho ejercicio.

Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU, a los precios mínimos de sustentación vigentes.

Para identificar la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

Para el cálculo de este impuesto único se utilizarán cantidades y valores hasta de cuatro números decimales.

B) Esquema asociativo de venta de banano y otras musáceas

Cuando el productor de banano realice la venta de su producto a través de una asociación, el productor aplicará las tarifas señaladas en el apartado A) de este artículo. Si la asociación decide aplicar este régimen, la tarifa de la asociación será del uno por ciento (1%) del valor de facturación de las ventas brutas, aplicando las condiciones señaladas en la Ley y este reglamento. Las asociaciones que no se acojan a esta forma de tributación, aplicarán el régimen general.

C) Liquidación mensual del impuesto a la renta en la exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo

Los exportadores de banano, además de la retención en la fuente que les corresponda efectuar conforme lo dispuesto en el apartado D) de este artículo, deberán realizar una liquidación mensual respecto de los ingresos provenientes de la exportación, aplicando las deducciones y tarifa previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el caso de la exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo, el impuesto único será la suma de los componentes señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Respecto del segundo

componente, del valor de facturación de exportación (FOB) en plena competencia se restará el resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura y en función a ello se deberá efectuar la liquidación mensual a la que se refiere el inciso anterior. Adiciona/mente, estos exportadores deberán efectuar, respecto de su producción local, una liquidación mensual en la que aplicarán sobre el precio mínimo de sustentación de exportación señalado por el organismo estatal competente, el porcentaje de retención previsto en el apartado D) de este artículo, considerando para el cálculo el volumen y tipo de fruta exportada.

El resultado de las liquidaciones previstas en los incisos anteriores será declarado y pagado mensualmente en el formulario dispuesto por el Servicio de Rentas Internas para la declaración de retenciones en la fuente y será empleado como crédito tributario exclusivamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final de año, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

D) Retención del impuesto a la renta en la compra local de banano

Los contribuyentes que realicen compras de banano a los productores locales aplicarán en estas compras un porcentaje de retención equivalente a las tarifas progresivas previstas en la tabla del apartado A) de este artículo, en función a las compras totales semanales realizadas a un mismo sujeto pasivo.

Los valores retenidos deberán ser utilizados como crédito tributario exclusivamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final de año, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Art. 13.2.- **Impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias.-** (Agregado por el Art. 6 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los contribuyentes que presenten su declaración válida y original bajo este régimen de impuesto único, deberán permanecer en este durante al menos dos ejercicios fiscales adicionales. Una vez escogido el régimen aplicará a todas las actividades agropecuarias de dicho contribuyente.

Entiéndase como bienes de origen agrícola a las frutas, legumbres y hortalizas, granos, arroz, maíz, café, cacao, papa, soya, caña de azúcar, flores y otras que puedan ser definidos como tal por la entidad rectora en materia agropecuaria.

Entiéndase como bienes de origen pecuario a la leche, carne, piel, huevos, lana, fibras, miel y otros que puedan ser definidos como tal por la entidad rectora en materia agropecuaria.

La Administración Tributaria podrá excluir al sujeto pasivo de este régimen cuando verifique esquemas de planificación tributaria agresiva o nociva con fines evasivos o elusivos. La exclusión se aplicará desde el ejercicio fiscal que seña/e la notificación.

Para el cálculo del impuesto a la renta único, el valor de las ventas brutas será el resultado del mayor entre el precio de mercado o el fijado por la entidad rectora en materia agropecuaria.

Los agentes de retención, calificados como tal por la Administración Tributaria, aplicarán el porcentaje de retención que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. Los valores retenidos deberán ser utilizados como crédito tributario exclusivamente para el pago del impuesto a la renta único para las actividades agropecuarias durante el año fiscal. Cuando los ingresos anuales de un sujeto pasivo se encuentren dentro de los límites no gravados con este impuesto, podrá solicitar la devolución de las retenciones que se le hayan efectuado.

En los casos de exportaciones a partes relacionadas, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer precios mínimos y una metodología de indexación que regirán a partir del I de enero del siguiente ejercicio fiscal, siempre que identifique la existencia de fuentes de información que sean aplicables a un producto agropecuario.

La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades, podrá establecer las medidas de control y demás condiciones que deban cumplir los sujetos pasivos, a efectos de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales.

Capítulo III
EXENCIONES

Art. 14.- **Norma general.-** Los ingresos exentos del impuesto a la renta de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno deberán ser registrados como tales por los sujetos pasivos de este impuesto en su contabilidad o registros de ingresos y egresos, según corresponda.

Art. 15.- Dividendos distribuidos.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; por el Art. 7 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 2 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y, por el num. 3 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y Sustituido por el num. 6 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 7 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Estarán exentos los dividendos calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades residentes o de establecimientos permanentes en el país; así como aquellos considerados como exentos en disposiciones legales en materia tributaria.

La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El incremento en el capital social que genera esta capitalización no será objeto del impuesto a la renta

Art. 15.1 .- **Utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en activos inmuebles** .- (Agregado por el num. 7 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y enumerado y sustituido por el Art. 8 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Están exentos de impuesto a la renta, las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los dividendos distribuidos por fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles, serán gravados, salvo los casos que se consideren como exentos señalados en la norma tributaria.

Si la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, transfiriere uno o más activos inmuebles en un periodo fiscal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito y aun cuando cumpla con las demás condiciones que establece la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que dicha transferencia corresponde a su giro ordinario de negocio y deberá tributar sin exoneración alguna.

Para cumplir con el requisito de tener como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma

fielweb

directa o indirecta del cuarenta y nueve por ciento (49%) o más del patrimonio, deberá presentar el listado de los beneficiarios en la forma y periodicidad que señale el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general. Adiciona/mente, de existir partes relacionadas, todas ellas serán consideradas como un solo beneficiario de derechos representativos de capital a efectos de validar el cumplimiento de estos requisitos.

Art. (...).- **Dividendos de proyectos públicos en APP.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- La exención del pago del impuesto a la renta prevista en la ley para los dividendos de sociedades constituidas para el desarrollo de proyectos públicos en asociaciones público-privadas aplica para los dividendos pagados exclusivamente dentro del plazo de diez años contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen los ingresos operacionales establecidos dentro del objeto de la asociación público-privada, con independencia del ejercicio fi scal en que se hayan obtenido las utilidades que generaron los dividendos.

Art. 16.- **Entidades Públicas.-** Las instituciones del Estado están exentas de la declaración y pago del impuesto a la renta; las empresas públicas que se encuentren exoneradas del pago del impuesto a la renta en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, deberán presentar únicamente una declaración informativa de impuesto a la renta; y, las demás empresas públicas deberán declarar y pagar el impuesto conforme las disposiciones generales.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Rentas Internas se remitirá a la información contenida en el catastro de entidades y organismos del sector público y empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que emita, actualice y publique el organismo competente.

Art. 17.- **Ingresos de entidades que tengan suscritos convenios internacionales.-** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera convenio internacional aquel que haya sido suscrito por el Gobierno Nacional con otro u otros gobiernos extranjeros u organismos internacionales y publicados en el Registro Oficial, cuando las normas legales pertinentes así lo requieran.

Art. 18.- **Enajenación ocasional de inmuebles.-** No estarán sujetas al impuesto a la renta, las ganancias generadas en la enajenación ocasional de inmuebles. Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto, no serán deducibles por estar relacionados con la generación de rentas exentas.

Para el efecto se entenderá enajenación ocasional de inmuebles la que realice las instituciones financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito de aquellos que hubiesen adquirido por dación de pago o adjudicación en remate judicial. Se entenderá también enajenación ocasional de inmuebles cuando no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente, o cuando la enajenación de inmuebles no supere dos transferencias en el año; se exceptúan de este criterio los fideicomisos de garantía, siempre y cuando los bienes en garantía y posteriormente sujetos de enajenación, efectivamente hayan estado relacionados con la existencia de créditos financieros.

Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por sociedades y personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.

Art. 19.- **Ingresos de instituciones de carácter privado sin fines de lucro.-** (Reformado por el Art. 8 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- No estarán sujetos al Impuesto a la Renta los ingresos de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, de: culto religioso; beneficencia; promoción y desarrollo de la mujer, el niño y la familia; cultura;

fielweb

arte; educación; investigación; salud; deportivas; profesionales; gremiales; clasistas; partidos políticos; los de las comunas, pueblos indígenas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, legalmente reconocidas, en la parte que no sean distribuidos, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y cumplan con los deberes formales contemplados en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y demás Leyes y Reglamentos de la República; debiendo constituirse sus ingresos, salvo en el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas creadas por Ley, con aportaciones o donaciones en un porcentaje mayor o igual a los establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Las donaciones provendrán de aportes o legados en dinero o en especie, como bienes y voluntariados, provenientes de los miembros, fundadores u otros, como los de cooperación no reembolsable, y de la contraprestación de servicios.

El voluntariado, es decir, la prestación de servicios lícitos y personales sin que de por medio exista una remuneración, podrá ser valorado por la institución sin fin de lucro que se beneficie del mismo, para cuyo efecto deberá considerar criterios técnicos y para el correspondiente registro, respetar principios contables, dentro de los parámetros promedio que existan en el mercado para remuneraciones u honorarios según el caso. En condiciones similares, sólo para los fines tributarios previstos en este Reglamento, la transferencia a título gratuito de bienes incorporales o de derechos intangibles también podrán ser valorados, conforme criterios técnicos o circunstancias de mercado.

Para fines tributarios, el comodato de bienes inmuebles otorgado mediante escritura pública, por periodos superiores a 15 años, será valorado conforme los criterios técnicos establecidos en el numeral 7 del artículo 58 de este Reglamento.

Las donaciones señaladas en este artículo, inclusive las de dinero en efectivo, que por su naturaleza no constituyen gasto deducible, no generan ingreso ni causan efecto tributario alguno, por lo que no dan lugar al surgimiento de obligaciones tributarias.

Las únicas cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones, cuyos ingresos están exentos, son aquellas que están integradas exclusivamente por campesinos y pequeños agricultores entendiéndose como tales a aquellos que no tengan ingresos superiores a los establecidos para que las personas naturales lleven obligatoriamente contabilidad. En consecuencia, otro tipo de cooperativas, tales como de ahorro y crédito, de vivienda u otras, están sometidas al Impuesto a la Renta. Esta exoneración no será aplicable sobre los ingresos de las organizaciones antes mencionadas cuando se encuentren sujetos al impuesto a la renta único establecido en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas, verificará en cualquier momento que las instituciones privadas sin fines de lucro:

1. Sean exclusivamente sin fines de lucro y que sus bienes, ingresos y excedentes no sean repartidos entre sus socios o miembros sino que se destinen exclusivamente al cumplimiento de sus fines específicos.

2. Se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios; y,

3. Sus bienes e ingresos, constituidos conforme lo establecido en esta norma, se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas. Así mismo, que los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico, sean invertidos en tales fines hasta el cierre del siguiente ejercicio, en caso de que esta disposición no pueda ser cumplida deberán informar al Servicio de Rentas Internas

con los justificativos del caso.

En el caso de que la Administración Tributaria, mediante actos de determinación o por cualquier otro medio, compruebe que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna, pudiendo volver a gozar de la exoneración, a partir del ejercicio fiscal en el que se hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, para ser considerados como exonerados de Impuesto a la Renta.

Art. 20.- **Deberes formales de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro.-** A efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán como deberes formales, los siguientes:

a) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;

b) Llevar contabilidad;

c) Presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la que no conste impuesto causado si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno;

d) Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción, cuando corresponda;

e) (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en los casos en que se encuentre obligado, y presentar las correspondientes declaraciones y pago de los valores retenidos; y,

f) Proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria.

Art. 21.- **Gastos de viaje, hospedaje y alimentación.-** No están sujetos al impuesto a la renta los valores que perciban los funcionarios, empleados y trabajadores, de sus empleadores del sector privado, con el fin de cubrir gastos de viaje, hospedaje y alimentación, para viajes que deban efectuar por razones inherentes a su función o cargo, dentro o fuera del país y relacionados con la actividad económica de la empresa que asume el gasto; tampoco se sujetan al impuesto a la renta los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado ni el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública.

Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. Sobre gastos de viaje misceláneos tales como, propinas, pasajes por transportación urbana y tasas, que no superen el 10% del gasto total de viaje, no se requerirá adjuntar a la liquidación los comprobantes de venta.

La liquidación de gastos de viajes deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del funcionario, empleado o trabajador que viaja; motivo del viaje; período del viaje; concepto de los gastos realizados; número de documento con el que se respalda el gasto; valor del gasto; y, nombre o razón social y número de identificación tributaria del proveedor nacional o del exterior.

En caso de gastos incurridos dentro del país, los comprobantes de venta que los respalden deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 22.- **Prestaciones sociales.-** Están exentos del pago del Impuesto a la Renta los ingresos que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por concepto de prestaciones sociales,

tales como: pensiones de jubilación, montepíos, asignaciones por gastos de mortuorias, fondos de reserva y similares.

Art. 23.- Están exentos del pago del Impuesto a la Renta las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior, entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales, otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros.

Para qué sean reconocidos como ingresos exentos, estos valores estarán respaldados por los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gasto, acompañados de una certificación emitida, según sea el caso, por el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros, que detalle las asignaciones o estipendios recibidos por concepto de becas. Esta certificación deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del becario, número de cédula, plazo de la beca, tipo de beca, detalle de todos los valores que se entregarán a los becarios y nombre del centro de estudio.

Art. (...).- **Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.-** (Agregado por el Art. 3 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011, y reformado por el num. 9 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; así como también, las sociedades nuevas que se constituyeren, durante el mismo plazo, por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Distrito Metropolitano de Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá:

- Presentar al Servicio de Rentas Internas, los correspondiente Estados de Resultados y en caso de existir proceso productivo, el Estado de Costos de Producción, en donde se establezcan claramente los valores de ingresos, costos y gastos y utilidades atribuibles de manera directa a la inversión nueva y productiva. Estos estados deberán contar con los respectivos soportes.

No se considerarán sociedades recién constituidas aquellas derivadas de procesos de transformación societaria, tales como fusión o escisión.

Para aplicar la exoneración a la que se refiere esta norma, en los términos del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se requerirá que la totalidad de la inversión sea nueva, salvo el caso en el que la inversión comprenda terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión. Los beneficios tributarios descritos en este Reglamento, como en la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán a todas aquellas empresas que justifiquen los criterios de transparencia y sustancia económica.

Las nuevas empresas deberán cumplir, en lo que corresponda, con las obligaciones legales y en general con la normativa vigente, de aplicación general.

Art. (...) .- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Están

exentos del pago del Impuesto a la Renta los rendimientos percibidos por sociedades empleadoras, provenientes de préstamos realizados a trabajadores para que adquieran parte de sus acciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta exoneración subsistirá mientras el trabajador conserve la propiedad de tales acciones y siempre y cuando las tasas de interés de los créditos otorgados por los empleadores no excedan de la tasa activa referencial vigente a la fecha del crédito.

Art. (...) .- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Están exentos del pago de impuesto a la renta los ingresos percibidos por concepto de compensación económica para el Salario Digno, calculada de conformidad con lo señalado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para efectos de la aplicación de esta exoneración esta compensación deberá constar en los respectivos roles de pago emitidos por los empleadores.

Art. (...).- **Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para nuevas microempresas.-** (Agregado por el num. 4 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para la aplicación de la exoneración dispuesta en el artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las nuevas microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, deberán cumplir con lo siguiente:

1. La condición de generación de empleo neto se la deberá cumplir a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, a partir del cual se entenderá cumplida esta condición en la medida en la que al menos se mantenga el número neto de plazas de trabajo existentes al iniciar dicho ejercicio.

En el caso de personas naturales que cumplan con los requisitos para ser considerados como nuevas microempresas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán aquellos trabajadores contratados para el desarrollo de una nueva actividad económica por la cual se busca acceder a la exoneración.

2. Las nuevas microempresas deberán incorporar en sus procesos productivos al menos el 25% de valor agregado nacional considerando alguno de los siguientes componentes:

a) Equipos o maquinarias;

b) Materia prima;

c) Insumos;

d) Mano de obra; o

e) Servicios locales.

Este porcentaje podrá ser reformado por el ente rector de la industria y productividad, con base en los estudios sectoriales que realice para el efecto, contando con el informe de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo se requerirá que la microempresa sea nueva en su totalidad sin considerar el mero traspaso de activos.

Para el caso de personas naturales que cumplan los requisitos de nuevas microempresas, serán beneficiarios de esta exoneración, siempre que se trate de una nueva actividad económica, siendo aplicable el beneficio exclusivamente para dicha actividad. Para el efecto la Administración Tributaria podrá establecer mediante

resolución de carácter general los términos para acceder a este beneficio.

Art.- (...).- **Exoneración de pago del Impuesto a la Renta y su anticipo para los administradores u operadores de ZEDE.-** (Agregado por el num. 8 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, reformado por el Art. 10 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los administrados u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal estarán exoneradas del pago del impuesto a la renta durante 10 años, contados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales, en la parte que corresponda directa y únicamente a las actividades efectuadas en la ZEDE.

Los administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico constituidos previo a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, gozarán de esta exoneración por el plazo que falta para cumplir los 10 años contados a partir del ejercicio fiscal en que obtuvieron ingresos operacionales, también en la parte que corresponda directa y únicamente a las actividades efectuadas en la ZEDE. No obstante, los administradores u operadores de estas ZEDE podrán escoger si mantienen la aplicación del beneficio que fue otorgado al momento de su constitución o al nuevo beneficio en los términos referidos en el presente artículo.

Art. (...).- **Exoneración de pago del Impuesto a la Renta para los emprendimientos turísticos y asociativos.-** (Agregado por el num. 8 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, reformado por el Art. 11 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para la aplicación de la exoneración de impuesto a la renta establecida en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 55 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se considerará lo siguiente:
1. Los emprendimientos turísticos de micro, pequeñas y medianas empresas de turismo comunitario y/o asociativo, deben estar registradas previamente en el catastro que para este objeto deberá mantener el ente rector en materia de turismo.

2. Cuando la empresa desarrolle proyectos turísticos que no sean de naturaleza asociativa o comunitaria, la exoneración se aplicará en la parte proporcional que corresponda a la inversión en los emprendimientos turísticos señalados y aprobados de conformidad con la Ley y el presente artículo.

Para este efecto, los sujetos pasivos deberán aplicar la fórmula de proporcionalidad prevista en el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

3. El plazo de exoneración iniciará a partir del primer ejercicio fiscal en que se generen utilidades atribuibles a la nueva inversión.

Para los efectos del beneficio señalado, se entenderá por turismo comunitario al modelo de gestión en el que la comunidad local aprovecha el patrimonio natural y/o cultural de la región en la que se asienta, para desarrollar y ofrecer un servicio turístico caracterizado por la activa participación comunitaria en la planificación y ejecución de acciones, conducentes a potenciar el desarrollo sostenible de la población.

Se entenderá por turismo asociativo a aquel que agrupa un conjunto de personas naturales con un mismo objetivo, que al organizarse asociativamente oferten actividades turísticas en el marco de la normativa específica para cada actividad, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad. Estas asociaciones deberán tener fin de lucro y estar reconocidas por la autoridad competente en

materia de economía popular y solidaria.

Art. (...).- **Exoneración de ingresos provenientes de la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos de carácter no reembolsable.-** (Agregado por el Art. 12 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Son ingresos exentos aquellos que provengan directa y exclusivamente de créditos o fondos, ambos de carácter no reembolsable, otorgados de gobierno a gobierno, que sean recibidos por establecimientos permanentes en el Ecuador de sociedades extranjeras de nacionalidad del país donante. El valor del ingreso exento será de hasta el monto otorgado por el gobierno externo, los ingresos adicionales generados por el ejecutor del proyecto se encontrarán sujetos al régimen general de impuesto a la renta.

Los proyectos a los que hace mención el número 26 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno deberán constar en un instrumento diplomático suscrito entre gobiernos, que contenga la finalidad de los recursos no reembolsables, el monto de estos recursos, cronogramas de desembolsos y la designación de la sociedad que ejecutará el proyecto.

Art. (...).- **Exoneración de pago del impuesto a la renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas en industrias básicas.-** (Agregado por el Art. 12 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que venían desarrollando su actividad económica y que realicen nuevas inversiones productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas por las que deseen acogerse al beneficio establecido en el artículo 9.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben aplicar la exoneración de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, mediante alguna de las opciones detalladas a continuación:

1. Diferenciar en su contabilidad los valores de activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, utilidades y participación laboral atribuibles a la inversión nueva y productiva, de acuerdo con las normas contables aplicables. Los gastos que no se pueda asignar directamente a la producción y venta de los bienes o servicios relacionados a la nueva inversión, serán asignados en proporción a los ingresos obtenidos exclusivamente por la nueva inversión.

2. Aplicar el beneficio de manera proporcional al valor de las nuevas inversiones productivas, calculado de la siguiente forma:

PUNTOS DE REDUCCIÓN DE LA TARIFA = (Nueva inversión productiva)/(Total de activos fijos brutos revaluados) * tarifa del impuesto a la renta aplicable la sociedad.

Donde:

- Nueva inversión productiva: corresponde a la inversión acumulada destinada a la adquisición de propiedad, planta y equipo, activos intangibles y biológicos a ser utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente, en los períodos fiscales respecto a los cuales se realiza la nueva inversión productiva, de conformidad con la Ley.
- Total de activos fijos brutos revaluados: corresponde al valor total de activos fijos sin descontar depreciación y considerando revaluaciones por efecto de aplicación de NIIF, al cierre del ejercicio declarado. Este rubro será actualizado incluyendo los valores acumulados de la nueva inversión productiva en la medida en la que se vaya ejecutando.
- Tarifa del impuesto a la renta: corresponde a la tarifa de impuesto a la renta aplicable a la fecha de la declaración.

El resultado obtenido de dividir la nueva inversión productiva para el total de activos fijos revaluados, en los términos señalados en la fórmula anterior, calculada respecto del último año de ejecución de la nueva inversión, se mantendrá

para los siguientes períodos fiscales en los que aplique el incentivo.

La exoneración estará sujeta a control posterior de la autoridad tributaria, y no podrá ser mayor al equivalente de 10 puntos porcentuales de reducción de la tarifa.

Art. (...).- (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 1061, R.O. 648-S, 27-II-2012; y, derogado por el Art. 1 del D.E. 866, 31-XII-2015).

Art. (...).- (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 1061, R.O. 648-S, 27-II-2012; y, derogado por el Art. 1 del D.E. 866, 31-XII-2015).

Capítulo IV
DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

Art. 24.- **Definición de empresas inexistentes.-** De manera general, se considerarán empresas inexistentes aquellas respecto de las cuales no sea posible verificar la ejecución real de un proceso productivo y comercial. En el caso de sociedades, y sin perjuicio de lo señalado, se considerarán como inexistentes a aquellas respecto de las cuales no se pueda verificar su constitución, sea a través de documentos tanto públicos como privados, según corresponda.

Art. 25.- **Definición de empresas fantasmas o supuestas.-** (Reformado por el num. 5 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Se considerarán empresas fantasmas o supuestas, aquellas que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada de la verdad, quienes fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultar beneficios, modificar ingresos, costos y gastos o evadir obligaciones.

Art. 25.1.- **Definición de transacciones inexistentes.-** (Agregado por el num. 6 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Se considerarán transacciones inexistentes cuando la Administración Tributaria detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes de venta sin que se haya realizado la transferencia del bien o la prestación del servicio, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no ubicados, se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en tales comprobantes.

Art. 25.2.- **Calificación de empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes.-** (Agregado por el num. 6 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos que incurran en las condiciones previstas en los artículos 24, 25 y 25.1 de este reglamento, un oficio con el objeto de presentar, en cinco días hábiles, la documentación con la que pretendan desvirtuar dicha calidad.
Los sujetos pasivos que no desvirtúen las consideraciones del Servicio de Rentas Internas serán notificados, en las formas establecidas en el Código Tributario, con la resolución administrativa que los considera como empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes, según corresponda.

La Administración Tributaria publicará en el portal web oficial el listado de sujetos pasivos considerados empresas inexistentes, fantasmas o contribuyentes con transacciones inexistentes; pudiendo también publicar el listado de sus clientes, para que quienes se crean perjudicados por dichos sujetos puedan iniciar las acciones para corregir su situación fiscal, mediante la presentación de las declaraciones o anexos de información sustitutivos correspondientes.

La notificación de la resolución establecida en el artículo precedente, implica que el Servicio de Rentas Internas suspenda de oficio el Registro Único de Contribuyentes y la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes

de venta, retención y documentos complementarios. En el caso de sociedades, también se comunicará a los organismos de control respectivos.

Art. 26.- (Sustituido por el num. 7 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- No se reducirá la base imponible por operaciones efectuadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes.

No se podrá solicitar devolución o utilizar como crédito tributario, los impuestos que se hubieren generado en operaciones efectuadas con empresas inexistentes, fantasmas o supuestas, así como con sociedades o personas naturales por transacciones inexistentes.

La realización de actos simulados, será sancionada de conformidad con la normativa correspondiente.

Art. 27.- **Deducciones generales.-** (Reformado por el num. 8 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- En general, son deducibles todos los costos y gastos necesarios, causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas; y, que de acuerdo con la normativa vigente se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta.

La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único, ni exentos y las deducciones de los siguientes elementos:

1. Los costos y gastos de producción o de fabricación.

2. Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador.

3. El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados.

4. Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,

5. (Reformado por el Art. 3 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando para efectos de deducibilidad la normativa se refiera a un límite de gastos deberá entenderse que dicho concepto incluye indistintamente costos y gastos.

Para que el costo o gasto por cada caso entendido superior a mil dólares de los Estados Unidos de América sea deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, a más del comprobante de venta respectivo, se requiere la utilización de cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito y cheques.

Art. 28.- **Gastos generales deducibles.-** (Reformado por el num. 10 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

1. (Reformado por el num. 1 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).-

Remuneraciones y beneficios sociales.

a) (Reformado por el Art. 4 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones legales, y demás remuneraciones complementarias, la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;

b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;

c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre - pagada a favor de los trabajadores;

d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social, y los aportes individuales que haya asumido el empleador; estos gastos se deducirán sólo en el caso de que hayan sido pagados hasta la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;

e) Las indemnizaciones laborales de conformidad con lo detallado en el acta de finiquito debidamente legalizada o constancia judicial respectiva en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo, en los contratos colectivos de trabajo, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y demás normas aplicables.

En los casos en que los pagos, a los trabajadores públicos y privados o a los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por concepto de indemnizaciones laborales excedan a lo determinado por el Código del Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, se realizará la respectiva retención;

f) (Sustituido por el num. 9 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, sustituido por el num. 1 del Art. 13 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o de profesionales en la materia, siempre que, para las segundas se cumplan las condiciones que establece el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los contribuyentes, así como las sociedades o profesionales, que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán mantener disponible el estudio correspondiente frente a posibles requerimientos de los organismos de control pertinentes.

Las provisiones no utilizadas por concepto de desahucio y pensiones jubilares patronales deberán reversarse contra ingresos gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

El Servicio de Rentas Internas podrá emitir una resolución de carácter general para la aplicación de la presente disposición

.

g) (Derogado por el num. 9 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018);

h) Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio o de contratos a plazo fijo laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos. Las provisiones no utilizadas deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;

i) Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación realizados por los empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo.

Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana, y otros documentos de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. Dicha liquidación deberá incluir como mínimo la siguiente información: nombre del funcionario, empleado o trabajador que viaja, motivo del viaje, período del viaje, concepto de los gastos realizados, número de documento con el que se respalda el gasto y valor.

En caso de gastos incurridos dentro del país, los comprobantes de venta que los respalden deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

j) Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador haya sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa;

k) Las provisiones para atender el pago de fondos de reserva, vacaciones, decimotercera y decimocuarta remuneración de los empleados o trabajadores, siempre y cuando estén en los límites que la normativa laboral lo permite; y,

l) Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda.

Para los casos establecidos en este numeral, solo se deducirá la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el Seguro Social obligatorio, cuando corresponda, a la fecha de la presentación de la declaración del impuesto a la renta, la que no podrá superar el plazo del vencimiento de dicha obligación tributaria y deberá observar los límites de remuneraciones establecidos por el ministerio rector del trabajo.

2. Servicios.

Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamientos.

3. (Reformado por los nums. 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Créditos incobrables.

Serán deducibles los valores registrados por deterioro de los activos financieros

correspondientes a créditos incobrables generados en el ejercicio fiscal y originados en operaciones del giro ordinario del negocio, registrados conforme la técnica contable, el nivel de riesgo y esencia de la operación, en cada ejercicio impositivo, los cuales no podrán superar los límites señalados en la Ley.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo al valor de deterioro acumulado y, la parte no cubierta, con cargo a los resultados del ejercicio, y se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

a) Haber constado como tales, durante dos (2) años o más en la contabilidad;

b) Haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento original del crédito;

c) Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;

d) Haberse declarado la quiebra o insolvencia del deudor; y,

e) Si el deudor es una sociedad que haya sido cancelada.

Esta disposición aplicará cuando los créditos se hayan otorgado a partir de la promulgación del presente reglamento.

También serán deducibles las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad que efectúan las instituciones del sistema financiero de acuerdo con las resoluciones que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emita al respecto.

No serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados de acuerdo al Código Monetario Financiero así como por los créditos concedidos a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los créditos incobrables que cumplan con una de las condiciones previstas en la indicada ley serán eliminados con cargos a esta provisión y, en la parte que la excedan, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

No se entenderán créditos incobrables sujetos a las indicadas limitaciones y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los ajustes efectuados a cuentas por cobrar, como consecuencia de transacciones, actos administrativos firmes o ejecutoriados y sentencias ejecutoriadas que disminuyan el valor inicialmente registrado como cuenta por cobrar. Este tipo de ajustes se aplicará a los resultados del ejercicio en que tenga lugar la transacción o en que se haya ejecutoriado la resolución o sentencia respectiva.

Los auditores externos en los dictámenes que emitan y como parte de las responsabilidades atribuidas a ellos en la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán indicar expresamente la razonabilidad del deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables y de los valores sobre los cuales se realizaron los cálculos correspondientes por deterioro.

4. Suministros y materiales.

Los materiales y suministros utilizados o consumidos en la actividad económica del contribuyente, como: útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.

5. Reparaciones y mantenimiento.

Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora.

6. Depreciaciones de activos fijos.

a) La depreciación de los activos fijos se realizará de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable. Para que este gasto sea deducible, no podrá superar los siguientes porcentajes:

(I) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcazas y similares 5% anual.

(II) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.

(III) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.

(IV) Equipos de cómputo y software 33% anual.

En caso de que los porcentajes establecidos como máximos en este Reglamento sean superiores a los calculados de acuerdo a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil o la técnica contable, se aplicarán estos últimos.

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas;

c) (Reformado por el num. 7 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta la técnica contable y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de al menos cinco años, por tanto, no procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos..

Mediante este régimen, la depreciación no podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);

d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;

e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, los bienes aportados deberán ser valorados según los términos establecidos en la Ley de Compañías o la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos, responderán por cualquier perjuicio que

sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencia de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos avaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubieren aprobado los respectivos balances. Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; y será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;

f) (Derogado por el Art. 3 del D.E. 1180, R.O. 727, 19-VI-2012; y, agregado por el num. 8 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos, la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible, si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes revaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el revalúo;

g) Los bienes ingresados al país bajo régimen de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda. Tratándose de bienes que hayan estado en uso, el contribuyente deberá calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciarlo. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos. Cuando se constituya un fideicomiso de administración que tenga por objeto el arrendamiento de bienes que fueran parte del patrimonio autónomo la deducción será aplicable siempre que el constituyente y el arrendatario no sean la misma persona o partes relacionadas.

7. (Susituido por el num. 9 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Amortización.

a) (Sustituido por el num. 9 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- La amortización de rubros, que de acuerdo a la técnica contable, deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se realizará en un plazo no menor de cinco años, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales.

La amortización de los gastos por concepto de desarrollo, que de acuerdo a la técnica contable, deban ser reconocidos como activos para ser amortizados, se realizará en las mismas condiciones del primer inciso de este literal, y se efectuará de acuerdo a la vida útil del activo o en un plazo de veinte (20) años.

b) (Sustituido por el num. 10 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- En el caso de la amortización de activos correspondientes a regalías, que se originen en operaciones con partes relacionadas, el gasto por amortización será deducible conforme las reglas establecidas para la deducibilidad del gasto por concepto de regalías establecidas en este Reglamento; y,

c) Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o a la entidad del

sector público contratante. Estas inversiones se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades.

8. Pérdidas.

a) Son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que afecten económicamente a los bienes del contribuyente usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a caso fortuito, fuerza mayor o delitos, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos probatorios por un período no inferior a seis años;

b) Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los inventarios a una entidad pública o instituciones de carácter privado sin fines de lucro con estatutos aprobados por la autoridad competente. En el acto de donación comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán entregar la información de estos actos al Servicio de Rentas Internas en los plazos y medios que éste disponga.

En el caso de desaparición de los inventarios por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia efectuada durante el ejercicio fiscal en el cual ocurre, a la autoridad competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable.

La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos señalados por el Código Tributario.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los inventarios;

c) Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquel en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores. En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades; y,

d) (Reformado por el num. 11 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles.

9. Tributos y aportaciones.

a) Los tributos que soporte la actividad generadora de los ingresos gravados, con excepción del propio impuesto a la renta, los intereses de mora y multas que deba

cancelar el sujeto pasivo por el retraso en el pago de sus obligaciones tributarias y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se hayan obtenido por ellos crédito tributario o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos hayan sido contratados bajo el sistema de ingresos netos y siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente y el pago correspondiente al SRI;

b) Contribuciones pagadas a los organismos de control, excepto los intereses y multas; y,

c) Las cuotas y las erogaciones que se paguen a las Cámaras de la Producción, colegios profesionales, asociaciones gremiales y clasistas que se hallen legalmente constituidas; y,

d) El impuesto pagado a las tierras rurales multiplicado por cuatro, que será deducible exclusivamente de los ingresos originados por la producción de la tierra en actividades agropecuarias y hasta por el monto del ingreso gravado percibido por esa actividad en el correspondiente ejercicio.

10. Gastos de gestión.

Los gastos de gestión, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.

11. . Promoción, publicidad y patrocinio.- (Sustituido por el num. 12 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014,y, Reformado por num. 10 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por los lit. a y b del num. 2 del Art. 13 del D.E. 1114, R.O. 260-S, 04-VIII-2020).

Para la deducibilidad de costos y gastos incurridos para la promoción, publicidad y patrocinio se aplicarán las siguientes definiciones:

i Promoción y publicidad: aquella actividad por la cual quien se dedica a la actividad publicitaria, recibe un aporte económico a cambio de publicitar con fines comerciales, determinada información proporcionada por quien incurre en el gasto.
ii Patrocinio: la relación que se establece entre un agente patrocinador y un patrocinado, y que se efectiviza a través de la canalización de recursos monetarios y/o no monetarios, del primero hacia el segundo, y que contribuyen en la realización del fin patrocinado sin que impliquen una contraprestación directa en forma de pauta o publicidad.

Los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 20% del total de ingresos gravados del contribuyente.

Los límites referidos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de erogaciones incurridas por:

a. Micro y pequeñas empresas, incluidas las personas naturales cuyos ingresos se encuentren dentro de los límites establecidos para considerarse como micro y pequeñas empresas; excepto cuando estos costos y gastos sean incurridos para la promoción de bienes y servicios producidos o importados por terceros.

b. Contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual, excepto los que se incurran para su propio

beneficio; y,

c. La oferta o colocacion de bienes y servicios de producción nacional, en mercados externos.

d. La oferta de turismo interno y receptivo.

e. (Agregado por el num. 1 del Art. 4 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015 y Reformado por num 10 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, sustituido por el lit. c del num. 2 del Art. 13 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia, según los previsto en el respectivo documento de planificación estratégica, así como con los límites y condiciones que esta emita para el efecto.

Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:

1. El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector del deporte defina mediante la respectiva normativa sectorial, con una certificación de dicha Secretaria en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

a) Los datos del deportista y organizador del programa o proyecto que recibe el aporte, junto la con identificación del proyecto o programa cuando corresponda;
b) Los datos del patrocinador; y,
c) El monto y fecha del patrocinio.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector del deporte solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, en el mes de diciembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.

2. En el caso de aportes a programas o proyectos deportivos que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte deberá efectuarse en apoyo a deportistas ecuatorianos.

3. El patrocinio debe otorgarse directamente al deportista o al organizador de los programas y proyectos deportivos, sin la participación de intermediarios.

4. El patrocinio o el gasto por publicidad deberá estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.

5. Se efectuará la deducibilidad considerando los desembolsos efectivos realizados en el respectivo ejercicio fiscal por la sociedad o persona natural al deportista o al programa o proyecto deportivo a cambio de la publicidad o patrocinio deportivo, previo a lo cual deberá contar con el certificado referido en el número 1. La deducción adicional aplicará por el 100% adicional del monto establecido en el comprobante de venta que se emita para el efecto o el respectivo contrato, el cual no podrá ser superior al monto registrado en dicho certificado.

6. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio de mercado, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 1.

7. No tendrán acceso a esta deducción adicional por patrocinios o gastos de publicidad realizados por sociedades o personas naturales en donde los socios, accionistas, directivos o representantes legales se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto al deportista o a los organizadores del programa o proyecto deportivo. Tampoco habrá acceso a esta deducción si el deportista o cualquiera de los organizadores es residente o está establecido en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se acoja a un régimen fiscal preferencial; ni cuando el gasto se efectúa entre partes relacionadas.

8. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban los deportistas o los organizadores de los proyectos o programas deportivos por este patrocinio, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

9. Se excluye de la deducción adicional el monto de publicidad y/o patrocinios efectuados en favor de deportistas, programas y proyectos deportivos calificados como no prioritarios por el ente rector del deporte.

10. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta.

El ente rector del deporte deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todos los gastos de publicidad y patrocinio efectuados en favor de deportistas, programas y proyectos deportivos que se encuentren inscritos en su catastro, afín de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar.

La deducción adicional establecida en el presente artículo no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización

f. (Agregado por el num. 3 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; reformado por el num. 1 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017; y, Derogado por el num. 9 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018);

g. (Agregado por el num. 3 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Los contribuyentes que efectúen gastos para la comercialización de vehículos eléctricos, cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

No podrán deducirse ningún rubro por concepto de promoción y publicidad, los contribuyentes que se dediquen a la producción y/o comercialización de alimentos preparados con contenido hiperprocesado, entendidos como tales a aquellos productos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y/o aditivos, los cuales cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables. Son elaborados principalmente con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural y son el resultado de una tecnología sofisticada que incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado, remodelado, entre otros.

La Autoridad Nacional de Salud remitirá al Servicio de Rentas Internas periódicamente un listado actualizado de estos productos.

Para el efecto de los incentivos se debe entender turismo receptivo a las actividades productivas relacionadas con el traslado hacia el Ecuador de personas extranjeras no residentes en el país, por motivos personales, de negocios o profesionales.

Se consideran como prestadores de servicios de turismo receptivo para este efecto, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:

1. Alojamiento, en todas sus modalidades;

2. Servicio de alimentos y bebidas;

3. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo, en modalidades de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre inclusive;

4. Operación turística;

5. Intermediación, agencias de servicios turísticos, organizadores de congresos y convenciones; y,

6. Establecimientos de atracción y entretenimiento, en las actividades específicas que sean definidas por el ente rector en materia de turismo.

Para el efecto, el beneficiario deberá contar con su respectivo registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento, y de ser el caso otros requisitos requeridos al efecto por la norma sectorial de turismo. Se excluyen expresamente todas aquellas actividades ejecutadas por un prestador de servicios turísticos, que sean distintas a aquellas actividades contempladas en su respectivo Registro de Turismo y Licencia Anual de Funcionamiento.

h. (Agregado por el lit. d del num. 2 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales. Se podrá deducir el 50% adicional de los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales en la conciliación tributaria. Este gasto es distinto al gasto de publicidad en el que puede incurrir una sociedad o persona natural, misma que se sujeta al límite establecido en este número.

Además de la definición de patrocinio prevista en este artículo, para la aplicación de esta deducción se entenderá como evento artístico y cultural al conjunto de acciones que toman lugar y se programan en un momento y espacio determinados, y por el que se posibilita la producción, difusión y circulación de una o varias manifestaciones artísticas y culturales dirigidas al público en general.

Para acceder a esta deducción adicional se deberá considerar lo siguiente:

1. El evento artístico o cultural respecto del cual se efectúa el gasto debe ser evaluado y calificado de acuerdo con la norma técnica que para el efecto expida el ente rector en materia de cultura y patrimonio, misma que se sujetará al respectivo documento de planificación estratégica que este emita para el efecto.

2. El beneficiario de la deducibilidad debe contar, en los casos que el ente rector en materia de cultura y patrimonio defina en su norma técnica, con una certificación de dicho ente rector, en la que, por cada evento artístico, conste al menos:

a) La identificación del patrocinado;
b) Los datos del evento artístico o cultural;
c) Los datos del patrocinador; y,
d) El monto y fecha del patrocinio.

En tales casos, previo a la emisión de la certificación se deberá contar con el dictamen favorable del ente redor de las finanzas públicas. Para el efecto el ente rector en materia de cultura y patrimonio solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, en el mes de diciembre de cada año, un dictamen a aplicarse para el ejercicio posterior, sobre el rango o valor máximo global anual de aprobación de proyectos, con el fin de establecer el impacto fiscal correspondiente.

3. En el caso eventos artísticos o culturales que se realicen en el exterior, para que opere la deducción adicional, el aporte deberá efectuarse en apoyo a artistas ecuatorianos.

4. El patrocinio debe otorgarse directamente al artista o al organizador del evento artístico y cultural, sin la participación de intermediarios.

5. El patrocinio deberá estar debidamente sustentado en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda.

6. Se efectuará la deducibilidad considerando los desembolsos efectivos realizados en el respectivo ejercicio fiscal por la sociedad o persona natural al artista o al organizador del evento artístico y cultural, previo a lo cual deberá contar con el certificado referido en el número 1. La deducción adicional aplicará por el 50% adicional del monto establecido en el comprobante de venta que se emita para el efecto o el respectivo contrato, el cual no podrá ser superior al monto registrado en dicho certificado.

7. En el caso de aporte en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al precio de mercado, cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 2.

8. No tendrán acceso a esta deducción adicional por patrocinios o gastos de organización realizados por sociedades o personas naturales en donde los socios, accionistas, directivos o representantes legales se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto al artista o a los organizadores del evento artístico y cultural. Tampoco habrá acceso a esta deducción si el artista o cualquiera de los organizadores es residente o está establecido en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se acoja a un régimen fiscal preferencial; ni cuando el gasto se efectúa entre partes relacionadas.

9. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban los artistas o los organizadores de los eventos artísticos y culturales por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

10. Se excluye de la deducción adicional el monto de patrocinios efectuados en favor de eventos artísticos y culturales calificados como no prioritarios por el ente rector en materia de cultura y patrimonio.

11. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta.

El ente rector en materia de cultura y patrimonio deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todos los patrocinios efectuados en favor de eventos artísticos y culturales que se encuentren inscritos en su catastro, a fin de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar.

La deducción adicional establecida en este número no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

12. (Reformado por el num. 4 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Mermas

Las mermas que ordinariamente se susciten en los procesos de producción, almacenamiento o transporte de productos susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen, en los porcentajes que señale el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

En el caso de que no se hubieren establecido los porcentajes antes indicados, el sujeto pasivo deberá declarar los valores por la pérdida física reflejando la realidad económica, misma que deberá estar respaldada en informes técnicos, certificaciones u otros documentos que justifiquen precisa y detalladamente la merma cada vez que esta se haya producido; no se admitirá la presentación de justificaciones globales por ejercicio fiscal, o las justificaciones meramente teóricas o fundadas en supuestos. La justificación debe contener la descripción de los actos, hechos o situaciones que la provocaron y su cuantificación.

No se considerará merma cuando la pérdida física, en volumen, peso o cantidad de las existencias, sea producida por el accionar de terceros fuera de los procesos de producción, almacenamiento y transporte.

13. Fusión, escisión, disolución y liquidación.

Los gastos producidos en el proceso de fusión, escisión, disolución y liquidación de las personas jurídicas se registrarán en el ejercicio económico en que hayan sido incurridos y serán deducibles aunque no estén directamente relacionados con la generación de ingresos.

14. Amortizaciones y depreciaciones en la actividad petrolera:

Amortización de inversiones de las sociedades que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos y contratos para la explotación de petróleo crudo y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales.

Las sociedades que han suscrito con el Estado contratos de participación y campos marginales para la exploración y explotación de hidrocarburos, deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Amortización del período de preproducción.- La amortización de las inversiones de exploración, desarrollo y producción realizadas en el período de preproducción se efectuarán en partes iguales durante cinco años a partir del inicio de la producción debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

2. Amortización del período de producción.- La amortización de las inversiones del período de producción se efectuará anualmente por unidades de producción a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función del volumen

producido de las reservas probadas remanentes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak = \frac{(INAk)\ Qk}{RPk}$$

Donde:

Ak = Amortización de las inversiones de producción durante el año fiscal k.

INAk = Inversión total de producción no amortizada al inicio del año fiscal k.

RPk = Reservas probadas remanentes totales al inicio del año fiscal k que sean recuperables durante la vigencia del contrato y se encuentren certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

En el caso de Campos Marginales, las reservas no serán discriminadas, sino que corresponderán a las reservas totales del Campo.

Qk = Producción fiscalizada total del año fiscal k. En caso de campos marginales, incluye la producción de curva base y la producción incremental.

3. Amortización de inversiones de transporte y almacenamiento.- La amortización de las inversiones del sistema de transporte y almacenamiento será en 10 años en línea recta desde el momento en que el mencionado sistema entre en operación, previa la autorización emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

15. (Sustituido por el num. 13 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Gasto por arrendamiento mercantil o leasing.- El saldo del precio equivalente al de la vida útil restante al que se refiere la Ley, corresponde al valor pendiente de depreciación del bien, en función del tiempo que resta de su vida útil conforme su naturaleza y técnica contable.

Se entenderá la expresión "tiempo que resta de su vida útil", a la diferencia entre el tiempo de vida útil del bien y el plazo del contrato de arrendamiento. Para efectos tributarios, el tiempo de vida útil no podrá ser menor al que resulte de aplicar los porcentajes de depreciación de activos fijos establecidos como límites en el presente reglamento.

En el caso de arrendamiento mercantil de terrenos, no serán deducibles los costos o gastos generados en la operación cuando el plazo del contrato de arrendamiento mercantil sea inferior a 20 años.

Cuando no se ejecute la opción de compra en un contrato de arrendamiento mercantil, no será deducible la diferencia entre el valor de las cuotas pagadas y el gasto generado por depreciación e interés.

16.- **Regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas.-** (Agregado por el num. 14 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; reformado por el Art. 1 del D.E. 844, R.O. 647-S, 11-XII-2015; reformado por el num. 5 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y Sustituido por num 10 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas será deducible hasta un valor equivalente al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, salvo que apliquen los límites previstos en los siguientes casos:

a) Para los contribuyentes que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite aplicable a la sumatoria de este tipo de gastos corresponderá al 10% del total de los activos.

b)En el caso específico de contribuyentes que no se encuentren en las circunstancias descritas en literales anteriores, cuya única actividad sea prestar servicios a partes independientes, de ingeniería o servicios técnicos similares para la construcción de obras civiles o de infraestructura, incluyendo la fiscalización técnica de las mismas, si el indicador de margen operativo, resultante de la utilidad operativa sobre las ventas operativas de la sociedad, es igual o superior al 7,5%, no habrá límite de deducibilidad, caso contrario se aplicará el límite de deducibilidad que resulte del siguiente procedimiento:

i) Se multiplicarán las ventas operativas por el 7,5% y al resultado de esta operación se restará la utilidad operativa; y,

ii) El límite de deducibilidad será igual al valor acumulado anual de servicios y regalías incurridos con partes relacionadas menos el valor resultante del paso anterior.

En los casos anteriores, el contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad, bajo las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

No obstante, lo anterior, no habrá límites de deducibilidad en los siguientes casos:

i) Operaciones con sociedades relacionadas residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí, la misma tarifa efectiva impositiva aplicable;

ii) Operaciones con personas naturales relacionadas residentes en el Ecuador, siempre y cuando a dichas personas les corresponda una tarifa impositiva igual o mayor a la tarifa aplicable a la sociedad o establecimiento permanente que realiza el pago.

No será deducible el gasto en su totalidad, si el activo por el cual se están pagando regalías a partes relacionadas hubiere pertenecido a la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador en los últimos 20 años.

Se considerarán regalías a las cantidades pagadas por el uso o derecho de uso de marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás tipologías de propiedad intelectual contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Nota:
Ver Fe de erratas s/n del Registro Oficial 665 de 8 de enero de 2016.

17. Gastos de instalación, organización y similares.- (Agregado por el num. 14 del Art. 9 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reenumerado por el num. 2 del Art. 4 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Los valores de establecimiento o costos de puesta en marcha de operaciones tales como: instalación, organización y similares, que de acuerdo a la técnica contable, deban ser reconocidos como gasto en el momento en que se incurre en ellos.

Los valores totales incurridos en el año, mencionados en este numeral, no podrán

superar el 5% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, este porcentaje corresponderá al 2% del total de los activos.

18.- **Regalías en el sector de recursos naturales no renovables.-** (Agregado por el num 10 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para el caso de los contribuyentes que mantengan contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, el límite de deducibilidad por regalías en el ciclo operativo del negocio será de hasta el 1% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichas regalías y, de encontrarse en el ciclo preoperativo del negocio, de hasta el 1% del total de los activos. El contribuyente podrá solicitar un límite mayor, bajo las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

En este caso serán aplicables en forma subsidiaria las disposiciones del numeral 16 del presente artículo.

Para el caso de servicios técnicos, administrativos y de consultoría prestados por partes relacionadas, se observarán los límites establecidos para el efecto en este Reglamento.

18. **Deducción adicional por adquisición de bienes o servicios a organizaciones de la economía popular y solidaria.-** (Agregado por el num. 9 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para efectos de la aplicación de la deducción adicional de hasta el 10% del costo o gasto, respecto del valor de bienes o servicios prestados por organizaciones de la economía popular y solidaria -incluidos los artesanos que sean parte de dicha forma de organización económica- que se encuentren dentro de los rangos para ser consideradas como microempresas, la deducción adicional deberá calcularse con base en el valor del costo o gasto anual por concepto de depreciación, amortización u otros conceptos.

Para aplicar la deducción adicional, el costo o gasto debe haber sido considerado como deducible en el mismo ejercicio fiscal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno. Las compras efectuadas a estas organizaciones deberán estar claramente identificadas en la respectiva contabilidad o registro de ingresos y egresos, según corresponda.

El límite de la deducción adicional se calculará de manera proporcional considerando la relación de los costos y gastos deducibles generados con las organizaciones de la economía popular y solidaria comprendidas para este incentivo frente al total de costos y gastos deducibles que se generen en cada ejercicio impositivo. Para el efecto se deberán observar las siguientes relaciones:

Proporción de costos y gastos en organizaciones EPS microempresas	Límite de deducción adicional del costo o gasto en EPS
Hasta 5%	*0%*
Desde 5,01% hasta 10%	*5%*
Desde 10,01% en adelante	*10%*

20. (Agregado por el num. 3 del Art. 13 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los recursos y/o donaciones que se destinen en carreras de pregrado y postgrado afines a las Ciencias de la Educación, entregados a Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 1% del ingreso gravado durante el período fiscal respecto del cual se efectúa la deducción; de encontrarse en el

ciclo preoperativo del negocio, el monto no podrá superar el 1% del total de los activos.

Se entiende como carreras afines a las Ciencias de la Educación aquellas que se encarguen de titular a docentes de los niveles pre primario, primario, secundario y superior dentro de las facultades de pedagogía o similares que se creen para el efecto.

Para acceder a esta deducción se deberá considerar lo siguiente:

1. Previo a la entrega de recursos y/o donaciones, las instituciones educativas deben tener aprobadas por parte del ente rector de la Educación Superior las carreras de pregrado y/o postgrado afines a las Ciencias de la Educación.

2. Los recursos y/o donaciones deben destinarse a ampliar y mejorar la calidad educativa en las Ciencias de la Educación y no deben destinarse a otros gastos que no tengan relación directa con el proceso del traslado de conocimientos, ni a gasto corriente (como sueldos de personal administrativo o Directivos o incremento de sueldos al personal existente) ni a la adquisición de activos fijos no relacionados directamente con el proceso de traslado de conocimientos.

3. Previo a utilizarse como gasto deducible se debe contar con la certificación del ente rector de la Educación Superior en el que, por cada beneficiario, conste al menos:

a) Los datos de la Institución de Educación Superior;
b) Los datos de la persona natural o jurídica que entrega los recursos y/o donaciones;
c) El monto y fecha de la entrega de los recursos y/o donaciones; y,
d) Detalle del destino y uso de los recursos y/o donaciones.

En el caso de que la asignación de recursos y/o donaciones se la efectúe en varios ejercicios fiscales, para utilizarse la deducción, se deberá contar por cada ejercicio fiscal con el certificado antes mencionado.

4. La donación o asignación de recursos deberá estar debidamente sustentada en los respectivos comprobantes de venta o contratos de acuerdo con lo establecido en la ley; además deberá gravarse con los impuestos indirectos de acuerdo con la norma tributaria y realizarse las retenciones de impuestos cuando corresponda. En los respectivos contratos se deberá especificar el cronograma de entrega de esos recursos y/o donaciones a la institución educativa y el contrato deberá ser presentado ante el ente rector de la Educación Superior previo a la certificación referida en el número 3.

5. La donación o asignación de recursos debe otorgarse directamente a la Institución de Educación Superior, sin la participación de intermediarios.

6. En el caso de donaciones, la Institución de Educación Superior deberá presentar el formulario de declaración de impuesto a la renta por donaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

7. La deducibilidad se realizará considerando los desembolsos efectivos realizados por la persona natural o jurídica a la Institución de Educación Superior hasta el monto máximo establecido en el contrato que se firme para el efecto, sin que supere el 1% del ingreso gravado durante el periodo fiscal respecto del cual se efectúa la deducción; de encontrarse en el ciclo preoperativo del negocio, el monto no podrá superar el 1% del total de los activos.

8. En el caso de donaciones en bienes o servicios, éstos deberán ser valorados al

precio de mercado cumpliendo el pago de los impuestos indirectos que correspondan por este aporte. En estos casos dicha valoración deberá constar en el certificado referido en el número 3. No tendrán derecho a esta deducción por donaciones o asignación de recursos, cuando los fundadores, directivos, aportantes u otras autoridades de la Institución de Educación Superior son residentes en países considerados como paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; ni cuando la donación o asignación se efectúa entre partes relacionadas.

9. La relación de adquisición de bienes y servicios para cumplir con la finalidad de ampliar y mejorar la calidad educativa en las Ciencias de la Educación, deberá ser de al menos el 80% para bienes y servicios nacionales y máximo el 20% para bienes y servicios importados, sin que supere el 100% del valor total de los recursos y/o donaciones recibidas.

10. El ingreso (en dinero, especie o servicios) que reciban las Instituciones de Educación Superior por estos conceptos, atenderán al concepto de renta de sujetos residentes en el Ecuador establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

11. En caso que el aporte no sea efectivamente empleado para su finalidad, el gasto y su deducción adicional perderán su condición de deducible, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar el respectivo ajuste en su declaración de impuesto a la renta.

El ente rector deberá realizar al menos un seguimiento trimestral, respecto de todas las donaciones y/o aportes efectuados sobre los cuales emitió la certificación referida en el número 3, afín de informar al ente rector de las finanzas públicas y al Servicio de Rentas Internas, el análisis de costos, beneficios, aporte a la política pública, y su realización, sin perjuicio de de cualquier aspecto adicional que dicho ente rector considere relevante informar.

Nota:

A pesar de no guardar concordancia secuencial se mantiene numeración por fidelidad a la publicación en el Registro Oficial.

Art. (...).- **Impuestos diferidos.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, Reformado por el num. 10 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 11 del Art.11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para efectos tributarios y en estricta aplicación de la técnica contable, se permite el reconocimiento de impuestos diferidos, únicamente en los siguientes casos y condiciones:

1. (Reformado por el num. **11**, lit a) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las pérdidas por deterioro producto del ajuste realizado para alcanzar el valor neto de realización del inventario, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se produzca la venta baja o autoconsumo del inventario.

2. Las pérdidas esperadas en contratos de construcción generadas por la probabilidad de que los costos totales del contrato excedan los ingresos totales del mismo, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que finalice el contrato, siempre y cuando dicha pérdida se produzca efectivamente.

3. (Sustituido por el num. 1 del Art. 5 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y por el num. **11, lit b)** del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- La depreciación correspondiente al valor activado y actualización financiera de la

provisión por concepto de desmantelamiento y otros costos posteriores asociados, conforme la normativa contable pertinente, serán considerados como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, el cual podrá ser utilizado en el momento en que efectivamente se desprendan los recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión por desmantelamiento y hasta por el monto efectivamente pagado, en los casos que exista la obligación contractual o legal para hacerlo.

4. (Reformado por el num. 11, lit c) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- El valor del deterioro de propiedades planta y equipo y otros activos no corrientes que sean utilizados por el contribuyente, será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que se transfiera el activo se produzca la reversión del deterioro o a la finalización de su vida útil.

5. (Reformado por el num. 10 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y Sustituido por el num. 11, lit d) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las provisiones diferentes a las de cuentas incobrables y desmantelamiento, serán consideradas como no deducibles en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

6. (Sustituido por el num. 2 del Art. 5 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Las ganancias o pérdidas que surjan de la medición de activos no corrientes mantenidos para la venta, no serán sujetos de impuesto a la renta en el periodo en el que se el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta o ser pagado en el caso de que la valoración haya generado una ganancia, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta.

7. (Reformado por el num. 11, lit e) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Los ingresos y costos derivados de la aplicación de la normativa contable correspondiente al reconocimiento y medición de activos biológicos, medidos con cambios en resultados, durante su período de transformación biológica, deberán ser considerados en conciliación tributaria, como ingresos no sujetos de impuesto a la renta y costos atribuibles a ingresos no sujetos de impuesto a la renta, inclusive el pago correspondiente a la participación trabajadores; adicionalmente éstos conceptos no deberán ser considerados como gastos atribuibles para generar ingresos exentos y en cualquier otro límite establecido en la norma tributaria que incluya a estos elementos.

En el período fiscal en el que se produzca la venta o disposición del activo biológico, se efectuará la liquidación del impuesto a la renta, para lo cual se deberán considerar los ingresos atribuibles al reconocimiento y medición de activos biológicos y aquellos relacionados con la venta o disposición del activo y los costos reales acumulados imputables a dicha operación, así como la participación laboral atribuible y pagada a la fecha de la operación, para efectos de la determinación de la base imponible

En el caso de activos biológicos, que se midan bajo el modelo de costo conforme la técnica contable, será deducible la correspondiente depreciación más los costos y gastos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo, cuando éstos sean aptos para su cosecha o recolección, durante su vida útil.

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente numeral, el Servicio de Rentas Internas podrá emitir la correspondiente resolución.

8. Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en este Reglamento.

9. Los créditos tributarios no utilizados, generados en períodos anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y este Reglamento.

10. (Agregado por el Art. 2 del D.E. 844, R.O. 647-S, 11-XII-2015).- En los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando las fórmulas de amortización previstas para fi nes tributarios no sean compatibles con la técnica contable, el valor de la amortización de inversiones tangibles o intangibles registrado bajo la técnica contable que exceda al valor de la amortización tributaria de esas inversiones será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, que podrá ser utilizado, respetando las referidas fórmulas, durante los períodos en los cuales la amortización contable sea inferior a la amortización tributaria, según los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

11. (Agregado por el num. 10 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, sustituido por el num. 1 del Art. 14 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales que cumplan lo dispuesto en el número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno serán deducibles únicamente en el periodo fiscal en el que se registren y no se reconocerá por este concepto ningún impuesto diferido.

Las provisiones para atender los pagos de pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, pero que incumplan lo dispuesto en el literal b. del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no serán deducibles; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, el cual podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda efectivamente de recursos para cancelar la obligación por la cual se efectuó la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado, conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a las provisiones por pensiones jubilares patronales que se refieran a personal que no haya cumplido por lo menos diez años de trabajo con el mismo empleador, aun cuando cumplan la condición prevista en el literal b. del número 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estas no serán deducibles y tampoco se reconocerá un impuesto diferido por este concepto.

12. (Agregado por el num. 11, lit f) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Por el reconocimiento y medición de los ingresos, costos y gastos provenientes de contratos de construcción, cuyas condiciones contractuales establezcan procesos de fiscalización sobre planillas de avance de obra, de conformidad con la normativa contable pertinente.

En el caso de los contratos de construcción que no establezcan procesos de fiscalización, los ingresos, costos y gastos deberán ser declarados y tributados en el ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de emisión de las facturas correspondientes.

13. (Agregado por el num. 2 del Art. 14 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Por la diferencia entre los cánones de arrendamiento pactados en un contrato y los cargos en el estado de resultados que de conformidad con la técnica contable deban registrarse por el reconocimiento de un activo por derecho de uso. Se reconocerá este impuesto diferido siempre y cuando se cumpla con la totalidad de requisitos y condiciones establecidos en la normativa contable para el reconocimiento y clasificación de un derecho de uso, así como por la esencia de la transacción.

Art. 29.- **Otras deducciones.-** Son también deducibles, siempre que estén vinculados directamente con la generación de los ingresos gravados, los siguientes rubros:

1. Los intereses de deudas contraídas con las instituciones del sistema financiero nacional, así como las comisiones y más gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichas deudas. En este caso no hay lugar a retenciones en la fuente.

2. Los intereses y más costos financieros por deudas contraídas con sociedades no sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y con personas naturales, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente por el Impuesto a la Renta.

3. (Agregado por el Art. 15 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones del presente y del siguiente artículo y en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, el valor total de los intereses pagados o devengados por todo contribuyente que no sea banco, compañía aseguradora o entidad del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, en operaciones con partes relacionadas residentes o no en el país (IOR), se sujetarán a un límite de deducibilidad conforme el siguiente procedimiento, condiciones y temporalidad:

i) De manera independiente en cada ejercicio fiscal, se calculará el límite de deducibilidad como el resultado de la siguiente fórmula:

Límite = 20% x (UAPL + I + D + A)

Siendo, con respecto al ejercicio fiscal:

UAPL = Utilidad contable antes de la participación laboral. I = Total de intereses, pagados o devengados.

D = Total de depreciaciones. A = Total de amortizaciones

Los valores que corresponden al, D y A incluirán únicamente montos que, de acuerdo con la técnica contable, se resten de los ingresos del ejercicio al determinar la utilidad.

ii) Se calculará el valor mínimo del interés neto (MIN), como el resultado de restar, del total de intereses pagados o devengados en el ejercicio fiscal (I), el total de los rendimientos financieros o intereses que se registren como ingresos gravados del contribuyente.

iii) Se definirá el interés neto en operaciones con partes relacionadas (INR) como el total de intereses pagados o devengados por el contribuyente en operaciones con partes relacionadas residentes o no en el país (IOR); sin embargo, este valor (INR) no será menor al valor mínimo (MIN) calculado en el número precedente.

iv) Cuando el límite calculado en el número i) sea menor o igual a cero, el contribuyente no podrá deducir a efectos del impuesto a la renta el valor total de los intereses pagados o devengados por él en operaciones con partes relacionadas

residentes o no en el país (IOR);

v) Cuando el límite calculado en el número i) sea mayor a cero, y el interés neto en operaciones con partes relacionadas (INR) no exceda dicho límite, el contribuyente

podrá deducir a efectos del impuesto a la renta el valor total de los intereses pagados o devengados por él en operaciones con partes relacionadas residentes o no en el país (IOR);

vi) Cuando el límite calculado en el número i) sea mayor a cero, y el interés neto en operaciones con partes relacionadas (INR) exceda dicho límite por un monto mayor al valor total de los intereses pagados o devengados por el contribuyente en operaciones con partes relacionadas residentes o no en el país (IOR), el total de este último rubro no será deducible;

vii) Cuando el límite calculado en el número i) sea mayor a cero, y el interés neto en operaciones con partes relacionadas (INR) exceda dicho límite por un monto menor al valor total de los intereses pagados o devengados por el contribuyente en operaciones con partes relacionadas residentes o no en el país (IOR), no será deducible solamente el respectivo exceso.

3. (Derogado por el Art. 5 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).

4. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la adquisición de activos fijos se sumarán al valor del activo en la parte generada en la etapa preoperacional.

5. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la exploración y desarrollo de minas y canteras, para la siembra y desarrollo de bosques, plantaciones permanentes y otras actividades cuyo ciclo de producción sea mayor de tres años, causados o devengados hasta la fecha de puesta en marcha, explotación efectiva o producción, se registrarán como cargos diferidos y el valor acumulado se amortizará a razón del 20% anual.

Sin embargo a opción del contribuyente, los intereses y costos financieros a los que se refiere el inciso anterior podrán deducirse, según las normas generales si el contribuyente tuviere otros ingresos gravados contra los que pueda cargar este gasto.

6. Las pérdidas por venta de activos fijos, entendiéndose como pérdida la diferencia entre el valor no depreciado del bien y el precio de venta si éste fuere menor.

No se aceptará la deducción de pérdidas en la venta de activos fijos, cuando la transacción tenga lugar entre contribuyentes relacionados o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco son deducibles los descuentos concedidos en la negociación directa de valores cotizados en Bolsa, en la porción que sobrepasen las tasas de descuento vigentes en el mercado al momento de realizarse la respectiva negociación, sin perjuicio de los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y en las resoluciones que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida sobre este particular.

7. Las instituciones que presten servicios de arrendamiento mercantil o leasing no

podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra.

Art. 30.- **Deducción por pagos al exterior.-** Son deducibles los pagos efectuados al exterior que estén directamente relacionados con la actividad en el Ecuador y se destinen a la obtención de rentas gravadas.

Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta. Si el sujeto pasivo omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto, caso en el cual el valor de la retención deberá ser considerado como gasto no deducible en la conciliación tributaria de su declaración de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal correspondiente.

Los pagos al exterior que a continuación se detallan serán deducibles cumpliendo además las siguientes reglas:

(I) Reembolsos.- (Reformado por el num. 1 del Art. 11 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Son deducibles como gastos los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

El reembolso se entenderá producido cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Los gastos rembolsados se originan en una decisión de la empresa mandante, quien por alguna causa no pudo efectuar el gasto en forma directa, o porque en su defecto le resultaba econonómicamente conveniente acudir a un tercero para que actúe en su nombre;

b) Los importes de los reembolsos de gastos corresponden a valores previamente establecidos; y,

c) (Reformado por el num. 2 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Existan documentos de soporte que avalen la compra del bien o la prestación de servicios que son objeto del reembolso.

En caso de establecerse que el contribuyente utilizó a un intermediario, ubicado en un país con el cual se haya suscrito un convenio de doble tributación, con el fin de realizar una triangulación y aplicar indebidamente los beneficios del convenio, la Administración Tributaria podrá determinar el impuesto a pagar sin perjuicio de las responsabilidades penales a las que hubiere lugar.

Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. En el caso de que no se determine base imponible de Impuesto a la Renta no se admitirán dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, este porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente. Para la aplicación de este inciso se entenderá como gastos indirectos a aquellos incurridos directamente por algún otro miembro del grupo internacional y asignados al contribuyente de conformidad con las regulaciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Para efectos del límite de deducción de los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, en el

caso de los contribuyentes con contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, se incluirán también a los servicios técnicos y administrativos prestados directamente por sus partes relacionadas del exterior.

(II) Intereses por créditos del exterior.- (Reformado por el Art. 6 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, reformado por el num. 6 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, sustituido por el Art. 16 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, serán deducibles los intereses pagados por créditos del exterior, adquiridos para el giro del negocio, hasta la tasa autorizada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que estos y sus pagos se encuentren registrados en el Banco Central del Ecuador, y que cumplan las demás condiciones establecidas en la ley.

Para créditos del exterior de bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, con partes relacionadas, además se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Serán deducibles los intereses generados por sus créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y su patrimonio no exceda del 300%.

- Para las sucursales extranjeras, serán deducibles los intereses generados por créditos del exterior, siempre que la relación entre el total del endeudamiento externo y el patrimonio asignado no exceda del 300%. No se considerarán créditos externos los recibidos de sus casas matrices.

En caso de que las relaciones de deuda, antes indicadas, excedan el límite establecido al momento del registro del crédito en el Banco Central, no será deducible la porción del gasto generado sobre el exceso de la relación correspondiente, sin perjuicio de la retención en la fuente de Impuesto a la Renta sobre el total de los intereses.

Los sujetos pasivos procederán a la correspondiente reliquidación del impuesto, sin perjuicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria cuando la relación de endeudamiento se modifique.

Se entenderá como endeudamiento externo, el total de deudas contraídas con personas naturales y sociedades relacionadas del exterior.

A efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que se debe aplicar a los créditos externos será aquella vigente a la fecha del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la ley. Si la tasa del crédito externo excede la tasa antes mencionada, no serán deducibles los intereses correspondientes a dicho excedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá como:

a) Bancos, a las entidades señaladas en el número 1 del artículo 162, Libro I, Título II, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

b) Compañías aseguradoras, aquellas empresas que realicen operaciones de seguro definidas en el artículo 3 de la Ley General de Seguros y cuyo objeto exclusivo sea el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar o ceder riesgos en base a primas.

c) Entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, a las

cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Para otros contribuyentes, que no sean bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, conforme se han definido en los literales precedentes, se observará el límite señalado en el número 3 del artículo 29 del presente Reglamento respecto a intereses incurridos con partes relacionadas, residentes o no en el país.

(III) Arrendamiento Mercantil.- Son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a la tasa LIBOR BBA en dólares de un año plazo. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa antes mencionada.

Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá retener el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor al que correspondería a la depreciación acumulada del bien por el período que se mantuvo en el Ecuador. La depreciación se calculará sobre el valor ex aduana que corresponda al respectivo bien.

Para los casos en los cuales el plazo del contrato sea inferior a la vida útil del bien arrendado, sólo serán deducibles las cuotas o cánones de arrendamiento, siempre y cuando el valor de la opción de compra sea igual o mayor al valor pendiente de depreciación del bien en función del tiempo que resta de su vida útil. En caso de que la opción de compra sea menor al valor pendiente de depreciación del bien correspondiente a su vida útil estimada, no será deducible el exceso de las cuotas que resulte de restar de éstas el valor de depreciación del bien en condiciones normales.

(IV) Pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente.- A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en los pagos al exterior sobre los que no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta, se observarán las normas que a continuación se detallan:

1. (Reformado por el num. 2 del Art. 11 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Los pagos por concepto de importaciones de bienes tangibles, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos, que incluirán: el Documento aduanero vigente, factura, pólizas de seguros y conocimiento de embarque, entre otros, pero no incluirá valores pagados por concepto de regalías. En el caso de la adquisición en el exterior de bienes tangibles que no se importen al país y sean destinados a la reventa en el exterior, se exigirá el respaldo documental correspondiente, tanto del costo como del ingreso gravado. El Servicio de Rentas Internas coordinará el registro de este tipo de operaciones con los entes encargados de aduanas y de la elaboración de estadísticas de comercio exterior.

2. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el empresario o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la Resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta en el Ecuador.

3. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes.

4. Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, sin que excedan del 2% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con la empresa o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un paraíso fiscal o regímenes fiscales preferentes, de conformidad a la resolución que el Servicio de Rentas Internas emita al respecto, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

5. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo, aéreo y pesqueras de alta mar, constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador o sea por sus actividades desarrolladas en el exterior, siempre que estén certificados por auditores externos con representación en el Ecuador.

Los gastos de las empresas navieras y pesqueras de alta mar a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento. Para las empresas de transporte marítimo de hidrocarburos se considerarán gastos deducibles y no sujetos de retención de impuesto a la renta, adicionalmente, los honorarios por la prestación de servicios relacionados a las actividades marítimas y todo gasto efectuado en el exterior necesario y relacionado al giro del negocio, al cumplimiento de normativas internacionales, así como de aquellos incurridos para la protección de la vida humana en el mar y prevención de eventuales riesgos por polución y contaminación del medio ambiente, en los límites fijados en la ley.

Para que los gastos por fletamento de naves sean deducibles, la retención en la fuente se efectuará sobre el 10% del valor de los contratos de fletamento, conforme lo establece la ley.

Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento.

6. El 90% de los pagos efectuados a las agencias internacionales de prensa, registradas en la Secretaría de Administración Pública del Estado.

7. (Sustituido por el num. 3 del Art. 11 del D.E. 539, R.O. 407-S, 31-XII-2014).- Las primas de cesión o reaseguros, contratadas con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, en los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.

8. (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, reformado por el num. 7 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Los pagos originados en financiamiento externo, a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales, o entidades no financieras especializadas calificadas por la Superintendencia de Bancos del Ecuador así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. Estos pagos deberán corresponder únicamente a rendimientos financieros, los cuales no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible.

La calificación de entidades no financieras especializadas podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago; sin embargo, sus efectos se producirán únicamente sobre los intereses que se devenguen a partir de la fecha de la calificación. Esta calificación aplicará únicamente a las operaciones en que el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo sustente fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.

Salvo para los gastos referidos en la regla III y en el numeral 5 de la regla IV de este artículo, para los demás no será necesaria la certificación de auditores externos.

Art. 31.- Certificación de los Auditores Independientes.- (Reformado por el num. 8 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, por el num. 3 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- A efectos de comprobar la pertinencia del gasto, en el caso de pagos o créditos en cuenta que no constituyan ingresos gravados en el Ecuador, por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que en su conjunto superen diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales, límite que se ampliará a veinte de estas fracciones en los casos en que dichos valores no superen el 1% de los ingresos gravados; y, en otros casos en los que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento se establezca la necesidad de contar con una certificación de auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país, dicha certificación necesariamente deberá ser realizada por los auditores independientes en el exterior, respecto a la verificación de dichos costos y gastos; pudiendo, en lo que respecta a la pertinencia del gasto, la necesidad de efectuarlo para generar el ingreso y el análisis de este último respecto a si es gravado o no con el Impuesto a la Renta, ser realizado por la sucursal, filial o representación de ese mismo auditor independiente en el país; el certificado se emitirá en idioma castellano. El informe desarrollado por el auditor independiente puede constar en dos cuerpos, uno por el auditor con sede en el exterior, y otro por el auditor con sede en el Ecuador.

Las certificaciones de los auditores independientes en el exterior deberán contener al menos lo siguiente:

a) Detalle del beneficiario del pago y del reembolso si aplica;

b) Fecha del pago o crédito en cuenta. En caso de reembolso se incluirá en el detalle la fecha de la realización de los pagos por concepto de costos y gastos efectuados objeto del reembolso;

c) Cuantía del gasto y reembolso si aplica;

d) Descripción uno a uno de los costos y gastos realizados, incluso para el caso del reembolso;

e) En el caso de gastos indirectos asignados desde el exterior, se incluirá el método de asignación utilizado y el análisis de los procedimientos previamente convenidos;

f) Confirmación de que la revisión efectuada por los auditores externos, fue por la totalidad de los gastos pagados o reembolsados y no fue realizada bajo ningún método de muestreo; y,

g) (Sustituido por el num. 9 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).-

Legalización ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión o apostilla.

Así mismo, la parte de la certificación de los auditores independientes en el país deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombre y número de RUC de quien realizó el pago.

2. Análisis de la pertinencia del gasto para el desarrollo de la actividad económica en el Ecuador o en el exterior, y la descripción del ingreso para el cual fue efectuado.

3. Calificación del ingreso que remesa la compañía al exterior conforme al convenio de doble tributación en caso de que aplique; y verificación de que quien recibe el pago es el beneficiario efectivo.

4. Justificación de la razón por la cual no sería un ingreso gravado en Ecuador, en el caso que aplique.

Art. 32.- **Depuración de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas.-** Los ingresos percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo a los cánones de arrendamiento acordados en los contratos o pactados entre arrendador y arrendatario.

De los ingresos determinados conforme al inciso anterior, se deducirán los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras. Para obtener estas deducciones serán pruebas suficientes los certificados conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las cooperativas o mutualistas de ahorro y crédito y por otras instituciones legalmente autorizadas para conceder préstamos hipotecarios para vivienda.

2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad.

3. Los valores por depreciación establecidos de acuerdo con los porcentajes contemplados en el Artículo 28 de este Reglamento. Tales porcentajes se aplicarán sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales.

4. El valor que resulte de aplicar el 1% sobre el avalúo de la propiedad, en concepto de gastos de mantenimiento.

Sin embargo, cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de ordenanzas municipales u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso.

5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.

Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en

la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble.

Art. 33.- Deducciones de los cónyuges o convivientes.- Las deducciones efectuadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y que tengan relación directa con los ingresos de la sociedad conyugal o de bienes, serán imputables a la actividad común y el ingreso neto así como las retenciones, se distribuirá entre los cónyuges en partes iguales.

Art. 34.- **Gastos personales.-** (Reformado por el lit. b) del num. 4 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, Sustituido por el num. 11 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, por el Art. 17 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las personas naturales con ingresos netos anuales inferiores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USDS 100.000,00) podrán deducirse sus gastos personales, sin IVA ni ICE, así como los de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

En el caso de los padres adicionalmente no deberán percibir pensiones jubilares por parte de la seguridad social o patronales, que por sí solas o sumadas estas pensiones u otras rentas, incluidas las que les corresponda imputar por la sociedad conyugal o unión de hecho, superen un (1) salario básico unificado del trabajador en general, respecto de cada padre o madre, de ser el caso.

Los gastos personales que se pueden deducir corresponden a los realizados por concepto de: vivienda, salud, alimentación, vestimenta y educación, incluyendo en este último rubro los conceptos de arte y cultura.

a) Gastos de Vivienda: Se considerarán gastos de vivienda entre otros los pagados por:

1. Arriendo y/o pago de alícuotas de condominio:
2. Los intereses de préstamos hipotecarios otorgados por instituciones autorizadas, destinados a la ampliación, remodelación, restauración, adquisición o construcción.

En este caso, serán pruebas suficientes los certificados conferidos por la institución que otorgó el crédito: o el débito respectivo reflejado en los estados de cuenta o libretas de ahorro; y,

3. Impuesto predial y servicios básicos.

Para efectos de la aplicación del presente literal, los gastos serán considerados únicamente respecto de un inmueble usado para la vivienda.

b) Gastos de Salud: Se considerarán gastos de salud los realizados para el bienestar físico y mental, así como aquellos destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación, entre otros los pagados por:

1. Honorarios de médicos y profesionales de la salud con título profesional;

2. Servicios de salud prestados por clínicas, hospitales, laboratorios clínicos y farmacias;

3. Medicamentos, insumos médicos, lentes y prótesis;

4. Medicina prepagada y prima de seguro médico en contratos individuales y corporativos. En los casos que estos valores correspondan a una póliza corporativa y los mismos sean descontados del rol de pagos del contribuyente, este documento será válido para sustentar el gasto correspondiente; y,

5. El deducible no reembolsado de la liquidación del seguro privado.

c) Gastos de Alimentación: Se considerarán gastos de alimentación entre otros los pagados por:

1. Compras de alimentos para consumo humano.

2. Compra de alimentos en centros de expendio de alimentos preparados.

d) Gastos de Educación, incluido Arte y Cultura: Se considerarán gastos de educación, arte y cultura, entre otros los pagados por:

1. Matrícula y pensión en todos los niveles del sistema educativo, inicial, educación general básica, bachillerato y superior, así como la colegiatura, los cursos de actualización, seminarios de formación profesional debidamente aprobados por la autoridad pública en materia de educación y capacitación, según el caso, realizados en el territorio ecuatoriano.

Tratándose de gastos de educación superior, serán deducibles también para el contribuyente, los realizados por cualquier dependiente suyo, incluso mayor de edad, que no percibe ingresos y que depende económicamente del contribuyente, para lo cual la Administración Tributaria realizará los controles correspondientes;

2. Útiles y textos escolares; materiales didácticos utilizados en la educación; y, libros;

3. Servicios de educación especial para personas discapacitadas, brindados por centros y por profesionales reconocidos por los órganos competentes;

4. Servicios prestados por centros de cuidado y/o desarrollo infantil;

5. Uniformes; y,

6. Se consideran gastos de arte y cultura exclusivamente los relacionados con pagos por concepto de formación, instrucción -formal y no formal -y consumo de bienes o servicios transferidos o prestados por personas naturales o sociedades, relacionados con artes vivas y escénicas; artes plásticas, visuales y aplicadas; artes literarias y narrativas; artes cinematográficas y audiovisuales; artes musicales y sonoras: y la promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura.

e) Gastos de Vestimenta: Se considerarán gastos de vestimenta los realizados por cualquier tipo de prenda de vestir.

Los gastos personales antes referidos, se podrán deducir siempre y cuando no hayan sido objeto de reembolso de cualquier forma.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados del contribuyente y en ningún caso, salvo lo referente a gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas que correspondan a personas con ingresos netos anuales inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 100.000,00), será mayor al equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.

Sin perjuicio de los límites establecidos en el párrafo anterior, la cuantía máxima de cada tipo de gasto no podrá exceder a la fracción básica desgravada de impuesto a la renta en:

Vivienda: 0,325 veces
Educación, incluido arte y cultura: 0,325 veces Alimentación: 0,325 veces
Vestimenta: 0,325 veces
Salud: 1,3 veces

En el caso de gastos de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas que correspondan a personas con ingresos netos anuales inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD$ 100.000,00) se los reconocerá para su deducibilidad hasta en un valor equivalente a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. En estos casos, el total de los gastos personales deducibles no podrá ser superior a dos (2) fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales. Las enfermedades deberán estar certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las personas naturales que tengan ingresos netos anuales iguales o mayores a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $ 100.000,00), podrán deducir únicamente sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA ni ICE hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a uno punto tres (1.3) veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución de carácter general una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador continental, para la deducción de gastos personales aplicada al cálculo de Impuesto a la Renta, para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Para la deducibilidad de los gastos personales, los comprobantes de venta en los cuales se respalde el gasto, podrán estar a nombre del contribuyente o de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos del sujeto pasivo o de su cónyuge o pareja en unión de hecho, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este, conforme a los términos previstos en el número 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Tratándose de gastos personales sustentados en comprobantes emitidos a nombre de cualquier integrante de la unidad familiar del contribuyente, podrán los cónyuges o convivientes de la unidad familiar, hacer uso de forma individual o combinada de dicho comprobante sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo.

En el caso de gastos personales correspondientes a los padres, los comprobantes podrán estar emitidos a nombre del padre o madre, según corresponda, o del hijo que asuma dicha deducibilidad. No obstante, cuando se trate de gastos soportados por varios hijos, el comprobante podrá estar emitido a nombre de cada uno de ellos, en los montos que corresponda, o a nombre del padre o madre, caso en el cual los hijos podrán hacer uso del mismo deforma combinada, sin que en ningún caso se supere el valor total del mismo y dentro de los límites de deducibilidad de cada rubro.

Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro.

Entiéndase por ingreso neto, al valor resultante de restar de los ingresos gravados del correspondiente ejercicio fiscal, los costos y gastos que le fueran aplicables,

con excepción de los propios gastos personales.

Art. 35.- Gastos no deducibles.- No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos:

1. Las cantidades destinadas a sufragar gastos personales del contribuyente y su familia, que sobrepasen los límites establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y el presente Reglamento.

2. Las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y reservas de cualquier naturaleza que excedan de los límites permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento o de los autorizados por el Servicio de Rentas Intentas.

3. Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados para la generación de rentas gravadas.

4. La pérdida o destrucción de joyas, colecciones artísticas y otros bienes de uso personal del contribuyente.

5. Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no está permitida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

6. Las multas por infracciones, recargos e intereses por mora tributaria o por obligaciones con los institutos de seguridad social y las multas impuestas por autoridad pública.

7. Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

8. Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención.

9. Los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido.

Art. 36.- **Reembolso de gastos en el país.-** No estarán sujetos a retención en la fuente los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta sean emitidos a nombre del intermediario, es decir, de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en este reglamento.

Los intermediarios efectuarán la respectiva retención en la fuente del impuesto a la renta y del IVA cuando corresponda.

Para los intermediarios, los gastos efectuados para reembolso no constituyen gastos propios ni el reembolso constituye ingreso propio; para el reembolsante el gasto es deducible y el IVA pagado constituye crédito tributario.

Para obtener el reembolso el intermediario deberá emitir una factura por el reembolso de gastos, en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes. Esta factura por el reembolso no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA. En el caso de que el intermediario del reembolso sea un empleado en relación de dependencia del reembolsante, éste podrá emitir una la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios en sustitución de la factura por el reembolso.

El pago por reembolso de gastos deberá estar sustentado en comprobantes de venta que cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Capítulo V
DE LA CONTABILIDAD

Sección I
CONTABILIDAD Y ESTADOS FINANCIEROS

Art. 37.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad.- (Reformado por el Art. 12 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, Reformado por el num. 12 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 12 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades definidas como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad.

Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y las sucesiones indivisas que obtengan rentas objeto de este impuesto incluidas las actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes, otros trabajadores autónomos, y demás personas que obtengan rentas de capital distintas de las mencionadas en el siguiente inciso, y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan sido superiores a ciento ochenta mil (USD 180.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil (USD 240.000) dólares de los Estados Unidos de América. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta.

Para fines tributarios, las personas naturales no considerarán dentro de los límites señalados en el párrafo anterior y no estarán obligados a llevar contabilidad respecto a los ingresos ajenos a su actividad económica, tales como: relación de dependencia sujeta al Código de Trabajo, pensiones jubilares, herencias, legados, donaciones, loterías, rifas, indemnizaciones por seguros, indemnizaciones por despido intempestivo, bonificaciones por desahucio laborales, enajenación ocasional de inmuebles, dividendos, rendimientos financieros, arrendamiento de inmuebles para vivienda cuando no sea su actividad habitual y enajenación de derechos representativos de capital.

En el caso de notarios, no se considerarán los límites de costos y gastos, y de capital propio y estarán obligados a llevar contabilidad siempre que sus ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, sin considerar los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, hayan sido superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000).

Para fines del cumplimiento de este artículo, el contribuyente valorará al primero de enero de cada ejercicio fiscal su obligación de llevar contabilidad con referencia a los límites establecidos en el mismo.

Para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas cuya actividad habitual sea el arrendamiento de bienes inmuebles, no se considerará el límite del capital propio.

Las personas naturales que, de acuerdo con el inciso anterior, hayan llevado contabilidad en un ejercicio impositivo y que luego no alcancen los niveles de

capital propio o ingresos brutos anuales o gastos anuales antes mencionados, no podrán dejar de llevar contabilidad sin autorización previa del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador legalmente autorizado.

Los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo mínimo de siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario como plazo máximo para la prescripción de la obligación tributaria, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. 38.- **Contribuyentes obligados a llevar cuentas de ingresos y egresos.-** (Reformado por el num. 13 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Las personas naturales y sucesiones indivisas que operen con un capital, obtengan ingresos y efectúen gastos inferiores a los previstos en el artículo anterior, deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos que servirá de base para declarar sus impuestos.

La cuenta de ingresos y egresos deberá contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes.

Los documentos sustentatorios de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse por siete años de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. (...).- **Plazo de conservación de documentos de soporte.-** (Agregado por el Art. 13 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para el caso de documentos que sustenten operaciones por las cuales la norma tributaria permita la amortización o depreciación, el plazo de conservación de los documentos se contará a partir del periodo fiscal en el cual finalizó la vida útil o el tiempo de amortización del activo. Esta disposición deberá ser aplicada por todo tipo de contribuyentes.

Art. 39.- Principios generales.- (Reformado por el Art. 14 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes.

Para fines tributarios los contribuyentes cumplirán con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento y demás normativa tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América.

Para las sociedades en las que su organismo de control pertinente no hubiere emitido disposiciones al respecto, la contabilidad se llevará con sujeción a las disposiciones y condiciones que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.

Las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se regirán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, para cada caso; sin embargo, para fines tributarios, cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento y supletoriamente las disposiciones de los mencionados reglamentos de contabilidad.

formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, al igual que en el caso anterior, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. Una vez inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso, los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardarán la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella.

En el caso de escisión total deberá presentarse la declaración anticipada correspondiente, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario, las compañías resultantes de la escisión serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeudare la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la correspondiente escritura de escisión. En la escritura se estipulará la sociedad resultante de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de escisión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en las acciones o participaciones de los socios o partícipes de la sociedad escindida ni de las sociedades resultantes de este proceso.

Capítulo VI
BASE IMPONIBLE

Art. 46.- **Conciliación tributaria.-** (Reformado por el num. 14 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

2. Se restará el valor total de ingresos exentos o no gravados;

3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.

4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.

5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de

las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.

6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.

8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.

9. (Reformado por el Art. 8 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, por el lit. a) num. 2 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017).- Se restará el incremento neto de empleos.- A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:

Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o mas, dentro del respectivo ejercicio.

En caso de que existan empleados nuevos que no cumplan la condición de estar bajo relación de dependencia por al menos seis meses dentro del respectivo ejercicio, serán considerados como empleados nuevos para el siguiente ejercicio fiscal, siempre que en dicho año se complete el plazo mínimo en forma consecutiva.

No se considerarán como empleados nuevos, para efectos del cálculo de la deducción adicional, aquellos trabajadores contratados para cubrir plazas respectode las cuales ya se aplicó este beneficio.

Incremento neto de empleos: Diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa.

En ambos casos se refiere al período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

Valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley.- Es igual a la sumatoria de las remuneraciones y beneficios de ley sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados a los empleados nuevos, dividido para el número de empleados nuevos.

Gasto de nómina.- Remuneraciones y beneficios de ley percibidos por los trabajadores en un periodo dado.

Valor a deducir para el caso de empleos nuevos.- Es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan.

Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera, la deducción adicional se podrá considerar durante los primeros cinco periodos fiscales a partir del inicio de la nueva inversión y en cada periodo se

En caso de que los documentos soporte de la contabilidad se encuentren en un idioma diferente del castellano, la administración tributaria podrá solicitar al contribuyente las traducciones respectivas de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Previa autorización del organismo competente, en su caso, la contabilidad podrá ser bimonetaria, es decir, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y en otra moneda extranjera.

Los activos denominados en otras divisas, se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la técnica contable, al tipo de cambio de compra registrado por el Banco Central del Ecuador. Los pasivos denominados en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se convertirán a esta última moneda, con sujeción a dichas normas, al tipo de cambio de venta registrado por la misma entidad.

Art. 40.- **Registro de compras y adquisiciones.**- Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, así como por los documentos de importación.

Este principio se aplicará también para el caso de las compras efectuadas a personas no obligadas a llevar contabilidad.

Art. 41.- Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aún cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA, independientemente de las condiciones de pago.

No obstante, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta cuando sus transacciones excedan del valor establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Sin embargo, en transacciones de menor valor, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, a petición del adquirente del bien o servicio, están obligadas a emitir y entregar comprobantes de venta.

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, por la suma de todas sus transacciones inferiores al límite establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al final de cada día emitirán una sola nota de venta cuyo original y copia conservarán en su poder.

En todos los demás aspectos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 42.- Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.- Los contadores, en forma obligatoria se inscribirán en el Registro Único de Contribuyentes aún en el caso de que exclusivamente trabajen en relación de dependencia. La falta de inscripción en el RUC le inhabilitará de firmar declaraciones de impuestos.

Art. 43.- **Estados financieros a ser utilizados en el análisis de crédito.**- Las entidades financieras así como las Instituciones del Estado que, para cualquier trámite, requieran conocer sobre la situación financiera de las personas naturales o sociedades, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios.

Las instituciones del sistema financiero nacional, dentro del proceso de análisis de crédito, consideraran como balance general y estado de resultados, únicamente a las declaraciones de impuesto a la renta presentadas por sus clientes ante el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de la obligación que tiene la Superintendencia de Bancos y Seguros de controlar la correcta aplicación de esta disposición, verificará el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, y en caso de su inobservancia impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Sección II
FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

Art. 44.- **Fusión de sociedades.**- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria, la sociedad absorbente consolidará los balances generales de las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1o. de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso de que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones, la que tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en el valor de las acciones o participaciones de los accionistas o socios de las sociedades fusionadas como consecuencia de este proceso.

Art. 45.- **Escisión de sociedades.**- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributarios, cuando una sociedad se escinda parcialmente, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o más sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos desde el ejercicio anual en el que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas, obligaciones tributarias. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal hasta la fecha de dicha inscripción, será mantenido por la sociedad escindida y solo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda, según la respectiva escritura, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción.

En el caso de escisión total, esto es, cuando la sociedad escindida se extinga para

calculará en base a los sueldos y salarios que durante ese periodo se haya pagado a los trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, se consideraran trabajadores residentes en zonas deprimidas o de frontera, a aquellos que tengan su domicilio civil en dichas zonas, durante un periodo no menor a dos años anteriores a la iniciación de la nueva inversión.

10. (Sustituido por la Disp Reformatoria Segunda del Decreto. 171, R.O. 145-2S, 17-XII-2013; y, por el Art. 15 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Se restará el pago a trabajadores empleados contratados con discapacidad o sus sustitutos, adultos mayores o migrantes retornados mayores a cuarenta años, multiplicando por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda.

Para el caso de trabajadores con discapacidad existente o nueva, este beneficio será aplicable durante el tiempo que dure la relación laboral, y siempre que no hayan sido contratados para cubrir el porcentaje legal mínimo de personal con discapacidad.

Para el caso de personas adultas mayores se podrá acceder a este beneficio desde el mes en que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad y solamente por dos años.

Para el caso de migrantes retornados mayores de cuarenta años, se podrá acceder a este beneficio por un período de dos años cuando se trate de ciudadanos ecuatorianos que tengan la condición de migrante conforme a los criterios y mecanismos establecidos por el ministerio rector de la política de movilidad humana y consten en el registro correspondiente.

En los casos previstos en los dos incisos anteriores, el beneficio se aplicará desde el inicio de la relación laboral, por el lapso de dos años y por una sola vez.

La liquidación de este beneficio se realizará en el año fiscal siguiente a aquel en que se incurra en dichos pagos, según la Resolución que para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. Dicho beneficio procederá exclusivamente sobre aquellos meses en que se cumplieron las condiciones para su aplicación.

Las deducciones adicionales referidas en el numeral 9 y en este numeral, no son acumulables

11. ⌛ (Derogado por el num. 14 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).

12. (Agregado por el Art. 9 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Para el caso de medianas empresas, se restará el 100% adicional de los gastos de capacitación. A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:

Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en el desarrollo de productos, mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software

especializado y otros servicios de desarrollo empresarial, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno. Y otros servicios de desarrollo empresarial.

Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a los mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participaciones en ferias internacionales, entre otros costos y gastos de similar naturaleza, dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para la aplicación de las deducciones adicionales señaladas anteriormente, tales gastos deberán haber sido considerados como deducibles de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

13. (Agregado por el Art. 9 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Se restará el 100% adicional de la depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías, y otros gastos, destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la dicha autoridad.

En total, este gasto adicional no podrá superar el límite establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, equivalente al 5% de los ingresos totales.

Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

Para efectos de la aplicación de este numeral, se entenderá por "producción limpia " a la producción y uso de bienes y servicios que responden a las necesidades básicas y conducen a una calidad de vida mejor, a la vez que se minimiza el uso de recursos naturales, materiales tóxicos, emisiones y residuos contaminantes durante el ciclo de vida sin poner en riesgo las necesidades de las generaciones futuras.

14. (Agragado por el lit. b) del num. 2 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017).- Los empleadores restarán el 100% adicional de los gastos incurridos directamente por ellos en el pagode seguros médicos privados y/o medicina prepagada contratados a favor de la totalidad de la nómina de trabajadores, con entidades residentes fi scales en el país, siempre que el valor mensual individual de la prima no exceda los límites establecidos a través de resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas. En caso de superarlos, se excluirá del benefi cio de la deducción adicional al excedente.

Se entenderá que los gastos de seguros médicos privados y/o medicina prepagada incluyen la primay los gastos directamente relacionados con dichos servicios.

Cuando no sea posible una determinación directa, el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, establecerá la forma de cálculo a efectos de la determinación de la participación laboral en las utilidades, en relación al impuesto a la renta.

15.- (Agregado por el Art. 18 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se deducirán con el cincuenta por ciento (50%) adicional el valor devengado de la prima de seguros de crédito contratados para la exportación. El exportador tendrá derecho a esta deducción adicional cuando:

a) La contratación del seguro y reaseguro no se efectúe con partes relacionadas del

exportador;
b) La exportación no se realice a partes relacionadas con el exportador;
c) La exportación efectivamente se realice;
d) No se emplee como gasto deducible la provisión a cuentas por cobrar que se hubiere efectuado respecto de la cuenta del exterior sobre la cual se haya contratado el seguro de crédito; y,
f) El plazo del crédito por la exportación no exceda los 365 días.

Art. 47.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

Art. (...).- **Base imponible de no residentes.-** (Agregado por el Art. 16 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- La base imponible del impuesto a la renta correspondiente a ingresos gravados de no residentes no atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador será el valor total del ingreso gravado.

Art. 48.- **Renta neta de la actividad profesional.-** La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos gravados menos las deducciones de los gastos que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Se considera actividad profesional a la efectuada por personas naturales que hayan obtenido título profesional reconocido por el CONESUP. La actividad profesional desarrollada deberá estar directamente relacionada con el título profesional obtenido.

Art. 49.- **Base imponible para adultos mayores.-** (Reformado por el num. 5 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Los adultos mayores para determinar su base imponible, considerarán como ingresos exentos una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta y los gastos deducibles conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Art. 50.- **Base imponible para personas con discapacidad o sustitutos.-** (Sustituido por la Disp Reformatoria Segunda del Decreto. 171, R.O. 145-2S, 18-XII-2013; y, reformado por el num. 6 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).-

a) Para determinar la base imponible de las personas con discapacidad, del total de sus ingresos se deberá deducir hasta en dos veces la fracción básica desgravada con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Renta y los gastos personales, conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

b) Los sustitutos debidamente acreditados como tales por la autoridad encargada de

la inclusión económica y social, podrán beneficiarse de lo señalado en el inciso anterior, en la proporción en la que le correspondería al titular, siempre y cuando éste no ejerza el referido derecho.

En caso de que una persona sea al mismo tiempo sustituto de varias personas con discapacidad, deberá aplicar el beneficio por una sola de ellas. Si en un mismo ejercicio fiscal fuera reemplazado el sustituto, la exoneración del impuesto a la renta solamente se concederá hasta por el monto previsto en la ley y de manera proporcional por cada uno de los beneficiarios, según el tiempo por el cual hayan ejercido tal calidad.

La persona con discapacidad o su sustituto, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, deberá entregar hasta el 15 de enero de cada año a su empleador, el documento que acredite el grado de discapacidad o su calidad de sustituto, para la respectiva aplicación de la exoneración del impuesto a la renta.

El SRI mantendrá conexión directa con la base de datos de las personas con discapacidad registradas por la autoridad sanitaria nacional para la verificación pertinente, así como con la base de datos de la autoridad encargada de la inclusión económica y social, respecto de los sustitutos.

Capítulo VII
TARIFAS

Sección I
UTILIDADES DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Art. 51.- **Tarifa para sociedades y establecimientos permanentes.-** (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; reformado por el Art. 2 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; y, por el Art. 17 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 15 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 13 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- La tarifa de impuesto a la renta se determinará con base a lo siguiente:

a) Por el incumplimiento del deber de informar sobre la composición societaria; y/o

b) Por mantener en su composición societaria paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador.

Para establecer la composición societaria, se deberá considerar aquella correspondiente al 31 de diciembre de cada año.

Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, sea en conjunto inferior al 50%, la tarifa se aplicará de la siguiente forma:

1) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente en conjunto a los enunciados de los literales a) y b) del presente artículo, se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales; y,

2) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible; a este resultado se aplicará la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades.
Como consecuencia, el impuesto a la renta de la sociedad será la sumatoria del resultado de los numerales anteriores.

Cuando la composición societaria correspondiente a los enunciados de los literales

a) y b) del presente artículo, sea en conjunto igual o superior al 50%, aplicará a toda la base imponible la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades, más tres puntos porcentuales.

En los casos en los que la tarifa de impuesto a la renta correspondiente a sociedades se reduzca por la aplicación de los incentivos tributarios legalmente establecidos, aplicará el cálculo previsto en el presente artículo sobre la tarifa reducida.

Las sociedades calcularán el impuesto a la renta causado sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país aplicando proporcionalmente a la base imponible las tarifas reducidas correspondientes a la reinversión, legalmente previstas, según sea el caso, y sobre el resto de la base imponible la tarifa que corresponda. En los casos que la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50% y el o los beneficiarios efectivos sean residentes ecuatorianos, previamente se deberá calcular la tarifa efectiva del impuesto a la renta, resultante de la división del total del impuesto causado para la base imponible, sin considerar la reducción por reinversión y sobre dicha tarifa aplicar la reducción

Los establecimientos permanentes calcularán el impuesto a la renta causado aplicando la tarifa prevista para sociedades.

Para que las sociedades puedan obtener la reducción en la tarifa de impuesto a la renta establecida en la Ley, deberán efectuar el aumento de capital por el valor de las utilidades reinvertidas. La inscripción de la correspondiente escritura en el respectivo Registro Mercantil hasta el treintaiuno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión, constituirá un requisito indispensable para la reducción de la tarifa del impuesto.

De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá presentar la declaración sustitutiva dentro de los plazos legales, en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto, sin perjuicio de la facultad determinadora de la administración tributaria. Si en lo posterior la sociedad redujere el capital, o se verificara que no se han cumplido los demás requisitos establecidos en este artículo, se deberá reliquidar el impuesto correspondiente.

Las sociedades exportadoras habituales; así como aquellas que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional deberán destinar el valor de la reinversión exclusivamente a la adquisición de maquinaria nueva o equipo nuevo, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se relacionen directamente con su actividad productiva; así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que tengan como fin mejorar la productividad, generar diversificación productiva e incrementar el empleo.

Cuando la reinversión se destine a maquinaria nueva y equipo nuevo, el activo del contribuyente debe tener como fin el formar parte de su proceso productivo. Para el sector agrícola se entenderá como equipo, entre otros, a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos.

Las sociedades de turismo receptivo deberán destinar el valor de la reinversión exclusivamente en activos necesarios para el desarrollo de esta actividad y que tengan como fin de impulsar la industria turística nacional.

Son bienes relacionados con investigación y tecnología aquellos adquiridos por el contribuyente destinados a proyectos realizados o financiados por el contribuyente

y que ejecute de manera directa o a través de universidades y entidades especializadas, con el fin de descubrir nuevos conocimientos o mejorar el conocimiento científico y tecnológico actualmente existente, así como la aplicación de resultados de todo tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos de producción o servicios o mejoras sustanciales de los ya existentes. Son productos o procesos nuevos los que difieran sustancialmente de los existentes con anterioridad, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

También son bienes relacionados con investigación y tecnología, los destinados a la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un solo prototipo; así como las obtenciones vegetales.

La adquisición de ordenadores o programas de ordenador, existentes en el mercado o desarrollados a pedido del contribuyente, también constituye bien relacionado con investigación y desarrollo; así como la adquisición de mejoras, actualizaciones o adaptaciones de programas de ordenador. Para la definición de programa de ordenador se estará a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

Tales actividades de investigación y tecnología estarán destinadas a una mejora en la productividad; generación de diversificación productiva e incremento de empleo en el corto, mediano y largo plazo, sin que sea necesario que las tres condiciones se verifiquen en el mismo ejercicio económico en que se ha aplicado la reinversión de utilidades.

Para poder beneficiarse de la reducción de la tarifa las sociedades exportadoras habituales, así como aquellas que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente deberán obtener un informe emitido por técnicos especializados en el sector, que no tengan relación laboral directa o indirecta con el contribuyente; mismo que deberá contener lo siguiente, según corresponda:

1. Maquinarias o equipos nuevos: Descripción del bien,

- Año de fabricación

- Fecha y valor de adquisición,

- Nombre del proveedor; y,

- Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.

2. Bienes relacionados con investigación y tecnología:

- Descripción del bien, indicando si es nuevo o usado, Fecha y valor de adquisición,

- Nombre del proveedor; y,

- Explicación del uso del bien relacionado con la actividad productiva.

- Análisis detallado de los indicadores que se espera mejoren la productividad, generen diversificación productiva, e, incrementen el empleo.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Activos para riego: Entendidos como aquellos utilizados para distribución de

agua para regadío de cultivos y pueden comprender sistemas de riego por gravedad, por conducción de mangueras y cintas de goteo, aéreo o aspersión. Estos sistemas pueden ser básicos con distribución simple de agua, o tecnificados en los que se incluyen sistemas de riego y fertirrigación computarizados, tales como:

• Reservorios de agua

• Canales de riego

• Bombas hidráulicas o equipos de succión

• Tuberías de conducción de agua

• Implementos de distribución: Válvulas, mangueras de distribución, mangueras y cintas de goteo, goteros de distribución, aspersores, pivotes de riego, cañones de riego por aspersión, micro y macro aspersión.

• Sistemas de fertirrigación: Inyectores de fertilizantes, bombas, computadores de riego, sistemas informáticos, cableado, y otros similares.

b) Material vegetativo: Se refiere al material genético que puede ser utilizado para la propagación de plántulas para siembra de cultivos. Puede incluir semillas, raíces, hojas, plántulas y demás que sirvan para poder iniciar un cultivo

c) Plántulas: Son las plantillas o material vegetativo listo para la siembra (plántula completa: raíz, tallo, hojas)

d) Activos productivos: Son aquellos activos utilizados dentro del proceso productivo de bienes y servicios, exclusivamente. Puede incluir tractores, bombas de riego, equipamiento para fumigación, cosechadores, sembradores, cultivadores, implementos agropecuarios, etc.

Para que sea aplicable el beneficio previsto en el artículo 37 de la Ley, la adquisición de bienes deberá efectuarse en el mismo año en el que se registra el aumento de capital; en el caso de bienes importados, se considerará fecha de adquisición la de la correspondiente factura o contrato. En todo caso los bienes deberán ser nacionalizados hasta antes de la culminación del siguiente ejercicio económico.

Para que se mantenga la reducción de la tarifa de impuesto a la renta, la maquinaria o equipo adquirido deberá permanecer entre sus activos en uso al menos dos años contados desde la fecha de su adquisición; en caso contrario, se procederá a la reliquidación del impuesto a la renta, correspondiente al ejercicio fiscal en el que se aplicó la reducción.

Las sociedades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetas al impuesto mínimo previsto para sociedades, sobre su base imponible, salvo que por la modalidad contractual estén sujetas a tarifas superiores previstas en el Título Cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto no podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto por efecto de reinversión de utilidades.

Los sujetos pasivos que mantengan contratos con el Estado ecuatoriano en los mismos que se establezcan cláusulas de estabilidad económica que operen en caso de una modificación al régimen tributario, tampoco podrán acogerse a la reducción de la tarifa de impuesto a la renta en la medida en la que, en dichos contratos, la reducción de la tarifa no hubiere sido considerada.

El valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión, se

calculará a partir de la utilidad contable, a la cual se disminuirá el monto de la participación a los trabajadores calculado con base en las disposiciones de este reglamento, pues constituye un desembolso real de efectivo.

El resultado de la operación anterior será considerado como la Utilidad Efectiva, la misma que se verá afectada por lo siguiente:

1. (Sustituido por el num. 13, lit. b) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- La disminución de la tarifa del impuesto a la renta prevista para sociedades por reinversión de utilidades, pues este ahorro de efectivo puede ser reinvertido; y,

2. La reserva legal del 0%, 5% o 10% según corresponda, pues es un valor que no es susceptible de reinversión.

Con esas consideraciones la fórmula que se aplicará para obtener el valor máximo que será reconocido por la Administración Tributaria para efectos de la reducción de la tarifa impositiva como consecuencia de la reinversión es la siguiente:

[(1 - %RL) * UE] - {[%IRO - (%IRO * %RL)] * BI}
1- (% IRO - %IR1) + [(% IRO - %IR1) * %RL]

Donde:

%RL: Porcentaje Reserva Legal.
UE: Utilidad Efectiva.
% IRO: Tarifa original de impuesto a la renta.
%IR1: Tarifa reducida de impuesto a la renta.
BI: Base Imponible calculada de conformidad con las disposiciones de la Ley y este reglamento.

Una vez aplicada dicha fórmula y obtenido el valor máximo que será reconocido por la administración tributaria para efectos de la reinversión, el contribuyente calculará el Impuesto a la renta de la siguiente manera:

a) (Sustituido por el num. 13, lit. c) del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Sobre el valor que efectivamente se reinvierta, aplicarán las tarifas del impuesto a la renta reducidas correspondientes a la reinversión legalmente prevista, según sea el caso, siempre que el valor reinvertido no supere el valor máximo calculado de acuerdo a la fórmula anterior; y,

b) A la diferencia entre la base imponible del impuesto a la renta y el valor efectivamente reinvertido, se aplicará la tarifa correspondiente para sociedades.

La suma de los valores detallados en los literales anteriores dará como resultado el impuesto a la renta causado total.

Sin perjuicio de los requerimientos de información que les sean notificados, los Registradores Mercantiles y los Registradores de la Propiedad en aquellos lugares en donde no exista Registro Mercantil, deberán proporcionar al Servicio de Rentas Internas la información relativa a los aumentos de capital que sean inscritos por las sociedades entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Esta información debe ser entregada hasta el 31 de enero del año siguiente al que se produjo la respectiva inscripción de aumento de capital en los medios que la administración tributaria establezca para el efecto.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y Sustituido por el num. 14 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Los

sujetos pasivos que estén debidamente calificados y autorizados por la autoridad competente como administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, además de las rebajas señaladas en el artículo precedente, siempre que cumplan con las actividades autorizadas en estas zonas delimitadas del territorio nacional, tendrán una rebaja adicional de diez puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta que le corresponda, por el plazo de diez años contados desde la finalización del periodo de exoneración, previsto en el artículo 9.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, exclusivamente por los ingresos relacionados con tales actividades.

Para determinar el Impuesto a la Renta de los administradores u operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, se deberá realizar lo siguiente:

1. A la tarifa de Impuesto a la Renta que le corresponda se le restará los diez puntos porcentuales de rebaja adicional por el período de 10 años contados a partir de la finalización del período de exoneración del impuesto; y,

2. En caso de realizar reinversión de utilidades, cuando sea procedente, a la tarifa obtenida como resultado de lo dispuesto en el numeral anterior se le deberá restar la tarifa correspondiente a la reinversión legalmente establecida, según sea el caso, y con esta calcular el Impuesto a la Renta correspondiente al valor reinvertido.

En caso de que los administradores u operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico realicen otras actividades económicas, las utilidades atribuibles a éstas últimas estarán sujetas a las reglas aplicables establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Art. (...).- **Deber de informar sobre la composición societaria.-** (Agregado por el Art. 18 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reformado por el num. 16 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y Reformado por el num. 15 del Art.11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Entiéndase como incumplimiento del deber de informar sobre la totalidad de la composición societaria, cuando la sociedad no informe sobre la misma previo a la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración.

Así también, entiéndase como incumplimiento del deber de informar sobre su composición societaria en la proporción en que la sociedad presente dicha información de manera incompleta o inexacta.

En caso de que una sociedad no demuestre, ante el requerimiento de la administración tributaria, que la persona natural reportada en el último nivel de su cadena de propiedad es el beneficiario efectivo, cuando se cumplan las circunstancias establecidas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá incumplido el deber de informar respecto de la participación efectiva de dicha persona natural.

Art. (...).- (Agregado por el num. 16 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Para efectos de la aplicación del artículo 37.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades que reinviertan sus utilidades en proyectos o programas deportivos, culturales, de investigación científica responsable o de desarrollo tecnológico, tendrán una reducción del ocho y diez por ciento (8% y 10%) a la tarifa de impuesto a la renta, según corresponda, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) La reinversión debe darse durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el beneficio.

b) Los mencionados programas deberán contar con la acreditación de los entes

rectores de deporte, cultura y educación superior, ciencia y tecnología. Adicionalmente, para el caso de la reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta, esos programas o proyectos deberán estar calificados como prioritarios.

c) La reinversión de las utilidades se deberá destinar a la adquisición de bienes y servicios utilizados para la ejecución de los programas y proyectos acreditados por los entes competentes. Esas adquisiciones deberán estar respaldadas en comprobantes de venta válidos, cuando su emisión sea obligatoria, o en contratos u otros sustentos documentales, en los casos en los que no sea obligatoria la emisión de comprobantes de venta.

d) Para los aspectos no señalados en los literales precedentes, se aplicarán las condiciones establecidas en el artículo 51 de este Reglamento respecto de la reinversión de utilidades.

El beneficio de la reducción de la tarifa del impuesto a la renta señalado en el presente artículo y el señalado en el artículo 51 de este Reglamento, son excluyentes entre sí.

Sección II
SERVICIOS OCASIONALES PRESTADOS EN EL PAÍS

Art. 52.- **Ingresos de personas naturales por servicios ocasionales.-** (Reformado por el Art. 19 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Se entiende por servicios ocasionales los que constan en contratos o convenios cuya duración sea inferior a seis meses. En este caso, los ingresos de fuente ecuatoriana percibidos por personas naturales sin residencia en el país por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador y pagados o acreditados por personas naturales, entidades y organismos del sector público o sociedades en general, estarán sujetos a la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido y será sometido a retención en la fuente por la totalidad del impuesto. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas naturales residentes en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales. Quien efectúe dichos pagos o acreditaciones, deberá emitir la respectiva liquidación de compra y de prestación de servicios.

Cuando el pago o crédito en cuenta a personas no residentes en el país, corresponda a la prestación de servicios que duren más de seis meses, estos ingresos se gravarán en la misma forma que los servicios prestados por personas naturales residentes en el país, con sujeción a la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno debiendo por tanto, ser sometidos a retención en la fuente por quien los pague o acredite en cuenta. Estas personas deberán cumplir con los deberes formales que les corresponda, según su actividad económica y situación contractual, inclusive las declaraciones anticipadas, de ser necesario, antes de su abandono del país. El agente de retención antes del pago de la última remuneración u honorario, verificará el cumplimiento de estas obligaciones.

Sección III
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA ORGANIZADORES DE LOTERÍAS Y SIMILARES

Art. 53.- **Declaración y pago del impuesto retenido por los organizadores de loterías y similares.-** Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, declararán y pagarán la retención del impuesto único del 15% en el mes siguiente a aquel en el que se entreguen los premios, dentro de los plazos señalados en este Reglamento para la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta. Respecto de loterías, rifas, apuestas y similares que repartan premios en bienes muebles o inmuebles, se presumirá de derecho que los premios ofrecidos incluyen, a

más del costo de adquisición de los bienes ofertados, el valor del 15% del impuesto único establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno a cargo del beneficiario, de cuyo pago responden, por consiguiente, los organizadores de dichas loterías, rifas, apuestas y similares. Para la declaración y pago de este impuesto se utilizará el formulario u otros medios que, para el efecto, señale la Dirección General del Servicio de Rentas Internas.

Para realizar cualquier clase de loterías, rifas, apuestas, sorteos y similares en forma habitual, cuando dentro del plan de sorteos haya un premio que supere el valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, se deberán notificar al Servicio de Rentas Internas, con al menos 15 días de anticipación al día del evento, informando sobre la fecha, premios, valores, financiamiento, la forma o mecanismos para entregarlos, organización del evento y demás detalles del mismo. De esta disposición se exceptúan las rifas y sorteos organizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.

Sección IV
IMPUESTO A LA RENTA SOBRE INGRESOS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES

Art. 54.- **Objeto.-** Son objeto del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales de personas naturales o sociedades provenientes de herencias, legados y donaciones.

Este impuesto grava el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Para la aplicación del impuesto, los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil.

Art. 55.- **Hecho Generador.-** Para efectos tributarios, el hecho generador se produce en el momento en que fallece la persona de cuya sucesión se defiere al heredero o legatario, si éste no es llamado condicionalmente.

En el caso de herencia con llamamiento condicional, el hecho generador se producirá en el momento de cumplirse la condición por parte del heredero o legatario.

Para el caso de donaciones, el hecho generador será el otorgamiento de actos o contratos que determinen la transferencia a título gratuito de un bien o derecho.

Art. 56.- **Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos del impuesto, los herederos, legatarios y donatarios que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito.

También son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, los representantes legales, los tutores, apoderados o curadores.

Art. 57.- **Ingresos gravados y deducciones.-** Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso

solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudando el causante hasta el día de su fallecimiento; y,

c) Los derechos de albacea que hubieren entrado en funciones con tenencia de bienes.

Art. 58.- **Criterios de Valoración.-** La valoración de los bienes se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será declarado por el beneficiario. En el caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.

2. En el caso de bienes inmuebles la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios ni al avalúo comercial con el que conste en el respectivo catastro municipal.

3. A los valores fiduciarios y más documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

En tratándose de valores fiduciarios que no tuvieren cotización en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:

a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria; y,

b) En el caso de otros valores fiduciarios se les asignará su valor nominal.

4. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

5. A los derechos en las sociedades de hecho, se les asignará el valor que corresponda según el Balance de Situación del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

6. A los automotores se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, elaborada por el Servicio de Rentas Internas vigente en el año en el que se verifique el hecho generador del impuesto a las herencias, legados y donaciones.

7. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble.

Art. 59.- **Base Imponible.-** La base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones atribuibles a este ingreso mencionadas en este reglamento.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una herencia o legado, presentará su declaración y pagará el respectivo impuesto por cada caso individual.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiario de más de una donación, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidando la información como si se tratase de una sola donación.

Art. 60.- **Tarifa del Impuesto.-** (Reformado por el num. 7 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Para el cálculo del impuesto causado, a la base imponible establecida según lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las tarifas contenidas en la tabla correspondiente de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el caso de que los beneficiarios de herencias y legados se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad con el causante y sean mayores de edad, las tarifas de la tabla mencionada en el inciso anterior serán reducidas a la mitad. En caso de que los hijos del causante sean menores de edad, no estarán sujetos al impuesto; en el caso de personas con discapacidad el beneficio se someterá al porcentaje de aplicación fijado en la Ley Orgánica de Discapacidades, según corresponda.

Art. 61.- **Declaración y pago del impuesto.-** (Reformado por la Disposición Derogatoria Segunda del D.E. 1343, R.O. 971-S, 27-III-2017).- Los sujetos pasivos declararán el impuesto en los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados dentro del plazo de seis meses a contarse desde la fecha de fallecimiento del causante.

2. En el caso de donaciones, en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente.

Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en las formas y medios que el Servicio de Rentas Internas establezca a través de Resolución de carácter general.

Art. 62.- Asesoramiento por parte de la Administración.- La Administración Tributaria prestará el asesoramiento que sea requerido por los contribuyentes para la preparación de su declaración de impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones.

Art. 63.- Controversias.- Los trámites judiciales o de otra índole en los que se dispute sobre los bienes o derechos que deben formar parte de la masa hereditaria o que sean objeto de herencia o legado, no impedirán la determinación y pago de este impuesto, de conformidad con las anteriores disposiciones.

Art. 64.- Obligación de funcionarios y terceros.- Prohíbase a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles la inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados, mientras no se presente la copia de la declaración y pago del respectivo impuesto.

En tratándose de vehículos motorizados de transporte terrestre, transferidos por causa de herencia, legado o donación, será requisito indispensable copia de la correspondiente declaración y pago del impuesto a la herencia, legado o donación, si lo hubiere, para inscribir el correspondiente traspaso.

Los Notarios, las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los bancos, las

compañías y más personas naturales y jurídicas, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, verificarán que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto. La información pertinente será proporcionada al Servicio de Rentas Internas al mes siguiente de efectuada la operación.

Art. 65.- **Intereses.-** Cuando la declaración se presente y se efectúe el pago, luego de las fechas previstas en el presente Reglamento, se causarán los intereses previstos en el Código Tributario, los que se harán constar en la declaración que se presente.

Art. 66.- **Sanciones.-** Los contribuyentes que presenten las declaraciones del impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, fuera de los plazos establecidos en este Reglamento, pagarán la multa prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo valor se hará constar en la correspondiente declaración.

Cuando los contribuyentes no hubieren presentado declaración y el impuesto hubiere sido determinado por la Administración Tributaria, se aplicará la multa por falta de declaración establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 67.- **Determinación por la Administración.-** Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente.

Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria.

Sección (...)
IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL U OTROS DERECHOS

(Agregado por el Art. 20 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014)

Art. (...).- **Enajenación indirecta.-** (Reformado por el Art. 6 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y, por el num. 10 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para efectos de este impuesto se considera que existe enajenación indirecta en los siguientes casos:

a. Transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital de una entidad que, por intermedio de cualquier número sucesivo de entidades, tenga como efecto la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley; y,

b. Negociaciones de títulos valores, instrumentos financieros, o cualquier otra operación que tenga como efecto la transferencia o cesión a título gratuito u oneroso de derechos representativos de capital u otros derechos señalados en la Ley. No aplica para casos de transformación, fusión y escisión de sociedades.

Cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que sea propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador; se entenderá producida la enajenación indirecta de los derechos representativos de capital aunque no se cumplan las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, si al momento de la enajenación la sociedad no residente cuyos derechos representativos de capital se enajenen directamente es residente o esta establecida en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor

imposición o se desconozca su residencia fiscal; y más del 50% de los titulares directos de los derechos representativos de su capital también sean residentes o estén establecidos en paraísos fi scales o jurisdicciones de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal. En este caso, bastará que cualquier porcentaje y cualquier monto de los derechos representativos de capital sean enajenados para que se entienda producida la enajenación indirecta, en la proporción que corresponda a la participación directa e indirecta en una sociedad residente o establecimiento permanente en Ecuador.

Cuando en los términos de este artículo se realice una enajenación directa de derechos representativos de capital de una sociedad no residente y exista un beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, se entenderá producida una enajenación directa correspondiente a la participación que dejó de mantener dicho benefi ciario efectivo en cada una de las sociedades residentes o establecimientos permanentes en Ecuador.

Art. (...).- **Certificado del impuesto único o la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital.-** (Agregado por el Art. 7 del D.E. 580, 28-II-2015).- El contribuyente no residente en el Ecuador que hubiere pagado el impuesto a la renta por la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas un certificado del pago de dicho impuesto, a efectos de que el mismo pueda ser utilizado en el exterior como sustento de la medida fiscal para evitar la doble imposición al que pueda tener derecho.

Art. (...).- **Formas de determinar la utilidad.-** (Reformado por el Art. 8 del D.E. 580, 28-II-2015; y, por el num. 11 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y Sustituido por el num. 17 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para efectos de determinar la utilidad, se tomará el mayor valor, entre el valor patrimonial proporcional de la sociedad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el que se efectúa la enajenación y el valor de adquisición; en relación con el valor real de la enajenación.

En caso de herencias, legados o donaciones, se considerará como costo exclusivamente el valor patrimonial proporcional.

No se considerarán para el cálculo del valor patrimonial proporcional a las utilidades no distribuidas.

Cuando los derechos representativos de capital que se enajenen, se hayan adquirido en varias transacciones y en diferentes momentos, se utilizará el método para valoración de inventario Primeras Entradas Primeras Salidas PEPS.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Servicio de Rentas Internas podrá verificar los criterios de valoración utilizados en las operaciones.

Art. (...).- **Derecho de retención de dividendos.-** (Agregado por el Art. 9 del D.E. 580, 28-II-2015).- La sociedad domiciliada en el Ecuador, que no hubiese sido informada de la enajenación de acciones, participaciones o derechos representativos correspondiente, ya sea por parte de quien enajenó o de quien adquirió, y que, como responsable sustituto hubiere pagado el tributo de rigor, podrá, para repetir contra el accionista lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al accionista, hasta el monto correspondiente.

Art. (...).- **Tarifa del impuesto.-** (Sustituido por el num. 18 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las utilidades obtenidas en la enajenación de derechos representativos de capital estarán sujetas a un impuesto a la renta único con tarifa progresiva de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A efectos de aplicar la tabla, se considerarán las utilidades obtenidas por el contribuyente, con respecto a una misma sociedad, acumuladas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, debiendo el contribuyente aplicar la tarifa resultante a las utilidades obtenidas por la acumulación de enajenaciones, y reliquidar su impuesto en los casos que corresponda.

Para el caso de sociedades o personas naturales no residentes en el Ecuador, se aplicará la retención de conformidad con los porcentajes, condiciones y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades no residentes, la sociedad ecuatoriana de quien se enajenan directa o indirectamente las acciones hará las veces de sustituto del contribuyente, declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.
En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas por personas naturales o sociedades residentes, se declarará y pagará el impuesto a la renta único en los medios, plazos y forma que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, realizadas en bolsas de valores ecuatorianas, el cedente tendrá derecho a la exoneración del equivalente a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta de personas naturales, previo a la aplicación de la tabla señalada en el primer inciso de este artículo.

Los procedimientos y plazos respecto del pago y declaración de este impuesto único, serán determinados mediante resolución que expida el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- **Retenciones en la fuente.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 580, 28-II-2015).- Mediante resolución, la Administración Tributaria establecerá los agentes de retención, mecanismos, porcentajes y bases de retención en la fuente para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones.

Art. (...) **Responsabilidad del sustituto.-** (Agregado por el num. 12 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Sin perjuicio de sus responsabilidades personales, el sustituto será responsable del cumplimiento de los deberes formales del contribuyente y del pago de la correspondiente obligación tributaria, es decir, por el impuesto causado, así como por los intereses, multas y recargos que fueren del caso.

Art. (...).- **Declaración y pago del sustituto.-** (Agregado por el num. 12 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- El sustituto deberá efectuar la declaración correspondiente al contribuyente, por cada enajenación de acciones, participaciones u otros derechos gravados en los plazos, formas, medios y casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

En dicha declaración calculará la base imponible y aplicará la tarifa de acuerdo a cada contribuyente a quien sustituya.

La declaración así efectuada será defi nitiva y vinculante; pero podrá sustituirla de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Art. (...).- **Crédito tributario por retenciones en la enajenación de acciones y derechos representativos de capital.-** (Agregado por el num. 12 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y Reformado por el num. 19 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- El sustituto podrá aplicar los créditos tributarios por retenciones efectuadas por la enajenación de acciones y derechos representativos de capital al contribuyente del impuesto, dentro de la declaración a la que está obligado a presentar respecto de este impuesto único.

Art. (...) **Obligación de informar al sustituto.-** (Agregado por el num. 12 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- El contribuyente del impuesto y el adquirente de acciones, participaciones y otros derechos gravados con este impuesto, tienen la obligación de informar por escrito al sustituto los datos necesarios para que este pueda cumplir con sus obligaciones formales, correspondientes a las operaciones gravadas con el impuesto.

El sustituto deberá llevar un registro de la información indicada al momento de inscribir la enajenación en el libro de socios y accionistas de conformidad con lo dispuesto por la autoridad tributaria mediante resolución.

Sección (...)
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO

(Agregado por el Art. 20 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014)

Art. (...).- **Ámbito de aplicación.-** Las normas contenidas en este capítulo se aplicarán en los procesos de determinación del incremento patrimonial no justificado previsto en el numeral 10 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. (...).- **Incremento patrimonial.-** (Sustituido por el num. 17 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- (Cuando, dentro de uno o varios periodos fiscales, los ingresos gravados, exentos y no sujetos, declarados por el contribuyente, sean menores con respecto del consumo, gastos, ahorro e inversión de una persona; o la diferencia entre activo, pasivo y capital, sea mayor a la utilidad líquida determinada por el sujeto pasivo, verificado en dichos periodos, la mencionada diferencia se considerará incremento patrimonial, proveniente de ingresos no declarados y en consecuencia la Administración Tributaria requerirá su justificación y pago de impuestos cuando corresponda.

Para verificar el incremento patrimonial se comprobará el saldo inicial y final de los periodos fiscales determinados.

Los saldos iniciales o finales del patrimonio de un contribuyente serán valorados a través de los métodos que establezca mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- **Obligación de justificar.-** Cuando la Administración Tributaria, dentro de un proceso de determinación tributaria, incluyendo liquidaciones de diferencias, detecte incremento patrimonial mayor a diez fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, el sujeto pasivo estará obligado a justificar dicho incremento previo requerimiento de la Administración Tributaria.

Art. (...).- **Formas de justificación del incremento patrimonial.-** Las diferencias resultantes podrán justificarse, entre otras:

a) Con rentas producidas en el ejercicio de su actividad económica;

b) Con transferencias de bienes o servicios a título gratuito o transmisión por herencias o legados; y,

c) Con ajustes y correcciones causadas por la devaluación o apreciación monetaria, inflación, deterioro o depreciación de los activos.

Art. (...).- **Sustento material.-** Para justificar el incremento patrimonial, serán admisibles todas las pruebas previstas en el artículo 128 del Código Tributario.

Sección V
FIDEICOMISOS MERCANTILES Y FONDOS DE INVERSIÓN

Art. 68.- **Liquidación del Impuesto a la Renta de los fideicomisos mercantiles,**

fondos de inversión y fondos complementarios.- (Sustituido por el Art. 12 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, reformado por el Art. 21 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Los fideicomisos mercantiles legalmente constituidos, que efectúen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán liquidar y pagar el Impuesto a la Renta que corresponda a las sociedades, de acuerdo con las normas generales.

Los fideicomisos mercantiles que no efectúen actividades empresariales u operen negocios en marcha, los fondos de inversión y fondos complementarios, que no cumplan con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de las condiciones para ser beneficiarios de la exoneración señalada en dicho cuerpo legal o cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberán liquidar y pagar el Impuesto a la renta que corresponda a las sociedades, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para efectos tributarios se entenderá que un fideicomiso mercantil realiza actividades empresariales u opera un negocio en marcha, cuando su objeto y/o la actividad que realiza es de tipo industrial, comercial, agrícola, de prestación de servicios, así como cualquier otra que tenga ánimo de lucro, y que regularmente sea realizada a través de otro tipo de sociedades, cuyos ingresos sean gravados.

Capítulo VIII
DECLARACIONES PATRIMONIALES

Art. 69.- **Información de Patrimonio.-** (Reformado por el Art. 22 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto equivalente a 20 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen el valor equivalente a 40 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Capítulo IX
DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 70.- **Presentación de la Declaración.-** La declaración del Impuesto a la Renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 71.- Declaraciones de los cónyuges.- Para la declaración de los ingresos de la

sociedad conyugal, se observarán las siguientes normas:

1. Cuando cada uno de los cónyuges obtiene ingresos independientes, presentarán las correspondientes declaraciones por separado.

2. Cuando un cónyuge administre una actividad empresarial y el otro obtenga ingresos fruto de una actividad profesional, artesanal u otra, por la actividad empresarial presentará la declaración el cónyuge que la administre y el otro presentará su declaración por sus propios ingresos; y,

3. Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC, pero antes de determinar la base imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Art. 72.- Plazos para declarar y pagar.- (Reformado por el Art. 23 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 1 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018; y, por los num. 1 y 2 del Art. 19 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:

1. Para las sociedades, el plazo se inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno digito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la sociedad.

Si el noveno digito es	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante, cédula de identidad o pasaporte, según el caso:

Si el noveno digito es Fecha de vencimiento (hasta el día)

1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo

9	26 de marzo
0	28 de marzo

Las Instituciones del Estado y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el día 20 del mes siguiente, y los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones hasta el 28 del mes siguiente, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente dia hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las mismas sanciones y recargos se aplicarán en los casos de declaración y pago tardío de las retenciones en la fuente, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y Reformado por el num. 20 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, reformado por los num. 1 y 2 del Art. 20 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como "capital accionario" al capital suscrito que conste en el respectivo contrato social. La transferencia a título oneroso del capital accionario, que de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo, no podrá ser menor al 5% de dicho capital, deberá realizarse a favor de al menos el 20% de sus trabajadores, considerando el número de trabajadores que se encuentren en relación de dependencia al momento de realizar dicha transferencia.

Se entenderá que no aplica la presente disposición respecto de los trabajadores a cuyo favor se realice el proceso de apertura de capital si, fuera de la relación laboral, tienen algún tipo de vinculación conyugal, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o como parte relacionada con los propietarios o representantes de la empresa, en los términos previstos en la legislación tributaria.

El diferimiento de hasta por cinco ejercicios fiscales del pago del impuesto a la renta de la sociedad empleadora, conforme lo señala el artículo 39.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde únicamente al del ejercicio fiscal en el que se efectúe la transferencia de acciones.

Tal diferimiento consiste en la posibilidad que la respectiva sociedad empleadora, pague el impuesto a la renta causado, en cuotas semestrales con el correspondiente

pago de intereses, calculados en base a la tasa activa corporativa, para lo cual, la sociedad empleadora deberá informar oportunamente a la administracion tributaria el plazo del diferimiento que vaya a aplicar, en la forma que el Servicio de Rentas Internas establezca, mediante resolución.

En caso de que dichos trabajadores transfieran sus acciones a terceros o a otros socios, de tal manera que no se cumpla cualquiera de los límites mínimos previstos, el diferimiento terminará de manera inmediata y la sociedad deberá liquidar el impuesto a la renta restante en el mes siguiente al de aquel en el que el contribuyente incurrió en el incumplimiento de alguno de los límites.

Este beneficio será aplicable siempre que tales acciones se mantengan en propiedad de los trabajadores, y únicamente lo podrán aplicar las sociedades que de conformidad con la legislación ecuatoriana, estén en capacidad de emitir acciones.

Art. 73.- **Declaraciones sustitutivas.-** (Reformado por el num. 13 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, por el num. 8 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, sustituido por el Art. 21 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.

El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o la pérdida o el crédito tributario sean mayores a las declaradas, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer inciso de este artículo.

En los casos anteriores, para la presentación de la petición de pago en exceso o reclamo de pago indebido será requisito la presentación de la declaración sustitutiva.

Cuando tales correcciones impliquen un mayor valor de impuesto o retenciones a pagar, se disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, se admitirán correcciones antes de que se hubiese iniciado la determinación por el sujeto activo: en este caso, sobre el mayor valor se causarán los intereses previstos en el Código Tributario.

Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia administración tributaria y si así ésta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar solamente sobre los rubros requeridos por la administración, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser el caso, según lo dispuesto en el Código Tributario. De igual forma, se podrá requerir la declaración sustitutiva al sujeto pasivo dentro del plazo previsto en la norma para la justificación, total o parcial, de los valores determinados a favor del fisco contenidos en un acta borrador de determinación. No se considerará válida la declaración en la que el sujeto pasivo registre valores diferentes y/o adicionales a los requeridos.

Entiéndase por proceso de control a todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por la Administración Tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos.

Art. 74.- **Declaración anticipada de impuesto a la renta.-** Las sociedades y las personas naturales que por cualquier causa y siempre dentro de las disposiciones legales pertinentes, suspendan actividades antes de la terminación del correspondiente ejercicio económico, podrán efectuar sus declaraciones anticipadas de impuesto a la renta dentro del plazo máximo de 30 días de la fecha de terminación de la actividad económica. En igual plazo se presentará la declaración por las empresas que desaparezcan por efectos de procesos de escisión.

En el caso de la terminación de actividades o de escisión, fusión, absorción o cualquier otra forma de transformación de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, las sociedades presentarán su declaración anticipada de impuesto a la renta. Una vez presentada esta declaración, procederá el trámite de inscripción de la correspondiente resolución en el Registro Mercantil, así como para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

La declaración anticipada podrá aplicarse también para las personas naturales que deban ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal caso en el cual deberá notificar oportunamente esta circunstancia para que conste en el Registro Único de Contribuyentes la correspondiente suspensión de actividades.

La declaración anticipada será presentada en los medios y con los anexos correspondientes. Para el efecto, la Administración Tributaria informará el contenido y la forma de presentación de dichos anexos mediante resolución de carácter general.

Art. 75.- **Declaraciones por sociedades liquidadas.-** La Superintendencia de Compañías verificará el cumplimiento de la presentación de la declaración y pago del impuesto a la renta por parte de las sociedades en liquidación y, antes de la culminación del proceso de liquidación, se verificará la presentación de la declaración por el período que corresponda al ejercicio impositivo dentro del cual se culmina dicho proceso.

Art. 76.- **Cálculo y pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta.-** (Reformado por los Arts. 14, 15, y 16 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; por el Art. 3 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; por los nums. 1 y 3 del Art. 24 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 14 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y sustituido por el Art. 22 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los sujetos pasivos podrán anticipar el pago del impuesto a la renta deforma voluntaria.

El anticipo del impuesto a la renta podrá ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal.

Art. 77.- **Plazos para el pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018; por el num. 21 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el D.E. 806, R.O. 524-S, 05-VII-2019; y, sustituido por el Art. 23 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los sujetos pasivos podrán efectuar el pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta, a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio corriente y hasta el 31 de diciembre de tal ejercicio fiscal.

Los valores efectivamente pagados como anticipo del impuesto a la renta serán considerados crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta del

fielweb

respectivo ejercicio fiscal.

Art. 78.- (Sustituido por el num. 19 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018, y por el num. 22 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y derogado por el Art. 24 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).

Art. 79.- **Solicitud de devolución de pago en exceso o reclamo por pago indebido.-** (Sustituido por el num. 23 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 25 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, el contribuyente tendrá derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de devolución de pago en exceso, o a utilizar dicho monto directamente como crédito tributario sin intereses para el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración.

Art. 80.- (Derogado por el num. 24 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).

Art. 81.- **Anticipo del impuesto a la renta por la promoción de espectáculos públicos.-** (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; y, por el Art. 1 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018; y, por el num. 20 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, por el Art. 26 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público, deberán declarar y pagar, como anticipo del impuesto a la renta, un tres por ciento (3%) sobre los ingresos brutos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente.

Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado. Al valor del anticipo así calculado se podrá imputar el valor correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que les hubieren efectuado por los pagos correspondientes a la adquisición de entradas al espectáculo público; tal retención se aplicará sobre espectáculos públicos ocasionales, entendiéndose como tal a aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan transitoriamente, tales como: ferias, recitales, conciertos, actuaciones teatrales y otros espectáculos similares que no constituyen la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.

La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, de conformidad con el calendario a continuación señalado con base en el noveno dígito del RUC:

Si el noveno dígito es	Vencimiento (hasta)
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

fielweb

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del anticipo respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante Resolución los mecanismos y medios a través de los cuales se realicen las declaraciones correspondientes.

Art. 82.- **Contribuyentes no obligados a presentar declaraciones.-** No están obligados a presentar declaraciones de impuesto a la renta, los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país, y que exclusivamente tengan ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del Impuesto a la Renta causado, según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

2. (Reformado por el Art. 27 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-Las personas naturales que tengan ingresos brutos gravados que no excedan de la fracción básica no gravada para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas constante en la Ley de Régimen Tributario Interno, excepto aquellas sujetas al Régimen Impositivo para Microempresas.

3. Los trabajadores que perciban ingresos únicamente en relación de dependencia de un solo empleador que no utilicen sus gastos personales para deducir su base imponible de Impuesto a la Renta, o que de utilizarlos no tenga valores que reliquidar por las retenciones realizadas por su empleador considerando aquellos. Para estos trabajadores los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.

4. Las Instituciones del Estado.

5. Los organismos internacionales, las misiones diplomáticas y consulares, ni sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos convenios internacionales y siempre que exista reciprocidad.

6. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, por el tiempo en el que se encuentren dentro de éste.

Las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, únicamente presentarán declaraciones de carácter informativo.

En consecuencia, todos los demás contribuyentes deberán presentar sus declaraciones de Impuesto a la Renta aunque solo perciban ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa cero, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 83.- **Anexo a la Declaración de Impuesto a la Renta de Personas Naturales.-** Las personas naturales, inclusive aquellas que se encuentren en relación de

fielweb

dependencia, presentarán en las formas y plazos que el Servicio de Rentas Internas lo establezca, un detalle de los gastos personales tomados como deducción de Impuesto a la Renta.

Art. 84.- **Presentación de Información de operaciones con partes relacionadas.-** Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, que realicen operaciones con partes relacionadas, y no se encuentren exentos del régimen de precios de transferencia de conformidad con el artículo innumerado quinto agregado a partir del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de acuerdo al artículo correspondiente a la Ley de Régimen Tributario Interno, adicionalmente a su declaración anual de Impuesto a la Renta, presentarán al Servicio de Rentas Internas el Informe Integral de Precios de Transferencia y los anexos que mediante Resolución General el SRI establezca, referente a sus transacciones con estas partes, en un plazo no mayor a dos meses a la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente en este reglamento.

La Administración Tributaria mediante resolución general definirá las directrices para determinar los contribuyentes obligados a presentar la información de operaciones con partes relacionadas así como el contenido de los anexos e informes correspondientes.

La no entrega de dicho informe, así como la entrega incompleta, inexacta o con datos falsos será sancionada con multas de hasta USD. 15.000 dólares, de conformidad con la resolución que para tal efecto se emita.

Art. 85.- **Métodos para aplicar el principio de plena competencia.-** (Sustituido por el num. 15 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para la determinación del precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas podrá ser utilizado cualquiera de los siguientes métodos, de tal forma que refl eje el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Método del Precio Comparable no Controlado;

2. Método del Precio de Reventa;

3. Método del Costo Adicionado;

4. Método de Distribución de Utilidades; y,

5. Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.

Para la utilización de estos métodos se considerarán las normas técnicas y la prelación que podrá establecer el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general. En lo no establecido por dichas normas, se considerarán las directrices establecidas como referencia técnica en el presente Reglamento.

Art. 86.- **Medidas para evitar el abuso de los precios de transferencia.-** (Sustituido por el num. 15 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer medidas técnicas y metodológicas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando entre otros: el método para aplicar el principio de plena competencia; la existencia de precios de referencia para fines tributarios; la identificación de fuentes de información de precios o márgenes; la disponibilidad de la información sobre el período de cotización; y, la interposición de intermediarios.

El cumplimiento de estas medidas será de carácter obligatorio para los contribuyentes. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas deberá, en las propias resoluciones que establezcan las mencionadas medidas, contemplar condiciones y

fielweb

requisitos para que una medida deje de aplicarse total o parcialmente, conforme las normas y principios establecidos para el régimen de precios de transferencia.

Art. 87.- **Rango de plena competencia.-** Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos en este Reglamento se obtengan dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones.

Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad (en adelante "Valor") registrado por el contribuyente se encuentra dentro del Rango de Plena Competencia, dicho Valor se considerará como pactado entre partes independientes. Caso contrario, se considerará que el Valor que hubieren utilizado partes independientes es el que corresponde a la Mediana del mencionado rango.

Para este efecto se utilizarán los siguientes conceptos:

a) Rango de plena competencia.- Es el intervalo que comprende los valores que se encuentran desde el Primer Cuartil hasta el Tercer Cuartil, y que son considerados como pactados entre partes independientes;

b) Mediana.- Es el valor que se considera hubieren utilizado partes independientes en el caso que el Valor registrado por el contribuyente se encuentre fuera del Rango de Plena Competencia; y,

c) Primer y tercer cuartil.- Son los valores que representan los límites del Rango de Plena Competencia.

La mediana y los cuartiles correspondientes se calcularán en función de los métodos estadísticos convencionales.

Art. 88.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas con carácter previo a la realización de estas. Dicha consulta se acompañará de una propuesta que se fundamentarán en la valoración acorde al principio de plena competencia.

La consulta presentada por el contribuyente y absuelta por la Administración Tributaria surtirá efectos respecto de las operaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe y tendrá validez para los tres períodos fiscales siguientes, al ejercicio fiscal en curso, así como las operaciones efectuadas en el período anterior, siempre que no hubiese finalizado el plazo para presentar su declaración de impuesto a la renta.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la consulta, está podrá ser modificada para adaptarla a las nuevas circunstancias.

Las consultas a las que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

La Administración Tributaria podrá formalizar acuerdos con otras administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor de las operaciones.

El Director General mediante resolución fijará el procedimiento para la resolución de las consultas de las operaciones entre partes vinculadas.

La obligatoriedad de presentar el informe integral de precios de transferencia y sus anexos se sujetará a los términos contenidos en la absolución de la consulta por parte de la Administración Tributaria.

La presentación de la consulta no le exime al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones expresas en la normativa vigente.

Art. 89.- **Referencia Técnica en Materia de Precios de Transferencia.-** (Reformado por el num. 16 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Como referencia técnica para lo dispuesto en este Capítulo, se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) vigentes al 1 de enero del período fiscal correspondiente, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los tratados celebrados por Ecuador, el presente reglamento y las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas podrá emitir para la aplicación del régimen de precios de transferencia.

Art. 90.- **Utilización de comparables secretos.-** Para la aplicación del principio de plena competencia, la Administración Tributaria podrá utilizar toda la información tanto propia, cuanto de terceros, conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 91.- **Reserva de Información.-** La información contenida en el informe integral de precios de transferencia será utilizada únicamente para fines tributarios y no podrá ser divulgada ni publicada.

Capítulo X
RETENCIONES EN LA FUENTE

Parágrafo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 92.- **Agentes de Retención.-** (Sustituido por el Art. 28 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-Serán agentes de retención del Impuesto a la Renta:

1. Los sujetos pasivos designados como tales por el Servicio de Rentas Internas, por todos los pagos que realicen o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban, incluyendo los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales.

2. Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:

a) En la distribución de dividendos, incluyendo dividendos anticipados de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

b) En la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital, para efectos de la aplicación del impuesto a la renta en la utilidad sobre enajenación de acciones, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

c) En los pagos y reembolsos al exterior, considerando las excepciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento: así como los pagos a no residentes de conformidad con el artículo 39 de Ley de Régimen Tributario Interno.

d) Por los pagos que se realicen por concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de sus trabajadores en relación de dependencia de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

e) Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

f) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito por los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados.

g) Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, con excepción de los organizados por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría, de conformidad con el literal c) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

h) Las sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, en el caso de donaciones realizadas en dinero, previo a la entrega de lo donado al beneficiario.

i) Las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

j) En la comercialización de sustancias minerales que requieran la obtención de licencias de comercialización, de conformidad con la resolución emitida para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

k) Los sujetos pasivos residentes en el Ecuador, que realicen cesiones o transferencias de cesiones hidrocarburíferas de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Régimen Tributario Interno.

l) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.

m) Los sujetos pasivos que realicen compras de banano y otras musáceas a productores locales.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, los límites, condiciones y excepciones, de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta, deberán regirse a la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento y demás normativa tributaria aplicable. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de la retención.

Las personas naturales que les corresponda actuar como agentes de retención, únicamente realizarán retenciones del impuesto a la renta por los pagos o acreditación en cuenta que realicen por sus adquisiciones de bienes y servicios que sean relacionados con la actividad generadora de renta.

Art. 92.1.- (Agregado por el Art. 1 del D.E. 1021, R.O. 173-S, 31-III-2020).- Las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las empresas privadas que presten servicios de telefonía móvil deberán efectuar una retención mensual del 1,75% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes.

Para el caso de las empresas que tengan suscritos con el estado contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos bajo cualquier modalidad contractual o contratos de obras y servicios específicos conforme la Ley de Hidrocarburos o de servicios petroleros complementarios, así como las empresas de transporte de

petróleo crudo, la retención mensual en el inciso anterior será del 1, 5% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos de dicho mes.

El comprobante de retención será emitido a nombre del propio agente de retención.

El valor retenido constituirá crédito tributario para la liquidación y pago del impuesto a la renta de dicho agente.

La retención efectuada se declarará mensualmente según lo establecido en el artículo 102 de este reglamento.

Nota:

- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1021 (R.O. 173-S, 31-III-2020), las regulaciones temporales y especiales para el pago de impuestos nacionales debido a la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional, establecidas por única vez para el año 2020, las podrá consultar en la sección de disposiciones en decretos reformatorios de este Reglamento.

Art. 93.- **Sujetos a retención.-** Son sujetos a retención en la fuente, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, inclusive las empresas públicas no reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 94.- **Pagos o créditos en cuenta no sujetos a retención.-** No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 95.- **Momento de la retención.-** La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Se entenderá que la retención ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta. El agente de retención deberá depositar los valores retenidos en una entidad autorizada para recaudar tributos, de acuerdo a la forma y plazo establecidos en el presente reglamento.

Para los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, se entenderá que se ha acreditado en cuenta, el momento en el que se realice el registro contable del respectivo comprobante de venta.

Art. 96.- **Obligación de expedir comprobantes de retención a los trabajadores que laboran en relación de dependencia.-** Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del Impuesto a la Renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.

Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En el caso que el trabajador reinicie su actividad con otro empleador, aquel entregará el comprobante de retención a su nuevo empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del año.

El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.

Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este artículo, se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un

solo empleador, para el caso de empleados que no utilicen gastos personales.

Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberá presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.

Art. 97.- **Comprobantes de retención por otros conceptos.-** Los agentes de retención de impuestos deberán extender un comprobante de retención, dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta.

El comprobante de retención debe ser impreso o emitido mediante sistemas de cómputo, previa autorización del Servicio de Rentas Internas y cumplirá con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 98.- **Sustento del crédito tributario.-** Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas por Impuesto a la Renta emitidos conforme las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el Impuesto a la Renta causado, según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Código Tributario.

Art. 99.- **Obligación de llevar registros de retención.-** Los agentes de retención están obligados a llevar los correspondientes registros contables por las retenciones en la fuente realizadas y de los pagos por tales retenciones, además mantendrán un archivo cronológico, de los comprobantes de retención emitidos por ellos y de las respectivas declaraciones.

Art. 100.- **Declaraciones de las retenciones en la fuente.-** Las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante Resolución defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Aunque un agente de retención no realice retenciones en la fuente durante uno o varios períodos mensuales, estará obligado a presentar las declaraciones correspondientes a dichos períodos. Esta obligación no se extiende para aquellos empleadores que únicamente tengan trabajadores cuyos ingresos anuales no superan la fracción gravada con tarifa 0 según la tabla contenida en la Ley de Régimen Tributario Interno, referente al pago de impuesto a la renta de personas naturales.

En los medios y en la forma que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del número de RUC, número del comprobante de venta, número de autorización, valor del impuesto causado, nombre o razón social del proveedor, el valor y la fecha de la transacción.

Art. 101.- **Consolidación de la declaración.-** Cuando el agente de retención tenga sucursales o agencias, presentará la declaración mensual de retenciones en la fuente y las pagará en forma consolidada. Las consolidaciones previstas en el inciso anterior no se aplicarán a las entidades del sector público, que tengan unidades contables desconcentradas y por las cuales hayan obtenido la correspondiente inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 102.- **Plazos para declarar y pagar.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018; y, por el Art. 29 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC:

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente la realización de retenciones en la fuente, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Art. 103.- **Declaración y pago de retenciones efectuadas por las Instituciones del Estado y empresas del sector público exentas del pago del impuesto a la renta.-** (Reformado por el Art. 20 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las Instituciones del Estado y empresas del sector público exentas del pago del impuesto a la renta reguladas por la Ley de Empresas Públicas, declararán y pagarán las retenciones del Impuesto a la Renta que hayan efectuado en un mes determinado, con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, leyes especiales y el presente Reglamento, hasta el día veinte (20) del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Las empresas públicas efectuarán la declaración hasta las fechas previstas en el artículo anterior.

Parágrafo II
RETENCIONES EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Art. 104.- **Forma de realizar la retención.-** Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, así como los gastos personales proyectados sin que éstos superen los montos establecidos en este reglamento.

Los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de

enero de cada año, presentarán en documento impreso a su empleador una proyección de los gastos personales susceptibles de deducción de sus ingresos para efecto de cálculo del Impuesto a la Renta que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato y límites previstos en el respectivo reglamento o en los que mediante Resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico. El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

El empleado o trabajador estará exento de la obligación de presentar su declaración del Impuesto a la Renta, siempre y cuando perciba ingresos únicamente en relación de dependencia con un sólo empleador y no aplique deducción de gastos personales o de haberlo hecho no existan valores que tengan que ser reliquidados. En este caso, el comprobante de retención entregado por el empleador, reemplazará a la declaración del empleado.

Sin embargo, el empleado deberá presentar la declaración del impuesto a la renta, con los gastos personales efectivamente incurridos, una vez concluido el período fiscal, cuando existan valores que deban ser reliquidados.

En el caso de que en el transcurso del ejercicio económico se produjera un cambio en las remuneraciones o en la proyección de gastos personales del trabajador, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para propósitos de las futuras retenciones mensuales. Cuando el empleado considere que su proyección de gastos personales será diferente a la originalmente presentada, deberá entregar una nueva para la reliquidación de las retenciones futuras que correspondan.

Si por cualquier circunstancia se hubiere producido una retención en exceso para cualquier trabajador, el agente de retención no podrá efectuar ninguna compensación o liquidación con las retenciones efectuadas a otros trabajadores.

Art. 105.- **Pagos no sujetos a retención.-** El agente de retención no efectuará retención alguna sobre ingresos exentos, particularmente en los siguientes pagos:

1. Los que se efectúen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL por concepto de aportes patronales, aportes personales, fondos de reserva o por cualquier otro concepto.

2. Las pensiones jubilares, de retiro o de montepíos, los valores entregados por concepto de cesantía, la devolución del fondo de reserva y otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; las pensiones concedidas por el Estado; y, el capital actuarialmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar.

3. Los viáticos y asignaciones para movilización que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público.

4. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función o cargo, en las condiciones previstas por este Reglamento.

Art. 106.- **Bonificaciones, agasajos y subsidios.-** Las bonificaciones, agasajos y

subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, formarán parte de la renta gravable del empleado o trabajador beneficiario de ellas y, por consiguiente, están sujetos a retención en la fuente. No estarán sujetos a retención los gastos correspondientes a agasajos que no impliquen un ingreso personal del empleado o trabajador.

Art. 107.- **Gastos de residencia y alimentación.-** No constituyen ingresos del trabajador o empleado y, por consiguiente, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o reembolsos hechos por el empleador por concepto de residencia y alimentación de los trabajadores o empleados que eventualmente estén desempeñando su labor fuera del lugar de su residencia habitual.

Tampoco constituyen ingreso gravable del trabajador o empleado ni están sujetos a retención, los pagos realizados por el empleador por concepto de gastos de movilización del empleado o trabajador y de su familia y de traslado de menaje de casa, cuando el trabajador o empleado ha sido contratado para que desempeñe su labor en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador o empleado y su familia a su lugar de origen y los de movilización de menaje de casa.

Parágrafo III
RETENCIONES EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Art. 108.- **Retención por rendimientos financieros.-** Toda sociedad que pague o acredite en cuenta cualquier tipo de rendimiento financiero, deberá efectuar la retención en la fuente por el porcentaje que fije el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

Art. 109.- **Rendimientos financieros no sujetos a retención.-** (Reformado por el Art. 26 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 17 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, por el Art. 31 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- No serán objeto de retención en la fuente los intereses pagados en libretas de ahorro a la vista perteneciente a personas naturales. Tampoco serán objeto de retención los intereses y demás rendimientos financieros pagados a las instituciones financieras bajo control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de las operaciones interbancarias.

Tampoco serán objeto de retención en la fuente los rendimientos por depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como por inversiones en valores en renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, que de conformidad con el número 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se encuentren exentos.

Quien actúe como agente de retención en estas operaciones, incluso los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la norma para considerar como exentos a los rendimientos financieros apagarse, así como aquellos referidos a deudores directos e indirectos, partes relacionadas y pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia del depósito a plazo fijo o la inversión en renta fija.

Art. 110.- **Comprobantes de Retención.-** Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos podrán emitir un solo comprobante de retención por las retenciones efectuadas durante el mes a un mismo contribuyente.

Parágrafo IV
RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGOS REALIZADOS DENTRO DEL PAÍS

Art. 111.- **Pagos por transferencias gravadas con impuestos indirectos.-** En los

pagos por transferencias de bienes o servicios gravados con tributos tales como el IVA o el ICE, la retención debe hacerse exclusivamente sobre el valor del bien o servicio, sin considerar tales tributos, siempre que se encuentren discriminados o separados en la respectiva factura.

Art. 112.- **Pagos a profesionales.-** En los pagos efectuados por honorarios y otros emolumentos a profesionales sin relación de dependencia, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta. No procederá retención sobre los reembolsos de gastos directos realizados en razón del servicio prestado.

Art. 113.- **Pagos sujetos a diferentes porcentajes de retención.-** Cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la retención se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos según la Resolución expedida por el Servicio de Rentas Internas, aunque tales bienes o servicios se incluyan en una misma factura. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 114.- **Pagos a compañías de aviación y marítimas.-** No se realizará retención alguna sobre pagos que se efectúen en el país por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga, a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas.

Art. (...).- **Pagos a socios de operadoras de transporte terrestre.-** (Agregado por el num. 5 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017).- En los pagos efectuados por las operadorasde transporte terrestre a sus socios inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo el régimen general, la retención se hará sobre el valor total pagado o acreditado en cuenta, en los mismos porcentajes establecidos mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas aplicables para el sector de transporte. Esta retención no procederá en el caso de pagos a socios inscritos en el RUC bajo el Régimen Impositivo Simplifi cado RISE.

Art. 115.- **Intereses y comisiones por ventas a crédito.-** Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total, utilizando como porcentaje de retención el que corresponde a la compra de bienes muebles.

Los intereses y comisiones serán considerados como parte del precio de venta y se incluirán como tales en el Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

Art. 116.- **Retención en permutas o trueques.-** (Reformado por el Art. 32 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las permutas o trueques estarán sujetos a retención en los mismos porcentajes determinados para las transferencias, de bienes o prestación de servicios que se realicen, sobre el monto de las facturas valoradas al precio comercial. Los agentes de retención, que intervengan en esta clase de transacciones, simultáneamente deberán efectuar las correspondientes retenciones, procediendo cada uno a otorgar el respectivo comprobante de retención.

Art. 117.- **Pagos a agencias de viajes.-** (Reformado por el Art. 33 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La retención aplicable a agencias de viajes por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada únicamente por las compañías de aviación o marítimas, calificadas como agentes de retención o contribuyentes especiales. que paguen o acrediten, directa o indirectamente las correspondientes comisiones sobre la venta de pasajes. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes que sean agentes de retención, a sus clientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.

Los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes, no están sujetos a retención alguna de impuestos en el país.

Art. 118.- **Pagos a compañías de seguros y reaseguros.-** Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas

en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas.

Art. 119.- **Retención por arrendamiento mercantil.-** Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, inclusive las de opción de compra.

Art. 120.- **Pagos a medios de comunicación.-** Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad, están sujetas a retención en la fuente en un porcentaje similar al determinado para las compras de bienes muebles; a su vez, las agencias de publicidad retendrán sobre los pagos que realicen a los medios de comunicación, el mismo porcentaje sobre el valor total pagado.

Art. 121.- **Retención a notarios y registradores de la propiedad o mercantiles.-** En el caso de los pagos por los servicios de los Notarios y los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, la retención se hará sobre el valor total de la factura expedida, excepto el impuesto al valor agregado.

Si el Notario hubiese brindado el servicio de pago de impuestos municipales, sobre el reembolso de los mismos no habrá lugar a retención alguna.

Art. 122.- **Pagos por compras con tarjetas de crédito.-** (Reformado por el Art. 34 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los pagos que realicen los tarjeta-habientes no están sujetos a retención en la fuente; tampoco lo estarán los descuentos que por concepto de su comisión efectúen las empresas emisoras de tarjetas de crédito de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.

Las empresas emisoras de dichas tarjetas retendrán el impuesto en el porcentaje que señale el Servicio de Rentas Internas, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados. Los comprobantes de retención podrán emitirse por cada pago o mensualmente por todos los pagos parciales efectuados en el mismo período.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de la retención.

Art. 123.- **Retención en pagos por actividades de construcción o similares.-** La retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares se debe realizar en un porcentaje igual al determinado para las compras de bienes corporales muebles.

Art. 124.- **Retención en contratos de consultoría.-** En los contratos de consultoría celebrados por sociedades o personas naturales con organismos y entidades del sector público, la retención se realizará únicamente sobre el rubro utilidad u honorario empresarial cuando este conste en los contratos respectivos; caso contrario la retención se efectuará sobre el valor total de cada factura, excepto el IVA.

Art. 125.- **Retención por dividendos.-** (Sustituido por el Art. 17 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; y, reformado por el Art. 27 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y reformado por el num. 25 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y. sustituido por el Art. 35 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- ⏳ Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en el Ecuador distribuya dividendos actuará de la siguiente manera:

1. La distribución de dividendos constituye el hecho generador del impuesto a la renta; por lo tanto, este impuesto se gravará en el ejercicio fiscal en el que se

produzca la distribución de tales ingresos con independencia del período en el que se hayan generado las utilidades que originaron los dividendos; en consecuencia, se retendrá en el momento en el que se realice el pago o el crédito en cuenta de tal distribución, lo que suceda primero.

2. La base de la retención en estos casos será el ingreso gravado, el cual corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido.

3. Cuando la distribución de dividendos sea a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, se deberá efectuar una retención en la fuente del impuesto a la renta sobre el ingreso gravado de hasta el veinticinco por ciento (25%) de conformidad con lo establecido en este reglamento y la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas.

4. Cuando la distribución del dividendo sea a favor de un no residente en el Ecuador, siempre que los dividendos no sean atribuibles a establecimientos permanentes en el país, cuyo beneficiario efectivo sea una persona natural residente en el Ecuador, el ingreso gravado corresponderá al cuarenta por ciento (40%) de la parte proporcional de la participación del beneficiario efectivo en el dividendo distribuido. La retención en la fuente del impuesto a la renta sobre dicho ingreso gravado se efectuará conforme lo previsto en el número anterior; el comprobante de retención se emitirá a nombre del beneficiario efectivo en el momento de la distribución del dividendo al no residente.

El beneficiario efectivo consolidará el ingreso señalado en el párrafo anterior en su declaración del impuesto a la renta del ejercicio impositivo en el que se distribuya el dividendo por la sociedad residente en el Ecuador al no residente.

5. Cuando la distribución se realice directamente a no residentes en el Ecuador, siempre que los dividendos no sean atribuibles a establecimientos permanentes en el país, y el beneficiario efectivo no sea residente en el Ecuador, se efectuará una retención en la fuente del impuesto a la renta equivalente a la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravado. El comprobante de retención se emitirá a nombre del no residente, titular directo de los derechos representativos de capital, en el momento de la distribución del dividendo.

6. Cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en el Ecuador distribuya dividendos a favor de un no residente en el Ecuador, siempre que los dividendos no sean atribuibles a establecimientos permanentes en el país, incumpliendo el deber de informar sobre su composición societaria en forma previa a la distribución, se efectuará la retención en la fuente del impuesto a la renta equivalente a la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales, únicamente respecto del porcentaje de aquellos beneficiarios sobre los cuales se ha omitido esta obligación. El comprobante de retención se emitirá a nombre del no residente, titular directo de los derechos representativos de capital, en el momento de la distribución del dividendo.

Se entenderá como incumplimiento del deber de informar cuando la sociedad, previo a la distribución del dividendo, no haya informado sobre su composición societaria, incluyéndose la información sobre beneficiarios efectivos, en el plazo y formas que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

7. No procederá retención en la fuente en los casos de exención establecidos en el artículo 15 de este reglamento; sin embargo, se deberá emitir el respectivo comprobante con la retención en cero.

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las utilidades, dividendos o beneficios anticipados; así como también, para las otras operaciones que tienen por la normativa vigente tratamiento de dividendos anticipados; sin perjuicio de la

retención respectiva que constituye crédito tributario para la sociedad que efectúe el pago.

Art.- (…). (Agregado por el num. 26 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, derogado por el Art. 36 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).

Art. 126.- **Retención por dividendos anticipados.-** (Reformado por el Art. 28 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 21 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 27 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, sustituido por el Art. 37 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Sin perjuicio de la retención establecida en el artículo 125 del presente reglamento, cuando una sociedad residente o un establecimiento permanente en el país distribuya dividendos con cargo a utilidades a favor de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, antes de la terminación del ejercicio económico y, por tanto, antes de que se conozcan los resultados de la actividad de la sociedad, ésta deberá efectuar la retención de la tarifa del impuesto a la renta establecida para sociedades que le correspondería conforme su composición societaria al momento de la distribución anticipada. De igual manera, procederá esta retención cada vez que una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador otorgue préstamos de dinero a sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, o realice préstamos no comerciales a partes relacionadas. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en este reglamento, y constituirá crédito tributario para la declaración del impuesto a la renta de quien distribuya los dividendos anticipados u otorgue el préstamo.

El comprobante de retención se emitirá a nombre de quien anticipa el dividendo u otorgue el préstamo.

Sin perjuicio de la retención establecida en el artículo 125 de este reglamento, la retención prevista en este artículo no procederá cuando:

1. Quien distribuya los dividendos anticipados sea una sociedad cuyo objeto sea exclusivamente de tenencia de acciones.

2. Quien distribuya los dividendos anticipados se encuentre exento del pago del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el que se produce la distribución anticipada.

Art. 127.- **Comercialización de combustibles derivados del petróleo.-** En forma previa a la desaduanización de los combustibles importados por personas naturales o jurídicas privadas, éstas depositarán en uno de los bancos autorizados para la recaudación de tributos, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas, el 1% del precio de venta de los combustibles, excluido el IVA. Este valor constituirá crédito tributario para el importador.

El importador o Petrocomercial, según el caso, percibirá de las empresas comercializadoras el 2 por mil del precio de venta facturado, excluido el IVA; a su vez, las comercializadoras percibirán de los distribuidores el 3 por mil del respectivo precio de venta, excluido el IVA.

Estos valores constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las empresas comercializadoras, en su caso, quienes presentarán las correspondientes declaraciones en el mes siguiente al de la percepción, hasta las fechas previstas en este reglamento.

Los valores antes indicados constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas.

La comercialización de combustibles derivados del petróleo no estará sujeta a retenciones en la fuente, las mismas que están sustituidas por el mecanismo

previsto en este artículo.

Art. 128.- **Pagos en los cuales no procede retención en la fuente.-** (Reformado por el num. 6 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017; y, por el Art. 38 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- No procede retención alguna en la compraventa de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, transporte público de personas o por compra de bienes inmuebles. Sin embargo, sí estarán sujetos a retención los pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas. Para los efectos de este artículo, se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado, de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor.

Los agentes de retención o contribuyentes especiales que paguen o acrediten ingresos gravados no sujetos a retención estarán obligadas a exigir como sustento de tales adquisiciones, los respectivos comprobantes de venta; y, en caso de ser requeridas por el Servicio de Rentas Internas, a entregar la información correspondiente al origen, los montos, las fechas y los beneficios de dichas transacciones, en la forma y condiciones que la respectiva autoridad lo disponga.

Art. 129.- **Retención de Arrendamiento Mercantil internacional.-** (Reformado por el Art. 29 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 22 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para el caso del arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, el contribuyente deberá contar con el respectivo contrato en el que se establezca la tasa de interés, comisiones y el valor del arrendamiento; cuando la tasa de interés por el financiamiento, exceda de la tasa LIBOR BBA en dólares anual vigente a la fecha del registro del crédito o su novación conforme lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, el arrendatario retendrá el 25% y 35% según corresponda del exceso. Si el arrendatario no hace efectiva la opción de compra del bien y procede a reexportarlo, deberá calcular la depreciación acumulada por el período en el que el bien se encontró dentro del país, conforme lo dispuesto en este Reglamento y sobre este valor, que se calculará exclusivamente para este efecto, se efectuará la retención en la fuente por el 25% y 35% según corresponda.

Art. 130.- Convenios de recaudación o de débito.- Las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta de los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que se realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito; celebrados con sus clientes y que constituyan ingresos gravados para las empresas de telecomunicaciones, energía eléctrica y otras empresas a favor de las cuales los clientes hayan celebrado tales contratos.

Los clientes no estarán obligados a efectuar retención alguna por las transacciones realizadas mediante este mecanismo.

Las instituciones financieras deberán emitir los respectivos comprobantes de retención, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Parágrafo V
RETENCIONES EN LA FUENTE POR PAGOS REALIZADOS AL EXTERIOR

Art. 131.- **Ingresos de no residentes.-** (Reformado por el Art. 30 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; por el num. 23 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, por el Art. Único del D.E. 499, R.O. 366-S, 27-IX-2018; por el num. 28 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y por el Art. 39 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Quienes envíen, paguen o acrediten a favor de personas no residentes ingresos gravados que no sean atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador, bien sea directamente, mediante compensaciones,

reembolsos, o con la mediación de entidades financieras nacionales o extranjeras u otros intermediarios, deberán retener y pagar el porcentaje de impuesto establecido en la ley, según corresponda. En caso de que dichos ingresos pertenezcan a sujetos pasivos residentes o sean atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador, aplicarán las retenciones generales establecidas en la normativa aplicable.

Se exceptúan los pagos o créditos en cuenta, anticipos o reembolso de gastos hechos a favor de instituciones sin fines de lucro que formen parte de gobiernos extranjeros, según las previsiones determinadas en los contratos o convenios de gobierno a gobierno.

Art. 132.- **Retenciones por seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.-** (Sustituido por el Art. 31 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- El impuesto que corresponda liquidar, en los casos de seguros, cesión de seguros o reaseguros, contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, será retenido y pagado de conformidad a los límites y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 133.- **Declaración de retenciones por pagos hechos al exterior.-** La declaración de retenciones por pagos al exterior se realizará en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas y el pago se efectuará dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

En el caso de que el contribuyente realice los pagos al exterior, descritos en los numerales 3) y 4) del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a remitir al Servicio de Rentas Internas la información, con el contenido y en los plazos, que dicha entidad determine.

En aquellos casos en los que un contribuyente necesite justificar la retención para efectos del pago de impuestos en el exterior, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente certificado una vez que haya comprobado, en sus bases de datos, que dicha retención fue debidamente pagada. El Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento para que los contribuyentes tramiten tales certificaciones.

Art. 134.- **Acreditación de residencia fiscal.-** (Sustituido por el Art. 32 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para aplicar las respectivas disposiciones sobre residencia fiscal o para acogerse a los beneficios de convenios internacionales ratificados por el Ecuador, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal. La acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustentará con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, el cual deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación de cónsul ecuatoriano o apostilla.

Capítulo IX
CRÉDITO TRIBUTARIO

Nota:
Conservamos la numeración de este capítulo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

Art. 135.- **Crédito tributario por retenciones en la fuente.-** Las retenciones en la fuente dan lugar a crédito tributario que será aplicado por el contribuyente a quien se le practicaron tales retenciones en su declaración de Impuesto a la Renta.

Art. 136.- **Impuestos pagados en el exterior.-** (Reformado por el num. 3 del Art. 33 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; por el num. 29 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el num. 2 del Art. 40 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales,

las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta en el Ecuador, que hubiesen sido sometidos a imposición en otro Estado, se excluirán de la base imponible en el Ecuador, y se tratarán como rentas exentas.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) (Reformado por el num. 1 del Art. 40 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Lo dispuesto anteriormente aplicará también en el caso de dividendos distribuidos por sociedades extranjeras sobre utilidades obtenidas en el exterior, a sociedades o personas naturales residentes en el Ecuador, siempre que la sociedad extranjera haya tributado en el exterior por las rentas que generaron dichos dividendos.

Cuando el beneficiario efectivo residente fiscal en el Ecuador hubiese tributado previamente sobre dividendos distribuidos directamente a un no residente por una sociedad residente o un establecimiento permanente en Ecuador, aplicará la exención sobre la proporción que corresponda de dichos dividendos, respecto de los dividendos distribuidos desde el exterior.

b) (Reformado por el num. 29 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392, 20-XII-2018).- Salvo los casos determinados en este artículo, en el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de países donde dichas rentas no hayan sido sometidas a gravamen, éstas formarán parte de la renta global para el cálculo del impuesto, constituyéndose el impuesto pagado, de haberlo, en crédito tributario, sin que este pueda superar el valor adicional del impuesto que corresponda en el Ecuador a dichas rentas.

c) (Derogado por el num. 29 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392, 20-XII-2018).

Art. 137.- (Derogado por el Art. 41 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).

Art. 138.- **Certificado de impuestos pagados atribuible a dividendos remesados al exterior.-** (Reformado por el num. 31 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 42 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-Las sociedades que remesen dividendos, utilidades o beneficios al exterior, entregarán el certificado de retención por el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad y por el impuesto retenido, de ser el caso, así como también por el pago de la participación del 15% de utilidades a favor de los trabajadores, valor este que se asimila al Impuesto a la Renta por ser de carácter obligatorio en virtud de lo que dispone la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo.

Art. 139.- **Crédito tributario generado en el impuesto a la salida de divisas.-** (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Podrán ser utilizados como crédito tributario, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas, en los plazos y en la forma establecidos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en concordancia con el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Título II
APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Capítulo I
OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE

Art. 140.- **Alcance del impuesto.-** (Reformado por el Art. 43 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Sin perjuicio del alcance general establecido en la ley, en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar:

1. El Impuesto al Valor Agregado grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título

oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Así mismo grava la importación de bienes muebles corporales.

2. Se considerarán también como transferencias los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados.

También se entenderá como autoconsumo, el uso de bienes del inventario propio, para destinarlos como activos fijos. La base imponible será el precio de comercialización.

Igualmente serán considerados como transferencias los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los contribuyentes de este impuesto.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines.

3. El impuesto grava, así mismo, cualquier forma de cesión de derechos o licencia de uso, a título oneroso o gratuito, realizada en el país, por parte de personas naturales y sociedades, de derechos de propiedad intelectual, mismos que comprenden: a) Los derechos de autor y derechos conexos; b) La propiedad industrial, que a su vez abarca las invenciones; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazados de circuitos integrados; información no divulgada y secretos comerciales e industriales; marcas de fabricación, de comercio, de servicios y lemas comerciales; apariencias distintivas de negocios y establecimientos de comercio; nombres comerciales; indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial; c) Las obtenciones vegetales.

De igual manera, el impuesto grava la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades domiciliadas en el Ecuador.

4. El impuesto grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de personas naturales o sociedades.

Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

Este impuesto grava también la importación de servicios conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la importación de servicios digitales, el impuesto grava aquellos prestados y/o contratados a través de internet, o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet. u otra red, a través de la que se presten servicios similares que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, comprendiendo, entre otros, los definidos en el artículo 140.1 de este reglamento.

Art. 140.1.- **Servicios digitales.-** (Agregado por el Art. 44 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Son servicios digitales aquellos prestados y/o contratados a través de internet, o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet, u otra red a través de la que se presten servicios similares que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.

2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, acceso y/o descarga de diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financieros, de datos o de mercado.

3. El mantenimiento preventivo o correctivo a distancia, en forma automatizada, de programas y equipos.

4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.

5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso deforma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.

6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, aquellos prestados en internet ("Software como un Servicio " o ScuS) a través de descargas basadas en la nube.

7. El acceso y/o la descarga de imágenes, texto, información, video, eventos deportivos o de otro tipo, música, juegos -incluyendo los juegos de azar-. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a internet; la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-; la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming (distribución digital de contenido multimedia a través de una red de computadoras, de manera que el usuario utiliza el producto a la vez que se descarga. Se refiere a una corriente continua que fluye sin interrupción y habitualmente está relacionada a la difusión de audio o video), sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-; la obtención de anuncios musicales, tonos de móviles y música; la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-; weblogs (publicación digital cuyos contenidos se presentan de modo cronológico), y estadísticas de sitios web.

8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado

automáticamente desde un ordenador, a través de internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente. Esto incluye servicios agregados o "premium" que se prestan por un precio, como opción adicional a un servicio gratuito, incluyendo este tipo de servicios de redes sociales generales o temáticas.

9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.

10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.

11. La provisión de servicios de internet.

12. La enseñanza a distancia o de pruebas (test) o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.

13. Los servicios de subastas en línea, de oferta/demanda laboral, de transporte, de alojamiento, de pedido y entrega de bienes muebles de naturaleza corporal, u otros servicios contratados a través de en un sitio web que funcione como un mercado en línea.

14. La manipulación y cálculo de datos a través de internet u otras redes electrónicas.

15. Otros que defina el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

El Servicio de Rentas Internas publicará trimestralmente en su página web el catastro de prestadores de servicios digitales no registrados por cuya importación se causa IVA, sin perjuicio de las demás regulaciones que se emitan para su aplicación mediante resolución de carácter general.

Art. 141.- Para efecto de la aplicación de lo previsto en el artículo de la Ley de Régimen Tributario Interno referente al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el caso de prestación de servicios, se entenderá que la prestación efectiva de los mismos se produce al momento del inicio de su prestación, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

Sea cual fuese la elección del sujeto pasivo, respecto del momento en el que se produce el hecho generador del IVA, de conformidad con la ley, en el caso de prestación de servicios, la misma deberá corresponder a un comportamiento habitual.

Art. (...).- **Cocinas eléctricas y de inducción de uso doméstico.-** (Agregado por el Art. 13 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y, por el num. 18 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para efecto de la aplicación de lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, las cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción comprenderán incluso las que ingresen al país sin armar o ensamblar, así como aquellos componentes esenciales y exclusivos para su fabricación y funcionamiento sean importados o adquiridos localmente; el mismo tratamiento será aplicable para el caso de componentes utilizados para la fabricación de ollas de uso doméstico, incluyendo sartenes, pailas y demás utensilios de similar función, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción, así como los componentes de los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.

El Servicio de Remas Internas, en el marco de los planes o programas de eficiencia energética, coordinará can la autoridad aduanera y los ministerios rectores de electricidad y de la producción la correcta aplicación de lo establecido en esta disposición.

Art. ...(1).- **Servicios Financieros.-** (Agregado por el Art. 6 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) grava los servicios financieros prestados por las instituciones financieras, establecidos como tales por la Junta Bancaria y por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro de su ámbito de competencia y de conformidad con la ley. Los demás servicios relacionados con el giro ordinario de las instituciones financieras, que no hayan sido establecidos como financieros, no generarán el referido impuesto.

Art. ...(2).- **Momento de entrega de comprobantes de Venta en la prestación de servicios financieros.-** (Agregado por el Art. 6 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Las instituciones del sistema financiero nacional deberán emitir y entregar al beneficiario del servicio financiero prestado y gravado con tarifa 12% de IVA, el respectivo comprobante de venta.

Para el efecto, el comprobante de venta podrá ser emitido y entregado por las entidades financieras:

1. Por cada operación que se efectúe; o,

2. Por todos los servicios financieros prestados en cada período mensual, a pedido del usuario del servicio.

Art. 142.- **Importación de bienes bajo regímenes aduaneros especiales.-** En los casos de importación de bienes de capital con reexportación en el mismo estado, de propiedad del contribuyente, se pagará el Impuesto al Valor Agregado mensualmente considerando como base imponible el valor de la depreciación de dicho bien. Este pago podrá ser utilizado como crédito tributario en los casos que aplique de conformidad con la ley.

Al momento de la reexportación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará que se haya pagado la totalidad del impuesto causado por la depreciación acumulada del bien, según el período de permanencia del mismo en el país.

Si el bien se nacionaliza se procederá conforme con las normas generales.

Art. 143.- **Importación de bienes bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.-** (Reformado por el Art. 23 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Tendrán tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado (IVA) los bienes que, sin fines comerciales y para uso exclusivo del destinatario, ingresen al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, cuando el peso del envío no supere los 4 kilos y su Valor en Aduana sea menor o igual al 5 por ciento de la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales. En el caso de que el peso o el Valor en Aduana del envío sean superiores a los establecidos, se deberá declarar y pagar el IVA sobre el total del Valor en Aduana del envío, al momento de la desaduanización. La Corporación Aduanera Ecuatoriana será responsable de la verificación del cumplimiento de esta norma.

Art. 144.- **Liquidación de servicios con exclusión de gastos reembolsables en el país.-** Cuando un sujeto pasivo emita facturas por sus servicios gravados con tarifa 12% de IVA y además solicite el reembolso de gastos por parte de un tercero, procederá de la siguiente manera:

a) Emitirá la factura exclusivamente por el valor de sus servicios sobre el que además determinará el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y,

b) Emitirá otra factura en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor y número del comprobante, debiendo adjuntarse los originales de tales comprobantes. Esta factura por el reembolso será emitida conforme los requisitos de llenado establecidos en el

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, sustentará crédito tributario únicamente para quien paga el reembolso y no dará lugar a retenciones de renta ni de IVA. El intermediario no tendrá derecho a crédito tributario por las adquisiciones de las cuales va a solicitar el respectivo reembolso.

Art. 145.- **Base imponible en la prestación de servicios.**- Para la determinación de la base imponible en la prestación de servicios, se incluirá en ésta el valor total cobrado por el servicio prestado. La propina legal, esto es el 10% del valor de servicios de hoteles y restaurantes calificados, no será parte de la base imponible.

Si con la prestación de servicios gravados con el IVA tarifa 12% se suministran mercaderías también gravadas con esta tarifa, se entenderá que el valor de tales mercaderías sin incluir el IVA forma parte de la base imponible de este servicio aunque se facture separadamente. Si el servicio prestado está gravado con tarifa cero, la venta de mercaderías gravadas con tarifa 12% se facturará con el respectivo desglose del impuesto.

Art. 146.- **Pago por importación de servicios.**- Las personas naturales y sociedades, en el pago por importación de servicios, deberán emitir una liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios, en la que indicarán el valor del servicio prestado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El emisor de la liquidación de adquisición de bienes y prestación de servicios tiene la calidad de contribuyente y retendrá el 100% del IVA generado, independiente de la forma de pago.

El valor del IVA pagado por la importación del servicio servirá como crédito tributario para el contribuyente.

Art. 146.1.- **Pago por la importación de servicios digitales.**- (Agregado por el Art. 46 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los residentes fiscales en el Ecuador y los establecimientos permanentes de no residentes, en la adquisición de servicios digitales importados, para efectos de sustentar costos y gastos para el cálculo del impuesto a la renta, así como el crédito tributario del IVA, deberán emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que indicarán el valor del servicio digital importado y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado ante el Servicio de Rentas Internas y no exista un intermediario en el proceso de pago, el importador del servicio digital tiene la calidad de contribuyente, y, además de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios, retendrá el 100% del IVA generado.

Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante un intermediario, el estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención.

Art. 147.- **Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.**- (Sustituido por el Art. 46 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado:

1. Los siguientes sujetos pasivos por todas las adquisiciones de bienes, derechos y/o servicios, que se encuentren gravadas con tarifa diferente de 0% del Impuesto al Valor Agregado:

a) Los contribuyentes calificados como agentes de retención y contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas.

b) Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y

por los que realicen a sus establecimientos afiliados.

c) Las empresas de seguros y reaseguros, por todos los pagos que realicen a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen por cuenta de terceros en razón de sus obligaciones contractuales.

2 Los sujetos pasivos que no sean designados o calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales, deberán efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, únicamente por las operaciones y casos señalados a continuación:

a) Las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas, residentes o establecidas en el Ecuador, en la importación de servicios; y en general, cuando emitan liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, exclusivamente en las operaciones que sustenten tales comprobantes.

b) Los sujetos pasivos que estén obligados a realizar retención sobre el IVA presuntivo de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento, y las normas que expida para el efecto el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

c) Las entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito, de conformidad con lo establecido mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado realizarán su declaración y pago del impuesto de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

En el caso de importación de servicios el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de contribuyente; en tal virtud, los importadores de servicios declararán y pagarán el impuesto retenido dentro de su declaración de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo fiscal en el cual se hubiese realizado la importación de dicho servicio.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que importen servicios, las obligaciones en su calidad de contribuyentes estarán ligadas únicamente al periodo en el cual realizaron la importación del servicio pagado.

Los agentes de retención de IVA están sujetos a las mismas obligaciones y sanciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario interno para los agentes de Retención del Impuesto a la Renta.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de las retenciones previstas en este artículo.

Art. 147.1.- **Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado en la importación de servicios digitales.**- (Agregado por el Art. 47 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, actuarán como agentes de retención en la fuente del 100% del Impuesto al Valor Agregado generado en los pagos que realicen mediante tarjetas de crédito o débito por concepto de servicios digitales importados, por cuenta de sus clientes a sujetos no residentes en el Ecuador que no se hayan registrado en el Servicio de Rentas Internas.

En los pagos que se realicen mediante tarjetas de crédito o débito por concepto de servicios digitales importados que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal o por los que el prestador del servicio

digital cobre una comisión, se realizará la retención del IVA sobre el valor equivalente al 10% del monto total pagado al prestador del servicio digital, siempre y cuando en el recargo a la tarjeta no se diferencie el valor de los bienes muebles o servicios de aquel de la comisión; en caso de existir tal diferenciación, el IVA en la importación de servicios digitales se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien o servicio adquirido. El Servicio de Rentas Internas identificará en el catastro de prestadores de servicios digitales aquellos que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal.

La retención prevista en el inciso anterior será también exigible a las entidades del sistema financiero, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen amparados en convenios de recaudación o débito.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de las retenciones previstas en este artículo.

Art 147.2.- **Agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado en la importación de servicios digitales.** - (Agregado por el Art. 47 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Son agentes de percepción del IVA los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales y que se encuentren registrados en el Servicio de Rentas Internas, conforme lo establecido en la resolución que emita para el efecto. Dicho registro no constituirá un establecimiento permanente en el país.

El IVA percibido por el prestador de servicios digitales no residente en el Ecuador, será declarado mensualmente en la forma y con el procedimiento que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Art. 148.- **Momento de la retención y declaraciones de las retenciones.**- (Reformado por el Art. 35 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 14 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y, por los nums. 19 y 20 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, reformado por el num. 26 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 32 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 48 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La retención deberá realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta, lo que ocurra primero, en el mismo término previsto para la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

No se realizarán retenciones de IVA a las instituciones del Estado, a las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de asociación público-privada, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico-financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos, a contribuyentes especiales ni a distribuidores de combustible derivados de petróleo.

Se exceptúa de la disposición prevista en el inciso anterior, y en consecuencia aplica retención en la fuente de IVA, los pagos y adquisiciones efectuadas por contribuyentes especiales a otros contribuyentes especiales.

La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA.

Se expedirá un comprobante de retención por cada comprobante de venta que incluya transacciones sujetas a retención del Impuesto al Valor Agregado, el mismo que contendrá los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente.

Los contribuyentes especiales, Instituciones del Estado, y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante cinco días consecutivos, respecto de un mismo cliente.

Los agentes de retención declararán y depositarán mensualmente, en las instituciones legalmente autorizadas para tal fin, la totalidad del IVA retenido dentro de los plazos fijados en el presente reglamento, sin deducción o compensación alguna.

En los medios, en la forma y contenido que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas.

Art. 148.1.- **Momento de la retención del Impuesto al Valor Agregado en la importación de servicios digitales.**- (Agregado por el Art. 49 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En el caso de importación de servicios digitales, la retención deberá efectuarse al momento del pago realizado por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del prestador de servicios digitales.

Cuando el agente de retención sea una institución del sistema financiero, el estado de cuenta constituirá el comprobante de retención, en el resto de casos se actuará conforme los previsto en el artículo 148 de este reglamento.

La totalidad del IVA retenido se declarará y pagará mensualmente dentro de los plazos fijados en el presente reglamento.

Art. 149.- **Pago de comisiones a intermediarios.**- Los comisionistas, consignatarios y en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles o preste servicios por cuenta de terceros son sujetos pasivos, en calidad de agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado, por el monto de su comisión.

En el caso de pago de comisiones por intermediación, el comisionista deberá emitir una factura por su comisión y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y quien la pague, si es agente de retención, deberá proceder a retener el porcentaje de IVA que mediante resolución establezca el Servicio de Rentas Internas.

Art. 150.- **Retención de IVA Presuntivo en la comercialización de combustibles derivados del petróleo.**- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado (IVA) calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado (IVA) presuntivo retenido por ventas al detal, de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno. El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante Resolución, el porcentaje de retención de Impuesto al Valor Agregado, a aplicarse en este caso.

Los valores retenidos constarán en las correspondientes facturas emitidas por Petrocomercial o por las comercializadoras, en su caso.

Los valores antes indicados constituirán crédito tributario para quienes lo pagaron, debiendo estar respaldados por las correspondientes facturas.

Art. 151.- **Retención del IVA que deben realizar las compañías emisoras de tarjetas de crédito.**- (Reformado por el Art. 50 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las compañías emisoras de tarjetas de crédito son agentes de retención del IVA por

los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, en consecuencia, retendrán, declararán y pagarán mensualmente este impuesto a través de las instituciones autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas y en este reglamento.

En el caso de los pagos realizados al exterior, por concepto de importación de servicios digitales, se aplicará el procedimiento mencionado en este artículo únicamente respecto de los prestadores de servicios digitales que no se hubieren registrado ante el Servicio de Rentas Internas, para lo cual la Administración Tributaria mantendrá en su página web un listado de los prestadores cuyos servicios se encuentran sujetos a retención del 100% del impuesto al valor agregado.

Cuando los establecimientos afiliados, presenten al cobro a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, sus resúmenes de cargo o "recaps" por medios manuales o magnéticos, desagregarán la base imponible gravada con cada tarifa respectiva y el IVA que corresponda a cada transacción, tanto por la transferencia de bienes como por la prestación de servicios gravados. Estos resúmenes deberán estar respaldados por las órdenes de pago o "vouchers" en donde el IVA constará por separado.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito llevarán obligatoriamente en la contabilidad un auxiliar con el detalle completo de las retenciones efectuadas.

En los casos en que la transacción se haya efectuado por el sistema de pagos diferidos, la retención se efectuará sobre el impuesto causado generado por el valor total de la transacción en el primer pago.

La responsabilidad de estas compañías, alcanza únicamente al monto del impuesto que debe retener en base de la información que consta en los resúmenes de cargo entregados por los establecimientos afiliados.

Las compañías emisoras de tarjetas de crédito, enviarán mensualmente al Servicio de Rentas Internas, en los medios y en la forma que indique dicha entidad, la información detallada sobre las operaciones efectuadas con sus tarjeta habientes y establecimientos afiliados

Art. 152.- **Contratos para explotación y exploración de hidrocarburos.-** (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- No constituyen pago por prestación de servicios, el valor de la participación de las contratistas que hayan celebrado con el Estado Ecuatoriano contratos de participación o de campos marginales para la exploración y explotación de hidrocarburos. El pago en especie que realice la Secretaría de Hidrocarburos o el organismo del Estado que fuere, como consecuencia del servicio proporcionado por las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos al Estado, no se considerará transferencia.

Capítulo II
CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 153.- **Crédito tributario.-** (Reformado por el Art. 15 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015; y por el num. 33 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, sustituido por el Art. 51 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para ejercer el derecho al crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes, materias primas, insumos o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y cumplidos los demás requisitos establecidos en la misma ley, serán válidos exclusivamente los documentos aduaneros de importación y demás comprobantes de venta recibidos en las operaciones de importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados para el efecto por el

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los cuales conste por separado el valor del Impuesto al Valor Agregado pagado y que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha ley.

a) Podrán utilizar el cien por ciento (100%) del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los términos descritos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

También tienen derecho a crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios, destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el caso que el sujeto pasivo no haya realizado ventas o transferencias en un periodo, el crédito tributario se trasladará al periodo en el que existan transferencias.

b) Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), en los términos descritos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para establecer la proporción, en el caso de contribuyentes que inician sus actividades productivas deberá efectuarse la proyección de las transferencias de bienes y servicios con la tarifa vigente del IVA distinta de cero por ciento (0%); de comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador; de venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) del IVA a exportadores; y de exportaciones de bienes y servicios, respecto del total de ventas.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa; de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto apagar.

En caso de no poder diferenciar, aplicará el factor de proporcionalidad.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar, en cualquier momento, la proporción utilizada.

El Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en etapas de preproducción, constituye crédito tributario si las actividades que generan los ingresos futuros corresponden a las señaladas en el literal a) de este artículo.

El Impuesto al Valor Agregado generado en la adquisición de bienes y servicios que sean utilizados para la generación de servicios o transferencia de bienes no sujetos al impuesto, no podrá ser considerado como crédito tributario, debiendo ser

cargado al gasto.

El crédito tributario por el Impuesto al Valor Agregado pagado en adquisiciones locales e importaciones de bienes y servicios, podrá ser utilizado o sujeto de devolución, cuando corresponda, hasta dentro de cinco años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración, vencido este plazo podrá ser cargado al gasto.

Para los casos de sujetos pasivos que inicien sus actividades económicas o que se dediquen exclusivamente a la producción de bienes o servicios cuya etapa de producción sea mayor a cinco años, el plazo comenzará a contar a partir del primer período fiscal en el que cual se generen ingresos operacionales.

Art. 154.- **Crédito Tributario en la comercialización de paquetes de turismo receptivo.-** (Reformado por los num. 1 y 2 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los operadores de turismo receptivo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en la adquisición local o el IVA pagado en la importación de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado.

El uso del crédito tributario se sujetará a las normas que para el efecto se han previsto en este Reglamento.

Cuando por cualquier circunstancia el crédito tributario resultante no se haya compensado con el IVA causado dentro del mes siguiente, el operador de turismo receptivo podrá solicitar al Director Zonal o Provincial del Servicio de Rentas Internas, la devolución del crédito tributario originado por las adquisiciones locales o importaciones de: bienes, activos fijos, materias primas, insumos o servicios necesarios para la conformación y comercialización del paquete de turismo receptivo.

En el caso de adquisición local o importación de activos fijos, el IVA será devueltoaplicando un factor de proporcionalidad que represente el total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, frente al total de las ventas declaradas, del total de las declaraciones de los 6 meses precedentes a la adquisición del activo fijo.

Los contribuyentes que inicien sus actividades, podrán solicitar la devolución del IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera venta de paquetes de turismo receptivo. En estos casos el factor de proporcionalidad aplicable al mes solicitado, será calculado de acuerdo al total de ventas de paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país frente al total de ventas declaradas de los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud.

En el caso de operadores de turismo receptivo que no registren ventas de paquetes de turismo receptivo en los 6 meses precedentes a la fecha de solicitud, se deberán considerar los 6 meses posteriores a la adquisición del activo fijo.

El valor que se devuelva por parte del Servicio de Rentas Internas por concepto del IVA no podrá exceder del doce por ciento (12%) del valor de los paquetes de turismo receptivo facturados en ese mismo período. El saldo al que tenga derecho el Operador de Turismo Receptivo y que no haya sido objeto de devolución será recuperado en base a las ventas futuras de dichos paquetes.

La devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente se realizará conforme al procedimiento que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca mediante resolución.

Art. (...).- **Crédito tributario por el IVA pagado en la prestación de servicios**

financieros.- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; reformado por el Art. 36 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y por el Art. 16 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Los sujetos pasivos que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios gravados con tarifa 12% de IVA, tendrán derecho a utilizar como crédito tributario el Impuesto al Valor Agregado pagado en la utilización de servicios financieros gravados con 12% de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Para tener derecho a este crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta y comprobantes de retención, de ser el caso.

Para los casos en los que las instituciones financieras emitan un solo comprobante de venta por los servicios prestados en un mismo mes, este crédito tributario podrá ser utilizado en la declaración de IVA correspondiente al mes en el que fue emitido el correspondiente comprobante de venta.

Cuando el sujeto pasivo no haya realizado ventas, transferencias o prestación de servicios en un período, el crédito tributario se trasladará al período en el que existan transferencias.

Art. (...).- **Crédito tributario por IVA de combustible aéreo empleado en el transporte de carga aérea al extranjero.-** (Agregado por el Art. 20 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Los sujetos pasivos que presten el servicio de transporte de carga aérea al extranjero, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de combustible aéreo empleado en la prestación de dicho servicio.

Cuando los sujetos pasivos, adicionalmente presten otro tipo de servicios o vendan bienes que en parte estén gravados con tarifa 12% y en parte con tarifa 0%, deberán hacer uso del crédito tributario con sujeción a las normas que para el efecto se han previsto en este Reglamento.

Art. (...).- **Crédito tributario para operadores y administradores de ZEDE.-** (Agregado por el Art. 20 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Los administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) autorizadas por la entidad competente, tienen derecho a crédito tributario exclusivamente por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por las adquisiciones provenientes del territorio nacional de materias primas, insumos y servicios que se incorporen en su proceso productivo de bienes exportados.

Cuando a los administradores y operadores, adicionalmente les sea permitido de acuerdo a su actividad, vender bienes o efectuar servicios que en parte estén gravados con tarifa 12% y en parte con tarifa 0%, deberán hacer uso del crédito tributario con sujeción a las normas que para el efecto se han previsto en este Reglamento.

Art. 155.- **Crédito tributario por retenciones del IVA.-** El sujeto pasivo en su declaración, utilizará como crédito tributario la totalidad de las retenciones que se le hayan efectuado por concepto del IVA.

Art. 156.- **Sustento del crédito tributario.-** El proveedor de bienes y servicios a quien se le haya retenido el IVA, cuando corresponda, tiene derecho a crédito tributario. Únicamente los comprobantes de retención del IVA, emitidos conforme con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el IVA pagado y retenido, cuando corresponda, según su declaración mensual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos, al menos por el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario.

Los sujetos pasivos registrarán en su contabilidad, los respectivos auxiliares que formen parte de la cuenta de mayor, para el registro de crédito tributario por retenciones del IVA, así como también del detalle completo de las retenciones efectuadas.

Art. 157.- **Casos en los que no hay derecho a crédito tributario.-** No habrá lugar a crédito tributario en los siguientes casos:

1. (Sustituido por el num 1. del Art. 53 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En las importaciones o adquisiciones locales de bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente o utilización de servicios, cuando éste produce bienes o presta servicios exclusivamente gravados con tarifa cero por ciento (0%) del IVA. El IVA pagado, por el que no se tiene derecho acredito tributario pasará a formar parte del costo de tales bienes.

2. (Sustituido por el num 1. del Art, 53 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos o servicios cuando el adquirente transfiera bienes o preste servicios gravados exclusivamente con tarifa cero por ciento (0%) del IVA por lo tanto el IVA pagado en estas adquisiciones se cargará al respectivo gasto.

3. (Reformado por el Art. 21 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Cuando el IVA pagado por el adquirente le haya sido reembolsado en cualquier forma, incluida la devolución automática de tributos al comercio exterior al exportador de bienes, a cargo del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador conforme al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

4. (Reformado por el num. 28 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Cuando el pago por adquisiciones al contado o a crédito, que en conjunto sean superiores a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluido impuestos, y sean realizadas en beneficio del mismo proveedor o sus partes relacionadas dentro de un mes fiscal, no se hubiere efectuado a través del sistema financiero.

5. (Agregado por el num 2. del Art. 53 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- En las importaciones o adquisiciones locales de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Capítulo III
DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 158.- **Declaración del impuesto.-** (Reformado por el num. 21 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, por el Art. 1 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018; y, por los num. 1 y 2 del Art. 54 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, y aquellos que realicen compras o pagos por las que deban efectuar la retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones gravadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el Impuesto al Valor Agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el presente reglamento. Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas presentarán la respectiva declaración de acuerdo con lo establecido en dicho régimen.

Quienes transfieran bienes o presten servicios gravados únicamente con tarifa 0%, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado,

presentarán declaraciones semestrales; sin embargo, si tales sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales.

Las obligaciones mencionadas en este artículo, deberán ser cumplidas aunque en uno o varios períodos no se hayan registrado ventas de bienes o prestaciones de servicios, no se hayan producido adquisiciones o no se hayan efectuado retenciones por el Impuesto al Valor Agregado, excepto para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que importen servicios gravados, cuyas obligaciones como contribuyentes por el IVA retenido, estarán ligadas únicamente al periodo en el cual realizaron la importación del servicio gravado.

Las personas naturales, las Instituciones del Estado, las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y las sociedades que importen bienes, liquidarán el Impuesto al Valor Agregado en la correspondiente declaración de importación. El pago de este impuesto se efectuará en cualquiera de las instituciones autorizadas para cobrar tributos, previa la desaduanización de la mercadería.

Las declaraciones se efectuarán en los formularios o en los medios que establezca el Servicio de Rentas Internas y se los presentará con el pago del impuesto hasta las fechas previstas en este reglamento.

Los sujetos pasivos del IVA declararán el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente y pagarán los valores correspondientes a su liquidación en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC:

Si el noveno dígito es	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Los mismos plazos, sanciones y recargos se aplicarán en los casos de declaración y pago tardío de retenciones, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los sujetos pasivos que deban presentar su declaración semestral se sujetarán a los días descritos anteriormente, excepto los agentes de retención que deberán presentar la declaración mensual, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en los meses señalados:

Semestre	Fecha de vencimiento
Enero a Junio	Julio
Julio a Diciembre	Enero

Las personas naturales que declaren semestralmente el impuesto y actúen como agentes de retención de IVA, de manera ocasional durante un mes en particular, retornarán a su periodicidad semestral a partir del semestre inmediato posterior a aquel en que actuaron como agentes de retención de IVA.

Las Instituciones del Estado y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el día 20 del mes siguiente, y los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones hasta el 28 del mes siguiente, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Art. 159.- **Liquidación del impuesto.-** (Reformado por el Art. 22 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Los sujetos pasivos liquidarán mensualmente el impuesto aplicando las tarifas del 12% y del 0% sobre el valor total de las ventas o prestación de servicios, según corresponda. En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, el sujeto pasivo deberá declarar esas ventas en el mes siguiente y pagarlas en el siguiente o subsiguiente de realizadas. De la suma del IVA generado por las ventas al contado, que obligatoriamente debe liquidarse en el mes siguiente de producidas, y del IVA generado en las ventas a crédito y que se liquidaren en ese mes, se deducirá el valor correspondiente al crédito tributario, siempre que éste no haya sido reembolsado en cualquier forma, según lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

La diferencia resultante, luego de realizadas las operaciones indicadas en el inciso anterior, constituye el valor del impuesto causado en el mes o el valor del crédito tributario a aplicarse en el siguiente mes.

Se deducirá luego el saldo del crédito tributario del mes anterior si lo hubiere, así como las retenciones que le hayan sido efectuadas, con lo que se tendrá el saldo de crédito tributario para el próximo mes o el valor a pagar.

En el caso de terminación de actividades de una sociedad el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos.

Art. 160.- **Declaraciones anticipadas.-** En el caso de contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones semestrales del Impuesto al Valor Agregado y que por cualquier motivo suspendan actividades antes de las fechas previstas en el reglamento para la presentación de las declaraciones semestrales, podrán hacerlo en forma anticipada, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de suspensión de actividades.

Capítulo IV
CASOS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IVA

Art. 161.- Permuta y otros contratos.- En los casos de permutas o de otros contratos por los cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que efectúa la transferencia, realiza una venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado, teniéndose como base imponible de la transacción el valor de los bienes permutados a los precios comerciales. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en las que parte del precio consista en un bien corporal mueble.

Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles, se tendrá como precio del servicio para los fines del Impuesto al Valor Agregado, el valor de los bienes transferidos a precios comerciales. A efectos de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, el beneficiario del servicio será considerado como vendedor de los bienes. Igual tratamiento se aplicará en los casos de transferencia de bienes corporales muebles que se paguen con servicios.

Art. 162.- **Ventas de mercaderías a consignación.-** En el caso de ventas de mercaderías entregadas a consignación, el consignatario emitirá el comprobante de venta y cobrará el IVA respectivo en cada transacción que realice; y el consignante emitirá las facturas y cobrará el IVA correspondiente con base a las liquidaciones mensuales que deberá efectuar con el consignatario, salvo el caso de productos gravados con impuesto a los consumos especiales, que no podrán salir de los recintos fabriles sin que el IVA y el ICE hayan sido pagados.

Los sujetos pasivos del IVA abrirán una cuenta de orden denominada "Mercaderías en Consignación", en la que se registrarán todos los movimientos de salidas, recepciones, reposiciones y devoluciones de los productos gravados.

Art. 163.- **Contratos de construcción.-** En los precios unitarios que se establezcan para los contratos de construcción de obras públicas o privadas, no se incluirá el Impuesto al Valor Agregado que afecte a los bienes incorporados en tales precios unitarios, pero el constructor en la factura, en los casos que corresponda, aplicará el IVA sobre el valor total de la misma y en su declaración, utilizará como crédito tributario el impuesto pagado en la adquisición de los bienes incorporados a la obra.

Los agentes de retención contratantes efectuarán la retención que corresponde a cada factura, de conformidad con los porcentajes establecidos en la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.

Los contratos de construcción celebrados con instituciones del Estado y empresas públicas con ingresos exentos de Impuesto a la Renta, están gravados con tarifa 0% de IVA de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Para el crédito tributario no recuperado dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se podrá aplicar lo previsto en el último inciso del Art. 66 de la citada Ley.

Art. 164.- **Arrendamiento o arrendamiento mercantil.-** En el caso del arrendamiento o del arrendamiento mercantil con opcion de compra o leasing, el impuesto se causará sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento. Si se hace efectiva la opción de compra antes de la conclusión del período del contrato, el IVA se calculará sobre el valor residual.

En el arrendamiento simple o leasing desde el exterior, causará el IVA sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento que deberá declarar y pagar el arrendatario en el mes siguiente en el que se efectúe el crédito en cuenta o pago de cada cuota; cuando se nacionalice o se ejerza la opción de compra, el IVA se liquidará sobre el valor residual del bien. Quien pague o acredite en cuenta cuotas

de arrendamiento al exterior se convierte en agente de retención por la totalidad del IVA causado, debiendo emitir la liquidación de compras por prestación de servicios, que servirá como sustento del crédito tributario, si es del caso.

Art. 165.- **Venta de activos fijos y bienes que no pertanecan al giro ordinario del negocio.-** En el caso de ventas de activos fijos gravados con el IVA, realizadas por sujetos pasivos de este impuesto, procederá el cobro del IVA calculado sobre el precio pactado.

Art. 166.- **Donaciones y autoconsumo.-** El traspaso a título gratuito y el consumo personal por parte del sujeto pasivo del impuesto de bienes que son objeto de su comercio habitual, deben estar respaldados por la emisión por parte de éste de los respectivos comprobantes de venta en los que deben constar sus precios ordinarios de venta de los bienes donados o autoconsumidos, inclusive los destinados a activos fijos, los mismos que serán la base gravable del IVA.

De conformidad con el artículo 54, número 5 y el artículo 55, número 9, literal c, de la Ley de Régimen Tributario Interno, se exceptúa de la disposición anterior a las donaciones efectuadas a entidades y organismos del sector público, a empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y a las instituciones de carácter privado sin fines de lucro definidas en el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 167.- **Transporte aéreo de personas.-** Cuando la ruta de un viaje inicia en el Ecuador, independientemente que el pago del pasaje se haya efectuado en el Ecuador o en el exterior mediante "PTA's (pre-paid ticket advised)", estará gravado con el 12% de IVA. Cuando la ruta de un viaje inicia en el exterior y el pago es efectuado en el Ecuador, no estará gravado con IVA.

Los boletos, tickets aéreos o tickets electrónicos y los documentos que por pago de sobrecarga emitan las compañías aéreas o las agencias de viajes, constituyen comprobantes de venta válidos siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, de lo contrario las compañías aéreas o agencias de viajes deberán emitir la correspondiente factura.

Art. 168.- **Transporte nacional e internacional de carga.-** Estará también, gravado con tarifa cero de IVA, el transporte nacional aéreo de carga desde, hacia y en la provincia de Galápagos y el transporte internacional de carga, cuando éste sale del Ecuador.

Para propósitos del impuesto al valor agregado, se entiende comprendido como parte del servicio de transporte internacional de carga, gravado con tarifa cero por ciento, los valores comprendidos por flete, cargo por peso (weight charge) y cargo por valorización. Los demás servicios complementarios prestados en el Ecuador se encuentran gravados con IVA tarifa doce por ciento, incluyéndose los servicios complementarios (handling).

Art. 169.- **Intermediación de paquetes turísticos.-** En el caso de contratos o paquetes turísticos al exterior, no se causa el Impuesto al Valor Agregado por los servicios prestados en el exterior, pero sí se causará el Impuesto al Valor Agregado por los valores correspondientes a la intermediación de los mayoristas y de los agentes de turismo. Las agencias de viajes podrán o no desglosar los valores de los servicios por ellos prestados y el IVA generado por ese concepto puesto que el servicio es prestado al consumidor final que no tiene derecho a crédito tributario, por lo que en el comprobante de venta constará el valor total del paquete incluidos los costos de intermediación y el correspondiente impuesto al valor agregado calculado sobre estos últimos.

Art. 170.- **Servicios prestados por entidades del sector público.-** Se entenderán comprendidos en el número 10 del Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno exclusivamente aquellos servicios en los que la totalidad del producto percibido por el precio, derecho o tasa correspondiente ingrese al Presupuesto General del Estado o al presupuesto de la entidad pública autónoma, creada por acto legislativo

nacional o seccional, que preste el servicio.

Art. 171.- Régimen especial para los casinos, casas de apuesta, bingos y juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas, tarjetas magnéticas y similares.- El Servicio de Rentas Internas, en uso de las facultades que le concede la ley, regulará el régimen especial para la liquidación y el pago del Impuesto al Valor Agregado para casinos, casas de apuestas, bingos, juegos mecánicos y electrónicos. Para efectos de la aplicación del impuesto se entenderán casinos, casas de apuesta, bingos, juegos mecánicos y electrónicos y similares, según lo previsto en el Capítulo II del Título III de este reglamento, correspondiente al impuesto a los consumos especiales.

En caso de que el Servicio de Rentas Internas defina un IVA presuntivo para estas actividades, éste se constituye en impuesto mínimo a pagar sin lugar a deducción por crédito tributario.

Capítulo V
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 172.- **Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.-** (Reformado por el Art. 23 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011; por el Art. 3 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, por el Art. 37 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y por el num. 34 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por los num. 1 y 2 del Art. 55 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado, y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas mantendrá un catastro de exportadores previa la verificación de la calidad de exportador de un contribuyente de acuerdo con el procedimiento que por Resolución se establezca para el efecto.

Una vez realizada la exportación y presentada la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de bienes podrán presentar la solicitud a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley. El Servicio de Rentas Internas podrá acreditar al exportador, de forma previa a la resolución de devolución de impuesto al valor agregado, un porcentaje provisional de lo solicitado, el mismo que se imputará a los resultados que se obtuvieren en la resolución que establezca el valor total a devolver.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los exportadores en un período, no podrá exceder del 12% del Valor en Aduana de las exportaciones efectuadas en ese período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el exportador en base a exportaciones futuras.

El valor a devolver por efectos del derecho al crédito tributario por el IVA pagado y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, se considerará tomando en cuenta el factor de proporcionalidad que represente la totalidad de exportaciones realizadas frente a las ventas efectuadas en los términos que el Servicio de Rentas Internas señale mediante Resolución de carácter general.

Así también, para el caso de exportadores que cumplan con lo dispuesto en el literal b del sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 de

este Reglamento, estos podrán acogerse a un esquema de devolución por coeficientes, cuya fijación considerará factores técnicos que podrán ser sectoriales, conforme a los parámetros y en los términos que señale el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general. Si la devolución realizada con base en los coeficientes no se ajusta al crédito tributario del IVA disponible para la devolución como exportador, el beneficiario podrá realizar una petición de devolución por la diferencia pendiente.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar si los valores fueron debidamente devueltos a través de un control posterior a la devolución. En caso de que la administración tributaria detectare que la devolución fue efectuada por montos superiores a los que correspondan de conformidad con la Ley, este Reglamento y la resolución que para el efecto expida, podrá cobrar estos valores, incluyendo intereses o compensarlos con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho.

Art. (...).- **Mecanismo de devolución por coeficientes técnicos.** (Agregado por el num. 35 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- El Servicio de Rentas Internas, para el caso de exportadores que cumplan con lo dispuesto en el literal b del sexto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 de este Reglamento, podrán establecer un esquema de devolución del IVA por coeficientes en el que se considerarán factores técnicos que podrán emitirse sectorialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 172 de este Reglamento.

Art. (...).- **Mecanismo de reintegro o compensación de IVA para exportadores de bienes.-** (Agregado por el Art. 38 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el Art. 56 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer un procedimiento para el reintegro automático del IVA pagado y, de ser el caso, por el IVA retenido cuando corresponda, por los exportadores o la compensación del crédito tributario por el cual tiene derecho a la devolución del IVA con los valores pagados o generados por el IVA resultante de su actividad.

Art. 173.- **Devolución del impuesto al valor agregado a proveedores directos de exportadores de bienes.-** (Reformado por el num. 22 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, Reformado por el num. 29 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de la devolución, se verificará que el Impuesto al Valor Agregado solicitado no haya sido utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Una vez que el proveedor directo haya presentado la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrá presentar la solicitud a la que acompañará los documentos e información que la Administración Tributaria establezca mediante Resolución, para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los proveedores directos de exportadores en un período, no podrá exceder del 12% del valor total de las transferencias gravadas con tarifa 0% efectuadas a exportadores de bienes en ese período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el proveedor directo del exportador en base a transferencias futuras destinadas a la exportación.

El plazo previsto para esta devolución es el establecido en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La devolución del IVA a los proveedores directos de los exportadores, por ser un derecho complementario que se deriva de la devolución que se reconoce al exportador, solo se concederá en los casos en que según la Ley de Régimen Tributario Interno, el exportador, tenga derecho a la devolución del IVA.

Para, efectos del derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, el proveedor directo del exportador de bienes comprende también a la sociedad nueva residente en el Ecuador, constituida a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones porsociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas para acceder al incentivo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno siempre que la sociedad que la constituya o sus titulares de derechos representativos de capital, de manera individual o en conjunto, sean titulares de al menos el 90% de tales derechos de la sociedad nueva y, que dicha nueva sociedad sea parte de un único encadenamiento productivo metodológico y racional que incorpore valor agregado al producto en cada etapa del proceso mediante la adquisición de bienes o de servicios sujetos a la tarifa 12% de IVA, siempre que las transferencias de bienes entre los integrantes de dicho encadenamiento estén sujetas a la tarifa 0% de IVA, que la transferencia final del producto al exportador esté sujeta, a la tarifa 0% de IVA y dicho producto contribuya a la sustitución estratégica de importaciones.

Para el cálculo del porcentaje de derechos representativos de capital antes señalado, no se considerará la participación de empresas o entidades públicas dentro de estos límites.

El valor a devolver por concepto del IVA pagado en la adquisición de bienes o servicios, en ningún caso podrá superar el 12% del valor del bien transferido a la siguiente etapa del encadenamiento productivo, conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. El saldo al que tenga derecho que no haya sido devuelto, puede ser recuperado con base en las transferencias futuras destinadas a la generación del bien transferido al exportador por cada una de las etapas del encadenamiento productivo.

Art. (...).- **Devolución del IVA a exportadores de servicios.-** (Agregado por el num. 36 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para que los exportadores de servicios obtengan la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado y retenido en los casos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes.

Podrán acogerse a este beneficio los exportadores de servicios, en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente a dichos servicios. Los exportadores de servicios que quieran acogerse a este beneficio deberán cumplir los parámetros de habitualidad que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

El valor a devolver por concepto de impuesto al valor agregado se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución, relacionado con las exportaciones de servicios. El valor de la exportación neta corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación.

Una vez realizada la exportación del servicio y presentada la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los exportadores de servicios podrán presentar la solicitud a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la ley.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los exportadores de servicios en un período, no podrá exceder del 12% del valor de la exportación de servicios declarada en ese período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el exportador en base a exportaciones de servicios futuras.

El valor a devolver por efectos del derecho al crédito tributario por el IVA pagado y retenido se considerará tomando en cuenta el factor de proporcionalidad que represente la totalidad de exportaciones de servicios realizadas frente al total de ventas efectuadas y en la proporción del retorno neto de divisas.

Para los efectos de este artículo, se considerará como exportación de servicios, a toda operación que cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución establecerá los requisitos y el procedimiento para el uso de estos beneficios, los cuales aplicarán una vez que se haya cumplido con el ingreso neto de divisas conforme lo señalado en el presente artículo

Art. (...).- **Devolución del IVA para proyectos de construcción de vivienda de interés social.**-(Agregado por el num. 36 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las sociedades y las personas naturales que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a que este impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, acreditación en cuenta u otro medio de pago, respecto del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios, empleados para el desarrollo del proyecto, declaradas como adquisiciones que no dan derecho a crédito tributario y siempre que las mismas no hayan sido compensadas ni reembolsadas de cualquier otra forma.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los constructores de vivienda de interés social, no podrá exceder el valor del IVA registrado en el presupuesto y demás documentación que forme parte de la calificación o actualización del proyecto de construcción de vivienda de interés social por parte del ente rector en materia de vivienda, relacionado con los costos directamente atribuibles al proyecto.

El Servicio de Rentas Internas podrá efectuar la devolución del IVA de manera previa a la finalización del proyecto, hasta un porcentaje máximo determinado en la correspondiente resolución que emita con carácter general, y el saldo será devuelto una vez que el ente rector en materia de vivienda emita el informe de seguimiento final del proyecto.

El Servicio de Rentas Internas, a través de resolución de carácter general establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este beneficio

Art. (...).- **Devolución del IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas.**- (Agregado por el num. 36 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Las sociedades que se dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de videos musicales, telenovelas, series, miniseries, reality shows, televisivas o en plataformas en internet, o producciones

cinematográficas, que efectúen sus rodajes en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, le sea reintegrado, sin intereses, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, debiendo estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes previamente a su solicitud.

El Servicio de Rentas Internas, a través de resolución de carácter general establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para la aplicación de este beneficio.
No se acogen a la devolución prevista en este artículo, las sociedades que se dediquen a las actividades de programación y transmisión aun cuando tengan a su cargo actividades de producción.

Art. 174.- **Devolución del IVA por la adquisición local de chasises y carrocerías para buses de transporte terrestre público de pasajeros de servicio urbano.**- (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Para que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuya actividad económica corresponda al transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano, accedan a la devolución del crédito tributario generado por el IVA pagado en la adquisición local de chasises y carrocerías a ser utilizados exclusivamente en los buses que prestan el servicio urbano de transporte terrestre público de pasajeros, siempre que no haya sido compensado el crédito tributario o que el mismo no haya sido reembolsado de cualquier forma, deberán estar inscritos previamente en el Registro Único de Contribuyentes, dentro del régimen general.

Una vez presentada la declaración de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y los respectivos anexos en la forma, plazo, condiciones, y requisitos que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que dicha Administración Tributaria, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho de la devolución, de conformidad con la Ley.

El activo por el cual se solicita la devolución deberá permanecer prestando el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano al menos por un tiempo igual a cinco años; caso contrario, la administración tributaria reliquidará los valores devueltos en función del tiempo transcurrido.

El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a treinta (30) días de presentada su solicitud.

Art. 175.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 176.- (Derogado por el Art. 4 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).

Art. 177.- **Devolución del IVA a personas con discapacidad o a sus sustitutos.**- (Sustituido por la Disp Reformatoria Segunda del Decreto. 171, R.O. 145-2S, 18-XII-2013; y, por el Art. 39 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, por el num. 10 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, por el Art. 57 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, las personas con discapacidad deberán ser calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud y los sustitutos ser certificados por la autoridad nacional de inclusión económica y social o del trabajo según corresponda, en los casos previstos y de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

Para efectos de la devolucion se deberá considerar la proporcionalidad establecida

en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

El monto de la devolución del IVA aplicable al sustituto y a la persona con discapacidad no deberá superar en su conjunto el monto máximo aplicable a la persona con discapacidad.

En el caso de la devolución de IVA por adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, adquiridos para uso personal y exclusivo de la persona con discapacidad, no será aplicable el límite de la base imponible máxima de consumo mensual.

Vencido el término para la devolución del IVA previsto en la ley, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos mediante acto administrativo.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, determinará el procedimiento a seguir para su devolución.

En caso que la Administración Tributaria identifique que el sujeto pasivo solicitó u obtuvo la devolución de valores a los cuales no tenía derecho, se deberá reintegrar dichos valores con sus intereses y la multa que corresponda. Este reintegro podrá realizarse por medio de compensación con devoluciones futuras o cualquier otro valor a favor del sujeto pasivo.

Art. 178.- **Contenido de la solicitud de devolución de IVA.-** Toda solicitud de devolución de IVA deberá ser formulada por escrito, en los formatos establecidos por la Administración Tributaria para el efecto, los que contendrán:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se presenta la solicitud.

2. El nombre y apellido del solicitante y su número de cédula de identidad; en el caso de sociedades, la razón social respectiva y el número del Registro Único de Contribuyentes.

3. Fundamentos de derecho.

4. La petición concreta indicando mes, base imponible y valor de IVA sobre el cual se solicita devolución.

5. La indicación del domicilio tributario, y para notificaciones, el que señalare;

6. La indicación de la forma de pago respectiva o acreditación en cuenta; y,

7. La firma del solicitante (persona natural o su representante legal en caso de sociedades).

Una vez solicitada la devolución por un período determinado, no se aceptarán nuevas peticiones respecto de ese mismo período, salvo el caso de que se hayan presentado las respectivas declaraciones sustitutivas y únicamente se devolverá el impuesto por adquisiciones no consideradas en la petición inicial.

Art. 179.- **Devolución de IVA a misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera.-** El Impuesto al Valor Agregado pagado por las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera, acreditados en el Ecuador, será devuelto de acuerdo con los convenios internacionales, las condiciones pactadas en los instrumentos diplomáticos pertinentes y con estricta sujeción al principio de reciprocidad internacional.

Art. 180.- **Devolución del Impuesto al Valor Agregado en la adquisición de activos fijos.-** (Sustituido por el num. 37 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-

2018).- Los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado, que de conformidad con la Ley, tienen derecho a la devolución del IVA, podrán solicitar la devolución del impuesto pagado en la compra local o importación de activos fijos. En estos casos el IVA a devolver se calculará de la siguiente manera:

1.- Para el caso de exportadores, se aplicará el factor de proporcionalidad que represente el total de exportaciones frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones del IVA de los seis meses precedentes al período solicitado.

Los contribuyentes que inicien sus actividades de exportación, podrán solicitar la devolución de IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera exportación. En este caso el factor de proporcionalidad de devolución del IVA de activos fijos, aplicable al período solicitado, será calculado de acuerdo al total de exportaciones frente al total de ventas declaradas de los 6 meses posteriores al período solicitado.

Cuando las exportaciones, sean de producción o elaboración cíclica, en cuyo caso las solicitudes de devolución de IVA, por dichos períodos, se presentarán una vez efectuada la exportación, para el cálculo del factor de proporcionalidad de devolución del IVA de activos fijos se aplicará lo previsto en este numeral salvo que para el efecto se considerarán los 3 períodos precedentes o posteriores según corresponda.

2.- Para el caso de proveedores directos de exportadores de bienes, se aplicará el factor de proporcionalidad que represente el total de ventas directas a exportadores frente al total de las ventas declaradas, de la suma de los valores registrados en las declaraciones de IVA de los seis meses precedentes al período solicitado.

Los contribuyentes que inicien sus actividades de ventas a exportadores, podrán solicitar la devolución del IVA de activos fijos luego de que hayan transcurrido 6 meses desde su primera venta a exportadores. En este caso el factor de proporcionalidad de devolución de IVA de activos fijos, aplicable al período solicitado, será calculado de acuerdo al total de ventas a exportadores frente al total de ventas declaradas de los 6 meses posteriores al período solicitado.

Cuando las ventas a exportadores, sean de producción o elaboración cíclica, en cuyo caso las solicitudes de devolución de IVA, por dichos períodos, se presentarán una vez efectuada la venta al exportador, para el cálculo del factor de proporcionalidad de devolución del IVA de activos fijos se aplicará lo previsto en este numeral salvo que para el efecto se considerarán los 3 períodos precedentes o posteriores según corresponda.

3.- Para los casos de las sociedades que se dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de vídeos musicales, telenovelas, series, miniseries, reality shows, televisivas en plataformas o en internet, o producciones cinematográficas, que efectúen sus rodajes en Ecuador, se devolverá el 50% del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de los activos fijos adquiridos, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y en la resolución que se emita para establecer las condiciones, requisitos y procedimiento para acceder a la devolución.

Art. 181.- **Devolución de IVA a personas adultas mayores.-** (Sustituido por el Art. 40 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reformado por el num. 11 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, sustituido por el Art. 58 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El derecho a la devolución del IVA a las personas adultas mayores, en los términos contemplados en la Ley, se reconocerá mediante acto administrativo que será emitido en un término no mayor a sesenta (60) días o

mediante el mecanismo automático que para el efecto pueda establecer el Servicio de Rentas Internas en resolución de carácter general, según corresponda.

Cuando se reconozca mediante acto administrativo, el reintegro de los valores se realizará a través de acreditación en cuenta, u otro medio de pago, sin intereses, en el caso de la devolución automática, mediante resolución se establecerá la forma de reintegro. Dicho valor no podrá superar el monto máximo mensual equivalente a la tarifa de IVA vigente aplicada a la sumatoria de dos (2) salarios básicos unificados del trabajador vigentes al 01 de enero del año en que se efectuó la adquisición en el ejercicio fiscal que corresponde al período por el cual se solicita u obtiene la devolución.

Vencido el término antes indicado, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos mediante acto administrativo por concepto de devolución del IVA.

En caso de que la Administración Tributaria detectare que la devolución fue efectuada por rubros distintos o montos superiores a los que corresponden de conformidad con la Ley y este reglamento, reliquidará los valores devueltos y podrá realizar la gestión de cobro de dichos valores o compensarlos con futuras devoluciones a favor del beneficiario del derecho.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general determinará el procedimiento a seguir para su devolución.

Art. 181.1.- **Bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA para personas con discapacidad o adultas mayores.-** (Agregado por el num. 12 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, sustituido por el Art. 59 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución de IVA, aquellos que se relacionan con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación, educación, cultura, deporte, movilidad, transporte y otras que se señalen mediante resolución el Servicio de Rentas Internas.

El beneficio de la devolución no ampara la adquisición de bienes y servicios destinados para actividades comerciales. El Servicio de Rentas Internas podrá negar la devolución, en cualquiera de sus mecanismos, cuando advierta la habitualidad en la adquisición de determinados bienes.

Art. 181.2.- **Control de la devolución del IVA a adultos mayores o personas con discapacidad.-** (Agregado por el Art. 41 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, sustituido por el Art. 59 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las personas con discapacidad o adultas mayores tienen derecho a la devolución del IVA pagado o generado por sus adquisiciones de bienes y servicios a título de consumos personales, por lo que no podrán solicitar u obtener la devolución del IVA de las adquisiciones pagadas por terceros, aun cuando los comprobantes de venta se emitan a su nombre.

Cuando el Servicio de Rentas Internas, en sus procesos de control, identifique que el pago con medios electrónicos no fue efectuado desde las cuentas o tarjetas de propiedad de personas con discapacidad y adultos mayores, aun cuando los comprobantes de venta se emitan a su nombre, se aplicará la gestión de cobro o compensación y el recargo previstos en los artículos 74 y artículo innumerado siguiente de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 182.- **Devolución de IVA a Turistas.-** Los turistas extranjeros que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Turismo, durante su estadía en el Ecuador hubieren contratado servicios de alojamiento turístico y/o adquirido bienes producidos en el país y los lleven consigo al momento de salir del país, tendrán derecho a la devolución de IVA pagado por estas adquisiciones siempre que cada

factura tenga un valor no menor de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US $ 50,00.

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución definirá los requisitos y procedimientos para aplicar este beneficio y establecerá los parámetros para la deducción de los valores correspondientes a los gastos administrativos que demanda el proceso de la devolución de IVA al turista extranjero.

Art. (...).- **Devolución del IVA por compra de combustible aéreo utilizado en la prestación del servicio de transporte de carga al extranjero.-** (Agregado por el Art. 24 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado, nacionales o extranjeros (debidamente domiciliados o residentes en el Ecuador), cuya actividad económica corresponda al transporte internacional aéreo de carga, podrán acceder a la devolución del IVA pagado por la adquisición de combustible aéreo empleado en dicha actividad, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Para efectos de la devolución, los sujetos pasivos deberán contar con la correspondiente concesión de operación, emitida por la autoridad competente y una vez presentada la declaración y anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la Ley.

El valor que se devuelva por concepto de IVA en un período, no podrá exceder del 12% del valor de las adquisiciones de combustible aéreo utilizado en el transporte internacional aéreo de carga, para ello se presentará adjunto a cada solicitud de devolución, un certificado debidamente suscrito por el sujeto pasivo y su contador, en el cual se indicará de manera detallada la proporción que corresponda al uso exclusivo de combustible aéreo para carga al extranjero del periodo solicitado, en relación al total de sus compras de combustible aéreo en ese periodo. El monto a devolver por cada periodo, además no podrá exceder del 12 % del total de las ventas efectuadas por servicio de transporte internacional aéreo de carga.

El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado en base a futuras prestaciones de servicio de transporte internacional aéreo de carga. El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud.

Para efectos de la aplicación del presente beneficio y en armonía con lo establecido en este reglamento, entiéndase por servicio de transporte internacional aéreo de carga, aquel que sale del Ecuador y que comprende únicamente los valores correspondientes a flete, cargo por peso (weight charge) y cargo por valorización.

Art. (...).- **Devolución del Impuesto al Valor Agregado a los Administradores y Operadores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico.-** (Agregado por el Art. 24 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011).- Los administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) autorizadas por la entidad competente, podrán acceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por las adquisiciones provenientes del territorio nacional de materias primas, insumos y servicios que se incorporen en su proceso productivo de bienes exportados, siempre que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Una vez que, la Unidad Técnica Operativa responsable de la supervisión y control de las ZEDE haya verificado y emitido el correspondiente certificado en relación a las materias primas, insumos y servicios incorporados en su proceso productivo; se haya efectuado la exportación y presentado la declaración del IVA y los anexos en los

medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, los Administradores y Operadores de las ZEDE podrán presentar la solicitud de devolución a la que acompañarán los documentos o información que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución, requiera para verificar el derecho a la devolución, de conformidad con la Ley.

El valor a devolver por concepto de IVA en un período, no podrá exceder del 12% del valor en aduana de las exportaciones correspondientes al período solicitado. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el Administrador u Operador en base a futuras exportaciones. El valor a reintegrarse se efectuará a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud.

Art. 183.- En el caso de deficiencias en las facturas se aceptará como justificativo del crédito tributario el original o copias simples de los comprobantes de retención tanto del impuesto a la renta como del impuesto al valor agregado que acrediten fehacientemente el pago del impuesto. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario.

CAPÍTULO (...)
RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE IVA POR USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO

(Capítulo agregado por el num. 1 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y Derogado por el num. 38 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).

Capítulo VI
IVA TARIFA CERO POR CIENTO

Art. 184.- Constituyen pagos por servicios y gravan tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado las membresías, cuotas, cánones, aportes o alícuotas que paguen los socios o miembros para ser beneficiarios o por el mantenimiento de los servicios que a cambio presten los clubes sociales, deportivos, gremios profesionales, cámaras de la producción y sindicatos siempre que estén legalmente constituidos y no superen los mil quinientos dólares en el año, sin incluir impuestos. En el caso de que superen la cantidad indicada estarán gravados con 12% de IVA sobre la totalidad de los pagos por las correspondientes membresías, cuotas, cánones, aportes o alícuotas, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el IVA se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la contratación de este servicio, el IVA se liquidará al momento en que se superen los US$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta futuros por el monto de los mismos.

Art. 184.1.- **Servicios de suministro de páginas web, servidores (hosting) y computación en la nube.-** (Agregado por el Art. 60 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para la aplicación de la tarifa 0% de IVA se entiende por:

1. Suministro de dominios de páginas web: a la provisión de nombres de dominio de internet (Domain Name System).

2. Servidores hosting: aquellos que proveen el servicio de alojamiento de información, imágenes o video, o cualquier contenido, accesible al público a través de Internet.

3. Computación en la nube (cloud computing): al servicio de almacenamiento privado de todo tipo de datos a través de una red de internet o telemática.

Art. 185.- **Servicio de seguros y medicina prepagada.-** (Sustituido por el num. 30 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 39 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán como servicios de seguros y medicina prepagada, atendiendo a la naturaleza de cada caso, las pólizas de vida individual, renta vitalicia, vida en grupo, salud, asistencia médica, accidentes personales, accidentes de riesgos del trabajo, de seguros de desgravamen en el otorgamiento de créditos, de seguros agropecuarios y los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres y las comisiones de intermediación de esos seguros y de medicina prepagada.

Art. 186.- **Servicios bursátiles.-** (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Los servicios bursátiles prestados por las bolsas de valores y casas de valores se encuentran gravados con IVA tarifa 0%. Se entiende por servicios bursátiles a los definidos como tales en el artículo 3 y número 2 del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 187.- **Servicios de educación.-** Los servicios de educación a los que se refiere el numeral 5) del Art. 56 de la Ley, comprenden exclusivamente a los prestados por establecimientos educativos legalmente autorizados para tal fin, por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo Superior de las Universidades y Escuelas Politécnicas, que funcionan de conformidad con la Ley de Educación Superior; y, por los demás centros de capacitación y formación profesional legalmente autorizados por las entidades públicas facultadas por Ley.

Los servicios de educación comprenden:

a) Educación regular, que incluye los niveles pre - primario, primario, medio y superior, impartida por jardines de infantes, escuelas, colegios, institutos normales, institutos técnicos y tecnológicos superiores, universidades y escuelas politécnicas;

b) Educación especial;

c) Educación compensatoria oficial, a través de los programas ejecutados por centros de educación artesanal, en las modalidades presencial y a distancia; y,

d) Enseñanza de idiomas por parte de instituciones legalmente autorizadas.

Están comprendidos dentro del concepto de servicios de educación y, por tanto, gravados con tarifa 0%, los servicios prestados por los docentes cualquiera que sea su situación o relación contractual con el establecimiento de educación.

También están comprendidos dentro del concepto de servicios de educación, los que se encuentran bajo el régimen no escolarizado que sean impartidos por centros de educación legalmente autorizados por el Estado para educación o capacitación profesional y otros servicios educativos para el desarrollo profesional.

En el caso de que los establecimientos educativos presten a los alumnos, servicios generales complementarios al de educación, se atenderá a lo previsto en el Art. 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, a efectos de la emisión de los comprobantes de venta, la prestación de los distintos servicios deberá ser correctamente desglosada.

Los cursos y seminarios ofrecidos por otras instituciones que no sean legalmente reconocidas por el Estado como establecimientos educativos, causarán el impuesto al valor agregado con la tarifa del 12%.

Art. 188.- **Tarifa del IVA para artesanos.-** (Sustituido por el Art. 61 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los artesanos calificados por el Ministerio de

Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o quien haga sus veces; y la Junta Nacional de Defensa del Artesano como organismos públicos competentes, en la venta de los bienes y en la prestación de los servicios, producidos o prestados tanto por ellos como por sus talleres y operarios, emitirán sus comprobantes de venta considerando la tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Mantener actualizada su calificación por los organismos públicos competentes.

2. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

3. Vender los bienes o prestar los servicios a los que se refiere su calificación por parte de los organismos públicos competentes. En caso de producir, comercializar bienes o prestar servicios, diferentes a los que se refiere su calificación artesanal, los mismos estarán gravados con la tarifa vigente del IVA según corresponda de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. No superar los límites para estar obligados a llevar contabilidad establecidos en este reglamento.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los numerales anteriores, determinará que el artesano deba emitir en lo posterior sus comprobantes con la tarifa vigente del IVA que corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Los artesanos calificados por el organismo público competente deberán cumplir, entre otros, los siguientes deberes formales:

1. Emitir los comprobantes de venta debidamente autorizados y que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, o la normativa vigente que regula la emisión de documentos autorizados mediante el esquema electrónico.

2. Exigir a sus proveedores los correspondientes comprobantes de venta y otros documentos autorizados y conservarlos durante el tiempo previsto en este reglamento.

3. Llevar contabilidad o un libro de ingresos y gastos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, según corresponda.

4. Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado de manera mensual o semestral según corresponda y, su declaración de Impuesto a la Renta.

5. Cumplir con los demás deberes formales previstos en el Código Tributario y demás leyes tributarias.

Art. 189.- **Servicios de transporte.-** (Sustituido por el num. 7 del Art. 1 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017; y, reformado por el Art. 62 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitiráel respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

A efectos de la aplicación de la ley, el transporte de hidrocarburos y sus

derivados por oleoductos, gasoductos o poliductos, será considerado como transporte terrestre de carga.

Los servicios de correos y correos paralelos, entendiéndose por tales la recepción, recolección, transporte y distribución de correspondencia, están gravados con tarifa 12%.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a efectos de la aplicación del numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para las operadoras de transporte público terrestre, autorizadas para la prestación de servicios postales, se entenderá por carga a la definición contenida en el Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales.

Art. 190.- El alquiler o arrendamiento de inmueble destinados exclusivamente para vivienda estarán gravados con tarifa 0% de IVA independientemente de si el arrendatario sea una persona natural o sociedad.

Art. 191.- **Servicios de salud.-** Son aquellos que están destinados a la prevención, recuperación y rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento y prestados por los establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios, así como los prestados por profesionales de la salud con título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional. Comprende también los servicios prestados por las empresas de salud y medicina prepagada regidas por la ley de la materia; así como, los servicios de fabricación de medicamentos y drogas de uso humano y veterinario, prestados por compañías legalmente autorizadas para proporcionar los mismos.

Se exceptúa de lo señalado en el inciso anterior los servicios de salud prestados por concepto de cirugía estética o plástica, a menos que sea necesaria a consecuencia de enfermedades o accidentes debidamente comprobados; y, tratamientos cosmetológicos.

Art. 192.- **Productos veterinarios.-** Están gravados con tarifa 0% los antiparasitarios y productos para uso veterinario, entendiéndose como tales a los relacionados con la salud de animales, así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas.

Art. 193.- **Instituciones religiosas.-** Para efectos de la aplicación del numeral 7) del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán como servicios religiosos, exclusivamente aquellos prestados por instituciones legalmente establecidas y reconocidas por el Estado y que tengan relación directa con el culto religioso.

Por los servicios estrictamente religiosos y actos litúrgicos no es indispensable la emisión de ningún tipo de comprobante de venta.

Art. 194.- **Energía eléctrica.-** Para efectos de la aplicación del numeral 11 del artículo 55 y numeral 4 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán comprendidas todas las fases de importación, generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Art. 195.- **Lámparas led.-** (Sustituido por el num. 40 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los aparatos de alumbrado eléctrico mediante iodos emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared.

Art. (...).- **Electrolineras.-** (Agregado por el num. 41 del Art. 11del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Son las estaciones de carga rápida para vehículos con

motor eléctrico cero (0) emisiones o híbridos enchufables.

Art. (...).- **Barcos pesqueros de construcción nueva de astillaro.-** (Agregado por el num. 41 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).Se consideran bajo esta definición a los barcos de pesca de cualquier tipo, proyectados para la actividad económica de la pesca en el mar o en aguas interiores.

Art. 196.- **Importación de combustibles derivados de petróleo.-** La importación de combustibles derivados de petróleo, realizadas por el Estado Ecuatoriano, con la intermediación de empresas públicas, estará gravada con tarifa cero por ciento de IVA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Título III
APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 197.- **Base Imponible.-** (Reformado por el num. 42 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio.

1. Servicios gravados.(Sustituido por el num. 1 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios gravados, será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE.

2. Servicios de televisión pagada..- (Derogado por el num. 1 del Art. 42 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, agregado por el num. 2 del Art. 42 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, sustituido por el num. 1 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

La base imponible será el precio de venta al público sugerido por el prestador del servicio menos el IVA y el ICE. Para efectos de establecer dicha base imponible, se considerarán todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.

3. (Reformado por el num. 3 del Art. 42 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014) Servicios prestados por clubes sociales por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, cuyo monto en su conjunto supere los US $ 1.500 anuales.

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto por los servicios prestados por clubes sociales por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, cuyo monto en su conjunto supere los US $ 1.500 anuales, corresponderá al valor de estos conceptos sin incluir impuestos.

Cuando el valor por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, cuyo monto en su conjunto supere los US $ 1.500 anuales, se causará el Impuesto a los Consumos Especiales con la tarifa correspondiente, aún cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el ICE se desglosará en cada comprobante de venta. Si se realizaran reajustes al valor anual de la contratación de este servicio, el ICE se liquidará al momento en que se superen los US$ 1.500 dólares y se aplicará sobre el valor total del servicio. Este valor reliquidado se registrará en el comprobante de venta en el cual se supere este monto, así como también en los demás comprobantes de venta

futuros por el monto de los mismos.

(3.1.) Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en conjunto voz, datos y sms, del servicio móvil avanzado prestados a sociedades.- (Agregado por el lit. a) del num. 13 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, reformado por el num. 2 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para establecer la base imponible se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicios, estando incluidas las recargas adicionales o tiempo aire sobre dichos planes y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE.

3.2. Servicios de telefonía móvil de planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestados a personas naturales.- (Agregado por el num. 3 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para establecer la base imponible se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicio, incluidas las recargas adicionales o tiempo aire que no se paguen por adelantado y que consten en el respectivo estado de cuenta; y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo el IVA y el ICE. No estará gravado con el ICE el servicio prepago entendiéndose como tal al definido en la norma técnica emitida por el ente público de regulación y control de telecomunicaciones.

4. Bienes importados y fabricados.- Sustituido por el num. 4 del Art. 42 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, Reformado por el num. 31 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, sustituido por el num. 4 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

En caso de no existir precio de venta al público sugerido o precio referencial para bienes importados o fabricados, se deberán realizar los siguientes cálculos a efectos de obtener la base imponible:

a) Se calculará el ICE inicialmente en base al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o precio ex aduana, más el 30% de margen mínimo de comercialización;
b) Al precio de venia del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, se sumará el ICE calculado en las condiciones del literal anterior, así como el IVA correspondiente; y,
c) En caso de que el precio así obtenido conlleve a una tarifa más alta del impuesto, se deberán recalcular tanto el ICE como el IVA, hasta que dicho resultado no conlleve a una tarifa del ICE más alta.

Los artesanos calificados por los organismos públicos competentes considerarán una tarifa del IVA de 0%.

La obtención de esta base imponible, así como el correspondiente ICE, no le exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar la información de precios de venta al público sugerido, así como de la obligación y responsabilidad de aplicar correctamente la normativa y realizar los pagos de los impuestos.

4.1. Vehículos motorizados de transporte terrestre.

Para el caso de vehículos motorizados de trasporte terrestre importados o fabricados la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE; en caso de no contar con precio de venta al púbico sugerido se actuará conforme lo previsto en el numeral 4 de este artículo.

5. Alcohol, bebidas alcohólicas; incluida la cerveza industrial y arte san al.-

(Sustituido por el num. 5 del Art. 42 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y,reformado por el lit. b) del num. 13 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, por el num. 8 del D.E. 1287, R.O. 918-S, 09-I-2017; y, por el num. 31 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018;y, sustituido por el num. 4 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valoran, para el caso del alcohol, se establecerá en función del precio de venia del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana por cada litro vendido o importado respectivamente, siempre que no cuente con el cupo anual de alcohol respectivo.

Para el caso de bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza arte san al, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, será el valor del precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o ex aduana, expresado en litros, de cada bebida alcohólica producida o importada por el sujeto pasivo, menos el valor establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, el mismo que se ajustará anualmente mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

La base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa especifica será aquella establecida en la Ley de Régimen Tributario Interno y será aplicable tanto para bebidas alcohólicas, cerveza industrial y cerveza artesanal, de producción nacional e importadas.

Para el caso del alcohol, la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.

Para el caso de bebidas alcohólicas y cerveza la base imponible para la aplicación de la tarifa especifica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica y la cerveza. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica y cerveza, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

Para el caso de cerveza industrial, la participación en el mercado ecuatoriano será el volumen total de ventas en hectolitros de cerveza para el caso de producción nacional, e importaciones en hectolitros de cerveza para el caso de la importada.

Las exportaciones de cerveza no serán consideradas para el cálculo de la participación en el mercado ecuatoriano.

Al 31 de diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas efectuadas durante los 12 meses previos en el caso de cerveza de producción nacional. Para el caso de cerveza importada, la participación se establecerá considerando el total de importaciones efectuadas durante los 12 meses previos.

A fin de determinar la participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.

Cuando durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el sujeto pasivo supere los límites de participación determinados en los respectivos segmentos, deberá reliquidar la diferencia del impuesto no pagado en los meses anteriores, sin perjuicio de las facultades de control del Servicio de Rentas Internas.

Los nuevos sujetos pasivos, al iniciar sus actividades aplicarán la tarifa correspondiente a la pequeña escala, sin perjuicio de su obligación de generar la reliquidación que corresponda en caso de cambio de segmento o escala.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá los procedimientos y plazos aplicables a la reliquidación y correspondiente pago del impuesto.

6. Perfumes y aguas de tocador. (Sustituido por el num. 4 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

La base imponible corresponderá al mayor valor entre el precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE comparado con el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un 30% de margen mínimo de comercialización. Para el caso de bienes importados corresponderá al mayor valor entre el precio ex aduana más un 30% de margen mínimo de comercialización comparado con el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA y el ICE.

La base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución general en uso de las facultades que le concede la Ley. Esta Resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente.

7. (Agregado por el lit. c) del num. 13 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida: La base imponible corresponde a los gramos de azúcar añadido que contenga cada bebida.

8. (Agregado por el lit. c) del num. 13 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, sustituido por el num. 5 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida: La base imponible de las bebidas gaseosas que tengan entre 0,01 y 25 gramos de azúcar añadido por litro, se calculará sobre el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE o precio ex aduana, más un 30% de margen mínimo de comercialización. No estarán sujetas al impuesto las bebidas que no contengan azúcar añadido.

9. (Agregado por el lit. c) del num. 13 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Jarabes o concentrados: Para el cálculo del impuesto de las bebidas no alcohólicas y gaseosas que se expendan en presentación de jarabes o concentrados para mezcla en sitio de expendio, se considerará los litros de bebida resultante de la mezcla.

10. Fundas o bolsas plásticas tipo camiseta o de acarreo: (Agregado por el num. 6 del Art. 63 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La base imponible corresponderá al número de fundas o bolsas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio o que sea proporcionado por este.

Art. 197.1.- **Sujetos Pasivos**.- (Agregado por el At. 64 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Son sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales:

1. En calidad de contribuyentes:

a. Las personas naturales y sociedades, que adquieren en la primera etapa de comercialización los bienes gravados con este impuesto;

b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y,

c. Quienes adquieran alguno de los servicios gravados con este impuesto.

2. En calidad de agentes de percepción:

a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados;

b. Quienes presten servicios gravados; y,

c. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercadería entreguen fundas plásticas que sean o no requeridas por el adquiriente o consumidor para cargar o llevar productos.

Art. 198.- **Hecho Generador.-** (Sustituido por el Art. 65 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El hecho generador será la transferencia, a título oneroso o gratuito, de los bienes y servicios gravados con el impuesto en su presentación o prestación, al consumidor final, de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento.

1. Bienes nacionales y servicios.

El hecho generador en el caso de consumos de bienes de producción nacional se configura en la primera transferencia efectuada por el fabricante y el prestador del servicio dentro del período respectivo.

El hecho generador del impuesto a los consumos especiales, en el caso de servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, es la prestación efectiva de este servicio a sociedades para su propio consumo.

En el caso de recargas de saldo adicionales correspondientes a servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, el hecho generador se producirá al momento de activación de dichas recargas a favor de sociedades, para lo cual el prestador del servicio deberá descontar del monto de la recarga el valor del ICE causado, sin que se produzca variación en la base imponible del IVA, y reconocer el ingreso por la diferencia, de conformidad con la normativa aplicable.

El hecho generador del impuesto a los consumos especiales, en el caso de servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz. o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, es la prestación efectiva de este servicio a personas naturales para su consumo. En el caso de recargas adicionales que no hubiesen sido canceladas por anticipado y que consten en el respectivo estado de cuenta, el hecho generador se producirá al momento de la activación de dichas recargas a favor de personas naturales para su consumo.

2. Bienes importados.

El hecho generador en el caso del consumo de bienes importados, será su desaduanización.

3. Fundas o bolsas plásticas tipo camiseta o de acarreo.

El hecho generador será la entrega de fundas o bolsas plásticas tipo acarreo o camiseta por parte del establecimiento de comercio y que sean o no requeridas por el adquiriente o consumidor para cargar o llevar los productos adquiridos por este.

Art. 199.- **Precio de Venta al Público sugerido.-** (Reformado por el Art. 66 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El precio de venta al público sugerido es el que

el fabricante o importador del bien y el prestador del servicio, sugiera como el precio de venta que debería pagar el consumidor final por la adquisición al detal en el mercado de cualquiera de los bienes o por la contratación de servicios gravados con este impuesto en su presentación al consumidor final.

El precio de venta al público sugerido por los fabricantes de bienes nacionales, e importadores de bienes y de los prestadores de servicios gravados con el impuesto, no podrá ser menor al resultado de incrementar al precio de venta del fabricante o del prestador del servicio menos IVA y menos ICE o precio ex aduana, el 30% de margen mínimo de comercialización.

Los agentes de percepción del ICE por concepto de fundas plásticas no deberán establecer un precio de venta al público sugerido para este bien.

Art. 199.1.- **Exención de armas de fuego deportivas y municiones.-** (Enumerado y sustituido por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Ministerio de Defensa o el órgano competente en materia de seguridad nacional, definirá los tipos y cantidades de armas y municiones exentas para cada deportista.

El deportista, no podrá utilizar su condición como tal para obtener beneficio económico particular. La comercialización de las armas y municiones en cantidades superiores a las permitidas estarán gravadas con el impuesto.

La prohibición de vender o enajenar las armas de fuego deportivas durante los 5 años contados desde la fecha de adquisición o desaduanización, no aplicará en el caso de que se realicen entre deportistas, los cuales tendrán que cumplir los requisitos determinados en la Ley para la respectiva transferencia.

El Ministerio de Defensa o el órgano competente en materia de seguridad nacional y la Secretaría del Deporte o quien haga sus veces, dictarán las normas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del presente artículo.

Art. 199.2.- **Exención de furgonetas, camiones de menos de 3.5 toneladas, vehículos de transporte comunitario y rurales y vehículos para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública.-** (Enumerado y sustituido por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se encuentran exoneradas del ICE, todo tipo de furgonetas así como los camiones de hasta 3,5 toneladas de carga.

Para la exoneración del ICE para camionetas y otros vehículos cuya base imponible, según lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, sea de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $30.000,00), el contribuyente o adquiriente deberá encontrarse inscrito en el programa de gobierno de apoyo al transporte en sectores comunitarios y rurales. Se entenderá como programa de gobierno a todos los programas o proyectos que favorezcan al transporte en sectores comunitarios y rurales establecidos en decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales o acuerdos interinstitucionales, donde se definirá el alcance, objeto, beneficiarios, vigencia y otras condiciones que estimen pertinentes los entes públicos correspondientes. En caso que el contribuyente o adquiriente sea una persona natural este beneficio se aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo, en caso de asociaciones o cooperativas se aplicará según el número máximo de vehículos autorizados en el respectivo registro; sin que, en ningún caso, el asociado pueda acceder a más de un vehículo deforma individual o a través de la asociación o cooperativa.

Los vehículos destinados exclusivamente para uso operativo, sus partes y repuestos adquiridos por la fuerza pública a través del ministerio del ramo, se encuentran exentos del ICE.

Art. 199.3.- **Exención del ICE para el alcohol.-** (Agregado por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se encuentran exentos del ICE, el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo

cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional, esta exoneración aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales.

Para efectos de asegurar la utilización de ingredientes nacionales, los productores nacionales de alcohol deberán contar con un sistema de gestión de información que garantice la trazabilidad y el origen de sus productos. Los requisitos del sistema de gestión de información serán definidos por la entidad rectora en materia de producción e industrias.

Art. 199.4.- **Exención del ICE para bebidas alcohólicas incluida la cerveza.**- (Agregado por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año establecerá el cupo de exoneración que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre de cada año, para lo cual él Servicio de Rentas Internas, hasta agosto de cada año, propondrá un cupo máximo referencial; dicho Gabinete podrá establecer un valor diferente al cupo referencial sugerido por la Administración Tributaria. Vencido el plazo establecido sin que se hubiera emitido la resolución de aprobación del cupo prevista en este inciso, se entenderá aprobada la propuesta presentada por el Servicio de Rentas Internas.

Para acceder a este beneficio además se deberán cumplir las condiciones y requisitos previstos en este reglamento para la rebaja en la tarifa especifica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas, en lo que fueran aplicables.

La exoneración prevista en este artículo para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se aplicará por cada producto de forma independiente, sin perjuicio de la aplicación de la rebaja prevista en este reglamento. La exoneración se realizará sobre el ICE calculado sin beneficio alguno.

Art. 199.5.- **Rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas.**- (Agregado por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Tendrán una rebaja del 50% en la tarifa específica del ICE, las bebidas alcohólicas y cervezas, elaboradas localmente con alcohol, caña de azúcar, otros productos agropecuarios o subproductos elaborados o cultivados localmente.

El alcohol, la caña de azúcar, los productos agropecuarios y subproductos señalados en el inciso anterior, deberán obligatoriamente ser adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria. Para la aplicación del este beneficio no se consideran las adquisiciones que el sujeto pasivo efectúe a sus partes relacionadas con las que tuviere vinculación por capital.

Cuando un mismo productor de bebidas alcohólicas o cervezas sea a su vez productor de alcohol, caña de azúcar y subproductos, u otros productos agropecuarios y subproductos cultivados localmente, tendrá la rebaja en la tarifa específica del ICE para bebidas alcohólicas y cerveza, una vez que haya cumplido con las condiciones y requisitos para ser considerado artesano, microempresa u organización de la economía popular y solidaria, según la normativa legal y/o las disposiciones de los respectivos organismos de control.

Los productores de las bebidas alcohólicas y cervezas deberán estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con la actividad de producción, elaboración o

fabricación de bebidas alcohólicas o cervezas.

Previamente a la producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o cervezas, deberán obtener las correspondientes notificaciones sanitarias, así como los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS), y activarlos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando corresponda.

Además, deberán emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente; y deberán encontrarse al día en sus obligaciones tributarias.

Para la aplicación de este beneficio, las bebidas alcohólicas y cerveza deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente. Para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica y cerveza, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria, se excluirá el agua como ingrediente o usada como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto en este inciso.

Para efectos de asegurar el componente nacional, los productores de bebidas alcohólicas, productores de cervezas, y sus proveedores -productores agropecuarios o industriales-deberán contar con un sistema de gestión de información que garantice trazabilidad y demuestre el origen de sus productos y componentes. Los requisitos del sistema de gestión de información serán definidos por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias, según corresponda.

Los productores de ingredientes de producción nacional, agropecuarios o industriales, deben estar debidamente inscritos, registrados o calificados conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias. El listado de productores nacionales será publicado periódicamente en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Para el caso de cervezas, adicionalmente conforme lo establecido en la Ley y este reglamento, aplicará la rebaja en las tarifas específicas únicamente para nuevas marcas producidas y comercializadas en el Ecuador. Se entiende como nueva marca aquella que no tiene asociada o previamente registrada una marca primigenia en el organismo competente en materia de derechos de propiedad intelectual; adicionalmente debe obtener una nueva notificación sanitaria.

Este beneficio no aplica para los sujetos pasivos que han sido sancionados por incumplimiento en la colocación de los componentes físicos de seguridad (CFS) en los doce (12) meses anteriores al período fiscal a declararse, cuando corresponda.

El ámbito artesanal que establece la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento será considerado como tal únicamente cuando cuente con la calificación artesanal emitida por los organismos públicos competentes; y en el caso de cerveza artesanal cuando tenga la respectiva certificación previa emitida, en base a requisitos homólogos, por la entidad rectora en materia de producción o industrias, y cuando se trate de cervezas de importación, por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. De igual manera se consideran microempresas aquellas registradas, inscritas o calificadas en la entidad rectora en materia de producción o industrias.

La rebaja prevista en este artículo para bebidas alcohólicas y cerveza se aplicará por cada producto de forma independiente, sin perjuicio de la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

La Administración Tributaria podrá verificar en cualquier momento la correcta aplicación de la normativa tributaria.

Art. 199.6.- **Rebaja y exoneración del ICE para fundas plásticas.-** (Agregado por el Art. 67 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La rebaja del 50% en la tarifa del impuesto a los consumos especiales prevista para fundas plásticas, será aplicable para fundas biodegradables y compostables; conforme los requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia de producción o industria.

Estarán exentas del impuesto a los consumos especiales, las fundas plásticas con un mínimo de adición del cincuenta por ciento (50%) de materia prima reciclada post consumo. Los fabricantes e importadores deberán contar con la certificación, conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia de producción o industria.

El listado de fabricantes e importadores de fundas plásticas calificados será publicado periódicamente en la página web institucional del Servicio de Rentas Internas.

Art. 200.- **Cálculo del ICE vehículos motorizados de transporte terrestre.-** (Sustituido por el Art. 68 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para efectos de identificar la tarifa de ICE a pagar en la transferencia de vehículos motorizados de transporte terrestre de producción nacional e importados, se deberá considerar el precio de venta al público sugerido, en caso de no contar con un precio de venta al público sugerido se actuará conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 197 de este reglamento. Una vez identificada la tarifa, se deberá calcular el ICE sobre la base imponible.

Cuando la base imponible del vehículo motorizado de transporte terrestre sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $40.000) y que cuenten con al menos tres (3) de los elementos de seguridad previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, se aplicará un descuento del 15% sobre el valor del ICE calculado según el inciso anterior. Para la aplicación de la rebaja, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) o quien haga sus veces, deberá emitir la normativa respectiva para la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este inciso.

Art. 201.- **Presentación de la declaración.-** (Reformado por el Art. 69 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La declaración del impuesto a los consumos especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en el presente reglamento.

Los agentes de percepción del impuesto, que se encuentren bajo el régimen impositivo para microempresas, presentarán la respectiva declaración de acuerdo con lo establecido en dicho régimen.

Art. 202.- **Obligación de declarar y pagar.-** (Sustituido por el num. 32 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).-

1. Productores de bienes nacionales, prestadores de servicios y establecimientos de comercio.(Sustituido por el Art. 70 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Los agentes de percepción del ICE deberán presentar un Formulario de Declaración

del Impuesto a los Consumos Especiales por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el ICE, de acuerdo con el formato establecido para el efecto y que se encuentra disponible en el portal web institucional, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios detallados en el GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como un tipo de bien distinto.

Los agentes de percepción del ICE, fabricantes de bienes, prestadores de servicios gravados con ICE, y los establecimientos de comercio que entreguen fundas plásticas, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales.

Los agentes de percepción del ICE, que se encuentren inscritos en el régimen simplificado para microempresas, realizarán la declaración de acuerdo con lo establecido en dicho régimen.

Las declaraciones mensuales o semestrales se presentarán inclusive, en aquellos períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.

En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo mayor a un mes para el pago, el agente de percepción deberá declarar dichas ventas en el mes siguiente y pagar el correspondiente impuesto generado en el mes subsiguiente de realizadas. Esto no aplica para los agentes de percepción del ICE enfundas plásticas.

Las ventas al contado, así como las ventas a crédito efectuadas a partes relacionadas según la definición señalada en el artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 4 de este Reglamento, deben obligatoriamente liquidarse en el mes siguiente de producidas. En los casos en que el sujeto pasivo venda a crédito a partes relacionadas y pueda justificar que el crédito se traslada a un tercero independiente, podrá pagar el impuesto en el mes subsiguiente.

El valor del ICE a declararse y pagarse en un determinado mes corresponderá a aquel generado sobre el valor total de las ventas a contado y el valor de ICE de las ventas a crédito del mes anterior.

En caso de que la declaración de ICE se presente fuera del plazo correspondiente, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá cancelar una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto; así como los intereses correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente, calculados desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con el inciso anterior, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

2. Importadores de bienes gravados.

En el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, se liquidará el ICE en el documento de importación

correspondiente. El pago del tributo se efectuará en una institución autorizada para recaudar impuestos, previa la desaduanización. Si el valor pagado por el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de la desaduanización de los bienes es menor al que corresponda, el importador está obligado a:

a) Reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento de la desaduanización; y,

b) Pagar el valor de la reliquidación del impuesto y de los intereses cuando correspondan en el formulario que para el efecto ha dispuesto el Servicio de Rentas Internas.

Esta declaración será mensual y acumulativa por todas aquellas importaciones gravadas con el ICE realizadas durante el mes calendario inmediato anterior únicamente por aquellos meses en los cuales se hayan efectuado importaciones y será presentada en la mismas fechas de vencimiento indicadas en este reglamento. Los intereses serán calculados desde la fecha máxima de presentación del formulario correspondiente en caso de que se presente fuera del plazo correspondiente.

Art. 203.- **Unidades para la declaración del impuesto para cigarrillos.-** (Sustituido por el Art. 43 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reformado por el Art. 71 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Para efectos de la liquidación y declaración del ICE aplicable a cigarrillos, se considerará el número de unidades de cigarrillos vendidos.

Art. 204.- **Informes de ventas.-** (Reformado por el num. 44 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, sustituido por el Art. 72 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales, inclusive de aquellos expresamente exonerados del impuesto o gravados con tarifa 0%, remitirán un informe acerca de su actividad en los medios, forma, plazo y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Art. 205.- **Otras obligaciones con relación al impuesto.-** (Reformado por el num. 45 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, previo requerimiento de este, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto.

Adicionalmente, los sujetos pasivos tienen la obligación de mantener durante el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario la información, registros de ingresos, salidas e inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados, informes de producción, información sobre ingresos, costos y gastos; para cada una de las marcas y presentaciones inclusive de aquellos expresamente exonerados del impuesto o gravados con tarifa 0%.

Art. 206.- **Cumplimiento de normas técnicas en productos y subproductos de alcohol, venta de residuos y subproductos resultantes de proceso industrial o artesanal de rectificación.-** Cuando, dentro de los procesos de control tributario, el Servicio de Rentas Internas detecte el incumplimiento de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, informará de los hechos a los organismos competentes para la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por infracciones tributarias.

Art. 207.- **Devolución de bienes de fabricación nacional gravados con ICE.-** En las devoluciones que se realicen de bienes de fabricación nacional gravados con ICE, el fabricante deberá emitir la nota de crédito correspondiente detallando el valor de

IVA y de ICE del producto sujeto a devolución.

Art. 208.- **Ventas en consignación.-** (Reformado por el Art. 44 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Las ventas en consignación están sujetas al pago del ICE.

Los productos vendidos bajo esta modalidad, así como los productos que no incorporen los componentes de marcación y seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes.

Al momento en que se efectúe la devolución de las mercaderías entregadas a consignación y no vendidas, se expedirá la correspondiente nota de crédito y se efectuará el respectivo registro contable. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer el procedimiento aplicable para el caso de aquellas ventas a consignación que sean objeto de devolución.

Art. 209.- **Transferencias a título gratuito y autoconsumo.-** (Reformado por el Art. 73 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las transferencias a título gratuito y el consumo por parte del sujeto pasivo agente de percepción también causan el impuesto, sobre la base imponible conforme las normas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Art. 210.- **Exhibición de precios de venta sugeridos y etiquetado.-** Los sujetos pasivos del ICE, de manera obligatoria, para el caso de bienes gravados con el impuesto, deberán exhibir el precio del venta al público sugerido y vigente sobre cada objeto, artículo, o producto. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes esto no sea posible, deberá utilizarse un listado de precios de venta sugeridos.

Para el caso de los servicios, los precios de venta al público sugeridos deberán exhibirse mediante listas colocadas en lugares que permitan una clara visualización por parte del consumidor final, con anterioridad a la utilización o contratación de los mismos.

La exhibición de los precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, legible y en base a las Normas Técnicas expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN.

Capítulo II
DEFINICIONES

Art. 211.- **De los bienes.-**

1. Videojuegos.- (Reformado por el Art. 45 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Se entenderá como videojuegos, a los programas informáticos contenidos en cualquier medio creados para el entretenimiento, basados en la interacción entre una o varias personas y un aparato electrónico que ejecuta el videojuego. También se considerará para efectos de este impuesto, aquellos dispositivos electrónicos, consolas y máquinas, que contengan en su propio almacenamiento videojuegos y que su funcionalidad principal sea la ejecución de tales programas informáticos.

2. Productos alcohólicos.- A efectos de la aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE, se considerarán productos alcohólicos, las bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

3. Vehículos de rescate.- Se entenderán como vehículos de rescate, los siguientes tipos de vehículos:

a. Ambulancias; y,

b. Camiones de bomberos, considerándose como tales a aquellos vehículos empleados por los bomberos y por la Defensa Civil, y que han sido diseñados para la lucha contra el fuego y rescate de personas en casos de catástrofe.

4. (Reformado por el num. 1 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Vehículos híbridos.- Para los propósitos de la aplicación de la ley se tendrán como vehículos híbridos aquellos que se impulsan por un motor eléctrico y alternativamente por un motor de combustión interna.Se incluyen los vehículos híbridos eléctricos plug-in.

5. Vehículos eléctricos.- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Se entenderán como vehículos eléctricos a los vehículos propulsados exclusivamente por fuentes de energía eléctrica.

6. Cigarrillo.- (Agregado por el Art. 7 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011; y, sustituido por el num. 2 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se considerará como cigarrillo al tabaco de una o más variedades, seco, picado y envuelto en forma cilíndrica en un papel de fumar u otro tipo de envoltorio; el cual puede o no, tener filtro.

7. Cerveza artesanal e industrial.- (Agregado por el num. 15 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y sustituido por el num. 46 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el num. 3 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Cerveza artesanal- Es aquel producto de la fermentación de la cebada o de cualquier tipo de cereal, y que debe cumplir obligatoriamente con las siguientes características:

a) En su proceso de elaboración no deberán añadir conservantes, estabilizantes, colorantes y/o saborizantes químicos;

b) Su participación en el mercado ecuatoriano, excluyendo la producción exportada, no deberá ser superior al 1%; y,

c) En el caso de ser producida por sociedades, las mismas dentro de su composición accionaria, no deberán contar con participación de personas naturales o jurídicas que tengan más del 1% de participación accionaria en el segmento de cerveza industrial o sus partes relacionadas, ni con la participación de personas naturales o jurídicas pertenecientes a los grupos económicos definidos por la Administración Tributaria.

Las sociedades y personas naturales que fabriquen cerveza artesanal deberán mantener vigente su Registro Único de MIPYMES (RUM), en el ente rector correspondiente.

De incumplirse una o más de las condiciones antes mencionadas, el producto será considerado como cerveza industrial.

El ente rector en materia de producción, solicitará anualmente a la Administración Tributaria y previo a la finalización del ejercicio fiscal, la información respecto de la producción y/o ventas para el otorgamiento de la certificación dentro de este segmento. Así mismo, el ente rector en materia de producción, solicitará a la Autoridad Control y Vigilancia Sanitaria, aquella información que permita corroborar la composición de la cerveza.

Cerveza industrial- Es aquella que no cumple con alguna de las condiciones

descritas para ser considerada como cerveza artesanal..

8. Bebidas no alcohólicas: (Agregado por el num. 15 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Aquellas con contenido de azúcar destinadas al consumo directo, elaboradas con agua purifi cada o similar, ingredientes y aditivos permitidos, que no contienen alcohol y que su presentación para el consumo habitual sea líquido.

9. (Derogado por el num. 4 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).

10. Azúcar: (Agregado por el num. 15 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Corresponde a todos los tipos de azúcares con aporte calórico mayor a cero, sean estos monosacáridos, disacáridos y polisacáridos.

11. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutos del tabaco.- (Agregado por el num. 15 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y, sustituido por por el num. 5 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Incluye a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas do tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados; tales como el chimú, rapé, puros, snus, tabaco de pipa. No incluye accesorios.

11.1. Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina.- (Agregado por el num. 6 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Incluye los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina, en cualquier presentación, que, mediante envases, cartuchos, cartomizadores, u otros similares. No incluye los sistemas electrónicos, ni accesorios.

12. Alcohol.- (Agregado por el num. 33 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, reformado por el num. 7 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Se refiere a los alcoholes etílico rectificado e industrial y metílico o metanol. No se incluyen los mostos, jarabes, esencias, concentrados o extractos que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas

Alcohol etílico rectificado.- Es el producto obtenido mediante destilación y rectificación de mostos que han sufrido fermentación alcohólica, como también el producto de la rectificación de aguardientes naturales y que puede utilizarse en la elaboración de bebidas alcohólicas.

Alcohol etílico industrial.- Subproducto alcohólico resultante de los procesos de fermentación, destilación y rectificación del alcohol etílico, cuyo contenido de congéneres no permite su uso para la ingesta humana.

Alcohol metílico o metanol.- Es el producto que se obtiene de la destilación seca de la madera a baja temperatura, miscible con agua y disolventes orgánicos.

Aguardiente de caña (aguardiente).- Es el producto obtenido mediante la fermentación alcohólica y destilación de jugos y otros derivados de la caña de azúcar de modo que conserve sus características organolépticas, utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas, con un grado alcohólico de mínimo 60 grados Gay Lussac o su equivalente.

13. Fundas plásticas.(Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Bolsas o fundas de plástico tipo camiseta o de acarreo.- Es una funda plástica con o sin asa, producida a partir de resinas de polietileno de alta, media o baja densidad, y/o polietileno lineal.

14. Empaque primario. (Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-

fielweb

2S, 04-VIII-2020).-

Para efectos tributarios se considerará como empaque primario a las fundas plásticas de un solo uso que estén en contado directo con los alimentos en estado natural y bebidas, artículos de limpieza e higiene personal, químicos, pinturas, lubricantes.

15. Plástico Reciclado.(Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Para efectos tributarios se considerará como plástico reciclado a la funda plástica proveniente de los residuos plásticos, que después de ser recuperados y acondicionados, se industrializan, solos o mezclados con resina virgen y otros aditivos en un nuevo producto.

16. Reciclaje de Plasticos.(Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Para efectos tributarios se considerará como reciclaje de plásticos a la reinserción de los residuos plásticos como materia prima en un nuevo proceso productivo.

17. Plástico Biodegradable. (Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Para efectos tributarios se considerará como plástico biodegradable a la funda plástica proveniente de materiales naturales renovables que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales, sin la intervención del ser humano, bajo condiciones normales del ambiente. El tiempo para la biodegradación total del desecho no podrá superar los 24 meses.

18. Plástico Compostable.- (Agregado por el num. 8 del Art. 74 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).-

Para efectos tributarios se considerará como plástico compostable a la funda plástica proveniente de material biodegradable que, al recibir una disposición adecuada, se degrada en un tiempo más corto, de 8 a 12 semanas, y cuya finalidad es convertirse en abono o compost.

Se incluye al plástico biobasado, entendiéndose como tal a la funda plástica hecha a partir de recursos renovables, de origen vegetal, almidones y/o residuos alimentarios, siempre que cuenten con certificados nacionales o internacionales de compostabilidad

Art. 212.- **De los servicios.-** (Sustituido por el Art. 46 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reformado por el num. 16 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; y sustituido por el Art. 75 del D.E. 1114, R.O. 280-2S, 04-VIII-2020).-

1. Servicios de televisión pagada.

Se refiere al servicio de señal de televisión codificada, por cable, por satélite y otros, de audio, video y datos transmitidos en el país y autorizado por el organismo regulador correspondiente. Incluye también los servicios prestados en puntos adicionales, los canales que se agreguen al plan de programación contralado originalmente y, en general, todos los rubros que permitan prestar el servicio de televisión pagada.

fielweb

2. Servicio de telefonía fija.

Es el servicio de telefonía que llega a los usuarios generalmente con accesos fijos de cable.

3. Servicio móvil avanzado.

Es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre que permite a los usuarios comunicarse mediante voz, mensajes de texto, video llamada, internet, etc. de manera inalámbrica generalmente a través de teléfonos o módem celulares.

4. Planes de voz, datos y sms.

Se entenderán incluidos los denominados planes, prepago, pospago y recargas de saldo o tiempo aire.

Se refiere a los servicios de telefonía móvil de planes pospago que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto, o de manera combinada, voz, datos y sms del servicio móvil avanzado.

Art. 212.1.- **Establecimientos de comercio.-** (Agregado por el Art. 76 del D.E. 1114, R.O. 280-2S, 04-VIII-2020).- Para efectos de la aplicación del impuesto a los consumos especia/es para fundas o bolsas plásticas, se entenderán establecimientos de comercio a las sociedades, establecimientos permanentes en el Ecuador, y personas naturales obligadas a llevar contabilidad que realicen transferencias de bienes a título oneroso o gratuito el mismo que se extiende al bien gravado y que consten en el Registro Único de Contribuyentes con tres (3) o más establecimientos abiertos. Se entenderá también como establecimiento de comercio al franquiciador y sus franquiciados, independientemente del número de sus establecimientos.

De conformidad con la normativa vigente, el establecimiento de comercio deberá mantener registros que le permitan diferenciar las bolsas o fundas plásticas gravadas, exentas o que aplican la rebaja del ICE.

Art. 213.- **Márgenes de comercialización reales.-** Se considerará como márgenes de comercialización reales la suma de los costos y gastos totales de las etapas del proceso de distribución y comercialización, realizadas posteriormente a la primera transferencia hasta llegar al consumidor final, incluyendo la utilidad contemplada para cada una de dichas etapas.

Art. 214.- **Régimen de comercialización de venta directa.-** (Reformado por el num. 47 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- El régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta o canales electrónicos, de manera general no en locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes cualquiera sea su denominación.

Capítulo III
MECANISMO DE CONTROL

(Agregado por el Art. 47 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014)

Art. (...).- **Obligados.-** (Reformado por el num. 34 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y reformado por el Art. 77 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Toda persona natural o sociedad, fabricante o importador de bienes gravados con ICE, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general.

Art. (...).- **Componentes de marcación y seguridad.-** Los mecanismos de control para

la identificación, marcación y rastreo de bienes deberán operar mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario, de bienes de producción nacional gravados con el ICE.

El componente de marcación y seguridad es un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos del ICE y consumidores finales. Dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- **Marcación.**- (Reformado por el num. 34 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Los productores nacionales e importadores de bienes obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes de marcación y seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Art. (...).- **Verificación.**- Para efectos de aplicar la incautación provisional o definitiva, la verificación de los componentes de marcación y seguridad podrá realizarse por medios físicos o electrónicos.

Art. (...).- **Reserva de información.**- La información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación y rastreo, es de carácter reservado.

Título (...)
IMPUESTOS AMBIENTALES

(Agregado por el Art. 8 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011)

Capítulo I
IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

Art. ... .- **Actualización de la información.**- Cuando se requiera realizar alguna modificación de las características de los vehículos que ya han sido matriculados y que afecten la base imponible para el cálculo del impuesto, el propietario en forma previa al cambio, deberá solicitar la autorización a la entidad responsable del tránsito y transporte terrestre correspondiente, la cual analizará la petición y de ser procedente autorizará el cambio, para que posteriormente el Servicio de Rentas Internas actualice la información en la Base de Datos. Los cambios efectuados servirán de base para el cálculo del impuesto del siguiente año.

Art. ... .- **Pago del impuesto.**- El pago de este impuesto se lo realizará de acuerdo a la tabla determinada en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto Anual a los Vehículos Motorizados.

Art. ... .- **Depósito de las recaudaciones.**- Las entidades financieras recaudadoras del impuesto a los vehículos, dentro de los plazos previstos en los respectivos convenios, depositarán los valores recaudados en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador, una vez efectuados los registros contables y en el plazo máximo de 24 horas, el Servicio de Rentas Internas dispondrá la transferencia a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Art. ... .- **Matrícula.**- La entidad de tránsito y transporte terrestre competente, previo a entregar el certificado de revisión anual o de la correspondiente matrícula de los vehículos, verificará que se haya efectuado el pago de este impuesto, en los medios que ponga a disposición el Servicio de Rentas Internas. En caso de que no se hubiera pagado este impuesto, no se otorgará el documento de matriculación.

Art. (...).- **Procesos de exoneración.**- (Agregado por el num. 48 del Art. 11 del D.E.

617. R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Para la aplicación de las exoneraciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar la exoneración de manera automática mediante la actualización de la información en el catastro tributario de vehículos, para lo cual se verificará el cumplimiento de las condiciones, utilizando la información que consta en los catastros de las instituciones competentes y en las bases de datos internas de la Administración Tributaria. Este beneficio se podrá renovar automáticamente durante los siguientes períodos en los que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento del beneficio.

Cuando la exoneración no pueda otorgarse de manera automática, se deberá presentar la solicitud de exoneración al Servicio de Rentas Internas y, en caso de ser aceptada, la información deberá ser actualizada en el catastro. No se requerirá petición adicional para la renovación del beneficio sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para su otorgamiento. El sujeto pasivo deberá comunicar a la administración tributaria en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que dejó de cumplir con las condiciones para el beneficio.

La resolución que reconozca el beneficio de exoneración se notificará a través de cualquiera de las formas dispuestas en el Código Tributario, esta resolución mantendrá su vigencia, sin necesidad de emisión de una adicional, sobre los períodos en los que se cumplan las condiciones para el otorgamiento del beneficio y hasta que las mismas dejen de cumplirse.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la forma, procedimiento y demás especificaciones para la debida aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. (...).- **Rectificación de valores.**- (Agregado por el num. 48 del Art. 11 del D.E. 617, R.O 392-S, 20-XII-2018).- Los errores de registro derivados de errores de tipeo, de clasificación u otros errores involuntarios en la información replicada o reportada por el organismo nacional de control de tránsito administrador de la base de datos nacional de vehículos o por terceros, a la Administración Tributaria para el mantenimiento de la base de datos con la cual se administra el impuesto y que hayan provocado errores de cálculo del impuesto, deberán ser comunicados al Servicio de Rentas Internas para la depuración de la información. Los errores de cálculo así generados podrán ser rectificados de conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Código Tributario. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento para la debida aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Capítulo II
IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Art. ... .- **Glosario.**- Para efectos de la aplicación de este Impuesto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Bebida: producto en estado líquido, natural o artificial, listo para ingerir directamente y apto para el consumo humano, contenido en botellas plásticas no retornables sujetas a este impuesto.

b) Embotellador: persona natural o jurídica que envase o rellene las botellas sujetas a este impuesto con bebidas, conforme la definición del numeral anterior.

c) Importador: persona natural o jurídica que realice importaciones de bebidas, conforme la definición del literal a).

d) Reciclador: persona natural o jurídica que se dedica al proceso de acopio de botellas plásticas desechadas con el fin de exportarlas o convertirlas en insumo para otros procesos productivos o de exportación. Los recicladores deberán estar

certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad defina mediante resolución.

e) Centro de Acopio: persona natural o jurídica, que tenga un espacio físico destinado para el almacenamiento de material reciclado y que cuente con maquinaria para la compactación de dicho material. Los centros de acopio deberán estar certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, y deberán cumplir con los requisitos que dicha entidad defina mediante resolución. Sólo los centros de acopio certificados podrán pedir al Servicio de Rentas Internas el valor a devolver que se detalla más adelante.

Art. ... .- **Declaración y pago del impuesto.-** Los embotelladores declararán y pagarán el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no retornables hasta el quinto día hábil del mes subsiguiente al que se produjere el hecho generador. Los importadores declararán y pagarán dicho impuesto en la respectiva declaración aduanera, previo al despacho de los bienes por parte del Distrito Aduanero correspondiente. El Servicio de Rentas Internas establecerá, a través de resolución, la forma y el contenido de las declaraciones no aduaneras.

Si los sujetos pasivos presentaren su declaración fuera de dicho plazo, además del impuesto respectivo, deberán pagar los correspondientes intereses y multas, las cuales serán liquidadas en la misma declaración de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, Código Tributario y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según corresponda.

Los embotelladores deberán presentar la declaración mensual hayan o no embotellado bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto. Los importadores de bebidas en botellas plásticas no retornables gravadas con este impuesto, lo liquidarán con la declaración aduanera cada vez que realicen la importación de dichos bienes.

Art. ... .- **Liquidación del Impuesto.-** (Sustituido por el num. 23 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Para la liquidación del impuesto a pagar, los embotelladores e importadores multiplicarán el número de unidades embotelladas o importadas, según corresponda, por la correspondiente tarifa.

Art. ... .- **Mecanismos para la devolución del valor correspondiente a la tarifa del impuesto.-** (Sustituido por el num. 24 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Los embotelladores importadores, recicladores y centros de acopio tienen la obligación de devolver a los consumidores el valor del impuesto pagado cuando éstos entreguen las botellas objeto de gravamen con este impuesto, siempre y cuando cumplan con las siguientes características:

(1) La botella debe estar vacía y no contener ningún material o residuo diferente al de su constitución; y,

(2) Las botellas deben estar libres de impurezas y corresponder a las que, de conformidad con la ley, son objeto de la devolución del impuesto, para lo cual se deberán efectuar procesos de verificación muestral o caracterización.

El Servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, o el ente regaladorque haga sus veces, y que mantengan suscrito y vigente el respectivo acuerdo de responsabilidad con el Servicio de Rentas Internas. Dicho acuerdo establecerá las obligaciones y causales de su terminación.

Mediante resolución el Servicio de Rentas Internas establecerá el proceso de devolución, requisitos, límites a devolver, plazos, destino del material PETrecuperado, procedimiento de reliquidación automática por valores devueltos en

exceso y demás condiciones aplicables, considerando la recaudación del impuesto, así como el origen,sustento, clasifi cación y verifi cación muestral del material recuperado.

En ningún caso el valor acumulado a devolver al total de embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio será superior al valor recaudado en el periodo por el cual se solicita la devolución.

Art. ... .- **Valor a devolver a los importadores, recicladores y centros de acopio.-** Cuando no se pueda determinar el número exacto de botellas recolectadas, para efecto de la devolución se aplicará la siguiente fórmula:

Valor a devolver = KBP* M

Donde:

KBP: es igual al número de kilogramos de botellas plásticas recuperadas.
M: es el monto en dólares por kilogramo de botellas plásticas. Este valor lo fijará semestralmente el SRI mediante resolución.

Titulo IV
RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO

Capítulo I
DE LA INSCRIPCIÓN E INCORPORACIÓN

Art. 215.- **Inscripción en el Régimen Simplificado.-** Las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes, cuyos ingresos y número de personas empleadas en el desarrollo de una o más actividades, cumplan con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado.

Para la incorporación en el Régimen Simplificado, no se considerará el límite de 10 trabajadores en los contratos por obra cierta, que no sean habituales respecto de la actividad de la empresa o empleador; los contratos eventuales, ocasionales y de temporada; los de servicio doméstico; los de aprendizaje; los contratos a prueba; ni los que se pacten por horas; siempre y cuando el resultado de multiplicar al número de trabajadores temporales por el número de meses de trabajo, no sea mayor a 30, dentro de un mismo año calendario.

Las personas naturales que hayan sido agentes de retención, exclusivamente por pagos al exterior, podrán incorporarse al Régimen Simplificado.

Art. 216.- **De las inscripciones de nuevos contribuyentes.-** Las inscripciones en el Régimen Simplificado se efectuarán a través del Registro Único de Contribuyentes (RUC), que administra el Servicio de Rentas Internas, conforme establece el Reglamento de aplicación de la Ley del RUC. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de inscripción.

Art. 217.- **Requisitos para la inscripción de nuevos contribuyentes.-** Para la inscripción por primera vez en el RUC, bajo el Régimen Simplificado, las personas naturales que cumplan con los parámetros establecidos en la Ley de Régimen Tributario, deberán presentar los requisitos que mediante resolución administrativa establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.

La información proporcionada por el sujeto pasivo en el RUC y su actualización correspondiente, se someterá a los lineamientos establecidos en la Ley del RUC.

Una vez inscritos en el RUC e incorporados al nuevo régimen, los sujetos pasivos deberán solicitar la autorización para emitir comprobantes de venta en el Régimen

Simplificado.

Art. 218.- **Incorporación de contribuyentes en el Régimen Simplificado.-** (Reformado por el num. 25 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RUC podrán incorporarse voluntariamente en el Régimen Simplificado, siempre y cuando reúnan las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y presente su declaración anticipada de impuestos a la renta por la parte del período fiscal sujeto al régimen general.

Una vez incorporados al nuevo régimen, los sujetos pasivos deberán dar de baja los comprobantes de venta, retención y demás documentos complementarios autorizados vigentes; y, solicitar la autorización para emitir comprobantes de venta en el Régimen Simplificado.

Art. 219.- **De la verificación previa a la inclusión.-** En el caso de que una persona natural desee incluirse al Régimen Simplificado, el Servicio de Rentas Internas verificará, a través de cualquier medio que posea, que no existan causales de exclusión, conforme lo ordenado por los artículos 97.2 y 97.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. (…).- (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda del D.E. 1061, R.O. 648-S, 27-II-2012).- Las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Social correspondiente, como unidades económicas populares, integrantes de la Economía Popular y Solidaria, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos, para tal efecto, en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Capítulo II
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Art. 220.- **De la Actividad Económica.-** Las personas al momento de su inscripción en el RUC, bajo el Régimen Simplificado, deberán informar todas las actividades económicas que desarrollan.

Para la determinación del sector de la actividad económica del contribuyente, el Director General del SRI mediante resolución establecerá la correspondencia entre los sectores económicos conforme señala la Ley de Régimen Tributario Interno y las actividades declaradas por el contribuyente de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Se entenderá dentro del corretaje de bienes raíces a la comercialización o arrendamiento de bienes inmuebles que no sean de propiedad del sujeto pasivo.

Capítulo III
DE LA CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

Parágrafo I
CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN VOLUNTARIA

Art. 221.- **Categorización y Recategorización Voluntaria.-** Al momento de la incorporación en el Régimen Simplificado, las personas se categorizarán de acuerdo a la totalidad de ingresos que por cada actividad hayan obtenido en los últimos doce meses. En el caso de inicio de actividades, la categorización se realizará en base a los ingresos que el contribuyente presuma obtener durante los próximos doce meses para cada actividad.

El total de los ingresos percibidos y el total del personal empleado en todas las actividades del contribuyente, no podrá superar los límites máximos permitido en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Se considerarán como ingresos, para efectos de categorización en el Régimen Simplificado, el obtenido por el trabajo autónomo, y a los provenientes de las actividades empresariales, explotación de predios agrícolas y por relación de dependencia que no superen la fracción básica gravada con tarifa cero del Impuesto a la Renta.

No se incluirán para la categorización, los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas y apuestas; ingresos por regalías, ingresos provenientes del exterior que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, herencias, legados y donaciones; dividendos percibidos de sociedades; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles.

Cuando en el ejercicio de su actividad económica, los ingresos sobrepasen el límite superior de la categoría en la cual se haya ubicado el sujeto pasivo, éste deberá actualizar su RUC inmediatamente, recategorizarse y pagar el valor de la nueva cuota desde el mes inmediato siguiente al que se produjo la variación del ingreso.

También podrá recategorizarse en el RUC cuando los ingresos anuales al 31 de diciembre de cada año hayan sido inferiores al mínimo de la categoría en la cual se haya ubicado. Esta recategorización deberá efectuarse durante el primer trimestre de cada año.

El Director General del SRI, mediante resolución administrativa establecerá los requisitos para la recategorización.

El contribuyente deberá cumplir con el pago de su nueva cuota desde el primer día del mes siguiente de la fecha de recategorización.

Parágrafo II
INSCRIPCIÓN, CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO

Art. 222.- **Inscripción y Categorización de Oficio.-** El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá inscribir de oficio a aquellas personas que no estén inscritas en el RUC y mantengan las condiciones previstas para ser incorporados en el Régimen Simplificado. Para el efecto, el SRI, identificará la actividad económica, establecerá presuntivamente la categoría de ingresos a la cual corresponda y notificará al contribuyente. El contribuyente deberá cumplir con sus pagos en el Régimen Simplificado desde el primer día del mes siguiente de la fecha de notificación.

A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para recategorizarse en el RUC o presentar una impugnación conforme lo establecido en el Código Tributario. Las impugnaciones que los contribuyentes realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efectos suspensivos respecto de la inscripción en el RUC e inclusión en el Régimen Simplificado.

Art. 223.- **Recategorización de Oficio.-** La Administración Tributaria luego de verificar que el contribuyente ha obtenido ingresos superiores a los que corresponden a la categoría en la cual se ubicó en el Régimen Simplificado, notificará al contribuyente de su recategorización. Para proceder a la recategorización de oficio, el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los límites presuntivos para cada actividad, de conformidad con las variables objetivas establecidas en la Ley de Régimen Tributario.

A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para justificar objetivamente las operaciones que mantuvo en el período verificado por la Administración. En el caso de que la Administración resuelva a favor del contribuyente; expedirá un oficio dando por aceptada su petición.

En caso de que la Administración rechace la justificación del contribuyente, expedirá una resolución administrativa; a través de la cual actualizará de oficio la categoría del contribuyente en el RUC; emitirá el correspondiente título de crédito por los períodos en los cuales incumplió con la recategorización; y, aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con lo que establece la ley.

El contribuyente recategorizado deberá pagar las cuotas correspondientes a la categoría anterior hasta el mes en el que sea notificado con la resolución administrativa; y, desde el primer día del mes siguiente al de su notificación, deberá cumplir con el pago del título de crédito emitido por el SRI y la nueva cuota.

Capítulo IV
COMPROBANTES DE VENTA Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 224.- **Comprobantes de Venta y Documentos Complementarios.-** (Reformado por el num. 49 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Los contribuyentes que se incorporen al Régimen Simplificado estarán obligados a emitir notas de venta impresas en establecimientos gráficos autorizados por el SRI, o tiquetes de máquinas registradoras autorizadas por el SRI. Estos contribuyentes también podrán solicitar autorización para emitir guías de remisión, notas de crédito y notas de débito.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir con los requisitos preimpresos, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; e incluirán, la Leyenda "Contribuyente Régimen Simplificado". Este requisito adicional, podrá ser abreviado para el caso de tiquetes de máquina registradora.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán incluir como requisitos de llenado, la siguiente información:

a) Fecha de la transacción;

b) Valor de la transacción; y,

c) En el caso de los servicios prestados por hoteles, bares y restaurantes, debidamente calificados, deberán incluir la propina establecida por el Decreto Supremo No. 1269, publicado en el Registro Oficial No. 295 del 25 de agosto de 1971.

Las notas de venta y documentos complementarios no generarán crédito tributario de IVA a sus adquirientes; no obstante, los contribuyentes -que no sean consumidores finales- que mantengan transacciones con proveedores pertenecientes a este régimen, para tener derecho a crédito tributario de IVA, deberán emitir una liquidación de compras, en la cual se registre el impuesto al valor agregado considerando como base imponible el valor total del bien transferido o servicio prestado y realizar la retención del 100% de IVA generado. Las notas de venta y documentos complementarios sustentarán costos y gastos del Impuesto a la Renta, siempre que identifiquen al usuario y describan los bienes y servicios objeto de la transacción.

Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado deberán emitir y entregar comprobantes de venta únicamente por transacciones superiores a US$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América). No obstante, a petición del comprador del bien o servicio, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta por cualquier valor. Al final de las operaciones de cada día, dichos sujetos pasivos deberán emitir una nota de venta resumen por las transacciones realizadas

por montos inferiores o iguales a US$ 4,00 (Cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por las que no se emitieron comprobantes de venta.

El servicio de transporte de pasajeros y carga, gravado con tarifa cero de IVA, prestado por un contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado, que se facture a través o por intermedio de cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte, se considerará prestado por el primero y por consiguiente ingreso únicamente suyo, siempre y cuando emita el comprobante de venta a la cooperativa, asociación o gremio respectivo y éste realice la liquidación correspondiente a tal operación. Consecuentemente, los ingresos percibidos por esta operación en las condiciones descritas en la Ley y el presente reglamento no constituyen ingresos para las cooperativas, asociaciones u otros gremios de los que formen parte los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.

El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer mecanismos para facilitar la emisión de comprobantes de venta a los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado.

Art. 225.- **Archivo de Comprobantes de Venta y Documentos Complementarios.-** Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de los mismos.

Art. 226.- **Sustento en el Traslado de Mercadería.-** Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado deberán sustentar el traslado de su mercadería a través de guías de remisión emitidas por el mismo contribuyente, o por su proveedor o transportista según corresponda.

Capítulo V
DEBERES FORMALES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Art. 227.- **Obligaciones de los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado.-** (Reformado por el Art. 78 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, están obligados a actualizar en el RUC la información de su actividad económica, categoría de ingresos, emitir comprobantes de venta por sus transacciones, pagar la cuota mensual y presentar la información que le solicite la Administración Tributaria.

Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado estarán sujetos al pago del Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones.

Los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, no se encuentran obligados a llevar contabilidad. No obstante, deberán llevar un registro de ingresos y egresos mensuales por cada actividad económica que desarrollen. En este registro no se deben considerar los ingresos excluidos para efectos de categorización referidos en el inciso 4 del artículo 203 del presente reglamento.

Los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado no tendrán la obligación de presentar declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, ni del Impuesto a la Renta.

Art. 228.- **Retenciones en la Fuente.-** (Sustituido por el num. 50 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).-Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado, en sus transacciones inherentes a sus actividades empresariales, trabajos autónomos, explotación de predios agrícolas; ni en los pagos o acreditaciones que les efectúan las empresas emisoras de tarjetas de crédito como establecimientos afiliados, ni en convenios de recaudación a través de las Instituciones del Sistema Financiero, no serán sujetos de retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán sujetos a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de rendimientos financieros y premios de rifas, loterías y apuestas. De igual manera serán sujetos de retención en la fuente de IVA en los casos previstos en el artículo 224 de este reglamento. Estas retenciones constituyen el impuesto único generado por estas operaciones; por lo tanto, no deberán ser declarados por los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado.

Los contribuyentes incorporados al Régimen Simplificado únicamente serán agentes de retención en la fuente del Impuesto a la Renta por concepto de pagos efectuados al exterior.

Capítulo VI
DEL PAGO DE OBLIGACIONES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Art. 229.- **Del pago.**- El pago se lo realizará de acuerdo con las tablas previstas en la Ley. El Director General, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de recaudación en el Régimen Simplificado.

El pago de las cuotas se lo efectuará a través de las Instituciones que hayan suscrito un convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas. El contribuyente o un tercero en su nombre, al momento de cancelar las cuotas, tendrá dos opciones:

1. Cuota a la fecha: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará el valor del período actual, más las cuotas vencidas de meses anteriores, más títulos de crédito de ser el caso, con sus respectivos intereses por mora.

2. Cuota Global: En esta modalidad de pago, el contribuyente cancelará la cuota a la fecha descrita en el numeral anterior, más las cuotas correspondientes al resto de meses del año en curso.

Cuando se hubiere verificado el incumplimiento del pago de una o más cuotas o de cualquier otra obligación tributaria firme por parte del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas autorizará, por una sola vez, la impresión de los comprobantes de venta y documentos complementarios autorizados para este régimen, con un plazo de vigencia de tres meses, tiempo dentro del cual, el contribuyente deberá cumplir con sus obligaciones tributarias a fin de que pueda ser autorizado para la impresión de los documentos por el término anual.

En el caso de que un contribuyente, cancele la cuota global y renuncie o sea excluido del Régimen Simplificado, podrá reclamar ante la Administración Tributaria los valores pagados indebidamente.

Los valores pagados por concepto de las cuotas en el Régimen Simplificado constituyen el pago del IVA generado por el contribuyente en las transferencias gravadas con este impuesto y el pago del Impuesto a la Renta generado por sus ingresos gravados y deducciones, correspondientes a sus actividades empresariales, trabajadores autónomos, explotación de predios agrícolas y relación de dependencia que no supere la fracción básica desgravada.

Art. 230.- **Intereses por mora.**- Si por cualquier circunstancia el contribuyente no hubiere podido efectuar el pago correspondiente dentro del mes en curso, deberá cancelar el monto adeudado más los intereses generados hasta la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Capítulo VII
DEDUCCIONES

Art. 231.- **Deducción por Seguridad Social.**- El contribuyente inscrito en el Régimen

Simplificado, podrá solicitar la deducción por incremento neto de empleo, hasta el 15 de diciembre de cada año, para lo cual, el SRI en función de la información que le proveerá el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, establecerá la deducción correspondiente al incremento neto del personal contratado directamente por el sujeto pasivo, afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el 30 de noviembre de cada año.

Para efectos de aplicación de esta deducción, se considerarán como empleados nuevos, a aquellos contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o con de sus partes relacionadas, en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

La deducción del 5% por cada incremento neto de personal, se aplicará únicamente en el ejercicio fiscal posterior a la fecha de contratación. Esta deducción no podrá ser superior al 50% de la cuota asignada.

No podrán acceder a la deducción los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las cuotas, así como los sujetos pasivos que se encuentren en mora patronal respecto de los aportes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al 30 de noviembre de cada año.

Capítulo VIII
CRÉDITO TRIBUTARIO

Art. 232.- **Crédito Tributario.**- En el caso de que un contribuyente posea un saldo de crédito tributario de IVA o por Retenciones o Anticipos del Impuesto a la Renta y solicite la incorporación al Régimen Simplificado, no podrá volver a utilizar dicho saldo.

El IVA pagado en las adquisiciones de los contribuyentes incorporados en el Régimen Simplificado, no le servirán como crédito tributario, ni en el Régimen Simplificado, ni al pasar al Régimen General.

Art. (...).- (Derogado por el num. 35 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).

Capítulo IX
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL, RENUNCIA Y EXCLUSIÓN DE OFICIO

Art. 233.- **Suspensión temporal.**- (Reformado por el Art. 79 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Previa solicitud presentada al Servicio de Rentas Internas, el contribuyente podrá suspender temporalmente todas sus actividades económicas. Durante el período de suspensión, no se generará la obligación de pago de cuotas. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá los requisitos para suspender temporalmente las actividades económicas.

En ningún caso la suspensión tendrá una duración inferior a tres meses, ni superior a un año. El procedimiento de suspensión temporal no tendrá efectos retroactivos, ni generará pago indebido o en exceso. Para que proceda la suspensión, el contribuyente no deberá haber suspendido temporalmente su actividad económica en los últimos doce meses previos a la fecha de solicitud.

Si el contribuyente desarrolla actividad económica durante el período de suspensión, será sancionado conforme a lo establecido en el Código Tributario, sin perjuicio de la obligación de pago de las cuotas correspondientes al período suspendido y los respectivos intereses.

En los casos de suspensión temporal del RISE establecida en el presente artículo, no procederá la terminación de la sujeción al Régimen Impositivo Simplificado, pudiendo el contribuyente reincorporarse a dicho régimen una vez que informe el reinicio o continuación de actividades.

Art. 234.- **Renuncia del Régimen Simplificado**.- La renuncia es el acto por el cual el contribuyente informa a la Administración Tributaria su decisión voluntaria de no pertenecer al Régimen Simplificado y cumplir con las obligaciones en el Régimen General. Para el efecto, el contribuyente deberá actualizar la información del Registro Único de Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley del RUC.

Los contribuyentes que hayan renunciado al Régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de la última renuncia registrada en el RUC.

Los contribuyentes que renuncien voluntariamente deberán pagar la cuota del Régimen Simplificado correspondiente al mes en el cual renuncia; y, desde el primer día del mes siguiente, cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales en el régimen general. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al momento de su renuncia, los contribuyentes deberán solicitar la baja de los comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes emitidos en el Régimen Simplificado y solicitar autorización para emitir comprobantes de venta y complementarios con las características del Régimen General.

Sin perjuicio de que el contribuyente renuncie del Régimen Simplificado, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrá verificar y exigir el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes.

Art. 235.- **Exclusión de Oficio**.- La Administración Tributaria luego de constatar que el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Tributario, notificará al contribuyente su exclusión, actualizará la información de éste en el RUC y aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con lo que establece la ley.

A partir de la fecha de notificación, el contribuyente tendrá un plazo de veinte días para presentar una impugnación conforme lo establecido en el Código Tributario. Las impugnaciones que los contribuyentes realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efectos suspensivos respecto de la exclusión en el Régimen Simplificado.

El contribuyente que sea excluido deberá pagar la cuota del Régimen Simplificado del mes en el cual se le excluye; y, desde el primer día del mes siguiente, cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales generales. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Los contribuyentes que hayan sido excluidos del Régimen Simplificado, no podrán reincorporarse al mismo hasta haber transcurrido veinticuatro meses desde la fecha de notificación de la última exclusión.

Al momento de ser notificados de su exclusión, los contribuyentes deberán solicitar la baja de los comprobantes de venta y documentos complementarios vigentes emitidos en el Régimen Simplificado y solicitar autorización para emitir comprobantes de venta y complementarios con las características del Régimen General.

Capítulo X
DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Art. 236.- **De los oficios en el Régimen Simplificado**.- Para la emisión de los oficios referidos en el presente reglamento, estos podrán contar con firma autógrafa o en facsímil del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

Capítulo XI
DE LAS SANCIONES

Art. 237.- **De las sanciones**.- Las sanciones que se generen como consecuencia del incumplimiento de las normas en el Régimen Simplificado, se aplicarán conforme lo establecido en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y la Disposición General Séptima de la Ley No. 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999; y, demás sanciones aplicables.

Art. 238.- **Régimen general**.- Se comprenderá por Régimen General a las obligaciones y deberes formales establecidos para todos los contribuyentes no acogidos al Régimen Simplificado.

Título (...)
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

(Título agregado por el Art. 2 del D.E. 866, R.O. 660-2S, 31-XII-2015).

Capítulo I
GENERALIDADES

Art. 1.- **Alcance**.- (Reformado por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse al régimen previsto en este Título, previo cumplimiento de los requisitos fijados en este Reglamento, y de conformidad con la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio que tenga bajo su competencia el catastro de actores de la Economía Popular y Solidaria.

El régimen previsto en el presente Título podrá ser también aplicado por las "organizaciones comunitarias del agua", denominación que comprende a las organizaciones que integran los sistemas comunitarios de gestión del agua, a las juntas de agua potable y/o saneamiento, juntas de riego y/o drenaje y a otras formas comunitarias titulares de derechos colectivos que prestan tales servicios públicos, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; en lo que sea aplicable y de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general. No podrán acogerse a este régimen las organizaciones, entidades y otras sociedades de carácter público o privado con finalidad de lucro.

El Servicio de Rentas Internas podrá emitir la normativa necesaria para que las entidades del sistema financiero popular y solidario puedan acogerse al régimen previsto en el presente Título, en los casos, y cumpliendo las condiciones, límites y requisitos, que dicha entidad establezca.

Capítulo II
COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Art. 2.- **Sustento de operaciones**.- Las organizaciones que se acojan al régimen previsto en este Título, sustentarán sus operaciones mediante la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios. En las transacciones realizadas por las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria

fielweb

con sus miembros, que se constituyan en actos económicos solidarios por tener relación con su objeto social, se deberá emitir únicamente liquidaciones de compra, aunque dichos miembros se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, pudiendo consolidarse las transacciones por cada miembro de la organización de manera anual.

Capítulo III
CONTABILIDAD

Art. 3.- **Contabilidad.-** (Sustituido por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Están obligadas a llevar contabilidad, conforme la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes, las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria que al iniciar actividades económicas o al primero de enero de cada ejercicio impositivo, operen con un capital propio que haya superado trescientos sesenta mil (USD 360.000) dólares de los Estados Unidos de América, o cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos de América, o sus costos y gastos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil (USD 240.000) dólares de los Estados Unidos de América.

Las organizaciones que operen con capital, ingresos o costos y gastos que no superen a los previstos en el inciso anterior, no estarán obligados a llevar contabilidad, pero deberán llevar registros contables de conformidad con las normas simplificadas que establezca su organismo de control. Debiendo los registros de ingresos y egresos contener adicionalmente los requisitos previstos en el artículo 38 del presente reglamento.

Capítulo IV
DECLARACIONES

Art. 4.- **Impuesto a la Renta.-** (Reformado por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria presentaránsus declaraciones de Impuesto a la Renta en la forma, medios y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse a la exención de ingresos prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la parte proporcional a la reinversión de utilidades realizada en la propia organización atendiendo al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados. Para efectos tributarios, se considerará también reinversión de utilidades a los valores utilizados para constituir el Fondo Irrepartible de Reserva Legal establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Sector Financiero Popular y Solidario y cualquier otro rubro en beneficio de los miembros de la organización siempre que haya sido defi nido y aprobado por el órgano colegiado interno. Los registros contables de dichas organizaciones deberán diferenciar los ingresos y egresos asociados a la generación de utilidades, de aquellos asociados a la generación de excedentes, respecto a cada ejercicio económico.

Cuando en su contabilidad o en sus registros de ingresos y egresos, las organizaciones de la economía popular y solidaria no hubieren diferenciado los costos y gastos o egresos, según corresponda, directamente atribuibles a la generación de excedentes, considerarán como tales, un porcentaje del total de costos y gastos o del total de egresos, igual a la proporción correspondiente entre los ingresos provenientes de los actos económicos solidarios y el total de ingresos.

fielweb

Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, para liquidar el Impuesto a la Renta correspondiente al valor no reinvertido, aplicarán sobre este la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, sin que la tarifa resultante sea superior a la tarifa prevista para sociedades descontada la rebaja para microempresas. En tanto que las organizaciones integrantes de la Economía Popular y Solidaria, obligadas a llevar contabilidad, deberán aplicar la tarifa prevista para sociedades, pudiendo utilizar las rebajas que les sean aplicables.

Para la distribución de utilidades, las organizaciones de la economía popular y solidaria y sus miembros, deberán observar las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente para la distribución de dividendos y demás disposiciones aplicables.

Art. 5.- **Anticipo voluntario del impuesto a la renta.-** (Reformado por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y, sustituido por el Art. 80 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, podrán acogerse al pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta en las mismas condiciones previstas en los artículos 76 y 77 de este reglamento.

Art. 6.- **Impuesto al Valor Agregado.-** (Sustituido por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, declararán el Impuesto al Valor Agregado de manera semestral cuando no hayan efectuado transacciones, sus transacciones correspondan exclusivamente a actos solidarios, cuando los bienes o servicios comercializados estén gravados con tarifa 0% de IVA y cuando no hayan actuado como agentes de retención. En caso de que los bienes o servicios comercializados se encuentren gravados con tarifa 12% de IVA y/o se efectúen retenciones del impuesto, la declaración será mensual por el o los meses en los que se hubiere registrado tales actividades. Estos plazos podrán extenderse mediante resolución de carácter general que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas

Capítulo V
RETENCIONES

Art. 7.- **Retenciones.-** (Sustituido por el num. 36 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, no se constituyen en agentes de retención de Impuesto a la Renta ni de IVA; excepcionalmente efectuarán retenciones de estos impuestos en los siguientes casos y según corresponda:

a) Cuando efectúen pagos a no residentes o a sujetos pasivos por los que se deba emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios;

b) Por los pagos a trabajadores en relación de dependencia, de conformidad con las reglas generales establecidas para el efecto, y;

c) En otros casos expresamente previstos mediante resolución de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas.

En estos casos se efectuará la declaración y pago correspondiente, en el formulario respectivo, únicamente por los meses en los cuales hayan efectuado retenciones.

De no haberse practicado retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta, las declaraciones se efectuarán de manera acumulativa y semestral en los meses de julio y enero, respectivamente, atendiendo a las fechas de vencimiento para la presentación de las declaraciones semestrales del IVA, señaladas en el presente

fielweb

Reglamento. En estas declaraciones acumulativas se deberá consolidar la información de aquellos pagos no objeto de retención.

Las organizaciones de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, efectuarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta o Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda y presentarán las declaraciones, de conformidad con las disposiciones vigentes

Título V
RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS PETROLERAS

Capítulo I
TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAYAN SUSCRITO CON EL ESTADO CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

(Denominación sustituida por el Art. 2 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011)

Sección I
DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 239.- **Tratamiento para compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.-** (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Las sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán realizar deducciones por concepto de costos y gastos de conformidad con el Título IV de la Ley de Régimen Tributario Interno y las disposiciones de este título.

Para los casos no previstos, se atenderá al Título I de la Ley de Régimen Tributario Interno y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. (...) .- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Cuando una misma sociedad haya suscrito más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, bajo otras modalidades u otros tipos de contratos, no podrá consolidar o deducir los resultados de dichos contratos para efectos del pago de impuesto a la renta.

Los resultados de los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos tampoco podrán compensarse con los resultados provenientes de otras actividades de dicha sociedad.

En caso de que un consorcio petrolero tenga a su cargo varios contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, deberá obtener un número de Registro Único de Contribuyentes por cada contrato.

En caso de que la contratista que tuviere a cargo más de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos no fuere un consorcio o grupo de empresas, deberá presentar sus declaraciones de impuesto a la renta cuidando de no compensar los resultados de cada uno de los contratos, a través de la utilización de las partidas conciliatorias que fueren aplicables.

Art. 240.- **Ingreso Gravado.-** (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- El ingreso gravado para efectos de liquidación y pago del impuesto a la renta estará conformado por:

1.- (Sustituido por el num. 51 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- La tarifa efectivamente pagada por servicios, por cada unidad de hidrocarburo producida y entregada al Estado en el punto de fiscalización.

fielweb

2.- (Sustituido por el num. 51 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- La recuperación de la acumulación será considerada como ingreso gravado en el ejercicio fiscal en el cual se produzca tal recuperación.

3.- (Agregado por el num. 51 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Cualquier otro ingreso operacional o no operacional que obtenga la contratista de conformidad con el Título I de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los casos de pagos en especie, el ingreso gravado mínimo por unidad de hidrocarburo producida, será el precio utilizado por la Secretaría de Hidrocarburos para la liquidación del pago en especie de la tarifa por servicios.

Art. (...).- **Amortización de Inversiones.-** (Agregado por el Art. 5 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Para el cálculo de la amortización de inversiones, las sociedades que han suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se atenderá a las siguientes reglas:

a) Amortización de Inversiones del Período de Exploración e Inversiones de Exploración Adicional.- La amortización de las inversiones del periodo de exploración y las inversiones de exploración adicional en el periodo de explotación, se realizará en forma lineal durante cinco años, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos.

b) Amortización de las Inversiones del Período de Explotación (Inicial y Plan de Actividades capitalizables en contratos modificados).- La amortización de las inversiones del periodo de explotación, que corresponden a inversiones de desarrollo y producción, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del siguiente año fiscal en que fueron capitalizadas, en función de la producción de los campos y de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Ak1 = INAk1 * (Qk1 / RPK1)

Donde:

Ak1= Amortización de las inversiones de producción, durante el año fiscal k.

INAk1= Inversión de producción no amortizada al inicio del año fiscal k, constituida por el saldo de Inversiones menos sus amortizaciones.

En el caso de contratos modificados, para el primer período corresponderán a los valores que consten en cada contrato, no obstante, deberán tenerse en cuenta los ajustes que deban realizarse como consecuencia de la inclusión de inversiones y amortizaciones estimadas en dicho saldo.

En este valor no se considerarán las inversiones de actividades de exploración adicional o de recuperación mejorada.

RPk1= Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos. En
estas reservas no se considerarán las reservas provenientes de Actividades Adicionales.

Qk1= Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato. Corresponde a la producción fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en el centro de

fiscalización y entrega, sin considerar la producción de Actividades Adicionales, más la producción correspondiente a consumo interno (autoconsumos) también avalada por la ARCH.

c) Amortización de Inversiones en Actividades de Desarrollo Adicional.- La amortización de las inversiones en actividades de desarrollo adicional, que resultaren exitosas, se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos en base a la siguiente fórmula:

Ak2 = INAk2 * (Qk2 / RPK2)

Donde:

Ak2= Amortización de las inversiones en actividades de desarrollo adicional, durante el año fiscal k.

INAk2= Inversión en actividades de desarrollo adicional no amortizada, al inicio del año fiscal k, constituida por el saldo de inversiones menos sus amortizaciones.

RPk2= Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, como consecuencia de las actividades de desarrollo adicional, a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos.

Qk2= Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato, fiscalizado por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega correspondiente a los nuevos campos descubiertos por exploración y desarrollo adicional, más la producción utilizada para consumo interno (autoconsumos) también avalada por la ARCH.

d) Amortización de Inversiones en Actividades de Recuperación Mejorada.- La amortización de las inversiones en actividades de recuperación mejorada se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción aprobada por la Secretaría de Hidrocarburos y en función de las reservas probadas remanentes, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Ak3 = INAk3 * (Qk3 / RPK3)

Donde:

Ak3= Amortización de las inversiones de Recuperación Mejorada, durante el año fiscal k.

INAk3= Inversión en actividades de Recuperación Mejorada no amortizada, al inicio del año fiscal k, constituida por el saldo de Inversiones menos sus amortizaciones.

RPk3= Reservas probadas remanentes al inicio del año fiscal k, como consecuencia de actividades de recuperación mejorada, a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por la Secretaría de Hidrocarburos.

Qk3= Producción.- Es el volumen neto de petróleo crudo o gas producido en el año fiscal k dentro del área del contrato. Corresponde a la producción fiscalizada por la ARCH en el centro de fiscalización y entrega, por actividades de recuperación mejorada, más los consumos internos (autoconsumos) correspondientes a dicha actividad también avalados por la ARCH.

Art. ... .- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Durante

la etapa de exploración los gastos administrativos de la contratista serán deducibles hasta en un porcentaje del 10% del total de las inversiones de exploración.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- No serán deducibles las pérdidas ocasionadas en la venta de los hidrocarburos a precios inferiores a los utilizados por el Estado para liquidar el pago en especie que corresponde a la tarifa por servicios.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 5 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, las Provisiones de Abandono y Remediación de Campo no son deducibles. Solo serán deducibles los gastos efectivamente realizados.

Art. 241.- **Determinación del ingreso gravable.**- Del ingreso bruto de las contratistas se harán las siguientes deducciones para determinar el ingreso gravable:

1. Se deducirán, en primer término, los gastos imputables al ingreso que no fueren reembolsables por Petroecuador, con sujeción a las normas generales contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

2. De este resultado se deducirá el gravamen a la actividad petrolera a que se refiere el Art. 93 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

3. De este nuevo resultado, se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral.

El saldo resultante constituirá la base imponible sujeta a impuesto a la renta.

Art. 242.- **Tarifas aplicables.**- A la base imponible determinada con sujeción al artículo anterior se aplicará la tarifa única del 44.4%.

Art. 243.- **Retención del impuesto a la renta.**- (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- De todo pago que el Estado realice en el país a las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos por concepto de tales servicios prestados, sea que el pago se realice en dinero, en especie o en forma mixta, con la mediación de entidades financieras o a través de agentes, representantes o cualquier otra clase de intermediarios, se deberá retener, por concepto de impuesto a la renta, el 5% sobre los pagos efectuados.

Art. 244.- **Certificación sobre el impuesto pagado.**- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- El Director General del Servicio de Rentas Internas a solicitud de parte interesada, extenderá una certificación sobre el valor del impuesto a la renta pagado en el respectivo ejercicio impositivo por las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, con el objeto de que éstas puedan acreditar en sus países de origen el valor del impuesto a la renta pagado en el Ecuador.

Sección II
DE LA CONTRIBUCIÓN PARA INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

(Denominación sustituida por el Art. 8 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011)

Art. 245.- **Pago de la contribución para la investigación tecnológica.**- (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Este pago se practicará una vez al año de conformidad con lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de Contabilidad para este tipo de contratos, y será deducible en el año en que se realice el pago.

Sección III

fielweb

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(Denominación sustituida por el Art. 9 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011)

Art. 246.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Los valores que por las tarifas deba facturar la contratista al Estado ecuatoriano como consecuencia de la prestación de servicios, están gravados con tarifa 12% de IVA. La contratista tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en sus compras locales e importaciones de bienes y servicios, de conformidad con el Título II de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 247.- **Base imponible.-** La base imponible sobre la cual se liquidará este impuesto estará constituida por el pago por los servicios efectuados por PETROECUADOR, en el correspondiente mes sin considerar el factor PR(INA). A esta base imponible mensual se aplicará la tarifa que corresponda según la producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual.

Art. 248.- **Retenciones provisionales.-** PETROECUADOR efectuará retenciones provisionales de este impuesto al momento en que efectúe los pagos por los correspondientes servicios en el respectivo mes. Los valores retenidos serán declarados en el Servicio de Rentas Internas y depositados por PETROECUADOR en una institución bancaria autorizada para recaudar tributos dentro del mes siguiente al que se haya efectuado la retención y dentro de los plazos previstos en este reglamento.

En el caso de producirse una reliquidación de los pagos efectuados por PETROECUADOR, por cualquier periodo mensual se efectuará también la reliquidación del impuesto y consiguiente retención que será declarada y pagada en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Art. 249.- **Declaración anual.-** De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contratista presentará ante el Servicio de Rentas Internas la declaración anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, declaración en la que constará la reliquidación del impuesto del que se deducirá como crédito tributario las retenciones que le hayan sido efectuadas por PETROECUADOR.

Capítulo II
IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A OTRAS MODALIDADES CONTRACTUALES PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

Art. 250.- **Compañías de economía mixta para la actividad hidrocarburífera.-** (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Las compañías de economía mixta definidas en el artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, constituidas por el Estado para los objetos señalados en los artículos 2 y 3 de dicha Ley, pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento.

Art. 251.- **Otras modalidades contractuales.-** (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 825, 25-VII-2011).- Las contratistas que, para los objetos señalados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, tengan suscritos con el Estado contratos bajo modalidades diferentes al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, también liquidarán y pagarán el Impuesto a la Renta con sujeción a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento, considerando a cada contrato como una unidad independiente, sin que las pérdidas de un contrato suscrito por una sociedad puedan compensarse o consolidarse con las ganancias en otros contratos suscritos por esa misma sociedad. Se incluyen dentro de esta disposición las sociedades que tengan suscritos con el Estado los contratos de operación a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

fielweb

Capítulo III
TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS

Art. 252.- **Contratos de obras y servicios específicos.-** Los contratistas que tengan celebrados contratos de obras y servicios específicos definidos en el Art. 17 de la Ley de Hidrocarburos, liquidarán y pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento.

Art. 253.- **Contratos de prestación de servicios específicos con riesgo.-** (Sustituido por el Art. 12 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Las sociedades que hayan suscrito con el Estado contratos de prestación de servicios específicos en los que se obliguen a financiar, con sus propios recursos, las inversiones, costos y gastos requeridos para la ejecución de los trabajos contratados, también estarán sujetas a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento, pero no podrán realizar deducciones por concepto de amortización de inversiones reembolsables o por concepto de depreciación de activos cuyo costo sea reembolsable.

Los reembolsos y las respectivas inversiones, costos y gastos reembolsables de estos contratistas no constituirán ingresos ni serán deducibles para efectos del cálculo de la base imponible del impuesto a la renta.

Art. ... .- **Contrato de servicios integrados con financiamiento de la contratista.-** (Agregado por el Art. único del D.E. 986, R.O. 618, 13-I-2012).- Los contratos celebrados con las empresas públicas de hidrocarburos para el mejoramiento, optimización e incremento de la producción de crudo o derivados, así como obras y servicios relacionados con la operación de cualquier fase de la industria petrolera, incluyendo actividades de optimización de la producción, actividades de recuperación mejorada, actividades de exploración, actividades de asesoramiento de optimización de costos y otras actividades relacionadas, estarán sujetos a las disposiciones del Título Primero de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, a este reglamento y supletoriamente a estos contratos y sus anexos.

Estos contratos se sujetarán al siguiente tratamiento:

1.- Amortización de inversiones.- La contratista tendrá derecho a registrar como activos en sus registros contables, todas aquellas inversiones efectuadas para la adquisición de bienes y/o servicios que se utilizarán en la ejecución de actividades de optimización de la producción, actividades de recuperación mejorada y/o actividades de exploración objeto del contrato de que se trate, y que, conforme al referido contrato, deban ser entregados a la empresa pública de hidrocarburos como parte de aquellas actividades.

a) Amortización de Inversiones precontractuales incurridas antes de la fecha de vigencia del contrato de servicios integrados con financiamiento de la contratista.- La amortización de las inversiones precontractuales efectuados antes de la fecha de inicio de los servicios objeto del contrato, directamente relacionadas con el mismo, se realizará en forma lineal, durante cinco años, contados a partir de la fecha de vigencia del referido contrato.

b) Amortización de inversiones de optimización de la producción.- La amortización de las inversiones en actividades de optimización de la producción que resultaren exitosas se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción en base a la siguiente fórmula:

$$Ak1 = INAk1 * (Qk1/VBK1)$$

Donde:

Ak1= Amortización de las inversiones de optimización de la producción, durante el año fiscal k.

INAk1 = Inversión en actividades de optimización de la producción no amortizada, al inicio del año fiscal k, constituida por el saldo de inversiones de optimización de la producción menos sus amortizaciones.

VBk1= Volumen de petróleo crudo medido en barriles reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al inicio del año fiscal K, se estima producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate, asociado a las actividades de optimización de la producción ejecutadas por la contratista.

Qk1= Volumen neto de petróleo crudo producido en el año fiscal k dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, asociado a las actividades de optimización de la producción ejecutadas por la contratista, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

c) Amortización de inversiones en actividades de recuperación mejorada.- La amortización de las inversiones en actividades de recuperación mejorada que resultaren exitosas se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Ak2 = INAk2 * (Qk2/VBK2)

Donde:

Ak2= Amortización de las inversiones de recuperación mejorado, durante el año fiscal k.

INAk2= Inversión en actividades de recuperación mejorada no amortizada, al inicio del año fiscal k, constituida por el saldo de inversiones de recuperación mejorada menos sus amortizaciones.

VBk2= Volumen de petróleo crudo medido en barriles reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al inicio del año fiscal K, se estima producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate, asociado a las actividades de recuperación mejorada ejecutadas por la contratista.

Qk2= Volumen neto de petróleo crudo producido en el año fiscal k dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, asociado a las actividades de recuperación mejorado ejecutadas por la contratista, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

d) Amortización de Inversiones de exploración.- La amortización de las inversiones en actividades de exploración que resultaren exitosas se efectuará anualmente, por unidad de producción, a partir del inicio de la producción en base a la siguiente fórmula:

Ak3= INAk3 *(Qk3/VBK3)

Donde:

Ak3= Amortización de las inversiones de exploración durante el año fiscal k.

INAk3= Inversión de exploración al inicio del año fiscal k, constituida por el

saldo de inversiones de exploración menos sus amortizaciones.

VBk3= Volumen de petróleo crudo medido en barriles reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al inicio del año fiscal K, se estima producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate, asociado a las actividades de exploración ejecutadas por la contratista.

Qk3= Volumen neto de petróleo crudo producido en el año fiscal k dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, asociado a las actividades de exploración ejecutadas por la contratista, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

La totalidad de las inversiones por actividades indicadas en los literales b) c) y d) que fueron reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del período en el que se verifique el no incremento de la producción o del volumen de barriles de petróleo crudo estimados o ser producidos por el plazo de vigencia remanente del referido contrato, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia de cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.

e) (Agregado por el Art. 3 del D.E. 844, R.O. 647,11-XII-2015).- Cuando los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista referidos en el presente artículo establezcan actividades de mantenimiento de la producción con financiamiento, actividades de incremento de la producción y pagos anticipados por la contratista a las empresas públicas de hidrocarburos por concepto de intangibles, la amortización, excepto por el literal a) del presente numeral, se sujetará a los siguientes términos:

e.1.- **Amortización del pago anticipado por intangibles**: Se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

Ai= I *Q/(VB+Q)

Donde:

Ai= Amortización del intangible durante el año fiscal

I= Valor del intangible no amortizado en el año fiscal, que en ningún caso podrá ser mayor al valor efectivamente pagado a la empresa pública de hidrocarburos.

VB= Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q= Volumen neto de petróleo crudo producido en total durante el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

e.2.- **Amortización de inversiones**: A efectos de la amortización de las inversiones referidas en los literales b), c) y d) del presente numeral, esta se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

A= INA *Q/(VB+Q)

Donde:

A= Amortización de las inversiones durante el año fiscal

INA= Inversiones no amortizadas en el año fiscal

VB= Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q= Volumen neto del total de petróleo crudo producido en el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

La totalidad de las inversiones de la contratista por actividades indicadas anteriormente, que fueran reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del período en el que hubieren ocurrido, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.

2.- Impuesto al Valor Agregado.- El Impuesto al Valor Agregado que grava los servicios prestados por la contratista, se generará cuando la contratista facture los mismos a la empresa pública de hidrocarburos de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, conforme lo dispuesto en el Título II de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y las normas reglamentarias correspondientes.

3.- Impuesto a la Salida de Divisas.- De conformidad con el Art. 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la ejecución de los servicios prestados bajo los contratos de servicios integrados con financiamiento implica un proceso productivo y, por lo tanto, las contratistas tienen derecho a utilizar el crédito tributario de impuesto a la salida de divisas siempre y cuando cumplan con la normativa emitida para el efecto.

Título V-A
RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

(Título, capítulos y articulado agregados por el Art. 80 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)

Capítulo I GENERALIDADES

Art. 253.1.- **Contribuyentes sujetos al régimen para microempresas.-** Se sujetarán al régimen para microempresas las personas naturales, las sociedades residentes fiscales del Ecuador o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, incluidos los emprendedores, que cumplan con las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, para ser considerados microempresas.

Art. 253.2.- **Limitaciones al régimen para microempresas.-** No podrán acogerse al régimen de microempresas:

1. Aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes impositivos simplificados u otro tipo de régimen tributario similar.
2. Los organismos internacionales, organismos multilaterales, agencias

especializadas internacionales, organismos no gubernamentales, las instituciones del Estado y las empresas públicas.
3. Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia Bancos y Seguros, y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
4. Aquellos que desarrollan exclusivamente las actividades previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
5. Aquellos que desarrollan exclusivamente actividades de ocupación liberal, así como las personas naturales cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, notarios y registradores.
6. Aquellos que desarrollen actividades de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, así como los servicios de transporte terrestre comercial.
7. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos bajo relación de dependencia.
8. Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al impuesto a la renta único.
9. Aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital, incluidas las sociedades tenedoras de acciones.
10. Actividades de exploración, explotación y/o transporte de recursos naturales no renovables.
11. Ingresos de transporte internacional pasajeros a través de sucursales extranjeras, courier.
12. Comercializadoras de combustibles.

Art. 253.3.- **De la permanencia en el régimen para microempresas.-** Los contribuyentes sujetos al régimen permanecerán en este mientras perdure su condición de microempresas, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a cinco (5) ejercicios fiscales consecutivos. Terminada la sujeción a este régimen, el contribuyente podrá incorporarse al régimen impositivo general o a los demás regímenes a los que puedan acogerse conforme los requisitos y condiciones previstas en la normativa tributaria vigente.

Para efectos de la contabilización del plazo de permanencia en este régimen, cuando un contribuyente inicie o reinicie sus actividades en una fecha de registro posterior al 1 de enero, se contará como si hubiera permanecido un ejercicio fiscal completo; no obstante, no se considerarán los ejercicios fiscales completos durante los cuales la persona natural hubiere suspendido sus actividades económicas, siempre que el contribuyente hubiere actualizado la información en el RUC.

Capítulo II
DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PARA MICROEMPRESAS

Art. 253.4.- **De la inscripción de nuevos contribuyentes.-** Las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes fiscales del Ecuador que de acuerdo con la ley y este reglamento, deban sujetarse al Régimen Impositivo para Microempresas, deberán inscribirse en el mismo e iniciarán su actividad económica con sujeción a este. Para el efecto, al momento de su inscripción en el RUC deberán informar todas las actividades económicas que desarrollarán, los ingresos que presuman obtener durante el ejercicio fiscal corriente, así como el número de empleados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las personas naturales podrán inscribirse en el régimen impositivo simplificado (RISE) siempre que cumplan los requisitos previstos para el efecto; no obstante, si hubiesen sido incluidos con anterioridad en el régimen para microempresas no podrán incluirse en el RISE.

Las sociedades que se inscriban en el RUC, iniciarán su actividad económica con sujeción al régimen general hasta que el Servicio de Rentas Internas efectúe su inclusión de oficio en el Régimen Impositivo para Microempresas.

Art. 253.5.- **Del reinicio de actividades.-** Las personas naturales sujetas al

Régimen Impositivo para Microempresas que hubieren suspendido su RUC, y dentro del mismo ejercicio fiscal remiden sus actividades económicas, se mantendrán en dicho régimen.

Cuando el reinicio de actividades se realice en un ejercicio fiscal diferente al que se produjo la suspensión, el contribuyente podrá sujetarse al régimen de microempresas, siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en la ley y este reglamento para el efecto.

Art. 253.6.- **Catastro del Régimen Impositivo para Microempresas.**- La inclusión o exclusión de oficio, se ejecutará sin necesidad de comunicación previa; no obstante, el Servicio de Rentas Internas deberá publicar, en su página web, hasta el mes de septiembre de cada año, el catastro de los contribuyentes incluidos y excluidos de este régimen, conforme las condiciones establecidas mediante resolución de carácter general.

Art. 253.7.- **Inclusión de oficio.**- Los contribuyentes previstos en este Título, deberán sujetarse obligatoriamente al Régimen Impositivo para Microempresas mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de oficio que realice el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas utilizará la información que reposa en sus bases de datos o cualquier medio que posea respecto al monto de ingresos y número de trabajadores del respectivo ejercicio fiscal en el que se genere el catastro conforme los límites y condiciones previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento, para ser considerados microempresas; así como las actividades económicas de los contribuyentes a fin de verificar que estos cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Título para sujetarse al régimen.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, se considerarán los ingresos provenientes de la actividad empresarial, del libre ejercicio profesional, los de ocupación liberal y otras rentas conforme lo establecido en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Los contribuyentes que se encontraren en ciclo preoperativo, no serán incluidos en el Régimen Impositivo para Microempresas hasta que perciban ingresos gravados de su actividad económica principal.

Los contribuyentes estarán sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión.

Art. 253.8.- **Exclusión de oficio.**- El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia.

La exclusión al régimen surtirá efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión; salvo que esta se produzca después de cumplido el tiempo máximo de permanencia en el Régimen Impositivo para Microempresas, en cuyo caso los contribuyentes no estarán sujetos al mismo desde el ejercicio fiscal de su exclusión.

Una vez que los contribuyentes sean excluidos del Régimen Impositivo para Microempresas no podrán reincorporarse al mismo de forma definitiva y se sujetarán a las normas previstas para el régimen general o, de ser procedente, al régimen impositivo simplificado.

Art. 253.9.- **Rechazo de inclusión en el Régimen Impositivo para Microempresas.**- El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al Régimen Impositivo para Microempresas, cuando los contribuyentes no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este Título.

Art 253.10.- **De las peticiones a la inclusión o exclusión de oficio.**- Cuando los contribuyentes soliciten la inclusión al Régimen Impositivo para Microempresas o consideren que no procede la inclusión o exclusión del mismo, podrán presentar su petición justificando objetivamente sus motivos, en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la publicación del catastro previsto en este Capítulo.

La Administración Tributaria resolverá aceptando o negando la petición formulada conforme el proceso determinado en el Código Tributario. Esta resolución es susceptible de los recursos administrativos y judiciales admitidos por la normativa legal vigente.

De resolverse que el contribuyente no cumple las condiciones para encontrarse en el Régimen Impositivo para Microempresas, pero este hubiere iniciado la sujeción al régimen, el sujeto pasivo deberá presentar de forma acumulada, al mes siguiente de la notificación de la resolución, las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, según corresponda, en las que consolidará la información de los períodos en los que se encontraba en dicho régimen.

Cuando el contribuyente impugne el acto administrativo emanado por la Administración, obteniendo un resultado favorable respecto de su petición de exclusión del régimen, deberá actuarse conforme lo previsto en el inciso que precede una vez que la decisión se encuentre firme y ejecutoriada.

Capítulo III
DE LOS DEBERES FORMALES

Art. 253.11.- **Deberes formales.**- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:

1. Emitir comprobantes de venta de conformidad con lo dispuesto en este título y demás normativa vigente;
2. Llevar contabilidad o un registro de ingresos y gastos según corresponda;
3. Presentación de declaraciones;
4. Presentación de anexos de información cuando corresponda; y
5. Los demás deberes formales señalados en el Código Tributario.

Art. 253.12.- **Comprobantes de venta.**- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán emitir las facturas, liquidaciones de compra de bienes y servicios; así como los comprobantes de retención en los casos que proceda.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos cuando corresponda; e incluirán la Leyenda "Contribuyente Régimen Microempresas.

Art. 253.13.- **Sustento de operaciones.**- Los contribuyentes incorporados en el Régimen Impositivo para Microempresas solicitarán los comprobantes de venta que sustenten debidamente sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios.

Los contribuyentes deberán conservar los documentos que sustenten sus transacciones, por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario. Durante este período la Administración Tributaria podrá requerir al sujeto pasivo la presentación de estos.

Art. 253.14.- **Contabilidad.**- Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, estarán obligados a llevar contabilidad en los casos y con las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento y la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes.

Las personas naturales que, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento, no se encuentren obligados a llevar contabilidad deberán mantener un registro de ingresos y gastos con los requisitos previstos en el artículo 38 del presente reglamento.

Las sociedades deberán llevar la contabilidad de conformidad con las normas que establezca el respectivo organismo de control. En el caso de no existir un organismo de control se deberá llevar la contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES.

Art. 253.15.- **Presentación de declaraciones.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas deberán presentar declaraciones del impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este Título. En lo no previsto, se actuará conforme a lo dispuesto en este reglamento para cada impuesto.

Art. 253.16.- **Presentación de anexos de información.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas estarán obligados a presentar anexos de información de conformidad con las condiciones y plazos señalados mediante las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emita para el efecto.

Art. 253.17.- **Otros deberes formales.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas están obligados a:

1. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o ala determinación del tributo.
2. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
3. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.
4. Cumplir con los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario; así como los deberes específicos señalados en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Capítulo IV
DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 253.18.- **Base imponible.-** Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta para microempresas se considerarán los ingresos brutos gravados provenientes de la actividad empresarial sujetos a este régimen, para el efecto a estos ingresos se restarán las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que consten en el mismo comprobante de venta o nota de crédito, adiciona/mente se sumarán o restarán, según corresponda, los ajustes de generación y/o reversión por efecto de aplicación de impuestos diferidos declarados atribuibles a los ingresos en el ejercicio fiscal.

No se incluirán los ingresos que correspondan a actividades sujetas al impuesto a la renta único, tampoco se considerarán los ingresos provenientes de rendimientos financieros; revalorización de activos, premios de loterías, rifas y apuestas; ingresos por regalías, los provenientes del exterior que hayan sido sometidos a imposición en otro Estado, ingresos recibidos por herencias, legados y donaciones; dividendos percibidos de sociedades o establecimientos permanentes de no residentes; pensiones jubilares; ni aquellos obtenidos por la enajenación ocasional de bienes muebles o inmuebles, y otros distintos de la actividad empresarial sujetos a este régimen, los cuales deberán liquidarse en la forma prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al Régimen Impositivo para Microempresas le serán aplicables los beneficios

tributarios relacionado con los ingresos previstos en la normativa legal vigente.

Art. 253.19.- **Tarifa del impuesto a la renta.-** Los contribuyentes sujetos a este régimen determinarán deforma obligatoria el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos previstos en el artículo anterior del respectivo ejercicio fiscal.

La tarifa impositiva de este régimen no estará sujeta a rebaja o disminución alguna.

Art. 253.20.- **Declaración y pago del impuesto a la renta.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, presentarán y pagarán el impuesto a la renta en forma semestral, el cual se liquidará respecto de las ventas netas provenientes de la actividad empresarial sujetos a este régimen, aplicando la tarifa del 2% respecto de tales ventas, menos las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo respecto de las actividades sujetas al régimen. El resultado de esta liquidación será declarado y pagado conjuntamente con el impuesto al valor agregado.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, las personas naturales que desarrollen actividades adicionales a la actividad empresarial sujeta al Régimen Impositivo para Microempresas y las sociedades, deberán presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la forma y con las condiciones previstas en este reglamento; en este caso, los valores cancelados en la declaración semestral constituyen crédito tributario.

Art. 253.21.- **Intereses y multas.-** Si el sujeto pasivo presentare su declaración de impuesto a la renta luego de haber vencido los plazos previstos en el inciso anterior, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Art. 253.22.- **Retención del impuesto a la renta.-** Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en el artículo 92 de este reglamento cuando corresponda.

Las retenciones en la fuente del impuesto a la renta realizadas serán declaradas y pagadas de manera semestral en los plazos previstos en este título para la declaración y pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Los contribuyentes incorporados a este régimen serán sujetos de retención en la fuente del impuesto a la renta, en el porcentaje del 1.75%.

Art. 253.23.- **Crédito Tributario por retenciones en la fuente.-** Las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas a los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, constituyen crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

En el caso de que los créditos tributarios aplicables al impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta anual que cause en los ejercicios impositivos posteriores, según las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Régimen

Tributario Interno; en este caso deberá obligatoriamente presentar la declaración anual de impuesto a la renta.

Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificada, así como los comprobantes de retención electrónicos, emitidos conforme las normas legales pertinentes, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por un período no inferior a siete años conforme lo establecido en el Código Tributario.

Art. 253.24.- **Impuestos diferidos**.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en este reglamento y cuando la técnica contable así lo prevea.

Capítulo V
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Art. 253.25.- **Determinación del impuesto al valor agregado**.- La determinación del impuesto al valor agregado se sujetará a las normas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.

Art. 253.26.- **Crédito tributario**.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materias primas, insumas o servicios, establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, los contribuyentes sujetos a este régimen deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento.

Art. 253.27.- **Declaración y pago del impuesto**.- Los contribuyentes incorporados al Régimen Impositivo para Microempresas presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto al valor agregado (IVA) en forma semestral atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los meses señalados:

1) Semestre de Enero a Junio:

Noveno dígito del RUC	*Fecha máxima de vencimiento*
1	*10 de julio*
2	*12 de julio*
3	*14 de julio*
4	*16 de julio*
5	*18 de julio*
6	*20 de julio*
7	*22 de julio*
8	*24 de julio*
9	*26 de julio*
0	*28 de julio*

2) Semestre de Julio a Diciembre:

Noveno dígito del RUC	*Fecha máxima de vencimiento*
1	*10 de enero*
2	*12 de enero*
3	*14 de enero*
4	*16 de enero*
5	*18 de enero*
6	*20 de enero*
7	*22 de enero*
8	*24 de enero*
9	*26 de enero*
0	*28 de enero*

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas declararán y pagarán las ventas en las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.

En caso de suspensión de actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, los sujetos pasivos deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida dicha suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento. Esta declaración se presentará aunque no se hubieren registrado ventas en el respectivo periodo.

No obstante lo previsto en este artículo, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, podrán presentar sus declaraciones del IVA en forma mensual en los plazos señalados en el artículo 158 de este reglamento, debiendo mantener esta forma declaración durante todo el ejercicio fiscal. A partir de enero del año siguiente, el contribuyente podrá elegir la forma de declaración mensual o semestral, la cual deberá mantenerse durante todo el ejercicio fiscal. La presentación de la declaración mensual del IVA fuera de los plazos previstos en este inciso, generará el pago de los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración.

Art 253.28.- **Retención del IVA**. - Quienes se sujeten a este régimen no serán

agentes de retención del IVA, excepto en los casos previstos en el artículo 147 de este reglamento cuando corresponda.

Las retenciones en la fuente del IVA serán declaradas y pagadas de forma semestral, dentro de los plazos previstos en el artículo 253.27 de este reglamento.

Capítulo VI
DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Art. 253.29.- **Declaración y pago del ICE.**- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente del impuesto a los consumos especiales (ICE) en forma semestral, en los mismos plazos previstos en el artículo 253.27 de este reglamento.

En el caso de ventas a crédito, el ICE se declarará y pagará en la declaración semestral de periodo correspondiente al que se produjeron dichas ventas.

En caso que los contribuyentes sujetos a este régimen suspendan actividades económicas antes de las fechas previstas en este artículo para la presentación de las declaraciones semestrales, deberán hacerlo en forma anticipada, hasta el mes siguiente de producida la suspensión, en los plazos previstos en el artículo 158 de este reglamento. La declaración se presentará aunque no se hubieren registrado ventas en el respectivo periodo.

No obstante lo previsto en este artículo, los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas, podrán presentar sus declaraciones en forma mensual en los plazos señalados en el artículo 201 de este reglamento, debiendo mantener esta forma declaración durante todo el ejercicio fiscal. A partir de enero del año siguiente, el contribuyente podrá elegir la forma de declaración mensual o semestral, la cual deberá mantenerse durante todo el ejercicio fiscal. La presentación de la declaración mensual fuera de los plazos previstos en este inciso, generará el pago de los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración.

Título VI
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

(Denominación sustituida por el Art. 82 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)

Art. 254.- **Presentación de la declaración.**- (Reformado por el Art. 84 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)Los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, hasta el día nueve (9) del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes o de su cédula de identidad; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a esta. La declaración y pago se efectuará en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. Las actuaciones administrativas expedidas dentro de los procedimientos administrativos tributarios que, de conformidad con la ley, sean llevados dentro del Servicio de Rentas Internas -de oficio o a instancia de los contribuyentes especiales- serán notificados a éstos, a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la resolución que para el efecto dicte el Servicio de Rentas Internas.

Para tal efecto, los contribuyentes especiales deberán acercarse a las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, aprobado para el efecto.

El incumplimiento o inobservancia de estas disposiciones y las de la mencionada

Resolución será sancionada de conformidad con la ley.

Art. 255.- **Débito bancario.**- Luego de recibidas las declaraciones, el Servicio de Rentas Internas informará a los respectivos bancos sobre el valor de los débitos que deben efectuar en las cuentas de cada uno de los contribuyentes especiales, clientes del banco, de acuerdo con la autorización previamente otorgada por dicho contribuyente.

El Servicio de Rentas Internas informará al Banco Central del Ecuador respecto de los valores que deben debitarse de las cuentas del banco recaudador, dentro de los plazos establecidos en los correspondientes convenios de recaudación.

Art. 256.- **Órdenes de cobro.**- El Servicio de Rentas Internas informará a los contribuyentes especiales a los cuales los bancos no pudieron efectuar los débitos por sus obligaciones tributarias, para que, en un plazo máximo de 48 horas, efectúen el pago de la obligación más los intereses correspondientes.

Si el contribuyente no hubiere efectuado el pago dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la "Liquidación de Obligación Tributaria" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de que, además, se inicien las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Art. 257.- **Débitos en mora.**- Si por cualquier circunstancia el Banco Central del Ecuador no hubiere podido efectuar el débito a la cuenta del banco recaudador dentro de los plazos establecidos en los respectivos convenios, el Servicio de Rentas Internas liquidará los correspondientes intereses de acuerdo con el monto de la obligación y el plazo transcurrido entre la fecha en que debió efectuarse el débito y aquella en la que efectivamente se lo realizó, procediéndose a la notificación y cobro inmediato.

Art (...).- **Agentes de Retención.**- (Agregado por el Art. 83 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y establecimientos permanentes de no residentes en el Ecuador, y las calificará como "Agentes de Retención", para el efecto, entre otros, se considerarán los siguientes parámetros respecto de los dos últimos ejercicios fiscales:

a) Se encuentren obligados a llevar contabilidad;
b) Presenten un perfil positivo de cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales a la fecha del análisis;
c) No registren deudas tributarias firmes relacionadas con la retención de impuestos;
d) La relación de su impuesto a la renta causado y el total de los ingresos no represente una carga tributaria menor respecto a la de su sector económico;
e) No hubiese sido calificado por la administración tributaria como empresa fantasma o con transacciones inexistentes.
f) Otros establecidos por la propia Administración Tributaria, que por su naturaleza permitan un adecuado control tributario.

Los sujetos pasivos calificados, actuarán como agentes de retención de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que esta institución establezca.

La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención de la siguiente manera:

1. A través de resolución de carácter general en el que podrá calificar a segmentos, sectores económicos o grupos de contribuyentes que cumplan con los parámetros establecidos en el inciso primero de este artículo; y,

2. Mediante acto administrativo debidamente motivado.

La designación de agente de retención responde a una facultad propia del Servicio de Rentas Internas, misma que implica, en cada caso, un análisis técnico tributario de los parámetros señalados en este artículo; por lo tanto, no requiere de peticiones por parte de los sujetos pasivos.

Art. (...).- **Contribuyentes Especiales**.- (Agregado por el Art. 83 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas seleccionará a los residentes en el país y los establecimientos permanentes en el Ecuador, y los calificará como "Contribuyentes Especiales", considerando entre otros parámetros, el monto de sus activos, el volumen y relevancia de sus transacciones, y su participación en la recaudación tributaria.

Los sujetos pasivos calificados como contribuyentes especiales serán agentes de retención de los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en las condiciones que esta institución establezca.

La designación de contribuyente especial se efectuará mediante resolución debidamente motivada de acuerdo con el procedimiento establecido por el Servicio de Rentas Internas, la misma que responde a una facultad propia de la Administración Tributaria, que implica, en cada caso, un análisis técnico tributario de los parámetros señalados en este artículo; por lo tanto, no requiere de peticiones por parte de los sujetos pasivos.

Título VII
DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACIÓN

Capítulo I
DETERMINACIÓN DIRECTA

Art. 258.- **Procedimientos de determinación tributaria**.- La Administración Tributaria definirá los procedimientos para la realización de determinaciones tributarias efectuadas por el sujeto activo o de forma mixta; así como las correspondientes prioridades para efectuarlas.

La determinación tributaria se efectuará por el departamento, área o unidad del Servicio de Rentas Internas facultado para realizar procesos de determinación. Cuando las circunstancias lo ameriten, el Director General del Servicio de Rentas Internas, los Directores Regionales o Provinciales podrán disponer la actuación conjunta de dos o más de estos departamentos, áreas o unidades.

Art. 259.- **Notificación.**- El Director General, los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de determinación tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

La orden de determinación contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.

2. Número de la orden de determinación.

3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.

4. Número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del sujeto pasivo.

5. Nombres y apellidos, y, número de registro único de contribuyentes o de cédula

de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.

6. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

7. Obligaciones tributarias a determinar.

8. Funcionario responsable del proceso de determinación.

9. Lugar y fecha de emisión.

10. Razón de la notificación.

Art. 260.- **Requerimientos de información.**- (Reformado por el Art. 85 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Director General, los Directores Regionales y los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas o sus delegados podrán requerir por escrito al sujeto pasivo determinado, y a cualquier persona natural o sociedad a nivel nacional, toda la información y documentación, impresa o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria. Además, el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir, dentro de las diligencias de inspección o de comparecencia efectuadas a los sujetos pasivos, la información y los documentos que considere necesarios.

En el momento de la recepción de la información y documentación se sentará un acta que será firmada, en dos ejemplares, tanto por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto, como por el sujeto pasivo o por su respectivo representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

La documentación tendrá que ser entregada dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria y deberá estar debidamente certificada por el sujeto pasivo o por su representante debidamente autorizado, y por el contador, de ser el caso.

Art. 261.- **Diligencia de inspección.**-El funcionario responsable del proceso de determinación podrá efectuar la inspección y verificación de los registros contables, procesos y sistemas relacionados con temas tributarios, así como de sus respectivos soportes y archivos, tanto físicos como magnéticos, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga tal información. También podrá realizar inspecciones y revisiones a los sistemas informáticos que manejen información relacionada con aspectos contables y/o tributarios, utilizados por el contribuyente, y obtener, en medio magnético o impreso, los respaldos que considere pertinentes para fines de control tributario. Para ejecutar las diligencias de inspección, el funcionario responsable del proceso de determinación podrá acudir a las mismas acompañado de un equipo de trabajo multidisciplinario, de acuerdo a la finalidad de cada proceso. Una vez que se haya revisado y analizado la información, procesos, sistemas y demás documentos pertinentes se elaborará un acta en la que sentará razón de la culminación de dicha inspección y de la información analizada; esta acta será firmada, en dos ejemplares, tanto por el funcionario responsable del proceso de determinación como por el sujeto pasivo o por su representante debidamente autorizado, y por el contador general, de ser el caso; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Art. 262.- **Actas de determinación.**- (Reformado por los nums. 26, 27 y 28 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, reformado por el num. 17 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016; Reformado por el num. 37 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018; y por el num. 52 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018).- Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual,

en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables, o de valores a favor del sujeto pasivo.

Las actas de determinación contendrán los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.

2. Número del acta de determinación.

3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.

4. Número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del sujeto pasivo.

5. Nombres y apellidos, y, número de registro único de contribuyentes o de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.

6. Nombres y apellidos, y, número de registro único de contribuyentes del contador, de ser el caso.

7. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.

8. Obligaciones tributarias a las que se refiere la determinación tributaria.

9. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas.

10. Valor del impuesto causado y a pagar según corresponda.

11. Valor de las multas y recargos que correspondan.

12 Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes períodos.

13. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.

14. Firma del funcionario responsable del proceso de determinación.

El acta borrador de determinación tributaria será revisada por el funcionario responsable del proceso de determinación conjuntamente con el sujeto pasivo, para lo cual la Administración Tributaria dispondrá su comparecencia mediante oficio debidamente notificado al sujeto pasivo. Durante la comparecencia se entregará al contribuyente un ejemplar del acta borrador correspondiente y la Administración Tributaria explicará las diferencias encontradas, los cálculos efectuados y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el acta de determinación, finalizado lo cual se levantará un acta en la que se sentará razón de la comparecencia, y de darse el caso, se expondrán las observaciones efectuadas por el sujeto pasivo; la elaboración de esta acta seguirá el procedimiento establecido en el artículo referente a requerimientos de información dentro de un proceso de determinación tributaria.

A partir del día siguiente a la revisión del acta borrador, el sujeto pasivo tendrá el plazo improrrogable de veinte días para aceptar las glosas y los valores determinados total o parcialmente de conformidad con el artículo 49 del Código Tributario, mediante la presentación de una declaración sustitutiva, y/o para fundamentar sus reparos al acta borrador, para lo cual deberá presentar a la Administración Tributaria los respectivos documentos de descargo, en cuyo caso se elaborará un acta en la que se sentará razón de la información y de la

documentación recibida; la elaboración de esta acta seguirá el procedimiento establecido para la recepción de información dentro de un proceso de determinación tributaria.

Si pese a la notificación de co2mparecencia hecha por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo no acudiere a la revisión conjunta del acta borrador, se le notificará con un ejemplar de la misma, mediante un oficio en el que se indique su inasistencia. En este caso, el plazo de 20 días indicado en el inciso anterior se contabilizará desde la fecha de notificación del acta borrador.

Transcurrido el plazo de veinte días mencionado, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que suscrita por el Director General, Director Regional o Director Provincial, en su caso, será notificada al sujeto pasivo, sentándose en la misma la razón de la notificación. En el caso de que el sujeto pasivo exprese, luego de la revisión conjunta del acta borrador, su conformidad con la totalidad de los valores determinados, la Administración Tributaria podrá emitir y notificar el acta de determinación final de determinación luego de recibida, por parte del sujeto pasivo, la conformidad con el acta borrador y la correspondiente declaración sustitutiva, sin necesidad que culmine el plazo de veinte días mencionado anteriormente. Sobre la declaración sustitutiva mediante la cual se acepte total o parcialmente glosas o valores determinados por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo podrá solicitar facilidades de pago, en los términos previstos en el Código Tributario.

El acta de determinación final deberá contener los mismos requisitos previstos para las actas borrador, excepto el señalado en el numeral 14.

El recargo contemplado en el artículo 90 del Código Tributario no será aplicable sobre los valores contenidos en un acta borrador de determinación que fuesen aceptados total o parcialmente por el sujeto pasivo mediante la presentación de su conformidad y su declaración sustitutiva dentro de los 20 días siguientes a su lectura.

Cuando la determinación establezca la disminución del crédito tributario del impuesto al valor agregado (IVA), se actuará conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 276 de este reglamento.

Art. 263.- **Cobro de las obligaciones.-** Una vez que el acta de determinación se encuentre firme, se constituirá en documento suficiente para el cobro de las obligaciones tributarias que no hubieren sido satisfechas dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, incluso por la vía coactiva.

Capítulo II
DE LA DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 264.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y en la misma providencia la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, con la respectiva orden de determinación con los requisitos exigidos en este reglamento.

Art. 265.- Para la determinación complementaria se seguirá el procedimiento establecido para la determinación directa hasta la emisión del acta borrador. El acta borrador de determinación complementaria será revisada por el funcionario responsable del proceso de determinación conjuntamente con el sujeto pasivo, para lo cual la Administración Tributaria dispondrá su comparecencia mediante oficio debidamente notificado al sujeto pasivo. Durante la comparecencia, se le entregará al contribuyente un ejemplar del acta borrador correspondiente.

El sujeto pasivo tendrá el plazo improrrogable de veinte días para fundamentar sus reparos y adjuntar las pruebas y documentos que considere necesarios para desvirtuar los resultados de la determinación o para manifestar su acuerdo con la misma.

Concluido el plazo establecido en el inciso anterior, haya o no el sujeto pasivo presentado observaciones o acuerdo, la autoridad competente mediante providencia dispondrá el reinicio del trámite del reclamo o de la petición, fecha desde la cual continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo, con el análisis de las observaciones realizadas por el sujeto pasivo.

Capítulo III
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Art. 266.- **Fundamentos.-** La determinación presuntiva se efectuará en la forma y condiciones previstas en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, en este reglamento y demás normas tributarias aplicables.

Art. 267.- **Notificación.-** El Director General, los Directores Regionales y Provinciales, en su caso, podrán disponer el inicio de un proceso de determinación presuntiva, para lo cual notificarán con la orden de determinación al sujeto pasivo, misma que contendrá los fundamentos correspondientes para su emisión.

Cuando se hubiere iniciado un proceso de determinación directa y la autoridad tributaria considere pertinenteutilizar la forma de determinación presuntiva para todo el proceso o para la determinación de una o más fuentes de acuerdo a lo previsto por la Ley, se notificará de esta decisión al sujeto pasivo, mediante un oficio en el que se detallarán los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el uso de la forma de determinación presuntiva.

Art. 268.- **Casos en los que la Administración Tributaria podrá iniciar una determinación presuntiva.-** La Administración Tributaria podrá iniciar una determinación presuntiva, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto pasivo no haya presentado su declaración de impuestos, o cuando habiéndola presentado en su totalidad con valores en cero, la Administración Tributaria verificare a través de cruces de información datos diferentes a los consignados en la declaración.

2. Cuando el sujeto pasivo no mantenga registros contables ni información que respalden su declaración.

3. Cuando, después de notificada la orden de determinación directa, se haya notificado al sujeto pasivo tres requerimientos de información y este no entregare la información solicitada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del último requerimiento.

Los casos enunciados son excluyentes entre sí y no constituirán disposición obligatoria para que la Administración Tributaria inicie una determinación presuntiva.

Art. 269.- **Aplicación de coeficientes de estimación presuntiva.-** Cuando la Administración Tributaria no pueda obtener datos que permitan presumir la base imponible, ni siquiera de forma referencial o con poca certeza, se aplicarán, los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por tamas de actividad económica, fijados mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 270.- **Actas de determinación.-** Finalizado el proceso de determinación en el que se utilizó la formapresuntiva, se emitirá el acta borrador correspondiente,

luego de lo cual se seguirá el mismo procedimiento aplicable para la de determinación directa. Las actas borrador y actas finales contendrán los mismos requisitos establecidos para los casos de determinación directa.

Art. 271.- **Sanciones.-** La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones de índole tributaria.

Capítulo IV
DIFERENCIAS E INCONSISTENCIAS EN DECLARACIONES Y ANEXOS

Art. 272.- **Inconsistencias en declaraciones y anexos de información.-** El Servicio de Rentas Internas notificará al sujeto pasivo, las inconsistencias que haya detectado en sus declaraciones y/o anexos de información, tanto las que impliquen errores aritméticos o errores de registro, como las encontradas al comparar las declaraciones y anexos del propio contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, o en su caso, justifique las inconsistencias detectadas, en un plazo no mayor a 10 días desde el día siguiente a la notificación.

El sujeto pasivo, deberá corregir todas las declaraciones de impuestos o anexos de información que tengan relación con la declaración y/o anexo sustituido.

Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con el respectivo oficio de inconsistencias, no presentare la declaración o anexo de información sustitutivo, o habiéndolo presentado no corrigiera totalmente las inconsistencias comunicadas, o no presente justificaciones, será sancionado de conformidad con la Ley.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.

Art. 273.- **Diferencias de declaraciones.-** El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones, tanto aquellas que impliquen valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, como aquellas que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado, o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación.

La declaración sustitutiva modificará únicamente los valores comunicados por la Administración Tributaria. Además el sujeto pasivo deberá corregir todas las declaraciones de impuestos o de anexos de información que tengan relación con la declaración sustituida.

Art. 274.- **Justificación de diferencias.-** El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 275.- **Liquidación de pago por diferencias en la declaración.-** (Reformado por el num. 29 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado por la Ley de Régimen Tributario Interno, el Director General, el Director Regional o Provincial, según el caso, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la

cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan. En los procesos de diferencias en los cuales los valores establecidos, comunicados y no justificados por el sujeto pasivo generen una utilidad gravable que no concuerda con la realidad económica del contribuyente, en detrimento de su capacidad contributiva, la administración tributaria podrá utilizar factores de ajuste para establecer la base imponible, de conformidad con lo que se establezca en la resolución de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emitirá para el efecto.

Art. 276.- **Resolución de aplicación de diferencias.-** (Reformado por el num. 38 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado por la Ley de Régimen Tributario Interno, el Director General, el Director Regional o Provincial, según el caso, ordenará la emisión de la resolución de aplicación de diferencias, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual, en forma motivada, se determinará el valor por el cual se disminuirá la pérdida tributaria o el crédito tributario declarado por el sujeto pasivo.

La disminución del crédito tributario del impuesto al valor agregado (IVA), se ajustará en la declaración del impuesto del ejercicio fiscal corriente subsiguiente a la notificación del acto administrativo que ponga fin al proceso de control de diferencias; en la cual se restará del crédito tributario corriente, el valor de la disminución del crédito tributario determinado por el Servicio de Rentas Internas, así como los intereses y multas, según corresponda, calculados hasta la fecha de presentación de la declaración, por los periodos mensuales en que tal disminución hubiese generado valores a pagar a favor de la Administración Tributaria. En los casos en que el sujeto pasivo, en la declaración del ejercicio fiscal corriente, no tenga derecho a crédito tributario o este sea menor a la disminución determinada por la Administración Tributaria, se deberá cancelar el valor del saldo resultante.

Art. (...).- **Determinación presuntiva.-** (Agregado por el num. 39 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- El Servicio de Rentas Internas notificará a los sujetos pasivos una comunicación de diferencias por determinación presuntiva detallando los valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, así como aquellos que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, en los casos que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones de impuestos, o cuando habiéndola presentado en su totalidad con valores en cero, se verificare a través de cruces de información datos diferentes a los consignados en la declaración, o cuando el sujeto pasivo no mantenga registros contables ni información que respalden su declaración, especialmente cuando no se disponga de información sobre los ingresos y/o costos y gastos del contribuyente, así como el incremento injustificado de patrimonio.

En dicha comunicación se conminará al sujeto pasivo a presentar las respectivas declaraciones originales o sustitutivas y cancelar las diferencias o disminuir las pérdidas o crédito tributario determinado, o en su caso, justificar las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación; de no hacerlo, el Servicio de Rentas Internas, emitirá la liquidación de pago por determinación presuntiva, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, los valores a favor del Fisco por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan, así como la disminución de la pérdida tributaria o el crédito tributario según corresponda.

En atención a los criterios generales para la determinación presuntiva previstos en el artículo 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el Servicio de Rentas Internas utilizará factores de ajuste como elemento de juicio para el ejercicio de

esta forma de determinación.

Art. 277.- **Requisitos.-** La liquidación de pago por diferencias en la declaración y la resolución de aplicación de diferencias deberá contener, de manera general, los requisitos previstos para las actas de determinación finales señalados en este reglamento.

Art 277.1.- **Corrección de pagos previos.-** (Agregado por el Art. 86 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Cuando el Servicio de Rentas Internas detecte el registro incorrecto de pagos previos, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables, notificará al sujeto pasivo con el oficio de corrección del pago previo, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente la respectiva declaración sustitutiva, el anexo recalculando los valores a pagar que incluirán los intereses y multas que correspondan de conformidad con el Código Tributario.

Si transcurrido el plazo antes señalado no se hubiese presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas resolverá recalculando los valores a pagar, realizando la respectiva imputación de valores según lo previsto en el Código Tributario, sin que esto constituya el ejercicio de la facultad determinadora.

La ejecución de este proceso prescribe en los mismos plazos para la acción de cobro previstos en el Código Tributario.

Art. 278.- La emisión de oficios en actos preparatorios, diligenciales, procedimentales, tales como: Preventivas de sanción, oficios de inconsistencias, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma, autógrafa o en facsímil, del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

Capítulo V
AUDITORÍAS EXTERNAS

Art. 279.- **Responsabilidad de los auditores externos.-** (Reformado por los nums. 30, 31 y 32 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016; y, por los nums. 40 y 41 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Los auditores están obligados, bajo juramento, a emitir una opinión sobre el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias tributarias así como de las resoluciones de carácter general y obligatorio emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas vigentes para el ejercicio fiscal auditado, ya sea como contribuyentes o en su calidad de agentes de retención o percepción de los tributos.

Para el efecto, la Administración Tributaria mediante resolución general establecerá los contribuyentes obligados a presentar un informe de cumplimiento tributario y definirá el alcance de la revisión que efectuará el auditor, el contenido de los anexos correspondientes, la forma y plazos para su presentación.

La opinión inexacta o infundada que un auditor externo emita en relación con lo establecido en este artículo le hará responsable y dará ocasión para que el Director General del Servicio de Rentas Internas solicite al organismo de control según corresponda, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Código Tributario o las que procedan en caso de acción dolosa, según lo establece el Código Penal.

Para precautelar la debida independencia e imparcialidad, en ningún caso el informe que contiene la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias previsto en este artículo podrá ser elaborado por personas naturales o sociedades que, durante el período fiscal anterior y el correspondiente a la fecha deemisión del citado informe, presten servicios de asesoría tributaria al contribuyente, presten servicios de representación o patrocinio, preparen sus estados financieros

fielweb

o aquellos que actúen como peritos del contribuyente en litigios tributarios en contra del Servicio de Rentas Internas; sea directamente o a través de sus partes relacionadas, partes que compartan la misma franquicia, nombre comercial o marca, o aliados estratégicos. Los servicios de asesoríatributaria referidos incluirán, entre otras cosas, la planificación tributaria, la elaboración del informe de precios de transferencia y otros certificados e informes exigidos por la ley y este reglamento.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el tercer inciso de este artículo, los informes, certificados y demás documentos que incumplan esta norma, serán considerados como nopresentados ante la Administración Tributaria.

El sujeto pasivo sobre el cual se emita el informe que contenga la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en este artículo, será responsable por la presentación de dicho informe ante la Administración Tributaria en la forma y plazos establecidos mediante larespectiva resolución.

Art. (…).- **Retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.-** (Agregado por el num. 18 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Estarán sujetos a retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, los ingresos provenientes de la comercialización y/o exportación de sustancias minerales y de productos forestales que requieran la obtención de licencias de comercialización, señalados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

El documento de sustento de la retención deberá ser presentado ante la autoridad aduanera correspondiente, conjuntamente con los documentos de acompañamiento, como requisito previo a la regularización de la declaración aduanera de exportación. El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la información necesaria para la ejecución de sus controles.

En estos casos, el documento que sustente la retención se sujetará a las disposiciones previstas por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Título (...)
RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS MINERAS

(Agregado por el Art. 13 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011)

Art. (…).- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011; y, reformado por el Art. único del D.E. 1062, R.O. 647-S, 25-II-2012).- Los sujetos pasivos titulares de concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano, liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, este Reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector.

De conformidad con lo establecido el Art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades de hecho y los consorcios de empresas, para efectos tributarios, son sociedades, y por tanto, deberán declarar sus impuestos como tales.

Art. (...).- **Obligaciones fiscales mineras.-** (Agregado por el num. 1 del Art. 48 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República. No son obligaciones fiscales mineras las multas resultantes de infracciones o incumplimientos y compensaciones económicas, establecidos en la normativa minera.

fielweb

Art. (...).- **Control de las obligaciones fiscales mineras.-** (Agregado por el num. 1 del Art. 48 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para el cobro de las obligaciones fiscales mineras, el Servicio de Rentas Internas ejercerá las facultades determinadora, resolutiva, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora, de conformidad con el Código Tributario y demás normas aplicables, debiéndose, en lo que fuere pertinente, observar las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y este Reglamento, según corresponda.

Art. (…).- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- Las pérdidas sufridas en una concesión minera no podrán ser compensadas o consolidadas con las ganancias obtenidas de otras concesiones mineras otorgadas a un mismo titular. De igual manera, dichas pérdidas o ganancias tampoco podrán ser compensadas con las obtenidas en la realización de otras actividades económicas efectuadas por dicho titular.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 825, R.O. 498, 25-VII-2011).- En caso que existan operaciones de cobertura con derivados financieros, el ingreso gravado o el gasto deducible se calculará en base al precio de mercado. En caso de que estas operaciones hubieren sido negociadas con partes relacionadas, conforme la definición de la Ley de Régimen Tributario Interno, el gasto no será considerado como deducible, para efectos de la liquidación de impuesto a la renta.

Para aquellas concesiones sobre las cuales no se hubiere firmado el respectivo contrato de explotación, el ministerio del ramo, emitirá mediante acuerdo, la lista de precios de referencia de los diferentes minerales, los cuales estarán basados en precios internacionales.

Art. (...).- (Agregado por el num. 2 del Art. 48 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- El Servicio de Rentas Internas emitirá resoluciones y circulares de carácter general necesarias para la aplicación del presente Título y demás normativa aplicable, incluyendo la emisión de instructivos del tratamiento contable y otros, necesarios para la adecuada gestión de las obligaciones fiscales mineras, para todo tipo de actividad minera.

Art. (…).- **Utilización de valores determinados.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 48 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Los valores obtenidos por el Servicio de Rentas Internas dentro de los procesos de control a las obligaciones fiscales mineras, podrán ser utilizados en la determinación de otras obligaciones fiscales, tributarias o no.

Art. (…).- **Facilidades para el pago.-** (Agregado por el num. 2 del Art. 48 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- El Servicio de Rentas Internas podrá conceder facilidades para el pago de las obligaciones fiscales mineras definidas en este Título, en los términos señalados por el Código Tributario, salvo en el caso del pago de patentes de conservación minera.

Título VII-A
MECANISMOS DE CONTROL A LA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS

(Título y articulado agregado por el Art. 87, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020)

Art. 279.1.- **Obligados.-** Los sujetos pasivos determinados por el Servicios de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes.

Art. 279.2.- **Componentes Físicos de seguridad (CFS).-** Los mecanismos de control para la identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes deberán operar mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario. El componente físico de seguridad constituye un documento público y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o

impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos y consumidores finales. Dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 279.3.- **Marcación.**- Los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 279.4.- **Verificación.**- Para efectos de aplicar la incautación provisional o definitiva, la verificación de los componentes físicos de seguridad podrá realizarse por medios físicos o electrónicos.

La verificación la podrá realizar el estado, a través de cualquiera de las instituciones a cargo de controles de los bienes sujetos a la marcación.

Art. 279.5.- **Reserva de información.**- La información que se genere como resultado de la aplicación de los mecanismos de identificación, marcación, autentificación, rastreo y trazabilidad fiscal, es de carácter reservado.

DISPOSICIONES GENERALES

(Agregadas por el Art. 25 del D.E. 732, R.O. 434, 26-IV-2011)

Disposición General Primera.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referentes a monitoreo, inhabilidades, revocatorias y suspensión de los respectivos incentivos tributarios, así como también, para la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con la ley, el Servicio de Rentas Internas deberá establecer los nexos de coordinación con las entidades públicas involucradas a fin de lograr un cabal cumplimiento de las disposiciones que al respecto señala el mencionado cuerpo legal.

Disposición General Segunda.- Para efectos de aplicación de la frase "valor en aduana" incluida en la Ley de Régimen Tributario Interno, entiéndase que ésta corresponde para importaciones, al valor de transacción de la mercancía más costos del transporte y seguro, de conformidad a las normas del Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y demás normas aplicables para valoración aduanera; y para exportaciones comprende el valor de transacción de las mercancías.

Disposición General Tercera.- (Agregada por el Art. 49 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, Reformada por el num. 42 del Art. 1 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Para efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, la tarifa general del impuesto a la renta de sociedades será del 25%. Cuando corresponda, se aplicará la tarifa general de impuesto a la renta correspondiente a sociedades más tres puntos porcentuales de conformidad al artículo 37 del cuerpo legal antes mencionado.

Disposición General Cuarta.- (Agregado por el num. 33 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).- Lo dispuesto en el artículo 130 (Convenios de recaudación o de débito) aplica para pagos, acreditaciones o créditos en cuenta realizados a residentes o no residentes, atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador.

Disposición General Quinta.- **Obligación de presentar información de los partícipes del sistema nacional de pago.**- (Agregado por el num. 18 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Los partícipes en el sistema nacional de pagos deberán presentar al Servicio de Rentas Internas la información detallada de las transacciones realizadas con dinero electrónico, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta prepago conforme a la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto. La falta de presentación de la información indicada o la presentación de información con errores o incompleta se sancionará

administrativamente conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno. El Banco Central del Ecuador deberá informar periódicamente al Servicio de Rentas Internas el detalle de los proveedores con los que mantienen contrato para operar como macroagentes del Sistema de Dinero Electrónico, así como cualquier modificación que se realice a dicho contrato, tales como la suspensión, finalización o ampliación del servicio.

Disposición General Sexta.- (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 1073, R.O. 774-S, 13-VI-2016).- Por el carácter informativo de las declaraciones patrimoniales, las personas naturales que habiendo estado obligadas a presentar declaración patrimonial desde el ejercicio de 2009 o posteriores no lo hubieren hecho, o habiéndola efectuado la hubieren presentado de manera errónea o incompleta, podrán presentar dicha declaración, o una sustitutiva, de ser el caso, hasta el 31 de diciembre del año 2016, sin que ello genere para dichos contribuyentes otra sanción que el mínimo de la multa correspondiente por presentación tardía, por cada año, que será pagada al presentar la correspondiente declaración, ni incurrir en el tipo penal establecido en el numeral 6 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

En caso de hacerlo, los contribuyentes deberán pagar o reliquidar la contribución solidaria sobre el patrimonio establecida en la Ley, de ser el caso.

El incremento patrimonial reconocido en las declaraciones presentadas por el contribuyente, podrá ser debidamente justificado, sin que el mismo conlleve a la aplicación directa de la presunción de que proviene de ingresos de fuente ecuatoriana que no hayan sido declarados.

Disposición General (...).- (Agregada por el num. 54 del Art. 11 del D.E. 392, R.O.. 392-S, 20-XII-2018). - En aplicación de la Disposición General Décima de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, los bienes que se benefician de la reducción de la tarifa de ICE son las cocinas y cocinetas a gas, inclusive aquellas con sistema de calentamiento híbrido mixto.

Para los demás bienes la tarifa será la que corresponda de acuerdo la tarifa establecida en la Ley.

Séptima.- (Agregada por el Art. 88 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Cuando el Servicio de Rentas Internas verifique la posibilidad de implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, a través de la optimización de procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos, mediante resolución de carácter general establecerá el mecanismo de devolución automático según corresponda.

Octava.- (Agregada por el Art. 88 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- La exención para los pagos parciales de los rendimientos financieros en depósitos a plazo fijo, así como inversiones en valores en renta fija, es aplicable a los pagos parciales recibidos a partir del 01 de enero de 2020, aun cuando el depósito o la inversión hayan sido emitidos en un periodo anterior.

Novena.- (Agregada por el Art. 88 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- El Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones.

Décima.- (Agregada por el Art. 88 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 04-VIII-2020).- Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales en el país y que se registren en la forma establecida en el Servicio de Rentas Internas no serán considerados como establecimientos permanentes en Ecuador por el hecho de efectuar dicho registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Derogado por el num. 34 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).

Segunda.- Para los casos en los cuales se celebraron contratos de arrendamiento mercantil con anterioridad a la publicación del presente reglamento y en los cuales se estipuló un plazo inferior a la vida útil del bien arrendado, sólo será deducible del impuesto a la renta el valor que no exceda a la cuota o canon calculada de acuerdo al tiempo de vida útil del bien señalada en el presente Reglamento contada desde la fecha de celebración del contrato, salvo el caso de los contratos de arrendamiento mercantil internacional referido en el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Tercera.- Para el caso de las personas naturales que actualmente se encuentran llevando contabilidad y que no cumplan los parámetros establecidos en este reglamento, dejarán de llevar contabilidad sin que sea necesaria una autorización por parte de la Administración Tributaria y por lo tanto no serán agentes de retención. Sin embargo, si estas personas realizaron retenciones antes de la publicación del presente reglamento, deberán realizar las respectivas declaraciones en los plazos y formas establecidas por la Ley y este reglamento.

Esta disposición se aplicará únicamente en el año 2008; en adelante se regirá a lo establecido en esta norma.

Cuarta.- Las provisiones para cubrir el pago de desahucio que realicen los empleadores, deducibles del Impuesto a la Renta, corresponderá al que tengan derecho los trabajadores por el año 2008 y en adelante.

Quinta.- Los sujetos pasivos que hayan ingresado bienes bajo el sistema de internación temporal y que forman parte de sus activos fijos, deberán liquidar y pagar el impuesto al valor agregado sobre el valor de la depreciación acumulada y presentarán la correspondiente declaración hasta el subsiguiente mes al de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial. Mientras no se cumpla con esta obligación no podrán seguir efectuando provisiones por concepto de depreciación.

Sexta.- (Derogado por el num. 34 del Art. 2 del D.E. 973, R.O. 736-S, 19-IV-2016).

Séptima.- Los fabricantes e importadores de bienes y quienes presten servicios sujetos al ICE, excepto los de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, deberán presentar el informe mensual correspondiente de los productos y servicios sujetos al ICE al que hace referencia este Reglamento, a partir de enero del 2008, en las condiciones y plazos de presentación que establezca el Servicio de Rentas Internas. Para el caso de vehículos de transporte terrestre sujetos al impuesto, se entenderá como presentada esta información, cuando se presente la relacionada a Matriculación Vehicular.

Octava.- Para efectos de la aplicación de lo expresado en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Novena de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se considerarán domiciliadas en paraísos fiscales a las instituciones financieras del exterior que sean filiales o subsidiarias de instituciones financieras ecuatorianas, y que cuenten con la debida autorización o licencia general para operar otorgada por las autoridades del país donde estén domiciliadas y operen, aunque este haya sido catalogado como paraíso fiscal.

Novena.- (Derogada por el Art. 9 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).

Décima.- (Agregada por el Art. 9 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Para la aplicación de la exoneración del pago del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas, se considerará a los medicamentos que se encuentren detallados en el

Decreto Ejecutivo 1151 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N. 404 de fecha 15 de julio 2008 y sus respectivas reformas.

Décima primera.- (Agregada por el Art. 9 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- Hasta tanto el Comité de Política Tributaria no publique el listado de las materias primas, insumos y bienes de capital que darán derecho a crédito tributario de Impuesto a la Renta por el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en la importación de los mismos, se entenderán aquellas materias primas, insumos y bienes de capital que al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, registren tarifa 0% de ad-valórem en el arancel nacional de importaciones vigente.

Décima segunda.- (Agregada por el Art. 9 del D.E. 987, R.O. 608-4S, 30-XII-2011).- El Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables no forma parte de la base imponible para determinar el IVA, el Impuesto a la Renta y el ICE.

Décima Tercera.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para el ejercicio fiscal 2015, en el caso de las personas naturales que actualmente se encuentren obligadas a llevar contabilidad y que dejen de cumplir los parámetros establecidos en este reglamento, considerando para el efecto la fracción básica desgravada del impuesto a la renta vigente para el ejercicio fiscal 2014, ya no estarán obligadas a llevar contabilidad sin que sea necesaria una autorización por parte de la Administración Tributaria y por lo tanto no serán agentes de retención. Sin embargo, si estas personas realizaron retenciones antes de la publicación de la presente disposición, deberán realizar las respectivas declaraciones en los plazos y formas establecidas por la Ley y este reglamento.

Para los siguientes ejercicios fiscales, se aplicará lo establecido en el presente Reglamento.

Décima Cuarta.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, derogada por la Disposición Derogatoria Única del D.E. 869, R.O. 660-2S, 31-XII-2015).

Décima Quinta.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Para efectos de la aplicación del incentivo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Se considerará como activo fijo a los bienes tangibles de propiedad del contribuyente y que sirven para producir bienes o servicios y que duren más de un ejercicio fiscal completo, adquiridos localmente o importados;

b) Para las definiciones de activos nuevos y productivos se aplicarán aquellas señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para las inversiones nuevas y productivas;

c) Los activos fijos deben estar relacionados directamente con la actividad económica de un sector económico considerado prioritario para el Estado según el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

d) Los cinco años del incentivo se contarán desde el ejercicio fiscal en que se inicie el uso productivo del activo, lo cual deberá coincidir con su registro contable;

e) En el caso de activos fijos adquiridos localmente, el valor del activo sobre el que se calculará el beneficio de depreciación adicional será el que conste en el respectivo comprobante de venta, y en el caso de importaciones, el valor que conste en la declaración aduanera de importación;

f) El beneficio de depreciación adicional solo corresponderá al costo o gasto del activo sin incluir rubros adicionales por instalación, capacitación, puesta en marcha, intereses, combustible, y otros rubros adicionales de naturaleza

fielweb

independiente a la del activo fijo. Tampoco se considerarán los repuestos del activo, excepto cuando estos se contabilicen como activos fijos, cumpliendo los requisitos fijados en esta norma;

g) El beneficio es solo por depreciación y no por deterioro o pérdida; y,

h) El límite máximo del beneficio estará establecido en virtud de los límites de depreciación previstos en este reglamento, sin perjuicio de que se autorice la depreciación acelerada del activo fijo.

Décima Sexta.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- En caso de que se incluyan nuevos sectores económicos considerados prioritarios para el Estado en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones o a sus reglamentos, los contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas podrán aplicar el beneficio de deducción adicional por los activos adquiridos con posterioridad a la fecha de vigencia de la referida inclusión.

Décima Séptima.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Lo sujetos pasivos que hayan iniciado la aplicación del beneficio de la deducción adicional por la depreciación de activos fijos prevista en el Código de la Producción, Comercio e Inversiones podrán gozar del mismo durante cinco periodos fiscales, sin perjuicio de la fecha en que la Disposición Transitoria deje de tener efectos jurídicos.

Décima Octava.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- Hasta que se expida la resolución de carácter general que establezca los porcentajes de retención a la distribución de dividendos, utilidades o beneficios cuyo beneficiario efectivo sea una persona natural residente en el Ecuador, los porcentajes de retención se aplicarán progresivamente de acuerdo a la siguiente tabla:

Fracción básica	**Exceso hasta**	Retención fracción básica	**% Ratención sobre fracción excedente**
-	100.000	0	1%
100.000	200.000	1000	7%
200.000	En adelante	8.000	13%

A la distribución de dividendos a personas naturales residentes en Ecuador, en la parte que corresponda a ingresos sujetos al impuesto a la renta único establecido en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se le aplicará ninguna retención.

Para el caso de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición la tarifa de retención será del 13%.

Décima Novena.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- El límite de deducibilidad de costos y gastos de promoción y publicidad señalado en el numeral 11 del artículo 28 de este reglamento no aplicará para el caso de la comercialización de cocinas eléctricas de uso doméstico, cocinas que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo los calefones y duchas eléctricas. Esta disposición será aplicable hasta el período fiscal 2018, inclusive.

Vigésima.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014).- El Servicio de Rentas Internas contará con el término máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente decreto ejecutivo para la implementación

fielweb

del proceso de compensación para la atención de solicitudes de devolución del IVA pagado y retenido por los exportadores. Hasta que se efectúe la implementación del referido proceso, se estará a lo dispuesto en la Resolución NAC-DGERCGC14-00156, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 212 de 26 de marzo del 2014.

Vigésima Primera.- (Agregada por el Art. 50 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y, reformada por el Art. 17 del D.E. 580, R.O. 448, 28-II-2015).- Para el cumplimiento de las obligaciones de informar sobre la composición societaria previstas en esta Ley, se usará el anexo de accionistas, partícipes, socios, miembros del directorio y administradores aprobado por el Servicio de Rentas Internas en coordinación con la Superintendencia de Compañías.

Vigésima Segunda.- (Agregado por el num. 19 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- En el caso de que los partícipes en el sistema nacional de pagos presenten la información del consumo final sin desglosar el IVA pagado en cada transacción descrita en la disposición general quinta, y en los demás casos previstos en la ley, el Servicio de Rentas Internas podrá calcular el IVA a devolver de forma presuntiva de acuerdo a la fórmula establecida mediante resolución.

Vigésima Tercera.- **Del proceso de devolución temporal de RISE.-** (Agregado por el num. 19 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).- Con el objeto de optimizar y simplifi car la devolución prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer un procedimiento de compensación automática de cuotas RISE y saldos a su favor, que se efectuará al momento del pago de dichas obligaciones siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Vigésima Cuarta.- (Agregado por el num. 19 del Art. 1 del D.E. 1064, R.O. 771-S, 8-VI-2016).-En aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, no se aplicará un descuento equivalente al incremento de dos puntos porcentuales del IVA pagado previsto en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la ley ibidem para el caso de combustibles y gas licuado de petróleo, en razón de que los precios de venta al público serán ajustados temporalmente de conformidad a lo dispuesto en aquella disposición. Sin perjuicio de lo indicado, en los productos en los cuales el Estado no hubiere ajustado el precio en razón del incremento de dos puntos porcentuales de IVA, si procederá el referido descuento siempre que se trate de personas naturales que sean consumidores finales en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 337 del 15 de mayo de 2008.

Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de mayo de 2010.

DISPOSICIONES EN DECRETOS REFORMATORIOS (D.E. 1021, R.O. 173-S, 31-III-2020)

Art. 2.- **Regulaciones temporales y especiales para el pago de impuestos nacionales.-** Por única vez, los sujetos pasivos que a la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial: (i) sean microempresas; o, (ii) tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos; o, (iii) su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas, o a los sectores de turismo -exclusivamente respecto de las actividades de servicios turísticos de alojamiento

y/o comidas- o al sector agrícola; o, (iv) sean exportadores habituales de bienes, o el 50% de sus ingresos corresponda a actividades de exportación de bienes; podrán pagar el impuesto a la renta de sociedades del ejercicio fiscal 2019 y el impuesto al valor agregado (IVA) a pagarse en abril, mayo y junio de 2020, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las obligaciones tributarias señaladas en el apartado general de este artículo se pagarán de la siguiente manera:

a. Los pagos se harán en seis (6) cuotas durante el año 2020, en los siguientes porcentajes: en el primer y segundo mes se pagará 10% del valor del impuesto a pagar, en cada mes; y, en el tercer, cuarto, quinto y sexto mes se pagará 20% del valor del impuesto a pagar, en cada mes.

b. Los pagos se efectuarán, según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), conforme el siguiente calendario:

NOVENO DÍGITO DEL RUC O CÉDULA DE IDENTIDAD DEL SUJETO PASIVO	FECHA DE VENCIMIENTO
(hasta)	
1	10 de cada mes
2	12 de cada mes
3	14 de cada mes
4	16 de cada mes
5	18 de cada mes
6	20 de cada mes
7	22 de cada mes
8	24 de cada mes
9	26 de cada mes
0	28 de cada mes

Los contribuyentes que tengan su domicilio en la Provincia de Galápagos podrán efectuar el pago hasta el 28 del respectivo mes, sin necesidad de atender al noveno dígito del RUC.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará está regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

c. Si el sujeto pasivo efectuare sus pagos luego de haber vencido los plazos mencionados en el literal anterior, a más del impuesto respectivo, deberá pagar, según corresponda, los respectivos intereses y multas que serán liquidados de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. El pago del impuesto a la renta de sociedades 2019, se realizará conforme las cuotas, en los plazos y la forma indicados en el numeral anterior, de abril a septiembre del año 2020.

3. El IVA a pagar en los meses de abril, mayo y junio de 2020, se pagará conforme las cuotas, en los plazos y la forma previstos en el número 1 de este artículo, en

los siguientes meses:

IVA A PAGAR EN EL MES DE:	MESES DE PAGO
Abril 2020	De abril a septiembre de 2020
Mayo 2020	De mayo a octubre de 2020
Junio 2020	De junio a noviembre de 2020

Los contribuyentes sujetos al Régimen Impositivo de Microempresas efectuarán la declaración y pago de impuesto al valor agregado (IVA) de forma semestral, de conformidad con la ley, sin acogerse a las condiciones previstas en los numerales 1 y 3.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

1.- Decreto 374 (Suplemento del Registro Oficial 209, 8-VI-2010)

2.- Decreto 732 (Registro Oficial 434, 26-IV-2011)

3.- Decreto 825 (Registro Oficial 498, 25-VII-2011)

4.- Decreto 987 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 608, 30-XII-2011)

5.- Decreto 986 (Registro Oficial 618, 13-I-2012)

6.- Decreto 1062 (Suplemento del Registro Oficial 647, 25-II-2012)

7.- Decreto 1061 (Suplemento del Registro Oficial 648, 27-II-2012)

8.- Decreto 1180 (Registro Oficial 727, 19-VI-2012)

9.- Decreto 1414 (Registro Oficial 877, 23-I-2013)

10.- Decreto 171 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 145, 17-XII-2013)

11.- Decreto 539 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 407, 31-XII-2014)

12.- Decreto 580 (Registro Oficial 448, 28-II-2015)

13.- Decreto 844 (Suplemento del Registro Oficial 647, 11-XII-2015)

14.- Decreto 866 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 660, 31-XII-2015)

15.- Decreto 869 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 660, 31-XII-2015)

16.- Fe de erratas s/n (Registro Oficial 665, 8-I-2016)

17.- Decreto 973 (Suplemento del Registro Oficial 736, 19-IV-2016)

18.- Decreto 1064 (Suplemento del Registro Oficial 771, 8-VI-2016)

19.- Decreto 1073 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 774, 13-VI-2016).

20.- Decreto 1287 (Suplemento del Registro Oficial 918, 09-I-2017).

21.- Decreto 1343 (Suplemento del Registro Oficial 971, 27-III-2017)

22.- Decreto 377 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 230, 26-IV-2018)

23.- Decreto 476 (Suplemento del Registro Oficial 312, 24-VIII-2018)

24.- Decreto 499 (Suplemento del Registro Oficial 366, 27-IX-2018)

25.- Decreto 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).

26.- Decreto 806 (Suplemento del Registro Oficial 524, 05-VII-2019).

27.- Decreto 1021 (Suplemento del Registro Oficial 173, 31-III-2020).

28.- Decreto 1114 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 260, 04-VIII-2020).

GOBIERNOS RURALES

conagopare

Nacional

MANUAL PARA AGREGAR LEYENDA "AGENTE DE RETENCION # RESOLUCION 1"

En cumplimiento con la Administración Tributaria

Ing. Hortencia Montaleza Tomalá, Mgs.

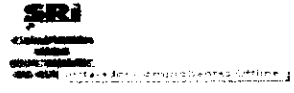
ING. YILDA RIVERA CAVAGNARO – PRESIDENTA NACIONAL
ADMINISTRACIÓN: 2019-2023

conagopare Nacional

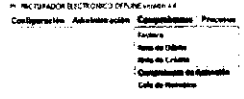
PASOS PARA AGREGAR LA LEYENDA

"AGENTE DE RETENCIÓN No. RESOLUCIÓN 1"

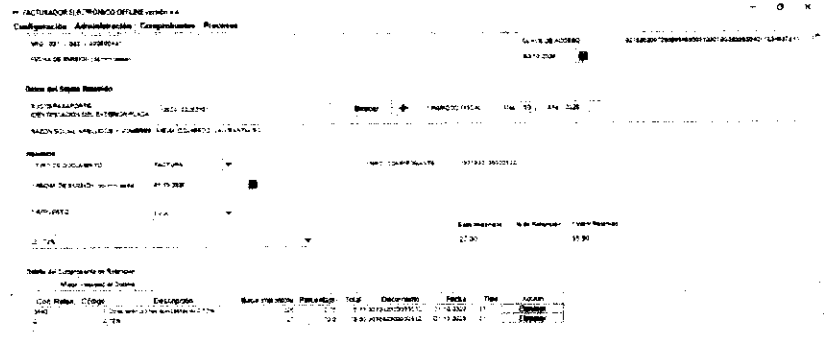
1.- DAR DOBLE CLIC PARA ACCEDER AL SISTEMA FACTURADOR MANUAL



2.- ESCOGEMOS LA OPCION COMPROBANTE DE RETENCIÓN



3.- LLENAMOS CON LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LA FACTURA



PASOS PARA AGREGAR LA LEYENDA

"AGENTE DE RETENCIÓN No. RESOLUCIÓN 1"

3.1.- EN DATOS ADICIONALES (SE ENCUENTRA EN LA PARTE DE ABAJO)

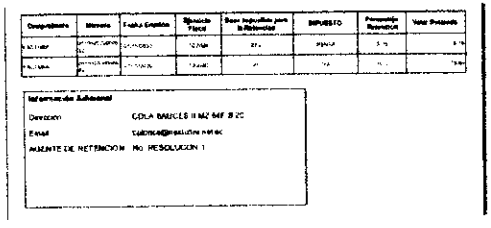
A.- ESCOGER LA OPCIÓN NUEVO DATO (DE SER EL CASO QUE NO TENGA RENGLÓN EN BLANCO)

B.- EN LA OPCION NOMBRE DEBE INCLUIR AGENTE DE RETENCION (SIN TILDE)

C.- EN LA OPCION DESCRIPCIÓN DEBE INCLUIR No. RESOLUCION 1 (SIN TILDE)



4.- SE PRESENTA LA RETENCIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA



Gmail

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
<gadparroquial11denoviembre@gmail.com>

Matriz de aortes octubre

1 mensaje

CONAGOPARE COTOPAXI 5 de octubre de 2020, 10:21
<conagoparecotopaxi@hotmail.com>
Para: "juntapalaquez@hotmail.com" <juntapalaquez@hotmail.com>, "juntabelisarioq@hotmail.es" <juntabelisarioq@hotmail.es>, GAD GUAYTACAMA <jparroquialguaytacama@yahoo.com>, GAD JOSEGUANGO BAJO <jpjoseguango@hotmail.com>, GAD PAR MULALO <gadprmulalo@gmail.com>, "sanjosedepoalo@gmail.com" <sanjosedepoalo@gmail.com>, "gadparroquial11denoviembre@gmail.com" <gadparroquial11denoviembre@gmail.com>, "info@pastocalle.gob.ec" <info@pastocalle.gob.ec>, "gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com" <gobiernoparroquialtanicuchi@yahoo.com>, GAD TOACAZO <gadparroquial_toacaso@yahoo.com>, "parroquiacanchagua@hotmail.com" <parroquiacanchagua@hotmail.com>, "chantilin@live.com" <chantilin@live.com>, "gadcochapamba@hotmail.com" <gadcochapamba@hotmail.com>, "gad.angamarca@gmail.com" <gad.angamarca@gmail.com>, GAD GUAJANGE <gadguangaje@hotmail.com>, GAD La Victoria <gadlavictoria@hotmail.com>, GAD PILALO <gadprpilalo@gmail.com>, "info@eltingo-laesperanza.gob.ec" <info@eltingo-laesperanza.gob.ec>, "gadprz_914@hotmail.com" <gadprz_914@hotmail.com>, GAD AJH <gadantojhol_14@hotmail.com>, GAD CUSUBAMBA <cusubambagp@hotmail.com>, Junta Parroquial Mulliquindil <jpmulliquindil@hotmail.com>, GAD PANZALEO <junta_panzaleo@hotmail.com>, MARIO MORA <mario_mora_espin@hotmail.com>, "gadparroquialmulalillo@yahoo.es" <gadparroquialmulalillo@yahoo.es>, GAD MORASPUNGO <jpmoraspungo@yahoo.es>, "info@pinllopata.gob.ec" <info@pinllopata.gob.ec>, "info@ramoncampana.gob.ec" <info@ramoncampana.gob.ec>, "info@pucayacu.gob.ec" <info@pucayacu.gob.ec>, "gadprguasaganda@yahoo.es" <gadprguasaganda@yahoo.es>, GAD CHUGCHILAN <juntachugchilan@hotmail.com>, gad insinvili <jpisinlivi@hotmail.com>, "juntaparroquial_laspampas@hotmail.com" <juntaparroquial_laspampas@hotmail.com>, GAD PALO QUEMADO <juntapaloquemado@yahoo.es>

Buenos Días
Estimados/as Tesoreros-Secretarias

Estimados compañeras me dirijo a ustedes para poner en su conocimiento que el día viernes 02 de octubre del 2020 el Ministerio de Finanzas realizo transferencias a los Gad Parroquiales Rurales, las mismas que aparentemente presentan una diferencia en relación a lo que se tenía planificado con el recorte presupuestario que ya se había aplicado anteriormente.

En esta ocasión solicitamos su colaboración, a fin de que nos ayude informando los valores recibidos el día viernes, con relación a lo que se esperaba recibir de los **Gad que nos brinden información inmediata**, considerando que esta asignación corresponderá a dos meses, por lo tanto

para confirmar e[illegible] valores sírvase indicar también si se aplicó el descuento del 3% respectivo, caso contrario estaríamos frente a una transferencia por otros conceptos, IVA, MIESS, Banco de Desarrollo, etc.

De esta manera queremos agilitar o canalizar gestiones ante el Ministerio de Finanzas, para que nos den una respuesta clara y técnica , ya que como es de vuestro conocimiento seguimos a la espera del Acuerdo Ministerial que nos clarifique estos recortes presupuestarios.

De antemano estamos agradecidos por la colaboración inmediata de esta información, que será reportada en la Matriz que envió adjunto, la misma que requerimos **hasta el medio dia de hoy al** Correo electrónico conagoparecotopaxi@hotmail.com, o al correo g.aggie.vj@gmail.com

CONAGOPARE COTOPAXI

conagopare
COTOPAXI

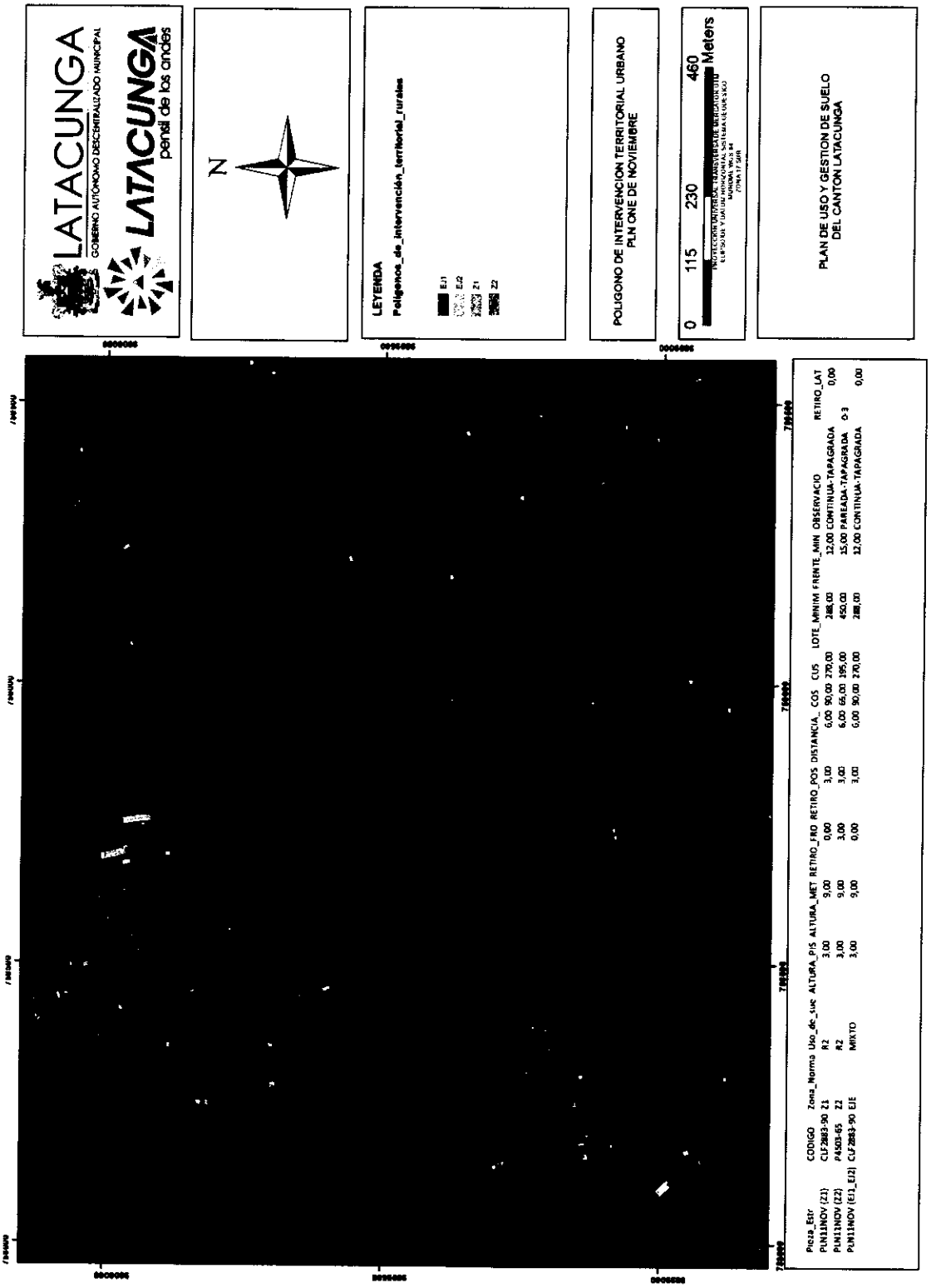
Dirección: Susana Donoso y Manuela Cañizares (Esquina) – Frente al Patronato Municipal de Amparo Social de Latacunga
Teléfonos: 03 2 2812-802
Email: info@conagoparecotopaxi.gob.ec ; conagoparecotopaxi@hotmail.com
www.conagoparecotopaxi.gob.ec

Por favor, considere la política de austeridad y de restricción del gasto institucional así como su responsabilidad ambiental antes de imprimir un correo electrónico. *¡Pachamamata kamashun, tukuy sami kawsaykuna tiyanch!*

TRANSF. OCTUBRE 2020.xlsx
9K


758400
758600
758800
759000
759200
9900000
9899800
9899600
9899400
9899200
9899000
9898800

Zona de planeamiento PLN 42_ Once de Noviembre



Pieza_Etr	CODIGO	Zona_Norma	Uso_de_Sue	ALTURA_PIS	ALTURA_MET	RETIRO_FRO	RETIRO_POS	DISTANCIA_	COS	CUS	LOTE_MINIM	FRENTE_MIN	OBSERVACIO	RETIRO_LAT
PLN11NOV (Z1)	CLF2883-90	Z1	R2	3,00	9,00	0,00	3,00	6,00	90,00	270,00	288,00	12,00	CONTINUA-TAPAGRADA	0,00
PLN11NOV (Z2)	P4503-65	Z2	R2	3,00	9,00	3,00	3,00	6,00	65,00	195,00	450,00	15,00	PAREADA-TAPAGRADA	0-3
PLN11NOV (E1_E2)	CLF2883-90	E1E	MIXTO	3,00	9,00	0,00	3,00	6,00	90,00	270,00	288,00	12,00	CONTINUA-TAPAGRADA	0,00

JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE "11 DE NOVIEMBRE

Señor Olger R. Mena – Operador del agua potable encargado de las válvulas ubicadas en centro de la parroquia.

Parroquia 11 de Noviembre, 03 de Septiembre del 2020

Sr. Víctor Herrera Calvopiña
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

De mis consideraciones.

Reciba un cordial y atento saludo a usted y a la vez por su digno intermedio a todos los miembros que conforman la institución parroquial.

Dando conocimiento por escrito al Sr. presidente, ya que verbalmente se hizo oportunamente del malestar que se suscita con la conexión del agua potable en el ex-upc de la parroquia; ya que hay personas que hacen mal uso del liquido vital y no hay la respectiva llave de paso. Por lo que se dispone por parte de la directiva del agua potable a poner el respectivo tapón y entrega-recepcion al GAD PARROQUIAL de una llave de agua, marca FV, 1T, 2,50 metros de manguera negra, 20 cm de tubo.

Por la debida atención prestada a este informe anticipo mis mas sinceros agradecimientos en alta consideración y estima

Att.

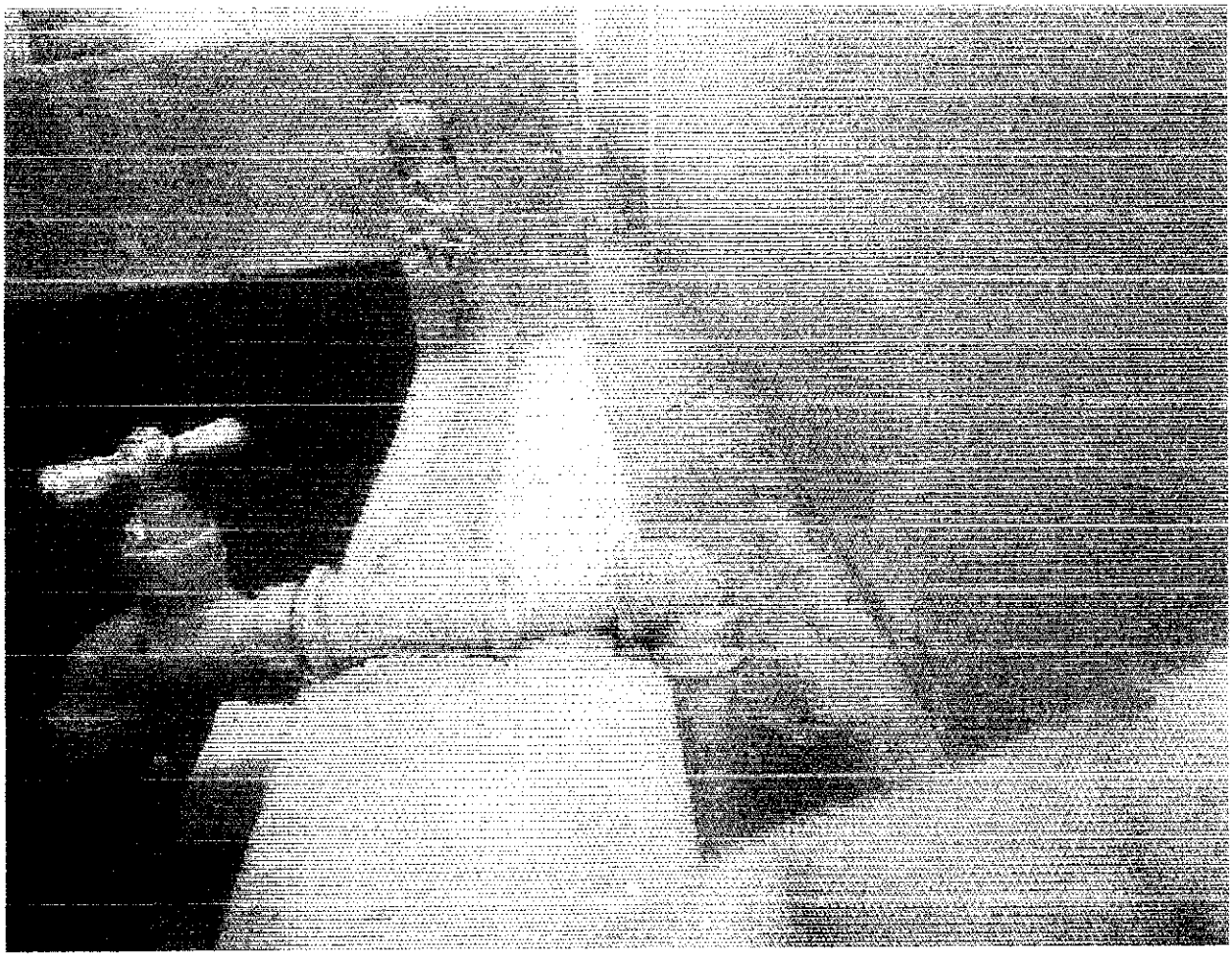
Olger Rodrigo Mena V.
TECNICO OPERADOR

Nota: se adjunta fuentes de verificación del trabajo realizado.

JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA POTABLE "11 DE NOVIEMBRE

Señor Olger R. Mena – Operador del agua potable encargado de las válvulas ubicadas en centro de la parroquia.

Anexo



¡Ten en cuenta!

Fecha tentativa de la visita:

27 - 07 sep.

¿Tienes dudas?

Comunícate con nosotros

1800 URS URS
877 877

atencion@registrosocial.gob.ec

www.registrosocial.gob.ec

@UnidadDelRegistroSocialEc

@RegistroSocialE

Acudir para empadronamiento

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

EL REGISTRO SOCIAL VISITA TU HOGAR



LEVANTAMIENTO 2019 - 2020

28/08/20 11h24

UNIDAD DEL REGISTRO SOCIAL

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

CAMPO SANTO "CRISTO REY"

Comité Pro-Mejoras del Barrio "Cristo Rey"

Acuerdo N° 133-06

Of. 0004 CAMSAN-CR 2020
Cristo Rey, a 24 de Julio 2020

Sr. Víctor Herrera
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL "11 DE NOVIEMBRE"
Presente.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo de la Administración del Campo Santo "Cristo Rey" a la vez deseándole éxitos en sus labores diarias.

En respuesta al oficio N° 190-GADPR11NOV2020 receptado por esta Administración con fecha 22 de julio a las 18h05, me permito informar que se ha enviado mediante oficio N° **Of. 0003 CAMSAN-CR 2020** dirigido al Sr. Carlos Bustamante *Administrador del Cementerio General "El Vergel" de Latacunga* la siguiente información requerida:

REGISTRO DE FALLECIDOS E INHUMADOS EN EL CAMPO SANTO "CRISTO REY" DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA				
N°	***Nombres y apellidos del fallecido***	***N° Cédula***	***Lugar y fecha de fallecimiento***	***Causa de fallecimiento***
1	Loide Iralda Rodríguez Veintimilla	050041829-8	Cristo Rey, **15/04/2020**	CARCINOMA IN SITU DEL COLON
2	Juana Clementina Suárez Bautista	050098025-5	Quito, **16/04/2020**	INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO
3	Segundo José Herrera Calvopiña	050059309-0	Latacunga, **19/07/2020**	CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA

Luego de verificar el registro de fallecidos e inhumados cabe recalcar que ***no se ha registrado el fallecimiento e inhumación de personas con Covid-19 o posibles Covid-19*** *en lo que respecta al Campo Santo "Cristo Rey".*

Esperando que la información proporcionada sea de su entero agrado y satisfacción.

Atentamente:

COMITE PROMEJORAS CRISTO REY CAMPO SANTO Acuerdo Ministerial 133-06

Archivar para conocimiento

Ing. Paola Valle
ADMINISTRADORA DEL
CAMPO SANTO "CRISTO REY"

24/07/2020 12h15

Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C

Quito, D.M., 16 de abril de 2020

Asunto: Directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020

Señoras y Señores
MÁXIMAS AUTORIDADES
ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
En su despacho

De mi consideración:

I. ANTECEDENTES:

Con Acuerdo Ministerial No. 126 de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública estableció el Estado de Emergencia Sanitaria y declaró estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, por sesenta (60) días.

Con Acuerdo Ministerial No. 076- 2020 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo plantea la Aplicación de Teletrabajo Emergente.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se dispuso la Declaración de Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; y, la movilización en todo el territorio nacional; y, en función de la emergencia se suspendió la jornada laboral presencial de trabajo para todos los trabajadores del sector público y del sector privado desde el 17 al 24 de marzo de 2020. Asimismo, se dispuso las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en todo el territorio nacional. Se dispuso también que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deberá proveer los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Mediante Decreto Ejecutivo No.1019 de 22 de marzo de 2020, se estableció como zona especial de seguridad toda la provincia del Guayas, definiéndose que la zona especial de seguridad establecida recibirá apoyo prioritario del Gobierno Nacional a través de las máximas autoridades de cada institución que se requiera, en especial de la Autoridad Nacional de Salud.

Con Resolución No. 00026-2020 de 18 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud Pública estableció la Declaratoria del Estado de Emergencia Institucional, a través de la cual se dispone ejecutar los procesos de contratación por medio del Coordinador General Administrativo Financiero de manera directa o a través de invitaciones, para superar y controlar los efectos producidos por el COVID 19 a nivel nacional.

Mediante Resolución Nro. RE-SERCOP2020-0104 de 19 de marzo de 2020, el SERCOP establece que en la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C

Quito, D.M., 16 de abril de 2020

declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia, así como otras disposiciones a tomar en cuenta en la emergencia.

El numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es:

"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes"; y,

Con la finalidad de precautelar el uso eficiente de los recursos disponibles tomando en cuenta el impacto social y económico de la emergencia sanitaria en el Ecuador, el MEF emite las siguientes directrices para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, las mismas que deberán aplicadas por todas las entidades que conforman el Sector Público, según el Artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

"El sector público comprende:

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*
2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.*
3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*
4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".*

II. DIRECTRICES EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2020

Certificaciones Presupuestarias.-

Para el segundo trimestre del año, el MEF procederá a revisar a más tardar hasta el 17 de abril de 2020, el estado de las certificaciones presupuestarias emitidas por las entidades durante el período de enero a marzo del presente año, tanto de gasto permanente como de gasto no permanente; y, aquellas que no estén asociadas a ningún compromiso de gasto, ni procesos precontractuales y contractuales en ejecución serán liquidadas, siempre y cuando no afecten el normal desenvolvimiento institucional, así como, la provisión de bienes y servicios, garantizadas por los decretos y acuerdos de emergencia, emitidos por el Presidente de la República o Ministerios Rectores de ser el caso.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Las entidades o sectores que no intervengan directamente dentro de la emergencia decretada, deberán abstenerse de planificar, programar, certificar e iniciar procesos de contratación, para gastos permanentes y no permanentes que no tengan el carácter de prioritario para la funcionalidad institucional, así como, adquirir compromisos generados por procesos de contratación a través de régimen especial o en forma directa, para la provisión de bienes o servicios.

Egresos en Personal.-

A partir del 16 de abril de 2020, las entidades que transaccionan en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina – SPRYN, no podrán hacer ingresos de nuevo personal, excepto en aquellos casos que sean retorno por comisión de servicios o licencias con o sin remuneración o para reemplazar a alguien que salió en marzo, siempre y cuando la respectiva unidad de talento humano institucional informe y justifique que sea el único servidor dentro de la instancia y no se pueda encargar a otra persona las actividades de dicho funcionario.

Para aquellos casos del Nivel Jerárquico Superior cuyos puestos que durante el primer trimestre permanecieron vacantes y no fueron cubiertos, seguirán manteniendo la misma condición, durante el segundo trimestre del año 2020.

Para el efecto, las máximas autoridades institucionales, deberán emitir el correspondiente acuerdo de delegación de funciones a otra autoridad del mismo nivel en el caso de ser jerárquico superior, para los casos de los niveles operativos tanto adjetivos como sustantivos, se procederá de la misma manera, delegando las funciones a otro servidor de la misma área, o en su defecto se podrán hacer movimientos administrativos internos a fin de cubrir la necesidad institucional.

- Aquellos contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales que estuvieron planificados y programados hasta marzo del 2020, serán desvinculados conforme la normativa legal vigente, quedando prohibida la entidad de buscar reemplazo con un profesional externo, aplicando para esta situación lo dispuesto anteriormente, de delegar las funciones, actividades o responsabilidades a otra persona de la misma unidad y a falta de esta, aplicar cualquier tipo de movimiento administrativo interno que permita cubrir la necesidad correspondiente.

Las entidades que den por terminados los contratos de servicios ocasionales y/o nombramientos provisionales, no podrán contratar o incorporar a ese mismo o nuevo personal con cargo a proyectos de inversión.

Por la emergencia que vive el país, el MEF, durante el segundo trimestre del año 2020, se abstendrá de autorizar la contratación de personal adicional para aquellas entidades en las cuales se decida conceder comisiones de servicios o licencias sin remuneración a sus

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C

Quito, D.M., 16 de abril de 2020

funcionarios, en el caso de que la entidad lo haga, deberá reasignar las funciones entre los servidores del área de la cual sale el funcionario.

Las entidades del Sector Público, conforme lo determina la Constitución de la República, durante el segundo trimestre del año 2020, deberán abstenerse de solicitar la creación de puestos, la revisión de manuales de clasificación de puestos, revisión ascendente a la clasificación y valoración de puestos o cualquier otro tipo de acción o movimiento que genere impacto presupuestario o involucren recursos financieros adicionales.

Para los procesos de Cierre, Fusión, Absorción, etc., dispuestos mediante Decretos Ejecutivo por el señor Presidente de la República, las entidades que asumen la competencia correspondiente, deberán (si no se hubiera hecho ya), a partir de la emisión de estas directrices de ejecución presupuestaria para el segundo trimestre del año 2020, iniciar la optimización de los contratos de servicios ocasionales de aquellos puestos o funciones que estén duplicados, así como, con la terminación de la relación contractual de los puestos del nivel jerárquico superior, ya que en ningún caso estos puestos son susceptibles de traspaso de una entidad a otra. Todos los procesos administrativos relacionados con la incorporación de personal adicional en entidades de reciente creación, queda suspendido durante el segundo trimestre del año 2020, tanto para el Grupo 51 como para los proyectos de Inversión grupo 71.

Durante el segundo trimestre del año 2020, el MEF se abstendrá de habilitar los diferentes tipos de movimiento de personal que se ejecutan a través del Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina – SPRYN, si estos son para incorporaciones de personal nuevo que generen impacto o afectación presupuestaria a la institución. Sin embargo, funcionarios de otras instituciones podrán apoyar a las instituciones de primera línea en el proceso de atención a la emergencia optimizando el uso del personal existente en el sector público.

Se exceptúa el ingreso de servidores y trabajadores para atender la emergencia en el sector salud, por sentencias judiciales; inicio o finalización de licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración; miembros activos de Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Agentes Penitenciarios y vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y, por procesos administrativos y financieros debidamente autorizados caso por caso por el MEF; así como, todos aquellos que se encuentren vinculados directamente a otras entidades que prestan atención directa a la emergencia decretada, para lo cual se deberá justificar esta condición con el MEF.

Las instituciones suspenderán las autorizaciones para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para los trabajadores y servidores de las instituciones públicas durante el tiempo de aplicación del teletrabajo, por cuanto no está considerado en la normativa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de esta disposición a los profesionales de la salud y actividades relacionadas con la emergencia sanitaria.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Las instituciones consideradas dentro de la Constitución de la República, como parte del Sector Público, durante el segundo trimestre del presente ejercicio fiscal, no podrán realizar bajo ninguna figura de contratación, procesos de capacitación, de consultorías o prestación de servicios profesionales.

Para el Grupo de Gasto 71, la directriz se enmarca en la incorporación de personal únicamente para el caso de reemplazo por renuncia voluntaria, en las mismas condiciones pero con una remuneración correspondiente a escalas inferiores.

Del cumplimiento de estas directrices presupuestarias para Egresos de Personal (tanto corriente como de inversión), las máximas autoridades institucionales deberán informar documentadamente y con frecuencia mensual (a partir de abril de 2020) al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a sus respectivas competencias institucionales.

Otros Egresos Presupuestarios.-

Por la emergencia sanitaria nacional, el MEF aprobará de manera inmediata, sobre la base de un análisis caso por caso, todo tipo de reformas o asignación de recursos en función de las necesidades de las entidades consideradas en primera línea de atención de la emergencia, esto es Salud, Seguridad Interna, Defensa Nacional, Bienestar Social y Gestión de Riesgos.

Las entidades de la Administración Pública, excepto las responsables de atender la emergencia nacional, con el objeto de optimizar los recursos que puedan ser destinados a la emergencia, deberán restringir los gastos que se generan en los ítems detallados en el Anexo 1, adjunto a la presente. La restricción también aplicará a los ítems análogos del grupo de gasto de inversión.

El MEF, sobre la base de un análisis caso por caso, y a través del Viceministerio de Finanzas podrá autorizar las excepciones que considere necesarias, siempre y cuando se encuentren alineadas al cumplimiento de la labor misional de la institución solicitante.

Las entidades, a más tardar hasta el 24 de abril de 2020, deberán revisar los convenios suscritos con otros niveles del gobierno, con el sector privado y con organismos internacionales por concepto de cuotas o para determinar la necesidad de mantenerlos durante el segundo trimestre de este año para lograr una optimización o diferimiento de los mismos.

A más tardar hasta el 24 de abril de 2020, se revisará y negociará a la baja los contratos destinados al arrendamiento de bienes inmuebles y coordinarán con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público la utilización de todos los bienes estatales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C

Quito, D.M., 16 de abril de 2020

disponibles, inclusive definir un mecanismo que permita compartir los espacios físicos entre entidades del Sector Público.

De igual manera, hasta el 24 de abril de 2020, las entidades revisarán y negociarán a la baja aquellos contratos relacionados con servicios de limpieza, de seguridad y vigilancia privada y transportación, dada las condiciones actuales de trabajo en el sector público.

El MEF de forma continua revisará la ejecución presupuestaria de las entidades y aplicará los recortes en aquellos ítems de gasto que no están siendo utilizados durante la emergencia.

Además de las entidades responsables de salud, seguridad interna, defensa nacional, gestión de riesgos y bienestar social, estarán excepcionadas aquellas entidades que deben precautelar la producción nacional de bienes de primera necesidad y consumo masivo, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, esto no exime que puedan ejecutar procesos de optimización, de cuyo cumplimiento se deberá informar mensualmente (a partir de abril de 2020) a esta Cartera de Estado.

Considerando que el brote de COVID-19 en su magnitud, no solamente constituye una emergencia sanitaria, sino también un impacto social y económico para el país, resulta indispensable el aporte y participación activa de todos los sectores y cada una de las instituciones públicas.

Resulta imperativo indicar que la problemática actual, desafío al que nos enfrentamos todos los ecuatorianos, requiere aunar esfuerzos mediante la utilización responsable y eficiente de todos los recursos disponibles, basados principalmente en el sentido de corresponsabilidad social y compromiso por el bienestar común.

Del cumplimiento de estas disposiciones, la Subsecretaría de Presupuestos del MEF emitirá a partir de abril de 2020 un informe con frecuencia mensual, el cual se pondrá en conocimiento del señor Ministro de Economía y Finanzas.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Anexos:
- anexo_1-directricessegundotrimestre2020-1-1.pdf

Copia:
Señor
Richard Iván Martínez Alvarado
Ministro de Economía y Finanzas

Señora Ingeniera
Adriana Raquel Benalcázar Guerrón
Subsecretaria de Innovación de las Finanzas Públicas, Encargada

Señor Doctor
Diego Ricardo Gallegos Morán
Director Nacional de Egresos Permanentes

Señor Magíster
Diego Marcelo Cárdenas Salazar
Director Nacional de Egresos no Permanentes

Señor Economista
Juan Pablo Mora Enríquez
Director Nacional de Ingresos

Señora Magíster
Norma Alexandra Proaño Yépez
Directora Nacional de Consistencia Presupuestaria

Señor Economista
Rodrigo Carlos López Santos
Director Nacional de Calidad del Gasto Público

Señora Economista
Olga Susana Núñez Sánchez
Subsecretaria de Presupuesto

Señor Economista
Jorge Mauricio Falcón Gómez
Subsecretario de Relaciones Fiscales

Señor Doctor
René Clodoveo Vinueza Granda
Subsecretario del Tesoro Nacional

Señor Economista
Oswaldo Patricio Sáenz Santana
Subsecretario de Política Fiscal

Señor Economista
Juan Eduardo Hidalgo Andrade
Subsecretario de Financiamiento Público

* Documento firmado electrónicamente por Laljur

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C
Quito, D.M., 16 de abril de 2020

lass/drgm/osns

Sr. Secretario
Archivar para conocimiento y
Trabajar según lo especificado

FABIAN ANIBAL CARRILLO JARAMILLO

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE
COTOPAXI

Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-1157-Of

Latacunga, 27 de julio de 2020

Asunto: Contestación a Oficio Nro.186-GADPR11NOV2020

Señor
Victor Absalón Herrera Calvopiña
Presidente
GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

Con un saludo cordial, en atención a su pedido con Oficio Nro.186-GADPR11NOV2020, he dispuesto al Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, emita el Criterio Jurídico al tema materia de su consulta, mismo que me permito adjuntar, a fin de que el GAD tenga mayores elementos y resuelva conforme a derecho su accionar.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Abg. Gavino Vargas Salazar
DIRECTOR PROVINCIAL ELECTORAL DE COTOPAXI

Referencias:
- CNE-UPSGCX-2020-2638-Ext

Anexos:
- jueves, 23 de julio de 2020 (6).pdf
- image0001.pdf

LR

www.cne.gob.ec
Av. 6 de Diciembre
N33-122 y Bosmediano
PBX: (593 2) 38 15 410 / 411

* Documento generado por Quipux CNE

CRITERIO JURÍDICO Nro. CNE-DPCX-UPAJ-1-27-7-2020

"CONSULTA SOBRE SITUACIÓN LEGAL DE VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL"

En cumplimiento a la disposición del Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, avoco conocimiento del Oficio Nro.186-GADPR11NOV2020, presentado por el señor Víctor Absalón Herrera Calvopiña, Presidente del GAD de la Parroquia 11 de noviembre, cantón Latacunga, mediante el cual solicita: *"...asesoramiento respectivo por su persona para iniciar con el proceso de remoción del compañero vocal"*, al respecto emito el Criterio Jurídico:

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Absalón Herrera Calvopiña, Presidente del GAD de la Parroquia 11 de noviembre, cantón Latacunga, presenta el Oficio Nro.186-GADPR11NOV2020, adjuntado documentación relacionada a las acciones tomadas sobre ejercicio de la vocalía del Ing. Luis Fernando Guamán Guamán, Segundo Vocal del GAD Parroquial, a la vez que solicita asesoramiento para iniciar el proceso de remoción del referido Vocal.

BASE LEGAL:

Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".(...).

"Art. 226.- *Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)".*

"Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

"Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo".

"Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos

sea analizado y determine, si amerita, su remoción en el gobierno al cual pertenece. Si un representante de los gobiernos parroquiales rurales es removido de su cargo como consejero o consejera provincial lo reemplazará su respectivo alterno o alterna, y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar al nuevo alterno o alterna. En un plazo máximo de treinta días de la resolución de destitución o falta del prefecto o prefecta y viceprefecto o viceprefecta provinciales, el Consejo Nacional Electoral convocará a un nuevo proceso para la elección de las autoridades faltantes o destituidas hasta la terminación del período. Hasta que se realicen las elecciones, o hasta que se termine el período. En caso de que faltare un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designe de entre sus miembros a la autoridad reemplazante".

"Art. 337.- Ejercicio del cargo.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, viceprefecto o viceprefecta, consejero o consejera, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural cuya remoción se tramite de conformidad con los artículos anteriores, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que la resolución cause ejecutoria. Ejecutoriada la resolución que declara con lugar la remoción, se procederá a su reemplazo, de conformidad con la ley".

"Art.- 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código".

La Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, dispone:

"Art. 34.- Remoción de miembros.- Los miembros de las juntas parroquiales podrán ser removidos de sus funciones antes de la conclusión del período para el cual fueron elegidos, por las siguientes causas: a) Por estar incursos en algunas de las causas de incapacidad e incompatibilidad; b) Por haberse dictado en su contra auto de llamamiento a plenario o sentencia condenatoria ejecutoriada, por el cometimiento de delito reprimido con reclusión; c) Por pérdida de los derechos políticos; d) Realizar actos o contratos que perjudiquen directa o indirectamente a los bienes o rentas de la junta parroquial de la cual forma parte; y, e) Por no concurrir sin justa causa a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis sesiones no consecutivas, en el lapso de un año, habiendo sido legalmente convocados".

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

De toda la documentación que adjunta al Oficio Nro.186-GADPR11NOV2020, el señor Víctor Absalón Herrera Calvopiña, Presidente del GAD de la Parroquia 11 de noviembre, cantón Latacunga, se puede colegir que, al parecer, existe claramente la causal que contemplan en forma concordante las normativas que hemos revisado, esto es, la causal que establece la **Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, en su Art.34, literal c) "Por no concurrir sin justa causa a más de tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis sesiones no consecutivas, en el lapso de un año, habiendo sido legalmente convocados"**. *Subrayado mío.*

Por tanto, al Cuerpo Colegiado del GAD de la parroquia 11 de Noviembre, del cantón Latacunga, le corresponde asumir su responsabilidad y actuar conforme a derecho, aplicando las normas legales que hemos revisado, las mismas que con claridad meridiana establecen la teoría del caso, las causales a aplicarse

Parroquia Once de noviembre, a 24 de agosto del 2020

Señor.

Víctor Herrera

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL ONCE DE NOVIEMBRE

Presente.-

De nuestras consideraciones:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes y por su digo intermedio a todos los miembros de la junta parroquial, expresando un cordial y afectuoso saludos así como también desearles el mayor de los éxitos en sus funciones al frente de la parroquia.

El motivo de la misma es para informarle el cambio de directiva del Barrio Angamarca perteneciente a la Parroquia el mismo que ahora se encuentra conformada por:

Sr. Danny Pacheco	Presidente
Sr. Rene Orbea	Vicepresidente
Sr. Luis Quintana	Tesorero
Sr. Edwin Martínez	Secretario
Sr. Nelson Mena	Vocal.

Por la gentil atención que se sirva en dar al presente documento, expresamos nuestros más sinceros agradecimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

0503226987 0501216592 1200720541

Sr. Danny Pacheco — PRESIDENTE

Sr. Rene Orbea — VICEPRESIDENTES

Luis Quintana — TESORERO

1708067252-3 0502849323

Sr. Edwin Martínez — SECRETARIO

Nelson Mena — VOCAL.

Archivar para conocimiento

24/08/2020 16h03

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS P[illegible]OQUIALES
RURALES DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS P/ OQUIALES
RURALES DEL ECUADOR

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020
Oficio N° 388-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – Info

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES
RURALES DEL ECUADOR

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Firmado electrónicamente
[illegible]gnaro

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES
RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOP/
Presente

Señor
Danny Marín Sal
PRESIDENTE
Presente

Señ

o piso

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0259-O

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

Asunto: Continuidad del Proyecto Ampliación de la Red Infocentros

Señora Ingeniera
Yilda Ivonne Rivera Cavagnaro
En su Despacho

De mi consideración:

Con oficio No. 338-20-YR-P-CONAGOPARE, de 28 de julio de 2020, mediante el cual solicita el pronunciamiento oficial sobre la continuidad del Proyecto Infocentros. Al respecto, me permito indicar lo siguiente.

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) con el fin de cumplir con el compromiso de garantizar el acceso a las TIC, en especial a las parroquias rurales y zonas urbano–marginales, cuenta con la aprobación del Proyecto de inversión "Ampliación de la Red Infocentros", registrado con el Código Único del Proyecto (CUP) 175400000.0000.374464. Inicialmente, este Proyecto estaba previsto para un año de duración (dic 2013-dic 2014). No obstante, considerando los servicios de acceso a internet, capacitaciones y servicios de gobierno electrónico que han venido prestando los infocentros, se gestionan las actualizaciones de dictámenes hasta el 2021, con el fin de ampliar el plazo de su ejecución y su financiamiento.

Desde el año 2019, el proyecto de Inversión "Ampliación de la Red Infocentros" ha sufrido recortes presupuestarios. Como es de su conocimiento, las medidas de austeridad ejecutadas desde el Gobierno Central para afrontar la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19 y la caída del precio del petróleo, han generado un recorte fiscal de aproximadamente de $1.400 millones de Dólares de los Estados Unidos de América. En este marco, las instituciones públicas se han visto obligadas a reprogramar sus programas y proyectos.

Sin embargo, a pesar de la fuerte crisis económica, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información gestiona ante las entidades pertinentes la viabilidad de mantener operativos los infocentros y/o megainfocentros. En este sentido, con oficio Nro. MINTEL-SFSIED-2020-0039-0, de 21 de julio de 2020, se comunicó a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP la continuidad del Convenio Nro. CN-GALC-0037-2018, mediante el cual se brinda conectividad a los infocentros y megainfocentros a nivel nacional.

Con lo expuesto, me permito comunicar que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mantendrá operativo el proyecto **"Ampliación de la Red Infocentros" hasta mayo de 2021.**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Carlos Andres Michelena Ayala
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Anexos:
- oficio_n°_338_mintel-signed_(1)_solicitud_conagopare.pdf

TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0259-O

Quito, D.M., 05 de agosto de 2020

Copia:
Señorita
Tatiana Bernoska Torres del Salto
Subsecretaria de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital

Señor Abogado
Jhofre Patricio Hernandez Merchan
Gerente de Proyecto

Señor Economista
Julio Cesar Muñoz Bravo
Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación

ay/TT/sg/jh/sd/jm/fl

Archivar para conocimiento.

Víctor Hugo

CARLOS ANDRES MICHELENA AYALA

Av. 6 de Diciembre N26-75 y Av. Colón - Código Postal: 170517 - Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 220-0200 - www.telecomunicaciones.gob.ec
* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020
Oficio No. 357-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guarnizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Adjunto a la presente, me permito enviar el Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0259-O, suscrito por el Licenciado Carlos Andrés Michelena Ayala, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el cual se nos informa que el MINTEL mantendrá operativo el proyecto "Ampliación de la Red Infocentros" hasta mayo de 2021.

Comedidamente, solicito a ustedes, poner en conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias la información en mención.

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Municipio de
Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Oficio Nº. 2020-4538-SG
Latacunga, 11 de agosto 2020

Señor
Víctor Herrera Calvopiña
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIALRURAL 11 DE NOVIEMBRE
Presente. -

Con un atento saludo, por medio de la presente y por disposición del señor Alcalde, remito, copia del oficio N° 2020-855-O-DFM, suscrito por la Ingeniera Alejandra Montero Directora Financiera, mediante el cual da contestación a su solicitud, en relación a su pedido de copias de las Certificaciones Presupuestarias 2020.

Particular que comunico, para los fines pertinentes.

Atentamente,

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL

Dr. Javier Peñaherrera Coronel
SECRETARIO GENERAL DEL G.A.D. LATACUNGA.

Archivar para conocimiento.
Victor A. Herrera C.

Elaborado por Andrea

Calle Sánchez de Orellana y Ramón Pina
032 811 [illegible]
alcaldia@latacunga.gob.ec
www.latacunga.gob.ec

13/08/2020.
10h57

Municipio de Latacunga

DIRECCIÓN FINANCIERA

OFICIO Nº 2020-855-O-DFM
Latacunga, 4 de agosto del 2020

CONTESTAR AL INTERESADO.

Doctor
Byron Cardenas
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA
Presente.-

Con un cordial saludo, en atención al Oficio Nº 2020-3910-SG en el cual hace referencia a su pedido contenido en el oficio Nº 172-GADPR11NOV2020 sobre una copia de las certificaciones presupuestarias del presupuesto 2020 de los proyectos destinados para el Barrio Cristo Rey y el Barrio La Unión aprobadas para la Parroquia Once de Noviembre; al respecto me permito indicar que en el presupuesto 2020 se han contemplado las siguientes obras que se detallan a continuación:

Programa: 3.6.0 Obras Públicas

1. Partida presupuestaria: 7.5.01.05.121
   Denominación: Mejoramiento vial barrio Cristo Rey parroquia Once de Noviembre
   Asignación: USD. 190.439,28

2. Partida presupuestaria: 7.5.01.07.269
   Denominación: Varios obras barrio La Union parroquia Once de Noviembre
   Asignación: USD. 60.000,00

Es necesario indicar que a la fecha nos se han han existido solicitudes para la emisión de certificaciones presupuestarias de los referidos proyectos.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM ALEJANDRA MONTERO COBO
Firmado digitalmente por MYRIAM ALEJANDRA MONTERO COBO
Fecha: 2020.08.04 12:30:29 -05'00'

Ing. Alejandra Montero
DIRECTORA FINANCIERA

GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL
04 AGO 2020
RECEPCION DE DOCUMENTOS
HORA: 14:57 SECRETARIA:

Calle Sánchez de Orellana y Ramírez Fita
03 3770 440 Ext. 2111

Municipio de
Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Oficio Nº. 2020-4221-SG
Latacunga, 28 de julio 2020

Señor
Víctor Absalón Herrera
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
Presente. -

Adjunto a la presente, copia del oficio N° DPDYOT, suscrito por el Arquitecto Fernando Espindola Director de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga, quien da contestación a su pedido en relación a la DELIMITACION URBANA DE LA PARROQUIA 11 DE NOVIEMBRE, para lo cual se adjunta un Cd que contiene la información solicitada.

Particular que comunico, para los fines pertinentes.

Atentamente,

03-08-2020
10h00

Dr. Javier Peñaherrera Coronel
SECRETARIO GENERAL DEL G.A.D. LATACUNGA.

Archivo para conocimiento

Elaborado por Andrea

Municipio de
Latacunga

DIRECCION DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CONTESTOA AL INTERESADO

OF: DPDYOT-1711-2020.
Latacunga; 08 de Julio del 2020.

Dr.
Byron Cárdenas Cerda
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA.
En su Despacho:

Reciba un cordial y atento saludo, me dirijo a Usted en atención al oficio número 2020-3615-SG, que trae adjunto copia del oficio número 163 GADPR11NOV2020, suscrito por el señor Víctor Absalón Herrera Calvopiña y la ingeniera Mishell Alexandra Lucero Pacheco, presidente y secretaria del GAD Parroquial de 11 de noviembre respectivamente, en el cual solicitan información sobre la delimitación urbana que tiene la parroquia 11 de noviembre.

Al respecto se adjunta a la presente el shape del límite urbano de la parroquia acorde a la Ordenanza de los instrumentos de planificación urbana que contiene el Plan de Uso y Gestión del Suelo para el cantón Latacunga (ANEXO N° 1 DETERMINACIÓN DEL LÍMITE DE LAS CABECERAS PARROQUIALES pág. 190-192).

Particular que pongo en su conocimiento para los fines correspondientes.

Atentamente

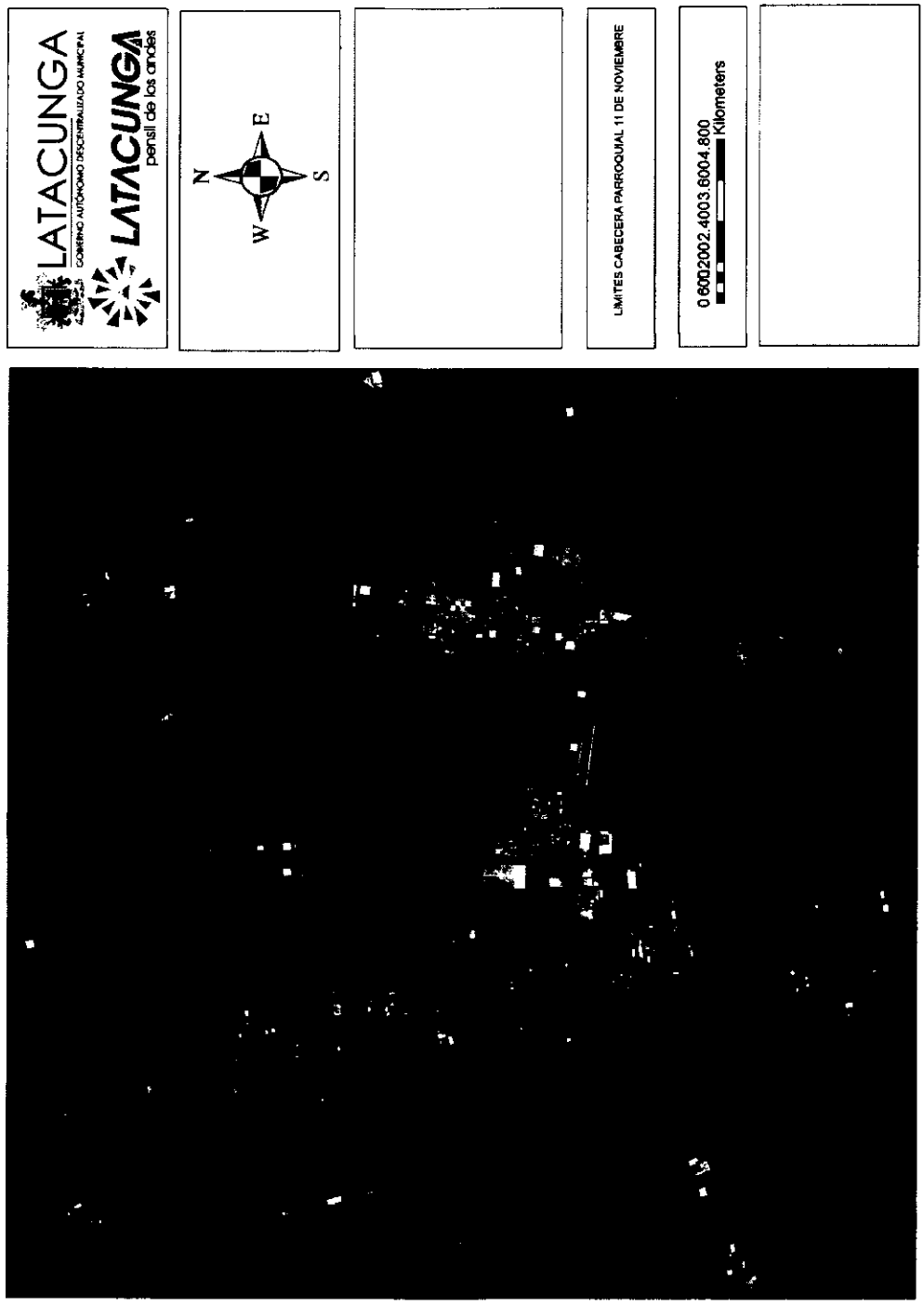
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Arq. Fernando Espíndola Rivera
DIRECTOR DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
GAD LATACUNGA.

Realizó: *Arq. Fernando Tapia*
Revisó: *Ing. Fabián Terán*

Adj: 1 cd que contiene la delimitación del área urbana de la parroquia.
Una hoja con la delimitación.

GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA
SECRETARIA GENERAL
09 JUL 2020
RECEPCION DE DOCUMENTOS
HORA: 8:56 SECRETARIA:


LATACUNGA
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
LATACUNGA
pensil de los andes
N
E
S
W
LIMITES CABECERA PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
0 6002002.4003.6004.800
Kilometers

Quito, D.M., 04 de agosto de 2020
Oficio No. 346-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guarnizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Enviar lo Solicitado

Víctor Hernández

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

05-08-2020
respuesta en el correo ofic

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Adjunto a la presente, sírvanse encontrar un formato para registrar los gastos que por emergencia hayan realizado los gobiernos parroquiales rurales de cada una de sus provincias. Esta información será enviada al Ministerio de Economía y Finanzas.

Comedidamente, solicito a ustedes, poner en conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias la matriz señalada y remitirnos vía correo electrónico la información solicitada hasta el jueves 6 de agosto de 2020.

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0021-C

Ambato, 20 de julio de 2020

Asunto: Lineamientos de entrega de información financiera y presupuestaria del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020

Señor
Diego Bolíbar Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LA VICTORIA

Señor
Edgar Jácome
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ALAQUEZ

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Córdova
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA ANTONIO JOSÉ HOLGUIN

Señor
Edwin Ortiz
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Romeo Vichesela Ushu
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ANGAMARCA

Señor
Geovanny Caza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TANICUCHI

Señor
Gonzalo Espín
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE POALO

Señor
Gualberto Pincha
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TOACASO

Señor
Héctor Guaman
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PÍLALO

Señor
Hector Iván Viera Tomaico

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0021-C

Ambato, 20 de julio de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE JOSEGUANGO BAJO

Señor
Hugo Albín Martínez Freire
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHANTILÍN

Señor
Jaime Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE BELISARIO

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUASAGANDA

Señor
Jose Llumitasig
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE COCHAPAMBA

Señor
Juan Emilio Iza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CUSUBAMBA

Señor
Luis Dias Chiguango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE EL TINGO

Señor
Luis Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUANGAJE

Señor
Mario Leovigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor
Miryan Maribel Oña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CANCHAGUA

Señor
Naldo Noboa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PUCAYACU

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0021-C

Ambato, 20 de julio de 2020

Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor
Nelson Ávila, Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULALO

Señor
Oscar Cordones
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PINLLOPATA

Licenciado
Pedro Aimacaña
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUAYTACAMA

Señor
Ricardo Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ZUMBAHUA

Señora
Rosa Masapanta
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PALO QUEMADO

Señor
Sandro Vinicio Mena Acosta
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE 11 DE NOVIEMBRE

Señor
Segundo Joaquin Segovia
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LAS PAMPAS

Señor
Simón Haro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULLIQUINDIL

Señor
Telmo Patango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Wilian Sacatoro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE INSILIVI

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0021-C

Ambato, 20 de julio de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Señor Ingeniero
Sergio Geovany Casa Quinatoa

Señor Presidente
Héctor Iván Viera Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor Presidente
José Jorge Sivi Llumitasig

Señorita Ingeniera
Rosa Elena Masapanta Cundulle

De mi consideración:

*De conformidad con lo establecido en el **Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD en su artículo 168**: "Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente la información financiera y presupuestaria a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".*

*Acorde con el **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - CPyFP, cuyo artículo 152 dispone:** "Las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria señalada en éste código, o en las normas técnicas, y en conformidad con éstas dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de 60 días de finalizado el mes del cual no ha enviado la información".*

En particular, el ***Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 162 establece:*** *"Estados financieros y reportes contables.- Todas las entidades Se recuerda que los Estados Financieros mensuales a presentarse por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son: **Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado, Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria con sus anexos: cédulas de ingresos y gastos** de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Los estados financieros y reportes contables serán debidamente suscritos para su legalización por el Contador, Director Financiero y la máxima autoridad de la entidad o su delegado.*

En este sentido, como es de conocimiento público y en cumplimiento a las disposiciones del COE Nacional en

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0021-C

Ambato, 20 de julio de 2020

razón de la emergencia nacional, se remiten los siguientes lineamientos respecto a la entrega de información financiera y presupuestaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, correspondiente al **segundo trimestre** del ejercicio fiscal 2020:

- La información deberá ser entregada, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, hasta el **viernes 28 de agosto de 2020.**
- El formato en el que se recibirá la información será en PDF. Se recibirá la información de manera digital únicamente por medio de enlace WeTransfer. Esto, debido al estado de emergencia que sigue vigente, sin perjuicio de que una vez superado se pueda requerir los estados financieros en físico.
- El oficio debe ser dirigido **al Arq. Gustavo Jaramillo Director Zonal de Planifica Ecuador**
- La información debe ser enviada a los correos de los técnicos responsables de cada provincia:

Cotopaxi	Patricia Pacheco	ppacheco@planificacion.gob.ec ->0987143105
Chimborazo	Joffre Constante	econstante@planificacion.gob.ec
Pastaza	Stryd Espinoza	jespinoza@planificacion.gob.ec
Tungurahua	Maria Nuñez	mnunez@planificacion.gob.ec

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

je/pp

23/07/2020 08h00

Estado de comprobación
Estado de [illegible]
Flujo de efectivo
Estado de [illegible]
Estado de [illegible]
Cedulas de ingresos y gastos

Firmado electrónicamente por: GUILLERMO GUSTAVO JARAMILLO VILLAFUERTE

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0594-OF

Ambato, 18 de junio de 2020

Asunto: Reporte de Alertas SIGAD Ejercicio fiscal 2019 - GADPR 11 de Noviembre

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

La Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", a través de la Coordinación Zonal de Planificación 3, se permite comunicar a usted lo siguiente:

El artículo 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona que: "[...] los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán anualmente al ente rector de la planificación el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial".

En cumplimiento de la normativa vigente, la Coordinación Zonal de Planificación 3, luego de revisar la información reportada al Módulo de Cumplimiento de Metas del SIGAD por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado que usted representa, ha generado a través de la Unidad de Seguimiento y Gestión Territorial, el correspondiente Reporte de Alertas sobre el cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y a la ejecución física y presupuestaria de los programas y/o proyectos reportados en el ejercicio fiscal 2019, documento que encontrará adjunto a la presente comunicación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Anexos:
- reporte_de_alertas_sigad-icm_2019_gadpr_11_de_noviembre.pdf

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

pp/je

Andamos para cumplimiento y
Subsanar para el 2020
Victor A Herrera C

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO GUSTAVO JARAMILLO VILLAFUERTE

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SECRETARÍA TÉCNICA PLAN TODA UNA VIDA

ALERTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE METAS DE LOS PDOT

INFORMACIÓN REPORTADA AL MÓDULO DE CUMPLIMIENTO DE METAS DEL SIGAD

EJERCICIO FISCAL 2019

DATOS GENERALES DEL GAD

RUC del GAD:	0560018400001
Nombre del GAD:	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE 11 DE NOVIEMBRE
Tipo del GAD:	PARROQUIAL
Zona:	ZONA 3
Provincia:	COTOPAXI
Cantón:	LATACUNGA
Índice Cumplimiento Metas anual (ICM):	0,85

ALERTAS GENERALES - CUMPLIMIENTO DE METAS DEL PDOT

Estado General de las metas



	Categoría	% metas
*	Con avance igual o superior al esperado	80%
▪	Con avance menor a lo esperado	0%
●	Con problemas	20%
Número Total de Metas del PDOT:		5

Principales Alertas

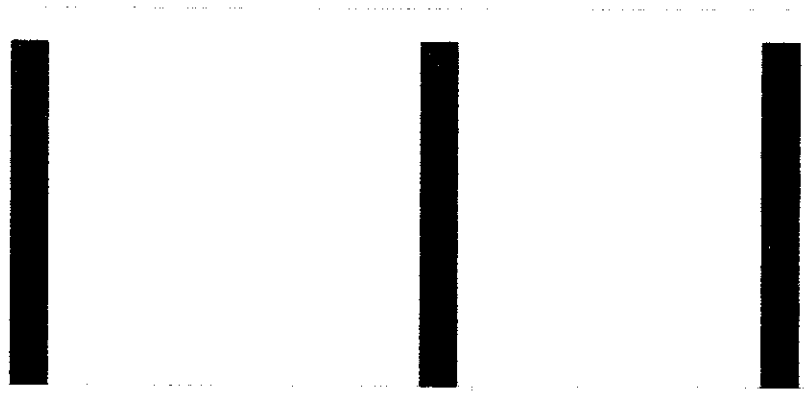
Estado de las metas del PDOT: *De las 5 metas de resultado, 1 presenta problemas en su cumplimiento "Vialidad"; los proyectos implementados para su consecución tiene un avance físico del 1 % y presupuestario del 100%.*

Ejecución Presupuestaria: *El plan de inversiones presenta niveles altos de ejecución, 100%. Los 9 programas o proyectos, no presentan problemas en la ejecución presupuestaria.*

Ejecución Física: 6 de los 9 proyectos presenta un avance físico menor a lo esperado 1."Construccion de gradas desde la plaza central hasta el estadio de la parroquia" (avance del 1,0%), 2."Mano de obra para la construccion de aceras y bordillos barrio centro" (avance del 0,0%), 3."Bacheo de San Gerardo desde la F35 a la cuesta principal" (avance del 1,0%), 4."Adquisición de asfalto para bacheo en la via San Alfonso, San Gerardo y Las Parcelas" (avance del 0,0%), 5."Arreglo de la avenida Cotopaxi" (avance del 1.0%), 6."Proyecto de adulto mayor" (avance del 1,0%).

CUMPLIMIENTO DE METAS POR COMPETENCIA

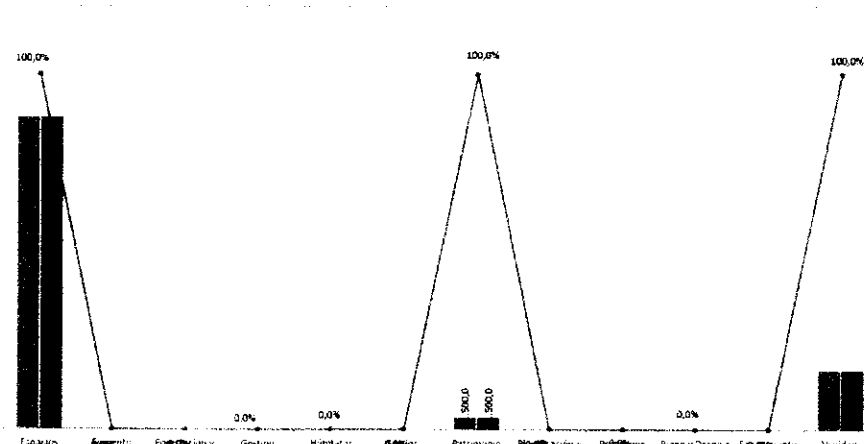
Cumplimiento de metas por competencia, por categoría



		Total Metas	*	▪	●
	Agua y alcantarillado	0			
	Espacios públicos	2	2		
	Fomento productivo y Seguridad alimentaria	0			
	Forestación y Reforestación	0			
	Gestión Ambiental y cuencas	0			
	Hábitat y vivienda	0			
	Gestión Incendios	0			
	Patrimonio Cultural	1	1		
	Planificación y Gestión	0			
	Protección derechos y niñez	0			
	Riego y Drenaje	0			
	Saneamiento ambiental	0			
	Vialidad	2	1		1
Total		5	4	0	1

MONTO DE INVERSIÓN POR COMPETENCIA

Competencia		Monto Codificado	Monto Devengado	% Ejecución
	Agua y alcantarillado			#¡DIV/0!
	Espacios públicos	39.500,00	39.500,00	100,0%
	Fomento productivo y Seguridad			#¡DIV/0!
	Forestación y Reforestación			#¡DIV/0!
	Gestión Ambiental y cuencas			#¡DIV/0!
	Hábitat y vivienda			#¡DIV/0!
	Gestión Incendios			#¡DIV/0!
	Patrimonio Cultural	1.500,00	1.500,00	100,0%
	Planificación y Gestión			#¡DIV/0!
	Protección derechos y niñez			#¡DIV/0!
	Riego y Drenaje			#¡DIV/0!
	Saneamiento ambiental			#¡DIV/0!
	Vialidad	7.500,00	7.500,00	100,0%
Total Presupuesto de Inversión		48.500,00	48.500,00	100,0%



Metodología Ejecución presupuestaria: ●: 100% > avance >= 85%; ▪: 84.99% >= avance > 70%, *: avance <= 69.99%

ESTADO DE SITUACIÓN POR META Y PROYECTO DEL PDOT

Metas de Resultado del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial		Cumplimiento Metas: Línea base	Meta anual	Avance del año	% Avance Meta	Programa y/o proyecto del Plan anual de Inversiones	Avance físico del proyecto	Avance presupuestario del proyecto: Monto Codificado	Monto Devengado	% Ejecución
	MEJORAR UN ESPECIO PUBLICO HASTA EL 2019	2	2	2	100,0%	CONSTRUCCIÓN DE GRADAS DESDE LA PLAZA CENTRAL HASTA EL ESTADIO DE LA PARROQUIA	1,0%	25.000,00	25.000,00	100,0%
	HASTA EL 2019, MEJORAR 16 ESPACIOS DE ENCUENTRO COMÚN	16	16	16	100,0%	ADECENTAMIENTO DE LA PLAZA BAJA DE LA PARROQUIA 11 DE NOVIEMBRE	100,0%	8.000,00	8.000,00	100,0%
						ADECUACION DE ESPACIO PUBLICO FRENTE AL GRADERIO DEL POLIDEPORTIVO DE LA PARROQUIA 11 DE NOVIEMBRE	100,0%	6.500,00	6.500,00	100,0%
	PROMOVER 3 MECANISMOS DE GESTIÓN PARA EL MANTENIMIENTO VIAL PARA LA PARROQUIA HASTA EL 2019	3	0	0	100,0%	MANO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS Y BORDILLOS BARRIO CENTRO	0,0%	7.100,00	7.100,00	100,0%
						BACHEO DE SAN GERARDO DESDE LA E35 A LA CUESTA PRINCIPAL	1,0%	100,00	100,00	100,0%
	REALIZAR EL MANTENIMIENTO AL 80% DE LAS VIAS	80	80	40	50,0%	ADQUISICIÓN DE ASFALTO PARA BACHEO EN LA VIA SAN ALFONSO, SAN GERARDO Y LAS PARCELAS	0,0%	100,00	100,00	100,0%

* Aprobado pero se debe solicitar la modificación

COMITÉ BARRIAL RURAL
BARRIO CENTRO

Oficio. N.- 007

Parroquia Once de Noviembre, 20 de Junio del 2020

Sr. Víctor Absalón Herrera Calvopiña
PRESIDENTE G.A.D. PARROQUIAL ONCE DE NOVIEMBRE
Presente.

Presente.

Por la presente tengo a bien comunicarle que El Comité General Barrio Centro ante la renuncia de la señora Maribel Corrales a inicios del mes de enero del 2020, al cargo que desempeñaba como **Primer Vocal**, quedando este puesto vacío desde esas fechas, después de varias reuniones. El Comité Barrial Barrio Centro de la Parroquia Once de Noviembre; reunido el 18 de junio del 2020 ha nombrado al Señor Lucero Pacheco Edison Patricio, con Cedula de Ciudadanía **N.- 0502383672**, para ocupar ésta vacante. Al tiempo dar a conocer la participación de la Srta. Jenny Pacheco como Vocal segundo del barrio Centro.

Por la apropiada acogida a la presente se agradece la atención.

Sr. Ricardo Lucero
Presidente

Srta. Mariuxi Mena
Vicepresidente

Sra. Jhoana Pacheco
Secretaria

Sto. Secretaria
Por favor.
Anexo para conocimiento

23/06/2020 17h15

COMITÉ BARRIAL RURAL
BARRIO CENTRO

RESOLUCIÓN

El comité Barrio Centro, ante la renuncia de la señora Maribel Corrales, al cargo de Primer Vocal de dicho Comité.

Resuelve:

1. Aceptar la renuncia de la mencionada.
2. Buscar entre moradores a la persona más idónea para ocupar dicho cargo
3. Proponer el cargo al Señor Edison Patricio Lucero Pacheco, aceptar dicha vacante, en marco de sus capacidades, don de gente, y su calidad en participación en bien de la comunidad
4. Ante la reacción positiva del señor Edison Patricio Lucero Pacheco, se resuelve en unanimidad de los restantes miembros del comité, posicionar en dicho cargo al antes mencionado.
5. Crear la vacante de Vocal Segundo, para que las decisiones, para que en caso de votación el voto sea impar, a la vez integrar más colaboración de parte de los moradores del barrio.
6. Resuelto el asunto, de la creación de la vacante de Segundo Vocal, proponer la participación de la moradora Srta. Jenny Pacheco.

7. Hacer conocer al Gad parroquial dicho posicionamiento

Para constancia firman:

Sr. Ricardo Lucero
Presidente

Srta. Mariuxi Mena
vicepresidente

Sra. Jhoana Pacheco
Secretaria

23/06/2015

17/1/15

Quito, D.M., 05 de mayo de 2020
Oficio No. 164-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

14/05/2020 11h30

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Tratar en Sesión Ordinaria del día 18-05-2020.
Victor Alfonso G.

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guamizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Adjunto a la presente, me permito enviar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-094, suscrito por el Ministro de Trabajo, Abg. Luis Arturo Poveda Velasco; el mismo que contiene las **"Directrices para el retorno al trabajo presencial del servicio público".**

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Comedidamente, solicito a ustedes, poner en conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias el documento en mención.

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Sr. José Luis Acurio, Director de Enlace Rural de CONAGOPARE
Abg. Paul Jaramillo, Director de Asesoría Jurídica (E)
Abg. Jairo Álava, Director de Talento Humano de CONAGOPARE
Ing. Hortencia Montaleza, Directora Administrativa de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director (E) de Planificación de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-094

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República, en el segundo inciso, determina: "La ley definirá el organismo rector en materia de talento humano y remuneraciones para todo el sector público."

Que, el literal b) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo."

Que, el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga entre otras competencias al Ministerio del Trabajo la de: "Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley";

Que, el literal b) del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "Para la fijación de jornadas especiales de trabajo, las autoridades institucionales remitirán al Ministerio de Relaciones Laborales, para su aprobación, una solicitud que incluya un estudio técnico elaborado por la UATH con la descripción y análisis de las condiciones especiales del servicio que presta la institución y el o los puestos correspondientes".

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1018, de 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Luis Arturo Poveda Velasco como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0136, publicado en el Registro Oficial Nro. 772 de 22 de agosto de 2012, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo expidió la "Norma Técnica para viabilizar el establecimiento de jornadas laborales";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-092, de 03 de mayo de 2020, el Ministerio del Trabajo reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0136, a través del cual, se expidió la "Norma Técnica para viabilizar el establecimiento de Jornadas Especiales de Trabajo";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron medidas de prevención para evitar la propagación de coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000002, de 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, incluyeron países en el listado previsto en el Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, a fin de cumplir el Aislamiento Preventivo Obligatorio, debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), aprobó el 28 de abril de 2020 la "Guía y plan general para el retorno progresivo a las actividades laborales MTT6-003 de 2020";

Que, es necesario emitir directrices que permitan la autorización de las jornadas especiales emergentes que requieran las instituciones públicas durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus (COVID-19); y

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA EL RETORNO AL TRABAJO PRESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente acuerdo es expedir las directrices para el retorno al trabajo presencial del servicio público y regular la autorización de las jornadas especiales emergentes que requieran las instituciones públicas durante la declaratoria de emergencia sanitaria, siguiendo las disposiciones y protocolos emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE).

Art. 2.- Del ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria para las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 3.- De la continuación de teletrabajo emergente.- Los servidores públicos que se encuentren bajo esta modalidad o cuyas actividades sean aplicables a teletrabajo emergente y según las directrices de la máxima autoridad, continuarán bajo esta modalidad a fin de cumplir con sus actividades diarias, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y en la "Guía y plan general para el retorno progresivo a las actividades laborales MTT6-003 de 2020", aprobada por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), el 28 de abril de 2020.

Art. 4.- De los servidores públicos en situación de vulnerabilidad.- Los servidores públicos que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria, conforme lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos que tengan la calidad de sustitutos de personas con discapacidad y los servidores públicos que no deben asistir al lugar de trabajo de conformidad con la "Guía y plan general para el retorno progresivo a las actividades laborales MTT6-003 de 2020", aprobada por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), el 28 de abril de 2020, mantendrán o se acogerán a la modalidad de teletrabajo emergente en sus domicilios, adaptando sus actividades laborales a esta modalidad.

Los servidores públicos que tengan la condición de persona con discapacidad, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, deberán contar con el

correspondiente documento que acredite la condición de discapacidad. Para este efecto constituyen documentos habilitantes los carnés de discapacidad emitidos por el CONADIS y/o por el Ministerio de Salud Pública, los cuales acreditan la condición de discapacidad. No se requerirá recalificación o actualización de los carnés en caso de estar vigentes.

Así también, los servidores públicos calificados como sustitutos laborales de personas con discapacidad, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento, deberán contar con el respectivo certificado emitido por el Ministerio del Trabajo.

Las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces adaptarán las actividades de los servidores públicos determinados en este artículo, para que estas se realicen desde su domicilio considerando el grado de discapacidad del trabajador y/o la naturaleza de sus labores.

Será obligación de la máxima autoridad y de la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces el resguardo de los derechos laborales de los servidores públicos mencionados.

Art. 5.- De las jornadas especiales emergentes.- Las instituciones del Estado podrán determinar, a través de su máxima autoridad o su delegado una jornada especial emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus (COVID-19), de conformidad a los siguientes casos:

1. Si por circunstancias geográficas, la actividad que se desarrolla requiere la permanencia de dos o más días en campamentos, campos de reunión o instalaciones de la institución.

2. Si la institución requiere laborar en turnos, debido a que la prestación de un servicio justifique la necesidad de cumplir actividades presenciales ininterrumpidamente, durante las 24 horas del día o en períodos de tiempo inferiores que no puedan ser ejecutados por un único grupo de servidores públicos.

3. En horarios y/o turnos especiales consecutivos y no consecutivos.

4. Cuando las actividades del puesto de trabajo se realicen, únicamente en la noche y/o madrugada. Para ello, se considerará jornada nocturna aquella realizada entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente.

Para la autorización del registro de las jornadas especiales emergentes por parte del Ministerio del Trabajo, la máxima autoridad o su delegado deberán:

a) Asegurar que en las áreas comunes se cumplan los protocolos de distanciamiento establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

b) Asegurar un espacio adecuado para el aseo personal de los servidores públicos y espacios adecuados e independientes para su descanso.

c) Las instituciones tienen la responsabilidad de realizar los protocolos necesarios para precautelar la salud de los servidores públicos. En caso de no tener médico institucional deberán gestionar la atención de los servidores públicos con el centro o subcentro de salud más cercano a la institución.

d) Considerar el aforo por área de trabajo, actividad o proceso de conformidad con las disposiciones de semaforización y protocolos emitidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE).

e) La máxima autoridad o su delegado aprobarán las jornadas especiales emergentes.

Las jornadas especiales emergentes autorizadas por el Ministerio del Trabajo, no tendrán ningún recargo

Art. 6.-Del procedimiento para el registro y autorización de la jornada emergente.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-092, de 03 de mayo de 2020, para la fijación de cualquiera de las jornadas especiales emergentes establecidas en el artículo 5 del presente acuerdo, la máxima autoridad o su delegado, deberá remitir al correo electrónico jornadas@trabajo.gob.ec, el formulario de registro de las jornadas especiales emergentes disponible en el portal www.trabajo.gob.ec, mismo al que se adjuntará:

a) Informe técnico elaborado por la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, con la descripción y análisis de las condiciones especiales emergentes del servicio que presta la institución o el puesto correspondiente, la justificación respecto a la necesidad de establecimiento de jornadas especiales emergentes según lo establecido en el presente acuerdo misma que deberá basarse en el riesgo de una exposición directa o indirecta al coronavirus (COVID-19) y la justificación respecto al caso que se acogerían de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del presente acuerdo.

b) Detalle de la duración de las jornadas especiales emergentes, incluyendo la distribución de turnos y horarios propuestos.

c) Aprobación de la máxima autoridad o su delegado de las jornadas especiales emergentes.

Las instituciones tienen la obligación de realizar el registro determinado en este artículo y será responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado la información que conste y se adjunte a los registros para la autorización de las jornadas especiales emergentes.

El Ministerio del Trabajo realizará la autorización del registro y efectuará los controles necesarios para la verificación de los mismos a fin de evidenciar las condiciones de los puestos de trabajo sujetos a las jornadas especiales emergentes.

Art. 7.- De la modificación de una jornada especial emergente autorizada.- En caso que una jornada especial emergente registrada necesite ser modificada, la máxima autoridad o su delegado, remitirá al correo electrónico jornadas@trabajo.gob.ec, el registro de la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente acuerdo.

El Ministerio del Trabajo realizará la autorización del registro y efectuará los controles necesarios para la verificación de los mismos, a fin de evidenciar las condiciones de los puestos de trabajo sujetos a las jornadas especiales emergentes.

Art. 8.- Del plan de retorno progresivo al trabajo.- De conformidad con la "Guía y plan general para el retorno progresivo a las actividades laborales MTT6-003 de 2020", aprobada por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), el 28 de abril de 2020, la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, observando las disposiciones que emita el COE Nacional, determinarán el plan progresivo de retorno al trabajo de su institución realizando un análisis para cada modalidad contractual y área que conforman sus instituciones, en base a las características de los puestos, procesos y servicios de trabajo; evitando la aglomeración y realizando una evaluación del nivel de riesgo al que están sometidos los servidores públicos según sus funciones. El plan deberá contener:

a) Análisis de la pertinencia de realizar la actividad laboral de forma presencial y su respectiva jornada.

b) Análisis de la situación de cada uno de los servidores públicos que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, y con factores de riesgo, a fin de adaptar sus actividades al teletrabajo emergente.

c) Análisis de la situación de los servidores públicos que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas en etapa escolar, y/o personas dentro de los grupos de atención prioritaria; a fin de adaptar sus actividades al teletrabajo emergente, si la naturaleza del trabajo lo permite.

d) Análisis de la situación de los servidores públicos referente a su movilidad desde sus domicilios hacia su lugar de trabajo y viceversa.

e) Análisis coordinado con la Unidad, Dirección o Coordinación de Planificación de la institución de los procesos y servicios que brinda la misma, a fin de realizar una programación de aquellos servicios que sean indispensables e imposibles de ejecutar de forma remota/ telemática.

f) Los parámetros en el plan que permita el retorno progresivo se realizarán a fin de evitar la aglomeración y realizando una evaluación del nivel de riesgo al que están sometidos los servidores públicos que desarrollen sus funciones.

Le corresponde a la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, emitir y tomar las medidas de salud y sanitarias necesarias que permitan a sus servidores públicos en jornadas presenciales, la prevención de la propagación del COVID-19.

La Unidad de Seguridad y Salud o quien hiciere sus veces, realizará las guías sanitarias y capacitaciones necesarias que permitan a los servidores públicos conocer y aplicar los protocolos oficiales, a fin de que resguarden su salud.

La máxima autoridad o su delegado, aprobará el plan progresivo de retorno al trabajo de su institución, realizado por la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces.

Será obligación de los servidores públicos acatar todas las normas y procedimientos de prevención establecidos para brindar sus servicios.

El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de la ley.

Art. 9.- De la prestación de los servicios públicos.- Bajo ningún concepto se dejará de brindar atención a la ciudadanía en los horarios establecidos antes de la declaratoria de emergencia sanitaria para las instituciones del sector público.

Será obligación de cada institución la prestación de los servicios públicos a través de alternativas digitales, quedando de forma presencial únicamente aquellos servicios para los cuales sea indispensable e imposible la supresión de la presencia física del usuario.

Art. 10.- De la sanción.- Todos los servidores públicos de la institución deben obligatoriamente acatar las normas de Seguridad y Salud establecidas en la normativa vigente e instrumentos a emitir por parte de la máxima autoridad o su delegado, su incumplimiento será sancionado de conformidad con los artículos 42 literal b) y 48 literal j) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la vigencia de las jornadas especiales emergentes.- De conformidad con lo establecido el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-092, de 03 de mayo de 2020; y, en el presente acuerdo, las jornadas especiales emergentes autorizadas tendrán vigencia únicamente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, salvo autorización especial emitida por el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDA.- De los procesos desconcentrados.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-092, de 03 de mayo de 2020; y, en el presente acuerdo, en los procesos desconcentrados la máxima autoridad institucional solicitará la autorización del registro de las jornadas especiales emergentes al Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 6 del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de mayo de 2020.

LUIS ARTURO POVEDA VELASCO

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

Oficio Circular N° GADPC-PREF-2020-024
Latacunga, a 13 de julio del 2020.

ASUNTO: Solicitud de diagnóstico de los PDYOTs Parroquiales.

Señoras y señores:

Nancy Iza Moreno	GAD. Parroquial Pastocalle
Vinicio Herrera	GAD. Parroquial 11 de Noviembre
Gonzalo Espín	GAD. Parroquial Poaló
Sr. Iván Viera	GAD. Parroquial Joseguango Bajo
Nelson Ávila	GAD. Parroquial Mulaló
Jaime Espinoza	GAD. Parroquial Belisario Quevedo
Edgar Jácome	GAD. Parroquial Aláquez
Geovanny Casa	GAD. Parroquial Tanicuchi
Luis Gualberto Pincha	GAD. Parroquial Toacaso

De mi consideración:

Cotopaxi markamanta, tukuy ayllukunapak shutipi sumak napayta kachapanchik, kankunapak llankaypi alli rishka kachun.

Estimados señoras y señores presidentes de los GADs Parroquiales, como es de su conocimiento en el marco de la articulación y coordinación de los procesos de actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de nuestras respectivas jurisdicciones territoriales y conforme a los acuerdos de la Mesa Técnica de Planificación Provincial, se compartió durante el año anterior e inicios del presente año, información insumos y matrices para vaciado de datos, respecto a la fase de diagnóstico del mencionado proceso de planificación; en este sentido solicito de la manera más comedida disponga a los servidores públicos que corresponda y/o autorice a los consultores contratados para la formulación de los PDYOTs parroquiales, se sirvan facilitar las ***matrices*** señaladas llenas con la información que corresponda así como la sección del ***diagnóstico*** de sus respectivos PDYOTs, esto con la finalidad de retroalimentar el diagnóstico provincial generado por el equipo técnico institucional, con base a los contenidos descritos en los PDYOTs parroquiales acerca de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio, la situación deficitaria, los proyectos existentes en el territorio, las relaciones del territorio parroquial con los circunvecinos asi como su ***Modelo territorial actual***.

Con la seguridad de contar con su decidido y pronto apoyo para continuar con el proceso de construcción articulada del PDYOT Provincial, me suscribo de usted, augurándole éxito en las funciones que desempeña.

Kari warmi tantanakushpami ayllu llaktakunapak kawsaypi yanapashun; shinashkamantami kikinta kushiyachishpa llankankapak kayapani.

Atentamente,
Cotopaxi nuestra Tierra, nuestra Vida

Recibido - emitir al Ing. Consultor del PDYOT

Jorge Guamán Coronel.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.
JG/WP

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0435-OF

Ambato, 24 de mayo de 2020

Asunto: Confirmación de Información Financiera del I Trimestre 2020 entregada correctamente -11 de Noviembre

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

El artículo 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que " los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente , la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".

En cumplimiento de esta disposición, se procedió a revisar la documentación enviada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de 11 de Noviembre mediante oficio N° 071 GADPR11NOV2020 recibido el 28 de abril de 2020, me permito poner en su conocimiento que la información recibida corresponde al balance de comprobación, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de ejecución presupuestaria, cédula presupuestaria de ingresos y cédula presupuestaria de gastos, con corte al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, se encuentra completa en medios digitales y contienen las firmas de responsabilidad de la autoridad competente, por lo que se encuentra conforme a lo dispuesto en la normativa.

Para la entrega de la información en forma física se lo hará conocer oportunamente, en caso de requerir mayor información comunicarse con la Unidad de Gestión y Seguimiento Territorial de la oficina Zonal 3 Centro al teléfono 0987143105

Particular que pongo en su conocimiento.

Atentamente,

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Referencias:
- STPE-CZP3-2020-0240-E

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

pp/je

Archivar por conocimiento
25-05-2020 17:05

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública.

Artículo 9.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión se realizará sobre aquellos grupos poblacionales en alto riesgo determinados por la Autoridad Nacional de Salud que se encuentren dentro del cerco epidemiológico. Sobre la ciudadanía en general, que deberá permanecer en cuarentena comunitaria obligatoria en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, y respecto de todos eventos de afluencia y congregación masiva.

Artículo 10.- DISPONER las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen la salud pública, el orden y la seguridad en toda el área de extensión del territorio nacional. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre la materia contenidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de las restricciones del presente Decreto se podrán utilizar plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes para atender la situación de excepción.

Artículo 13.- El estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 14.- Notifíquese de esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y a los organismos internacionales correspondientes.

Artículo 15.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, tres veces al día durante la vigencia del presente Decreto.

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Disponer al Ministerio de Salud Pública y al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informen a la Presidencia de la República, de modo permanente, la atención y evolución de la emergencia en el Ecuador, en el contexto del estado de excepción declarado mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 17.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Secretaría General de Comunicación, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de marzo de 2020.

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

RESTRÍNJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades:

1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19, con el estricto propósito de garantizar su accesibilidad, regularidad y continuidad en el marco de sus competencias legales y constitucionales;
2) Miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas;
3) Comunicadores sociales acreditados;
4) Miembros de misiones diplomáticas acreditadas en el país;
5) Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, transporte de las entidades del sector salud, riesgos, emergencia y similares, seguridad y transporte policial y militar;
6) Personas que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico;
7) Personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles. Las personas que circulen para abastecerse de víveres, medicamentos y combustibles deberán respetar la siguiente restricción vehicular: a) Vehículos particulares cuya placa termine en número par y cero no podrán circular para este fin los días: lunes, miércoles, viernes y domingo; y b) Vehículos particulares cuya placa termine en número impar no podrán circular para este fin los días: martes, jueves y sábado. El incumplimiento de esta restricción será sancionado de conformidad con la normativa legal vigente; y,
8) Demás sujetos y vehículos que determine el Ministerio de Gobierno en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional.

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:

a) Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.

b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de los servicios públicos básicos, de salud, seguridad, bomberos, riesgos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19. Para el efecto, estos servicios podrán mantener la jornada laboral presencial.

c) Seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales de las áreas de la alimentación, la salud, los encargados de servicios básicos, toda la cadena de exportaciones, industria agrícola, ganadera y de cuidado de animales. Los supermercados, tiendas, bodegas y centros de almacenamiento y expendio de víveres y medicinas no suspenderán sus servicios. Tampoco se suspenderán los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7.- De conformidad con el artículo 226 de la Constitución y los principios rectores de la Función Judicial, todas las Funciones del Estado principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso.

Artículo 8.- EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos

económico, social o ecológico, y ocurre de manera imprevista y sobreviniente. (...) los acontecimientos no solo deben tener una entidad propia de **alcances e intensidad traumáticas**, que logren conmocionar o **trastocar el orden económico, social, ecológico**, lo cual caracteriza su **gravedad**, sino que, además, deben constituir una **ocurrencia imprevista**, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, **sobrevinientes** a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales[2].";

Que del análisis de la situación actual descrita en los considerandos anteriores, y como ha sido puesto en conocimiento de toda la ciudadanía, la presencia de casos confirmados de coronavirus en Ecuador se debe a la existencia de casos "importados" de otros países en los cuales ya se había propagado el virus, y que la interacción de personas en actividades habituales ha sido el canal de contagio en el territorio ecuatoriano;

Que de conformidad con información de conocimiento público puesta a disposición de la ciudadanía por la Organización Mundial de la Salud en su página web, el contagio del COVID-19 se han intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales;

Que las consecuencias inmediatas de la presencia de la enfermedad en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes no sólo en la salud de los pacientes confirmados con coronavirus sino en varios ámbitos de la sociedad como son la educación, el trabajo, el transporte público, entre otros, afectando el libre desarrollo de los mismos;

Que la situación antes descrita ha demandado la necesidad de tomar medidas orientadas a prevenir un posible contagio masivo derivado del desarrollo de actividades habituales en la sociedad, toda vez que el contacto interpersonal es el principal factor conductor del COVID-19 de persona a persona;

Que en virtud de la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, es de público conocimiento que el coronavirus en la actualidad ha afectado a más de 250.000 personas e irá escalando a niveles graves de vulneración de derechos especialmente el derecho a la salud y la convivencia pacífica entre ciudadanos;

[2] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-466 de 2017

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que ha sido de conocimiento público mediante la difusión en medios de comunicación, que la ciudadanía no ha acatado de modo voluntario las medidas de prevención dispuesta el 14 de marzo de 2020 por el Comité Nacional de Operaciones de Emergencia, dichas medidas corresponden a restricción de circulación, evitar aglomeraciones y evitar confluencia a lugares públicos. Como muestra de dicha inobservancia se destacan los siguientes incidentes: Desplazamiento masivo a Colombia para realizar compras con ocasión de la devaluación del peso, registrado el 15 de marzo de 2020[3]; evacuación de turistas en playas de Manta y Crucita con ocasión de la presencia del coronavirus en Ecuador, registrado el 15 de marzo de 2020[4]; clausura de fiesta "Coronavirus Party" en Machala que correspondió a una fiesta clandestina[5]; y, operativo para detención de cuatro ciudadanos ecuatorianos en Argentina por no someterse a medidas obligatorias de control sanitario al presentar síntomas respiratorios, uno de los ciudadanos tuvo contacto con paciente fallecido por coronavirus en Ecuador[6];

Que mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00: 1) Restricción de circulación peatonal y vehicular en las vías pública, cuya única excepción es para desarrollar las siguientes actividades: a) Adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y productos farmacéuticos; b) Asistir a centros de salud; c) Llegar al lugar de trabajo y volver a su domicilio; d) Trasladarse para cuidar a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades graves; e) Trasladarse para atender situaciones de fuerza mayor o de emergencia comprobadas; y, f) Abastecerse de combustible en las gasolineras. 2) Suspensión de actividades comerciales de establecimientos que concentren más de 30 personas con excepción de aquellos que desarrollen las siguientes actividades: a) Expendan artículos de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ortopédicos y similares; b) Brinden servicios financieros; y, c) Vendan alimentos para mascotas y equipos de telecomunicaciones. 3) Suspensión de la actividad de restaurantes y cafeterías en modalidad de servicio en el local, mientras que se mantiene autorizada el servicio a domicilio. 4) Restringir el servicio de alimentación de hoteles, pensiones y albergues, exclusivamente para la atención a sus huéspedes. 5) Restricción del tiempo de permanencia en los

[3] https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/15/nota/7783113/viajeros-ecuatorianos-pugnan-ingresar-colombia-plan-compras

[4] https://www.eluniverso.com/noticias/2020/03/15/nota/7783161/coronavirus-ecuador-turistas-se-les-pidio-evacuar-playas-manta

[5] https://www.expreso.ec/actualidad/coronavirus-fiesta-party-ecuador-machala-6973.html

[6] https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuatorianos-retenidos-sintomas-covid19-argentina.html

establecimientos comerciales, únicamente al tiempo necesario para adquirir los alimentos o productos detalles en los numerales anteriores. 6) Prohibición de consumo de alimentos y productos dentro de los establecimientos autorizados para funcionar. 7) Disposición de evitar aglomeraciones en los establecimientos autorizados para funcionar y de mantenimiento de distancia de al menos un metro entre clientes y entre empleados, a fin de evitar posibles contagios. 8) Disposición de realizar la prueba para la detección del coronavirus de forma gratuita para personas con síntomas y para las personas que se encuentren dentro del círculo epidemiológico de un caso positivo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las pruebas que sean necesarias en sus afiliados. Las personas adultas mayores tendrán atención prioritaria en la ejecución de esta disposición. 9) Autorización para que laboratorios privados realicen las pruebas de detección a las personas que voluntariamente deseen realizárselas. 10) A fin de evitar abusos en los precios, se dispone la realización de controles permanentes y pertinentes para el efecto. 11) Disposición de apertura de señal *premium* a todos los suscriptores del servicio de televisión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, así como la duplicación de velocidad en internet fijo y aumento del 50% de los gigabytes en servicios de telefonía, de la misma empresa. 12) Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleducación. 13) Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. Así mismo, se deberán establecer acuerdos sobre jornadas y modalidades de trabajo, para mantener la estabilidad laboral. 14) Disposición de no realizar cortes de ningún servicio residencial por falta de pago. 15) Disposición de diferimiento para el pago de impuestos de los meses de abril, mayo y junio. 16) Eliminación de aranceles de productos médicos necesarios para atender la emergencia;

Que en razón de todo lo expuesto, el Estado ecuatoriano se encuentra atravesando una calamidad pública ante la presencia imprevista del coronavirus en el país, misma que ha afectado aspectos económicos y sociales del pueblo ecuatoriano y que debido a su causa de origen y su alcance difícil de determinar, no puede ser abordada con las medidas regulares y ordinarias existentes en el Ecuador y que demanda disposiciones legales que aseguren el cumplimiento de las restricciones necesarias para evitar un contagio masivo del COVID-19; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN en todo el territorio nacional, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo a los derechos de las personas. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafírmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del

2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros desde destinos internacionales hacia el Ecuador; Segundo: Los viajes extranjeros solo podrán ingresar al territorio del Ecuador hasta las 24h00 del domingo 15 de marzo de 2020; Tercero: A partir de esta fecha, todos los viajeros, ecuatorianos o extranjeros, que ingresen al Ecuador provenientes de cualquier país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, deberán cumplir el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y seguir las directrices pertinentes que constan en el Acuerdo Interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Cuarto: Los ciudadanos extranjeros que decidan viajar fuera del Ecuador podrán seguir haciéndolo libremente, pero solo reingresarán al Ecuador con posterioridad a la terminación del lapso establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial y siguiente las determinaciones normativas vigentes a la fecha de su retorno; Quinto: Disponer, a partir de las 00h00 del domingo 15 de marzo de 2020, la total prohibición de desembarco en puertos ecuatorianos de pasajeros lleguen a bordo de buques turísticos de crucero; Sexto: Disponer que, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020, todo viajero que desee ingresar al Ecuador por vía terrestre, fluvial o marítima se someta al Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) establecido mediante el Acuerdo Interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Séptimo: Podrán ingresar y salir del Ecuador, luego del 16 de marzo de 2020, respetando los protocolos y otras normas aplicables que dicten las autoridades nacionales, las tripulaciones de aeronaves que transporten pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo Interministerial; Octavo: La suspensión total de vuelos de compañías de aviación prescrita en el Artículo Primero no incluye a aquellos vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria;

Que mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencias Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador: 1. A partir del domingo 15 de marzo, desde las 23:59, se suspende la entrada al país de las personas de nacionalidad extranjera que arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre. Asimismo, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el exterior podrán retornar e ingresar al país solo hasta 23:59 del lunes 16 de marzo del año en curso. 2. Se restringe el ingreso a las Islas Galápagos. 3. Se cierran, en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres. Sólo estarán habilitados los siguientes puntos: al norte, Rumichaca, San Miguel, Puerto El Carmen; y al sur, Huaquillas, Macará y Zapotillo. 4. Con ocasión del incumplimiento de la recomendación de evitar aglomeraciones, se

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

suspenden todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas. De igual manera, se restringe de forma inmediata el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares. Queda prohibido todo espectáculo público cuyo aforo supere las 30 personas. 5. Se prohíben las visitas a centros gerontológicos a escala nacional, como medida de protección para la población adulta mayor que es la más vulnerable al contagio del COVID-19. 6. Se aplicarán protocolos especiales para visitas y otras actividades en los centros de rehabilitación social. 7. A fin de garantizar la prestación de atención médica, se determinó que cualquier persona que niegue, limite u obstaculice este servicio será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. 8. En cuanto al protocolo para el manejo de cadáveres de personas que portaron la enfermedad, se establece la obligatoriedad de cremar los cuerpos. 8. Los exámenes de detección del virus también se podrán realizar en la sede de Quito del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública (Inspi) a partir del domingo 15 de marzo de 2020. 9. Se ha dispuesto que las personas afectadas por el coronavirus o que han perdido algún familiar por esta enfermedad, reciban soporte psicológico de profesionales del ramo. 10. Se ha dispuesto que los buses de transporte público sean desinfectados cada tres horas, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 11. A partir del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones podrá en funcionamiento una aplicación para que los ciudadanos registren y controlen su estado de salud;

Que la doctrina ha definido a la calamidad pública como "toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe: esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. (...) Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas...[1]";

Que la jurisprudencia ha definido a la calamidad pública como: "(...) un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden

[1] MARTÍNEZ VIVANCO, Ángela, Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago 2014

*para el efecto. **Art. 5.-** Disponer que los prestadores de salud, tanto de la Red Pública Integral de Salud, la Red Privada Complementaria y demás establecimientos de salud privados, garanticen la oportuna y eficaz atención médica y la disponibilidad de los recursos para el diagnóstico y tratamiento integral de los usuarios o pacientes relacionados con el COVID-19. **Art. 6.-** La Red Pública Integral de Salud contratará de manera directa o a través de invitaciones, las obras, bienes fungibles y no fungibles, o servicios que se requieran de manera estricta para superar esta situación de emergencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Art.7.-** La Autoridad Sanitaria Nacional, en concordancia con las definiciones sanitarias de cada país, avaladas por la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud, informará a la Autoridad de Control Migratorio sobre las medidas preventivas frente al COVID-19 que debe tomar en consideración respecto de ciudadanos que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano, para proceder de conformidad con una situación de alerta sanitaria internacional. **Art.8.-** La Autoridad Sanitaria Nacional expedirá, en forma periódica, los lineamientos sanitarios y medidas de prevención de contagio del COVID-19 para eventos de afluencia masiva a fin de que las autoridades competentes procedan con las debidas regulaciones y controles de estos. **Art.9.-** La Autoridad Sanitaria Nacional en su calidad de autoridad competente en materia de Salud Pública y manejo clínico de los pacientes actualizará y emitirá los protocolos, normas técnicas y demás instrumentos aplicables para la atención de la presente emergencia. **Art.10.-** La Autoridad Sanitaria Nacional reitera la necesidad de prohibición de exportación de los dispositivos médicos de protección individual con la finalidad de garantizar el abastecimiento de los mismos en el Sistema Nacional de Salud. **Art.11.-** Se dispone a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) actualice las regulaciones referentes a la producción nacional de medicamentos y dispositivos médicos necesarios para la atención de la emergencia y que, a su vez, priorice la atención a los procesos de regulación en curso. **Art.12.-** Una vez superado el Estado de Emergencia Sanitaria declarado con el presente instrumento, se procederá a publicar en el Portal Electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado en la misma, con indicación de los resultados obtenidos. **Art. 13.-** La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario. **DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA:** La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 en los ámbitos de educación, educación superior, inclusión económica y social, turismo, producción, trabajo, telecomunicaciones, transporte, economía y finanzas, y otros que ameriten, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias.*

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

***SEGUNDA:** Mediante el presente instrumento se activa la mesa de trabajo 2 de Comité de Operaciones de Emergencia a nivel nacional, la cual coordinará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados las directrices para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial. **TERCERA:** La Autoridad Sanitaria Nacional remitirá de manera semanal a la Presidencia de la República, el estado de situación de la emergencia declarada con ocasión del COVID-19. **CUARTA:** Se prohíbe expresamente a todas las empresas de seguros de salud privada y a empresas de medicina pre-pagada que limiten la cobertura para la adecuada evaluación, atención y tratamiento al usuario-paciente afectado por el COVID-19. **QUINTA:** Como adopción de medidas de prevención en el COVID-19, se promoverá el uso de mecanismos como el teletrabajo, teleducación, entre otros, con el objetivo de evitar la propagación del virus.";*

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001 de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acordaron disponer la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), por un período ininterrumpido de catorce (14) días, a todo viajero nacional o extranjero que ingrese al territorio nacional y provenga de los siguientes países: República Popular China (provincias de Hubei y Guandong), Reino de España, República de Francia, República Islámica de Irán, República de Alemania, República de Corea del Sur y República de Italia;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076 de fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Trabajo acordó las Directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que a fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Educación suspendió las clases a nivel nacional con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro.0000002 de fecha 13 de marzo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acordaron disponer que en el listado emitido por el Acuerdo Interministerial Nro. 0000001 de fecha 12 de marzo de 2020, los siguientes países: Dinamarca, Estados Unidos de América (estados de Massachusetts, California, Nueva York y Washington), Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro.0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acuerda: Primero: Disponer la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el capítulo II del Título V del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los componentes que deben contener todo acto de requisición que se ejecute en el contexto de un Estado de Excepción;

Que el artículo 18 del Reglamento de Requisición de Bienes describe el procedimiento a ejecutarse ante la necesidad de requisición de bienes y servicios en el contexto del Estado de Excepción;

Que el artículo 24 de la Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: "instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres. Los Comités de Operaciones de Emergencias (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República. Existirán Comités de Operaciones de Emergencia Nacionales, provinciales y cantonales para los cuales la Secretaría Nacional Técnica de Riesgos normarán sus conformación y funcionamiento.";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 534 de fecha 03 de octubre de 2018 se transformó la Secretaría de Gestión de Riesgos en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;

Que la Resolución No. SGR-142-2017 de la Secretaría de Gestión de Riesgos emite el Manual del Comité de Operaciones de Emergencias-COE de la Secretaría de Gestión de Riesgos;

Que el punto 3.1 del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias-COE contenido en la Resolución No. SGR-142-2017 define a la emergencia como "Un evento que pone en peligro a las personas, los bienes o a la continuidad de los servicios en una comunidad y que requiere una respuesta inmediata y eficaz a través de las entidades locales;

Que el punto 3.2 del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias-COE contenido en la Resolución No. SGR-142-2017 establece la calificación de eventos o situaciones peligrosas de conformidad con el índice de calificación del grado de afectación o de posible afectación en el territorio, la población, los sistemas y estructuras, así como la capacidad de las instituciones para la respuesta humanitaria a la población afectada;

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el punto 3.4.3 del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias-COE contenido en la Resolución No. SGR-142-2017 determina que "El titular de la Secretaría de Gestión de Riesgos, tiene la competencia exclusiva de declarar los diferentes estados de alerta de las distintas amenazas (de origen natural o antrópico/antropogénico), en cualquier ámbito territorial, en base a la información proporcionada por las instituciones técnico-científicas nacionales o internacionales, o por las entidades responsables del monitoreo y de acuerdo a la amenaza, debidamente autorizadas por la SGR. La declaratoria del estado de alerta tiene un carácter oficio y debe disponer de los canales de difusión necesarios que permitan la rapidez, claridad, oportunidad y coherencia, para el conocimiento de la población, estructuras gubernamentales, instituciones y organizaciones.", y:

Que mediante Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 se publicó el Acuerdo Nro. 00126-2020 mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que el mencionado Acuerdo estableció las siguientes medidas necesarias: *"**Art. 1.-** Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población. **Art. 2.-** Disponer que los establecimientos de salud pertenecientes a la Red Pública Integral de Salud, durante la vigencia de la presente declaratoria, procedan a priorizar los recursos económicos, de talento humano; y, demás medidas que se estimen necesarias para afrontar la presente declaratoria de emergencia. **Art. 3.-** Convocar a los máximos representantes de las instituciones que forman parte de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria, a conformar la mesa de técnica de respuesta frente al COVID-19, presidida por el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud. **Art. 4.-** Disponer que la Red Pública Integral de Salud, la Red Privada Complementaria y demás establecimientos de salud privados, notifiquen inmediatamente a la Autoridad Sanitaria Nacional, sobre pacientes que presenten síntomas o afecciones y que hayan recibido atención médica relacionada con el COVID-19, a través del sistema informático disponible*

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan la seguridad y del Estado y corresponden a un régimen de legalidad en el cual no podrán cometerse arbitrariedades en el contexto de la declaración; estos se dictan por Decreto en caso de estricta necesidad cuando el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado, deberán expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, y deberán contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 32 ibídem establece que el estado de excepción se declarará en los casos detallados en la Constitución que corresponden a: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

Que el artículo 36 ibídem establece la facultad del Presidente de la República de que, decretado el Estado de Excepción, las actividades ordinarias del Estado pasen a actividades para atención de la crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional; esto implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales y jurídicas;

Que el artículo 37 del mencionado cuerpo legal determina que para el cumplimiento de la movilización en el Estado de Excepción, el Presidente de la República, podrá disponer mediante decreto la requisición de bienes y de prestación de servicios, en estricto cumplimiento de la Ley Seguridad Pública y del Estado, su Reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que en atención al literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

siguientes responsabilidades: "d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentes necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente";

Que de conformidad con el artículo 259 ibídem la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define las situaciones de emergencias como: "... aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.";

Que el primer inciso del artículo 57 ibídem establece "Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 de artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.";

Que conforme lo dispuesto en el literal b del artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, es obligación de los medios audiovisuales transmitir en cadena nacional o local, para los casos de estado de excepción previstos en la Constitución de la República, los mensajes que dispongan la o el Presidente de la República o las autoridades designadas para tal fin;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público faculta al Presidente de la República a suspender, mediante Decreto Ejecutivo, la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3 de la Constitución establece que son deberes primordiales del Estado "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que de conformidad con el inciso primero artículo 32 de la Carta Fundamental la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. Durante el estado de excepción se podrán suspender o limitar los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información;

Que, el artículo 225 de la Norma Suprema prescribe que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Nº 1017

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 389 de la Norma Suprema establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con lo contenido en el artículo 390 de la Carta Fundamental los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que las disposiciones señaladas en la ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos;

Municipio de
Latacunga

Oficio Circular No. 001-2020-PDYOT
Latacunga, 27 de febrero del 2020

Señor
Klever Mena
PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE
Presente.-

Reciban un atento y cordial saludo, augurando éxitos en sus actividades y funciones diarias; a su vez, comedidamente comunico lo siguiente:

De conformidad a lo que dispone el artículo 7, literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo, que textualmente prevé: "La notificación del inicio del procedimiento de formulación o actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial a los gobiernos autónomos descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo"; en tal virtud, dando cumplimiento a lo dispuesto en la invocada disposición legal, notifico que el proceso de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Latacunga, inició a partir del de 07 de febrero del 2020.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Dr. Byron Cárdenas
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA

ORDENANZA 15

CREACIÓN DE LA PARROQUIA ONCE DE NOVIEMBRE[1]

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA

CONSIDERANDO:

Que un centenar de vecinos del Caserío "Ilinchisí", han solicitado que dicho Caserío se erija en parroquia;

Que la Comisión del Concejo, designada para el estudio de las condiciones demográficas, comerciales y agrícolas del indicado Caserío, ha informado favorablemente manifestando que dichas condiciones corresponden ampliamente a la finalidad expuesta;

Que es deber del Municipio fomentar el incremento económico, propendiendo de este modo al progreso uniforme de las Secciones del Cantón, y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Art. 1.- Elevar a la categoría de Parroquia el Caserío "Ilinchisí", que actualmente es parte jurisdiccional de la parroquia "Eloy Alfaro", con la denominación de "**ONCE DE NOVIEMBRE**[2]".

Art. 2.- Los linderos de la nueva parroquia son los siguientes: **por el Norte**, Loma de Jacho, Quebrada Filici, Carretera de la hacienda Tilipulo hasta Escalera Loma; *por el Sur: hasta el camino Chugchilán ; por el* **Oriente**, *se inicia en el camino Chugchilán, luego toma el camino Inchapo Tilipulo hasta llegar a los límites meridionales de la hacienda de este mismo nombre, quedando, en consecuencia este predio anexado a la nueva parroquia en la parte que antes pertenecía a la de Eloy Alfaro*[3]; y por el **Occidente**: parroquia la Matriz y la Victoria del Cantón Pujilí.

[1] **VIGENCIA**: Aprobada en las sesiones del 27 de abril, 4 de mayo y 7 de noviembre de 1939. (Ver Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano)

[2] La Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Sección 3ª. De las parroquias artículos 9 y 10 se refiere a la creación, supresión o fusión de parroquias.
Concordancia Ley Orgánica de Juntas Parroquiales.

[3] **REFORMA**: Art.- 1.- **Reformase** la linderación, *luego toma el camino Inchapo Tilipulo hasta llegar a los límites meridionales de la hacienda, quedando, en consecuencia este predio anexado a la nueva parroquia en la parte que pertenecía a la de Eloy Alfaro; y por el Sur, hasta el camino Chugchilán.*
Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Latacunga a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El infrascrito secretario del I. Concejo Municipal, legalmente: CERTIFICA: que la presente Ordenanza, que contiene la linderación de la parroquia Once de Noviembre fue discutida y aprobada en las sesiones de 31 de octubre de 1938, 28 y 31 de enero del presente año. Latacunga a 31 de enero de 1939.El Secretario Municipal. JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Latacunga a 11 de febrero de 1939. EJECÚTESE Y

Art. 3.- La presente Ordenanza regirá desde su aprobación dada por el Ministerio del Ramo.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, en Latacunga a 7 de noviembre de 1938.

El Secretario,

El Vicepresidente del Concejo

El infrascrito Secretario del Concejo Municipal del Cantón, legalmente Certifica: que la presente Ordenanza, fue discutida y aprobada en las sesiones del I. Concejo verificadas el 27 de abril, 4 de mayo y 7 de noviembre del presente año.

Latacunga, a 8 de noviembre de 1.938.

El Secretario Municipal

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN

Latacunga, noviembre 8 de 1938; las once de la mañana.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE:

El Secretario

El Jefe Político

MINISTERIO DE GOBIERNO Y MUNICIPALIDADES

Quito, a 18 de noviembre de 1938

Aprobada por Acuerdo Ejecutivo No. 265, de hoy.

PUBLÍQUESE. El Jefe Político. El Secretario. Ministerio de Gobierno, Policía, Justicia, etc. Quito, a 8 de junio de 1.939.Aprobada por Acuerdo Ejecutivo Nro. 417, de hoy. EL MINISTRO JOSÉ MARÍA AYORA. EL SUBSECRETARIO, José Chiriboga V.

Nota: Actualmente se requiere para la creación de parroquias la intervención de La Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR.) Organismo creado, como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno, con sede en la ciudad de Quito, mediante Decreto Supremo No. 1189 de febrero 28 de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 de marzo 9 del mismo año. El (CELIR) debe emitir un informe razonado para la creación de provincias, cantones y parroquias de la República, que será solicitado por los organismos competentes, con la oportunidad debida y que versará sobre el área territorial y sus límites.

Oficio No. 325 **DPCPX**

Archivar para conocimiento

Sección: Dirección Provincial de Cotopaxi

Asunto: Cumplimiento presentación Declaraciones Patrimoniales Juradas de Bienes

Latacunga,

20 FEB 2020

Señores
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE
JUNTO A LA IGLESIA
032682520
LATACUNGA - COTOPAXI

De mi consideración:

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercen solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que se detallan a continuación, se le recuerda a la entidad bajo su cargo la obligación que tienen los servidores públicos de presentar la Declaración Patrimonial Jurada de Bienes, conforme lo establecido en el marco legal vigente:

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 31, numeral 9 dispone:

> ***Artículo 31:*** *"...La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes:...9.- Exigir y examinar las declaraciones patrimoniales juramentadas e investigar los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito, ... de acuerdo a las regulaciones que se dicten para el efecto, y notificar a los organismos electorales o a la autoridad nominadora correspondiente, los casos de incumplimiento de las normas vigentes, para que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General del Estado en esta materia.- Tratándose de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministro Fiscal General del Estado, miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, ministros de Cortes Superiores y Tribunales Distritales, conjueces de las Cortes de Justicia, jueces de instancia, fiscales, registradores de la propiedad, notarios, titulares y suplentes, autoridades, funcionarios y servidores del Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana. Agencia de Garantía y Depósitos y demás autoridades, funcionarios y servidores incluidos en otras leyes, la declaración patrimonial juramentada deberá ser presentada a la Contraloría General del Estado, al inicio y al finalizar sus funciones y cada dos años, acompañando en este caso un historial de los bienes adquiridos y transferidos durante ese lapso; o, en un período menor al señalado, cuando se separen de sus funciones en forma anticipada por cualquier causa. La investigación patrimonial se hará extensiva a los parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y*

Declaraciones Patrimoniales Juradas, Otorgadas Electrónicamente a Través de la Página Web de la Contraloría General del Estado, emitido con Acuerdo No. 005-CG-2019, de 30 de enero de 2019, dispone:

> *"**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** El presente Reglamento rige para todos los servidores/as públicos/as a los que se refieren los artículos 229 y 231 de la " Constitución de la República, y los artículos 2 y 3 de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público y ex servidores/as, que deben realizar su declaración de fin de gestión dentro de los veinte días siguientes al cese.*
>
> *Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Unidad de Vigilancia Aduanera, Comisión de Tránsito del Ecuador y Policías Metropolitanos y Municipales harán una declaración patrimonial jurada electrónica adicional, previa a la obtención de ascensos y al momento de su retiro.*
>
> ***Artículo 3. Ingreso al Sistema. -** Para formular la declaración patrimonial jurada de inicio de gestión, declaraciones periódicas y/o declaración de fin de la gestión, el declarante deberá ingresar al link "Servicios en Línea" opción "persona natural" dentro de la página web de la Contraloría General del Estado www.contraloria.gob.ec. con su respectivo usuario y contraseña. En caso de ser un nuevo usuario, deberá observar el procedimiento definido en el "Instructivo de registro y uso de medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado".*
>
> ***Artículo 4. Registro de la declaración patrimonial jurada electrónica. -** El declarante, deberá efectuar su declaración patrimonial jurada, en el formulario electrónico diseñado para el efecto (Anexo 1); y, conforme al "instructivo" que tendrá acceso en el mismo sistema (Anexo 3).*
>
> *En el evento de generar una nueva declaración, ya sea de inicio, periódica o de fin de gestión o por requerimiento del Contralor General del Estado, deberá seleccionar la opción "nueva", lo que le permitirá ingresar a un nuevo formulario electrónico con los campos en blanco.*
>
> *El declarante podrá realizar las modificaciones que estime pertinentes a su declaración patrimonial jurada electrónica hasta antes de aceptar el contenido de "observaciones y autorizaciones, sin que ello signifique la realización de una nueva declaración".*
>
> *Si el declarante comprobaré que la información contenida en el formulario de la declaración patrimonial jurada electrónica estuviese incompleta o adoleciera de errores respecto de fechas u otros datos expresamente exigidos, podrá realizar una nueva declaración.*
>
> *El declarante se responsabiliza por toda la información registrada en el sistema de manera irregular y responderá con todos los efectos jurídicos que de ella se desprenda, por tratarse de un documento público otorgado electrónicamente, ante la autoridad pública competente, esto es, el Contralor General del Estado.*
>
> *El declarante tendrá acceso irrestricto e íntegro a su declaración, la cual obtendrá a través del sistema automatizado en línea mediante la opción "PERSONA NATURAL", desde la página web de la Contraloría General del Estado y de considerar necesario, podrá ser impresa."*
>
> *El declarante de manera opcional y voluntaria podrá elevar esta declaración patrimonial jurada electrónica a escritura pública, la cual será para fines de carácter personal y no será objeto de registro alguno en la Contraloría General del Estado.*

remoción y periodo fijo)

- Tipo de Contrato (servicios ocasionales, contrato individual de trabajo a tiempo indefinido)

- Tipo de Declaración

- ✓ *Inicio de gestión*
- ✓ *Periódica*
- ✓ *Fin de gestión (renuncia voluntaria formalmente presentada; incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; supresión del puesto; pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada; remoción; destitución; revocatoria del mandato; por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición; por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; por acogerse al retiro por jubilación; por compra de renuncias con indemnización)*

- Cargo/función
- Código de Barras de la Declaración
Las Unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciera sus veces, deberán velar por el cumplimiento de esta disposición, de no hacerlo, será considerado como falta grave y sancionado en los términos que prevé la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 9. Consultas en el sistema automatizado por parte de la Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones del sector público. - *El acceso de validación y consulta de los servidores autorizados de las entidades del sector público será a través de la opción "Validación de la Declaración Jurada", dentro del link "Servicios en Línea" de la página web de la Contraloría General del Estado, conforme el "Instructivo de registro y uso de medios o servicios electrónicos que brinda la Contraloría General del Estado".*

Las Unidades de Administración del Talento Humano tendrán doce días término para validar el documento de "Constancia de Otorgamiento de la Declaración Patrimonial Jurada Electrónica", emitido por este Organismo de Control.

Por lo anotado, le recuerdo que es deber ineludible de todos los servidores públicos, cumplir con las disposiciones mencionadas y presentar en esta Dirección Provincial, la información requerida, caso contrario, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 31 numeral 34, y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se establecerán las responsabilidades administrativas y las sanciones legales correspondientes a tal incumplimiento.

Atentamente;

Ing. Iván Fernando Andrade Hidalgo
DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI

COMUNICADO OFICIAL
14 DE MAYO DE 2020

SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO ISO 37001:2016
Curso Virtual de Toma de Conciencia

El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. se encuentra implementando el Sistema de Gestión Antisoborno (SGA) basado en la Norma Internacional ISO 37001:2016, esta iniciativa formaliza nuestro compromiso con el cumplimiento de políticas nacionales de lucha contra la corrupción y soborno, así como la observancia de las leyes, reglamentos, valores institucionales y las normas aplicables.

El proceso de implementación del Sistema, requiere la capacitación y toma de conciencia por parte de los socios de negocio de la institución. Por esta razón le invitamos a participar en el curso de capacitación en línea, denominado: **"Toma de conciencia. Sistema de Gestión Antisoborno SGA - Norma ISO 37001:2016",** mismo fue enviado el 27 de abril del 2020, a través del correo electrónico: **cursos@softsecureec.com**, con sus respectivas credenciales para el ingreso.

Solicitamos su atención al curso en referencia y agradecemos su apoyo permanente con la implementación del Sistema de Gestión Antisoborno de nuestro Banco, cuyo objetivo es mejorar nuestra gestión a favor de nuestros clientes y la ciudadanía.

BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

Lenin

GOBIERNO DE TODOS

14-05-2020 17h20

Archivar para conocimiento

Victor Hugo V.

CONTENIDO DEL CURSO DE AUTOESTUDIO

PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

Presentación

Acorde a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la educación financiera puede definirse como "el proceso por el cual los consumidores/inversores financieros mejoran su entendimiento de los productos, conceptos y riesgos financieros y, mediante información, instrucción y/o asesoramiento objetivos, desarrollan las habilidades y la confianza para llegar a ser más conscientes de los riesgos y oportunidades financieras, para realizar elecciones informadas, saber dónde dirigirse en caso de requerir ayuda y adoptar otras acciones efectivas para mejorar su bienestar financiero".

El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE), presenta el Programa de Educación Financiera (PEF), con el objetivo de contribuir a desarrollar la cultura financiera de los ciudadanos y clientes de la institución, dotándoles de herramientas, habilidades y conocimientos para toma de decisiones; lo cual, generará estabilidad y confianza en el sistema financiero. El fomento de la educación financiera contribuye a que los usuarios tomen mejores medidas financieras ajustadas a su realidad y características.

Así también da a conocer el rol del BDE, el sistema financiero nacional, finanzas públicas, así como, planificación financiera, uso de canales virtuales de pago, entre otros.

La información contenida en este curso virtual está dirigida principalmente a los gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas de servicios, promotores inmobiliarios, universidades y público en general, dando cumplimiento a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos a través de lo señalado en el: Libro I.- Normas de Control para las Entidades de los sectores Financieros Público y Privado. Título XIII.- De los usuarios financieros. Capítulo IV.- De los Programas de Educación Financiera por parte de las Entidades controladas por la Superintendencia de Bancos (Resolución No. SB-2015-665 de 17 de agosto 2015 y su reforma contenida en Resolución SB-2017-810 de 20 de septiembre del 2017). Cabe mencionar que el PEF fue institucionalizado para el sector financiero nacional por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución No. JB-2013-2393 a partir del 2013.

Objetivo general

Brindar conceptos e información a los clientes y público en general con el fin de contribuir en la formación de conocimientos financieros y del Sistema Financiero Nacional para la toma de decisiones acertadas e informadas.

BANCO DE
DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

Objetivos específicos

- Sensibilizar a los clientes y público en general en conceptos de educación financiera a fin que puedan analizar la información y servicios ofertados por las distintas instituciones.
- Comunicar los deberes y obligaciones que poseen como usuarios financieros.
- Empoderar a los clientes del Banco y público en general sobre el manejo de sus finanzas.
- Desarrollar e implementar elementos comunicacionales que permitan la divulgación de mensajes educativos.

Metodología

El curso se compone de 1 unidad, la cual se desarrolla durante una semana, que inicia el martes y termina el lunes de la siguiente semana. El participante debe organizar su tiempo a efectos de cumplir con las revisiones de recursos didácticos y bibliográficos disponibles para cada tema de estudio, así también, realizar las evaluaciones de cada unidad. Se sugiere destinar al menos 4 horas a la semana para realizar las actividades. La modalidad de curso de autoestudio virtual permite al participante manejar sus propios horarios y no necesita estar físicamente en algún lugar establecido, lo único que se requiere es un computador y acceso a internet con los permisos respectivos para acceder a todos los recursos.

El aprendizaje es constructivista pues el participante posee la autonomía para determinar sus propios objetivos de éxito en el curso, monitorear su propio aprendizaje, aprender desde su propio contexto, e interactuar y cooperar con otros participantes para la construcción del conocimiento.

El participante construye su conocimiento en función de diversas actividades y cuestionarios planteados para desarrollar destrezas y competencias; dispone de recursos que se encuentran en la plataforma tales como: objetos de aprendizaje, lecturas, casos prácticos, videos, sitios web, entre otros. Además, esta modalidad permite crear una red de contactos ya que participan personas de distintos lugares del país y de esta manera se motiva el intercambio de opiniones y experiencias.

Temario del curso

Unidad 1. PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

- **1.1.** Sistema Financiero Nacional
  - **1.1.1.** Principales Definiciones
  - **1.1.2.** Banca Pública de Desarrollo
- **1.2.** Finanzas Públicas y Planificación Financiera
  - **1.2.1.** Sistema nacional de finanzas públicas
  - **1.2.2.** Recursos Financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD)
  - **1.2.3.** Gestión Tributaria Subnacional
  - **1.2.4.** Ingresos de los GAD
  - **1.2.5.** Gasto: Destino de los Recursos del GAD
  - **1.2.6.** Financiamiento
  - **1.2.7.** Indicadores y Reglas Fiscales

08/04/2020 ochoo

Archivar para conocimiento

Victor Hernandez

Dirección: [illegible]
Código postal: [illegible]
Teléfono: [illegible]

1.2.8. Formulación Presupuestaria en los GAD
1.2.9. Cultura Tributaria
1.2.10. Corresponsabilidad para la prestación de bienes y servicios públicos
1.2.11. Finanzas Saludables

1.3. Planificación Financiera Personal y Familiar
1.3.1. Presupuesto Personal y Familiar
1.3.2. Ingresos Personal y Familiar
1.3.3. Gastos Personal y Familiar
1.3.4. Ahorro Personal y Familiar

1.4. Uso de canales virtuales de pago
1.4.1. Alerta de fraudes electrónicos

1.5. Atención al Cliente
1.5.1. Portal virtual del Banco
1.5.2. Información de sucursales del Banco

Evaluación

Las evaluaciones se realizarán a través de prueba de conocimientos y preguntas de opción múltiple formuladas de acuerdo a lo aprendido. Además se presentarán actividades de autoevaluación para reforzar los temas primordiales del curso virtual. Las actividades de aprendizaje son auto-evaluativas, cada unidad tienen su cuestionario respectivo, para la aprobación del curso el participante deberá obtener un mínimo de 70 sobre 100 puntos.

GERENCIA DE DIVISIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA

BASE DE DATOS DE EVENTOS DE FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES - MODALIDAD V

Nombres	Apellidos	Lugar de trabajo (GAD/EP/)	Área de trabajo (Dirección, Jefatura o Coordinación a la que pertenece)	Cargo	Nivel de instrucción

BA

Sucursal Zonal	Trimestre	Modalidad del evento	Provincia	Cantón	Número de cédula

/IRTUAL

Correo electrónico personal	Correo electrónico institucional	Nombre del curso	Genero	Rango de edad	Ejecución fecha de INICIO	Ejecución fecha de FIN

Rango de edad	Sucursal	Trimestre	Modalidad del evento
20-29	SZ 1 Norte	I Trimestre	Presencial
30-39	SZ 2 Litoral	II Trimestre	Virtual
40-49	SZ 3 Austro	III Trimestre	
Más de 50	SZ 4 Sur	IV Trimestre	
	SZ 5 Manabí		
	SZ 6 Sierra Centro Pastaza		
	Matriz		

BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

INVITA A USTED

A la ejecución del curso virtual de autoestudio **"Programa de Educación Financiera - PEF"** desarrollado por el Banco de Desarrollo del Ecuador B. P.

El curso está dirigido a todos los funcionarios de los GAD Provinciales, Municipales, Parroquiales Rurales, asimismo Empresas Públicas.

El curso tendrá una duración de una semana.
Se entregarán certificados de participación, los cuales estarán disponibles de forma digital una vez terminado el curso y tras haber completado todas las actividades

Inscripciones abiertas hasta el 17 de abril de 2020

Fecha de Inicio: martes 21 de abril de 2020
Para mayor información favor comunicarse a la Coordinación de Asistencia Técnica de la Sucursal Zonal respectiva.

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0013-C

Ambato, 28 de abril de 2020

Asunto: Lineamientos de entrega de información financiera y presupuestaria del primer trimestre del ejercicio fiscal 2020

Señor
Diego Bolibar Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LA VICTORIA

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Córdova
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA ANTONIO JOSÉ HOLGUIN

Señor
Edwin Ortiz
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Romeo Vichesela Ushu
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ANGAMARCA

Señor
Gonzalo Espín
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE POALO

Señor
Gualberto Pincha
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TOACASO

Señor
Héctor Guaman
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PÍLALO

Señor
Jaime Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE BELISARIO

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUASAGANDA

Señor
Luis Toaquiza

Por Fabian Sin Secretario
Ambana lo Solicitado

Victor Altamirano C

SECRETARIA TECNICA PLANIFICA ECUADOR

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0013-C

Ambato, 28 de abril de 2020

Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUANGAJE

Señor
Mario Leovigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor
Miryan Maribel Oña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CANCHAGUA

Señor
Nuldo Nuboa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PUCAYACU

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor
Nelson Ávila, Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULALO

Señor
Oscar Cordones
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PINLLOPATA

Licenciado
Pedro Aimacaña
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUAYTACAMA

Señor
Ricardo Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ZUMBAHUA

Señor
Segundo Joaquin Segovia
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LAS PAMPAS

Señor
Simón Haro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULLIQUINDIL

Señor
Telmo Patango
Presidente

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0013-C

Ambato, 28 de abril de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Wilian Sacatoro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE INSILIVI

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Señor Ingeniero
Sergio Geovany Casa Quinatoa

Señor Presidente
Héctor Iván Vieira Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señora Presidente
Rosa Elena Masapanta Cunduhle

Señor Presidente
Edgar Alberto Jácome Reinoso

Señor Presidente
Juan Emilio Iza Curay

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor Presidente
José Jorge Sivi Llumitasig

De mi consideración:

*De conformidad con lo establecido en el **Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD en su artículo 168**: "Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente la información financiera y presupuestaria a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".*

*Acorde con el **Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - CPyFP, cuyo artículo 152 dispone:** "Las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera*

SECRETARIA TECNICA PLANIFICA ECUADOR

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0013-C

Ambato, 28 de abril de 2020

y presupuestaria señalada en éste código, o en las normas técnicas, y en conformidad con éstas dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de 60 días de finalizado el mes del cual no ha enviado la información".

En particular, el ***Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su Art. 162 establece:*** *"Estados financieros y reportes contables.- Todas las entidades Se recuerda que los Estados Financieros mensuales a presentarse por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son: **Balance de Comprobación, Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado, Flujo de Efectivo y de Ejecución Presupuestaria con sus anexos: cédulas de ingresos y gastos y reporte de transferencias fiscales, con las notas aclaratorias respectivas**, de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) en concordancia con lo establecido en el artículo 160 de Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*
Los estados financieros y reportes contables serán debidamente suscritos para su legalización por el Contador, Director Financiero y la máxima autoridad de la entidad o su delegado.

En este sentido, como es de conocimiento público y en cumplimiento a las disposiciones del COE Nacional en razón de la emergencia nacional, se remiten los siguientes lineamientos respecto a la entrega de información financiera y presupuestaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020:

- La información deberá ser entregada, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, hasta jueves 28 de mayo de 2020.
- El formato en el que se recibirá la información puede ser PDF, Excel o procesador de textos. Se recibirá la información de manera digital únicamente por medio de enlace WeTransfer o medios similares, no se recibirán archivos por separado debido a la capacidad del correo institucional
- Adicionalmente, las firmas de responsabilidad no se eximen por la emergencia, esto no está normado por Planifica Ecuador, por lo que en este sentido, se sugiere los GAD revisen los mecanismos para contar con este particular.
- El oficio debe ser dirigido al Arq. Gustavo Jaramillo Director Zonal de Planificación 3 de Planifica Ecuador
- La información debe ser enviada a los correos de los técnicos responsables de cada provincia:

Cotopaxi	Patricia Pacheco	ppacheco@planificacion.gob.ec
Chimborazo	Joffre Constante	econstante@planificacion.gob.ec
Pastaza	Sttyd Espinoza	jespinoza@planificacion.gob.ec
Tungurahua	Maria Nuñez	mnunez@planificacion.gob.ec

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Copia:
Señorita Magister
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y Seguimiento a Territoriales

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0013-C

Ambato, 28 de abril de 2020

pp/je

Oficio Nro. STPE-SZ3C-2020-0319-OF

Ambato, 02 de marzo de 2020

Asunto: Confirmación de Información Financiera del IV Trimestre 2019 entregada -Correcta

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

El artículo 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que "los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente, la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".

En cumplimiento de esta disposición, se procedió a revisar la documentación enviada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural 11 de Noviembre, documento; Oficio Nº 032GADPR11NOV2020, recibido el 14 de febrero de 2020, me permito poner en su conocimiento que la información recibida corresponde al Balance de Comprobación, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Ejecución Presupuestaria, Estado de Situación Financiera, Cédula Presupuestaria de Ingresos y Cédula Presupuestaria de Gastos, con corte al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019, se encuentra completa en medios físicos, digitales y contienen las firmas de responsabilidad de la autoridad competente, por lo que se encuentra conforme a lo dispuesto en la normativa.

En caso de requerir mayor información comunicarse con la Dirección de Inversión Seguimiento y Evaluación de la oficina Zonal 3 Centro a los teléfonos, 032425623 – 032426797 – 032423285 Ext. 4314, 4311,4319.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Archivar para conocimiento

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
COORDINADOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN 3

Referencias:
- STPE-SZ3C-2020-0157-E

Copia:
Señor Arquitecto
David Alejandro Ponton Mejia
Analista de Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación e Información

je/ac

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

Asunto: Lineamientos para la III apertura y cierre del Ejercicio Fiscal 2019 - Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD.

Señor
Diego Bolibar Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LA VICTORIA

Señor
Edgar Jácome
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ALAQUEZ

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Córdova
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA ANTONIO JOSÉ HOLGUIN

Señor
Edwin Ortiz
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Ronico Viebesela Usiin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ANGAMARCA

Señor
Geovanny Cuzo
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TANICUCHI

Señor
Gonzalo Espín
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE POALO

Señor
Oswaldo Pozo Usiña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TOACASO

Señor
Héctor Guamiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PÍLALO

Señor
Jaime Espinel

Activos por conocimiento

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE BELISARIO

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUASAGANDA

Señor
Luis Tosquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUANGAJE

Señor
Mario Leovigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor
Miryan Maribel Oña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CANCHAGUA

Señor
Nakio Noboa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PUCAYACU

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor
Nelson Ávila, Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULALO

Señor
Oscar Cordones
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PINLLOPATA

Licenciado
Pedro Aimacaña
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUAYTACAMA

Señor
Ricardo Toapanza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ZUMBAHUA

Señor
Segundo Joaquín Segovia

RECIB (illegible)
19-03-2020
12h3...

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LAS PAMPAS

Señor
Simón Haro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULLIQUINDIL

Señor
Telino Patango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Wilian Sacatoro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE INSILIVI

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Señor Presidente
Héctor Iván Viera Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señora Presidente
Rosa Elena Masapanta Cundulle

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor Presidente
Juan Emilio Iza Curay

Señor Presidente
José Jorge Sivi Lhumitasig

De mi consideración:

Por medio del presente me permito dar a conocer los lineamientos que orientarán el ingreso de información al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – SIGAD, para la tercera y última apertura del ejercicio fiscal 2019:

1. El Sistema ***será habilitado a partir de las 08h00 del 23 de marzo hasta las 17h00 del 30 de abril de 2020***, para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) a nivel nacional ingresen la información

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019; según:

- ***Pantalla Objetivos Estratégicos y Metas:*** *Se ingresa el Valor real acumulado para el año;*
- ***Pantalla Consolidado de Proyectos:*** *Se carga el archivo en formato PDF la Cédula Presupuestaria de Gastos con corte al 31 de diciembre de 2019 con firmas de responsabilidad; y,*
- ***Pantalla Programación y avance de programas y/o proyectos:*** *1) Programación y avance físico (Avances físicos y Meta física final); y, 2) Programación y avance presupuestario (Avances presupuestarios, Monto Total Actualizado y Codificado final) de todos los programas y/o proyectos.*

2. Los requerimientos de creación o eliminación de usuarios y reseteos de contraseña deben ser remitidos a la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información, conforme al formato establecido, al correo de la Ing. Patricia Pacheco (ppacheco@planificacion.gob.ec).

3. El Sistema no será habilitado para nuevos ingresos de información.

4. El cálculo del Índice de Cumplimiento de Metas - ICM se puede efectuar, sí y sólo sí, se han ingresado y enviado todas las etapas, es decir, planificación, programación y avances de los cuatro trimestres del año.

Para mayor información comunicarse con la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información de la oficina Zonal 3 a los teléfonos. 032425623 – 032426797 – 032423285 Ext. 4311, 4314, 4303, 4324.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
COORDINADOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN 3

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación e Información

pp/je

Firmado electrónicamente por: GUILLERMO GUSTAVO JARAMILLO VILLAFUERTE

Dirección: Sucre 1442 y Cevallos. Código Postal: 180150 Ambato - Ecuador
Teléfono: +593 3 2426797 / 593 3 2425623 www.planificacion.gob.ec
4/4

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

Asunto: Lineamientos para la III apertura y cierre del Ejercicio Fiscal 2019 - Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD.

Señor
Diego Bolibar Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LA VICTORIA

Señor
Edgar Jácome
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ALAQUEZ

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Córdova
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA ANTONIO JOSÉ HOLGUIN

Señor
Edwin Ortiz
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Romeo Vichesela Ushu
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ANGAMARCA

Señor
Geovanny Caza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TANICUCHI

Señor
Gonzalo Espín
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE POALO

Señor
Gualberto Pincha
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TOACASO

Señor
Héctor Guamun
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PÍLALO

Señor
Jaime Espinosa

SECRETARÍA TECNICA PLANIFICA ECUADOR

19-03-20 11h02

RECIBIDO POR CORREO

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE BELISARIO

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUASAGANDA

Señor
Luis Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUANGAJE

Señor
Mario Lenvigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor
Miryan Maribel Oña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CANCHAGUA

Señor
Naldo Noboa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PUCAYACU

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor
Nelson Ávila, Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULALO

Señor
Oscar Cordones
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PINLLOPATA

Licenciado
Pedro Aimacaña
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUAYTACAMA

Señor
Ricardo Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ZUMBAHUA

Señor
Segundo Joaquin Segovia

Archivo para Conocimiento

Dirección: Suecia 1442 y Casilla Postal: Código Postal: 180104 Ambato - Ecuador
Teléfono: +593 3 2420707 / 2422986 / 2405623 www.planificacion.gob.ec
* Documento firmado electrónicamente por Quipux
Lenín
EL GOBIERNO DE TODOS

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LAS PAMPAS

Señor
Simón Haro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULLIQUINDIL

Señor
Telmo Patango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Wilian Sacatoro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE INSILIVI

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Señor Presidente
Héctor Iván Viera Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señora Presidente
Rosa Elena Masapanta Cundulle

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor Presidente
Juan Emilio Iza Curay

Señor Presidente
José Jorge Sivi Llumitasig

De mi consideración:

Por medio del presente me permito dar a conocer los lineamientos que orientarán el ingreso de información al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – SIGAD, para la tercera y última apertura del ejercicio fiscal 2019:

1. El Sistema ***será habilitado a partir de las 08h00 del 23 de marzo hasta las 17h00 del 30 de abril de 2020***, para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) a nivel nacional ingresen la información

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. STPE-SZ3C-2020-0003-C

Ambato, 18 de marzo de 2020

correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019; según:

- ***Pantalla Objetivos Estratégicos y Metas:*** *Se ingresa el Valor real acumulado para el año;*
- ***Pantalla Consolidado de Proyectos:*** *Se carga el archivo en formato PDF la Cédula Presupuestaria de Gastos con corte al 31 de diciembre de 2019 con firmas de responsabilidad; y,*
- ***Pantalla Programación y avance de programas y/o proyectos:*** *1) Programación y avance físico (Avances físicos y Meta física final); y, 2) Programación y avance presupuestario (Avances presupuestarios, Monto Total Actualizado y Codificado final) de todos los programas y/o proyectos.*

2. Los requerimientos de creación o eliminación de usuarios y reseteos de contraseña deben ser remitidos a la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información, conforme al formato establecido, al correo de la Ing. Patricia Pacheco (ppacheco@planificacion.gob.ec).

3. El Sistema no será habilitado para nuevos ingresos de información.

4. El cálculo del Índice de Cumplimiento de Metas - ICM se puede efectuar, sí y sólo sí, se han ingresado y enviado todas las etapas; es decir, planificación, programación y avances de los cuatro trimestres del año.

Para mayor información comunicarse con la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información de la oficina Zonal 3 a los teléfonos, 032425623 – 032426797 – 032423285 Ext. 4311, 4314, 4303, 4324.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
COORDINADOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN 3

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación e Información

ppje

GUILLERMO GUSTAVO JARAMILLO VILLAFUERTE

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

El COE Nacional, en sesión permanente del día lunes 16 de marzo del 2020, por unanimidad, de los Miembros Plenos , Resolvió:

a. **RECOMENDACIONES**:

[illegible] en las resoluciones adoptadas por el COE NACIONAL durante el proceso de emergencia sanitaria, el incremento de contagio, su previsible aumento, así como la manifiesta desobediencia ciudadana hacen indispensable la adopción de medidas que incrementen la garantías de seguridad sanitaria, en este sentido RECOMIENDA al Señor Presidente de la República, la declaratoria de estado de excepción en todo el territorio nacional y la adopción de las siguientes medidas:

- Restricción general de circulación de vehículos y personas de 21:00 a 05:00, a partir de hoy 17:00 del martes 17 de marzo del 2020.
- Desde el miércoles 18 a partir de las 05:00 se aplica el restricción de circulación vehicular conforme el último número de su placa, aplicando el sistema PAR e IMPAR hasta el 5 de abril del 2020, los días lunes, martes, viernes y domingo no circulan los pares y los días martes, jueves y sábados los impares.
- El control de las medidas de restricción de circulación estará a cargo de las instituciones competentes encargadas de tránsito y transporte terrestre conforme lo dicta el SNGRE la Policía Nacional, Policía Nacional de Tránsito del Ecuador, Agentes Civiles de Tránsito según sea el caso. Podrán también apoyar en esta tarea la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas a nivel nacional. La sanción en caso de incumplimiento será la equivalente a una infracción de tránsito de segunda clase (50% del SBU y 3 puntos en la licencia).
- Se suspenden los vuelos comerciales de pasajeros, a partir de las 21:59 del martes 17 de marzo hasta el 5 de abril del 2020, en el caso de Galápagos, a regularización de cargo a la DGAC y Consejo de Gobierno de Galápagos.
- Se suspende la circulación del transporte interprovincial de pasajeros, a partir de las 17:00 del martes 17 de marzo del 2020.
- Suspensión total de la jornada laboral **presencial** en el sector público y privado a partir de martes 17 de marzo.

  Cada Ministerio e institución del sector público deberá adoptar las medidas que permitan suspender los plazos o términos en los actos administrativos y resoluciones que tengan fecha de vencimiento durante la emergencia sanitaria, como permisos, renovación de vigencia.

  De la misma forma deberán de adoptar las instituciones del sector público y privado las medidas que requieran de manera inmediata para suspender actividades o eventos que puedan generar aglomeración y focos de contagio.
- Las entidades de trabajo privado, público y autónomo de cualquier índole de personas naturales o jurídicas deberán implementar mecanismos de teletrabajo y permitir el mismo de:

  Salud de la Red Pública y Privada
  Seguridad Pública y Privada, Servicios de Emergencias y Agencias de Control
  Sectores Estratégicos
  Servicios de emergencia civil

Archivar para conocimiento

Victor Henrio

RECIBIDO EL
17-03-2020
a las 13:
WHATSAPP
0980104744
SECRETARIA GRAL

DISPOSICIONES DEL COE NACIONAL A GAD's
Abril 23 de 2020

1. DISPOSICIONES GENERALES

- Participar en sesiones del COE (provincial, cantonal) de manera coordinada y bajo los lineamientos del COE Nacional.
- Coordinar las acciones que aportan a superar la emergencia, entre los niveles de gobierno con base en las disposiciones del COE Nacional.
- Establecer instrumentos y procesos para la adquisición de insumos médicos, equipos y material necesario para la adecuación y funcionamiento de centros para la atención de pacientes con COVID-19. Se recomienda que adquieran productos nacionales, mismos que deben ser donados a hospitales públicos.
- Generar procesos y establecer delegados permanentes o interlocutores para coordinar acciones de control con FFAA y Policía Nacional, en el caso que sean requeridos.
- Estandarizar el acceso a la información oficial a través de los COE Provinciales. Los COE Cantonales deberán remitirse o requerir información oficial al COE Provincial.

Resoluciones COE concordantes:

Resolución del 17 de Marzo de 2020:

"11. Recordar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que, los problemas que surjan en la lucha contra el virus covid-19, serán canalizadas y resueltas a través del COE – NACIONAL."

Resolución del 27 de Marzo de 2020:

"5. Dentro del marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se autoriza a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la adquisición de insumos médicos y de material necesario para la adecuación de los lugares a donde se podrían trasladar pacientes con COVID-19 o personas que ingresen al periodo de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), de acuerdo con lo que establezca la Mesa Técnica de Trabajo Nro. 2 liderada por el Ministerio de Salud Pública."

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución del 02 de abril de 2020:

"6. Se acusa recibo de todas las comunicaciones enviadas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, relacionadas con solicitudes de incremento de medidas de control para el ingreso a las distintas ciudades del territorio nacional, mismas que para su aplicación deben ser debidamente coordinadas con Policía Nacional y Fuerzas Armadas, quienes tienen competencia bajo las resoluciones adoptadas por el COE-Nacional."

Resolución del 19 de abril de 2020:

"1. Se informa a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, que la información relevante para la toma de decisiones para manejo de la emergencia sanitaria se accederá a través de los COE – Provinciales, mismos que emitirán reportes con base en los datos oficiales reportados en las herramientas tecnológicas para este fin."

2. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

2.1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en el marco de sus competencias y en las vías bajo su responsabilidad, garantizarán la movilización de la producción agropecuaria del sector rural hacia los centros de distribución urbanos en coordinación con los GADs Parroquiales; mediante el permanente y adecuado mantenimiento vial, el fortalecimiento o creación de centros de acopio, la elaboración y puesta en marcha de planes de distribución y comercialización. Además garantizarán la movilización de emergencias y atención en salud en dichas vías. Y facilitarán el abastecimiento de bienes y servicios que requiere la población rural para su sustento y mantenimiento de la producción agropecuaria.

Guardar para Conocimiento

Resoluciones COE concordantes:

Resolución del 19 de marzo de 2020:

Victor Hugo

"7. Se instruirá a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que faciliten la movilización de productos agropecuarios cuando exista guía

Lenín EL GOBIERNO DE TODOS

de movilización y sea verificable la carga. Recalcando que estos vehículos tienen permitida la circulación para asegurar el abastecimiento de alimentos."

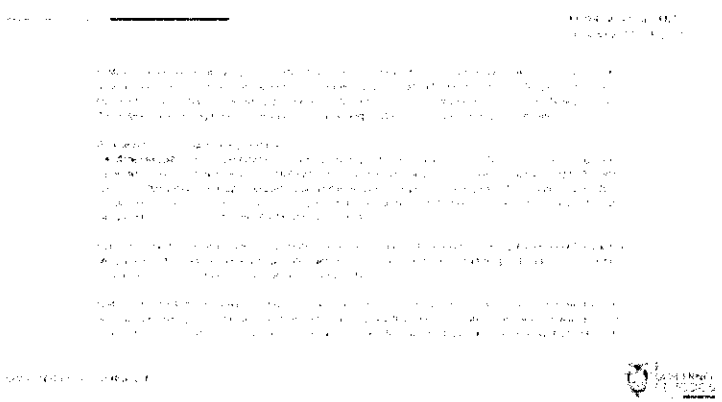
Resolución del 15 de marzo de 2020:

"6. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, trabajará en un protocolo para implementar en las cadenas productivas, las alternativas de asistencia de empleados para evitar aglomeraciones."

"7. Se suspenden las ferias ganaderas a escala nacional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, buscará alternativas para la compra de los productos que se comercializan en dichas ferias."

2.2. Deben generar mecanismos de control y sanción a quienes realicen fumigaciones aéreas en centros poblados, ya sean urbanos o rurales, debido al peligro que pueden generar el uso de químicos que se emplean para el efecto.

Disposición concordante



1. **GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS CANTONALES**

1.1. En alcance a la resolución del COE Nacional de 6 de abril de 2020, los GAD municipales deberán controlar que los ciudadanos respeten la distancia social y el uso de mascarilla en todos los espacios públicos, de manera especial en mercados y centros de abasto.
Los GAD deberán sanitizar los mercados a diario, inmediatamente después que se cierre la atención al público.
No se podrán generar obligaciones de medidas de sanitización que no tengan fundamento en recomendaciones científicas, como por ejemplo los túneles o cámaras de desinfección que han sido expresamente desaconsejados por el COE Nacional.

Resoluciones COE concordantes:

Resolución del 06 de abril de 2020:

"1. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación.

Resolución del 07 de abril de 2020:

"1. En alcance a la resolución del COE – Nacional del lunes 06 de abril de 2020, que establece: "Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico:...", se modifica la misma por lo siguiente:

Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas. En la misma se normará el uso obligatorio de mascarillas quirúrgicas a nivel comunitario a fin de reducir la transmisión del virus, y, se restringirá: 1) el uso de las mascarillas tipo respirador N-95 a nivel comunitario; y, 2) la libre circulación de las personas que hayan sido

diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación."

Resolución del 17 de marzo de 2020:

"4. En los establecimientos que están autorizados su funcionamiento como, por ejemplo: supermercados, mercados, farmacias, tiendas, se deberá restringir al aforo al cincuenta por ciento del autorizado."

1.2. En alcance a la resolución del COE Nacional que dispone a los GAD Municipales a implementar y dar cumplimiento al Protocolo de manejo de desechos generados ante el evento Coronavirus COVID-19.
Los GAD Cantonales deberán garantizar la salubridad de los espacios públicos, mediante la recolección de basura, barrido de calles y veredas; y limpieza y mantenimiento de espacios verdes de manera permanente, asegurando que el personal que lo realice cuente con los Equipos de Bioseguridad y protección personal; así como manteniendo el distanciamiento social.

Resolución COE concordante:

Resoluciones del 21 de marzo de 2020:

"d. Implementar y dar cumplimiento al "Protocolo de Manejo de Desechos Generados ante el Evento Coronavirus COVID-19", elaborado y aprobado por la Mesa Técnica de Trabajo No. 1 "Agua Segura, Saneamiento y Gestión de Residuos". Se hace un llamado para evitar el acceso de recicladores de base a sitios de disposición final de desechos, botaderos de basura a cielo abierto, rellenos sanitarios o celdas emergentes a filo de vereda y contenedores, hasta que termine la emergencia sanitaria."

1.3. Los GAD Cantonales deberán facilitar los trámites municipales a través de la creación de sistemas en línea para toda la tramitología que sea factible, como gestiones que se realizan en oficinas de Control Municipal, del Registro de la Propiedad, de Dirección/Unidad de Gestión Ambiental, entre otras.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución COE concordante:

Resolución del 16 de marzo de 2020:

"2. Tanto la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) como el Gobierno Central deberán presentar una lista de servicios públicos a suspenderse de manera presencial y hacerlo únicamente en línea.

1.4. Garantizar la prestación de los servicios básicos, con especial énfasis en el de agua potable y saneamiento, revisar el cobro de tasas o la generación de mecanismos de pago que ayuden a los ciudadanos. Focalizar recursos para mejorar infraestructura y mecanismos de control de calidad e identificación de focos de contaminación en las fuentes de captación, plantas de tratamiento y distribución; así como, se deben emitir directrices sobre la disposición de desechos sólidos de residuos producto del virus en domicilios. Deberán cumplir con los protocolos de protección para el personal operativo.

Resoluciones COE concordantes:

Resolución de 19 de marzo de 2020:

"5. Se dispone implementar una campaña de buen uso del agua potable pues los municipios alertan sobre un incremento en el consumo de los hogares."
Resolución de 21 de marzo de 2020:

"3. Prevenir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales:

a. Adoptar las medidas que, conforme sus competencias, permitan garantizar a los ciudadanos la provisión y calidad del agua; el servicio de recolección de basura; y, la provisión de alimentos en mercados municipales, acorde con las normas de seguridad sanitaria y demás disposiciones y protocolos emitidos por el COE Nacional.
b. Sobre las fumigaciones aéreas, por no existir evidencia científica de la efectividad de estas, se hace un llamado para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se abstengan de realizarlas, pues pueden ser nocivas para la salud de los ciudadanos.
c. Adoptar mecanismos de restricción de ingreso a mercados municipales, así como de reducción de frecuencias del servicio de

transporte público urbano, priorizando el uso exclusivo para pasajeros vinculados de manera directa a las actividades autorizadas por el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a efecto de reducir la posibilidad de contacto y contagio de la mayoría de la población."

1.5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán normar la forma de operación y funcionamiento de los mercados mientras dure la emergencia sanitaria, generando protocolos que regule el número máximo de usuarios que pueden estar en los centros al mismo tiempo, obligación del uso de mascarillas, guantes, etc. Deberán facilitar de manera temporal mientras dure la emergencia, la apertura y funcionamiento de lugares particulares de expendio de víveres al minoreo en todos los barrios urbanos, manteniendo las condiciones de sanidad, con el objetivo de disminuir la aglomeración en mercados y supermercados

Resoluciones COE concordantes

Resoluciones del 22 de marzo de 2020:

"2. Insistir a los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales que, en el ámbito de sus competencias, adopten mecanismos de restricción de ingreso a mercados, a efecto de reducir la posibilidad de contacto y contagio de la mayoría de la población."

Resoluciones del 03 de abril de 2020:

"7. Se recuerda a los alcaldes de todo el país la necesidad de implementar mecanismos de organización y control de los mercados de cada ciudad pues al ser espacios de gran afluencia pueden convertirse fácilmente en focos para el contagio de COVID 19. Esta organización debe procurar el corrector y normal funcionamiento del expendio de víveres para asegurar abastecimiento y precios justos."

1.6. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que ejercen la competencia para regular el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a nivel urbano y rural, deberán generar normativa complementaria a los Acuerdos Interministeriales emitidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Gobierno, mismos que emiten directrices sobre el control de la circulación vehicular en el marco del estado de emergencia sanitaria.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resoluciones COE concordantes:

Resolución del 07 de abril de 2020:

" 2. Ante la inobservancia e incumplimiento de las restricciones de movilidad y disposiciones emitidas para precautelar la vida y la salud por el contagio del COVID-19, se dispone a los Ministerios de Salud y Gobierno reformar el respectivo reglamento e incorporar las sanciones que correspondan para que a partir del día miércoles 8 de abril se proceda a la retención del vehículo cuyo conductor incumpla el Toque de Queda, o la restricción de circulación según el último dígito de la placa y aquellos que hagan mal uso o uso fraudulento del salvoconducto. Sin perjuicio de la sanción que se aplique al conductor del vehículo y que se encuentra establecida en el Reglamento respectivo.

Es responsabilidad de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de la competencia asumida del control del tránsito en el espacio urbano y rural según corresponda, la aplicación de esta medida a través de su cuerpo de agentes de control de tránsito, sin perjuicio de que exista la necesaria colaboración con la fuerza pública.

Para las jurisdicciones administrativas en las cuales la Policía Nacional mantiene el control del tránsito vehicular, serán los servidores policiales los que implementen las medidas de control, aplicación de sanciones administrativas pecuniarias hacia los conductores, y retención de vehículos."

Resolución del 16 de abril de 2020:

"1. En virtud de la cantidad de infractores al Reglamento para la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda, en el contexto del estado de excepción por calamidad pública, declarado con Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, se dispone a los Ministerios de Salud Pública y de Gobierno, reformar el citado Reglamento, incorporando los aspectos siguientes:
a. Que la sanción de retención de los vehículos tenga una duración de 5 días;
b. Se disponga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos que ejerzan la competencia de

tránsito, emitan y aprueben una resolución, directriz u ordenanza que permita el uso de espacios dentro de sus patios de retención vehicular para la aplicación del reglamento contenidos en los acuerdos interministeriales: 00002-2020 y 00003-2020, suscritos entre el MSP y el MDG, es decir, que puedan ingresar a sus patios de retención vehicular vehículos retenidos tanto por sus agentes municipales o metropolitanos de tránsito, como por la Policía Nacional; y,

1.7. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de las competencias concurrentes de acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de tipo natural o antrópica que afecten al territorio, en coordinación con los otros niveles de gobierno; adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza en sus procesos de ordenamiento territorial.

RESOLUCIÓN No. 007-CTUGS-2020

EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales*";

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados"*;

Que, los artículos 262, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador, definen como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, planificar el desarrollo y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, para los niveles regional, provincial, cantonal y parroquial rural, respectivamente, de manera articulada con la planificación nacional y de los otros niveles de gobierno;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: *"Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado"*;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la: *"Planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa"*;

Que, el artículo 16 del indicado Código Orgánico, dispone: *"En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que*

garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno. Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *"(...) Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación. (...)"*;

Que, el Código Orgánico Administrativo COA, define en el artículo 128, como acto normativo de carácter administrativo, *"Toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina: *"El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno. La rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica"*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: *"El proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo"*;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, tendrá la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo, para lo cual, tendrá entre otras, como atribuciones: *"(...) 3. Asesorar, a través de su Secretaría Técnica, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos sobre la aplicación de esta Ley y la normativa técnica que expida. 4. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico vigente"*;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que: *"El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto: 1. La máxima autoridad del órgano rector de hábitat y vivienda, o su delegado, quien la presidirá; 2. La máxima autoridad del órgano rector de la planificación nacional o su delegado permanente; 3. Un representante de los Gobiernos*

14/05/2020 16h54

Archívese para Conocimiento.

Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos o su delegado. La Secretaría Técnica del Consejo Técnico será ejercida por el ministerio rector de hábitat y vivienda. (...)";

Que, el Código Civil, en su artículo 30 define: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.";*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, sobre la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), en su artículo 8 dispone que dichos planes: *"(...) podrán ser actualizados cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) lo considere necesario y esté debidamente justificado (...). Sin embargo, en las siguientes circunstancias, la actualización es obligatoria: (...) c) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.";*

Que, el artículo 64 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; señala: *"Vigencia de las regulaciones.- Las regulaciones emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo surtirán efecto de conformidad a lo establecido en el manual de procedimiento para la vigencia de las regulaciones técnicas emitidas por el Consejo. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición";*

Que, con Resolución Nro. 003-CTUGS-2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 87 de 25 de noviembre de 2019, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, expidió la Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dispone: *"El informe favorable emitido por el Consejo de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, previo a su emisión deberá considerar la coherencia técnica, administrativa, financiera y la participación ciudadana en el proceso de formulación/actualización de los PDOT.";*

Que, con Acuerdo Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró: *"El Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del COVID-19 en Ecuador;

Que, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, dispone: *"Suspender el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. (...)";*

Que, en el artículo 8 del referido Decreto Ejecutivo, se dispone emitir: *"(...) por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos(...) y administrativos (...)";*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, establece en su artículo 82 que *"Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.";*

Que, con oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-0734-O de 12 de abril de 2020, la señora Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, con base en el requerimiento realizado por la Prefectura de Pichincha con oficio Nro. 16-SECP-20 de 08 abril del 2020, manifiesta que, en el marco de la emergencia sanitaria, no será posible la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, ya que se ha limitado la movilización de la ciudadanía y no podrá participar en el proceso de actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial. En tal virtud, notifica a la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" con la Resolución del Comité Nacional de Emergencias (COE), tomada con fecha 12 de abril de 2020;

Que, con Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF de 12 de abril de 2020, ante el comunicado del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", solicitó al Arq. Guido Esteban Macchiavello Almeida Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda convocar a sesión extraordinaria por medios electrónicos al Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, a fin de que: *" (...)CONOZCA Y RESUELVA sobre solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados apliquen de forma obligatoria lo dispuesto en literal c) del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para hacer frente a situaciones de emergencia como la que enfrenta el país en la actualidad(...)."*

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, mediante Oficio Nro. MIDUVI-SUGSC-2020-0096-O de 09 de mayo de 2020 remite a los miembros del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, la CONVOCATORIA Nro. 003-2020 con su expediente técnico respectivo; y,

En ejercicio de sus facultades legales constantes en el numeral 1 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y el artículo 64 y Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo;

RESUELVE:

Expedir las **"DIRECTRICES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT)"**

Artículo 1.- Conocer y aprobar el contenido del Informe Técnico- Jurídico No. STPE-001-2020, suscrito por la Magíster Mónica Emperatriz García Echeverría, Subsecretaria de Planificación Nacional y por el Abg. Juan Israel Berrezueta Pumacuro, Coordinador General de Asesoría Jurídica donde se manifiesta la necesidad de actualizar los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 2.- Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, con base en los lineamientos emitidos para el efecto por el ente rector de la planificación nacional y ordenamiento territorial.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) actualizados de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, serán presentados, ante los entes rectores correspondientes, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Dicho plazo será reformado, sin necesidad de resolución adicional de este Consejo, en el caso de que la autoridad competente en materia legislativa, disponga uno distinto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los lineamientos que trata el artículo 2 de la presente resolución, deberán ser emitidos por la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", en ejercicio de sus competencias, en el plazo de treinta días, contados desde la aprobación del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, notifique el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Consejo Nacional de Competencias, gremios representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, a las demás entidades públicas y privadas interesadas.

sa/mh/jr

Suscrito con firma electrónica en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, a los 12 días de mayo de 2020.

Ing. Verónica Estupiñán Trujillo
DELEGADA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFEIL

Msc. Sandra Katherine Argotty Pfeil
MIEMBRO DEL CONSEJO DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN "PLANIFICA ECUADOR"

SECRETARIO GENERAL Y DE CONSEJO EL TAMBO

Ing. Alex Andrés Arce Amaya
DELEGADO PERMANENTE ALTERNO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE EL TAMBO

sa/mh/jr

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2020-106
16-03-2020

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia el COVID-19;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno, declaró emergencia sanitaria por el COVID-19, señalando la adopción de nuevas medidas para evitar el contagio; entre ellas, el control en los puntos de ingreso del territorio nacional, restricciones para eventos masivos según el riesgo de contagio, considerando el territorio y número de casos, fortalecimiento de medidas de bioseguridad al personal de salud y prohibición de salida del país, uso mascarillas, jabones y geles desinfectantes. En el caso de las iglesias, realización de cultos por televisión, internet u otros medios alternativos. Uso de plataformas tecnologicas en telemedicina, educación en línea y teletrabajo si la situación lo amerita. Determinando que quienes incumplan estas disposiciones serán sancionados;

Que, el Ministerio de Salud Pública expidió el Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo del 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, a través del cual se declara estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el CORONAVIRUS COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo dispone el Art. 208 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene entre sus deberes y atribuciones promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción;

Que, de acuerdo al artículo 94 de los Mecanismos: Corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de conformidad con la Ley: establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social;

Que, en cumplimiento de sus deberes y atribuciones el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como ente rector, se encuentra llevando adelante el proceso de Rendición de Cuentas de las instituciones y entidades del sector

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

público del año 2019, cuya fase de deliberación se está desarrollando a nivel nacional durante los meses de marzo y abril de 2020;

Que, el proceso de Rendición de Cuentas se rige por los principios de participación, interacción, publicidad e inclusión; y, contempla deliberaciones públicas de la ciudadanía con la autoridad que presenta el informe de Rendición de Cuentas.

Que, a fin de prevenir el contagio del COVID-19, y en atención a las medidas de prevención adoptadas por la Presidencia de la República, entre ellas, las restricciones para eventos masivos según el riesgo de contagio;

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la sesión ordinaria de Pleno No. 025 al conocer como último punto del orden del día la "Deliberación de la Rendición de Cuentas en razón de ser un acto público y toma de medidas de prevención", consideró necesario establecer líneas y parámetros sujetos a las sugerencias de los organismos nacionales e internacionales vinculados con el tema de salud para poder evitar cualquier posible caso de contagio, y, resolvió consultar al Ministerio de Salud Pública para que, como ente rector de la salud, proceda a emitir las directrices pertinentes;

Que, mediante Oficio No. MSP-MSP-2020-0479-O de 9 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, Magister Catalina Andramuño, informa que *"(...) el virus se propaga principalmente de persona a persona, mediante el contacto cercano entre ellas por medio de las gotitas respiratorias que se producen cuando una persona infectada tose o estornuda ya que éstas pueden llegar a la boca o nariz de las personas que se encuentran cerca; por ello una de las recomendaciones es **'Evitar el contacto con las personas enfermas'** (...)"*;

Que, es indispensable desplegar todas las medidas a nuestro alcance para intentar minimizar el número de nuevos casos; y,

Que, la fase de deliberación pública del Informe de Rendición de Cuentas podría constituirse en espacios en que eventualmente se produzca el contagio de COVID-19, especialmente cuando sean actos masivos.

En ejercicio de sus atribuciones, previstas en el Artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

RESUELVE:

Art. 1.- **Suspender la Rendición de Cuentas hasta que se levante el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional dispuesto por el Presidente de la República y establecer un nuevo cronograma para la Rendición de Cuentas.**

Art. 2.- Instar al Presidente de la República para que aplique los Artículos 164 y 166 de la Constitución de la República y declare el estado de excepción en todo el país.

Archivar para conocimiento.

Victor Hugo Velasco

antapia@cpccs.gob.ec
RECIBIDO EL 20-03-2020 WHATSAPP. 0978194774 CPCCS

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

DISPOSICIÓN GENERAL: La presente resolución entre en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de marzo del dos mil veinte.

Ing. Christian Cruz Larrea
PRESIDENTE
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL CPCCS

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL. - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del CPCCS, en Sesión Extraordinaria No. 006, realizada el 16 de marzo del 2020 de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.** -

Dra. Guadalupe Lima Abázolo, MGÉT - MAET
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2019-024
19-12-2019

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad".*

Que, el numeral 4 del artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la participación en los niveles de gobierno se ejerce para: *". fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social".*

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación".*

Que, el numeral 2 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación y atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: *"Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social".*

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que la rendición de cuentas es un derecho ciudadano y establece: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatoriano y montubio, y demás formas lícitas de organización, podrán solicitar una vez al año la rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público, así como a los medios de comunicación social, siempre que tal rendición de cuentas no esté contemplada mediante otro procedimiento en la Constitución y las leyes".

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, define a la rendición de cuentas como: "Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y

Archivar para conocimiento

someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos".

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana al referirse a los sujetos obligados a rendir cuentas, prevé: *"Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción, representantes legales de las empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, los medios de comunicación social, a través de sus representantes legales, están obligados a rendir cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen las servidoras y los servidores públicos sobre sus actos y omisiones.*
En caso de incumplimiento de dicha obligación, se procederá de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, enumera los objetivos de la rendición de cuentas: *"1. Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; 2. Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarías y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; 3. Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, 4. Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno".*

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en cuanto a la obligatoriedad de rendir cuentas, señala: *"Las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre: 1. Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;* 2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales; *3. Presupuesto general y presupuesto participativo; 4. Propuestas, acciones de legislación, fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional".*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, atribuye como competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la siguiente: *"(...) establecer y coordinar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos y de los medios de comunicación social".*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana sobre la periodicidad de la rendición de cuentas, dice: *"La rendición de cuentas se realizará una vez al año y al final de la gestión, teniendo en consideración las solicitudes que realice la ciudadanía, de manera individual o colectiva, de acuerdo con la Constitución y la ley".*

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como una de las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social siguiente: *"Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y las*

personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos".

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: *"Es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecer mecanismos para someter a evaluación de la sociedad, las acciones del Estado y de las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público; con atención al enfoque de derechos, a los resultados esperados y obtenidos, a los recursos financieros empleados y a los métodos utilizados sobre su gestión. La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada".*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social al señalar los sujetos obligados a rendir cuentas, preceptúa: *"Tienen la obligación de rendir cuentas las autoridades del Estado electas o de libre remoción, representantes legales de empresas públicas o personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las y los servidores públicos sobre sus actos u omisiones.*
En caso de incumplimiento por parte de las instituciones y entidades del sector público, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá la queja a la Contraloría General del Estado para que inicie el proceso de investigación sobre la gestión de las autoridades obligadas, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública por la negación de información".

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en lo concerniente al monitoreo a la rendición de cuentas, establece: *"El Consejo deberá realizar acciones de monitoreo y seguimiento periódico a los procesos de rendición de cuentas concertados con las instituciones y la ciudadanía; analizar los métodos utilizados, la calidad de la información obtenida y formular recomendaciones. Los informes de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, serán remitidos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación del informe, a fin de que se verifique el cumplimiento de la obligación y también se difunda a través de los mecanismos de los que dispone el Consejo".*

Que, el literal f) del artículo 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en cuanto a la finalidad de los sistemas de participación locales, dispone lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias. El sistema de participación ciudadana se constituye para: ... f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social"; "g)*

Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales".

Que, los artículos 110 y 121 respectivamente del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al ciclo presupuestario, señalan que el ejercicio presupuestario o año fiscal se inicia el primer día de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año; así como, que los presupuestos anuales del sector público se clausurarán el 31 de diciembre de cada año, y después de esa fecha no se podrán contraer compromisos ni obligaciones, ni realizar acciones u operaciones de ninguna naturaleza, que afecten al presupuesto clausurado.

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos de rendición de cuentas: procedimientos, cronograma, contenidos y herramientas, que deben implementar los sujetos obligados a rendir cuentas con la participación ciudadana para evaluar la gestión pública.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables para todos los sujetos obligados a rendir cuentas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la ciudadanía, cada uno en sus respectivos roles, durante el proceso de rendición de cuentas.

Art. 3.- De los sujetos obligados a rendir cuentas. - Se encuentran obligados a rendir cuentas y entregar el informe al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

a) Instituciones y entidades del sector público:
   1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
   2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
   3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
   4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

b) Las autoridades del Estado, electas o de libre remoción;
c) Los representantes legales de empresas públicas o representantes de personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público;
d) Los medios de comunicación social;
e) Las instituciones de educación superior públicas y cofinanciadas; y,
f) Las demás instituciones o personas que manejan fondos públicos.

TÍTULO II
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Art. 4.- Rendición de cuentas.- La rendición de cuentas es un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible, que permita someter a evaluación de la ciudadanía la gestión de lo público. La rendición de cuentas se realizará al menos una vez al año y su convocatoria será amplia, a todos los sectores de la sociedad relacionados y debidamente publicitada.

Art. 5.- Principios rectores.- El proceso de rendición de cuentas se rige por los siguientes principios:

a) **Principio de participación:** La ciudadanía deberá estar presente en el proceso a efectos de verificar, controlar y fiscalizar la gestión, actos y omisiones de los sujetos obligados;
b) **Principio de transparencia:** La información del proceso deberá ser clara, verdadera y deberá reflejar con objetividad la realidad de la gestión administrativa de los sujetos obligados. Los sujetos obligados serán responsables de la información proporcionada durante el proceso de rendición de cuentas;
c) **Principio de democracia:** El proceso permitirá que la ciudadanía participe, debata, evalúe e incida en la toma de decisiones para rectificar, mejorar o afirmar proyectos y acciones que califiquen el funcionamiento de las instituciones y los roles de sus autoridades en el cumplimiento de las competencias y responsabilidades legales y en la gestión de los asuntos públicos;
d) **Principio de publicidad:** El proceso debe difundirse mediante los distintos medios disponibles, de forma oportuna, completa, precisa y asequible. La información del proceso debe estar de manera obligatoria y permanente a disposición de la ciudadanía a través de la página web oficial;
e) **Principio de periodicidad:** El proceso es permanente y debe realizarse al menos una vez cada año;
f) **Principio de interacción:** El proceso debe promover un diálogo recíproco entre las autoridades y la ciudadanía, a fin de transparentar su gestión y lograr acuerdos;
g) **Principio de Interculturalidad.** - El proceso debe considerar elementos que garanticen la participación de pueblos y nacionalidades como: el uso del lenguaje, la convocatoria, el acceso a la información, etc.; y,
h) **Principio Inclusión**. - El proceso debe garantizar la participación e inclusión plena, efectiva, paritaria de las personas con discapacidad: niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, personas en situación de movilidad humana, mujeres y población LGBTI.

Artículo 6.- Deberes de los sujetos obligados a rendir cuentas. - De acuerdo a lo establecido en las guías metodológicas para cada sector, los sujetos obligados deberán generar condiciones para:

a) Recoger los temas sobre los cuales la ciudadanía solicita que la autoridad/ institución o sujeto obligado rinda cuentas, de forma previa a la elaboración del Informe o a la deliberación pública;
b) Integrar la participación de la ciudadanía en la organización del proceso.
c) Garantizar el acceso ciudadano al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan Operativo Anual y al Presupuesto de la entidad, en el caso de los GAD, de forma previa al proceso de rendición de cuentas;
d) Entregar el informe de rendición de cuentas a la ciudadanía de forma previa a la deliberación para que pueda evaluar los resultados a presentarse;
e) Implementar espacios de deliberación pública y diálogo entre la autoridad y la ciudadanía, en los cuales participa, interviene y evalúa la gestión del periodo del cual se rinde cuentas;
f) Elaborar una Acta de los espacios de deliberación pública en la que se recojan los acuerdos alcanzados entre la autoridad / institución y la ciudadanía.
g) Incluir los acuerdos de la deliberación pública en el informe de rendición de cuentas;
h) Elaborar un plan de trabajo a partir de los acuerdos de la deliberación pública e implementarlo en el siguiente periodo de gestión;
i) Presentar el Informe de Rendición de Cuentas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la forma y en los tiempos establecidos en este Reglamento;
j) Publicar la documentación oficial de los medios de verificación del Informe de Rendición de Cuentas en la página web de su institución o entidad; y,
k) Al término de sus funciones, las autoridades de elección popula deberán presentar el informe de fin de gestión, independientemente del cronograma de rendición de cuentas. En el caso de que una autoridad sea reelegida para el siguiente periódo, tendrá la obligación de realizar el proceso de rendición de cuentas establecido en este Reglamento, previo al inicio de funciones de su nuevo periódo de gestión.

Art. 7.- Atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Dentro del proceso de rendición de cuentas, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá:

a) Monitorear el proceso de rendición de cuentas con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento;
b) Supervisar el funcionamiento del Sistema Informático de Rendición de Cuentas,
c) Poner a disposición de la ciudadanía los informes de rendición de cuentas receptados a través del Sistema Informático de Rendición de Cuentas, para consulta ciudadana;
d) Difundir la rendición de cuentas como deber de los sujetos que tienen esta obligación y como un derecho ciudadano;
e) Evaluar el Informe Definitivo de Rendición de Cuentas presentado por los sujetos obligados;
f) Determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados dentro del proceso de rendición de cuentas;
g) Remitir la queja a la Contraloría General del Estado de los listados de incumplimiento de los sujetos obligados a rendir cuentas, a fin de que proceda con la investigación sobre la gestión de las autoridades correspondientes;
h) Brindar la asistencia técnica a las entidades públicas y a la ciudadanía;

i) Podrá convocar, de ser necesario, a la ciudadanía para la conformación de veedurías y otros mecanismos de control social; y,
j) Las demás facultades previstas en la Constitución y la ley.

Art. 8.- Participación de la ciudadanía.- Según lo establecido en las guías metodológicas para la implementación del proceso de rendición de cuentas de la autoridad/ institución / sujeto obligado, los ciudadanos y las ciudadanas, de forma individual y colectiva, podrán:

a) Presentar los temas de interés ciudadano sobre los cuales solicita a la autoridad/ /institución / sujeto obligado que rinda cuentas;
b) Participar en la organización el proceso de forma conjunta con el sujeto obligado;
c) Acceder al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, al Plan Operativo Anual y al Presupuesto de todas la entidades públicas y las personas jurídicas del sector privado que manejen fondos públicos o, desarrollen actividades de interés público, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de este Reglamento;
d) Conocer el informe preliminar de rendición de cuentas previo a la deliberación pública para que con conocimiento de la gestión presenten observaciones, sugerencias o recomendaciones;
e) Participar, intervenir y evaluar los resultados de la gestión sobre la cual rinde cuentas en espacios de deliberación y diálogo entre la autoridad y la ciudadanía;
f) Participar en la elaboración de los acuerdos y compromisos a los que se lleguen con la autoridad/ institución/ sujeto obligado, en base a las sugerencias presentadas en el espacio de deliberación pública;
g) Conocer el Acta de la deliberación pública en la que se recojan los acuerdos alcanzados;
h) Acceder al Plan de Trabajo elaborado por la entidad a partir de los acuerdos de la deliberación pública para su seguimiento;
i) Revisar y fiscalizar que la información reportada en los informes de rendición de cuentas cuente con documentos oficiales de respaldo, debidamente publicados y disponibles en la página web de cada institución/entidad;
j) Acceder a los informes de rendición de cuentas que entregaron las autoridades de elección popular, las instituciones del sector público, los medios de comunicación y demás sujetos obligados a rendir cuentas, a través de la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
k) Para profundizar la evaluación de los resultados de la gestión presentada, una vez concluido el proceso de rendición de cuentas podrá activar otros mecanismos de control social y participación ciudadana.

Art. 9.- Del contenido del informe de rendición de cuentas. - Los sujetos obligados deberán rendir cuentas sobre:

a) Plan estratégico, programas, proyectos y plan operativo anual;
b) Propuesta o plan de trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral;
c) Presupuesto institucional y participativo, aprobado y ejecutado;
d) Contratación de obras y servicios;
e) Adquisición y enajenación de bienes;

f) Compromisos asumidos con la comunidad;
g) Cumplimiento de recomendaciones o pronunciamientos emanados por las entidades de la Función de Transparencia y Control Social y la Procuraduría General del Estado;
h) En el caso de las empresas públicas y de las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público deberán presentar balances anuales y niveles de cumplimiento de obligaciones laborales, tributarias y cumplimiento de objetivos; y,
i) Las demás que se deriven del proceso de rendición de cuentas.

CAPÍTULO II
PROCESO Y CRONOGRAMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 10.- Para las instituciones y entidades de las cinco funciones del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, y; de Transparencia y Control Social; de Educación Superior, otra institucionalidad del Estado y los medios de comunicación social, deberán implementar el proceso de rendición de cuentas establecido en las guías especializadas existentes para el efecto según el siguiente proceso y cronograma:

Fase	Descripción	Tiempo de ejecución
1. Elaboración del Informe de Rendición de Cuentas	Durante esta fase, los sujetos obligados planificarán y recolectarán la información necesaria y elaborarán el Informe Preliminar de Rendición de Cuentas según lo planteado en las Fases 0 y 1 de las guías metodológicas de rendición de cuentas.	En el mes de febrero del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas.
2. Deliberación sobre el Informe de Rendición de Cuentas presentado por la autoridad a la ciudadanía	Durante esta fase, los sujetos obligados deberán difundir ampliamente el Informe Preliminar de Rendición de Cuentas a la ciudadanía, hacer una convocatoria pública y abierta a las deliberaciones y garantizar la implementación de espacios participativos, para que la ciudadanía pueda evaluar la gestión de la entidad del periodo del cual rinde cuentas. Como producto de esta fase la institución deberá recoger los aportes ciudadanos, deberán absolver de manera motivada, para incluirlos en el Informe de Rendición de Cuentas Final e implementarlos en la gestión del siguiente año. Fase 2 de las Guías metodológicas de rendición de cuentas.	En el mes de marzo del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas. En años que coincida con elecciones, esta fase se realizará el mes de abril.
3. Entrega del Informe de Rendición de Cuentas al CPCCS	En esta fase, los sujetos obligados presentarán el Informe de Rendición de Cuentas Final al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del Sistema Informático de Rendición de Cuentas, el mismo que debe ser finalizado y contar con los respectivos medios de verificación. Fase 3 de las Guías metodológicas de rendición de cuentas	En el mes de abril del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas. En años que coincida con elecciones, esta fase se realizará el mes mayo.

Art. 11.- Para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – GAD-: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los niveles provincial, cantonal y parroquial; y, las

personas jurídicas creadas por acto normativo de los mismos, ejecutarán su rendición de cuentas de acuerdo al siguiente proceso y cronograma:

Fase	Descripción	Tiempo de ejecución
1. **Planificación y facilitación del proceso desde la Asamblea Local**	Durante esta etapa, la asamblea local ciudadana o quien haga sus veces del nivel que corresponda realizará una **consulta a la ciudadanía para levantar los temas sobre los cuales exige que la autoridad rinda cuentas.** De forma conjunta con el GAD se conformarán los equipos mixtos para la implementación del proceso de rendición de cuentas. **Fase 1 de la Guía metodológica de rendición de cuentas para este sector**	Durante el mes de **febrero del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas.**
2. **Evaluación de la gestión y elaboración del Informe Institucional**	En esta fase, se evaluará la gestión de la entidad, se levantará **la información para responder a los temas sobre los cuales la ciudadanía demandó** rendición de cuentas y se elaborará el informe que deberá **ser aprobado por la máxima autoridad** del GAD o de la entidad. El GAD deberá entregar dicho informe a **la asamblea local ciudadana o** quien haga sus veces para su revisión previa a la deliberación pública. Fase 2 de la Guía metodológica de rendición de cuentas para este sector.	Durante el mes de marzo del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas.
3. **Deliberación pública y evaluación ciudadana del Informe Institucional**	Durante esta fase, previo a la deliberación pública, la asamblea local ciudadana evaluará el Informe de Rendición de Cuentas preliminar que le entregó el GAD. Los sujetos obligados deben difundir ampliamente el informe de rendición de cuentas preliminar para conocimiento público, hacer una convocatoria pública y abierta a la ciudadanía previo a la fase de deliberación y garantizar la implementación de espacios que permitan la participación, el intercambio público y razonado de argumentos y la evaluación de la gestión presentada por la autoridad a la ciudadanía. Como producto de esta fase la institución deberá recoger las sugerencias y recomendaciones de la ciudadanía y levantar una Acta que será firmada por la autoridad y los representantes de la asamblea local ciudadana o quien haga sus veces. Fase 3 de la Guía metodológica de rendición de cuentas para este sector	Durante el mes de abril del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas. En año de elecciones, el tiempo de ejecución de esta fase se realizará el mes mayo.
4. **Incorporación de la Opinión Ciudadana, retroalimentación y seguimiento**	El GAD deberá elaborar un Plan de Trabajo que recoja las sugerencias y recomendaciones de la ciudadanía suscritas en el Acta para implementar en la gestión del GAD y sus entidades. Dicho Plan deberá ser entregado a la asamblea local ciudadana o quien haga sus veces, al Consejo de Planificación y al CPCCS para su seguimiento y verificación. Sobre este Plan el GAD también deberá rendir cuentas en el siguiente periodo fiscal. EL GAD y todas sus entidades creadas por acto normativo que manejan fondos públicos presentarán el Informe de Rendición de Cuentas Final al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través del Sistema Informático de Rendición de Cuentas. Dicho informe debe ser finalizado y contar con los respectivos medios de verificación. Fase 4 de la Guía metodológica de rendición de cuentas de este sector.	Durante el mes de mayo del año siguiente al periodo fiscal del cual rinde cuentas En año de elecciones, el tiempo de ejecución de esta fase se realizará el mes de junio.

Art. 12.- Para las autoridades de elección popular: de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los niveles provincial, cantonal y parroquial, de la Asamblea Nacional, del Parlamento Andino, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de todas las instituciones públicas en las que existan autoridades de elección

popular, el proceso se cumplirá en los tiempos en los que rinde cuentas la institución a la que pertenece.

Art. 13.- Guías metodológicas. - Para el cumplimiento de las fases de rendición de cuentas determinadas en el presente Reglamento, deberá seguirse estrictamente lo determinado en las guías especializadas emitidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las cuales estarán disponibles en el portal web de la Institución para su posterior uso por parte de los sujetos obligados.
Las guías especializadas contendrán información detallada sobre la forma en la cual se debe enviar la información solicitada en cada uno de los formularios del sistema de rendición de cuentas.

TÍTULO III
DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Art. 14.- Sistema Informático de Rendición de Cuentas.- El Sistema Informático de Rendición de Cuentas es una herramienta tecnológica que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pondrá a disposición de los sujetos obligados a rendir cuentas, para automatizar la entrega de los informes de rendición de cuentas y garantizar el acceso a la información pública de forma permanente a la ciudadanía.

Art. 15.- Objetivos.- El Sistema Informático de Rendición de cuentas tendrá los siguientes objetivos:

a) Servir de herramienta para la entrega de información de los sujetos obligados sobre los contenidos establecidos en la normativa vigente para los diferentes sectores;
b) Garantizar a los mandantes el acceso a la información de manera periódica y oportuna; y,
c) Generar condiciones que favorezca la participación ciudadana informada en la deliberación y toma de decisiones sobre lo público.

Art. 16.- Rectoría.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por disposición legal, ejercerá la rectoría del Sistema Informático de Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO II
CATASTRO, FORMULARIO Y CUMPLIMIENTO

Art. 17.- Del catastro.- Será responsabilidad de cada institución solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social su respectiva inclusión, actualización o eliminación del catastro de sujetos obligados a rendir cuentas al Consejo, para lo cual deberá presentar la documentación de respaldo correspondiente. El Consejo convocará a través de sus medios oficiales digitales a las entidades públicas para que se registren en el catastro. El catastro actualizado se encontrará disponible en la página web del CPCCS.

Art. 18.- Del formulario.- Para la entrega de los informes de rendición de cuentas, los sujetos obligados deberán cargar la información correspondiente en los formularios

digitales existentes en el Sistema Informático de Rendición de Cuentas. Como herramienta de levantamiento de información previa al uso del sistema, estos formularios se encontrarán disponibles en el sitio web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 19.- Del cumplimiento del informe de rendición de cuentas.- Se considerará cumplido el informe de rendición de cuentas una vez realizada su verificación por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
En el caso de que la información subida en el sistema informático de rendición de cuentas sea incompleta, el Informe de Rendición de Cuentas será considerado como incumplido, en virtud de lo cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, actuará según sus competencias constitucionales y legales.
En caso de que las instituciones no presenten el informe dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, el CPCCS habilitará el sistema existente para el efecto quince días después de concluido el plazo hasta el 31 de diciembre del año en curso. El sistema permitirá cargar la información con el mensaje de que el informe fue presentado a destiempo y será determinado como incumplido, en virtud de lo cual el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, actuará según sus competencias constitucionales y legales.

Art. 20.- De la finalización del Informe de Rendición de Cuentas.- Se considerará completo el informe de rendición de cuentas generado, llenado y finalizado en el Sistema Informático de Rendición de Cuentas. El sistema notificará la finalización del proceso al sujeto que rinde cuentas con la emisión de un mensaje de finalización al correo electrónico del usuario responsable del ingreso de la información.

TÍTULO IV
DE LAS DELIBERACIONES PÚBLICAS, MONITOREO Y ACTUALIZACIÓN

Art. 21.- Deliberaciones públicas.- Las deliberaciones públicas de rendición de cuentas constituyen el intercambio público y razonado de argumentos, que realiza la ciudadanía con la autoridad que presenta el informe de rendición de cuentas. Las deliberaciones públicas son inclusivas e incluyentes.
Las deliberaciones públicas se realizarán en horarios que faciliten la participación ciudadana. No se deberá incurrir en prácticas o acciones de proselitismo político, promoción personal o partidaria en todos sus niveles. Para la promoción del diálogo, no existirá la presencia de servidores públicos de la institución obligada a rendir cuentas en la deliberación pública, excepto de quien presente el informe de rendición de cuentas y de su equipo técnico de apoyo.
En los eventos de deliberación pública no se podrá incurrir en gastos de recursos públicos para eventos públicos, en hoteles, hosterías y locales privados o contratación de artistas. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo a las y los funcionarios, incluyendo la remoción del cargo, previo el debido proceso.

Art. 22.- De la actualización de los portales web.- Los sujetos obligados, deberán publicar en su portal web institucional todos los medios de verificación que respalden los informes de rendición de cuentas, tales como links, archivos, actas, compromisos y demás documentos oficiales que cada institución considere pertinente, de acuerdo con la metodología establecida, en un lugar visible y de fácil acceso, que permitan garantizar la transparencia, el acceso a la información fidedigna y el control social.

Art. 23.- Del acceso ciudadano a los informes de rendición de cuentas.- Una vez que los listados de cumplidos e incumplidos sean conocidos por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dichos listados y todos los informes de rendición de cuentas recibidos a través del sistema se publicarán para acceso ciudadano, a través del Portal web institucional.

Art. 24.- Del seguimiento.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de sus delegaciones provinciales, realizará el seguimiento y brindará la asistencia técnica necesaria durante el proceso de rendición de cuentas.
Las delegaciones provinciales están obligadas a remitir a la Subcoordinación Nacional de Rendición de Cuentas, un informe de avance y actualización del seguimiento realizado, en el primer día hábil de cada mes mientras dure el proceso de rendición de cuentas.

Art. 25.- De la retroalimentación.- Una vez concluido el plazo para la entrega de los informes, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social retroalimentará a los diferentes sujetos relacionados con el proceso de rendición de cuentas a nivel nacional, en coordinación con la Subcoordinación de Promoción de la Participación, en lo que fuera pertinente.

TÍTULO V
ACCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y PROHIBICIONES

Art. 26.- Remisión de la resolución de incumplimiento a la entidad de control.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social frente al incumplimiento de la presentación del informe, emitirá la respectiva resolución y remitirá a la instancia de control respectiva, con el fin de que se inicie el proceso de investigación sobre la gestión realizada en temas de rendición de cuentas; sin perjuicio de las sanciones previstas en Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 27.- De las prohibiciones.- Prohíbase a todos los sujetos obligados a presentar el informe de rendición de cuentas realizar gastos de recursos públicos en: programas artísticos, protocolos, decoraciones y otro tipo de gastos suntuarios que atenten el principio de austeridad. De comprobarse gastos en lo señalado, la ciudadanía está en la obligación de presentar la denuncia ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la debida documentación de sustento mediante la cual se pueda verificar la comisión de estos actos; caso contrario la denuncia presentada será inmediatamente archivada.

Art. 28.- Protección al denunciante.- A fin de fomentar y promover la cultura de denunciar actos u omisiones que generen corrupción, se reserva la identidad a la o el denunciante y/o servidores que intervengan o coadyuven en los procesos investigativos por el incumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subcoordinación Nacional de Rendición de Cuentas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la implementación y difusión del presente Reglamento, en coordinación con las delegaciones provinciales y la Coordinación General de Comunicación Social de la institución.

SEGUNDA.- El mecanismo de rendición de cuentas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados en los niveles provincial, cantonal y parroquial; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, liderarán este proceso con la ciudadanía en cada territorio, a través de las Asambleas Ciudadanas Locales. En caso de no contar con Asambleas Ciudadanas Locales constituidas, se seguirá el siguiente procedimiento en orden de prelación:

a) Las y los ciudadanos del Sistema de Participación Ciudadana Local, liderarán el proceso con la ciudadanía;
b) Las y los ciudadanos del Consejo de Planificación local, liderarán el proceso con la ciudadanía; y,
c) El Gobierno Autónomo Descentralizado realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía.

DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-207-19-12-2018 de 19 de diciembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 399 de 4 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Por Secretaría General notifíquese al Registro Oficial para su publicación, a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, a la Subcoordinación Nacional de Rendición de Cuentas y a la Coordinación General de Comunicación Social para su publicación en el portal web institucional.
El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en Guayaquil, en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los 19 días del mes de diciembre de 2019.

Ing. Sofía Almeida Fuentes
PRESIDENTA SUBROGANTE
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Extraordinaria No. 003, realizada en Guayaquil el 19 de diciembre de 2019, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito.- **CERTIFICO.**

Dra. Guadalupe Lima Abázolo, MGET-MAET
SECRETARIA GENERAL

Oficio Nro. MINTEL-GPARI-2020-0755-O

Quito, D.M., 20 de marzo de 2020

Asunto: Notificación de cancelación de servicios Infocentro 11 de Noviembre. Cotopaxi

Señor Presidente
Zandro Vinicio Mena Acosta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, con el fin de promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en todo el territorio nacional, ha liderado y ejecutado proyectos de relevancia nacional calificados como emblemáticos, uno de ellos es el proyecto "Ampliación de la Red Infocentros" cuyo objetivo es el de contribuir a la reducción de la brecha digital existente en la población ecuatoriana, a través de la implementación de Infocentros y Megainfocentros comunitarios a nivel nacional.

Desde el año 2013, el MINTEL viene cumpliendo su compromiso con la ciudadanía, a través del proyecto Ampliación de la Red Infocentros, sin embargo, desde el año 2019, ha venido sufriendo recortes presupuestarios por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que han puesto en riesgo la operatividad de los Infocentros a nivel nacional; sin embargo, desde esta Gerencia se han desarrollado acciones que han permitido cumplir con la operatividad de los mismos durante todo el año 2019, sin afectar el servicio que se brinda a los ciudadanos.

Para el año 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas, ha realizado un nuevo recorte presupuestario al proyecto Ampliación de la Red Infocentros, lo que no permitirá brindar la operatividad de los Infocentros durante todo el año 2020.

El 10 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador anunció las medidas implementadas para afrontar el inconveniente económico causado por la enfermedad global del COVID-19 y la caída del precio del barril de petróleo, en este sentido una de las decisiones contempla la AUSTERIDAD, para lo cual se anunció que se efectuará un recorte presupuestario adicional de 1.400 millones de dólares, motivando con esto a las instituciones públicas a tomar acciones ante una reducción presupuestaria que afecte las actividades programadas en los proyectos de inversión.
El 16 de marzo de 2020, se suscribe el acta de terminación por mutuo acuerdo del "CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, MINTEL Y LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP, PARA EL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LA RED DE INFOCENTROS".

Según Convenio suscrito con fecha 13 de febrero de 2017, entre el MINISTERIO DE

TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION

Oficio Nro. MINTEL-GPARI-2020-0755-O

Quito, D.M., 20 de marzo de 2020

TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE 11 DE NOVIEMBRE, menciona en su Cláusula Décima Cuarta.- TERMINACIÓN DEL CONVENIO lo siguiente: *"El Convenio podrá terminar por las siguientes causas: a) Por terminación del Plazo convenido".*

Por consiguiente, nos vemos en la necesidad de realizar la respectiva notificación para la Terminación del Convenio suscrito entre el MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE 11 DE NOVIEMBRE, comunicando además que los costos por la operatividad del Infocentro (Conectividad, pago del Facilitador) serán brindados hasta el 15 de abril de 2020, posterior a lo cual se iniciará el proceso de liquidación del mencionado convenio.

Cabe mencionar, que en la misma Cláusula Décima Cuarta.- TERMINACIÓN DEL CONVENIO, establece: "En todos los casos el beneficiarios transferirá y entregará los bienes del Infocentro 11 de Noviembre al MINTEL, salvo que el MINTEL exprese su voluntad de no recibirlos", al respecto manifiesto que en el desarrollo del proceso de liquidación del convenio, el MINTEL emitirá el criterio técnico y jurídico para que los bienes del Infocentro continúen siendo parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de 11 de Noviembre.

Con sentimientos de distinguida consideración. Elevar un oficio de apoyo al infocentro

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Lizet María Ramos Dillon
GERENTE DEL PROYECTO AMPLIACIÓN DE LA RED INFOCENTROS

Anexos:
- Convenio Infocentro 11 de Noviembre

Copia:
Señor Ingeniero
Edgar Fernando Vizuete Estrada
Asistente Técnico

po

LIZET MARIA RAMOS

23-03-20 11h05

RECIBIDO POR CORREO ACUSA CONVENIO

Av. 6 de Diciembre N25-75 y Av. Colón - **Código Postal:** 170517 - Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 220-0200 - www.telecomunicaciones.gob.ec
* Documento firmado electrónicamente por Quipux
2/2

SRi
...le hace bien al país

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000020

12 MAR 2020

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 26 del Código Tributario señala que responsable es la persona que, sin tener carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos;

Que el numeral 1 del artículo 29 de la norma *ibídem* dispone que serán responsables los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Que el numeral 3 del artículo 29 de la norma *ibídem* dispone que serán también responsables los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias;

Que el artículo 73 *ibídem* establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consideran ingresos de fuente ecuatoriana los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019,

establece que los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus reformas, se expidieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que esta Administración Tributaria encuentra necesario actualizar los actos normativos vigentes respecto a los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta; y,

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus reformas, que fija los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta

Artículo Único. – Efectúese las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus reformas:

1. En el artículo 2 modifíquese lo siguiente:

   a) En el literal d) del numeral 2 sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

   "d) Adquisición de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestal y carnes, que se mantengan en estado natural conforme lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará el porcentaje de retención previsto en este numeral independientemente de que se emita factura o liquidación de compra de bienes o prestación de servicios; esto también aplica a los ingresos de producción y comercialización local de actividades agropecuarias señalados en el artículo 27.1 de la referida Ley. No estará sujeta a retención la compra de combustible, ni aquellos pagos sobre los que la normativa tributaria vigente lo establezca de manera expresa.".

   b) A continuación del numeral 2, agréguese el siguiente:

   "2.1. Están sujetos a la retención del 1.75% los pagos o acreditaciones en cuenta por la adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal."

Trabajar Según lo Solicitado

Directora General

RECIBIDO
24/03/2020
0958833933
Carlos Cor

COMUNICADO

A LAS ENTIDADES CONTRATANTES Y PROVEEDORES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) y el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), ante la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país, que amerita la contratación de urgencia de obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, ratifican que estas circunstancias no constituyen un motivo o justificación para una violación a la normativa de competencia y/o contratación pública en el Ecuador, por lo cual, recuerda a las entidades contratantes y proveedores actuar responsablemente y tener en cuenta que:

- A través del Convenio Marco de Cooperación entre la SCPM y el SERCOP, suscrito el 28 de noviembre de 2019, **existe una coordinación e intercambio de información entre ambas entidades, para detectar irregularidades dentro de los procesos de contratación pública**, en los cuales se vulneren tanto normas del derecho de competencia y/o contratación pública, que tiendan a afectar a los consumidores (entidades contratantes) y la eficiencia en los mercados.

- La SCPM, en caso de encontrar indicios de la existencia de una infracción al régimen de competencia ecuatoriano, procederá a la apertura de procedimientos administrativos sancionadores para los presuntos involucrados, sean operadores económicos públicos o privados.

- Las entidades públicas deberán observar y aplicar de forma estricta la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública, la declaratoria de emergencia solo deberá ser utilizada para la contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, relacionados con la situación de emergencia que se requiere superar, conforme la normativa de contratación pública.

- La Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública establece que, todas las entidades que realicen contratación en situaciones de emergencia deberán emitir una resolución que declare la emergencia y deberá ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De igual forma, todas las contrataciones deben ser publicadas en el mencionado Portal, en el término máximo de 2 días.

- La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en su artículo 11, prohíbe y sanciona todo acuerdo o práctica concertada, conscientemente paralela, decisión o recomendación colectiva y, en general, todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, cualquiera sea su manifestación y que tenga por efecto u objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia o afectar negativamente la eficiencia económica o el bienestar general.

- Una de las conductas anticompetitivas que tienen relación con procedimientos de contratación pública es el acuerdo colusorio vertical, contemplado en el numeral 21 del artículo 11 de la LORCPM, que tipifica **los acuerdos entre proveedores y compradores que tiendan a direccionar y concentrar la contratación, con el fin de favorecer a uno o varios operadores económicos.**

Superintendencia de Control del Poder de Mercado

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Un acuerdo vertical se configura cuando desde la entidad contratante se **direcciona la compra pública en favor de un oferente, con un precio supra competitivo** que pueda generar afectaciones al bienestar general o la eficiencia económica.

- El numeral 21 del artículo 11 de la Ley será aplicable a los oferentes y entidades públicas que, a través de sus servidores públicos, realicen la contratación en situación de emergencia con un proveedor de manera injustificada y afectando a la competencia dentro de un mercado.

- Este tipo de conductas son sancionables por su efecto o por su objeto, en el cual no es necesario comprobar la afectación, basta con la sola intención. El artículo 78 de la LORCPM considera estas conductas como infracciones graves, cuya sanción podría llegar hasta el 10% del volumen total del negocio del ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

- El SERCOP ha emitido la normativa e instrucciones necesarias que deben ser observadas por las entidades contratantes y proveedores, con la finalidad de garantizar los principios de transparencia, oportunidad, igualdad y concurrencia previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Pone a disposición de sus usuarios el sitio web donde podrán encontrar toda la información: https://bit.ly/RecomendacionesEmergencia

- La SCPM ha emitido exhortos en los cuales se ha manifestado que se mantendrá vigilante para preservar la competencia y el bienestar de los consumidores, los mismos pueden ser consultados en: https://www.scpm.gob.ec/sitio/exhortos/

- Las denuncias sobre presuntas conductas elusivas a la normativa de contratación pública pueden ser dirigidas al correo electrónico: alerta@sercop.gob.ec y las consultas sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se podrá realizar a través del buzón SCPM: https://www.scpm.gob.ec/sitio/buzon-de-consultas/.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado y el Servicio Nacional de Contratación Pública, fieles al cumplimiento de las potestades conferidas por ley, están y estarán vigilantes y prestas a sancionar a los infractores que hayan afectado el bienestar de los consumidores y a la eficiencia económica.

Danilo Sylva Pazmiño **Superintendente de Control del Poder de Mercado**	**Laura Silvana Vallejo Páez** **Directora General – Servicio de Contratación Pública**

Trabajar Segun lo Solicitado
por el ente Rector

15/04/2020 08h37

Los Municipios Somos la Patria

Oficio Circular No. 0026-P-AME-2020
Quito, D.M., 22 de marzo de 2020

Señores Alcaldes
Señoras Alcaldesas
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DEL PAÍS
Presente

De mi consideración:

La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas se ha mantenido en trabajo permanente como integrante del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional en varias mesas de trabajo, acción que ha permitido trasladar a este organismo las dudas, recomendaciones, requerimientos y sugerencias de los COE Cantonales y trazar un canal de comunicación efectiva para que las resoluciones y disposiciones que toma el ente nacional que tiene la rectoría en este Estado de Excepción y Emergencia Sanitaria, sean puestos en su conocimiento.

Teniendo en cuenta la Resolución del COE Nacional del 21 de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del servicio de Riesgos y Emergencias, Secretaria del COE Nacional, donde se señala: "Adoptar mecanismos de restricción de ingreso a mercados municipales así como de reducción de frecuencias del servicio de transporte público urbano, priorizando el uso exclusivo para pasajeros vinculados de manera directa a las actividades autorizadas por el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, a efectos de reducir la posibilidad de contacto y contagio de la población", ponemos a su consideración estimados alcaldes y alcaldesas tres opciones de planificación para que, conforme a su situación territorial puedan adoptar la que sea más beneficiosa y permita reducir el riesgo de contagio en los cantones.

Se recuerda que, según los protocolos vigentes en todo el país, el aislamiento social preventivo obligatorio implica que los ciudadanos únicamente pueden salir de sus hogares para abastecimiento de víveres, artículos de primera necesidad, medicamentos, combustible y gas. Para estos fines, solo podrá salir una persona por familia que esté entre los 18 y 55 años y en buen estado de salud. Todo el resto de las actividades están restringidas, por lo que se solicita que se refuercen las campañas de comunicación en cada territorio fortaleciendo el mensaje de Quédate en Casa. Cumplir con esta medida nos permitirá superar la emergencia sanitaria.

Desde la AME ratificamos nuestro compromiso por trabajar con todas las instancias de Gobierno con el fin de aportar en todas las acciones que permitan precautelar la seguridad de la ciudadanía.

Atentamente
Los Municipios Somos la Patria

Ing. Raúl Delgado Orellana
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

Catalina/

Archivar para conocimiento
Victor Hugo

Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora
Telf: (593-2) 2.469.683 - 2.469.685 - 2.469.705
Síguenos en AMEcuador | www.ame.gob.ec

Los Municipios Somos la Patria

ALTERNATIVA DE PLANIFICACION PARA LA MOVILIZACION EN EMERGENCIA SANITARIA

Con el objetivo de regular el abastecimiento normal de la población del país en la emergencia sanitaria que afrontamos, conforme las resoluciones del COE Nacional respecto de las restricciones de movilidad, así como del toque de queda dispuesto a partir del 21 de marzo, planteamos lo siguiente:

1. Se informe a la ciudadanía de cada Cantón que, durante la vigencia del toque de queda nacional, **los mercados autorizados para la comercialización de Productos de Primera Necesidad mantengan su funcionamiento de LUNES A DOMINGO, desde las 06:00 hasta las 17:00.**

2. Se autoriza el desplazamiento de **un solo miembro por cada familia y/o vivienda** para realizar al abastecimiento de víveres, medicamentos, combustible y gas, gestión en entidades financieras o bancos, **de acuerdo al último dígito del número de cédula, con base al siguiente cuadro**:

ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	*MERCADOS/ COMISARIATOS/EXPENDIO DE VIVERES*	*ENTIDADES FINANCIERAS / BANCOS*	*FARMACIAS*	*GASOLINERAS*
1	LUNES Y VIERNES	LUNES	LUNES	LUNES
2	LUNES Y SÁBADOS	LUNES	LUNES	LUNES
3	MARTES Y SÁBADOS	MARTES	MARTES	MARTES
4	MARTES Y DOMINGOS	MARTES	MARTES	MARTES
5	MIERCOLES Y DOMINGOS	MIERCOLES	MIERCOLES	MIERCOLES
6	MIERCOLES Y DOMINGOS	MIERCOLES	MIERCOLES	MIERCOLES
7	LUNES Y JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES
8	MARTES Y JUEVES	JUEVES	JUEVES	JUEVES
9	MARTES Y VIERNES	VIERNES	VIERNES	VIERNES
0	MIÉRCOLES Y SÁBADOS	VIERNES	VIERNES	VIERNES

1. Se sugiere que las personas **destinen un máximo de dos horas para realizar las gestiones en el día que les corresponde de acuerdo a la tabla.**

2. Respetar el ingreso de un **máximo aforo de hasta 15 personas por turno, en las instalaciones de**: Mercados, Bancos y Gasolineras. **Se deberá guardar la distancia recomendada de uno (1m) a dos (2m) metros entre personas, con uso obligado de mascarillas y guantes.**

3. **La persona de la familia o vivienda que salga, deberá observar el protocolo sugerido para la desinfección, tanto antes de ingresar a su hogar como dentro de él.**

RECIBIDO 22/03/2020 08h45 pm WHATSAPP Sonia B.

Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora
Telf: (593-2) 2.469.683 - 2.469.685 - 2.469.705
Síguenos en AMEcuador | www.ame.gob.ec

4. **No podrán ingresar a las instalaciones de Mercados, Banca, Farmacias o Gasolineras personas que pertenecen a Grupos Vulnerables mientras dure la Emergencia Sanitaria.**

5. No podrán ingresar a las instalaciones indicadas, personas con afecciones respiratorias.

6. El personal a cargo de controlar el ingreso y aforo en cada lugar, deberá verter gel en las manos a quienes hagan uso de las instalaciones indicadas.

7. Es necesario promover en **Mercados y Centros de Abasto**, la organización de kits de víveres de primera necesidad con entrega a domicilio, comunicando los números de contacto e identificando a las personas responsables de las entregas, por seguridad de las consumidoras.

Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora
Telf: (593-2) 2.469.683 - 2.469.685 - 2.469.705
Síguenos en AMEcuador | www.ame.gob.ec

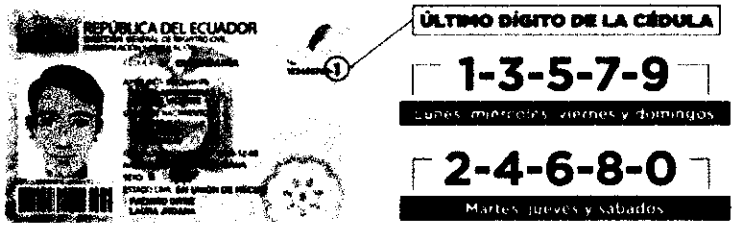
Los Municipios Somos la Patria

ALTERNATIVA DE PLANIFICACION PARA LA MOVILIZACION EN EMERGENCIA SANITARIA

Con el objetivo de regular el abastecimiento normal de la población del país en la emergencia sanitaria que afrontamos, conforme las resoluciones del COE Nacional respecto de las restricciones de movilidad, así como del toque de queda dispuesto a partir del 21 de marzo, planteamos lo siguiente:

1. Se informe a la ciudadanía de cada Cantón que, durante la vigencia del toque de queda nacional, **los mercados autorizados para la comercialización de Productos de Primera Necesidad mantengan su funcionamiento de LUNES A DOMINGO, desde las 06:00 hasta las 17:00.**

2. Se autoriza el desplazamiento de **un solo miembro por cada familia y/o vivienda** para realizar al abastecimiento de víveres, medicamentos, combustible y gas, gestión en entidades financieras o bancos, **de acuerdo al último dígito del número de cédula, con base al siguiente cuadro**:



1. Se sugiere que las personas **destinen un máximo de dos horas para realizar las gestiones en el día que les corresponde de acuerdo a la tabla.**

2. Respetar el ingreso de **un máximo aforo de hasta 15 personas por turno, en las instalaciones de**: Mercados, Bancos y Gasolineras. **Se deberá guardar la distancia recomendada de uno (1m) a dos (2m)** metros entre personas, **con uso obligado de mascarillas y guantes.**

3. **La persona de la familia o vivienda que salga, deberá observar el protocolo sugerido para la desinfección, tanto antes de ingresar a su hogar como dentro de él.**

4. **No podrán ingresar a las instalaciones de Mercados, Banca, Farmacias o Gasolineras personas que pertenecen a Grupos Vulnerables mientras dure la Emergencia Sanitaria.**

5. **No podrán ingresar a las instalaciones indicadas, personas con afecciones respiratorias.**

Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora
Telf: (593-2) 2.469.683 - 2.469.685 - 2.469.705
Síguenos en AMEcuador | www.ame.gob.ec

6. El personal a cargo de controlar el ingreso y aforo en cada lugar, deberá verter gel en las manos a quienes hagan uso de las instalaciones indicadas.

7. Es necesario promover en **Mercados y Centros de Abasto**, la organización de kits de víveres de primera necesidad con entrega a domicilio, comunicando los números de contacto e identificando a las personas responsables de las entregas, por seguridad de las consumidoras.

8. Todos los ciudadanos deben llevar consigo la cedula de ciudadanía de manera obligatoria.

Los Municipios Somos la Patria

ALTERNATIVA DE PLANIFICACION PARA LA MOVILIZACION EN EMERGENCIA SANITARIA

Con el objetivo de regular el abastecimiento normal de la población del país en la emergencia sanitaria que afrontamos, conforme las resoluciones del COE Nacional respecto de las restricciones de movilidad, así como del toque de queda dispuesto a partir del 21 de marzo, planteamos lo siguiente:

1. Se informe a la ciudadanía de cada Cantón que, durante la vigencia del toque de queda nacional, **los mercados autorizados para la comercialización de Productos de Primera Necesidad mantengan su funcionamiento de LUNES A DOMINGO, desde las 06:00 hasta las 17:00.**

2. Se autoriza el desplazamiento de **un solo miembro por cada familia y/o vivienda** para realizar al abastecimiento de víveres, medicamentos, combustible y gas, gestión en entidades financieras o bancos, **de acuerdo al último dígito del número de cédula, con base al siguiente cuadro**:

ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA	*MERCADOS/ COMISARIATOS/EXPENDIO DE VIVERES*	*ENTIDADES FINANCIERAS / BANCOS*	*FARMACIAS*	*GASOLINERAS*
1	LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS	LUNES	LUNES	LUNES
2	Martes, Jueves y Sábados	MARTES	MARTES	MARTES
3	LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS	MIÉRCOLES	MIÉRCOLES	MIÉRCOLES
4	Martes, Jueves y Sábados	JUEVES	JUEVES	JUEVES
5	LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS	VIERNES	VIERNES	VIERNES
6	Martes, Jueves y Sábados	JUEVES	JUEVES	JUEVES
7	LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS	MIÉRCOLES	MIÉRCOLES	MIÉRCOLES
8	Martes, Jueves y Sábados	MARTES	MARTES	MARTES
9	LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y DOMINGOS	LUNES	LUNES	LUNES
0	Martes, Jueves y Sábados	MARTES	MARTES	MARTES

3. Se sugiere que las personas **destinen un máximo de dos horas para realizar todas gestiones y compras en el día que les corresponde, de acuerdo a la tabla.**

4. Respetar el ingreso de **un máximo aforo de hasta 15 personas por turno, en las instalaciones de**: Mercados, Bancos y Gasolineras. **Se deberá guardar la distancia recomendada de uno (1m) a dos (2m)** metros entre personas, **con uso obligado de mascarillas y guantes.**

5. **La persona de la familia o vivienda que salga, deberá observar el protocolo sugerido para la desinfección, tanto antes de ingresar a su hogar como dentro de él.**

Agustín Guerrero E5-24 y José María Ayora
Telf: (593-2) 2.469.683 - 2.469.685 - 2.469.705
Síguenos en AMEcuador | www.ame.gob.ec

6. **No podrán ingresar a las instalaciones de Mercados, Banca, Farmacias o Gasolineras personas que pertenecen a Grupos Vulnerables mientras dure la Emergencia Sanitaria.**

7. **No podrán ingresar a las instalaciones indicadas, personas con afecciones respiratorias.**

8. El personal a cargo de controlar el ingreso y aforo en cada lugar, deberá verter gel en las manos a quienes hagan uso de las instalaciones indicadas.

9. Es necesario promover en **Mercados y Centros de Abasto**, la organización de kits de víveres de primera necesidad con entrega a domicilio, comunicando los números de contacto e identificando a las personas responsables de las entregas, por seguridad de las consumidoras.

10. Desarrollar un control médico en sitios de comercialización de productos de primera necesidad, en coordinación con el gobierno desconcentrado del Ministerio de Salud Pública en los cantones.

11. Recordar a la ciudadanía que el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece penas privativas de libertad de uno a tres años, por incumplimiento de decisiones legítimas de las autoridades competentes.

Quito, 23 de marzo de 2020

PARA: Senores/as

Máximas autoridades y responsables de información pública

ASUNTO: Extensión del plazo para la presentación Informe Anual de Cumplimiento sobre el Derecho de Acceso a la Información Publica 2019

De mi consideracion:

Como es de su conocimiento, el articulo 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica - LOTAIP establece

"Presentacion de Informes.- Todas las instituciones publicas, personas juridicas de derecho publico o privado y demas entes señalados en el articulo 1 de la presente Ley, a traves de su titular o representante legal, presentaran a la Defensoria del Pueblo, hasta el ultimo dia laborable del mes de marzo de cada ano, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la informacion publica, que contendra:

a) Informacion del periodo anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;

b) Detalle de las solicitudes de acceso a la informacion y el tramite dado a cada una de ellas, y,

c) Informe semestral actualizado sobre el listado indice de informacion reservada." (Énfasis añadido)

Sin embargo, dada la declaratoria de estado de emergencia sanitaria en el país, la Defensoria del Pueblo de Ecuador ha resuelto extender la presentacion del referido informe hasta el **viernes** 29 de mayo de 2020 23:**59**, para ello, ponemos a su disposicion el link de transparencia: https://www.dpe.gob.ec/transparencia-y-datos/, de donde podrá ser descargada la información necesaria para este proceso.

Las consultas que se requieran podrán dirigirse a los correos electrónicos del personal de esta Coordinación General Defensorial Zonal 9: [illegible], así como el de la Dirección Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública: [illegible]

En caso de requerirse el reseteo de clave, o actualización de información de la persona responsable de llenar el informe anual en la plataforma tecnológica defensorial, corresponde remitir dicho requerimiento al correo electrónico de la Dirección Nacional de Transparencia y Accesos a la Información Pública, esto es: [illegible]

Con sentimientos de distinguida consideración y estima

Atentamente,

Archivar para conocimiento

Victor Alfonso

Atalia Moreno Carvajal
Asistente Tutelar
Coordinación General Defensorial Zonal 9 (Quito)

RECIBIDO EL 24/09/2020 WHATSAPP 8h30 0981094797

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Quito, D.M., 11 de mayo de 2020
Oficio No. 172-20-YR-P-CONAGOPARE

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

De mi consideración:

Reciba el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador -CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, le expreso:

Me permito hacer extensiva la **invitación** para que los gobiernos parroquiales rurales de su provincia participen de las **capacitaciones que impartirá** CONAGOPARE Nacional, a través de la plataforma zoom, en las siguientes fechas y horarios:

1. Jurídico: jueves 14 de mayo, 09h00-10h30
2. Talento Humano: jueves 14 de mayo, 14h00-15h30

Los datos para el ingreso a la plataforma zoom se adjuntan a continuación, con las temáticas de capacitación.

Comedidamente, solicito a usted, poner en conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de su provincia la información en mención.

Por su atención brindada a la presente, quedo de usted agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

Archivar para conocimiento
Victor Alfonso

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Abg. Jairo Álava, Director de Talento Humano de CONAGOPARE
Ing. Hortencia Montaleza, Directora Administrativa de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director (E) de Planificación de CONAGOPARE
Abg. Paúl Jaramillo, Director (E) de Asesoría Jurídica de CONAGOPARE
Sr. José Acurio, Director de Enlace Rural de CONAGOPARE

14/05/2020 11:00

Firmado electrónicamente por:
YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

TEMAS DE CAPACITACIÓN

ASESORÍA JURÍDICA

MARCO JURÍDICO SOBRE LA EMERGENCIA

- Decreto N° 1017, de fecha 16 de marzo de 2020
- Resoluciones COE Nacional
- COPAE-Conformación y Atribuciones
- Contrataciones Emergentes – SERCOP
- Convenios

PROVINCIAS COTOPAXI. Jueves, 14 de mayo. 09h00.

Tema: Capacitación de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica
Hora: 14 may 2020 09:00 AM Bogotá

Unirse a la reunión Zoom
https://zoom.us/j/91126595511?pwd=R0ZVQkpLUkZPQSt4b2NkT3djZUY1QT09
ID de reunión: 911 2659 5511
Contraseña: 212246
Móvil con un toque
+13462487799,,91126595511#,,#,212246# Estados Unidos de América (Houston)
+16699006833,,91126595511#,,#,212246# Estados Unidos de América (San José)

Marcar según su ubicación
+1 346 248 7799 Estados Unidos de América (Houston)
+1 669 900 6833 Estados Unidos de América (San José)
+1 929 205 6099 Estados Unidos de América (Nueva York)
+1 253 215 8782 Estados Unidos de América (Tacoma)
+1 301 715 8592 Estados Unidos de América (Germantown)
+1 312 626 6799 Estados Unidos de América (Chicago)
ID de reunión: 911 2659 5511
Contraseña: 212246
Encuentre su número local: https://zoom.us/u/aeheNrSHTy

TALENTO HUMANO

- Actividades a realizar mediante la modalidad de Teletrabajo (siendo éstas los temas concernientes a Decretos ejecutivos, contratos del personal y demás inquietudes que se generen de acuerdo a la Emergencia Sanitaria).

PROVINCIA COTOPAXI - Jueves 14 de mayo - 14h00.

Tema: Conversatorio Teletrabajo de la Dirección Nacional de Talento Humano.
Hora: 14 mayo 2020 14:00 PM Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

https://zoom.us/j/93296746602?pwd=MEdMeU1TbnJZU2ZoRjdxQW5JODh3Zz09

ID de reunión: 932 9674 6602

Contraseña: 833952

Móvil con un toque

+12532158782,,93296746602# Estados Unidos de América (Tacoma)

+13017158592,,93296746602# Estados Unidos de América (Germantown)

Marcar según su ubicación

+1 253 215 8782 Estados Unidos de América (Tacoma)

+1 301 715 8592 Estados Unidos de América (Germantown)

+1 312 626 6799 Estados Unidos de América (Chicago)

+1 346 248 7799 Estados Unidos de América (Houston)

+1 669 900 6833 Estados Unidos de América (San José)

+1 929 205 6099 Estados Unidos de América (Nueva York)

ID de reunión: 932 9674 6602

Encuentre su número local: https://zoom.us/u/abAD15oksX

Quito, D.M., 15 de abril de 2020
Oficio No. 132-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guamizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Con Oficio No. 087-20-YR-P-CONAGOPARE, de 17 de marzo de 2020, como CONAGOPARE Nacional solicitamos a la Magister Sandra Argotty Pfeil, Secretaria Técnica de Planifica Ecuador, *"...se realicen las gestiones necesarias a fin de que se amplíen los plazos para la actualización de los PDYOT, lo que permitirá a los gobiernos parroquiales cumplir técnica y legalmente el proceso en mención".*

Con Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-0734-O, la señora María Alexandra Ocles Padilla, Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias,

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

comunica a la Magister Sandra Argotty Pfeil, Secretaria Técnica de Planifica Ecuador, la resolución del COE de 12 de abril de 2020, en el sentido de *"Disponer a las instituciones competentes: Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" y, Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, realizar un pronunciamiento formal al respecto".*

Con Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF, la Magister Sandra Argotty Pfeil, Secretaria Técnica de Planifica Ecuador, hace conocer al Arquitecto Guido Esteban Macchiavello Almeida, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo solicitado por CONAGOPARE Nacional y lo dispuesto por el COE Nacional, con el requerimiento de una convocatoria al Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, para resolver la extensión del plazo de presentación de la actualización de los PDYOT, establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por un tiempo no mayor a 6 meses que correrán a partir del levantamiento de la emergencia sanitaria.

En sesión extraordinaria del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, celebrada hoy 15 de abril de 2020, se ha resuelto la ampliación del plazo por 6 meses para la presentación de la actualización de PDYOT de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a lo que nos ha informado el Ing. Paul Llorente, Director Nacional de Planifica Ecuador.

Una vez que se nos remita oficialmente la resolución al respecto, la enviaremos a cada uno de ustedes y para conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias. Adjunto documentos referidos, luego de la gestión realizada con la Secretaría Técnica Planifica Ecuador.

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Sr. José Luis Acurio, Director de Enlace Rural de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director (E) de Planificación de CONAGOPARE
Abg. Paúl Jaramillo, Director (E) de Asesoría Jurídica de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre. Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec - info@conagopare.gob.ec

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020
Oficio No. 087-20-YR-P-CONAGOPARE

Magister
SANDRA ARGOTTY PFEIL
SECRETARIA TÉCNICA
PLANIFICA ECUADOR
Presente

De mi consideración:
Reciba el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador -CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, le expreso:

Como es de su conocimiento, el país entero se encuentra en una emergencia sanitaria, declarada con el Acuerdo N° 00126-2020 del Ministerio de Salud Pública. Asimismo, se ha decretado el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, con Decreto presidencial N° 1017, suspendiéndose el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión.

En ese contexto, se imposibilita de manera absoluta, la normal ejecución de los procesos de actualización de los PDYOT, llevados a cabo por los gobiernos parroquiales rurales del país.

Por tal razón, comedidamente, solicito a Usted se realicen las gestiones necesarias a fin de que se amplíen los plazos para la actualización de los PDYOT, lo que permitirá a los gobiernos parroquiales cumplir técnica y legalmente el proceso en mención.

Por su atención brindada a la presente, quedo de usted agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Roberto Fuentes, Director de Planificación (E) de CONAGOPARE

Firmado electrónicamente por:
YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-0734-O

Samborondón, 12 de abril de 2020

Asunto: Disposición COE Nacional - 12 de abril de 2020

Señora Magíster
Sandra Katherine Argotty Pfeil
Secretaria Técnica de Planificación "Planifica Ecuador"
SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN
En su Despacho

De mi consideración:

Estimadas Autoridades, con un cordial saludo en mi calidad de Secretaria del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y conforme a lo tratado el día de hoy, 12 de abril de 2020, en la sesión plenaria; hago referencia al Oficio N° 16-SECP-20 suscrito por la señora Perfecta de Pichincha y, una serie de preguntas de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados relacionadas a los plazos de elaboración y presentación de los Planes de Ordenamiento Territorial (PDOT).

Considerando que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo estipula que: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales"*, plazo que se cumpliría en el mes de junio de 2020, y por la metodología de su elaboración implica la participación ciudadana, misma que en el marco de la emergencia sanitaria actualmente no es factible, en la sesión plenaria del COE-N se acordó lo siguiente:

- Disponer a las a las instituciones competentes: Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" y, Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, realizar un pronunciamiento formal al respecto

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

María Alexandra Ocles Padilla
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SERVICIO NACIONAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS

Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-0734-O

Samborondón, 12 de abril de 2020

Anexos:
- oficio_prefectura_pichincha_coe_pichincha.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Leonardo Javier Espinosa Galarza
Subsecretario General de Gestión de Riesgos

Señor Ingeniero
Luis Mario Barsallo Chávez
Director Ejecutivo
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS

Señor Abogado
Juan Javier Canessa Chiriboga
Secretario General
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ls

MARIA ALEXANDRA OCLES PADILLA

Matriz Samborondón: Centro Integrado de Seguridad, Km 0,5 vía Samborondón
Oficina Quito: Av. 6 de Diciembre N 44 - 125 y Río Coca
Telf.: +(593 4) 2593500
www.gestionderiesgos.gob.ec

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

Asunto: Solicitud de sesión extraordinaria urgente por medios electrónicos del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo.

Señor Arquitecto
Guido Esteban Macchiavello Almeida
Ministro
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos la Secretaría Técnica de Planificación – Planifica Ecuador.

Con Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2020-3083 de 17 de marzo de 2020, la señora Yilda Ivonne Rivera Cavagnaro con número de cédula 0917961724, en su calidad de Presidenta Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE, solicita a la Secretaría Técnica de Planificación.

"…se realicen las gestiones necesarias a fin de que se amplíen los plazos para la actualización de los PDYOT, lo que permitirá a los gobiernos parroquiales cumplir técnica y legalmente el proceso en mención."

Manifestando que *"se imposibilita de manera absoluta, la normal ejecución de los procesos de actualización de los PDYOT, llevados a cabo por los gobiernos parroquiales rurales del país"*, en virtud de la declaración de emergencia sanitaria y estado de excepción, contenidos en el acuerdo Nro. 126-2020 del Ministerio de Salud Pública y Decreto Ejecutivo 1017, respectivamente.

Con Oficio Nro. SNGRE-SNGRE-2020-0734-O de 12 de abril de 2020, la señora Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, con base en el requerimiento realizado por la Prefectura de Pichincha con Oficio Nro. 16-SECP-20 de 08 abril del 2020, manifiesta que, en el marco de la emergencia sanitaria, no será posible la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, ya que se ha limitado la movilización de la ciudadanía y no podrá participar en el proceso de actualización de *los planes de desarrollo y ordenamiento territorial*. En tal virtud, notifica a esta Secretaría con la Resolución del COE Nacional, tomada con fecha 12 de abril de 2020:

"Disponer a las a las instituciones competentes: Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" y, Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, realizar un pronunciamiento formal al respecto"

Frente a los requerimientos citados y resolución del COE-N, manifiesto lo siguiente:

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo – LOOTUGS, en su Disposición Transitoria Quinta dispone que *"los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes, en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales"*. Así también, en el artículo 14 de dicha norma se menciona que la formulación o actualización de los mencionados planes se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo.

Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

El segundo inciso de la Disposición General Segunda de la *Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*, emitida por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, publicada en el Registro Oficial Nro. 87 de 25 de noviembre de 2019, se dispone:

"El informe favorable emitido por el Consejo de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, previo a su emisión ***deberá considerar*** *la coherencia técnica, administrativa, financiera y* ***la participación ciudadana en el proceso de formulación/actualización de los PDOT.***"

El Reglamento a la LOOTUGS, sobre la *actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial*, en su artículo 8 dispone que dichos planes *"podrán ser actualizados cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) lo considere necesario y esté debidamente justificado (…) Sin embargo, en las siguientes circunstancias, la actualización es obligatoria: (…) c) Por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre."*

El Código Civil, en su artículo 30 define que. *"se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*.

Con Acuerdo Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento de Registro Oficial Nro. 160 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública acordó *"declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud…"*.

Con fecha 16 de marzo de 2020 el señor Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 1017, mediante el cual se declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del COVID – 19 en Ecuador; el cual dispone en su artículo 3:

"Suspender el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión.(…)"

En el artículo 8 del mismo Decreto se dispone emitir *"por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos (…) y administrativos (…)"*

Con los antecedentes expuestos, la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", en cumplimiento estricto a las atribuciones conferidas, como ente rector de la planificación nacional y ordenamiento territorial y miembro del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo – CTUGS, realiza el siguiente requerimiento:

En virtud de las disposiciones contenidas en el *Reglamento interno de funcionamiento del consejo técnico de uso y gestión de suelo*, de 30 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 86 de 22 de noviembre de 2019, sírvase convocar a sesión extraordinaria por medios electrónicos del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, para que en uso de su atribución contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo; recogida también en el literal b) del artículo 6 del Reglamento Interno antes citado, CONOZCA Y RESUELVA sobre *solicitar* a los gobiernos autónomos descentralizados apliquen de forma *obligatoria* lo dispuesto en literal c) del artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para hacer frente a situaciones de emergencia como la que enfrenta el país en la actualidad.

Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

Y, a su vez, disponer la extensión del plazo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, con el fin de dar cumplimiento al literal c) del artículo 8 del Reglamento a la Ley y segundo inciso de la Disposición General Segunda de la *Norma Técnica para el proceso de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*

Los planes actualizados deberían ser presentados en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir del levantamiento de la emergencia sanitaria.

Propuesta que realizo para dar atención a lo dispuesto por el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 1017; Acuerdo Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud Pública; y, Resolución del COE Nacional de 12 de abril de 2020.

Al constituir un tema URGENTE, la sesión extraordinaria por medios electrónicos del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, deberá celebrarse en el menor tiempo posible, con el fin de atender de forma oportuna el requerimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y COE-Nacional.

Sírvase disponer a la Secretaría Técnica del Consejo, la elaboración del informe técnico y propuesta de resolución, conforme disponen el artículo 94 de la Ley; artículo 63 de su Reglamento; y, literal a) del artículo 10 del Reglamento Interno del Consejo Técnico. Al área jurídica, elaborar el informe legal que corresponda, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sandra Katherine Argotty Pfeil
SECRETARIA TÉCNICA DE PLANIFICACIÓN "PLANIFICA ECUADOR"

Anexos:
- Oficio COE-N
- Petición CONAGOPARE
- Petición Prefectura de Pichincha

Copia:
Señor Abogado
Juan Israel Berrezueta Pumacuro
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señora Ingeniera
Paola Karina Valenzuela Cardenas
Subsecretaria de Uso, Gestión de Suelo y Catastros
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Señora Magíster
Monica Emperatriz Garcia Echeverria
Subsecretaria de Planificación Nacional

Señor Alcalde

SECRETARIA TÉCNICA PLANIFICA ECUADOR

Oficio Nro. STPE-STPE-2020-0179-OF

Quito, D.M., 12 de abril de 2020

Xavier Martino Gómez Salazar
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PEDRO CARBO

María Alexandra Ocles Padilla
Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias
SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS

Señora Prefecta
Paola Verenice Pabón Caranqui
CONCEJO PROVINCIAL DE PICHINCHA

sh/pl/mg/jb

Firmado electrónicamente por:
SANDRA KATHERINE ARGOTTY PFEIL

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020
Oficio No. 086-20-YR-P-CONAGOPARE

SEÑORES/AS PRESIDENTENTES/AS DE LAS INSTANCIAS PROVINCIALES CONAGOPARE
Presente

SEÑORES/AS PRESIDENTES/AS DELOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR
Presente

De mí consideración:

Reciban el atento saludo de la Presidencia del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador -CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

El CONAGOPARE, se constituye al amparo del artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con el artículo 2 de su Estatuto, como la entidad asociativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, de carácter nacional, pertenece al sector público, posee personería jurídica propia, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, tiene instancias organizativas territoriales desconcentradas provinciales con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio.

El CONAGOPARE, es la instancia asociativa nacional de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, por mandato de ley, y su Estatuto publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 906 del 09 de mayo del 2019.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en el Ecuador, debido al brote del coronavirus (COVID-19).

Con Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-00763 de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las Directrices para la Aplicación de Teletrabajo Emergente durante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria.

Resulta necesario adoptar medidas inmediatas para prevenir y proteger la salud e integridad física de los usuarios, estos es los servidores de las instancias provinciales como de los Gobiernos Parroquiales del país, al igual que las y los servidores, las y los

conagopare Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

trabajadores del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19).

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 313 y 314 del COOTAD, en concordancia con el artículo 19, numeral 7) del Estatuto del CONAGOPARE, comunico a ustedes: que Conagopare Nacional a partir del martes 17 de marzo de 2020, suspende la atención presencial a sus Instancias Provinciales y a los Gobiernos Parroquiales del país, no así la asesoría, asistencia técnica y acompañamiento que lo continuará entregando de manera virtual, para lo cual pone a disposición los correos electrónicos y números telefónicos de los siguientes servidores:

NOMBRES	CARGOS	CELULAR	E-MAIL
Yilda Rivera	PRESIDENTA NACIONAL	098-9589640	yilda14@hotmail.com yilda.rivera@conagopare.gob.ec
René Lucero	DIRECTOR EJECUTIVO	099 8269076	rene.lucero@conagopare.gob.ec, renelucero1974@gmail.com
Otto Ordeñana	ASESOR DE PRESIDENCIA	099-9485192	otto.ordenana@conagopare.gob.ec, ottoordenana@hotmail.com
Alexius Galarza	COORDINADOR DE DESPACHO	099 2351036	alexius.galarza@conagopare.gob.ec, abgalarza1@hotmail.com
Adriana Delgado	ASISTENTE DE PRESIDENCIA	098-7238381	amaribeidelgado@hotmail.com, adriana.delgado@conagopare.gob.ec
José Luis Acurio	DIRECTOR NACIONAL DE ENLACE RURAL	099-5843583	joluisacurio@hotmail.com, joseluis.acurio@conagopare.gob.ec
Paúl Jaramillo	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA (e)	098-4123278	paul.jaramillo2@hotmail.com, paul.jaramillo@conagopare.gob.ec
Alex Córdova	DIRECTOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN	099 2277356	alex.cordova@conagopare.gob.ec/ac.com unicate.rrpp@gmail.com
Hortencia Montaleza	DIRECTORA NACIONAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA	099 1717194	hortenciamt21@hotmail.com, hortencia.montaleza@conagopare.gob.ec
Jairo Alava	DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO	099-7338069	jairo.alava@conagopare.gob.ec, abalava@hotmail.com
Roberto Fuentes	DIRECTOR NACIONAL DE PLANIFICACIÓN, PROYECTOS Y COOPERACIÓN (E)	099-6957009	robertosjupruc@hotmail.com, roberto.fuentes@conagopare.gob.ec

Esta disposición tiene el carácter de indefinida, y oportunamente informaremos de su vigencia.

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Adhiero para conocimiento
Victor Herrera

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

[redacted]

Recibido el 17-03-2020 6h24 am WHATSAPP 0981099794 (CGORE CONA)

Av. Colón E9-68 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020
Oficio No. 090-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

RECIBIDO
18/03/2020
10:08 am
CONAGOPARE
COTOPAXI
WHATSAPP

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guarnizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Archivar para conocimiento

Victor Hernandez

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

De mis consideraciones:
Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Adjunto a la presente, sírvanse encontrar la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2020-106-16-03-2020, dictada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que suspende la rendición de cuentas a nivel nacional hasta que se levante la emergencia sanitaria y se establecerá un nuevo cronograma.

Comedidamente, solicito a ustedes, la socialización de esta resolución con los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias.

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo

Firmado electrónicamente por:
YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec - info@conagopare.gob.ec

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Quito, D.M., 23 de marzo de 2020
Oficio No. 096-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guamizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Atendido para conocimiento

RECIBIDO EL 24/03/2020 WHATSAPP 098 1094 794 (SECRE CONAGOPARE)

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec - info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:
Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el correo electrónico enviado hoy por Atalía Moreno Carvajal, servidora de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el mismo que se nos informa la extensión del plazo hasta el 29 de mayo de 2020, para la presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Comedidamente, solicito a ustedes, la socialización de este documento con los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias.

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Sr. José Luis Acurio, Director Nacional de Enlace Rural de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director de Planificación (E) de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec - info@conagopare.gob.ec

RESOLUCIÓN Nro. R.I.SERCOP-2020-0006

LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 288 de la Norma Suprema, determina que: "*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*";

Que, el artículo 297 de la Norma Suprema, determina que *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...)*";

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que *"El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.*

El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República.

Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social.

Archivar por conocimiento

Victor A Hermosa

Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de
Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno";

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100, de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP como un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es la Directora General;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "*Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...)5. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica; (...)*";

Que, el artículo 11 del Código Orgánico Administrativo -COA-, dispone: "*Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización.*";

Que, el artículo 47 ibídem, prescribe: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*";

Que, el artículo 98 del Código *ut supra*, establece: "*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 145, de 06 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Informe No. DNA1-0018-2018 la Contraloría General del Estado emitió el informe del examen especial realizado a los ingresos, gastos y contratos, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2017 del Servicio Nacional de Contratación Pública, donde analizó las contrataciones de obra artística realizadas por esta entidad;

Que, mediante Resolución SERCOP-RI-2017-0001074, de 29 de diciembre de 2017, la máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió: "*(...) **Art. 1.**- Aprobar el Plan Operativo Anual (POA), del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con un Presupuesto Institucional de USD. 13.367.766,00 (Trece millones trescientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) (...)*";

Que, mediante Resolución SERCOP-RI-2019-0001, de 3 de enero de 2019, la máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió: "*(...) **Art. 1.**- Aprobar el Plan Operativo Anual (POA), del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con un Presupuesto Institucional de USD. 9.536.873,00 (Nueve millones quinientos treinta y seis mil ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) (...)*";

Que, mediante Resolución Administrativa No. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0018-A, de 11 de enero de 2020, la máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió: "*(...) **Art. 1.**- Aprobar el Plan Operativo Anual (POA), del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, con un Presupuesto Institucional de USD. 10.861.188,10 (Diez millones ochocientos sesenta y un mil ciento ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con 10/100) (...)*":

Que, dentro del *Plan Operativo Anual (POA) aprobado para el año 2018, 2019 y 2020* no se ha considerado la adquisición de Obras artísticas.

RESUELVE:

Art. 1.- Ratificar y establecer que dentro del período de gestión de la actual Administración, comprendido entre 06 de septiembre de 2017 hasta la presente fecha, este Servicio Nacional de Contratación Pública, no ha destinado presupuesto ni realizado o realizará adquisición o contratación de obras artísticas, con base a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; sin embargo, en casos excepcionales por los cuales exista un requerimiento de éste tipo de bienes o servicios, se verificará que exista la fundamentación de la necesidad, con los respectivos estudios, los cuales serán puestos en conocimiento de la máxima autoridad para su aprobación; y, dispondrá el registro en el inventario de bienes para el control respectivo.

Art. 2.- Encomendar al Ordenador de Gasto y al Área Requirente del SERCOP, emita el respectivo informe y documentación preparatoria del caso, según el ámbito de sus atribuciones, si es que fuese necesaria la contratación de este tipo de servicio, el cual será puesto en conocimiento de esta Dirección General para su aprobación correspondiente. Este informe será considerado como un requisito previo para la

contratación del servicio y las modificaciones al Plan Anual Operativo (POA) Institucional y al Plan Anual de Contrataciones de la Institución que correspondan.

Art. 3.- Ordenar a la Dirección Administrativa y a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, el 17 de abril de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-

Econ. Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy, 17 de abril de 2020.

Ab. Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0016-C

Quito, D.M., 09 de abril de 2020

Asunto: Publicación de necesidades en situación de emergencia

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

Señores Proveedores del Estado

De mis consideraciones:

Mediante la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461 de 23 de marzo de 2020, se introdujeron varias reformas al Capítulo I del Título VII de la Codificación y Actuación de Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional, sobre la contratación en situaciones de emergencia.

Con fecha 06 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, con la finalidad de que las contrataciones en situaciones de emergencia se realicen con eficiencia, oportunidad y transparencia, se expidió la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, a través de la cual se perfecciona la normativa antes detallada.

El inciso séptimo del artículo 361.2 de la Codificación citada, faculta a las entidades contratantes, que vayan a adquirir los bienes y servicios relativos a la salud para superar la actual crisis, publicar sus necesidades de contratación a efectos de obtener las mejores propuestas para el Estado, precautelando los principios de transparencia y concurrencia.

En este marco, el SERCOP pone a disposición de las entidades contratantes una herramienta informática de necesidades para la emergencia, la cual puede ser utilizada tanto por las entidades contratantes que adquieren bienes o servicios relacionados a la salud, como por cualquier entidad que se encuentre en declaratoria de emergencia. Se recomienda a los proveedores del Estado estar pendientes de esta herramienta, con la finalidad de que puedan ofertas sus productos.

Para realizar una correcta publicación de las necesidades institucionales para solventar la emergencia, las entidades contratantes seguirán las siguientes instrucciones:

1.- Ingrese al sitio web www.compraspublicas.gob.ec

2.- Registre las credenciales solicitadas e inicie sesión.

3.- Al ingresar se mostrará un banner emergente con la sección "Aviso", en donde se muestra la sección "Publica tus necesidades para emergencia". Dar clic en la opción: "Registrar necesidades para emergencia".

4.- Se desplegará la herramienta que permite registrar las necesidades para emergencia, misma que consta de un formulario con la información básica de la contratación en situación de emergencia (datos generales, dirección de entrega y contacto de atención inmediata).

5.- Una vez ingresada la información general se mostrará una funcionalidad para el registro detallado de los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que son necesarios para afrontar la situación de emergencia. En esta pantalla se pueden registrar uno o varios ítems conforme las necesidades de la entidad contratante.

6.- Durante el registro de los ítems es responsabilidad de la entidad publicar su necesidad con el valor del presupuesto referencial que considere pertinente. En caso de no contar con un presupuesto referencial definido previamente, se podrá ingresar el valor de USD 0,01 y se colocará en el campo "Contacto" la frase "Buscando proformas".

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0016-C

Quito, D.M., 09 de abril de 2020

7.- Una vez registrados los ítems se debe aceptar los términos y condiciones, para finalmente presionar el botón "Finalizar Registro".

8.- Al finalizar el registro se mostrará un listado con los procesos de emergencia que han sido creados por la entidad contratante.

9.- La información de los avisos de contratación para situaciones de emergencia se encuentra disponible en: https://bit.ly/NecesidadesEmergencia

10.- Es importante señalar que la entidad contratante recibirá las propuestas de los proveedores en el correo que fije para el efecto en el campo "Contacto", lo cual servirá para obtener los sustentos necesarios para avalar, justificar y determinar la mejor decisión de compra.

11. Se recomienda a las entidades contratantes que utilicen esta herramienta para toda contratación dentro de una declaratoria de emergencia, con la finalidad de obtener parámetros objetivos que sustenten su decisión de compra y, con los sustentos que de allí se obtengan, formar el expediente al que se refiere el último inciso del artículo 361 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Finalmente, en caso de duda sobre la normativa e instrucciones que ha emitido el SERCOP para la emergencia, se pone a disposición el siguiente sitio web unificado donde constan todas las recomendaciones y disposiciones para la emergencia: https://bit.ly/RecomendacionesEmergencia

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

Trabajar Según lo Solicitado

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Coordinador Técnico de Operaciones

ni/ca/ga

Victor Alvarez

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0008-C

Ambato, 08 de abril de 2020

Asunto: Informe de cumplimiento en la entrega de la información financiera de los GAD, correspondiente al IV Trimestre de 2019.

Señor
Diego Bolibar Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LA VICTORIA

Señor
Edgar Jácome
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ALAQUEZ

Señor Presidente
Edison Geovanny Yanez Astudillo

Señor
Edwin Córdova
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA ANTONIO JOSÉ HOLGUIN

Señor
Edwin Ortiz
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MORASPUNGO

Señor
Edwin Romeo Vichesela Ushu
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ANGAMARCA

Señor
Gonzalo Espín
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE POALO

Señor
Gualberto Pincha
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE TOACASO

Señor
Héctor Guaman
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PÍLALO

Señor
Jaime Espinosa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE BELISARIO

Señor
Jorge Luis Corrales Esquivel

Presentado Solicitado

Victor Herrera

* Documento generado por Quipux

SECRETARIA TECNICA PLANIFICA ECUADOR

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0008-C

Ambato, 08 de abril de 2020

Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUASAGANDA

Señor
Luis Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUANGAJE

Señor
Mario Leovigildo Mora Espin
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PANZALEO

Señor
Miryan Maribel Oña
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CANCHAGUA

Señor
Naldo Noboa
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PUCAYACU

Señora
Nancy Bertha Iza Moreno
Presidenta
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE SAN JUAN DE PASTOCALLE

Señor
Nelson Ávila. Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULALO

Señor
Oscar Cordones
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE PINLLOPATA

Licenciado
Pedro Aimacaña
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE GUAYTACAMA

Señor
Ricardo Toaquiza
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE ZUMBAHUA

Señor
Segundo Joaquin Segovia
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE LAS PAMPAS

Señor
Simón Haro
Presidente

* Documento generado por Quipux

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0008-C

Ambato, 08 de abril de 2020

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE MULLIQUINDIL

Señor
Telmo Patango
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE CHUGCHILAN

Señor
Wilian Sacatoro
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE INSILIVI

Señor
Wilson Gonzalo Amores Amores
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PARROQUIA DE RAMÓN CAMPAÑA

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE

Señor Presidente
Juan Emilio Iza Curay

Señor Presidente
José Jorge Sivi Llumitasig

Señor Ingeniero
Sergio Geovany Casa Quinatoa

Señor Presidente
Héctor Iván Viera Tomaico

Señor Presidente
Hugo Albin Martínez Freire

Tecnólogo
Claudio Luis Días Chiguano
Presidente
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE EL TINGO

Señora Presidente
Rosa Elena Masapanta Cundulle

De mi consideración:

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone en el artículo 168 que: "[...] Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente, la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros, al ente rector de las finanzas públicas y al ente técnico rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En el caso de incumplimiento deliberado de esta obligación será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad [...]".

* Documento generado por Quipux

SECRETARIA TECNICA PLANIFICA ECUADOR

Circular Nro. STPE-CZP3-2020-0008-C

Ambato, 08 de abril de 2020

Cumpliendo con esta disposición la Secretaría Técnica Planifica Ecuador matriz y Coordinaciones Zonales recibe y consolida la información financiera y presupuestaria remitida por los GAD, conforme al procedimiento implementado para este fin.

Por lo expuesto, para su conocimiento, adjunto sírvase encontrar el **Informe de cumplimiento** correspondientes al IV trimestre del ejercicio fiscal 2019 de la entrega de la información financiera y presupuestaria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Zona 3; así como también el registro de entrega de los Estados Financieros y Cédulas Presupuestarias de los cuatro trimestres por nivel de gobierno.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Anexos:
- informe_iv_trimestre_sigad_zona_3029045900158637569l.pdf

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y Seguimiento a Territoriales

pp/jc

* Documento generado por Quipux

COMUNICADO OFICIAL
09 DE MARZO DE 2020

El Servicio Nacional de Contratación Pública, solicita a todos los usuarios del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE) pertenecientes a entidades contratantes y proveedores del Estado, que se proceda de manera inmediata con el cambio de la contraseña de acceso al SOCE.

Procedimiento:

En el menú Datos Generales está disponible la opción Info Usuario, en esta opción se realiza el cambio de contraseña.

Recuerde que su contraseña debe cumplir con las siguientes recomendaciones:

- Debe tener mayúsculas y minúsculas
- Al menos un número y un caracter especial
- No debe ser un nombre común
- Debe tener mínimo 8 caracteres y máximo 20

Y lo más importante, la contraseña es personal e intransferible. No la comparta ni la anote en un lugar visible.

Es responsabilidad de cada usuario, el uso y realizar los cambios periódicos de sus contraseñas.

El plazo para la actualización dispuesta es de 72 horas a partir de la notificación de esta comunicación.

¡Compras públicas con transparencia, calidad y eficiencia!

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Actualizar la petición de la institución

Victor Hermosa

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-C

Quito, D.M., 12 de marzo de 2020

Asunto: En relación con la declaratoria de emergencia del MSP respecto a la pandemia del Coronavirus COVID-19

Sra.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

En el marco del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, emitido por la Ministra de Salud Pública, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, con el objetivo de prevenir un contagio masivo de la población provocado por el Coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, comunico y recuerdo lo siguiente:

El SERCOP, como órgano rector de la contratación pública en el país, es el encargado de asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP, y por tanto garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- y su Reglamento de aplicación.

En este contexto, se les recuerda a las entidades contratantes que, para utilizar el procedimiento de contratación de situación de emergencia previsto en el artículo 57 de la LOSNCP, deberán previamente justificar de forma motivada que la entidad tiene que atender una situación de emergencia, a efectos de lo cual, le corresponderá emitir individualmente la resolución motivada declarando la emergencia en su entidad. La situación de emergencia a ser atendida cumplirá obligatoriamente lo indicado en el numeral 31 del artículo 6 de la mencionada Ley, particularmente tendrá que ser concreta, *inmediata, imprevista, probada y objetiva, lo cual debe verificarse estrictamente por la* entidad, sin realizar interpretaciones ambiguas, imprecisas o subjetivas.

Las entidades que se declaren en emergencia deberán regirse al procedimiento previsto en el artículo 57 de la LOSNCP y al Capítulo I "*Contrataciones en Situaciones de Emergencia*" del Título VII "*De los procedimientos especiales*", de la Codificación y Actualizaciones de las Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional; procurando respetar los principios del artículo 4 de la LOSNCP, en lo que fuese aplicable.

En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción un requisito habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia.

Es menester recalcar que es responsabilidad de la entidad contratante, una vez superada la situación de emergencia, la publicación en el Portal COMPRASPÚBLICAS del informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-C

Quito, D.M., 12 de marzo de 2020

resultados obtenidos en la emergencia, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 57 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 364 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

No está por demás señalar que la contratación en situación de emergencia es un procedimiento especial de contratación, que tiene requisitos específicos que deben ser justificados, por lo que si la entidad contratante no cumple o tiene duda de la configuración de la situación de emergencia en su entidad, conforme los preceptos legales referidos en líneas previas, deberá llevar a cabo los demás procedimientos precontractuales según la naturaleza y monto de contratación aplicables, respetando los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional, prescritos en el artículo 4 de la LOSNCP.

Finalmente, es preciso señalar que todas las contrataciones que se realicen en el marco de lo señalado en la presente disposición, estarán sujetas al control del Servicio Nacional de Contratación Pública y de los organismos competentes, conforme las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su Reglamento de aplicación, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa específica aplicable para el efecto.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señorita Magíster
Catalina De Lourdes Andramuño Zobelen
Ministra de Salud Pública
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Señora Doctora
Johana Pesántez Benítez
Secretaria General Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-C

Quito, D.M., 12 de marzo de 2020

Señor Doctor
Pablo Santiago Celi de la Torre
Contralor General del Estado
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

mvd-sa/ka

Trabajar según lo Solicitado

Victor A Hermosa

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0012-C

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

Asunto: RECOMENDACIONES A PROVEEDORES Y ENTIDADES CONTRATANTES

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública considerando la situación de Emergencia Sanitaria por la cual atraviesa el país, se encuentra comprometido en garantizar el normal funcionamiento y control del Sistema Nacional de Contratación Pública. En este sentido y de conformidad con las atribuciones establecidas en el Art. 10 de la LOSNCP, se emiten las siguientes recomendaciones para operativizar los procedimientos de contratación de las entidades contratantes:

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

1. Todas las entidades contratantes determinadas en el artículo 1 de la LOSNCP, priorizarán las adquisiciones para garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos. Para el caso de los procedimientos que no son prioritarios, se recomienda la cancelación o declaratoria de desierto de acuerdo al estado del procedimiento.
2. Para la ejecución de los procedimientos de contratación prioritarios y necesarios para el normal funcionamiento de los servicios públicos, las entidades contratantes deberán establecer una ventanilla para la recepción de ofertas. Se recomienda aplicar las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, así como sanitizar y desinfectar las áreas establecidas para la entrega física de las ofertas. No se suspende la recepción física de las mismas y es responsabilidad de las entidades contratantes realizar el adecuado proceso para la recepción de ofertas físicas y posteriores etapas del procedimiento conforme lo estipulado en la LOSNCP.
3. Las entidades deberán organizar administrativamente el trabajo de las Comisiones Técnicas y Subcomisiones de Apoyo, con la finalidad de cumplir con lo determinado en los artículos 18 y 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La entidad contratante, es responsable de velar por el estricto cumplimiento de la normativa.
4. En caso de no existir condiciones para llevar adelante la etapa precontractual de los procedimientos de contratación planificados, de régimen común, garantizando los principios de contratación determinados en el artículo 4 de la LONSCP, se exhorta a las entidades abstenerse de publicarlos.

EMERGENCIAS

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0012-C

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

1. Las entidades que se declaren en emergencia deberán regirse al procedimiento previsto en el artículo 57 de la LOSNCP y al Capítulo I "Contrataciones en Situaciones de Emergencia" del Título VII "De los procedimientos especiales", de la Codificación y Actualizaciones de las Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional; respetando los principios del artículo 4 de la LOSNCP, en lo que fuese aplicable.

Para ello deberán considerar en su totalidad el oficio circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0005-C de 12 de marzo de 2020. En todos los casos, la Resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata y obligatoria a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción un requisito habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. Todas las contrataciones que se realicen en el marco de lo señalado en la presente disposición, estarán sujetas al control del Servicio Nacional de Contratación Pública y de los organismos competentes, conforme las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su Reglamento de aplicación, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, y demás normativa específica aplicable para el efecto.

CONTRATOS EN EJECUCIÓN

1. De existir contratos que se encuentren en la etapa de "Ejecución Contractual", el administrador deberá cumplir a cabalidad con las funciones establecidas en los respectivos contratos, conforme lo señala el artículo 70 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 121 de su Reglamento.
2. Finalmente, se les recuerda el cumplimiento de lo que establece el tercer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública *"La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar"*.

ATENCIÓN AL USUARIO Y CAPACITACIONES DEL SERCOP

1. Preferentemente los trámites se receptarán mediante los canales electrónicos:

Laboral Según lo Solicitado

RECIBIDO 17/03/2020 12h02 infoserccp.gob

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0012-C

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

- Chat en Línea (Link: bit.ly/WebChatSercop)
- Formulario de Trámites (Link: bit.ly/FormularioTrámitesSercop)
- Trámites en Línea SOCE
- Reclamos a través del SOCE
- Denuncias por Quipux o correo alerta@sercop.gob.ec; y por excepción.
- Recepción de oficios en ventanilla de la Dirección de Gestión Documental incluyendo email de manera obligatoria.

1. Se priorizará la atención de trámites y problemas sobre consultas por lo que se recomienda revisar las Preguntas Frecuentes (Link: bit.ly/FAQEntidadesSercop) y nuestra Biblioteca (Link: bit.ly/BibliotecaSercop)
2. La ciudadanía y funcionarios públicos interesados en capacitarse en contratación pública pueden realizarlo de manera virtual en nuestra plataforma "SercopCapacita" (Link: bit.ly/SercopCapacita), a partir del 23 de marzo de 2020.
3. Las capacitaciones presenciales en contratación pública, a nivel nacional, serán reprogramadas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Coordinador Técnico de Operaciones

gp

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020

Asunto: DIRECTRICES PARA ENTREGA DE OFERTAS

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
De mi consideración:

La Entidad Contratante en los distintos procedimientos de contratación, de manera obligatoria indicará en el campo observaciones del pliego que las ofertas y convalidaciones se podrán recibir por los siguientes medios: física, courier (correo regular) o correo electrónico. Además deberá indicar en el pliego el correo institucional en el cual se recibirá las ofertas y convalidaciones.

1. Los Proveedores interesados en participar en un procedimiento de contratación y que presenten sus ofertas electrónicamente, deberán remitirla de manera obligatoria de la siguiente manera:

- Las ofertas se presentarán conforme a lo solicitado en el pliego.
- El proveedor deberá remitir la oferta desde el correo registrado en el SOCE.
- El correo electrónico deberá contener los archivos en formato PDF (formularios de la oferta firmado y sumillado, junto con los documentos de respaldo), adicionalmente se enviará los archivos en formato .doc (word), xls (Excel) o el formato que la entidad requiera.
- Las ofertas deberán ser firmadas electrónicamente para los proveedores que tengan firma electrónica, para aquellos que no la tengan deberán suscribir el documento y digitalizarlo para su envío por correo electrónico, posteriormente en caso de ser adjudicados deberán realizar la presentación de manera física.
- En el caso de exceder el tamaño de capacidad de envió, las ofertas deberán remitirse por un canal digital que la Entidad Contratante habilite o lo defina, como por ejemplo: www.wetransfer.com, transfer.pcloud.com o cualquier otro medio similar.
- El procedimiento para apertura de ofertas presentadas electrónicamente se lo registrará en el acta correspondiente y será responsabilidad de la entidad contratante.

2. Los Proveedores interesados que presenten sus ofertas por courier deberán remitir de la siguiente manera:

El sobre interior y exterior, deberá contener la siguiente información:

- Nombre y dirección del oferente.
- Dirigido a la Entidad Contratante (Nombre Dirección, Ciudad) conforme lo determinado por la entidad para la entrega de ofertas.
- Identificación específica del procedimiento de contratación (código de procedimiento y objeto contractual). El sobre interno que contenga la oferta, deberá incluir la ilustración conforme lo establece el pliego *"Forma de presentar la oferta"*.
- Incluir una advertencia de no abrir antes de la hora y fecha de apertura de ofertas, especificadas de conformidad con el pliego.
- Si los sobres no están sellados e identificados como se requiere, la Entidad Contratante no se responsabilizará en caso de que la oferta se extravíe o llegue a otro lugar no establecido por la entidad.
- Las ofertas deberán llegar hasta le fecha y hora indicada en el pliego.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020

Para los procedimientos que se encuentren en la etapa *"Preguntas, respuestas y aclaraciones"* la entidad contratante deberá publicar en el portal una aclaración adjuntando un documento de enmienda al pliego, en el cual se permita a los proveedores presentar las ofertas de manera física, courier (correo regular) o correo electrónico.

La entidad contratante tendrá la obligación de mantener un expediente digital que incluirá los respaldos de los correos electrónicos en los cuales se recepten las ofertas o convalidación de errores, del procedimiento de contratación pública.

El siguiente procedimiento de entrega de ofertas estará vigente hasta el día que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

gt/ft

Archivar para su conocimiento.

Victor Hernandez

17-03-2020 18h55

Recibido por correo

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

RECIBIDO EL
21/03/2020
6h 19pm
SERVICIOS GENERALES
CHAJSSNAF

RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2020-0104

LA DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas";

Que, los numerales 3, 5 y 6 del artículo 389 de la Norma Suprema disponen asegurar, articular, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Sistema Nacional de Contratación Pública comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas que están orientadas con el planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes;

Tr. Lejos Según lo Solicitado
Victor Hernandez

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

Que, el artículo 9 de la Ley Ibidem establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: "1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública [...] 6. Agilitar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna [...] 8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales; 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado [...] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP";

Que, el artículo 10 de la Ley antes citada determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, es el organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; que su máximo personero y representante legal será la Directora o Director General; teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: "[...] 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...]";

Que, el artículo 29 de la Ley ibidem determina: "Con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, dos o más entidades podrán firmar convenios interinstitucionales con el fin de realizar en forma conjunta un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría.
Se observarán los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto y naturaleza de la contratación.
Para la elaboración del convenio se observarán los modelos de uso obligatorio desarrollados por el Servicio Nacional de Contratación Pública.
Una vez culminado el proceso de selección, si la contratación fuera divisible, se suscribirán contratos independientes entre cada entidad y el o los adjudicatarios."

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, en al principio de eficacia, señala: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

Que, el artículo 5 Ibidem, sobre el principio de calidad, expresa: "Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las

Dirección: Av. [illegible] y E. Terán
Código postal: 170526 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593 2 [illegible] / www.[illegible].gob.ec
Lenin
Toda una vida
EL GOBIERNO DE TODOS

necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos."

Que, el mismo cuerpo normativo en su artículo 130, en relación con la competencia normativa de carácter administrativo, dispone que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud define a la emergencia sanitaria como: "Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables."

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCP, establece como atribución de la Directora General del SERCOP: "Emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del SERCOP, que no sea competencia del Directorio";

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento Ibídem, faculta al Servicio Nacional de Contratación Pública a expedir las normas complementarias ha dicho Reglamento, las cuales serán aprobadas mediante resolución por su Directora General;

Que, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, el Servicio Nacional de Contratación Pública expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por dicho Servicio, la cual se encuentra publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el portal institucional del SERCOP;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró Estado de Emergencia en Territorio Nacional ante el brote del Coronavirus (COVID-19);

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria debido al brote del Coronavirus (COVID-19);

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública considerando la situación de Emergencia Sanitaria por la cual atraviesa el país, se encuentra comprometido en garantizar el normal funcionamiento y control del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE-SERCOP-2016-0000072, DE 31 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art. 1.- A continuación del segundo inciso del artículo 361, agréguese el siguiente texto:

"En la declaratoria de emergencia será obligación de la entidad contratante declarar de forma expresa que existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia.

En la declaración de emergencia se calificará la situación de emergencia que requiere ser solventada, a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado.

En todos los casos, la resolución que declara la emergencia tendrá que ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal COMPRASPÚBLICAS, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De forma excepcional, para los casos en los que las contrataciones sean para atender catástrofes naturales, la entidad contratante podrá publicar la resolución en un término máximo de cinco (5) días posteriores a su emisión.

La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República, no suple a la declaratoria de emergencia que cada entidad contratante debe emitir y publicar.

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

Los órganos o entidades centrales o matrices podrán avocar competencias de sus órganos o entidades desconcentradas a efectos de declarar la emergencia y llevar a cabo las contrataciones en situación de emergencia.

Durante el transcurso de la emergencia, la entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio, en un expediente que servirá para el respectivo control."

Art. 2.- A continuación de artículo 361, agréguense los siguientes artículos:

*"**Art. 361.1.- Plazo de la declaratoria de emergencia.-** El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que el Presidente de la República prorrogue o amplíe el estado de excepción, o en su defecto, emita uno nuevo; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable".*

***Art. 361.2.- Contrataciones en situación de emergencia.-** Para la contratación de obras, bienes o servicios, incluido los de consultoría, en situaciones de emergencia se deberá verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y la urgencia de efectuar un procedimiento de contratación para suplir una necesidad actual y emergente que haya surgido como resultado de la situación de emergencia.*

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa con el problema o situación suscitada.

Por tanto, las entidades contratantes no podrán aplicar el procedimiento detallado en el presente Capítulo para generar contrataciones que no guarden relación o no tengan efecto o incidencia alguna en la contingencia de la emergencia ocurrida. Tampoco podrán utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En toda contratación de emergencia será necesario la existencia de una certificación de disponibilidad presupuestaria, de forma previa a la contratación.

Las contrataciones de emergencia deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, y recoja, en lo que fuere aplicable y oportuno, lo referido en el numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP; con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio obtenido.

La entidad contratante procurará que la compra emergente sea a través de una selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, buscando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, consultoría u obra.

Sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la entidad contratante podrá continuar ejecutando contrataciones bajo el régimen común.

En una emergencia, no se podrá adquirir bienes, contratar servicios o consultorías, ni tampoco contratar obras, cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria. Caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

***Art. 361.3.- Compras centralizadas (corporativas) en emergencia.-** Con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, el ente u órgano central o rector podrá consolidar la demanda de todos los órganos u entidades desconcentrados, adscritos, descentralizados, autónomos o de otra naturaleza; con el fin de realizar de forma unificada un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría.*

Una vez concluido el procedimiento de selección único, cada entidad contratante o la entidad consolidadora de la demanda, efectuará las actuaciones administrativas con el proveedor seleccionado con la finalidad de formalizar la contratación, según las condiciones técnicas y económicas negociadas y aprobadas.

En todo momento esta modalidad de compras será eficiente e inmediata, y aplicará los principios de transparencia, concurrencia, trato justo e igualdad."

Art. 3.- Al final del artículo 363, agréguese un inciso con el siguiente contenido:

"Los contratos en mención, o las órdenes de compra o facturas que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, deberán ser publicados de manera obligatoria en la herramienta señalada en el artículo precedente, en el término máximo de dos (2) días posteriores a la fecha del instrumento indicado."

Art. 4.- A continuación de artículo 363, agréguese el siguiente artículo:

*"**Art. 363.1.- Informes parciales.-** Las entidades contratantes deberán realizar informes periódicos y parciales en los cuales se detalle el número de contrataciones realizadas, así como su objeto, nombre y RUC de los contratistas, y el monto al cual ascienden las mismas. El referido informe será*

publicado cada diez (10) días, de manera obligatoria, en la herramienta "Publicaciones de Emergencia, o notificado al SERCOP.

En este informe se detallará por cada contratación la causa o razón que motivó a la entidad contratante a no utilizar el régimen común de contrataciones.

El informe final de las contrataciones realizadas por cada entidad, al que se refiere el inciso final del artículo 57 de la LOSNCP, será publicado una vez superada la situación de emergencia, y contendrá la información detallada en el artículo 364 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP."

Art. 5.- A continuación de artículo 364, agréguese los siguientes artículos:

*"**Art. 364.1.- Control en emergencias.**-En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP podrá en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento General a la mencionada Ley, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia, por haberse incumplido cualquiera de los numerales del artículo 14 de la Ley y demás normativa aplicable, así como por la inexistencia de nexo entre las contrataciones que se están realizando con la situación de emergencia declarada.*

En los casos que se considere necesarios, el SERCOP reportará a la Contraloría General del Estado para las respectivas acciones de control posteriores.

***Art. 364.2.- Instrumentos escritos.-** Todo contrato, orden de compra o factura generada en el marco de la declaratoria de emergencia para instrumentalizar las contrataciones, deberá estar firmado y emitirse por escrito, caso contrario, no será considerado como una contratación enmarcada en la declaratoria de emergencia."*

Art. 6.- Al final del artículo 463, agréguese el siguiente inciso:

"Las normas de este Título no serán aplicables a los casos de compras centralizadas (corporativas) de emergencia."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- En el caso de declaratorias de emergencia publicadas por las entidades contratantes hasta antes de la vigencia de la presente resolución, tendrán la obligación de cumplir y adaptarse con las disposiciones de esta resolución.

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción y publicación en la página web institucional del SERCOP, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 19 días del mes de marzo de 2020.

Comuníquese y publíquese.-

Econ. Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 19 de marzo de 2020.

Ab. Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0014-C

Quito, D.M., 26 de marzo de 2020

Asunto: Validez de la firma electrónica en procedimientos de contratación pública

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP, y su fin fundamental es exigir el cumplimiento de los principios prescritos en la misma Ley, y aquellas actividades inherentes a los mismos.
Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

I.- Antecedentes:

De conformidad con los numerales 12 y 17 del citado artículo 10 de la LOSNCP, el –SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, las de capacitar y brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

Por consiguiente, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, a fin de que sean observadas adecuadamente.

Adicionalmente, en función al principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a este Servicio Nacional instar a los actores del SNCP al cumplimiento de las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a efectos de garantizar que las compras públicas cumplan con los mandatos prescritos en los artículos 227 y 288 de la Norma Suprema.

II.- Comunicado:

En el marco del Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, emitido por la Ministra de Salud Pública, mediante cual se declara el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, con el objetivo de prevenir un contagio masivo de la población provocado por el Coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud; y, del Decreto Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República del Ecuador, con el cual declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, se recuerda la entidades contratantes y proveedores del Estado, lo siguiente:

Es legal y procedente la utilización de la firma electrónica en todas las actuaciones realizadas en los procedimientos de contratación pública, de conformidad a lo prescrito en el numeral 26 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el cual establece que: *"[…] por escrito se entiende a un documento elaborado en medios físicos o electrónicos"*; esto en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley mencionada, que señala que: *"Hasta cuando existan en el país empresas certificadoras de firma electrónica autorizadas por el organismo del Estado competente, el Servicio Nacional de Contratación Pública responsable de la administración del Portal COMPRASPUBLICAS, **tomará todas las medidas técnicas necesarias para que el uso de las herramientas informáticas que utilice, den seguridad a las transacciones que se efectúen de conformidad con esta Ley**"* (énfasis añadido).

En definitiva, las citadas disposiciones legales dejan abierta la posibilidad de que todos los documentos generados en el ciclo de un procedimiento de contratación pública puedan ser emitidos de forma digital y firmados de igual forma.

De igual manera, es menester recalcar que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en su artículo 14, determina que la firma electrónica tendrá igual validez que la firma manuscrita; por lo que se colige que esta herramienta tecnológica garantiza su autenticidad, la confidencialidad, la identidad del firmante, y por consiguiente el mismo valor jurídico.

En este mismo sentido, el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo prescribe que toda actividad a cargo de las administraciones públicas puede ser ejecutada a través el uso de medios electrónicos; en concordancia con el artículo 94 del mismo cuerpo legal que dispone expresamente que: *"La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. […] Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas"*.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, prevé como obligación de las entidades del sector público: *"Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, **tales como la firma electrónica** y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública"* (énfasis añadido).

En virtud de los argumentos expuestos y, considerando la situación emergente en la que se encuentra atravesando el país, se reitera que **es obligación de las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP, la implementación de la firma electrónica en los procedimientos de contratación pública; la** cual permitirá la apertura de una nueva vía de comunicación con los ciudadanos, de forma más ágil, a nivel organizativo, reducirá el tiempo de tramitación del procedimiento de contratación, y sobre todo garantizará la seguridad y precautelará la salud de todos los ciudadanos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Coordinador Técnico de Operaciones

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

ai/sa/ga

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0014-C

Quito, D.M., 26 de marzo de 2020

BUENAS PRÁCTICAS PARA LA CONTRATACIÓN EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA

1.

Publicar la Resolución de Emergencia.-
Se debe publicar de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas para poder iniciar las contrataciones; salvo que se trate de catástrofes naturales (5 días posteriores) (ver artículo 57 de la LOSNCP y artículo . 361 de la Codificación de Resoluciones del Sercop).

2.

Definir qué bien obra o servicio se necesita adquirir y cotizar:

- Verificar una relación directa y objetiva entre la situación de emergencia y el bien, obra o servicio a adquirir.
- No se podrá adquirir bienes obras y servicios cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la emergencia en la declaratoria.
- Tener certificación presupuestaria (Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas).
- En lo que fuera aplicable, observar el número 2 del artículo 9 conforme lo señala el artículo 361.2 de la Codificación de Resoluciones del Sercop.

3.

Convocar a proveedores y realizar el procedimiento de adquisición:

- La entidad procurará en la medida de las posibilidades de la emergencia, que la compra se haga con una selección del proveedor de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla. Si las condiciones no lo permiten, optará por la contratación directa responsable y transparente, lo cual justificará en el respectivo informe posterior.
- El Sercop pone a disposición de las entidades su página web: www.-compraspublicas.gob.ec/, donde podrá dar a conocer sus necesidades a proveedores.
- Se aconseja convocar también por medio de la página web de la institución.

4.

La presentación de ofertas será por cualquiera de los siguientes medios:

- Correo electrónico.
- Correo físico (Servientrega, Correos del Ecuador o cualquier otro)
- Entrega física en la Entidad en el lugar que lo haya determinado.

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020.

Archivo provisional

5.

Publicar en la herramienta de "Publicación de Emergencia" según lo determinado en el artículo 362 Codificación de Resoluciones del SERCOP, los siguientes documentos:

El contrato, orden de compra o factura a los 2 días - *(ver. artículo 363 Codificación de Resoluciones del Sercop).*

El Informe periódico y parcial cada 10 días *(Ver artículo 363.1 Codificación de Resoluciones del Sercop), o se remita al Sercop.*

Informe final una vez superada la emergencia de conformidad con lo previsto en el artículo 364 Codificación de Resoluciones del Sercop.

- La entidad contratante es la responsable de establecer los tiempos mínimos para las contrataciones emergentes.
- Las entidades contratantes pueden realizar compras centralizadas conforme el artículo 361.3 de la Codificación de Resoluciones del Sercop.
- El contrato, orden de compra o factura se podrá suscribir con firma electrónica o ser emitido de forma electrónica, conforme lo previsto en el artículo 6 numeral 26 de la LOSNCP.
- Para iniciar el procedimiento se sugiere tener precios referenciales conforme a la LOSNCP, al Reglamento y la Codificación de Resoluciones del Sercop.
- El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no puede superar los sesenta (60) días, salvo que exista una declaratoria de estado de excepción nueva o prorrogada por el Presidente de la República.
- Estar atento a las disposiciones y reformas normativas que emita el Sercop.
- En el caso de entidades que declararon la situación de emergencia de forma previa al 20 de marzo de 2020, las contrataciones hechas bajo esta declaratoria a partir de la fecha obtuvo, deben cumplir con la nueva normativa hasta la finalización de la declaratoria de emergencia.
- En casos de duda sobre la aplicación de la nueva normativa en casos particulares, el Sercop continuará presto a asesorar sobre la inteligencia o aplicación de la norma, conforme lo previsto en el artículo 10 numeral 17 de la LOSNCP.

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0016-C

Quito, D.M., 09 de abril de 2020

Asunto: Publicación de necesidades en situación de emergencia

Sres.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

Señores Proveedores del Estado

De mis consideraciones:

Mediante la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461 de 23 de marzo de 2020, se introdujeron varias reformas al Capítulo I del Título VII de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional, sobre la contratación en situaciones de emergencia.

Con fecha 06 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, con la finalidad de que las contrataciones en situaciones de emergencia se realicen con eficiencia, oportunidad y transparencia, se expidió la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, a través de la cual se perfecciona la normativa antes detallada.

El inciso séptimo del artículo 361.2 de la Codificación citada, faculta a las entidades contratantes, que vayan a adquirir los bienes y servicios relativos a la salud para superar la actual crisis, publicar sus necesidades de contratación a efectos de obtener las mejores propuestas para el Estado, precautelando los principios de transparencia y concurrencia.

En este marco, el SERCOP pone a disposición de las entidades contratantes una herramienta informática de necesidades para la emergencia, la cual puede ser utilizada tanto por las entidades contratantes que adquieren bienes o servicios relacionados a la salud, como por cualquier entidad que se encuentre en declaratoria de emergencia. Se recomienda a los proveedores del Estado estar pendientes de esta herramienta, con la finalidad de que puedan ofertas sus productos.

Para realizar una correcta publicación de las necesidades institucionales para solventar la emergencia, las entidades contratantes seguirán las siguientes instrucciones:

1.- Ingrese al sitio web www.compraspublicas.gob.ec

2.- Registre las credenciales solicitadas e inicie sesión.

3.- Al ingresar se mostrará un banner emergente con la sección "Aviso", en donde se muestra la sección "Publica tus necesidades para emergencia". Dar clic en la opción: "Registrar necesidades para emergencia".

4.- Se desplegará la herramienta que permite registrar las necesidades para emergencia, misma que consta de un formulario con la información básica de la contratación en situación de emergencia (datos generales, dirección de entrega y contacto de atención inmediata).

5.- Una vez ingresada la información general se mostrará una funcionalidad para el registro detallado de los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que son necesarios para afrontar la situación de emergencia. En esta pantalla se pueden registrar uno o varios ítems conforme las necesidades de la entidad contratante.

6.- Durante el registro de los ítems es responsabilidad de la entidad publicar su necesidad con el valor del presupuesto referencial que considere pertinente. En caso de no contar con un presupuesto referencial definido previamente, se podrá ingresar el valor de USD 0.01 y se colocará en el campo "Contacto" la frase "Buscando proformas".

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0016-C

Quito, D.M., 09 de abril de 2020

7.- Una vez registrados los ítems se debe aceptar los términos y condiciones, para finalmente presionar el botón "Finalizar Registro".

8.- Al finalizar el registro se mostrará un listado con los procesos de emergencia que han sido creados por la entidad contratante.

9.- La información de los avisos de contratación para situaciones de emergencia se encuentra disponible en: https://bit.ly/NecesidadesEmergencia

10.- Es importante señalar que la entidad contratante recibirá las propuestas de los proveedores en el correo que fije para el efecto en el campo "Contacto", lo cual servirá para obtener los sustentos necesarios para avalar, justificar y determinar la mejor decisión de compra.

11. Se recomienda a las entidades contratantes que utilicen esta herramienta para toda contratación dentro de una declaratoria de emergencia, con la finalidad de obtener parámetros objetivos que sustenten su decisión de compra y, con los sustentos que de allí se obtengan, formar el expediente al que se refiere el último inciso del artículo 361 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Finalmente, en caso de duda sobre la normativa e instrucciones que ha emitido el SERCOP para la emergencia, se pone a disposición el siguiente sitio web unificado donde constan todas las recomendaciones y disposiciones para la emergencia: https://bit.ly/RecomendacionesEmergencia

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Archivar para conocimiento.

Copia:
Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Coordinador Técnico de Operaciones

nl/sl/ga

09-04-20 19h33

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

RECIBIDO POR CORREO.

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

Asunto: CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y SU PUBLICACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL INSTITUCIONAL DEL SERCOP

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP y su fin fundamental es exigir el cumplimiento de los principios prescritos en la misma Ley, y aquellas actividades inherentes a los mismos.

De conformidad con los numerales 12 y 17 del precitado artículo 10 de la LOSNCP, el SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, las de capacitar y brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

Por consiguiente, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional, se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Por otro lado, ante la situación de emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando el país, las entidades contratantes, principalmente las que forman parte de la Red Pública Integral de Salud, para atender las situaciones de emergencia definidas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, deberán emitir el acto administrativo que permita justificar la contratación de sus necesidades, conforme el artículo 57 de la misma Ley; observando para ello, los principios rectores del SNCP, determinados en el artículo 4 de la Ley Ibídem, entre otros, la transparencia, calidad, publicidad y oportunidad; y los principios de la administración pública detallados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.

En ese contexto, se recuerda a las entidades contratantes, que a raíz de la expedición de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461 de 23 de marzo de 2020, mediante la cual se introdujeron varias reformas al Capítulo I, del Título VII, de la Codificación y Actuación de Resoluciones emitidas por el SERCOP, sobre la contratación en situaciones de emergencia, el SERCOP ha puesto a disposición de sus usuarios el documento de "Buenas Prácticas para la Contratación en Situación de Emergencia", sobre el cual se asesora sobre los lineamientos para la aplicación de la referida normativa.

Adicionalmente, se debe destacar que con fecha 06 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, con la finalidad que las contrataciones en situaciones de emergencia se realicen con eficiencia, oportunidad y transparencia, se expidió la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, a través de la cual se perfecciona la normativa antes detallada.

Por consiguiente, la entidad contratante, previamente a realizar un procedimiento de contratación en el marco de la emergencia, debe verificar las condiciones a cumplir en el artículo 361 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, sobre la determinación de la Declaratoria de Emergencia: que, entre otras, versan sobre fijar la imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para superar la situación de emergencia.

La declaración de emergencia que se realice a través del correspondiente acto administrativo debidamente motivado y justificado, será publicada de **forma inmediata** en el Portal COMPRASPÚBLICAS, como requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia, a través del siguiente link:

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/SL/view/Emergencia/buscarResolucion.cpe.

Una vez registrada la Resolución de Emergencia, se deberá publicar a través del Portal Institucional del SERCOP, toda la información correspondiente a las contrataciones realizadas con sustento en su declaratoria, mismas que deberán ser concordantes a lo determinado en el artículo 361.2 la Codificación Ibídem.

En este último punto, los contratos, órdenes de compra o facturas que deriven de los procedimientos de emergencia, deberán observar lo establecido en el artículo 364.2 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, y deben ser publicados en el **término máximo de 2 días, conforme el artículo 363 Ibídem.**

Asimismo, conforme los artículos 363.1 y 364 de la Codificación Ibídem, las entidades contratantes deben publicar los informes periódicos y parciales, **cada 10 días de manera obligatoria**; y, el informe final general, al que se refiere el inciso final del artículo 57 de la LOSNCP, **será publicado una vez superada la emergencia.**

Complementario a las disposiciones antes descritas, es menester reiterar que es responsabilidad de cada entidad contratante el correcto uso y manejo de las herramientas informáticas existentes en el SNCP, y las acciones que la máxima autoridad o su delegado realicen en los diferentes procedimientos de contratación, incluyendo la **publicación de la documentación "relevante"**. Siendo así, que todas las contrataciones que se realicen en el marco de la "Emergencia Sanitaria", deben encontrarse bajo disposiciones emitidas para el efecto.

En consecuencia, se les recuerda a los actores de SNCP, observar las regulaciones correspondientes sobre la determinación de información como "confidencial", entorno a sus contrataciones, en concordancia con lo determinado en los artículos 6, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y artículos 8 y 18 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

En virtud de lo expuesto y conforme la obligación reglada de control sobre todas las contrataciones que se efectúen al amparo de las situaciones de emergencia prescritas en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, se debe enfatizar que las contrataciones derivadas de tales emergencias estarán sujetas al control de los organismos competentes, y cuyo incumplimiento derivaría en la situación prevista en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Atentamente,

Archivar para conocimiento

Dictor Albuquerque

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

08/04/20 11h12

RECIBIDO POR CORREO

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0015-C

Quito, D.M., 07 de abril de 2020

Señor Abogado
Ubidia Donoso Iván Francisco
Director de Normativa

Señor Doctor
Pablo Santiago Celi de la Torre
Contralor General del Estado
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Señora Ingeniera
Vanessa Carolina Gallegos Ueda
Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Director de Capacitación y Certificación en Contratación Pública, Encargado

dm/it/ui/sa/ga

LAURA SILVANA
VALLEJO PAEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0094-OF

Quito, D.M., 06 de febrero de 2020

Asunto: Determinación del procedimiento de contratación a utilizar en servicios de seguridad

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
En su Despacho

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP y su fin fundamental es exigir el cumplimiento de los principios prescritos en la misma Ley, y aquellas actividades inherentes a los mismos.

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

I.- Antecedentes:

De conformidad con los numerales 12 y 17 del precitado artículo 10 de la LOSNCP, el SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, las de capacitar y brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

Por consiguiente, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Adicionalmente, en función del principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a este Servicio Nacional instar a los actores del SNCP al cumplimiento de las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano cuya rectoría le corresponde a otras instituciones del sector público, en la especie, del Ministerio de Trabajo, Instituto de Seguridad Social y Ministerio de Gobierno. Esto último, a efectos de garantizar que las compras públicas cumplan con los mandatos prescritos en los artículos 227 y 288 de la Norma Suprema.

I.- Ordenamiento jurídico aplicable:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

El artículo 288 de la Carta Magna prescribe que: "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas".

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, establece como principios rectores del SNCP, los siguientes: "[...] legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional".

Activar para conocimiento
Víctor A.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0094-OF

Quito, D.M., 06 de febrero de 2020

Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento General; esto último en virtud del principio consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir, el principio de juridicidad, según el cual las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En este sentido, cabe señalar que los procedimientos, principios y reglas del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP deben aplicarse en función de la naturaleza del objeto de contratación. Así pues, la correcta determinación del objeto contractual es fundamental en un procedimiento regido por la LOSNCP, puesto que solo en función de este la entidad contratante podrá dilucidar la clase de procedimiento a utilizar: Régimen Especial, Régimen Común (procedimientos dinámicos o demás procedimientos), Procedimientos Especiales, etc.

En virtud del artículo 23 de la Ley Ibídem, solo a través de la correcta elaboración de los estudios completos, definitivos y actualizados, la entidad contratante puede identificar y precisar el objeto de la contratación, y por consiguiente el tipo de procedimiento a utilizarse. El contenido de los aludidos estudios dependerá de la naturaleza de cada contratación, no obstante, los mismos requerirán como mínimo la realización de especificaciones técnicas si el objeto es la ejecución de obra o la adquisición de bienes, o de términos de referencia, si se trata de la prestación de un servicio, incluido consultoría, conforme lo previsto en el artículo 105 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Así pues, resulta indispensable recordar que de acuerdo con lo prescrito dispuesto el artículo 42 del RGLSNCP, los bienes y servicios normalizados se adquieren, en su orden, a través de los procedimientos dinámicos de Catálogo Electrónico y Subasta Inversa Electrónica; mientras que para los bienes y servicios considerados como no normalizados [o en el caso excepcional que no se puedan aplicar los procedimientos o que éstos hayan sido declarados desiertos] se aplicarán los demás procedimientos de contratación contemplados en la LOSNCP y su Reglamento General.

De conformidad con lo prescrito en la Disposición Transitoria Primera, introducida por la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSNCP, y el precitado artículo 42 del RGLSONCP, la responsabilidad de determinar si un bien o servicio es o no normalizado recae en primer lugar en la entidad competente encargada de la normalización; y, a su falta, en el SERCOP, exclusivamente cuando lleva a cabo procedimientos de selección de proveedores para la suscripción de Convenios Marco, y en cada una las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP.

Por los antecedentes y normativa expuesta, se debe reiterar que este Servicio Nacional no es competente para determinar el tipo de procedimiento que una entidad contratante deberá publicar, ya que dicha facultad le compete exclusivamente a la máxima autoridad de la entidad contratante. La máxima autoridad y los funcionarios que participen en la fase preparatoria del procedimiento, son quienes determinan o establecen la necesidad que se genera para adquirir un determinado objeto contractual; por lo tanto, se define las condiciones técnicas, económicas y legales del procedimiento de contratación, de las cuales se derivan el tipo de compra y el tipo de procedimiento que se utilizará para adquirir el bien o servicio o ejecutar una obra.

Por consiguiente, es preciso informar a los actores del SNCP que el Servicio Nacional de Contratación Pública **no ha determinado a través de ningún medio oficial** que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, en todos los casos y por regla general, deba contratarse a través del procedimiento dinámico de Subasta Inversa Electrónica; puesto que, tal determinación le corresponde a cada entidad contratante de acuerdo con la naturaleza específica del objeto de contratación definido por la misma.

Finalmente, con respecto a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, este Servicio Nacional se reafirma en lo manifestado a través de oficio circular Nro. SERCOP-SERCOP-2019-0010-C, de 13 de agosto de 2019, especialmente en lo referente a que los trabajadores que laboren en las compañías de vigilancia y seguridad privada deben gozar efectivamente de todos los derechos consagrados en la Constitución de la

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0094-OF

Quito, D.M., 06 de febrero de 2020

República del Ecuador, en los Convenios con la Organización Internacional del Trabajo –OIT ratificados por el Ecuador, en el Mandato Constituyente Nro. 8, en el Código del Trabajo, en la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones normativas conexas.

Particular que comunico para fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

ae/ui/sa/ga

LAURA SILVANA
VALLEJO PAEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020

Asunto: DIRECTRICES PARA ENTREGA DE OFERTAS

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
De mi consideración:

La Entidad Contratante en los distintos procedimientos de contratación, de manera obligatoria indicará en el campo observaciones del pliego que las ofertas y convalidaciones se podrán recibir por los siguientes medios: física, courier (correo regular) o correo electrónico. Además deberá indicar en el pliego el correo institucional en el cual se recibirá las ofertas y convalidaciones.

1. Los Proveedores interesados en participar en un procedimiento de contratación y que presenten sus ofertas electrónicamente, deberán remitirla de manera obligatoria de la siguiente manera:

- Las ofertas se presentarán conforme a lo solicitado en el pliego.
- El proveedor deberá remitir la oferta desde el correo registrado en el SOCE.
- El correo electrónico deberá contener los archivos en formato PDF (formularios de la oferta firmado y sumillado, junto con los documentos de respaldo), adicionalmente se enviará los archivos en formato .doc (word), xls (Excel) o el formato que la entidad requiera.
- Las ofertas deberán ser firmadas electrónicamente para los proveedores que tengan firma electrónica, para aquellos que no la tengan deberán suscribir el documento y digitalizarlo para su envío por correo electrónico, posteriormente en caso de ser adjudicados deberán realizar la presentación de manera física.
- En el caso de exceder el tamaño de capacidad de envió, las ofertas deberán remitirse por un canal digital que la Entidad Contratante habilite o lo defina, como por ejemplo: www.wetransfer.com. transfer.pcloud.com o cualquier otro medio similar.
- El procedimiento para apertura de ofertas presentadas electrónicamente se lo registrará en el acta correspondiente y será responsabilidad de la entidad contratante.

2. Los Proveedores interesados que presenten sus ofertas por courier deberán remitir de la siguiente manera:

El sobre interior y exterior. deberá contener la siguiente información:

- Nombre y dirección del oferente.
- Dirigido a la Entidad Contratante (Nombre Dirección, Ciudad) conforme lo determinado por la entidad para la entrega de ofertas.
- Identificación específica del procedimiento de contratación (código de procedimiento y objeto contractual). El sobre interno que contenga la oferta, deberá incluir la ilustración conforme lo establece el pliego *"Forma de presentar la oferta"*.
- Incluir una advertencia de no abrir antes de la hora y fecha de apertura de ofertas, especificadas de conformidad con el pliego.
- Si los sobres no están sellados e identificados como se requiere, la Entidad Contratante no se responsabilizará en caso de que la oferta se extravíe o llegue a otro lugar no establecido por la entidad.
- Las ofertas deberán llegar hasta le fecha y hora indicada en el pliego.

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0013-C

Quito, D.M., 17 de marzo de 2020

Para los procedimientos que se encuentren en la etapa *"Preguntas, respuestas y aclaraciones"* la entidad contratante deberá publicar en el portal una aclaración adjuntando un documento de enmienda al pliego, en el cual se permita a los proveedores presentar las ofertas de manera física, courier (correo regular) o correo electrónico.

La entidad contratante tendrá la obligación de mantener un expediente digital que incluirá los respaldos de los correos electrónicos en los cuales se reciptan las ofertas o convalidación de errores, del procedimiento de contratación pública.

El siguiente procedimiento de entrega de ofertas estará vigente hasta el día que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

gf/lt

Adjunto para conocimiento -
Víctor Altamirano

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

COMUNA LIBERTAD PLAYA INCHAPO

Parroquia 11 de Noviembre
Fundada el 12 de febrero de 1968, con Acuerdo Ministerial Nº10372

Parroquia 11 de Noviembre, a 28 de febrero del 2020

Sr.

Víctor Herrera

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente. –

De mis consideraciones:

Por medio del presente le expreso un atento y cordial saludo y a la vez deseándole el mayor de los éxitos de sus funciones a usted encaminadas.

El objetivo del presente es para darles a conocer que yo Ing. Edison Proaño soy presidente de la Comuna Libertad Playa Inchapo, y en las comunicaciones enviadas a mi persona se dirijan así y no como erróneamente se está enviando como presidente de Barrio Las Parcelas ya que para su conocimiento la parroquia cuenta con una comuna y nueve barrios. A lo cual adjunto copia del nombramiento.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ing. Edison Proaño
PRESIDENTE DE LA COMUNA LIBERTAD PLAYA INCHAPO
Cel: 0996021280

"EL PRIMER SECRETO DEL ÉXITO ES CREER EN TI MISMO"

RESPUESTA OFICIO # S4 GADPR 11 NOV 2020

RESOLUCIÓN No. 032-MAG-DDCOTOPAXI-2020

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA MAG

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas determina que estas, administrativamente, dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 089 del 29 de Junio de 2018, en el Art. 1, numeral 1.3, en Materia de Gestión Institucional literal b), faculta a los Directores Provinciales del MAG, supervisar las elecciones y extender mediante Resolución el nombramiento respectivo. .

Que, el Acuerdo Ministerial N° 137 del 26 de Octubre del 2018, sustituye el literal f) del Acuerdo Ministerial N° 089 del 29 de Junio del 2018 y faculta a los Directores Distritales, registrar las directivas de las organizaciones sociales sin fines de lucro del sector agropecuario.

Que, mediante oficio S/N, ingresado con fecha 23 de Enero del 2020, suscrito por el Ing. Edison Proaño, en calidad de presidente de la comuna Libertad Playa Inchapo, solicita la legalización del Cabildo y se emita el nombramiento correspondiente

Que, con Memorando Nro. MAG-DDCOTOPAXI-2020-0518-M, remitido por el Mgs. Alexis Parreño Velásquez Director Distrital Cotopaxi, dispone el registro del cabildo de la citada Comuna.

En ejercicio de esta facultad:

RESUELVE:

Art. 1.- Extender a través de la presente Resolución, el nombramiento a los ganadores de las elecciones de la Comuna **LIBERTAD PLAYA INCHAPO,** con domicilio en la Parroquia 11 de Noviembre, Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, que regirá el destino de la organización, durante el año 2020; elección efectuada el 16 de enero del 2020, constante en el Acta respectiva, legalmente levantada.

PRESIDENTE:	PROAÑO OSORIO EDISON GERMANICO
VICEPRESIDENTE:	TRAVEZ MENA WILSON GERMAN
TESORERO	JACOME PILAGUANO MARCO ORLANDO
SINDICO:	REMACHE AQUIETA CESAR ENRIQUE
SECRETARIO:	MENA MARTINEZ JUAN JOSE

Art. 2.- Disponer la inscripción de este nombramiento en los Registros que lleva para el efecto la Unidad de Gestión Distrital de Innovación Agropecuaria, Área Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Dirección Distrital Cotopaxi del MAG.

Latacunga, 30 de enero del 2020

M.A.G. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Mgs. Alexis Vladimir Parreño Velásquez.
Director Distrital Cotopaxi MAG

Realizado por: Ing. Marco Sánchez

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PLANIFICA ECUADOR

Oficio Circular No. MEF-STPE-2020-001
Quito DM, 07 de enero de 2020

Agendar
Archivar para conocimiento
Victor Abarca

Señores/as
Máximas Autoridades
INSTITUCIONES, ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO
Presente

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 y 297 de la Constitución de la República y los artículos 6, 26, 34, 74, 119 y 120 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se solicita a todas las entidades y organismos del sector público remitir información relacionada con la evaluación física y financiera de ejecución de planificación y presupuesto, correspondiente al período enero - diciembre 2019, el cual permitirá al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en coordinación con la Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador (STPE), elaborar el informe de evaluación financiera global del Presupuesto General del Estado (PGE), mismo que se presentará al Presidente de la República y Asamblea Nacional.

Dentro del proceso de seguimiento y evaluación se deberán considerar las siguientes directrices:

Seguimiento y Evaluación Presupuestaria (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS)

a) ***Seguimiento y evaluación a la ejecución presupuestaria y financiera.***- En el **plazo del 13 al 31 de enero de 2020,** las instituciones del sector público deben remitir el informe (enero-diciembre) de seguimiento y evaluación presupuestaria del ejercicio fiscal 2019 y completar el formulario en el siguiente enlace del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas: **http://www.finanzas.gob.ec/seguimiento-y-evaluacion-presupuestaria/**.

Las entidades deben revisar el **Manual de Usuario** disponible en el enlace antes señalado y los responsables institucionales deberán ejecutar el registro en línea; de requerirse información adicional, podrán contactarse a través del correo electrónico evaluacionpto@finanzas.gob.ec.

El informe y formulario deberán fundamentarse en definiciones conceptuales y formato de referencia, en cumplimiento de objetivos y metas institucionales definidos en la planificación anual; y, en caso de las entidades del Presupuesto General del Estado (PGE), se basarán en información presupuestaria que consta en el Sistema Integrado de Gestión Financiera (E-SIGEF) y en los avances físicos reportados en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública (SIPeIP); estos documentos deberán disponer de firmas de responsabilidad correspondiente.

Por favor enviar a las Provincias y a la Dirección Administrativa de conagopare Nacional
03/01/2020
Dirección Ejecutiva
Archivar para conocimiento

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ISO 9001:2015 37001:2016

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

conagopare Nacional
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
03.01.20 0946

Asunto: Aplicación del artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente

Srs.
Responsables de Compras Públicas - Entidades Contratantes
En su Despacho

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública, en su calidad de ente rector de la contratación pública y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública- LOSNCP-, pone en conocimiento lo siguiente:

I.- Ordenamiento jurídico aplicable:

A través del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

De su parte, los artículos 71 y 72 de la precitada Norma Suprema reconocen y garantizan los derechos de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, y a la restauración.

El artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado aplicará las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Los aludidos actores tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la citada Norma Suprema.

El artículo 227 de la citada Norma Suprema prevé que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

De su parte, el artículo 397 de la citada Norma Suprema prescribe que el Estado, a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, deberá:

"[...] 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental,

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. [...] 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado [...]".

El artículo 4 de la LOSNCP establece que: "Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional".

El artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente prevé la obligación de inscripción en el registro forestal de las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de los productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no podrán ejercer tales actividades.

El artículo 130 del Código en mención, establece que: "El Régimen Forestal Nacional promoverá la certificación forestal voluntaria, a través de sistemas reconocidos nacional o internacionalmente, como un mecanismo para garantizar la sostenibilidad ambiental, social y económica de las operaciones forestales, según los estándares más exigentes".

De su parte, el artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente, sobre la procedencia legal de la madera, dispone que: "En el marco de las responsabilidad ambiental del Estado, el organismo rector de las compras públicas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerá e incorporará en los procesos de contratación mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen el origen legal de madera".

El artículo 364 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece sobre las compras públicas responsables de madera o productos forestales: "Todos los pliegos de contratación de obras públicas o de bienes y servicios, así como órdenes de compra u otros instrumentos que determinen la necesidad de compra de madera o productos forestales, deberán incluir como un requerimiento la presentación de certificado de procedencia legal acompañado de los títulos habilitantes para el aprovechamiento y movilización; o el documento que avale la certificación forestal voluntaria".

El Ministerio del Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, expidió el Acuerdo Ministerial Nro. 096, suscrito el 13 de noviembre del 2019, a través del cual se emitió la Norma Técnica para el incentivo de Punto Verde Forestal, cuyo propósito es promover el manejo sostenible e inclusivo de los bosques naturales de país, asegurando la responsabilidad social y ambiental en el cuidado integral del recurso y la participación de los actores de la cadena productiva, además establece un mecanismo de reconocimiento y certificación a través de PUNTO VERDE FORESTAL, para distinguir los productos de madera legal en el mercado.

II.- Comunicado:

El Servicio Nacional de Contratación Pública enmarca sus atribuciones en la LOSNCP, misma que le otorga el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP, y con

Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0073-OF

Quito, D.M., 27 de enero de 2020

ello, la facultad de exigir el cumplimiento de los objetivos del mismo, garantizando la aplicación efectiva de los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En este contexto, conforme a los compromisos establecidos en coordinación con las políticas y normativa de la Autoridad Ambiental Nacional, con la finalidad de garantizar a través de la compra pública los derechos de la naturaleza y a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando realicen adquisiciones relacionadas a la madera, tienen la obligación de establecer e incorporar dentro de sus procedimientos de contratación pública, los instrumentos y mecanismos idóneos que, garanticen el origen legal de la madera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 131 del Código Orgánico Ambiental, en el artículo 364 de su Reglamento de aplicación, y demás normativa secundaria especifica que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Particular que comunico para aplicación por parte de entidades contratantes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Raúl Clemente Ledesma Huerta
Ministro del Ambiente
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

Señorita Abogada
Daniela Piedad Gordillo Ramírez
Directora de Supervisión de Procedimientos

ma/ui/sa/ga

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

PARROQUIAL RURAL
...OVIEMBRE
...DOCUMENTOS
23/01/2020 Hora: 15h29

Oficio Circular N° GADPC-PREF-2019-006
Latacunga, a 14 de enero del 2020

ASUNTO: – Notificación de inicio del proceso Actualización PDYOT Provincia de Cotopaxi.

Señoras y señores:

GAD PROVINCIALES	**Nombre de la Máxima Autoridad del GAD**
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA.	Manuel Caizabanda
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	Paola Pavón
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR	Vinicio Coloma
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS	Jhony Terán
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE NAPO	Rita Tunuay
GAD MUNICIPALES	**Nombre de la Máxima Autoridad del GAD.**
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Latacunga.	Byron Cárdenas
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Salcedo.	William Naranjo
Alcalde del GAD Municipal del Cantón La Maná.	Hipólito Carrera
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pangua.	Saúl Mejía
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Pujilí.	Luis Ugsha
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Saquisilí.	Javier Velásquez
Alcalde del GAD Municipal del Cantón Sigchos.	Hugo Arguello
GAD PARROQUIALES	**Nombre de la Máxima Autoridad del GAD**
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Guasangada	Jorge Luis Corrales Esquivel
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pucayacu	Naldo Danilo Noboa Andino
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de 11 de Noviembre	Zandro Vinicio Mena
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Aláquez	Edgar Jácome
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Parroquial de Belisario Quevedo.	Mario Ataballo
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Parroquial de Guaytacama	Pedro Aníbal Aimacaña
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Parroquial de Joseguango Bajo.	Héctor Iván Viera Tomaico

Oficio Circular N° GADPC-PREF-2019-006
Latacunga, a 14 de enero del 2020

GAD PARROQUIALES	Nombre de la Máxima Autoridad del GAD
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Palo Quemado	Rosa Elena Masapanta Cundulle
Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Moraspungo	Edwin Ortiz

Presente. -

De mi consideración:

Cotopaxi markamanta, tukuy ayllukunapak shutipi sumak napayta kachapanchik, kankunapak llankaypi alli rishka kachun.

Con un atento saludo a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Cotopaxi expreso mis deseos de éxito en las funciones que desempeña a la vez que en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el Art. 7 "Del proceso general de formulación o actualización de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial ", numeral 1, literal b). La notificación del inicio del procedimiento de formulación o actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cuya circunscripción territorial afecte el plan respectivo", cumplo en informar que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotopaxi, inicia con la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT). Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de alta consideración y estima me despido.

Atentamente,
Cotopaxi nuestra Tierra, nuestra Vida.

Jorge Guamán Coronel
PREFECTO PROVINCIAL
GAD DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI
JGC/XR/sh

Firmado Por Favor -
Informar al ING Fabricio Santi
para conocimiento.

Victor Altamirano

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL 11 DE NOVIEMBRE
LATACUNGA – COTOPAXI
RUC. 0560018400001
Telefax. 032380640

Parroquia 11 de Noviembre a; 02 de enero del 2020.

Sres.
MIEMBROS DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE.
Presente.-

De mis consideraciones:

Hasta hace poco tiempo tuvimos la oportunidad de compartir grandes experiencias, quizá serán éstas buenas o quizá serán de recuerdos ingratos, pero lo fundamental es que durante el lapso de tiempo que permanecí en la institución que ustedes representan, entregué mi vida con emoción, paciencia, sentimiento de ver crecer junto a ustedes la gran alegría de representar a nuestra Parroquia.

Es triste tomar la decisión de partir, como es de su conocimiento me encuentro mal de salud, cuando ingrese a estas oficinas, a estas que denomine nuestra casa, tuve sueños, e ilusiones de ayudar a mi Parroquia a esta que me vio crecer, tuve suerte de contar con compañeros de oficio como ustedes que con altos y bajos siempre estuvimos ahí, juntos compartimos conocimientos y experiencias, entre todos nos ayudamos, y sé que con las mismas ganas de que se lanzaron políticamente a representar a la parroquia, con las mismas ganas laboraran por el beneficio de ella, cuente siempre conmigo y espero contar siempre con ustedes, por lo cual presento mi **RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo de presidente del GAD Parroquial 11 de Noviembre.

Mi grato agradecimiento a todos ustedes, siempre los recordaré, adiós y hasta siempre.

Atentamente

Zandro Vinicio Mena Acosta
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE
MAYO 2019/ENERO 2020

Para todos los entregantes
Combocar a la sesion del CAD,
ordinaria para el dia
06- 01- 2020; 8:00h

02 JAN 2020 16:30

Parroquia 11 de Noviembre a; 06 de enero del 2020.

Señores

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente.-

De mis consideraciones:

Yo; **LIDIA ESPERANZA PILATASIG CARRERA**, con cédula de ciudadanía N° 050202332-8, me dirijo a ustedes para expresarle un cordial saludo.

El motivo de la presente es para poner en su conocimiento que después de la renuncia del sr. Zandro Vinicio Mena Acosta al cargo de Presidente del GAD Parroquial 11 de Noviembre, yo como alterna de la lista a la cual el representó el sr. Mena Zandro en las elecciones políticas 2019 y conociendo que la ing. María Quisanga suplente político, la Lic. Ana Veintimilla, no desean tener cargo en la junta, **ACEPTO**, asumir las funciones que me sean recomendadas por la junta Parroquial

Agradezco la comprensión y anhelo éxitos en las funciones que desempeñan en beneficio de la Parroquia.

Atentamente:

06 JAN 2020 13h15

Sra. Lidia E. Pilatasig C.

050202332-8

Parroquia 11 de Noviembre a; 10 de enero del 2020.

Señores

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente.-

De mis consideraciones:

Yo; **ANA LORENA VEINTIMILLA MARTÍNEZ,** con cédula de ciudadanía N° 050327219-7, me dirijo a ustedes para expresarle un cordial saludo.

El motivo de la presente es para poner en su conocimiento que después de la renuncia del sr. Zandro Vinicio Mena Acosta al cargo de Presidente del GAD Parroquial 11 de Noviembre, yo como alterna de la lista a la cual el representó el sr. Mena Zandro en las elecciones políticas 2019 y conociendo que la ing. María Quisanga suplente político, tampoco quiere ningún cargo en la junta, **NO ACEPTO,** asumir las funciones que corresponden a ejercer cargos públicos, por motivos laborales y personales.

Agradezco su comprensión y anhelo éxitos en las funciones que desempeñan en beneficio de la Parroquia.

Atentamente:

Lic. Ana Lorena Veintimilla Martínez

050327219-7

10 JAN 2020 09h15

Parroquia 11 de Noviembre a; 06 de enero del 2020.

Señores

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente.-

De mis consideraciones:

Yo; **LIDIA ESPERANZA PILATASIG CARRERA**, con cédula de ciudadanía N° 050202332-8, me dirijo a ustedes para expresarle un cordial saludo.

El motivo de la presente es para poner en su conocimiento que después de la renuncia del sr. Zandro Vinicio Mena Acosta al cargo de Presidente del GAD Parroquial 11 de Noviembre, yo como alterna de la lista a la cual el representó el sr. Mena Zandro en las elecciones políticas 2019 y conociendo que la ing. María Quisanga suplente político, la Lic. Ana Veintimilla, no desean tener cargo en la junta, **ACEPTO**, asumir las funciones que me sean recomendadas por la junta Parroquial

Agradezco la comprensión y anhelo éxitos en las funciones que desempeñan en beneficio de la Parroquia.

Atentamente:

06 JAN 2020 13h15

Sra. Lidia E. Pilatasig C.

050202332-8

Comunicar al CNE con una copia Certificada

Parroquia 11 de Noviembre a; 06 de enero del 2020.

Señores

GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente.-

De mis consideraciones:

Yo; **ANA LORENA VEINTIMILLA MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía N° 050327219-7, me dirijo a ustedes para expresarle un cordial saludo.

El motivo de la presente es para poner en su conocimiento que después de la renuncia del sr. Zandro Vinicio Mena Acosta al cargo de Presidente del GAD Parroquial 11 de Noviembre, yo como alterna de la lista a la cual el representó el sr. Mena Zandro en las elecciones políticas 2019 y conociendo que la ing. María Quisanga suplente político, tampoco quiere ningún cargo en la junta, **NO ACEPTO**, asumir las funciones que corresponden a ejercer cargos públicos, por motivos laborales y personales.

Agradezco su comprensión y anhelo éxitos en las funciones que desempeñan en beneficio de la Parroquia.

Comunicar al CNE
con copia Certificada

Atentamente:

Lic. Ana Lorena Veintimilla Martínez

050327219-7

06 JAN 2020 11h30

Parroquia 11 de noviembre a 6 de Enero del 2020.

Señores GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

PRESENTE

DE MIS CONSIDERACIONES

Yo Quisanga Pilatasig María Jeaneth con cedula de ciudadanía N.-0503106965, me dirijo a ustedes para expresarles un cordial saludo.

El motivo del presente es para poner en su conocimiento que después de la renuncia del señor presidente del GAD PARROQUIAL Yo como su alterna **NO ACEPTO** asumir las funciones que me correspondieren por motivos de mi trabajo y motivos personales.

Agradezco su compresión, y anhelo éxitos en las funciones que desempeñan en beneficio de nuestra parroquia.

Atentamente

Ing. María Jeaneth Quisanga Pilatasig

0503106965

06 JAN 2020

Comunicar al CNE con una copia certificada.

Quito, D.M., 17 de enero de 2020
Oficio No. 015-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Doctora
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE-, con el deseo de éxitos en sus importantes funciones, les expreso lo siguiente:

Adjunto a la presente, sírvanse encontrar el Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0021-O, suscrito por el Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, informando sobre el plazo para el envío de información financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

SECRETARÍA TÉCNICA
PLANIFICA ECUADOR

Oficio Nro. STPE-SZ3C-2020-0010-OF

Ambato, 07 de enero de 2020

Asunto: Lineamientos para la segunda apertura del Ejercicio Fiscal 2019 - Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD.

Señor Presidente
Zandro Vinicio Mena Acosta
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente me permito dar a conocer los lineamientos que orientarán el ingreso de información al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – SIGAD, para la segunda apertura del ejercicio fiscal 2019:

El Sistema será habilitado a partir de las ***08h00 del 22 de enero hasta las 17h00 del 21 de Febrero de 2020,*** para que los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) a nivel nacional ingresen la información correspondiente a los avances físicos y presupuestarios del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019.

1. Durante la apertura, los GAD deberán realizar las correcciones en la información ingresada en la primera apertura según lo notificado; en este sentido, el usuario de sistema debe enviar un correo electrónico definiendo la fecha y la hora para las correcciones a la información de ser el caso. **Se les recuerda que la información ingresada debe corresponder al PDOT vigente.**
2. Los requerimientos de creación o eliminación de usuarios y reseteos de contraseña deben ser remitidos a la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información, conforme al formato establecido, al correo de Ing. Patricia Pacheco (ppacheco@planificacion.gob.ec).
3. El cálculo del ICM se puede efectuar, sí y sólo sí, se han ingresado y enviado todas las etapas; es decir, planificación, programación y avances de los cuatro trimestres del año.

Adjunto a la presente me permito remitir el Reporte de Identificación de Errores a la Información ingresada al SIGAD en la primera apertura 2019

Para mayor información comunicarse con la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información de la oficina Zonal 3 Centro a los teléfonos, 032425623 – 032426797 – 032423285 Ext. 4314, 4311, 4331, 4319

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
COORDINADOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN 3

Anexos:
- reporte_de_errores_opción_1_vf_11_de_noviembre07781000001578338023.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Víctor Hugo Narvaez Vaca
Analista de Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación e Información

* Documento generado por Quipux

SECRETARÍA TÉCNICA
PLANIFICA ECUADOR

Oficio Nro. STPE-SZ3C-2020-0010-OF

Ambato, 07 de enero de 2020

Asunto: Lineamientos para la segunda apertura del Ejercicio Fiscal 2019 - Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD.

Señor Presidente
Zandro Vinicio Mena Acosta
En su Despacho

07 JAN 2020 08h57

De mi consideración:

Por medio del presente me permito dar a conocer los lineamientos que orientarán el ingreso de información al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados – SIGAD, para la segunda apertura del ejercicio fiscal 2019:

El Sistema será habilitado a partir de las ***08h00 del 22 de enero hasta las 17h00 del 21 de Febrero de 2020,*** para que los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) a nivel nacional ingresen la información correspondiente a los avances físicos y presupuestarios del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2019.

1. Durante la apertura, los GAD deberán realizar las correcciones en la información ingresada en la primera apertura según lo notificado; en este sentido, el usuario de sistema debe enviar un correo electrónico definiendo la fecha y la hora para las correcciones a la información de ser el caso. **Se les recuerda que la información ingresada debe corresponder al PDOT vigente.**
2. Los requerimientos de creación o eliminación de usuarios y reseteos de contraseña deben ser remitidos a la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información, conforme al formato establecido, al correo de Ing. Patricia Pacheco (ppacheco@planificacion.gob.ec).
3. El cálculo del ICM se puede efectuar, sí y sólo sí, se han ingresado y enviado todas las etapas; es decir, planificación, programación y avances de los cuatro trimestres del año.

Adjunto a la presente me permito remitir el Reporte de Identificación de Errores a la Información ingresada al SIGAD en la primera apertura 2019

Para mayor información comunicarse con la Dirección de Inversión Pública Seguimiento y Evaluación e Información de la oficina Zonal 3 Centro a los teléfonos, 032425623 – 032426797 – 032423285 Ext. 4314, 4311, 4331, 4319

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Michel:
Almacenar para conocimiento.

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
COORDINADOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN 3

Anexos:
- reporte_de_errores_opción_1_vf_11_de_noviembre07781000015783380 23.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Victor Hugo Narvaez Vaca
Analista de Inversión Pública, Seguimiento y Evaluación e Información

CAPACITACIONES

2020

Quito, D.M., 14 de agosto de 2020
Oficio No. 369-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guarnizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Agenda para asistir

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Abogada
Lorena Brito Cuzco
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE PICHINCHA
Presente

Señora
Mishel de la Cruz Rocafuerte
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTA ELENA
Presente

Magíster
Ximena Orosco Calderón
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
Presente

Señor
Bladimir Pineda Sánchez
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE SUCUMBÍOS
Presente

Abogado
Segundo Caiza Caiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE TUNGURAHUA
Presente

Señor
Hérman Montero Pineda
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ZAMORA CHINCHIPE
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

CONAGOPARE Nacional, con la participación de los gobiernos parroquiales rurales, presenta el Foro de Reflexión y Aprendizaje de Experiencias de Modelos de Gestión Exitosos, implementados en algunas Parroquias Rurales en muchos casos articulados con los otros niveles de gobierno.

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Es importante conocer:

- Como en el cantón Cuenca se logró que el modelo de presupuestos participativos permita la entrega de una importante cantidad de recursos, desde el municipio a los GADs parroquiales.
- Como algunos gobiernos del cantón Biblián lograron mancomunarse y adquirir maquinaria para realizar mantenimiento vial rural.
- La importancia de la participación ciudadana en las parroquias rurales de Tungurahua, para la distribución equitativa del presupuesto provincial.
- Como lograron los gobiernos parroquiales rurales de la provincia del Azuay, tener la delegación de las vías rurales de la provincia con una importante transferencia de recursos económicos para su ejecución.

Conocedores del interés y compromiso con la labor que ustedes desarrollan en el territorio rural del país, me permito invitar a autoridades y funcionarios (Presidente, Vocales, Secretarias/os, Tesoreras/os Técnicos), a participar del evento "FORO MODELOS DE GESTION EXITOSOS EN LA RURALIDAD"; a realizarse el 28 de agosto de 2020 a través de la plataforma zoom, a las 15h00.

Seguros de contar con su valiosa participación en este evento, que tiene como fin desarrollar espacios de reflexión y aprendizaje de experiencias sobre modelos de gestión exitosos implementados en algunas Parroquias Rurales desde el año 2000, cuando fueron creados como juntas parroquiales, suscribo reiterándole mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

SECRETARÍA TÉCNICA PLANIFICA ECUADOR

DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y POST PANDEMIA

LINEAMIENTOS Y ESTRATEGIAS

Lenín
Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Archivar para conocimiento -
Victor Villavicencio

8 Pags

Artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados* "

Artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, los gobiernos autónomos descentralizados deben remitir la propuesta del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial a la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", y difundirla en su pagina web institucional.

Artículo 8 literal c del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, : actualización obligatoria PDOT "...por *fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre*"...

La Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 007-CTUGS-2020, de 12 de mayo de 2020, dispone: "*Los lineamientos que trata el artículo 2 de la presente resolución, deberán ser emitidos por la Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador"*...

SECRETARÍA TÉCNICA PLANIFICA ECUADOR

EJES PRIORIZADOS



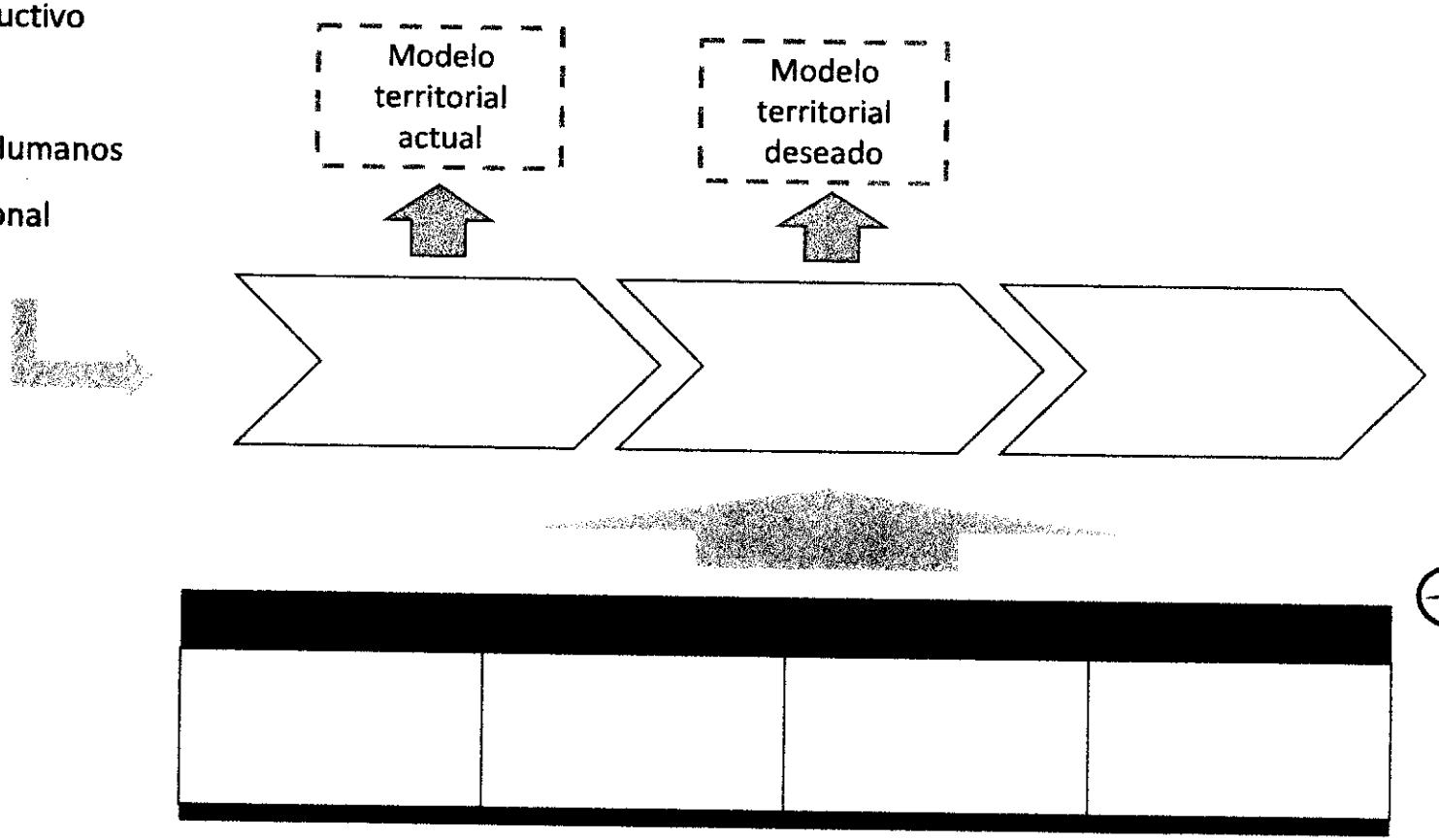




ORDENAMIENTO TERRITORIAL FRENTE A LA PANDEMIA

Análisis Componentes (Guía PDOT)

- Biofísico
- Económico Productivo
- Socio Cultural
- Asentamientos Humanos
- Político institucional



PDOT

Proceso de aprobación

* Revisión de la Secretaría Técnica Planifica Ecuador
* Resolución favorable del consejo de planificación local
* Aprobación y puesta en vigencia por el órgano legislativo del GAD. (art. 7 Reglamento LOOTUGS)

EJE DE SALUD

LINEAMIENTO

- **CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN SANITARIA EN TERRITORIO A TRAVÉS DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD CON PARTICIPACIÓN LOCAL.**

EJEMPLOS DE ACCIÓN

- CONTROL DEL ESPACIO PUBLICO PARA EVITAR AGLOMERACIONES
- EQUIPAMIENTO URBANO, CONSTRUIDO EN FUNCION A LA EMERGENCIA SANITARIA -INSTALACION DE LAVAMANOS EN ESPACIOS PUBLICOS-
- DOTACION DE SERVICIOS BASICOS A LAS UNIDADES DE SALUD DEL SECTOR RURAL, AGUA, ALCANTARILLADO RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS.
- CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN PARA PREVENIR EL CONTAGIO. UTILIZACION DE MEDIOS PUBLICOS. RADIO . TV . MENSAJES DEBE SER EN EL IDIOMA ANCESTRAL.

ESTRATEGIA:

- *COORDINAR CON EL ENTE RECTOR DE SALUD Y EL COE CANTONAL ACCIONES NORMATIVAS ANTE LA EMERGENCIA COVID – 19 Y POST PANDEMIA*

EJE DE AGUA

LINEAMIENTO

- **REDUCIR LA BRECHA DE ACCESO A SERVICIO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

EJEMPLOS DE ACCIÓN

- AMPLIAR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL SECTOR RURAL.
- TRANSFERIR COMPETENCIAS A LAS JUNTAS DE AGUA O GADS PARROQUIALES, LA ADMINISTRACION DEL SUMINISTRO DE AGUA SEGURA.
- PRIORIZAR LA CONSTRUCCION DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EVITANDO CONTAMINAR RIOS Y ESTEROS.

ESTRATEGIA:

- *PRIORIZAR PLANES MAESTROS Y PROYECTOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL*

EJE DE PRODUCCIÓN

LINEAMIENTOS

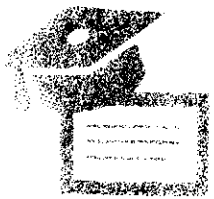
- **PROMOVER LA ÓPTIMA GESTIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES QUE APOYEN A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA.**
- **BRINDAR SOPORTE CON SERVICIOS LOCALES COMPLEMENTARIOS AGROPECUARIOS, RIEGO Y DRENAJE.**
- **FOMENTAR INICIATIVAS PRODUCTIVAS GENERANDO EMPLEO Y CIRCUITOS ECONÓMICOS INCLUSIVOS EN BIENES Y SERVICIOS.**
- **IMPULSAR LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y EL AUTOCONSUMO.**

EJEMPLOS DE ACCIÓN

- CONSTRUIR Y MANTENER VIAS RURALES PARA UNA MEJOR MOVILIZACION DE AGRICULTORES Y SUS PRODUCTOS.
- ARTICULAR ESPACIOS APROPIADOS DE COMERCIALIZACIÓN CON LA FINALIDAD DE ENCAMINAR LOS PRODUCTOS A CENTROS URBANOS.
- FORTALECER LA ASOCIATIVIDAD AGRICOLA
- APOYAR CON SISTEMAS DE RIEGO TECNICADO COMO PRINCIPAL INSUMOS DE LA CADENA PRODUCTIVA.
- GENERAR CAPACIDADES TECNICAS A LOS AGRICULTORES Y SUS PRODUCTOS TENGAN UN VALOR AGREGADO .
- APOYO Y FORTALECIMIENTO AL TURISMO COMUNITARIO.

ESTRATEGIAS:

- ARTICULACIÓN CON LOS PRODUCTORES A TRAVÉS DE LA APERTURA DE NUEVOS MERCADOS EN OTRAS PROVINCIAS.
- FACILITAR LA GENERACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS, FORMULADOS PARTICIPATIVAMENTE POR LAS ORGANIZACIONES RURALES
- IDENTIFICAR PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO FOCALIZADOS EN LA PROVINCIA, A FIN DE IMPULSAR LA ASOCIATIVIDAD ECONÓMICA – PRODUCTIVA.



EJE DE EDUCACIÓN

LINEAMIENTO

- **CONTRIBUIR A LA GESTIÓN EDUCATIVA EN LAS NUEVAS MODALIDADES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

EJEMPLOS DE ACCIÓN

- INTERVENCIÓN EN UNIDADES EDUCATIVAS (INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO) MEDIANTE CONVENIO CON EL MINISTERIO DE RECTOR.
- MEJORAMIENTO DE LAS BATERIAS SANITARIAS DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS.
- DOTACION DE WIFI LIBRE EN ESPACIOS PUBLICOS. PLAZAS Y PARQUES.

ESTRATEGIA:

- GESTIONAR CONVENIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONECTIVIDAD DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS EN LA PARROQUIA.

SECRETARÍA TÉCNICA PLANIFICA ECUADOR

GRACIAS

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Oficio Nro. STPE-CZP3-2020-0435-OF

Ambato, 24 de mayo de 2020

Asunto: Confirmación de Información Financiera del I Trimestre 2020 entregada correctamente -11 de Noviembre

Señor
Victor Absalon Herrera Calvopiña
GADPR 11 DE NOVIEMBRE
En su Despacho

De mi consideración:

El artículo 168 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que " los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados remitirán trimestralmente , la información financiera y presupuestaria, a través de documentos físicos y medios digitales, de sus cédulas presupuestarias y balances financieros al ente rector de las finanzas públicas y al ente rector de la planificación nacional, para efectos de consolidación de la información financiera nacional. En caso de incumplimiento deliberado de esta obligación, será sancionado con el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada de la máxima autoridad".

En cumplimiento de esta disposición, se procedió a revisar la documentación enviada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de 11 de Noviembre mediante oficio N° 071 GADPR11NOV2020 recibido el 28 de abril de 2020, me permito poner en su conocimiento que la información recibida corresponde al balance de comprobación, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de ejecución presupuestaria, cédula presupuestaria de ingresos y cédula presupuestaria de gastos, con corte al primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, se encuentra completa en medios digitales y contienen las firmas de responsabilidad de la autoridad competente, por lo que se encuentra conforme a lo dispuesto en la normativa.

Para la entrega de la información en forma física se lo hará conocer oportunamente, en caso de requerir mayor información comunicarse con la Unidad de Gestión y Seguimiento Territorial de la oficina Zonal 3 Centro al teléfono 0987143105

Particular que pongo en su conocimiento.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Arq. Guillermo Gustavo Jaramillo Villafuerte
DIRECTOR ZONAL DE PLANIFICACIÓN - 3

Referencias:
- STPE-CZP3-2020-0240-E

Copia:
Señorita Magíster
Patricia Elizabeth Pacheco Mena
Analista Unidad de Gestión y SeguimientoTerritorial Z3

pp/je Archivese para conocimiento

Victor A Herrera C

Firmado electrónicamente por: GUILLERMO GUSTAVO JARAMILLO VILLAFUERTE

24/06/2020 11 h43

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Latacunga, Parroquia Once de Noviembre, Barrio La Unión a 16 de Julio del 2020

Sr. Víctor Herrera

PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL 11 DE NOVIEMBRE

Presente. -

Reciba un cordial saludo a Usted y sus compañeros Vocales a la vez felicitándole por la magnífica dirigencia que viene desempeñado a favor de nuestra Parroquia.

La presente es para comunicarle que, Yo Verónica Salazar, Presidenta del Barrio La Unión, **me permito Delegar al Sr. Aníbal** Vergara, en representación de mi Barrio a la reunión del **día sábado 18 de julio a las 9 h00 a.m.** en las Instalaciones del GAD Parroquial, debido a mi horario de trabajo no podré asistir, agradezco la invitación y pido su comprensión.

Por la atención prestada a mi petición reitero mis agradecimientos más sinceros.

Atentamente.

PRESIDENTA DEL BARRIO LA UNION

PARROQUIA 11 DE NOVIEMBRE DEL CANTON LATACUNGA
Barrio la Unión
FUNDADO EN 1998
PROVINCIA COTOPAXI

Acepto Delegación para Convención

16/07/2020 16h30

RESPUESTA CORPORACIÓN FAVORITA

De nuestras consideraciones:

Hemos recibido su solicitud, ante lo cual, queremos expresar nuestro agradecimiento por tomar en cuenta a Corporación Favorita para ser partícipe de su loable labor.

Desde el inicio de la emergencia sanitaria, Corporación Favorita enmarcada en su misión de "Mejorar la calidad de vida" ha implementado varios contingentes que han permitido además de mantener nuestro compromiso en el abastecimiento de nuestros supermercados, precautelando la salud y el bienestar de nuestros clientes y colaboradores, también poder contribuir con el apoyo constante a la comunidad en situación vulnerable sumándonos a iniciativas como: **"Dar una mano, sin dar la mano" "Por todos" "Salvar vidas" "Sumar Juntos" "Juntos Por la Solidaridad"** entre otros.

Por otro lado, de manera directa hemos contribuido con Gobiernos Provinciales, Municipales, Parroquiales, MIES, Sectores Estratégicos (Salud, Policía y Militares), Fundaciones y Organizaciones de ayuda social, a través de la donación de más de **400.000 "Kits de ayuda humanitaria"** que consisten en alimentos de primera necesidad y artículos de aseo e higiene.

Para cumplir con loantes expuesto se designó un presupuesto corporativo, mismo que se encuentra distribuido en su totalidad, razón por la cual; cúmpleme con informar que Corporación Favorita, no podrá contribuir a su pedido.

No obstante, queremos desearles salud, fortaleza y muchos éxitos.

Atentamente,

CORPORACIÓN FAVORITA

11/06/2020 12h10

Archivar para conocimiento

Victor Hernandez

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN Nro. MDT-2020-022

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 347 del Código del Trabajo, señala: "Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad. Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes";

Que, el artículo 348 del Código del Trabajo, establece que Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena;

Que, el artículo 349 del Código del Trabajo, indica que Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo, determina que corresponde al Ministerio del Trabajo la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales. El Ministerio del Trabajo será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, señala: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1018, de 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Luis Arturo Poveda Velasco como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron medidas de prevención para evitar la propagación de coronavirus (COVID-19);

Que, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, en su calidad de Secretaria del COE Nacional, y el Ministro de Salud Pública, a partir del 17 de marzo de 2020 indicó que el contagio del COVID-19 es comunitario, por lo que la pandemia alcanza la Fase 3.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 539 del Código del Trabajo y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

Art. 1.- Determinar que la enfermedad del coronavirus (COVID-19) no constituye un accidente de trabajo ni una enfermedad profesional, en virtud que la misma fue declarada el 11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia.

La mencionada enfermedad se encuentra en Fase 3, es decir que su contagio es comunitario en el territorio nacional, conforme lo indicado por la Autoridad Sanitaria Nacional y el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), a través de su Secretaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 de abril de 2020.

LUIS ARTURO POVEDA VELASCO

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

Archivo para conocimiento
Víctor H. Vergara

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0020-C

Quito, D.M., 20 de junio de 2020

Asunto: Respecto a la finalización de las declaratorias de emergencia.

Máximas Autoridades
Entidades contratantes
Artículo 1
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, es el órgano que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP y su fin fundamental es exigir el cumplimiento de los principios prescritos en la misma Ley, y aquellas actividades inherentes a los mismos.

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

I.- Antecedentes:

De conformidad con los numerales 12 y 17 del precitado artículo 10 de la LOSNCP, el SERCOP tiene entre sus atribuciones legales, las de capacitar y brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

Por consiguiente, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Adicionalmente, en función al principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a este Servicio Nacional instar a los actores del SNCP al cumplimiento de las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano cuya rectoría le corresponde a otras instituciones del sector público, como aquella inherente a las atribuciones y funciones del máximo órgano de control e interpretación constitucional del Ecuador -Corte Constitucional-. Esto último, a efectos de garantizar que las compras públicas cumplan con los mandatos prescritos en los artículos 227 y 288 de la Norma Suprema.

II.- Ordenamiento jurídico aplicable:

El numeral 25 del artículo 66 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

El artículo 226 de la Norma Suprema prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

El artículo 288 Ibídem manda que: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas"*.

El artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia […]"*.

El numeral 8 del artículo 436 del mismo Texto Supremo establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional: *"Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales"*.

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, establece como principios rectores del SNCP, los siguientes: *"[…] legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional"*.

El numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, define a las situaciones de emergencia como:

"[…] aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva".

El artículo 7 de la Ley Ibídem señala que el Sistema Nacional de Contratación Pública constituye un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas que están orientadas con el planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes.

El artículo 9 de la Ley en mención establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes:

"1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública […] 6. Agilitar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna […] 8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales; 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado […] 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP".

El artículo 57 de la misma Ley, respecto a las contrataciones en situaciones de emergencia, dispone que:

"Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. ***Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS.*** *[…] La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran* ***de manera estricta para superar la situación de emergencia.*** *Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato […] En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la* ***Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado****, con indicación de los resultados obtenidos"* (énfasis añadido).

El artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé que:

"La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables

por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

La Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, contenida en la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, fue reformada en lo concerniente a contrataciones en situaciones de emergencia, a través de las resoluciones externas números: RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 461 de 23 de marzo de 2020, y RE-SERCOP-2020-0105, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 09 de abril de 2020.

El artículo 361.1 de la mentada Codificación establece que: *"El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, en lo que fuera aplicable".*

III.- Análisis:

El 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 1052, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 209 de 22 de mayo de 2020, mediante el cual renueva el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 163 de 17 de marzo de 2020, relativo a la calamidad pública por la pandemia del COVID-19.

La constitucionalidad del mentado Decreto Ejecutivo Nro. 1052 fue declarada mediante Dictamen Nro. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, en el cual la Corte Constitucional en los numerales 50 y 51 del acápite V, señala lo siguiente:

"50. Un aspecto que ha causado malestar público tiene que ver con las denuncias sobre el mal uso de recursos públicos y con la corrupción durante el estado de excepción. El Decreto establece la necesidad de contar con los recursos suficientes para atender la situación de excepción. Esta necesidad tiene que ir acompañada con la garantía de que estos recursos tengan un uso efectivo para los fines del estado de excepción [...] 51. Por la razón anterior, la Corte considera que, las autoridades competentes deben transparentar la información, los procesos completos de compras públicas, el uso y el destino de los recursos públicos. ***Las autoridades encargadas de las compras públicas deberán garantizar la transparencia, rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar todo el ciclo de la contratación pública, e informar a la Contraloría General del Estado acerca de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus competencias****. De igual modo, la Contraloría General del Estado debe cumplir con su misión y las autoridades auditadas deben brindar todas las facilidades para que los órganos de control cumplan eficazmente su función"* (énfasis añadido).

A este respecto, en la parte resolutiva, la Corte Constitucional, en el numeral 14, dispuso: *"Recordar a las autoridades competentes su obligación de transparentar los procesos de compras públicas, prevenir, combatir y sancionar a las personas responsables por hechos de corrupción, y promover la veeduría y el control social a la gestión de los recursos públicos, de conformidad con los párrafos 50 al 52".*

Que el 15 de junio de 2020, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1074, el Presidente de la República declaró el estado de excepción en el territorio nacional por calamidad pública derivada del COVID-19, por sesenta días.

Para efectos del SNCP, las situaciones de emergencia, al amparo del numeral 31 del artículo 6 de la LOSCNP, se refieren en general, a aquellas situaciones que provengan de causas de fuerza mayor o caso fortuito; es decir, que son situaciones que no se puede prever; en ese sentido, la Codificación del Código Civil, en su artículo 30, define a la fuerza mayor y al caso fortuito como *"[...] el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público [...]".*

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0020-C

Quito, D.M., 20 de junio de 2020

Pese a que nuestro ordenamiento jurídico toma a la fuerza mayor y al caso fortuito como sinónimos, la doctrina hace la siguiente distinción:

Fuerza mayor:

"Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como un obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La fuerza mayor se presenta como aspecto particular del caso fortuito, reservado para éste los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trata de acto de un tercero [...] La fuerza mayor se equipara a la necesidad, porque exime del cumplimiento de la Ley o excusa plenamente del incumplimiento inevitable en que se haya podido incurrir"[1].

Caso fortuito:

"[...] se produce con independencia de la voluntad del hombre o influye sobre la prestación y la cosa; en cambio, la fuerza mayor consiste en la violencia ejercida sobre la persona, ya provenga de un suceso inevitable o de su acción legal o ilegal de persona distinta del obligado"[2].

Con esta distinción se entiende que la definición de emergencia, contenida en el numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, es meramente ejemplificativa y no taxativa, pues no agota todas las posibles situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que puedan existir; por lo que, el legislador ecuatoriano ha previsto la posibilidad que las entidades contratantes ante situaciones de emergencia, puedan adquirir de manera directa y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se requieran de manera estricta para superar dichas situaciones emergentes.

En este sentido, se colige que, la declaratoria de emergencia y las contrataciones derivadas de esta deben realizarse en situaciones excepcionalísimas, y que la carga de motivación del correspondiente acto administrativo debe reforzarse en estos casos, debiendo la entidad contratante justificar que ante la concurrencia de los escenarios y condiciones del tantas veces citado numeral 31 del artículo 6 de la LOSNCP, es imposible acogerse a los procedimientos del Régimen Común determinados por la Ley Ibídem.

Ahora bien, respecto al plazo de la declaratoria de emergencia, si bien es cierto que el artículo 361.1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP señala que no podrá ser mayor a sesenta (60) días, salvo que esté vigente un estado de excepción decretado por el Presidente de la República, relacionado a la situación de emergencia; en cuyo caso, el plazo de la declaratoria de emergencia estará supeditado a lo decretado por el Presidente, se debe prestar atención a lo que reza la parte final del aludido artículo; esto es, **que la declaratoria de emergencia se supedita al estado de excepción en lo que fuere aplicable**.

En este contexto, en primer lugar, no se debe olvidar que en situación de emergencia se habilita la contratación directa, y, en palabras de determinados autores ecuatorianos: *"[...] vale la pena referir que la contratación directa puede ser una circunstancia que suscite facilidades para que existan actos de corrupción"*.[3] Ante la eventualidad de dejar abierta la puerta hacia actos deshonestos dentro de este tipo contrataciones, el propio autor señala que *"[e]n este tipo de contrataciones se debe controlar y dar mayor transparencia al gasto público mediante la implementación de los principios de publicidad y transparencia [...]"*.[4]

Así, el SERCOP, a través de sus reformas normativas ha reforzado la obligatoriedad de trasparentar las necesidades, contratos, e informes parciales y finales en situaciones de emergencia, con el fin de publicitar el destino de los fondos públicos, y permitir las acciones de control pertinentes, en procura de los principios de publicidad y transparencia, que se encuentran previstos en los artículos 227 y 288 de la Constitución, así como en los artículos 4 y 17 de la LOSNCP y artículo 13 de su Reglamento General de aplicación.

Otro punto a resaltar, es que el procedimiento especial de emergencia es utilizado por la necesidad de realizar

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0020-C

Quito, D.M., 20 de junio de 2020

contrataciones que permitan superar la situación de emergencia, sin perjuicio de la obligación de las entidades contratantes de procurar la selección de proveedores de forma ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla, siempre y cuando la emergencia lo permita, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública descritos en el artículo 9 de la LOSNCP; entre ellos, el garantizar la calidad del gasto público, evitar la discrecionalidad y más aún la arbitrariedad en la contratación pública e incentivar la participación de proveedores confiables en el Sistema.

Finalmente, se debe atender a las características esenciales de la situación de emergencia, esto es, debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Respecto a la inmediatez e imprevisibilidad, como dos primeras condiciones, el autor ecuatoriano señala lo siguiente:

"Es necesario que las declaraciones en situaciones de emergencias sean inmediatas, este requisito en una situación de emergencia opera no solo cuando el hecho sucede de manera rápida, sino que la atención que requiere ese hecho para enfrentar o disminuir sus consecuencias deben guardar celeridad. La contratación pública prevé la contratación emergente con el fin de evitar grandes daños a bienes que pertenecen al Estado y, sobre todo, busca brindar protección rápida a las que hayan sido afectadas por un desastre natural. Debe entenderse como imprevisto al acto que ocurre sin presentar ni dar signos o señales anticipadas que puedan anunciarlo. Por ejemplo, un desastre natural es un fenómeno impredecible, por lo que para poder contratar por situación de emergencia es necesario que esta característica sea parte de la motivación que la entidad contratante presente en el acto normativo correspondiente".[5]

En esta línea de ideas, si bien es cierto que la inmediatez obliga al Estado a responder de manera ágil y eficiente en procura de satisfacer necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la población, es menester que la situación de emergencia responda al criterio de **imprevisibilidad**, de conformidad con lo expresado en párrafos precedentes.

En este contexto, se puede colegir que, a pesar que la presencia del COVID-19 continúa motivando la emisión de un nuevo estado de excepción para suspender determinados derechos que impidan un mayor contagio, así como la atención necesaria a la población que ha sido contagiada, se debe considerar que desde la aparición de la pandemia y la consecuente primera declaratoria de estado de excepción en territorio nacional, aconteció hace más de 90 días. Es decir, en los primeros días la situación de emergencia derivada del COVID-19 fue imprevista, facultando la respuesta inmediata del aparato del Estado. Respuesta en la que, lamentablemente, han empezado a detectarse e investigarse presuntos actos de corrupción en contrataciones de emergencia que, dada su naturaleza, permiten la contratación directa.

Estos actos, que han sido de conocimiento público, han despertado la preocupación inclusive de la Corte Constitucional del Ecuador, órgano que, en el dictamen de constitucionalidad previamente citado, recordó la necesidad de transparentar los procesos de compras públicas, prevenir, combatir y sancionar a las personas responsables por hechos de corrupción, y promover la veeduría y el control social a la gestión de los recursos públicos.

III.- Comunicado:

En consecuencia, y sumándose al pronunciamiento del máximo órgano de control e interpretación constitucional, el ente rector del SNCP, **exhorta a las distintas entidades contratantes** previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, que den por terminadas las declaratorias de emergencia y/o se abstengan de realizar contrataciones de emergencia cuando ya no respondan al criterio de **imprevisibilidad**, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso final del artículo 57 de la Ley Ibídem, en concordancia con el artículo 364 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Una vez que se haya reformado la planificación institucional de las distintas entidades contratantes, conforme la normativa vigente, se proseguirá con la realización de los procedimientos de contratación pública a través de los distintos procedimientos de Régimen Común previstos en la LOSNCP, que permiten un mayor apego a los

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
SO

Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0020-C

Quito, D.M., 20 de junio de 2020

principios de transparencia, concurrencia y ahorro en el gasto público; cerrando además las puertas a posibles actos de corrupción que, proliferan con meridiana facilidad en contrataciones directas en situación de emergencia, más aún, cuando tales emergencias continúan en vigencia, sin que se sigan cumpliendo con sus características.

Finalmente, es fundamental que se aplique de forma estricta las disposiciones que ha emitido este Servicio Nacional respecto al uso de la herramienta informática de compras públicas y su respectivo manual, que pueden ser encontrados en el siguiente link: https://bit.ly/RecomendacionesEmergencia

---

[1] Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV*, (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.), 143-144.
[2] Ibíd., 108-109.
[3] Holger Paul Córdova Vinueza, *Corrupción e Impunidad en la Contratación Pública Tomo I*, (Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 300.
[4] Ibíd., 296.
[5] Ibíd., 302-303.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL

Copia:
Señor Abogado
Stalin Santiago Andino González
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Máster
Guillermo Wladimir Taco Lasso
Coordinador Técnico de Operaciones

Señor Abogado
Iván Alberto Tobar Torres
Coordinador Técnico de Control

Señor Doctor
Gustavo Alejandro Araujo Rocha
Subdirector General

23/06/2020 10h17

ni/sa/gn

LAURA SILVANA VALLEJO PAEZ

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Quito, D.M., 16 de junio de 2020
Oficio No. 253-20-YR-P-CONAGOPARE

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Señor
Víctor Carreño Guamizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

De mis consideraciones:

Reciban el atento saludo de la Presidencia Nacional del Consejo Nacional de Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE Nacional, con nuestros deseos de éxitos en sus funciones, les expreso:

Con Oficio No. 233-20-YR-P-CONAGOPARE, de fecha 09 de junio de 2020, hicimos extensiva la invitación a los Secretarios-Tesoreros y Tesoreros de los gobiernos parroquiales rurales, para participar en un proceso de capacitación sobre Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, impartido y con el aval del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la plataforma zoom.

A través de la presente, me permito informar que la fecha que deben asistir los Secretarios- Tesoreros y Tesoreros de los gobiernos parroquiales rurales y los Tesoreros de los Conagopare de sus provincias, **al aula virtual para participar del Módulo 1: "INTRODUCCIÓN A NICSP", es desde el lunes 22 al viernes 26 de junio de 2020, en horario de 08h30 a 10h00**, recordándoles que el curso conlleva la realización de tareas diarias que deben ser enviadas al final de cada día al correo del capacitador, así como la participación en foros. El viernes 19 de junio les será enviado el link de acceso respectivo.

Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Ing. Hortencia Montaleza, Directora Administrativa de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director (E) de Planificación de CONAGOPARE
Sr. José Acurio, Director de Enlace Rural de CONAGOPARE

Sra Mishel Pa Teban.
Participar de dicha capacitación
Victor Herrera
15/06/2020 8h00

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO

RESPUESTA EN OFICIO 013 ST - GADPR11N 2020

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Quito, D.M., 09 de junio de 2020
Oficio No. 233-20-YR-P-CONAGOPARE

Licenciada
Janeth Garzón González
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE AZUAY
Presente

Licenciado
Luis Punina Moposita
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE BOLÍVAR
Presente

Señora
Zoila Yauri Minchala
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE CAÑAR
Presente

Ingeniero
Telmo Tapia López
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CARCHI
Presente

Señor
Gonzalo Espín Unaucho
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE COTOPAXI
Presente

Ingeniero
Carlos Lliguay Guanga
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE CHIMBORAZO
Presente

Señor
Pedro Aragundi Lozano
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE EL ORO
Presente

Ingeniero
Wilson Segura Mina
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ESMERALDAS
Presente

conagopare GOBIERNOS RURALES Nacional
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Señor
Rolf Ballestero Carvajal
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE GALÁPAGOS
Presente

Licenciado
Alvaro Lozano Cevallos
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE IMBABURA
Presente

Ingeniero
Duval Cueva Villalta
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE LOJA
Presente

Licenciada
Vitalia Ramos Troya
PRESIDENTA DEL CONAGOPARE LOS RÍOS
Presente

Ingeniero
Yandry Bazurto Hurtado
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MANABÍ
Presente

Señor
Danny Marín Salinas
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE MORONA SANTIAGO
Presente

Señor
Joffre Lara Aguachela
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE NAPO
Presente

Señor
Víctor Carreño Guamizo
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE ORELLANA
Presente

Técnico
Ramiro Guadalupe Loaiza
PRESIDENTE DEL CONAGOPARE PASTAZA
Presente

Por Fabiola
Secretaria
Estoy pendiente de esta información
Victor Moreno

Av. Colón E9-58 y 6 de Diciembre, Edificio Cristóbal Colón 4to y 5to piso
2223580 / 2221984
www.conagopare.gob.ec – info@conagopare.gob.ec

Comedidamente, solicito a ustedes, poner en conocimiento de los gobiernos parroquiales rurales de sus provincias la información en mención.

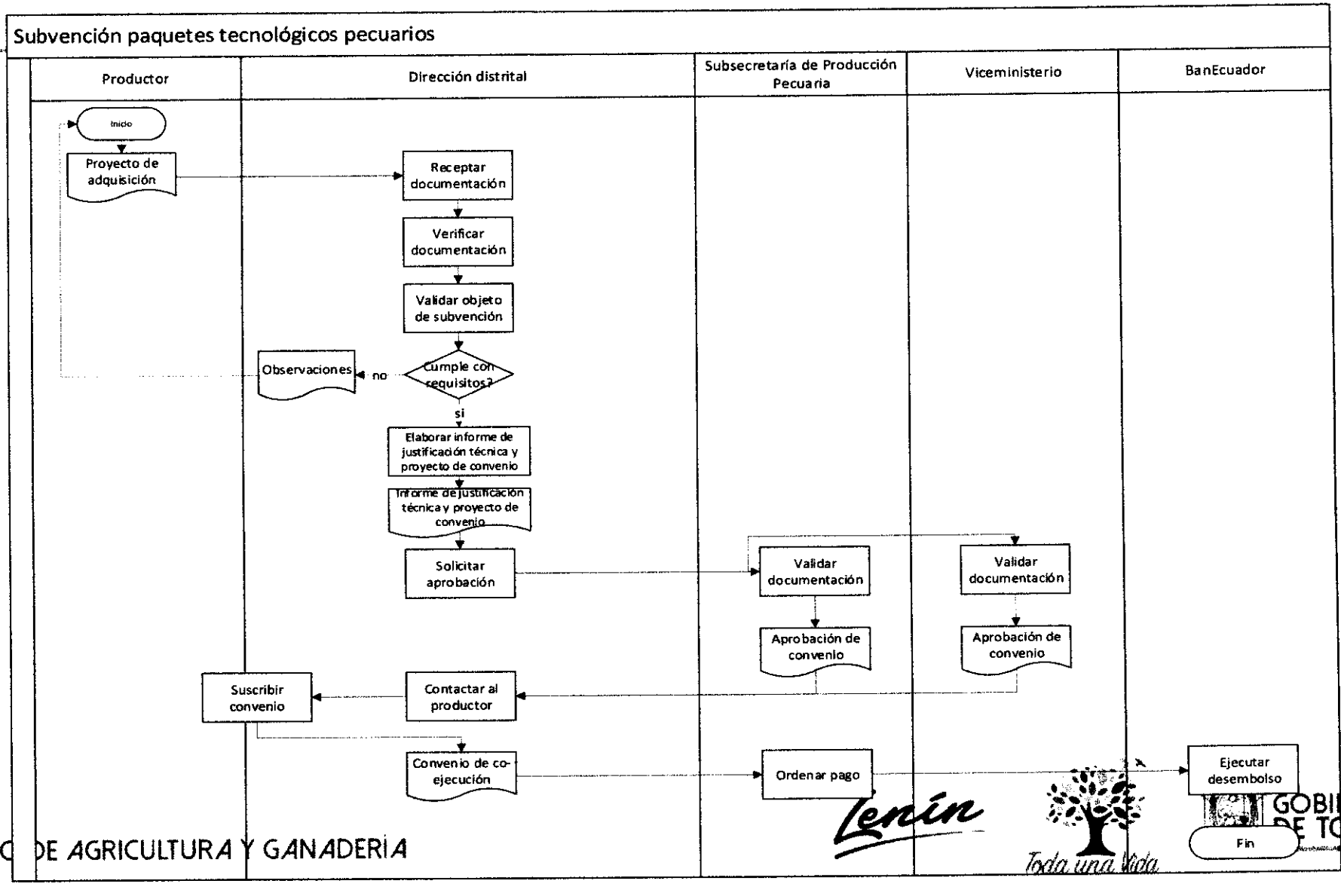
Por su atención brindada a la presente, quedo de ustedes agradecida.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Ing. Yilda Rivera Cavagnaro
PRESIDENTA NACIONAL
CONAGOPARE

CC. Abg. René Lucero, Director Ejecutivo de CONAGOPARE
Ing. Hortencia Montaleza, Directora Administrativa de CONAGOPARE
Ing. Roberto Fuentes, Director (E) de Planificación de CONAGOPARE
Sr. José Acurio, Director de Enlace Rural de CONAGOPARE

YILDA IVONNE RIVERA CAVAGNARO


Subvención paquetes tecnológicos pecuarios
Productor
Dirección distrital
Subsecretaría de Producción Pecuaria
Viceministerio
BanEcuador
Inicio
Proyecto de adquisición
Receptar documentación
Verificar documentación
Validar objeto de subvención
Cumple con requisitos?
no
Observaciones
si
Elaborar informe de justificación técnica y proyecto de convenio
Informe de justificación técnica y proyecto de convenio
Solicitar aprobación
Validar documentación
Validar documentación
Aprobación de convenio
Aprobación de convenio
Contactar al productor
Suscribir convenio
Convenio de co-ejecución
Ordenar pago
Ejecutar desembolso
Fin

Centros de acopio de leche

Especificaciones técnicas:

a) Conformado por:

b) Tanque de enfriamiento de leche [illegible] de [illegible] litros

c) Laboratorio básico para análisis de leche [illegible] Equipo analizador de leche [illegible]

d) [illegible]

Condiciones para acceder a las subvenciones:

a) Número mínimo a vincular: [illegible]

b) Ninguna [illegible]

c) Pertenecer a [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

Detalle de Incentivos

[illegible]	4
Costo Unitario MÁX.	$ 27.000,00
[illegible]	[illegible]
Presupuesto por tarifa	$ 108.000,00
[illegible]	$ 32.400,00

Paquetes Tecnológicos Pecuarios

[illegible]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

BanEcuador

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Ordeñadoras móviles

Especificaciones técnicas.

a) Especificaciones del producto según la ficha técnica: [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

Condiciones para acceder a las subvenciones.

a) [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

Detalle de incentivos

[illegible]	[illegible]
Costo Unitario MAX.	$ 2.000,00
[illegible]	[illegible]
Presupuesto por Tarifa	$200.000,00
[illegible]	[illegible]

Paquetes Tecnológicos Pecuarios
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

BanEcuador

Lenín
Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Toros de campo P.O

Especificaciones técnicas:

a) Los semovientes deberán [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

e) [illegible]

f) [illegible]

Condiciones para acceder a las subvenciones:

a) [illegible]

b) [illegible]

c) [illegible]

d) [illegible]

Detalle de Incentivos

[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

Paquetes Tecnológicos Pecuarios

[illegible]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

BanEcuador

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

GRACIAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Lenín

Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

REQUISITOS DE INCENTIVO

IDENTIFICACIÓN BOVINA

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	TENENCIA DE LOS SEMOVIENTES IGUAL AL NÚMERO DE ARETES SOLICITADOS (VERIFICADO EN EL SIFAE)		
5	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ARETE (RESOLUCIÓN AGROCALIDAD)		
6	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
7	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

CONVENIO MAG-BANECUADOR

BanEcuador
El banco del pueblo

AGRICULTURA Y GANADERÍA

REQUISITOS DE INCENTIVO

VACONAS PARA RECAMBIO DE BRUCELOSIS

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	NÚMERO DE SEMOVIENTES SOLICITADOS IGUAL AL NÚMERO DE SEMOVIENTES POSITIVOS A BRUCELOSIS.		
5	SEMOVIENTES IDENTIFICADOS DE MANERA OFICIAL (BRUCELOSIS Y RECAMBIO)		
6	ANÁLISIS DE LABORATORIO EN EL CUAL SE CONFIRME LOS SEMOVIENTES POSITIVOS A BRUCELOSIS (POR AGROCALIDAD O UN LABORATORIO ACREDITADO POR AGROCALIDAD)		
7	SEMOVIENTE DE RECAMBIO PROVIENE DE UN PREDIO LIBRE DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS O SON LIBRES DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS (CERTIFICADO)		
8	CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL SEMOVIENTE DE RECAMBIO		
9	SEMOVIENTE DE RECAMBIO EN INICIO DE ETAPA REPRODUCTIVA		
10	CARTA COMPROMISO CON AGROCALIDAD PARA CERTIFICARSE COMO PREDIO LIBRE DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS		
11	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
12	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

REQUISITOS DE INCENTIVO

ORDEÑADORAS MÓVILES

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	TENENCIA DE SEMOVIENTES BOVINOS (VERIFICADO EN EL SIFAE)		
5	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
6	PRESENTAR CONTRATO CON INDUSTRIA LÁCTEA PARA VENTA DE LECHE		
7	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ORDEÑO MÓVIL		
8	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

CONVENIO MAG-BANECUADOR

AGRICULTURA Y GANADERIA

BanEcuador
El banco del pueblo

REQUISITOS DE INCENTIVO

SERVICIOS DE PREÑEZ CON EMBRIÓN

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	TENENCIA DE SEMOVIENTES BOVINOS (VERIFICADO EN EL SIFAE)		
5	SEMOVIENTES (DONADORA Y RECEPTORA) CON IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL.		
6	SEMOVIENTES (RECEPTORAS) LIBRES DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS.		
7	SEMOVIENTES (DONADORA) PROVENIENTES DE PREDIOS LIBRES DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS O QUE PERTECEZCAN A CENTRALES GENÉTICAS CERTIFICADAS POR AGROCALIDAD.		
8	SEMOVIENTES (RECEPTORAS) DEBERÁN CONSTAR CON UN CHEQUEO GINECOLÓGICO PREVIO AL TRANSPLANTE (ELABORADO POR EL TÉCNICO DE UNIDAD MÓVIL VETERINARIA).		
9	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
10	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

CONVENIO MAG-BANECUADOR

AGRICULTURA Y GANADERÍA

REQUISITOS DE INCENTIVO

TOROS DE CAMPO P.O.

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	LOS SEMOVIENTES PROVIENEN DE PREDIOS LIBRES DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS O DEMOSTRAN QUE LOS ANIMALES SON LIBRES DE BRUCELA Y TUBERCULOSIS (CERTIFICADO POR AGROCALIDAD)		
5	SEMOVIENTES CON IDENTIFICACIÓN ANIMAL OFICIAL.		
6	LOS SEMOVIENTES SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES SANITARIAS NACIONALES.		
7	SEMOVIENTES REGISTRADOS EN LA ASOCIACIÓN DE RAZA CORRESPONDIENTE (ACUERDO MINISTERIAL 194 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019)		
8	SEMOVIENTES CUENTAN CON PERFIL REPRODUCTIVO.		
9	CERTIFICADO DE QUE LOS SEMOVIENTES CUENTAN CON ANÁLISIS SEMINAL FUNCIONAL POSITIVO EN SEMEN FRESCO (MOTILIDAD MASAL, MOTILIDAD INDIVIDUAL, NORMALIDAD, VITALIDAD, ENTRE OTRAS)		
10	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
11	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

CONVENIO MAG-BANECUADOR

AGRICULTURA Y GANADERIA

BanEcuador
El banco del pueblo

REQUISITOS DE INCENTIVO

ORDEÑADORAS MÓVILES

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	TENENCIA DE SEMOVIENTES BOVINOS (VERIFICADO EN EL SIFAE)		
5	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
6	PRESENTAR CONTRATO CON INDUSTRIA LÁCTEA PARA VENTA DE LECHE		
7	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ORDEÑO MÓVIL		
8	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
..... MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	..... MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

CONVENIO MAG-BANECUADOR

AGRICULTURA Y GANADERIA

BanEcuador
El banco del pueblo

REQUISITOS DE INCENTIVO

PIE DE CRÍA OVINO

ÍTEM	REQUISITOS PERSONA NATURAL	CUMPLE	NO CUMPLE
1	COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN		
2	SOLICITUD DE INCENTIVO Y PROYECTO		
3	REGISTRO EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA		
4	SEMOVIENTES MULTIPROPÓSITO (CARNE, LECHE Y LANA)		
5	SEMOVIENTES EN BUENAS CONDICIONES SANITARIAS		
6	SEMOVIENTES DE 5 A 12 MESES		
7	RELACIÓN DE ADQUISICIÓN (1-4) O (2-8)		
8	PROFORMA DEL PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO		
9	CERTIFICADO DE PERSONA SUJETA A CRÉDITO (CUANDO APLIQUE)		

ELABORADO POR	APROBADO POR
MGS. VIVIANA BUSTILLOS TECNICO DE CAMPO	MGS. ALEXIS PARREÑO DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

PAQUETES TECNOLÓGICOS PECUARIOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Lenín
Toda una Vida

EL GOBIERNO DE TODOS

AGRICULTURA Y GANADERIA

BanEcuador
El banco del pueblo

SOLICITUD DE PAQUETE TECNOLÓGICO PECUARIO

Sr (a). Alexis Parreño

DIRECTOR DISTRITAL DE COTOPAXI

Yo, ... con número de cédula de ciudadanía..... solicito ser beneficiario de los incentivos "Paquetes tecnológicos pecuarios", según la siguiente información:

PROVINCIA	**CANTÓN**	**PARROQUIA**	**SECTOR O BARRIO**	**DÍA**	**MES**	**AÑO**

NOMBRES	**APELLIDO PATERNO**	**APELLIDO MATERNO**	**ESTADO CIVIL**
GÉNERO **M (.....)** **F (.....)** **OTRO (.....)**	**FECHA DE NACIMIENTO** **D (.....) M (.....)** **A (.....)**	**NACIONALIDAD**	**ETNIA** **AFROECUATORIANO (...)** **MONTUBIO (....)** **INDÍGENA (.....)** **MESTIZO (.....)** **OTRO (...)**
No. DE CONTACTO	**CORREO ELECTRÓNICO**	**FORMA DE COFINANCIAMIENTO** **PERSONAL (.....)** **CRÉDITO BAN ECUADOR(.....)**	**REQUIERE VISITA TÉCNICA** **SI (.....)** **NO (.....)**

	IDENTIFICACIÓN BOVINA	**500**	
	VACONAS PARA RECAMBIO DE BRUCELOSIS	**10**	
	CENTROS DE ACOPIO DE LECHE	**1**	
	ORDEÑADORAS MÓVILES	**1**	
	SERVICIOS DE PREÑEZ CON EMBRIÓN	**20**	
	TOROS DE CAMPO P.O.	**3**	
	PIE DE CRÍA OVINO	**10**	